



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN SEGUNDA**

**ROLLO DE SALA PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 15/2016
PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: Diligencias Previas nº 275/2.008
Pieza Separada VISITA DEL PAPA
ÓRGANO DE ORIGEN: Juzgado Central de Instrucción nº 5**

SENTENCIA Nº 20 /2020

ILMOS SRES. MAGISTRADOS:

**D. JOSE ANTONIO MORA ALARCÓN (Presidente)
D. JULIO DE DIEGO LÓPEZ
D^a. M^a FERNANDA GARCÍA PÉREZ (Ponente)**

En la ciudad de Madrid, a veinticinco de noviembre de 2020.

La Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, integrada por los Ilmos. Magistrados que al margen se indican, ha visto en Juicio Oral y Público la Causa seguida con el nº 15/2016, Pieza Separada VISITA DEL PAPA A VALENCIA, dimanante de las Diligencias Previas 275/08 del Juzgado Central de Instrucción nº 5, seguida por un delito de asociación ilícita, un delito continuado de prevaricación, un delito continuado de malversación de caudales públicos, un delito continuado de fraude a las administraciones públicas, un delito continuado de falsedad en documento oficial, un delito de blanqueo de capitales, un delito continuado de falsedad en documento mercantil, cinco delitos contra la Hacienda Pública, un delito continuado de cohecho activo y un delito continuado de cohecho pasivo, contra los siguientes acusados:

D. Francisco CORREA SÁNCHEZ,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

D. Pablo CRESPO SABARIS,

D. Álvaro PÉREZ ALONSO,

D. Jose Ramón BLANCO BALÍN,

D. Pedro GARCÍA GIMENO,

D. Juan Gabriel COTINO FERRER,

D. Ricardo Javier CALATAYUD DAROCAS,

D. Luis SABATER BALAGUER

D. Antonio José DE LA VIUDA GONZÁLEZ



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

D. Vicente SANZ MONLLEÓ n

D. José LLORCA BERTOMEU

D. Salvador Benjamín IÑIGUEZ ESCUDER

D. Juan PREFACI CRUZ

D^a María Encarnación PÉREZ PALLARES

D. Francisco Javier ARNUNCIO PERUJO

D. José Luis MARTINEZ PARRA

D. Oscar FRAGIO DÍAZ



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Carlos Ignacio FRAGIO DÍAZ

D. Jacobo GORDON LEVENFELD

D. Vicente TORRÓ CASANOVA

D. Rafael MARTÍNEZ MOLINERO

D^a Noemí MARQUEZ CASTELLANO

D^a Alexadra Andrea BENOSOVKY SCOBODOBA

Contra las siguientes sociedades como responsables civiles subsidiarios:

-TECNOLOGIA DE LA CONSTRUCCION (TECONSA)

-PROMOCIONES INMOBILIARIAS DEL PISUERGA SA
(PROINSA)



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

-APOGEE TELECOMUNICACIONES SA

-WILD ELECTRONICS DESIGN SL

-GRUPO ALVALON 2006 SL

-VIANAGO S COOP V

-CASTAÑO CORPORATE SL

-IMPACTO PRODUCCIONES SL

-PARQUE LOGISTICO DE MONTALBO SL

-HATOR CONSULTING SA

-PASADENA VIAJES S.L

-CRESVA S.L

-TECHNOLOGY CONSULTING MANAGEMENT SL,

Y contra la **Fundación V ENCUENTRO MUNDIAL DE LA FAMILIA,**

Han intervenido como acusación pública **el Ministerio Fiscal,** representado por la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Abogacía del Estado, representada por las Ilmas.

Como Acusación particular la **entidad Radiotelevisión Valenciana SAU en liquidación**,

Como Acusaciones populares:

D^a Carmen NINET y D^a Cristina MORENO,

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Doña Fernanda García Pérez, que expresa el parecer unánime del Tribunal.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El origen de este procedimiento tuvo lugar en el seno de las DP 275/2008 seguidas ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5 de Madrid, a partir de su incoación el 8 de agosto de 2008.

Por auto de 5 de marzo de 2009 se acordó la inhibición del conocimiento de toda la causa a favor de la Sala de lo Civil y Penal del TSJM ante la presencia de tres investigados Diputados de la Asamblea de Madrid, siendo íntegramente remitida por auto de 31-3-2009, una vez aceptada la competencia.

En las Diligencias seguidas ante el TSJ de Madrid (DP 2/2009), se dictó Auto de 25 de mayo de 2010 por el que se inhibió en parte de las mismas para ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

El TSJCV aceptó parcialmente la inhibición por auto de 25.5.2011 dando lugar a las DP 2/2011, pero no aceptó la competencia de la parte de los hechos que luego conformarían la presente pieza 4^a por la falta de atribución de los hechos a la persona aforada.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Planteada cuestión de competencia negativa por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, fue resuelta por ATS de 19 de junio de 2012 que asignó la competencia al TSJCV.

SEGUNDO.- En ejecución de dicho auto, el TSJCV dictó en las Diligencias Previas 2/2011 Auto de 4 de febrero de 2013 acordando la formación de piezas separadas, entre ellas la presente, numerada como 4ª y denominada "Visita del Papa a Valencia", para la continuación de la investigación por "las presuntas irregularidades en la contratación del ente público de Radiotelevisión Valenciana con la mercantil TECONSA que pudieran constituir delitos de prevaricación y cohecho u otros, y en los que pudiera haber intervenido el denominado en la inhibición el "Grupo CORREA", y relativos al suministro, en régimen de alquiler, de pantallas de vídeo, sonido y megafonía relacionadas con la visita de S.S. el Papa a Valencia los días 08 y 09.07.2006, con motivo del "Encuentro Anual de las Familias"; y relacionadas con ellas, la presunta percepción de dádivas, la posible existencia de sobrecostes y la comisión de presuntos delitos fiscales en los que pudieran haber intervenido o haberse beneficiado personas y sociedades vinculadas al denominado "Grupo CORREA".

TERCERO.- Por auto de 16 de marzo de 2015 (nº 30/2015) el Instructor del TSJCV acordó la falta de competencia para la continuación de la investigación por pérdida del aforamiento y su inhibición al Juzgado Central de Instrucción nº 5, siendo recurrido en casación por el Ministerio Fiscal y la representación del investigado D. Pedro García Gimeno, y desestimado por STS 752/2015, de 24 de noviembre de 2015, que confirmó el auto de inhibición.

CUARTO.- Remitidas las actuaciones por el TSJCV con fecha 15 de diciembre de 2015 y recibidas en el Juzgado Central de Instrucción nº 5 el 22 de diciembre de 2015, por Auto de 13 de enero de 2016 del JCI5 se acuerda que pasen a formar la PIEZA SEPARADA VALENCIA 4 de las DP 275/208, que se elevan a la plataforma "alfresco" a las que se da acceso a las partes.

QUINTO.- Por auto de 21 de abril de 2016 el Juzgado Central de Instrucción nº 5 acordó continuar las actuaciones por los trámites procesales del Procedimiento Abreviado, por si los hechos imputados en el mismo a D. Francisco CORREA SÁNCHEZ, D. Pablo CRESPO SABARÍS, D. Álvaro PÉREZ ALONSO, D. José Ramón BLANCO BALÍN, D. Pedro GARCÍA GIMENO, D. Juan Gabriel COTINO FERRER, D. Ricardo Javier CALATAYUD DAROCAS, D. Luis SABATER BALAGUER, D. Antonio José DE LA VIUDA GONZÁLEZ, D. Vicente TORRÓ CASANOVA, Dña. Ana María MARTÍNEZ PENADES, D. José Luis



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

MARTÍNEZ PARRA, D. Rafael MARTÍNEZ MOLINERO, D. Óscar FRAGIO DÍAZ, Dña. Noemí MÁRQUEZ CASTELLANO, D. Carlos Ignacio FRAGIO DÍAZ, Dña. Alexandra Andrea María BENESOVSKY SVOBODOVA, D. Jacobo GORDONS LEVENFELD, Dña. María Encarnación PÉREZ PALLARES, D. Vicente SANZ MONLLEÓ, D. Juan PREFACI CRUZ, D. Salvador Benjamín ÍÑIGUEZ ESCUDER, D. Francisco Javier ARNUNCIO PERUJO, D. José LLORCA BERTOMEU, de los que pudieran ser consideradas responsables civiles subsidiarias las entidades TECNOLOGÍA DE LA CONSTRUCCIÓN (TECONSA), PROMOCIONES INMOBILIARIAS DEL PISUERGA SA (PROINSA), APOGEE TELECOMUNICACIONES SA, WILD ELECTRONICS DESIGN SL, GRUPO ALVALÓN 2006 SL, VIANAGO SCOOP V, CASTAÑO CORPORATE SL, IMPACTO PRODUCCIONES SL, PARQUE LOGISTICO DE MONTALBO SL y HATOR CONSULTING SA, y como presunto partícipe a título lucrativo la FUNDACIÓN V ENCUENTRO MUNDIAL DE LA FAMILIA, fuesen constitutivos de delito de asociación ilícita, delito de prevaricación, delito de malversación de caudales públicos, delito de fraude a las administraciones públicas, delito de falsedad continuada en documento oficial, delito contra la Hacienda Pública, delito de falsedad continuada en documento mercantil y delito de blanqueo de capitales, sin perjuicio de la calificación que resultare definitiva.

Se acordó el sobreseimiento de las actuaciones respecto del investigado D. César Tomás Martín Morales.

Por auto de fecha 5 de mayo de 2016 se declaró extinguida la presunta responsabilidad criminal por fallecimiento el 24/02/2016 de la investigada Dña. Ana María MARTÍNEZ PENADES.

SEXTO.- La acusación popular, ejercida por Dña. María Carmen NINET PEÑA y Dña. Cristina MORENO FERNANDEZ, presentó con fecha 10 de mayo de 2016 escrito de conclusiones provisionales, calificando los hechos como constitutivos de los siguientes delitos:

- 1.Asociación Ilícita conforme a los art. 515.1 y 517 del CP
- 2.Prevaricación tipificado en el art. 404 del CP.
- 3.Malversación de caudales públicos del art. 432 del CP
- 4.Fraude a las Administraciones Públicas tipificado en el art. 436 del CP
- 5.Delito de Cohecho del art. 419 y 424 del CP
- 6.Falsedad en continuada en documento oficial del art. 390 del CP



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

7.Falsedad continuada en documento mercantil del art. 392 en relación con el 390 del CP

8.Delitos contra la Hacienda Pública tipificado en el art. 305 del CP

9.Delito de falsedad en contabilidad del art. 310. d) del CP

10.Delito continuado de blanqueo de capitales tipificado en el art. 298 del CP

De los que considera responsables penalmente a los siguientes acusados, a los que solicita se les imponga las penas de:

1.D. Francisco CORREA SANCHEZ

1-Asociación Ilícita (art. 515.1 y 517 del CP) como director, 2 años y 5 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 20 meses de multa con una cuota diaria de 350 E con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 10 años.

2- Prevaricación art. 404 del CP, 8 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

3-Malversación de caudales públicos, del art. 432.1 y .2 del CP 4 años y 3 meses de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de 8 años.

4- Fraude a las Administraciones Públicas, art. 436 del CP derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; y la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 8 años.

5-Delito de Cohecho del art. 419 del CP, 5 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 14 meses a 200 € diarios e inhabilitación especial para empleo o cargo público por el plazo de 10 años.

6-Falsedad continuada en documento oficial del art. 390 del CP , 1 año y 9 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 10 meses de multa con una cuota diaria de 300 E con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

7- Falsedad continuada en documento mercantil del art. 392 en relación con el 390 del CP, 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 10 meses de multa con una cuota diaria de 300 E con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

8-Delitos contra la Hacienda Pública art 305 CP - IVA 2006. Cuota defraudada 249.165,95€ la pena de 2 años y 6 meses de privación de libertad, multa del 500.000€ de lo defraudado y privación del derecho a



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de 4 años.

IVA 2007. Cuota defraudada 120.026,58E la pena de 2 años y 6 meses de privación de libertad, multa del 240.000 E de lo defraudado y privación del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de 4 años.

IS 2007 cuota defraudada 243.804,00€ la pena de 2 años de privación de libertad multa del triplo de lo defraudado y privación del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de 4 años.

IS 2008 cuota defraudada 170.347,60€ pena de 2 años de privación de libertad multa del triplo de lo defraudado y privación del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de 4 años.

9-Delito continuado de blanqueo de capitales art. 298 CP Cantidad Blanqueada 3.193.617,49€ de blanqueo de capitales continuado, 5 años de prisión y multa de 5.000.000€.

2. D. Pablo CRESPO SABARIS

1- Del delito de Asociación ilícita (art. 515.1 y 517 del CP), 1 año y 8 meses años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 15 meses de multa con una cuota diaria de 200 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP

2. Prevaricación art. 404 del CP, 8 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

3. Malversación de caudales públicos del art. 432.1 y 2 del CP, 4 años de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de 8 años.

4. Fraude a las Administraciones Públicas art. 436 del CP, 2 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; y la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 8 años.

5. Delito de Cohecho del art. 419 del CP, 5 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 14 meses a 200 E diarios e inhabilitación especial para empleo o cargo público por el plazo de 10 años.

6. Falsedad en continuada en documento oficial del art. 390 del CP, 1 año y 9 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 10 meses de multa con



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

una cuota diaria de 300 E con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

7. Falsedad continuada en documento mercantil del art. 392 en relación con el 390 del CP, 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 10 meses de multa con una cuota diaria de 300 E con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

8. Delitos contra la Hacienda Pública art 305 CP, IVA 2006. Cuota defraudada 249.165,95€, la pena de 2 años y 6 meses de privación de libertad, multa del 500.000€ de lo defraudado y privación del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de 4 años.

IVA 2007. Cuota defraudada 120.026,58€ la pena de 2 años y 6 meses de privación de libertad, multa del 240.000 E de lo defraudado y privación del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de 4 años.

IS 2007 cuota defraudada 243.804,00€ la pena de 2 años de privación de libertad multa del triplo de lo defraudado y privación del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de 4 años.

9. Delito continuado de blanqueo de capitales art. 298 CP. Cantidad Blanqueada 3.193.617,49€ de blanqueo de capitales continuado, 4 años de prisión y multa de 4.000.000 €.

3. D. Álvaro PEREZ ALONSO

1. Del delito de Asociación Ilícita (art. 515.1 y 517 del CP) 1 año y 8 meses años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 15 meses de multa con una cuota diaria de 200 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

2. Prevaricación art. 404 del CP, 8 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

3. Malversación de caudales públicos del art. 432.1 y .2 del CP, 4 años de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de 8 años.

4. Fraude a las Administraciones Públicas art. 436 del CP, 2 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; y la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 8 años.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

5. Delito de Cohecho del art. 419 del CP, 5 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 14 meses a 200 E diarios e inhabilitación especial para empleo o cargo público por el plazo de 10 años.

6.Falsedad en continuada en documento oficial del art. 390 del CP 1 año y 9 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 10 meses de multa con una cuota diaria de 300 E con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

7.Falsedad continuada en documento mercantil del art. 392 en relación con el 390 del CP 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 10 meses de multa con una cuota diaria de 250 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

8.Delitos contra la Hacienda Pública art 305 CP, IVA 2006. Cuota defraudada 249.165,95€ la pena de 2 años y 6 meses de privación de libertad, multa del 500.000E de lo defraudado y privación del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de 4 años.

9.Delito continuado de blanqueo de capitales art. 298 CP Cantidad Blanqueada 3.193.617,49€de blanqueo de capitales continuado, 4 años de prisión y multa de 4.000.000 €.

4. D. José Ramón BLANCO BALIN

1.Del delito de Asociación Ilícita (art. 515.1 y 517 del CP) 1 año y 8 meses años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 15 meses de multa con una cuota diaria de 200 E con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

2.Prevaricación art. 404 del CP,8 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

3.Malversación de caudales públicos del art. 432.1 y .2 del CP 4 años de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de 8 años.

4.Falsedad continuada en documento mercantil del art. 392 en relación con el 390 del CP,2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 10 meses de multa con una cuota diaria de 300 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

5. Delitos contra la Hacienda Pública art 305 CP, IVA 2006. Cuota defraudada 249.165,95€ la pena de 2 años y 6 meses de privación de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

libertad, multa del 500.000E de lo defraudado y privación del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de 4 años.

6. Delito continuado de blanqueo de capitales art. 298 CP, Cantidad Blanqueada 3.193.617,49€, 4 años de prisión y multa de 4.000.000 €.

5. D. Pedro GARCIA GIMENO

1. Del delito de Asociación Ilícita (art. 515.1 y 517 del CP) 1 año y 8 meses años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 15 meses de multa con una cuota diaria de 200 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

2. Prevaricación art. 404 del CP, 8 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

3. Malversación de caudales públicos del art. 432.1 y .2 del CP, 5 años de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de 9 años.

4. Fraude a las Administraciones Públicas art. 436 del CP, 2 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; y la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 8 años.

5. Delito de Cohecho del art. 419 del CP, 5 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 14 meses a 200 E diarios e inhabilitación especial para empleo o cargo público por el plazo de 10 años.

6. Falsedad en continuada en documento oficial del art. 390 del CP 4 años de prisión con inhabilitación especial durante el tiempo de la condena y 12 meses de multa con una cuota diaria de 300 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

7. Falsedad continuada en documento mercantil del art. 392 en relación con el 390 del CP, 1 año de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 8 meses de multa con una cuota diaria de 150 E con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

8. Delitos contra la Hacienda Pública art 305 CP, IVA 2006. Cuota defraudada 249.165,95€ la pena de 1 años y 6 meses de privación de libertad, multa del 249.165,95 E de lo defraudado y privación del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de 3 años.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

9. Delito continuado de blanqueo de capitales art. 298 CP, Cantidad Blanqueada 500.000€ de blanqueo de capitales continuado, 3 años de prisión y multa de 1.000.000 €.

6. D. Juan Gabriel COTINO FERRER

1. Del delito de Asociación Ilícita (art. 515.1 y 517 del CP), 1 año y 8 meses años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 15 meses de multa con una cuota diaria de 200 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

2. Prevaricación art. 404 del CP, 8 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

3. Malversación de caudales públicos del art. 432.1 y 2 del CP, 4 años de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de 8 años y multa de 14 meses a 200€ diarios.

4. Fraude a las Administraciones Públicas art. 436 del CP, 2 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; y la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 8 años.

5. Delito de Cohecho del art. 419 del CP, 5 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 14 meses a 200 € diarios e inhabilitación especial para empleo o cargo público por el plazo de 10 años.

6. Falsedad en continuada en documento oficial del art. 390 del CP, 3 años de prisión con inhabilitación especial durante el tiempo de la condena y 11 meses de multa con una cuota diaria de 300 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

7. D. Ricardo Javier CALATAYUD DAROCAS

1. Prevaricación art. 404 del CP, 7 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

2. Malversación de caudales públicos del art. 432.1 y .2 del CP, 3 años de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de 6 años.

3. Fraude a las Administraciones Públicas art. 436 del CP, 1 año y 9 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; y la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 7 años.

4. Falsedad continuada en documento oficial del art. 390 del CP, 3 años y 6 meses de prisión con inhabilitación especial durante el tiempo de la condena y 10 meses de multa con una cuota diaria de 300 E con



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

8. D. Luis SABATER BALAGUER

1.Prevaricación art. 404 del CP,7 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

2.Malversación de caudales públicos del art. 432.1 y 2 del CP,3 años de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de 6 años.

3.Fraude a las Administraciones Públicas art. 436 del CP,1 año y 9 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; y la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 7 años.

4.Falsedad continuada en documento oficial del art.390 del CP, 3 años y 6 meses de prisión con inhabilitación especial durante el tiempo de la condena y 10 meses de multa con una cuota diaria de 300 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

9. D. Antonio José DE LA VIUDA GONZALEZ

1.Prevaricación art. 404 del CP,7 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

2.Malversación de caudales públicos del art. 432.1 y .2 del CP,3 años de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de 6 años.

3.Fraude a las Administraciones Públicas art. 436 del CP,1 año y 9 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; y la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 7 años.

4.Falsedad continuada en documento oficial del art. 390 del CP, 3 años y 6 meses de prisión con inhabilitación especial durante el tiempo de la condena y 10 meses de multa con una cuota diaria de 300 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

10.D. Vicente TORRO CASANOVA

1.Falsedad continuada en documento mercantil del art. 392 en relación con el 390 del CP,1 año y 8 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 10 meses de multa con una cuota diaria de 300€ con



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

2. Delitos contra la Hacienda Pública art 305 CP, por el delito del Impuesto de Sociedades de TECONSA de 2006, la pena de 2 años de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 1.635.000 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por un plazo de un año y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 3 años.

Por el IVA de TECONSA de 2006, las penas de 2 años de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 500.000 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por un plazo de un año y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 3 años.

11. D. José Luis MARTINEZ PARRA

1. Prevaricación art. 404 del CP, 6 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

2. Malversación de caudales públicos del art. 432.1 y .2 del CP 3 años de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de 6 años.

3. Fraude a las Administraciones Públicas art. 436 del CP, 1 año y 9 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; y la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 7 años.

4. Falsedad continuada en documento oficial del art. 390 del CP, 1 año y 6 meses de prisión y 10 meses de multa con una cuota diaria de 300€ con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP

5. Falsedad continuada en documento mercantil del art. 392 en relación con el 390 del CP, 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 10 meses de multa con una cuota diaria de 150 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

6. Delitos contra la Hacienda Pública art 305 CP por el IVA defraudado en 2006 y 2007,

IVA 2006. Cuota defraudada 249.165,95€ la pena de 2 años y 6 meses de privación de libertad, multa del 500.000E de lo defraudado y privación del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de 4 años.

IVA 2007. Cuota defraudada 120.026,58€ la pena de 2 años y 6 meses de privación de libertad, multa del 240.000 € de lo defraudado y privación del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de 4 años.

IS 2006 cuota defraudada 545.050,50€ la pena de 2 años y medio de privación de libertad, multa del triple de lo defraudado y privación del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de 4 años y medio.

IS 2007 cuota defraudada 243.804,00€ la pena de 2 años de privación de libertad multa del triple de lo defraudado y privación del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de 4 años.

IS 2008 cuota defraudada 170.347,60€ pena de 2 años de privación de libertad multa del triple de lo defraudado y privación del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de 4 años.

7.Delito continuado de blanqueo de capitales art. 298 CP, Cantidad Blanqueada 3.193.617,49€ de blanqueo de capitales continuado, 5 años de prisión y multa de 5.000.000 €.

12. D. Rafael MARTINEZ MOLINERO

1.Delitos contra la Hacienda Pública art 305 CP

IVA 2006. Cuota defraudada 249.165,95€ la pena de 2 años y 6 meses de privación de libertad, multa del 500.000€ de lo defraudado y privación del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de 4 años.

IVA 2007. Cuota defraudada 120.026,58€ la pena de 2 años y 6 meses de privación de libertad, multa del 240.000 € de lo defraudado y privación del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de 4 años.

IS 2006 cuota defraudada 545.050,50€ la pena de 2 años y medio de privación de libertad, multa del triple de lo defraudado y privación del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de 4 años y medio.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

IS 2007 cuota defraudada 243.804,00€ la pena de 2 años de privación de libertad multa del triplo de lo defraudado y privación del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de 4 años.

IS 2008 cuota defraudada 170.347,60€ pena de 2 años de privación de libertad multa del triplo de lo defraudado y privación del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de 4 años.

13. D. Oscar FRAGIO DIAZ

1.Falsedad continuada en documento mercantil del art. 392 en relación con el 390 del CP1 año y 8 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 10 meses de multa con una cuota diaria de 200 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

2.Delitos contra la Hacienda Pública art 305 CP

IVA 2006. Cuota defraudada 249.165,95€ la pena de 1 años y 9 meses de privación de libertad, multa del 500.000 € de lo defraudado y privación del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de 3 años.

IS 2006 cuota defraudada 545.050,50€ la pena de 2 años y medio de privación de libertad, multa del triplo de lo defraudado y privación del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de 4 años y medio.

3.Delito de blanqueo de capitales art. 298 CP, Cantidad Blanca de 1.007.690€ de blanqueo de capitales, 2 años de prisión y multa de 2.000.000 €

14. Dña. Noemí MARQUEZ CASTELLANO

1.Delitos contra la Hacienda Pública art 305 CP

IVA 2006. Cuota defraudada 249.165,95€ la pena de 1 años y 6 meses de privación de libertad, multa del 249.165,95 € de lo defraudado y privación del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de 3 años.

IS 2006 cuota defraudada 545.060,50€ la pena de 2 años y medio de privación de libertad, multa del triplo de lo defraudado y privación del



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de 4 años y medio.

2. Delito continuado de blanqueo de capitales art. 298 CP. Cantidad Blanqueada 1.007.690€ de blanqueo de capitales, 2 años de prisión y multa de 2.000.000 €.

15. D. Carlos Ignacio FRAGIO DIAZ

1. Falsedad continuada en documento mercantil del art. 392 en relación con el 390 del CP, 1 año y 8 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 10 meses de multa con una cuota diaria de 200 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

2. Delitos contra la Hacienda Pública art 305 CP

IVA 2006. Cuota defraudada 249.16195€ la pena de 1 años y 9 meses de privación de libertad, multa del 500.000 € de lo defraudado y privación del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de 3 años.

IS 2006 cuota defraudada 545.050,50€ la pena de 2 años y medio de privación de libertad, multa del triplo de lo defraudado y privación del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de 4 años y medio.

3. Delito continuado de blanqueo de capitales art. 298 CP. Cantidad Blanqueada 1.007.690€ de blanqueo de capitales, 2 años de prisión y multa de 2.000.000 €.

16. Dña. Alexandra Andrea María BENESOVSKY SVOBODOVA

1. Delitos contra la Hacienda Pública art.305 ,IVA 2006. Cuota defraudada 249.165,95€, la pena de 1 años y 6 meses de privación de libertad, multa del 249.165,95 € de lo defraudado y privación del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de 3 años.

2. Delito continuado de blanqueo de capitales, Cantidad Blanqueada 1.007.690€ blanqueo de capitales de blanqueo de capitales, 2 años de prisión y multa de art. 298 CP 2.000.000 €.

3. Falsedad continuada en documento mercantil del art. 392 en relación con el 390 del CP 1 año y 10 meses de prisión con inhabilitación especial para el derechos de la condena y 10 meses de multa con una



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

cuota diaria de 300 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

4. Delitos contra la Hacienda Pública art. 305 CP, IVA 2006. Cuota defraudada 249.165,96€, a la pena de 1 años y 6 meses de privación de libertad, multa del 249.165,95 € de lo defraudado y privación del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de 3 años.

17. D. Jacobo GORDON LEVENFELD

1. Falsedad continuada en documento mercantil del art. 392 en relación con el 390 del CP, 1 año y 10 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 10 meses de multa con una cuota diaria de 300 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

2. Delitos contra la Hacienda Pública art 305 CP, IVA 2006. Cuota defraudada 249.165,95€ la pena de 1 años y 6 meses de privación de libertad, multa del 249.165,95 € de lo defraudado y privación del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de 3 años.

IS 2006 cuota defraudada 545.050,50€ la pena de 2 años y medio de privación de libertad, multa del triplo de lo defraudado y privación del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de 4 años y medio.

3. Delito continuado de blanqueo de capitales art. 298 CP, Cantidad Blanqueada 830.000€ de blanqueo de capitales, 2 años de prisión y multa de 1.800.000 €.

18. Dña. M^a Encarnación PEREZ PALLARES

1. Prevaricación art. 404 del CP, 7 años de inhabilitación especial para empleo o cargo Público.

2. Malversación de caudales públicos del art. 432.1 v .2 del CP, 3 años de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de 6 años.

3. Fraude a las Administraciones Públicas art. 436 del CP, 1 año y 9 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; y la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 7 años.

4. Falsedad continuada en documento oficial del art. 390 del CP, 3 años y 6 meses de prisión con inhabilitación especial durante el tiempo de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

la condena y 10 meses de multa con una cuota diaria de 300 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

19. D. Vicente SANZ MONLLEO

1.Prevaricación art. 404 del CP,7 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

2.Malversación de caudales públicos del art. 432.1 y .2 del CP,3 años de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de 6 años.

3.Fraude a las Administraciones Públicas art. 436 del CP,1 año y 9 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; y la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 7 años.

4.Falsedad en continuada en documento oficial del art. 390 del CP,3 años y 6 meses de prisión con inhabilitación especial durante el tiempo de la condena y 10 meses de multa con una cuota diaria de 300 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

20. D. Juan PREFACI CRUZ

1.Prevaricación art. 404 del CP,7 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

2.Malversación de caudales públicos del art. 432.1 y .2 del CP,3 años de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de 6 años.

3. Fraude a las Administraciones Públicas art. 436 del CP, 1 año y 9 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; y la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 7 años.

4. Falsedad continuada en documento oficial del art. 390 del CP,3 años y 6 meses de prisión con inhabilitación especial durante el tiempo de la condena y 10 meses de multa con una cuota diaria de 300 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

21. D. Salvador Benjamín IÑIGUEZ ESCUDER

1.Prevaricación art. 404 del CP,7 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

2.Malversación de caudales públicos del art. 432.1 y .2 del CP,3 años de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de 6 años

3.Fraude a las Administraciones Públicas art. 436 del CP,1 año y 9 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

pasivo durante el tiempo de la condena; y la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 7 años.

4.Falsedad en continuada en documento oficial del art. 390 del CP, 3 años y 6 meses de prisión con inhabilitación especial durante el tiempo de la condena y 10 meses de multa con una cuota diaria de 300 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

22. D. Francisco Javier ARNUNCIO PERUJO

1.Prevaricación art. 404 del CP,6 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

2.Malversación de caudales públicos del art. 432.1 y .2 del CP,3 años de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de 6 años.

3.Fraude a las Administraciones Públicas art. 436 del CP,1 año y 9 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; y la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 7 años.

4.Falsedad en continuada en documento oficial del art. 390 del CP,3 años y 6 meses de prisión con inhabilitación especial durante el tiempo de la condena y 10 meses de multa con una cuota diaria de 300 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

23. D. José LLORCA BERTOMEU

1.Prevaricación art. 404 del CP ,7 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

2.Malversación de caudales públicos del art. 432.1 y .2 del CP,3 años de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de 6 años.

3.Fraude a las Administraciones Públicas art. 436 del CP,1 año y 9 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; y la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 7 años.

4.Falsedad continuada en documento oficial del art. 390 del CP,3 años y 6 meses de prisión con inhabilitación especial durante el tiempo de la condena y 10 meses de multa con una cuota diaria de 300 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el art. 53 CP

En cuanto a la responsabilidad civil, solicita sean condenados como responsables civiles directos todos aquellos contra los que se formula acusación en el presente escrito, remitiéndose a la cuantía que en cada caso señale el Ministerio Fiscal.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Como responsable Civil en calidad de partícipe a título Lucrativo, conforme al art. 122 del CP, y a los hechos relatados, respondería civilmente por este título, la Fundación V Encuentro Mundial de las Familias, por la cuantía del contrato, 6.460.000€ más IVA.

Comiso, se remite a lo que señale el Ministerio Fiscal.

Así como se declare la responsabilidad civil directa de las siguientes sociedades:

- TECNOLOGIA DE LA CONSTRUCCION (TECONSA) (CIF A96669189)
- PROMOCIONES INMOBILIARIAS DEL PISUERGA SA (PROINSA) (CIF A78605425)
- APOGEE TELECOMUNICACIONES SA (CIF A41825928)
- WILD ELECTRONICS DESIGN SL (CIF B419306737)
- GRUPO ALVALON 2006 SL (CIF B997670152)
- VIANAGO S COOP V (NIF F97715171)
- CASTAÑO CORPORATE SL (CIF B84373539)
- IMPACTO PRODUCCIONES SL (CIF B34159004)
- PARQUE LOGISTICO DE MONTALBO SL (CIF B84862184)
- HATOR CONSULTING SA (CIF A84393867)

Y procede la imposición de costas procesales a los acusados en proporción a su participación en los hechos delictivos al amparo de lo dispuesto en el art. 123 del Código Penal.

SEPTIMO.- El Ministerio Fiscal presentó con fecha 12 de mayo de 2016 escrito de conclusiones provisionales, calificando jurídicamente los hechos como constitutivos de los siguientes delitos:

a-Un delito de asociación ilícita de los artículos 515.1 y 517 del Código Penal

b- Un delito continuado de prevaricación del artículo 404 y 74 del Código Penal

c-Un delito de malversación continuada de caudales públicos de los artículos 432 y 74 del Código Penal

d-Un delito de fraude a las administraciones públicas de los arts. 436 y 74 del Código Penal

e-Un delito continuado de falsedad documental cometida por funcionario del artículo 390.1.1º, 2º y 4º y 74 del Código Penal



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

f-Un delito continuado de falsedad en documento mercantil del artículo 392 en relación con el artículo 390.1. 1º, 2º y 3º y 74 del Código Penal

g-Un delito continuado de cohecho pasivo del artículo 419 y 74 del Código Penal así como delitos continuados de cohecho activo del artículo 423.1 y 74 del mismo Código

h-Cinco delitos contra la Hacienda Pública del art. 305 del Código Penal en relación con el Impuesto sobre Sociedades de TECONSA correspondiente a los ejercicios 2006, 2007 y 2008 y con el Impuesto sobre el IVA de TECONSA correspondiente a los ejercicios 2006 y 2007.

i- Un delito continuado de blanqueo de capitales del artículo 301 y 74 del Código Penal.

Todos ellos conforme a la redacción de la legislación vigente en el momento de cometerse los hechos- por ser la más favorable ex Disposiciones Transitorias Primeras de la Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre y de la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio.

De tales delitos consideraba que son responsables, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando se les impusiera las siguientes penas:

1- D. Francisco CORREA SÁNCHEZ

Por el delito a) asociación ilícita del art. 515,1 y 517.1º CP, 3 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, 20 meses de multa con una cuota diaria de 350 €, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el artículo 53 CP, e inhabilitación especial para empleo y cargo público por tiempo de 10 años.

Por el delito b) continuado de prevaricación del artículo 404 y 74 del Código Penal la pena de 10 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Por el delito c) continuado de malversación de caudales públicos de los artículos 432 y 74 del Código Penal se impondrá la pena de 5 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación absoluta por tiempo de 10 años.

Por el delito d) continuado de fraude a las administraciones públicas de los artículos 436 y 74 del Código Penal, la pena de 2 años y 3 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de 8 años y 6 meses.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por el delito e) continuado de falsedad cometida por funcionario público_ del artículo 390.1.1º, 2º y 4º y 74 del Código Penal, las penas de 5 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, de 20 meses de multa con una cuota diaria de 350 € e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 5 años.

Por el delito f) continuado de falsedad en documento mercantil del artículo 392 en relación con el artículo 390.1.2º y 74 del Código Penal, la pena de 3 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 12 meses de multa con una cuota diaria de 350 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el art. 53 CP.

Por el delito g) continuado de cohecho_activo del artículo 423.1 y 74 del Código Penal la pena de 5 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 105.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el art. 53 CP por plazo de 6 meses.

Por los delitos h) contra la Hacienda Pública del artículo 305 del Código Penal:

h.1) Por el delito referido al concepto del Impuesto sobre Sociedades de TECONSA correspondiente al ejercicio 2006, las penas de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 1.635.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de un año y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 3 años.

h.2) Por el delito referido al concepto del Impuesto sobre Sociedades de TECONSA correspondiente al ejercicio 2007, las penas de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 730.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de un año y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 3 años.

h.3) Por el delito referido al concepto del Impuesto sobre Sociedades de TECONSA correspondiente al ejercicio 2008, las penas de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 510.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de un año y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 3 años.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

h.4) Por el delito referido al concepto del IVA de TECONSA correspondiente al ejercicio 2006, las penas de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 500.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de un año y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 3 años.

h.5) Por el delito referido al concepto del IVA de TECONSA correspondiente al ejercicio 2007, las penas de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 250.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de un año y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 3 años.

Por el delito i) continuado de blanqueo de capitales del artículo 301 y 74 del Código Penal , 5 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 5.000.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de 1 año.

2- D. Pablo CRESPO SABARÍS

Por el delito a) de asociación ilícita de los artículos 515.1 y 517.2º del Código Penal, 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 18 meses de multa con una cuota diaria de 200 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el artículo 53 CP.

Por el delito b) continuado de prevaricación del artículo 404 y 74 del Código Penal a la pena de 10 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Por el delito c) continuado de malversación de caudales públicos de los artículos 432 y 74 del Código Penal se impondrá la pena de 5 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación absoluta por tiempo de 10 años.

Del delito d) continuado de fraude a las administraciones públicas de los artículos 436 y 74 del Código Penal la pena de 2 años y 3 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de 8 años y 6 meses.

Por el delito e) continuado de falsedad cometida por funcionario público del artículo 390.1.1º, 2º y 4º y 74 del Código Penal, las penas de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

5 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, de 20 meses de multa con una cuota diaria de 200 € e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 5 años.

Por el delito f) continuado de falsedad en documento mercantil del artículo 392 en relación con el artículo 390.1.2º y 74 del Código Penal, la pena de 3 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 12 meses de multa con una cuota diaria de 200 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el art. 53 CP.

Por el delito g) continuado de cohecho activo del artículo 423.1 y 74 del Código Penal la pena de 5 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 105.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el art. 53 CP por plazo de 6 meses.

Por los delitos h) contra la Hacienda Pública del artículo 305 del Código Penal:

h.1) Por el delito referido al concepto del Impuesto sobre Sociedades de TECONSA correspondiente al ejercicio 2006, las penas de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 1.635.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de un año y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 3 años.

h.2) Por el delito referido al concepto del Impuesto sobre Sociedades de TECONSA correspondiente al ejercicio 2007, las penas de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 730.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de un año y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 3 años.

h.3) Por el delito referido al concepto del Impuesto sobre Sociedades de TECONSA correspondiente al ejercicio 2008, las penas de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 510.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de un año y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 3 años.

h.4) Por el delito referido al concepto del IVA de TECONSA correspondiente al ejercicio 2006, las penas de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

tiempo de la condena; multa de 500.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de un año y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 3 años.

h.5) Por el delito referido al concepto del IVA de TECONSA correspondiente al ejercicio 2007, las penas de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 250.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de un año y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 3 años.

Por el delito i) continuado de blanqueo de capitales del artículo 301 y 74 del Código Penal 5 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 5.000.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de 1 año.

3- D. Álvaro PÉREZ ALONSO

Por el delito a) de asociación ilícita de los artículos 515.1 y 517.2º del Código Penal, 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 18 meses de multa con una cuota diaria de 200 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el artículo 53 CP.

Por el delito b) continuado de prevaricación del artículo 404 y 74 del Código Penal la pena de 10 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Por el delito c) continuado de malversación de caudales públicos de los artículos 432 y 74 del Código Penal se impondrá la pena de 5 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación absoluta por tiempo de 10 años.

Del delito d) continuado de fraude a las administraciones públicas de los artículos 436 y 74 del Código Penal, la pena de 2 años y 3 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de 8 años y 6 meses.

Por el delito e) continuado de falsedad cometida por funcionario público del artículo 390.1.1º, 2º y 4º y 74 del Código Penal, las penas de 5 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, de 20 meses de multa con una



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

cuota diaria de 200 € e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 5 años

Por el delito f) continuado de falsedad en documento mercantil del artículo 392 en relación con el artículo 390.1.2º y 74 del Código Penal, la pena de 3 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 12 meses de multa con una cuota diaria de 200 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el art. 53 CP.

Por el delito g) continuado de cohecho activo del artículo 423.1 y 74 del Código Penal la pena de 5 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 105.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el art. 53 CP por plazo de 6 meses.

Por los delitos h) contra la Hacienda Pública del artículo 305 del Código Penal:

h.1) Por el delito referido al concepto del Impuesto sobre Sociedades de TECONSA correspondiente al ejercicio 2006, las penas de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 1.635.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de un año y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 3 años.

h.2) Por el delito referido al concepto del Impuesto sobre Sociedades de TECONSA correspondiente al ejercicio 2007, las penas de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 730.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de un año y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 3 años.

h.3) Por el delito referido al concepto del Impuesto sobre Sociedades de TECONSA correspondiente al ejercicio 2008, las penas de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 510.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de un año y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 3 años.

h.4) Por el delito referido al concepto del IVA de TECONSA correspondiente al ejercicio 2006, las penas de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 500.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de un año y la pérdida de la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 3 años.

h.5) Por el delito referido al concepto del IVA de TECONSA correspondiente al ejercicio 2007, las penas de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 250.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de un año y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 3 años.

Por el delito i) continuado de blanqueo de capitales del artículo 301 y 74 del Código Penal 5 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 5.000.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de 1 año.

4- D. José Ramón BLANCO BALÍN

Por el delito f) continuado de falsedad en documento mercantil del artículo 392 en relación con el artículo 390.1.2º y 74 del Código Penal, la pena de 3 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 12 meses de multa con una cuota diaria de 200 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el art. 53 CP.

Por los delitos h) contra la Hacienda Pública del artículo 305 del Código Penal:

h.1) Por el delito referido al concepto del Impuesto sobre Sociedades de TECONSA correspondiente al ejercicio 2006, las penas de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 1.635.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de un año y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 3 años.

h.2) Por el delito referido al concepto del Impuesto sobre Sociedades de TECONSA correspondiente al ejercicio 2007, las penas de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 730.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de un año y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 3 años.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

h.3) Por el delito referido al concepto del Impuesto sobre Sociedades de TECONSA correspondiente al ejercicio 2008, las penas de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 510.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de un año y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 3 años.

h.4) Por el delito referido al concepto del IVA de TECONSA correspondiente al ejercicio 2006, las penas de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 500.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de un año y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 3 años.

h.5) Por el delito referido al concepto del IVA de TECONSA correspondiente al ejercicio 2007, las penas de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 250.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de un año y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 3 años.

Por el delito i) continuado de blanqueo de capitales del artículo 301 y 74 del Código Penal 5 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 5.000.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de 1 año.

5. D. Pedro GARCÍA GIMENO

Por el delito a) de asociación ilícita de los artículos 515.1 y 517 del Código Penal, la pena de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 18 meses de multa con una cuota diaria de 200 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a lo previsto en el artículo 53 CP.

Por el delito b) continuado de prevaricación de los artículos 404 y 74 del Código Penal, la pena de 11 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Por el delito c) continuado de malversación de caudales públicos de los artículos 432 y 74 del Código Penal, del Código Penal se impondrá la pena de 7 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación absoluta por tiempo de 12 años.

Del delito d) continuado de fraude a las administraciones públicas de los artículos 436 y 74 del Código Penal, la pena de 3 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de 10 años.

Por el delito e) continuado de falsedad documental cometida por funcionario público del artículo del artículo 390.1.1º, 2º y 4º y 74 del Código Penal, las penas de 5 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, de 20 meses de multa con una cuota diaria de 250 € e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 5 años.

Por el delito f) continuado de falsedad en documento mercantil del artículo 392 en relación con el artículo 390.1.2º y 74 del Código Penal, la pena de 3 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 12 meses de multa con una cuota diaria de 250 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el art. 53 CP.

Por el delito g) continuado de cohecho pasivo de los artículos 419 y 74 del Código Penal la pena de 5 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 102.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el art. 53 CP por plazo de 6 meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 12 años.

Por los delitos h) contra la Hacienda Pública del artículo 305 del Código Penal:

h.1) Por el delito referido al concepto del Impuesto sobre Sociedades de TECONSA correspondiente al ejercicio 2006, las penas de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 1.635.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de un año y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 3 años.

h.2) Por el delito referido al concepto del Impuesto sobre Sociedades de TECONSA correspondiente al ejercicio 2007, las penas de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 730.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de un año y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 3 años.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

h.3) Por el delito referido al concepto del Impuesto sobre Sociedades de TECONSA correspondiente al ejercicio 2008, las penas de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 510.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de un año y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 3 años.

h.4) Por el delito referido al concepto del IVA de TECONSA correspondiente al ejercicio 2006, las penas de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 500.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de un año y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 3 años.

h.5) Por el delito referido al concepto del IVA de TECONSA correspondiente al ejercicio 2007, las penas de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 250.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de un año y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 3 años.

Por el delito i) continuado de blanqueo de capitales del artículo 301 y 74 del Código Penal 5 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 5.000.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de 1 año.

6. D.Juan Gabriel COTINO FERRER

Por el delito b) continuado de prevaricación de los artículos 404 y 74 del Código Penal la pena de 10 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Por el delito c) de malversación de caudales públicos de los artículos 432 del Código Penal se impondrá la pena de 5 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación absoluta por tiempo de 10 años

Del delito d) continuado de fraude a las administraciones públicas de los artículos 436 y 74 del Código Penal la pena de 3 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de 9 años.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por el delito g) de cohecho pasivo del artículo 419 del Código Penal la pena de 3 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 1.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el art. 53 CP por plazo de 2 meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 12 años.

7. D. Ricardo Javier CALATAYUD DAROCAS

Por el delito b) continuado de prevaricación de los artículos 404 y 74 del Código Penal, la pena de 11 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Por el delito c) de malversación de caudales públicos del artículo 432 del Código Penal, del Código Penal se impondrá la pena de 4 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación absoluta por tiempo de 8 años.

Del delito d) de fraude a las administraciones públicas del artículo 436 del Código Penal, la pena de 2 años y 6 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de 7 años.

Por el delito e) continuado de falsedad documental cometida por funcionario público del artículo del artículo 390.1.1º, 2º y 4º y 74 del Código Penal, las penas de 5 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, de 20 meses de multa con una cuota diaria de 100 € e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 5 años.

8. D. Luis SABATER BALAGUER

Por el delito b) continuado de prevaricación de los artículos 404 y 74 del Código Penal, la pena de 9 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Por el delito c) de malversación de caudales públicos del artículo 432 del Código Penal, del Código Penal se impondrá la pena de 3 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación absoluta por tiempo de 8 años.

Del delito d) de fraude a las administraciones públicas del artículo 436 del Código Penal, la pena de 2 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de 7 años.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por el delito e) continuado de falsedad documental cometida por funcionario público del artículo del artículo 390.1.1º, 2º y 4º y 74 del Código Penal, las penas de 5 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, de 20 meses de multa con una cuota diaria de 100 € e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 5 años.

9. D. Antonio José DE LA VIUDA GONZÁLEZ

Por el delito b) de prevaricación del artículo 404 del Código Penal, la pena de 8 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Por el delito c) de malversación de caudales públicos del artículo 432 del Código Penal, del Código Penal se impondrá la pena de 3 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación absoluta por tiempo de 8 años.

Del delito d) de fraude a las administraciones públicas del artículo 436 del Código Penal, la pena de 2 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de 7 años.

Por el delito e) continuado de falsedad documental cometida por funcionario público del artículo del artículo 390.1.1º, 2º y 4º y 74 del Código Penal, las penas de 5 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, de 20 meses de multa con una cuota diaria de 100 € e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 5 años.

10. D. Vicente SANZ MONLLEÓ

Por el delito b) de prevaricación del artículo 404 del Código Penal, la pena de 8 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Por el delito c) de malversación de caudales públicos del artículo 432 del Código Penal, del Código Penal se impondrá la pena de 3 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación absoluta por tiempo de 8 años.

Del delito d) de fraude a las administraciones públicas del artículo 436 del Código Penal, la pena de 2 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de 7 años.

Por el delito e) continuado de falsedad documental cometida por funcionario público del artículo del artículo 390.1.1º, 2º y 4º y 74 del Código



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Penal, las penas de 5 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, de 20 meses de multa con una cuota diaria de 50 € e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 5 años.

11. D. José LLORCA BERTOMEU

Por el delito b) de prevaricación del artículo 404 del Código Penal, la pena de 8 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Por el delito c) de malversación de caudales públicos del artículo 432 del Código Penal, del Código Penal se impondrá la pena de 3 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación absoluta por tiempo de 8 años.

Del delito d) de fraude a las administraciones públicas del artículo 436 del Código Penal, la pena de 2 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de 7 años.

Por el delito e) continuado de falsedad documental cometida por funcionario público del artículo del artículo 390.1.1º, 2º y 4º y 74 del Código Penal, las penas de 5 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, de 20 meses de multa con una cuota diaria de 50 € e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 5 años.

12. D. Salvador Benjamín ÍÑIGUEZ ESCUDER

Por el delito b) de prevaricación del artículo 404 del Código Penal, la pena de 8 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Por el delito c) de malversación de caudales públicos del artículo 432 del Código Penal, del Código Penal se impondrá la pena de 3 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación absoluta por tiempo de 8 años.

Del delito d) de fraude a las administraciones públicas del artículo 436 del Código Penal, la pena de 2 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de 7 años.

Por el delito e) continuado de falsedad documental cometida por funcionario público del artículo del artículo 390.1.1º, 2º y 4º y 74 del Código Penal, las penas de 5 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, de 20 meses



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de multa con una cuota diaria de 50 € e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 5 años.

13. D. Juan PREFACI CRUZ

Por el delito b) de prevaricación del artículo 404 del Código Penal, la pena de 8 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Por el delito c) de malversación de caudales públicos del artículo 432 del Código Penal, se impondrá la pena de 3 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación absoluta por tiempo de 8 años.

Del delito d) de fraude a las administraciones públicas del artículo 436 del Código Penal, la pena de 2 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de 7 años.

Por el delito e) continuado de falsedad documental cometida por funcionario público del artículo del artículo 390.1.1º, 2º y 4º y 74 del Código Penal, las penas de 5 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, de 20 meses de multa con una cuota diaria de 50 € e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 5 años.

14. Dña. María Encarnación PÉREZ PALLARÉS

Por el delito b) de prevaricación del artículo 404 del Código Penal, la pena de 8 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Por el delito c) de malversación de caudales públicos del artículo 432 del Código Penal, se impondrá la pena de 3 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación absoluta por tiempo de 8 años.

Del delito d) de fraude a las administraciones públicas del artículo 436 del Código Penal, la pena de 2 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de 7 años.

Por el delito e) continuado de falsedad documental cometida por funcionario público del artículo del artículo 390.1.1º, 2º y 4º y 74 del Código Penal, las penas de 5 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, de 20 meses de multa con una cuota diaria de 50 € e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 5 años.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

15. D. Francisco Javier ARNUNCIO PERUJO

Por el delito b) de prevaricación del artículo 404 del Código Penal, la pena de 8 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Por el delito c) de malversación de caudales públicos del artículo 432 del Código Penal, se impondrá la pena de 3 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación absoluta por tiempo de 8 años.

Del delito d) de fraude a las administraciones públicas del artículo 436 del Código Penal, la pena de 2 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de 7 años.

Por el delito e) continuado de falsedad documental cometida por funcionario público del artículo del artículo 390.1.1º, 2º y 4º y 74 del Código Penal, las penas de 5 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, de 20 meses de multa con una cuota diaria de 100 € e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 5 años.

Por el delito i) continuado de blanqueo de capitales del artículo 301 y 74 del Código Penal ,5 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 5.000.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de 1 año.

16. D. José Luis MARTÍNEZ PARRA

Por el delito b) de prevaricación del artículo 404 del Código Penal, a la pena de 7 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Por el delito c) de malversación de caudales públicos de los artículos 432 y 74 del Código Penal, se impondrá la pena de 4 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación absoluta por tiempo de 6 años.

Del delito d) de fraude a las administraciones públicas del artículo 436 del Código Penal, la pena de 2 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de 8 años.

Por el delito e) continuado de falsedad cometida por funcionario público del artículo 390.1.1º, 2º y 4º y 74 del Código Penal, las penas de 5 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, de 20 meses de multa con una



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

cuota diaria de 200 € e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 5 años.

Por el delito f) continuado de falsedad en documento mercantil del artículo 392 en relación con el artículo 390.1.2º y 74 del Código Penal, la pena de 3 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 12 meses de multa con una cuota diaria de 200 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el art. 53 CP.

Por los delitos h) contra la Hacienda Pública del artículo 305 del Código Penal:

h.1) Por el delito referido al concepto del Impuesto sobre Sociedades de TECONSA correspondiente al ejercicio 2006, las penas de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 1.635.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de un año y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 3 años.

h.2) Por el delito referido al concepto del Impuesto sobre Sociedades de TECONSA correspondiente al ejercicio 2007, las penas de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 730.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de un año y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 3 años.

h.3) Por el delito referido al concepto del Impuesto sobre Sociedades de TECONSA correspondiente al ejercicio 2008, las penas de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 510.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de un año y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 3 años.

h.4) Por el delito referido al concepto del IVA de TECONSA correspondiente al ejercicio 2006, las penas de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 500.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de un año y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 3 años.

h.5) Por el delito referido al concepto del IVA de TECONSA correspondiente al ejercicio 2007, las penas de 2 años de prisión con



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 250.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de un año y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 3 años.

Por el delito i) continuado de blanqueo de capitales del artículo 301 y 74 del Código Penal 5 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 5.000.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de 1 año.

17. D. Oscar FRAGIO DÍAZ

Por el delito c) de malversación de caudales públicos del artículo 432 del Código Penal, del Código Penal se impondrá la pena de 3 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación absoluta por tiempo de 7 años.

Por el delito f) continuado de falsedad en documento mercantil del artículo 392 en relación con el artículo 390.1. 2º y 74 del Código Penal, la pena de 3 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 12 meses de multa con una cuota diaria de 100 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el art. 53 CP.

Por los delitos h) contra la Hacienda Pública del artículo 305 del Código Penal:

h.1) Por el delito referido al concepto del Impuesto sobre Sociedades de TECONSA correspondiente al ejercicio 2006, las penas de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 1.635.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de un año y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 3 años.

h.4) Por el delito referido al concepto del IVA de TECONSA correspondiente al ejercicio 2006, las penas de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 500.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de un año y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 3 años.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por el delito i) continuado de blanqueo de capitales del artículo 301 y 74 del Código Penal 5 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 5.000.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de 1 año.

18. D. Carlos Ignacio FRAGIO DÍAZ

Por el delito c) de malversación de caudales públicos del artículo 432 del Código Penal, del Código Penal se impondrá la pena de 3 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación absoluta por tiempo de 7 años.

Por el delito f) continuado de falsedad en documento mercantil del artículo 392 en relación con el artículo 390.1. 2º y 74 del Código Penal, la pena de 3 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 12 meses de multa con una cuota diaria de 100 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el art. 53 CP.

Por los delitos h) contra la Hacienda Pública del artículo 305 del Código Penal:

h.1) Por el delito referido al concepto del Impuesto sobre Sociedades de TECONSA correspondiente al ejercicio 2006, las penas de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 1.635.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de un año y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 3 años.

h.4) Por el delito referido al concepto del IVA de TECONSA correspondiente al ejercicio 2006, las penas de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 500.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de un año y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 3 años.

Por el delito i) continuado de blanqueo de capitales del artículo 301 y 74 del Código Penal 5 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 5.000.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de 1 año.

19. D. Jacobo GORDON LEVENFELD



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por el delito f) continuado de falsedad en documento mercantil del artículo 392 en relación con el artículo 390.1. 2º y 74 del Código Penal, la pena de 3 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 12 meses de multa con una cuota diaria de 100 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el art. 53 CP.

Por los delitos h) contra la Hacienda Pública del artículo 305 del Código Penal:

h.1) Por el delito referido al concepto del Impuesto sobre Sociedades de TECONSA correspondiente al ejercicio 2006, las penas de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 1.635.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de un año y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 3 años.

h.4) Por el delito referido al concepto del IVA de TECONSA correspondiente al ejercicio 2006, las penas de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 500.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de un año y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 3 años.

Por el delito i) continuado de blanqueo de capitales del artículo 301 y 74 del Código Penal, 5 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 5.000.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de 1 año.

20. D. Vicente TORRÓ CASANOVA

Por el delito f) de falsedad en documento mercantil del artículo 392 en relación con el artículo 390.1.2º del Código Penal, la pena de 1 año de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 9 meses de multa con una cuota diaria de 100 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el art. 53 CP.

Por los delitos h) contra la Hacienda Pública del artículo 305 del Código Penal:

h.1) Por el delito referido al concepto del Impuesto sobre Sociedades de TECONSA correspondiente al ejercicio 2006, las penas de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 1.635.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de un año y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 3 años.

h.4) Por el delito referido al concepto del IVA de TECONSA correspondiente al ejercicio 2006, las penas de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 500.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de un año y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 3 años.

Por el delito i) continuado de blanqueo de capitales del artículo 301 y 74 del Código Penal 5 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 5.000.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de 1 año.

21. D. Rafael MARTÍNEZ MOLINERO

Por los delitos h) contra la Hacienda Pública del artículo 305 del Código Penal:

h.1) Por el delito referido al concepto del Impuesto sobre Sociedades de TECONSA correspondiente al ejercicio 2006, las penas de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 1.635.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de un año y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 3 años.

h.2) Por el delito referido al concepto del Impuesto sobre Sociedades de TECONSA correspondiente al ejercicio 2007, las penas de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 730.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de un año y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 3 años.

h.3) Por el delito referido al concepto del Impuesto sobre Sociedades de TECONSA correspondiente al ejercicio 2008, las penas de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 510.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de un



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

año y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 3 años.

h.4) Por el delito referido al concepto del IVA de TECONSA correspondiente al ejercicio 2006, las penas de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 500.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de un año y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 3 años.

h.5) Por el delito referido al concepto del IVA de TECONSA correspondiente al ejercicio 2007, las penas de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 250.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de un año y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 3 años.

22. Dña. Noemí MÁRQUEZ CASTELLANO

Por los delitos h) contra la Hacienda Pública del artículo 305 del Código Penal:

h.1) Por el delito referido al concepto del Impuesto sobre Sociedades de TECONSA correspondiente al ejercicio 2006, las penas de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 1.635.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de un año y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 3 años.

h.4) Por el delito referido al concepto del IVA de TECONSA correspondiente al ejercicio 2006, las penas de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 500.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de un año y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 3 años.

Por el delito i) continuado de blanqueo de capitales del artículo 301 y 74 del Código Penal 5 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

5.000.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de 1 año.

23. Dña. Alexandra Andrea BENESOVKY SVOBODOBA

Por los delitos h) contra la Hacienda Pública del artículo 305 del Código Penal:

h.1) Por el delito referido al concepto del Impuesto sobre Sociedades de TECONSA correspondiente al ejercicio 2006, las penas de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 1.635.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de un año y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 3 años.

h.4) Por el delito referido al concepto del IVA de TECONSA correspondiente al ejercicio 2006, las penas de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa de 500.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de un año y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 3 años.

Por el delito i) continuado de blanqueo de capitales del artículo 301 y 74 del Código Penal 5 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 5.000.000 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de 1 año.

Asimismo, se interesó que se declarara la responsabilidad civil de las siguientes personas físicas y jurídicas:

Por el delito de prevaricación, la FUNDACION DE LA COMUNIDAD VALENCIANA V ENCUENTRO MUNDIAL DE LA FAMILIA como participe a título lucrativo del art. 122 CP por el importe que se determine en ejecución de sentencia como coste del suministro, en régimen de alquiler de equipamiento de pantallas de video, sonido y megafonía.

Por los delitos de malversación de caudales públicos, Pedro GARCÍA GIMENO, Juan GABRIEL COTINO, Luis SABATER BALAGUER, Antonio de la VIUDA GONZÁLEZ, Ricardo CALATAYUD DAROCAS, Juan PREFACI CRUZ, María Encarnación PÉREZ PALLARÉS, José LLORCA BERTOMEU, Vicente SANZ MONLLEÓ, Salvador Benjamín IÑIGUEZ ESCUDER, Francisco Javier ARNUNCIO



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PERUJO, Pablo CRESPO SABARÍS, Álvaro PÉREZ ALONSO, Francisco CORREA SÁNCHEZ, y José Luis MARTÍNEZ PARRA indemnizarán conjunta y solidariamente, ex art. 116 CP, y TECONSA de modo subsidiario, conforme al art. 120.4 CP, a RTVV en 3.287.436 E.

Pedro GARCÍA GIMENO, Luis Sabater Balaguer, Antonio de la VIUDA GONZÁLEZ, Ricardo CALATAYUD DAROCAS, Juan PREFACI CRUZ, María Encarnación PÉREZ PALLARÉS, José LLORCA BERTOMEU, Vicente SANZ MONLLEÓ, Salvador Benjamín IÑIGUEZ ESCUDER, Francisco Javier ARNUNCIO PERUJO, Pablo Crespo Sabarís, Álvaro PÉREZ ALONSO, Francisco CORREA SÁNCHEZ, y Óscar FRAGIO DÍAZ y Carlos FRAGIO DÍAZ indemnizarán conjunta y solidariamente, ex art. 116 CP, y APOGEE de modo subsidiario, conforme al art. 120.4 CP, a RTVV en 99.761,16 E.

Por los delitos contra la Hacienda Pública, José Luis MARTÍNEZ PARRA, Rafael MARTÍNEZ MOLINERO, Pedro GARCÍA GIMENO, Pablo CRESPO SABARÍS, Álvaro PÉREZ ALONSO, Francisco CORREA SÁNCHEZ, Jacobo GORDON LEVENFELD, José Ramón BLANCO BALÍN, Óscar FRAGIO DÍAZ, Carlos Ignacio FRAGIO DÍAZ, Vicente TORRO CASANOVA, Noemí MÁRQUEZ CASTELLANO y Alexandra Andrea BENESOVKY SVOBODOBA indemnizarán directa, conjunta y solidariamente y TECONSA, WILD ELECTRONICS DESIGN SL, VIANAGO S. COOP.V., CASTAÑO CORPORATE SL, PASADENA VIAJES SL subsidiariamente ex art.120.4 del Código Penal a la Hacienda Pública por el delito fiscal por el concepto de IS correspondiente al ejercicio de 2006 de TECONSA en la cantidad de 545.050,5 €. Dicha cantidad deberá ser incrementada en los intereses de demora que se generen de conformidad con lo previsto en el art. 26 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre) desde la finalización del periodo voluntario de pago del correspondiente tributo, así como en los intereses legales desde la fecha de la Sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 576 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

José Luis MARTÍNEZ PARRA, Rafael MARTÍNEZ MOLINERO, Pedro GARCÍA GIMENO, Pablo CRESPO SABARÍS, Álvaro PÉREZ ALONSO, Francisco CORREA SÁNCHEZ, Jacobo GORDON LEVENFELD, José Ramón BLANCO BALÍN, Óscar FRAGIO DÍAZ, Carlos Ignacio FRAGIO DÍAZ, Vicente TORRO CASANOVA, Noemí MÁRQUEZ CASTELLANO y Alexandra Andrea BENESOVKY SVOBODOBA indemnizarán directa, conjunta y solidariamente y TECONSA y CRESVA SL subsidiariamente ex art.120.4 del Código Penal a la Hacienda Pública por el delito fiscal por el concepto de IS correspondiente al ejercicio de 2007 de TECONSA en la cantidad de 243.804 €. Dicha cantidad deberá



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ser incrementada en los intereses de demora que se generen de conformidad con lo previsto en el art. 26 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre) desde la finalización del periodo voluntario de pago del correspondiente tributo, así como en los intereses legales desde la fecha de la Sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 576 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

José Luis MARTÍNEZ PARRA, Rafael Martínez Molinero, Pedro GARCÍA GIMENO, Pablo CRESPO SABARÍS, Álvaro Pérez Alonso, FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ, Jacobo GORDON LEVENFELD, José Ramón BLANCO BALÍN, Óscar FRAGIO DÍAZ, Carlos Ignacio FRAGIO DÍAZ, Vicente TORRO CASANOVA, Noemí MÁRQUEZ CASTELLANO y Alexandra Andrea BENESOVKY SVOBODOBA indemnizarán directa, conjunta y solidariamente y TECONSA Y PASADENA VIAJES SL y TECHNOLOGY CONSULTING MANAGEMENT SL subsidiariamente ex art.120.4 del Código Penal a la Hacienda Pública por el delito fiscal por el concepto de IS correspondiente al ejercicio de 2008 de TECONSA en la cantidad de 170.347,6 E. Dicha cantidad deberá ser incrementada en los intereses de demora que se generen de conformidad con lo previsto en el art. 26 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre) desde la finalización del periodo voluntario de pago del correspondiente tributo así como en los intereses legales desde la fecha de la Sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 576 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

José Luis MARTÍNEZ PARRA, Rafael MARTÍNEZ MOLINERO, Pedro GARCÍA GIMENO, Pablo CRESPO SABARÍS, Álvaro PÉREZ ALONSO, Francisco CORREA SÁNCHEZ, Jacobo GORDON LEVENFELD, José Ramón BLANCO BALÍN, Óscar FRAGIO DÍAZ, Carlos Ignacio FRAGIO DÍAZ, Vicente TORRO CASANOVA, Noemí MÁRQUEZ CASTELLANO y Alexandra Andrea BENESOVKY SVOBODOBA indemnizarán directa, conjunta y solidariamente y TECONSA, WILD ELECTRONICS DESIGN SL, VIANAGO S. COOP.V., CASTAÑO CORPORATE SL, PASADENA VIAJES SL subsidiariamente ex art.120.4 del Código Penal a la Hacienda Pública por el delito fiscal por el concepto de IVA correspondiente al ejercicio de 2006 de TECONSA en la cantidad de 249.165.95 €. Dicha cantidad deberá ser incrementada en los intereses de demora que se generen de conformidad con lo previsto en el art. 26 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre) desde la finalización del periodo voluntario de pago del correspondiente tributo, así como en los intereses legales desde la fecha de la Sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 576 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

José Luis MARTÍNEZ PARRA, Rafael Martínez Molinero, Pedro GARCÍA GIMENO, Pablo CRESPO SABARÍS, Álvaro PÉREZ ALONSO, Francisco CORREA SÁNCHEZ, Jacobo GORDON LEVENFELD, José Ramón BLANCO BALÍN, Oscar FRAGIO DÍAZ, Carlos Ignacio FRAGIO DÍAZ, Vicente TORRO CASANOVA, Noemí MÁRQUEZ CASTELLANO y Alexandra Andrea BENESOVKY SVOBODOBA indemnizarán directa, conjunta y solidariamente y TECONSA y CRESVA SL subsidiariamente ex art.120.4 del Código Penal a la Hacienda Pública por el delito fiscal por el concepto de IVA correspondiente al ejercicio de 2007 de TECONSA en la cantidad de 120.206,58 €. Dicha cantidad deberá ser incrementada en los intereses de demora que se generen de conformidad con lo previsto en el art. 26 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre) desde la finalización del periodo voluntario de pago del correspondiente tributo, así como en los intereses legales desde la fecha de la Sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 576 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

El comiso de las ganancias obtenidas con motivo de la ilícita adjudicación por RTVV de contratación con APOGEE de la *seguridad para la vigilancia de estructura, sonido y material de pantallas del evento "V Encuentro de la Familia Cristiana"* y con TECONSA de *"suministro en régimen de alquiler de pantallas de vídeo, sonido y megafonía para TELEVISIÓN VALENCIANA"* de acuerdo con los beneficiarios e importes siguientes:

- *APOGEE TELECOMUNICACIONES- 50.384,50 €*
- *TECONSA-200.000,00 €*
- *Sociedades del grupo Correa de Francisco 228.454,11€*
- *Pedro GARCÍA GIMENO-500.000,00 €*
- *Francisco CORREA SÁNCHEZ -1.493.358,57 €*
- *Pablo CRESPO SABARÍS- 166.000,00€*
- *Ramón BLANCO BALÍN- 249.000,00€*
- *Álvaro PÉREZ ALONSO-500.000,00€*

TOTAL 3.387.197,18€

Los regalos percibidos por:

- Juan GABRIEL COTINO, por importe de 375 £
- Pedro GARCÍA GIMENO, por importe de 34.350

Igualmente procede la imposición de las costas procesales al amparo del art. 123 CP



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

OCTAVO.- Por auto de 23 de mayo de 2016 se acordó la apertura de Juicio oral de la presente Pieza Separada, y se dio traslado de los escritos de acusación a los acusados y las personas jurídicas posibles responsables civiles subsidiarias y partícipe a título lucrativo, que presentaron sus escritos de defensa, en los que solicitaron su absolución.

NOVENO.- Con fecha 25 de mayo de 2016 se personó la Abogacía del Estado, en defensa de la perjudicada AEAT, y por escrito posterior de 23 de julio de 2019 se adhirió a la acusación formulada por el Ministerio Fiscal por los delitos contra la Hacienda Pública y de falsedad documental así como a los medios de prueba propuestos y admitidos, a lo que se accedió por providencia de 24 de julio de 2019.

DECIMO.- Por autos de 4 y 5 de julio de 2016 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional fueron desestimados los recursos de apelación que contra el auto de Procedimiento Abreviado interpusieron los acusados Sres. BLANCO BALIN, SANZ MONLLEO, PREFACI CRUZ, SABATER BALAGUER, CALATAYUD DAROCAS, DE LA VIUDA, y las acusaciones populares Sras. Ninet y Moreno, respecto al sobreseimiento del investigado D. Tomás Martín Morales.

Por autos de 28 y 29 de julio de 2016 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional fueron desestimados los recursos de apelación que contra el auto de Procedimiento Abreviado interpusieron los acusados los Sres. PPEREZ PALLARES, IÑIGUEZ ESCUDER, ARNUNCIO PERUJO, BENESOVSKY SVOBODOVA y FRAGIO DIAZ.

Por auto de 14 de septiembre de 2016 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional se desestimó el recurso de apelación que contra el auto de Procedimiento Abreviado interpuso FUNDACION V ENCUENTRO MUNDIAL DE LA FAMILIA como partícipe a título lucrativo, confirmando el auto resolutorio del recurso de reforma de 29 de junio de 2016.

UNDÉCIMO.- Con fecha 15 de julio de 2016 se recibió en esta Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional la presente Pieza Separada, que se registró como Rollo de Sala 15/16, procediéndose a la designación del tribunal y pasándole las actuaciones a efectos de lo dispuesto en el artículo 785.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

DECIMOSEGUNDO.- Se formularon sendos incidentes de recusación contra dos de los Magistrados integrantes del Tribunal



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

designado por parte del Ministerio Fiscal (el 29 de julio de 2016), y por la Abogacía General de la Generalitat Valenciana y la acusación popular ejercida por Dña. Carmen Ninet y Dña. Cristina Moreno, mediante sendos escritos presentados el 7 de septiembre de 2016, finalizados por acuerdos gubernativos de 27 y 28 de octubre de 2016 de estimación de las recusaciones por aceptación de las mismas.

DÉCIMOTERCERO.- Mediante escrito presentado el 12 de enero de 2017 la entidad pública RADIO TELEVISION VALENCIANA, SAU EN LIQUIDACION, solicitó su personación como acusación particular, adhiriéndose a las conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal, no oponiéndose el Ministerio Fiscal y sí los acusados Sres. Sabater y Frago, quedando pendiente la dación de cuenta para resolución por diligencia de ordenación de 1.02.17, y siendo finalmente admitida tal personación por providencia de 26 de septiembre de 2019.

DECIMOCUARTO.- Por providencia de 4 de diciembre de 2017, en aplicación de las nuevas normas de reparto aprobadas por la Sala de Gobierno el 20 de noviembre de 2017, se designó nuevo Tribunal para el conocimiento de la causa, formulándose incidente de recusación contra el Ponente Sr. González, que fue estimado por auto de Pleno de la Sala Penal de la Audiencia Nacional de 9 de mayo de 2018.

Por auto de 18 de julio de 2018 se desestima el recurso de súplica que contra la providencia de 4 de diciembre de 2017 formuló la representación de la acusación popular de Dña. Carmen NINET y Dña. Cristina MORENO, si bien debido a circunstancias sobrevenidas (incorporación y traslado de algunos Magistrados) se designa la nueva composición del Tribunal.

Por Providencia de 18 de septiembre de 2018, tras los acuerdos de adscripción de Magistrados adoptados por la Presidencia de la Sala Penal de 10 y 11 de septiembre de 2018, se designa la nueva composición del Tribunal.

Por Providencia de 27 de noviembre de 2018, tras la incorporación de un nuevo Magistrado titular, se forma nueva composición de la Sala, planteándose por la representación del Sr. Correa incidente de recusación el 4.12.2018 contra el designado como Ponente Sr. Andreu, siendo inadmitida a trámite por auto de 12 de diciembre de 2018, y también por la defensa del Sr. Crespo con fecha 14.12.2018, que quedó sin efecto tras el nombramiento de esta Magistrada Ponente (Sra. García Pérez) por Acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ, tras concurso publicado en la intranet, como Magistrada en comisión de servicio con relevación de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

funciones, siendo adscrita tras su posesión el 26 de febrero de 2019 a la Sección Segunda de la Sala Penal, asumiendo las ponencias terminadas en 5 y 6.

DECIMOQUINTO.- Mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2019, y al haber sido adscrita a esta Sección, por Acuerdo de la Presidenta de la Sala, la Magistrada titular D^a. María Fernanda García Pérez, quedó determinada la composición del Tribunal para el enjuiciamiento de la presente causa, formado por los magistrados que encabezan la presente resolución.

DECIMOSEXTO. - Con fecha 12 de julio de 2019 se dictó Auto de admisión de pruebas y por diligencia de ordenación de 22 de julio de 2019 se hizo el señalamiento del juicio oral, modificado parcialmente por diligencia de 9 de septiembre fijándose nuevo calendario de sesiones.

DECIMOSEPTIMO.- Mediante escrito de 23 de julio de 2019, la Abogacía del Estado solicitó su personación en representación de la AEAT, adhiriéndose a la acusación del Ministerio Fiscal y prueba propuesta, a lo que se accedió por providencia de 24 de julio de 2019.

DECIMOOCTAVO.- Por providencia de 6 de septiembre de 2019 se tuvo por personada como acusación particular al ente público Radio Televisión Valenciana, SAU en liquidación, facilitándose su acceso al procedimiento.

DECIMONOVENO.- El juicio tuvo lugar ante esta Sala en un total de veinte sesiones, celebradas entre el 9 de marzo y el 27 de julio de 2020, practicándose durante el mismo las pruebas propuestas por las partes y que fueron admitidas.

El juicio se inició el día 9 de marzo de 2020, se celebraron las sesiones de los días 10, 11 y 12 de marzo, suspendiéndose a raíz del Estado de Alarma declarado por Real Decreto 463/2020, de 13 de marzo debido a la crisis sanitaria mundial, originada por el COVID-19, con la consiguiente interrupción de los plazos procesales hasta el día 4 de junio de 2020, acordándose la continuación del mismo, lo que tuvo lugar los días 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, y 30 de junio, 1, 2, 6, 20, 21, 22, 23 y 27 de julio de 2020, con la práctica de la declaración de los acusados así como testificales, periciales y documental.

Por auto de 28 de abril de 2020 se declaró extinguida la responsabilidad criminal por fallecimiento del acusado D. Juan Gabriel COTINO FERRER.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

VIGESIMO.- En el trámite de conclusiones definitivas el Ministerio Fiscal modificó sus conclusiones provisionales en el sentido de:

1. Se suprime la continuidad del delito de blanqueo prevista en el art. 74.1 CP para todos los acusados en atención a la última jurisprudencia.

2. Se retira la acusación respecto Noemí MÁRQUEZ CASTELLANO y Alexandra Andrea BENESOVSKY SVOBODOBA al no haberse acreditado su participación en los hechos.

3. Apreciar la continuidad delictiva conforme al art. 74.1 CP respecto de los acusados Antonio de la VIUDA GONZÁLEZ, Vicente SANZ MONLLEÓ y Juan PREFACI CRUZ:

a. En el delito de prevaricación, sin que suponga modificación de la pena puesto que ya había sido contemplada.

b. En el delito de malversación de caudales públicos solicitándose para ellos la pena de 4 años y 6 meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación absoluta por tiempo de 8 años.

c. En el delito de fraude a las administraciones públicas, sin que haya modificación de la pena puesto que dicha circunstancia ya estaba contemplada.

Y ello porque, en el caso de los tres ha quedado ha quedado su participación no sólo en el contrato de suministro de pantallas sino también en el contrato menor de seguridad de la empresa APOGEE.

4. En la Conclusión Sexta; la responsabilidad civil de la FUNDACION V ENCUENTRO MUNDIAL DE LA FAMILIA (extinguida el 21 de marzo de 2014, subrogándose en el mismo el Consell de la Generalitat), es, conforme al art. 122 CP, partícipe a título lucrativo sólo respecto del delito de malversación y respecto del lucro del que se benefició y que se cuantifica se cuantifica en la cantidad de 4.206.164 €, es decir el precio real del suministro de pantallas y megafonía (7.493.600 €) menos el sobrecoste destinado a las empresas de Francisco Correa (3.287.436 €) bien como comisiones o como beneficio.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

5. Respecto del acusado Ramón BLANCO BALÍN, en atención al reconocimiento de hechos y detallada descripción de su participación y la cantidad de 400.000 € consignada con anterioridad al inicio de las sesiones se solicitan las siguientes penas:

a) Respecto del delito continuado de falsedad en documento mercantil:

-Se aprecia la concurrencia de la atenuante analógica de confesión muy cualificada recogida en los arts. 21. 4ª y 6ª y 66.1. 2ª CP.

-La pena solicitada es de 6 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y de 4 meses de multa con una cuota diaria de 50 € con responsabilidad personal en caso de impago conforme al art. 53 CP.

b) Respecto de los 5 delitos contra la Hacienda Pública:

-Su participación sería la de cómplice conforme a los arts. 29 y 63 CP.

-Se aprecia la concurrencia de la atenuante analógica de confesión muy cualificada recogida en los arts. 21. 4ª y 6ª y 66.1. 2ª CP.

-Se aprecia la atenuante de reparación del daño prevista en el art. 21.5 CP, en atención a las cantidades ya depositadas.

-Así la pena a solicitar para cada uno de los delitos fiscales es de 2 meses de prisión con las siguientes multas:

a) De 81.758 € por el delito correspondiente al IS 2006

b) De 36.570 € por el delito correspondiente al IS 2007

c) De 25.552 € por el delito correspondiente al IS 2008

d) De 37.375 € por el delito correspondiente al IVA 2006

e) De 18.031 € por el delito correspondiente al IVA 2007

El total ascendería a 199.286 €, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un periodo de 5 meses.

-Su responsabilidad civil sería, conforme al art- 116.2 CP subsidiaria respecto de los autores.

c) Respecto del delito continuado de blanqueo de capitales:

-Se suprime la continuidad del delito

-Se aprecia la atenuante analógica de confesión muy cualificada recogida en los arts. 21. 4ª y 6ª y 66.1. 2ª CP confesión como muy cualificada.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

-Se solicita la pena de 3 meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y multa de 821.859 € y responsabilidad personal y subsidiaria en caso de impago de 2 meses y 15 días.

6. Respecto del acusado Álvaro PÉREZ ALONSO dado que, en su declaración como acusado durante el juicio oral, no sólo reconoció los hechos, sino que explicó detalladamente la forma de actuar de la organización de Francisco Correa, su asentamiento en Valencia y la participación del resto de acusados en los presentes hechos se aprecia atenuante analógica de confesión muy cualificada recogida en los arts. 21. 4ª y 6ª y 66.1. 2ª CP. Y se solicitan las siguientes penas:

a) Respecto del delito de asociación ilícita de los artículos 515.1 y 517 CP:

-Se suprime puesto que ya ha sido objeto de condena en la sentencia de la Pieza de Fitur dictada por el TSCV el 8.02.2017 confirmada por el TS el 8.05.2018.

b) Respecto del delito continuado de prevaricación de los artículos 404 y 74 CP:

- la pena que se solicita son 3 años de inhabilitación especial.

c) Respecto del delito continuado de malversación de caudales públicos de los artículos 432 y 74 CP:

-se solicita la pena de 1 año y 2 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación absoluta por tiempo de 3 años.

d) Respecto del delito de fraude a las administraciones públicas del artículo 436 del CP:

-Se solicita la pena de 4 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de 2 años.

e) Respecto del delito continuado de falsedad cometida por funcionario público del artículo 390.1. 1º, 2º y 4º y 74 del CP:

-Se solicita la pena de 1 año y 11 meses de prisión con la correspondiente inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena, multa de 5 meses con una cuota diaria de 10 €, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al art. 53 CP e inhabilitación especial por tiempo de 1 año.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

f) Respecto del delito continuado de falsedad en documento mercantil del artículo 392 en relación con el artículo 390.1. 2º y 74 del CP:

-Se solicita la pena de 6 meses de prisión con la correspondiente inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 3 meses de multa con una cuota diaria de 10 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al art. 53 CP.

g) Respecto del delito continuado de cohecho activo de los arts. 423.1 y 74 CP:

-Se solicita la pena de 1 año y 6 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 17.500 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el art. 53 CP por plazo de 1 mes.

h) Respecto de cada uno de los cinco delitos contra la Hacienda Pública del artículo 305 CP:

-Se solicita la pena de 4 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, las multas de:

- a) De 136.262,5 € por el delito correspondiente al IS 2006.
- b) De 60.951 € por el delito correspondiente al IS 2007.
- c) De 42.586,9 € por el delito correspondiente al IS 2008.
- d) De 62.291,5 € por el delito correspondiente al IVA 2006.
- e) De 30.051 € por el delito correspondiente al IVA 2007.

con la correspondiente responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de 1 mes y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un periodo de 12 meses.

i) Respecto del delito continuado de blanqueo de capitales:

-Se suprime la continuidad del delito.

-Se entiende, en este caso, que la cuantía blanqueada se refiere a todo el sobreprecio referido a la cantidad total de la comisión, 3.287.436 euros.

-La pena que se solicita es de 3 meses de prisión con la correspondiente inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y multa de 821.859 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de 2 meses y 15 días.

j) Respecto de las responsabilidades civiles se mantienen las inicialmente solicitadas.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

7. Para el acusado Pedro GARCÍA GIMENO, las cantidades consignadas al inicio de las sesiones del juicio oral deberán aminorarse de las responsabilidades civiles solicitadas para él (No se aprecia la atenuante simple porque lo consignado no es ni el 25% del total adeudado en concepto de responsabilidad civil.) y se suprime el delito de asociación ilícita prevista en los artículos 515.1 y 517 C.P.

Para el caso de que, en el ejercicio del derecho a la última palabra, después de la fase de conclusiones e informes, reconociese sinceramente su participación en los hechos, el Fiscal, alternativamente solicitaría que se le impusieran las siguientes penas:

a) Se suprime el delito de asociación ilícita de los arts. 515.1 y 517 CP.

b) Respecto del delito continuado de prevaricación de los artículos 404 y 74 CP:

-La pena sería de 3 años de inhabilitación especial.

c) Respecto del delito continuado de malversación de caudales públicos de los artículos 432 y 74 CP:

-La pena sería de 1 año y 5 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación absoluta por tiempo de 3 años.

d) Respecto del delito de fraude a las administraciones públicas del artículo 436 del CP:

-La pena sería de 5 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de 2 años.

e) Respecto del delito continuado de falsedad cometida por funcionario público del artículo 390.1. 1º, 2º y 4º y 74 del CP:

-La pena sería de 1 año y 5 meses prisión con la correspondiente inhabilitación especial durante el tiempo de la condena, multa de 5 meses con una cuota diaria de 10 €, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al art. 53 CP, e inhabilitación especial por tiempo de 1 año.

f) Respecto del delito continuado de falsedad en documento mercantil del artículo 392 en relación con el artículo 390.1. 2º y 74 del CP:

-La pena sería de 7 meses de prisión con la correspondiente inhabilitación especial durante el tiempo de la condena y 3 meses de multa



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

con una cuota diaria de 10 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al art. 53 CP.

g) Respecto del delito continuado de cohecho, 419 y 74 CP:

-La pena sería de 1 año y 5 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 17.275 €, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por plazo de 1 mes. Asimismo, se solicitaría la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 3 años.

h) Respecto de cada uno de los cinco delitos contra la Hacienda Pública del artículo 305 CP:

-La pena sería de 4 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, las siguientes multas:

a) De 136.262 € por el delito correspondiente al IS 2006

b) De 60.951 € por el delito correspondiente al IS 2007

c) De 42.587 € por el delito correspondiente al IS 2008

d) De 62.291 € por el delito correspondiente al IVA 2006

e) De 30.051 € por el delito correspondiente al IVA 2007

y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un periodo de 12 meses.

i) Respecto del delito continuado de blanqueo de capitales:

-De acuerdo con la jurisprudencia y conforme se ha realizado en todas las Piezas Separadas y respecto de todos los acusados, se suprimiría la continuidad del delito.

-La cuantía blanqueada en este caso se referiría a todo el sobreprecio, referido a la cantidad total de la comisión, 3.287.436 €.

-De ese modo, la pena que se solicitaría sería la de 3 meses de prisión con la correspondiente inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y multa de 821.859 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 2 meses y 15 días.

j) Respecto de las responsabilidades civiles se mantendrían todas las impuestas en el escrito de acusación aplicándose a las mismas la cantidad ofrecida a efectos de aplicar la correspondiente circunstancia atenuante y la cantidad ya embargada.

8. Respecto de los acusados Ricardo CALATAYUD DAROCAS y José LLORCA BERTOMEU, dado el reconocimiento de su participación en los hechos y la de otros acusados, se aprecia la complicidad en los delitos de prevaricación y malversación de caudales públicos de los arts.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

29 y 63 CP y la atenuante analógica de confesión muy cualificada recogida en los arts. 21. 4ª y 6ª y 66.1. 2ª CP, para todos los delitos.

Al haber quedado probada su participación en un único contrato se suprime la continuidad delictiva de los delitos de prevaricación, la malversación y el fraude a las administraciones públicas se apreciaría como únicos delitos eliminándose la continuidad delictiva prevista en el art. 74.1 CP.

Se suprime la responsabilidad civil derivada de la malversación correspondiente a la factura de Apogee de 99.761,16 5 € y respecto de la cantidad abonada a TECONSA por el suministro de las pantallas, 3.287.436 €, la responsabilidad pasa a ser subsidiaria, dada su cualidad de cómplice, conforme al art. 116.2 CP.

Así:

a) Respecto del delito de prevaricación del artículo 404 del CP:

-Se solicita la pena de 11 meses de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

b) Respecto al delito de malversación de caudales públicos del artículo 432 CP:

-Se solicita la pena de 6 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación absoluta por tiempo de 10 meses.

c) Respecto al delito de fraude a las administraciones públicas del artículo 436 CP:

-La pena que se solicita es de 4 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de 1 año y 9 meses.

d) Respecto al delito continuado de falsedad documental cometida por funcionario público de los artículos 390.1. 1º, 2º y 4º y 74 del CP:

-la pena que se solicita es de 1 año y 2 meses prisión con la correspondiente inhabilitación especial durante el tiempo de la condena, multa de 5 meses con una cuota diaria de 10 €, con responsabilidad personal en caso de impago conforme al art. 53 CP.

9. Estas mismas penas se solicitarían de forma alternativa respecto de Luis SABATER BALAGUER para el caso de que en el ejercicio de su derecho a la última palabra reconociese su participación en los hechos en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

la forma descrita en el escrito aportado a la Sala con carácter previo por su defensa.

10. Respecto del acusado Jacobo GORDON LEVENFELD, quien reconoció su participación en los hechos y colaboró significativamente detallando la intervención de otros acusados apreciando la atenuante analógica de confesión recogida en los arts. 21. 4ª y 6ª CP y la de reparación del daño del art. 21.5 CP y consignación de las cantidades adeudadas en concepto de responsabilidad civil, se solicitan las siguientes penas:

a) Respecto del delito de falsedad en documento mercantil del artículo 392 en relación con el artículo 390.1. 2º y 74 del CP:

-Dado que su participación se limita a una sola factura se suprime la continuidad delictiva prevista en el art. 74 CP.

-Se solicita la pena de 3 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 1 mes y 15 días con una cuota diaria de 4 €, con responsabilidad personal y subsidiaria para el caso de impago.

b) Respecto al delito contra la Hacienda Pública por el concepto IVA 2006 de TECONSA:

-Su participación se considera la de cómplice conforma los arts. 29 y 63 CP.

-Se solicita la pena de 1 mes y 15 días de prisión con inhabilitación especial durante el tiempo de la condena y multa de 15.572,87 € con responsabilidad personal y subsidiaria para el caso de impago y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por el período de 5 meses.

-Su responsabilidad será subsidiaria respecto de los autores.

c) Respecto al delito contra la Hacienda Pública por el concepto IS 2006 de TECONSA:

-Su participación se considera la de cómplice conforma los arts. 29 y 63 CP.

-Se solicita la pena de 1 mes y 15 días de prisión con inhabilitación especial durante el tiempo de la condena y multa de 34.065,62 € con responsabilidad personal y subsidiaria para el caso de impago y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por el período de 5 meses.

-La responsabilidad será subsidiaria respecto de los autores.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

e) Respecto del delito de blanqueo de capitales:

-De acuerdo con la jurisprudencia y conforme se ha realizado en todas las Piezas Separadas y respecto de todos los acusados, se suprime la continuidad del delito prevista en el art. 74.1 CP.

-Se solicita la pena de 3 meses de prisión con la correspondiente inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y multa de 207.500 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 2 meses y 15 días.

f) Respecto a las responsabilidades civiles solicitadas serían:

-Por el delito contra la Hacienda Pública por el concepto de IVA 2006 de TECONSA, 36.800 € correspondientes a la cuota de la factura de CASTAÑO CORPORATE.

-Por el delito contra la Hacienda Pública por el concepto de IS de TECONSA, 80.500 € correspondientes a la cuota de la factura de CASTAÑO CORPORATE.

11.El acusado Vicente TORRÓ CASANOVA en su declaración durante el juicio hizo un relato amplio y detallado de los hechos y reconoció su participación por lo que se aprecia la atenuante analógica de confesión recogida en los arts. 21. 4ª y 6ª CP. Además, con carácter previo al inicio del juicio consignó la cantidad de 100.000 €, teniendo en cuenta que tiene embargados bienes en el procedimiento por importe de 52.296,48 €.

a) Respecto del delito continuado de falsedad en documento mercantil del artículo 392 en relación con el artículo 390.1. 2º y 74 del CP:

-Su participación se limita a una sola factura por lo que se suprime la continuidad delictiva.

-Se solicita la pena de 7 meses de prisión con la correspondiente inhabilitación especial durante el tiempo de la condena y de 7 meses de multa cuota diaria de 10 €, con responsabilidad personal en caso de impago conforme al art. 53 CP.

b) Respecto del delito de blanqueo de capitales:

-De acuerdo con la jurisprudencia y conforme se ha realizado en todas las Piezas Separadas y respecto de todos los acusados, se suprime la continuidad del delito prevista en el art. 74.1 CP.

-La cantidad blanqueada sería de 243.600 €.

-Se solicita la pena de 7 meses de prisión con la correspondiente inhabilitación especial durante el tiempo de la condena y de multa de 243.600 €, con responsabilidad personal en caso de impago por tiempo de un mes.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

12.El acusado Rafael MARTÍNEZ MOLINERO reconoció su participación en los hechos enjuiciados por lo que se aprecia la atenuante analógica de confesión recogida en los arts. 21. 4ª y 6ª CP y se solicitan para él las siguientes penas:

a) Respecto de los 5 delitos contra la Hacienda Pública:

-Se aprecia que su participación es la de cómplice conforme a los artículos 63 y 29 CP.

-Se solicita 2 meses de prisión por cada uno de ellos con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las siguientes multas:

a)De 81.758 € por el delito correspondiente al IS 2006

b)De 36.570 € por el delito correspondiente al IS 2007

c)De 25.552 € por el delito correspondiente al IS 2008

d)De 37.375 € por el delito correspondiente al IVA 2006

e)De 18.031 € por el delito correspondiente al IVA 2007

y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por tiempo de 5 meses.

-Su responsabilidad civil será subsidiaria respecto de los autores conforme al art. 116.2 CP

13.Los acusados Óscar y Carlos IGNACIO FRAGIO DÍAZ colaboraron al esclarecimiento de los hechos con su declaración y han ido consignando sucesivamente las cantidades equivalentes a las dos terceras partes de la cuantía total solicitada en concepto de responsabilidad civil por lo que se aprecia la atenuante analógica de confesión recogida en los arts. 21. 4ª y 6ª CP y la de reparación del daño del art. 21.5 CP. Asimismo, dado que no son funcionarios públicos es posible apreciar en su participación la cualidad de "extraneus" legalmente prevista en el art. 65.3 CP para los delitos especiales, en este caso la malversación.

Respecto de los delitos contra la Hacienda Pública su participación es apreciada como cómplices de acuerdo con los arts. 29 y 63 CP.

De este modo se solicitan las siguientes penas para cada uno de ellos:

a) Respecto del delito de malversación:

-Se solicita la pena de 1 año y 6 meses de prisión con la correspondiente inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación absoluta por tiempo de 3 años.

b) Respecto al delito de falsedad continuada:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

-Se solicita la pena de 1 año y 9 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 9 meses y un día con una cuota diaria de 10 € (2.710 €).

c)En relación al delito contra la Hacienda Pública correspondiente al IS 2006 y al IVA 2006:

-Se solicita la pena de 3 meses de prisión por cada uno de los delitos, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

-Las multas ascenderán a:

a)En el caso de IS 2006: 136.262,62 €.

b)En el caso del IVA 2006: 62.291,48 €

la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 9 meses por cada delito.

-Cada uno de ellos deberá hacer frente, en concepto de responsabilidad civil a la mitad correspondiente a su participación, es decir, la mitad del importe referido a la cuota de las facturas de WILD ELECTRONICS DESING SL (176.345,75 € en relación con el IS y 80.615,2 € en relación con el IVA).

-Sus responsabilidades civiles serían subsidiarias respecto de la de los autores conforme al art. 116.2 CP.

d)Respecto el delito de blanqueo de capitales:

-Conforme a la jurisprudencia más reciente se suprime la calificación de la continuidad delictiva prevista en el art. 74.1 CP.

-Tomando en consideración la concurrencia de las dos circunstancias atenuantes recogidas anteriormente, se solicita para cada uno de ellos la pena de 3 meses de prisión y la multa de 251.990 € con responsabilidad personal para el caso de impago de 10 días.

14. Que se deduzca testimonio por la comisión del delito de falso testimonio previsto y penado en el art. 458 CP contra:

a. Francisco Enrique Camps Ortiz

b. César Tomás Martín Morales

c. Victoriano Llanes Cerrato

Que fueron debidamente advertidos cuando se les tomó juramento o promesa de decir verdad.

En los tres casos los testigos faltaron a la verdad palmariamente como ha quedado acreditado durante la propia vista oral a través de las



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

declaraciones de otros testigos, pruebas periciales y documentales sin que sea necesario esperar al fallo de la sentencia.

Elevando el resto a definitivas.

VIGESIMOPRIMERO.- La Abogacía del Estado se adhirió a las conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal en relación a los delitos contra la Hacienda Pública y de falsedad documental.

VIGESIMOSEGUNDO- La acusación particular ejercida por la Radiotelevisión Valenciana se adhirió a las conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal, manteniendo las conclusiones provisionales en lo no contemplado, con las siguientes salvedades:

Respecto al acusado D. Pedro GARCÍA GIMENO, eleva a definitivas su adhesión a las conclusiones provisionales del MF (escrito de 12 de enero de 2017)

Respecto del acusado D. Ricardo Javier CALATAYUD DAROCAS por el delito continuado de falsedad documental cometida por funcionario público de los arts. 390.1.1º, 2º y 4º y 74 CP, añade a las penas solicitadas por el Ministerio Fiscal de un año y dos meses de prisión, con la correspondiente inhabilitación especial durante el tiempo de la condena, multa de cinco meses con una cuota diaria de 10 euros, con responsabilidad personal en caso de impago conforme al art. 53 CP, la de “inhabilitación especial por tiempo de 13 meses”.

Respecto a los acusados D. Antonio José DE LA VIUDA GONZÁLEZ, D. Vicente SANZ MONLLEÓ y D. Juan PREFACI CRUZ en el sentido de apreciar la continuidad delictiva en el delito de malversación de caudales públicos y solicitar pena de cuatro años y seis meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, e inhabilitación absoluta por ocho años.

Respecto al acusado D. José LLORCA BERTOMEU solicita se le impongan las mismas penas que al acusado D. Ricardo Javier CALATAYUD DAROCAS.

Respecto a los acusados D. Salvador Benjamín IÑÍGUEZ ESCUDER, Dña. María Encarnación PÉREZ PALLARÉS, D. Francisco Javier ARNUNCI PERUJO y D. José Luis MARTÍNEZ PARRA, eleva a definitiva su adhesión a las conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Respecto al acusado D. Oscar FRAGIO DÍAZ, se adhiere a las conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal, con la salvedad de la pena solicitada por el delito de falsedad continuada, interesando únicamente un año y seis meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Respecto al acusado D. Jacobo GORDON LEVENFELD, se adhiere a las conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal, con la salvedad de la pena de multa interesada por los delitos de falsedad en documento mercantil (arts. 392 y 390.1.2º y 74 CP) y contra la Hacienda Pública por el concepto de Impuesto de Sociedades de 2006 de Teconsa, solicitando para cada delito se le imponga la multa de 15.572,87 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por el período de cinco años y no formula acusación por el IVA 2006

En concepto de responsabilidad civil modifica sus conclusiones provisionales en el sentido de:

1. Por el delito de prevaricación. No procede la declaración de la FUNDACIÓN DE LA COMUNIDAD VALENCIANA V ENCUENTRO MUNDIAL DE LAS FAMILIAS como partícipe a título lucrativo del artículo 122 CP. Subsidiariamente, su participación debería referirse al importe a que ascendió el coste efectivo de instalación de las pantallas de vídeo, sonido y megafonía.

2. Por los delitos de malversación de caudales públicos:

-Pedro GARCÍA GIMENO, Luis SABATER BALAGUER, Antonio DE LA VIUDA GONZÁLEZ, Ricardo CALATAYUD DAROCAS, Juan PREFACI CRUZ, María Encarnación PÉREZ PALLARES, José LLORCA BERTOMEU, Vicente SANZ MONLLEÓ, Salvador Benjamín IÑIGUEZ ESCUDER, Francisco Javier ARNUNCIO PERUJO, Pablo CRESPO SABARIS, Alvaro PÉREZ ALONSO, Francisco CORREA SÁNCHEZ, y José Luis MARTÍNEZ PARRA indemnizarán conjunta y solidariamente, ex art. 116 CP, y TECONSA de modo subsidiario, conforme al art. 120.4 CP, a RTVV en 7.493.600,00 €.

Subsidiariamente, procederá que los mismos acusados indemnicen, conjunta y solidariamente, ex artículo 116 CP, y TECONSA de modo subsidiario, conforme al artículo 120.4 CP, a RTVV en la cantidad de 4.159.528,00 €.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Y subsidiariamente, procederá que los mismos acusados indemnicen, conjunta y solidariamente, ex artículo 116 CP, y TECONSA de modo subsidiario, conforme al artículo 120.4 CP, a RTVV en la cantidad de 3.287.436,00 €.

-Pedro GARCÍA GIMENO, Luis SABATER BALAGUER, Antonio DE LA VIUDA GONZÁLEZ, Ricardo CALATAYUD DAROCAS, Juan PREFACI CRUZ, María Encarnación PÉREZ PALLARES, José LLORCA BERTOMEU, Vicente SANZ MONLLEÓ, Salvador Benjamín ÍÑIGUEZ ESCUDER, Francisco Javier ARNUNCIO PERUJO, Pablo CRESPO SABARIS, Alvaro PÉREZ ALONSO, Francisco CORREA SÁNCHEZ, y Óscar FRAGIO DÍAZ y Carlos FRAGIO DÍAZ indemnizarán conjunta y solidariamente, ex art. 116 CP, y APOGEE de modo subsidiario, conforme al art. 120.4 CP, a RTVV en 99.761,16 Euros.

3. Por los delitos contra la Hacienda Pública, se adhiere a las modificaciones realizadas por el Ministerio Fiscal respecto a los delitos contra la Hacienda Pública.

El comiso de las ganancias ilícitas en los términos interesados por el Ministerio Fiscal.

Igualmente, procede la imposición de las costas devengadas por esta acusación particular al amparo de lo dispuesto en el artículo 123 del CP.

Por último, interesó que se deduzca testimonio de particulares por posible comisión de un delito de falso testimonio por el testigo D. Antonio Ramón Corví Copoví.

VIGESIMOTERCERO.- Por la acusación popular ejercida por Dña. Carmen Ninet y Dña. Cristina Moreno se presentó escrito de modificación de conclusiones provisionales en los siguientes términos:

-Respecto a la calificación jurídica, se suprime la continuidad del delito de blanqueo prevista en el art. 74.1 CP para todos los acusados.

-En cuanto a la autoría, participación y penas, eleva a definitivas las conclusiones provisionales respecto de los siguientes acusados: D. Francisco CORREA SÁNCHEZ, D. Pablo CRESPO SABARÍS, D. Pedro GARCÍA GIMENO, D. Salvador Benjamín ÍÑIGUEZ ESCUDER, D. Juan PREFACI CRUZ, Dña. María Encarnación PÉREZ PALLARÉS, D. Francisco Javier ARNUNCIO PERUJO y D. José Luis MARTÍNEZ PARRA, y se adhiere a las conclusiones definitivas formuladas por el Ministerio Fiscal respecto de los acusados: D. Álvaro PÉREZ ALONSO,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

D. José Ramón BLANCO BALÍN, D. Ricardo Javier CALATAYUD DAROCAS, D. Luis SABATER BALAGUER, D. Antonio José de la VIUDA GONZÁLEZ, D. Vicente SANZ MONLLEÓ, D. José LLORCA BERTOMÉU, D. Óscar FRAGIO DÍAZ, D. Carlos Ignacio FRAGIO DÍAZ, D. Jacobo GORDON LEVENFELD, D. Vicente TORRÓ CASANOVA y D. Rafael MARTÍNEZ MOLINERO.

-Retira la acusación contra Dña. Noemí MÁRQUEZ CASTELLANO y Dña. Alexandra Andrea BENESOVSKY SVOVODOBA.

-Respecto al acusado D. Juan GABRIEL COTINO FERRER, fallecido durante el proceso y extinguida así su responsabilidad penal, procederá en todo caso acreditar su participación en los Hechos Probados de la sentencia.

-En relación a la responsabilidad civil directa por todos y cada uno de los delitos se remite a la cuantía que en cada caso señale el Ministerio Fiscal, y en cuanto a las mercantiles acusadas deben responder de manera directa y solidaria de todas las cantidades que les correspondan, detalladas en el relato de hechos y directamente relacionadas con su intervención.

-Se interesa se declare la responsabilidad civil en calidad de partícipe a título lucrativo a la FUNDACION V ENCUENTRO MUNDIAL DE LA FAMILIA por el importe a que ascendió el coste efectivo de instalación de las pantallas de vídeo y sonido.

-En cuanto al comiso, se remite a lo que señale el Ministerio Fiscal.

-Se adhiere a la solicitud que realizan el Ministerio Fiscal y la acusación particular de deducción de testimonio por la presunta comisión de delito de falso testimonio previsto y penado en el artículo 458 del Código Penal contra:

- a) Francisco Enrique Camps Ortíz
- b) Cesar Tomás Martín Morales
- c) Victoriano Llanes Cerrato
- d) Antonio Ramón Corbí Copoví

VIGESIMOCUARTO.- Las defensas de D. Francisco CORREA SANCHEZ, D. Vicente SNZ MONLLEO, Dña. Noemi MARQUEZ CASTELLANO, Dña. Alexandra Andrea BENOSOVKY SCOBODOBA,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TECONSA y PARQUE LOGISTICO MONTALBO elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales.

Las Defensas de D. Pablo CRESPO SABARÍS, D. Antonio DE LA VIUDA GONZALEZ, D. Juan PREFACI CRUZ, D. José Luis MARTÍNEZ PARRA elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales, si bien introdujeron como petición subsidiaria, en caso de condena, que se apreciara para todos los delitos la atenuante analógica muy cualificada de dilaciones indebidas, del art. 21.6 y 66.1. 2ª del Código Penal.

La Defensa de Dña. Encarnación PÉREZ PALLARÉS y D. Salvador Benjamín ÍÑIGUEZ ESCUDER elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, si bien introdujeron como petición subsidiaria, en caso de condena, que se apreciara para todos los delitos la atenuante analógica de dilaciones indebidas del art. 21.6 y la atenuante analógica de cuasiprescripción del art. 21.7 CP, ambas como muy cualificadas.

La Defensa de D. Francisco Javier ARNUNCIO PERUJO elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, si bien introdujo como petición subsidiaria, en caso de condena, que se apreciara para todos los delitos la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas del art. 21.6 CP y que se le aplique el art. 65.3 CP por su condición de extraneus en los delitos de prevaricación, malversación y fraude a las Administraciones Públicas.

Las Defensas de D. Alvaro PÉREZ ALONSO, D. Ricardo Javier CALATAYUD DAROCAS, D. Luis SABATER BALAGUER, D. José LLORCA BERTOMEU, D. Oscar FRAGIO DÍAZ, D. Carlos Ignacio FRAGIO DÍAZ, D. Jacobo GORDON LAVENFELD, D. Vicente TORRÓ CASANOVA, D. Rafael MARTÍNEZ MOLINERO, manifestaron su conformidad con las conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal

La Defensa de D. Ramón BLANCO BALÍN modificó sus conclusiones en el sentido de adherirse a las conclusiones definitivas del MF expuestas como 2ª (calificación jurídica), 3ª (autoría y participación), penas y responsabilidad civil.

La Defensa de D. Pedro GARCÍA GIMENO se adhirió a las conclusiones definitivas del MF y respecto a las conclusiones de la acusación popular interesó la apreciación de las atenuantes muy cualificadas de dilaciones indebidas y de confesión de los arts. 21.6 y 21.4 CP.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

VIGESIMOQUINTO.- En la sesión del día 27 de julio de 2020 los acusados D. Pedro García Gimeno y D. Luis Sabater Balaguer hicieron uso del derecho a la última palabra, renunciando al mismo el resto de los acusados, tras lo cual se declaró el procedimiento visto para sentencia.

II. HECHOS PROBADOS

Se declara probado que:

“1. Introducción sobre la estructura societaria creada por D. Francisco CORREA para obtener adjudicaciones ilegales de contratos de distintas Administraciones y Entidades públicas

1.1. Organización del “Grupo Correa”

Desde al menos finales del año 1999 hasta el año 2009, el acusado D. Francisco CORREA SANCHEZ creó y dirigió una estructura empresarial jerárquica organizada en torno a él, conocida como “grupo Correa”, contando con el auxilio del acusado D. Pablo CRESPO SABARÍS, quien, de forma permanente desde el año 2002 y de manera esporádica y puntual con anterioridad, ejercía la gestión de las actividades del grupo, transmitía y ejecutaba las órdenes del Sr. CORREA y supervisaba la actuación de otros acusados del grupo, entre otros, de D. Álvaro PEREZ ALONSO, quien era el encargado de establecer contactos personales en las Administraciones públicas, gestionar pagos a funcionarios y cargos públicos y establecer vínculos con sociedades mercantiles que pudieran conformar el entramado societario mencionado.

La finalidad del grupo era enriquecerse ilícitamente de forma sistemática con cargo a fondos públicos mediante de la obtención ilícita de contratos públicos tanto a través de sus empresas como de empresas de terceros previo pago de la correspondiente comisión.

Los mecanismos utilizados por D. Francisco CORREA y los miembros de su grupo en la ejecución de sus actividades fueron, entre otros: creación de entramados societarios a través de los que conseguir contratos públicos y poder ocultar después la procedencia ilícita y el destino de los fondos obtenidos, sobornos a funcionarios, autoridades y cargos públicos, vulneración de la normativa administrativa en la contratación con las Administraciones y entes públicos, creación de una trama de facturas falsas y ocultación a la Hacienda Pública de los ingresos procedentes de la ilícita operativa señalada.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Este entramado fue configurado desde el año 2003 hasta el segundo semestre del año 2005 por su asesor D. Luis de Miguel Pérez - despacho Luis de Miguel y Abogados Asociados SL- , y, con posterioridad a esa fecha, por su nuevo asesor, el también acusado D. Ramón BLANCO BALIN, titular de la sociedad R BLANCO ASESORES S.L; ambos llegaron a figurar tanto como empleados suyos como administradores de muchas de las sociedades con la finalidad de dificultar que se descubriera que D. Francisco CORREA era su único o mayoritario propietario.

Las sociedades utilizadas por el “grupo Correa” para enmascarar los pagos a cargos públicos y lograr la desviación de fondos públicos para su enriquecimiento personal estaba conformado, entre otras, por las siguientes sociedades de eventos y de viajes:

-PASADENA VIAJES SL, constituida el 29.7.1994 siguiendo instrucciones de Francisco Correa, quien era desde entonces su único y exclusivo titular a través, básicamente, de la sociedad británica WINDRATE LTD.

-SPECIAL EVENTS SL, constituida el 2.9.1994, cuya propiedad enmascaró Francisco Correa con una operativa idéntica y paralela en el tiempo a la de PASADENA VIAJES SL ocultando su titularidad tras, fundamentalmente, la británica WINDRATE SL.

-TECHNOLOGY CONSULTING MANAGEMENT –TCM- SL, constituida el 22.2.1999 y perteneciente a D. Francisco CORREA SANCHEZ desde, al menos, el 30.4.2001 a través de la sociedad domiciliada en Madeira FREETOWN COMERCIO E SERVIÇOS LDA, entidad dependiente a su vez de la británica WINDRATE LTD.

-INVERSIONES KINTAMANI SL (en lo sucesivo KINTAMANI), constituida el 25.7.1996 para Francisco CORREA quien ocultó su titularidad a través de las entidades PACSA LTD y RUSTFIELD.

-HATOR CONSULTING S.A, constituida el 1.7.2005, y participada en un 50% por D. Francisco CORREA a través de la sociedad INVERSIONES KINTAMANI SL siendo los otros socios: D. Pablo CRESPO a través de su sociedad CRESVA SL —en un 20%— y D. José Ramón BLANCO BALIN a través de la sociedad R. BLANCO ASESORES SL —en un 30%—. ORANGE MARKET pasó a pertenecer en un 66% a HATOR CONSULTING S.A. desde el 16 de noviembre de 2005.

-OSIRIS PATRIMONIAL SA, constituida el 15.6.2005 y participada por la entidad holandesa CLANDON BV que, a su vez, tenía como única



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

socia a la entidad domiciliada en Curaçao LUBAG NV a través de las que ocultaba su exclusiva titularidad D. Francisco CORREA SANCHEZ.

Dichas sociedades actuaban en el tráfico mercantil, bien bajo su propia denominación, bien agrupadas bajo el nombre comercial formado por las iniciales del nombre del acusado D. Francisco CORREA SANCHEZ, "*FCS GROUP*".

El referido conglomerado empresarial se relacionaba con distintas administraciones públicas participando en diversos concursos de adjudicación, singularmente en las Comunidades Autónomas de Madrid, Castilla-León y Valencia, aun cuando también en el ámbito de su actividad, organizadora de eventos, lo hacían para el Partido Popular, primero en Madrid y posteriormente en Valencia, incluyendo diversas campañas electorales.

1.2. Organización y funcionamiento del llamado "grupo Correa" en Valencia: la "rama valenciana del grupo Correa".

En el año 2003, los acusados Francisco Correa, Pablo Crespo y Álvaro Pérez decidieron de común acuerdo extender la actividad del "grupo Correa" al territorio de la Comunidad Valenciana para aprovechar las posibilidades de negocio que les permitía el acceso a determinadas personas que ocupaban importantes cargos públicos y políticos en ese momento en dicha Comunidad.

Una vez más, su objetivo era conseguir, a través de los mecanismos ilícitos descritos inicialmente, la adjudicación de contratos públicos relativos a eventos que fueran organizados por órganos de la Administración Autonómica Valenciana y por entidades públicas dependientes de la misma con la finalidad de enriquecimiento personal.

Para ello, articularon la expansión del negocio a la Comunidad Valenciana a través de la constitución de la sociedad organizadora de eventos ORANGE MARKET SL y trasladaron allí una parte importante de su actividad, lo que dio origen a la llamada "*rama valenciana del Grupo Correa*".

Dicha "*rama valenciana*" fue asimismo liderada por el acusado D. Francisco CORREA SANCHEZ y en ella el también acusado D. Pablo CRESPO SABARIS asumió un papel principal en la planificación, gestión y supervisión de todas las ilícitas actividades desplegadas desde los años 2004 a 2008. Por su parte, el acusado D. Álvaro PEREZ ALONSO, además de asumir la dirección y gestión diaria de la empresa ORANGE



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

MARKET SL, se encargó de nuevo de hacer uso de las relaciones y el acceso directo que, al igual que los dos otros acusados mencionados, mantenía con importantes cargos públicos y políticos del partido que gobernaba en ese período la Comunidad Valenciana, entre ellos y a los efectos de esta Pieza separada, el también acusado D. Pedro GARCIA GIMENO, quien en el año 2003 realizaba labores de prensa para la campaña electoral del, en aquel momento, candidato a la presidencia de la Generalitat D. Francisco Camps Ortiz, quien en el año 2004 lo nombró Director General del ente público Radio Televisión Valenciana.

1.3. Constitución de la sociedad ORANGE MARKET, S.L

El 24 de julio de 2003 el acusado D. Pablo CRESPO SABARIS y D. Luis de Miguel Pérez constituyeron una sociedad en la Comunidad Valenciana denominada ORANGE MARKET SL, adquiriendo el primero una participación y el segundo las 3.004 restantes, con domicilio social en la calle Conde de Salvatierra, 22, 1ª de Valencia hasta el 02.02.2008, en que lo trasladó a la calle Colón 18, 7º A y B de Valencia. Se consignó como objeto social el dedicado a campañas publicitarias y de marketing así como, en general, promoción, diseño, organización de congresos y eventos.

La mercantil se constituyó como sociedad valenciana, pero sus propietarias últimas eran dos sociedades radicadas fuera de España, pues el Sr. De Miguel, administrador formal en su inicio, el 22 de septiembre de 2003 vendió sus participaciones a la sociedad británica BANGTONE LTD, compañía a su vez participada por la sociedad FOREVERMORE LTD, de Isla de Nevis & San Cristóbal. El acusado Sr. CRESPO SABARIS era titular al menos de 500 participaciones sociales de FOREVERMORE LTD desde el 04 de junio de 2003. De este modo el Sr. De Miguel Pérez daba por cumplida su intervención meramente instrumental en la constitución de ORANGE MARKET SL y la dejaba bajo el control del Sr. CRESPO SABARIS y, con él, del Sr. CORREA SANCHEZ.

Tras diversos apoderamientos otorgados a favor de empleados del grupo de empresas del Sr. CORREA, entre ellos a la Sra. Magariños, el 16 de noviembre de 2005 se nombró administrador único a D. Francisco-Javier Pérez Alonso (sin parentesco con el acusado Sr. Pérez Alonso), quien tras revocar los poderes previamente otorgados a las Sras. Magariños Pérez y Gil Monros, el 22 de marzo de 2006 nombró apoderado de Orange Market a D. Cándido Herrero Martínez, que se dedicó en la sociedad a las labores de producción y al control de la facturación y contabilidad.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Desde el 16 de noviembre de 2015, los acusados D. Francisco CORREA, D. Pablo CRESPO, D. José Ramón BLANCO BALIN -nuevo asesor del "grupo Correa" desde el año 2005- y D. Álvaro PÉREZ ALONSO fueron los reales accionistas de ORANGE MARKET SL, disponiendo Álvaro Pérez directamente del 33.33 % de las acciones y los tres primeros haciéndolo a través de la sociedad HATOR CONSULTING SA, que estaba participada en un 50% por D. Francisco CORREA a través de INVERSIONES KINTAMANI SL, en un 20% por D. Pablo CRESPO a través de CRESVA SL y en el 30% restante por Ramón BLANCO a través de R.BLANCO ASESORES SL.

El 29.5.2008, como consecuencia de la dimisión del anterior administrador, se nombra un Consejo de Administración compuesto por los Sres. BLANCO BALIN, Herrero Martínez y PEREZ ALONSO, siendo este último el Presidente, si bien desde su misma constitución eran éste, junto a los también acusados Sres. CORREA SANCHEZ y CRESPO SABARIS los gestores efectivos de la sociedad.

La referida sociedad, dada la fecha de constitución, apenas realizó servicios en el año 2003, comenzando en el 2004 a realizar diversos actos a través de SPECIAL EVENTS SL (perteneciente al grupo Correa), principalmente para el Partido Popular en Valencia, o el acto de presentación de la America's Cup, y de la Cámara de Comercio.

El acusado D. Álvaro PEREZ ALONSO, aunque se había desplazado a Valencia para dirigir la recién creada sociedad ORANGE MARKET SL, no figuró de alta en la plantilla de trabajadores hasta el 1 de julio de 2007.

ORANGE MARKET SL comenzó utilizando como infraestructura necesaria para el desarrollo de su actividad la existente en Madrid. Su propio administrador de hecho Álvaro PEREZ ALONSO - administrador bajo la superior dirección de Pablo CRESPO y Francisco CORREA- era un trabajador del grupo de empresas en Madrid.

El grupo de empresas de Madrid se agrupaba bajo la denominación de las iniciales de Francisco Correa Sánchez "*FCS GROUP*" situadas en la calle Serrano, nº 40, 4º izquierda de Madrid y en el desarrollo de la actividad llevada a cabo en Valencia, el grupo Correa hacía uso indistinto de los recursos humanos y de la infraestructura de las sociedades de este grupo.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2. Actuaciones previas dirigidas a obtener la adjudicación de contratos públicos.

Ha quedado acreditado que desde al menos el mes de octubre de 2005 la organización del acusado D. Francisco CORREA, teniendo conocimiento previo de la visita de su Santidad Benedicto XVI a Valencia, con motivo de la celebración del V Encuentro Mundial de las Familias los días 7, 8 y 9 de julio de 2006, inició una serie de actuaciones dirigidas a conseguir la adjudicación de modo ilícito de la prestación de servicios y suministros necesarios para el desarrollo de dicho evento.

Al menos desde octubre a noviembre de 2005, los acusados Sres. CORREA SANCHEZ, CRESPO SABARIS y PEREZ ALONSO mantuvieron, directa e indirectamente, reuniones y contactos con el acusado fallecido Sr. Cotino Ferrer -Conseller de Agricultura desde el 26.08.2014- y otras personas vinculadas a la Fundación V EMF, para conseguir que ésta otorgara la contratación del alquiler de pantallas, megafonía y video así como otras contrataciones, como escenario, escenografía o vallas, al grupo Correa.

A tal efecto, desde octubre de 2015 los acusados Sres. CRESPO SABARIS y PEREZ ALONSO comenzaron a realizar actividades preparatorias para la ejecución del evento, bajo la premisa del conocimiento previo que tenían de la celebración de los actos en julio de 2006.

Tales actos preparatorios fueron: establecer la forma de colaboración empresarial mediante una UTE para concurrir al concurso; elaborar los estatutos que debían regir la UTE; identificar los capítulos para los pliegos del concurso; definir los proveedores de cada servicio; delimitar la partida presupuestaria a incluir en los pliegos; determinar los costes y del margen de beneficio a imputar; y distribuir el beneficio a obtener.

Para acometer este proyecto se pensó en un primer momento en el establecimiento de una unión temporal de empresas (UTE), de ORANGE MARKET con la mercantil TRAGOS COMUNICACIÓN SL, de los empresarios D. Antonio Puig Payá y D. José Vicente Peris Montesinos, encargándose al acusado D. Ramón BLANCO BALIN la constitución y elaboración de los Estatutos de la referida UTE.

El propósito inicial era lograr ser los adjudicatarios de la prestación de un conjunto de trabajos a llevar a cabo para la ejecución de dicho evento que abarcaban: el suministro de vallas,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

pantallas, sonido, iluminación, escenario, retretes, decoración, animación, mobiliario o publicidad, para lo cual solicitaron presupuestos de distintos proveedores de material y servicios, con la idea de disponer del coste aproximado del total de los trabajos a llevar a cabo.

También encargaron en noviembre de 2005 a un abogado y asesor administrativo, D. César Tomás Martín Morales, la redacción de un Pliego de condiciones económico-administrativas particulares y de prescripciones técnicas que recogiera de forma conjunta las distintas partidas a incluir en el concurso público.

El documento pliego encargado al Sr. Martín Morales fue trasladado con posterioridad a alguna persona vinculada a la Fundación V EMF, para buscar su aprobación posterior, algo que no se llevó finalmente a cabo, puesto que finalmente se optó por la contratación desagregada a través de distintos lotes y no de forma conjunta.

Ante este cambio de estrategia, la organización buscó rápidamente otra vía alternativa para captar una parte importante del negocio: adjudicación del contrato de suministro en régimen de alquiler de las pantallas y sonorización, para lo cual los acusados Sres. CORREA SANCHEZ, CRESPO SABARIS, PEREZ ALONSO y GARCÍA GIMENO entre noviembre y diciembre de 2005 decidieron de común acuerdo que el encargo y el coste de la celebración de este contrato de suministro de pantallas de vídeo, megafonía y sonido no se llevara a cabo directamente por la Fundación V EMF, sino por el Ente Público RTVV a favor de una empresa pantalla -TECONSA-, para llevar a efecto lo cual contaron con la aquiescencia de personas vinculadas a la Fundación que mediante la firma de un Convenio de colaboración cedieron la señal al ente público y éste a cambio se hacía cargo del suministro de pantallas y sonido para que los asistentes al Encuentro pudieran ver al Papa, ahorrándose así el coste de tales servicios.

Para la obtención de la adjudicación fue fundamental la intermediación realizada por el acusado D. Álvaro PEREZ ALONSO, aprovechando sus contactos y buenas relaciones con personas vinculadas a la Fundación y de amistad con el Director General de la RTVV D. Pedro GARCIA GIMENO.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

3. La FUNDACION de la Comunidad Valenciana V ENCUENTRO MUNDIAL DE LA FAMILIA

La Fundación de la Comunidad Valenciana V Encuentro Mundial de la Familia (en adelante FUNDACION V EMF) era una Fundación de carácter sociocultural y sin ánimo de lucro bajo la tutela del Protectorado que ejercía la Generalitat.

Se constituyó por escritura pública de 21-1-2005 por los siguientes fundadores: a) La Generalitat Valenciana, representada por su Presidente D. Francisco Camps Ortiz, b) El Arzobispado de Valencia, representado por su D. Arzobispo Agustín García-Gasco y Vicente, c) La Diputación Provincial de Valencia, representada por su Presidente, D. Fernando Giner Giner, d) El Ayuntamiento de Valencia, representado por su Alcaldesa-Presidenta, D^a. Rita Barberá Nolla. Y fue inscrita en el Registro de Fundaciones de la Generalitat el 23 de febrero de 2005.

El objeto de la FUNDACION V EMF era la “promoción, colaboración y apoyo” en la organización y desarrollo del V Encuentro Mundial de las Familias que se celebraría en Valencia en el año 2006, como medio de promoción de la institución familiar, así como de difusión exterior de la Comunidad Valenciana y de su patrimonio humano y cultural. Este encuentro iba a ser presidido por el Papa Benedicto XVI en la ciudad de Valencia los días 8 y 9 de julio de 2006.

La dotación inicial de la FUNDACION V EMF fue de 40.000 € aportada íntegramente por los fundadores a partes iguales, por lo que 30.000 € fueron proporcionados por Administraciones Públicas Territoriales (Generalitat Valenciana, Ayuntamiento de Valencia y Diputación Provincial de Valencia) lo que suponía un 75 % de aportación del sector público.

En cuanto a su financiación, se estableció estatutariamente que la FUNDACION V EMF, para el desarrollo de sus actividades, se financiaría con los recursos que provinieran del rendimiento de su patrimonio y, en su caso, con aquellos otros procedentes de las ayudas, subvenciones o donaciones que reciba tanto de personas o entidades públicas como privadas (Art.24 de los Estatutos “De la Financiación”).

A pesar de que en la sesión de su Patronato de fecha 30 de octubre de 2006 se acordó que se extinguiera “en cuanto se liquide y se termine de pagar todos los gastos ocasionados por el V EMF, que se celebró en Valencia en julio de 2006, lo cierto es que siguió realizando actividades hasta su extinción el 21 de marzo de 2014, fecha en la que el Consell de la Generalitat Valenciana asumió las deudas pendientes de la Fundación



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

VEMF (que ascendían a 1.306.897€) mediante la adopción de un acuerdo en el que se se que se autorizaba a la Generalitat a subrogarse en el pago las “*deudas pendientes de la mencionada Fundación incluida en el sector Público*” (Diari Oficial de la Comunitat Valenciana de 3/04/14).

Jurídicamente se configura como una Fundación Pública, sometida desde el momento de su constitución hasta el 29 de abril de 2008 -en que fue derogado el Real Decreto Legislativo 2/2000 de 16 de junio- al régimen de contratación de las Entidades del sector público, conforme al artículo 2.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP), y, por tanto, a las normas sobre capacidad de las empresas, publicidad, procedimientos de licitación en los contratos de suministros, de consultoría y asistencia y de servicios de cuantía igual o superior a 206.000€, IVA excluido.

En consecuencia, una vez actualizadas las cuantías, para el ejercicio de los años 2005 y 2006, la Fundación V EMF tenía la consideración de fundación del sector público y ostentaba la condición de poder adjudicador sometida a la legislación de contratos del sector público en los contratos de suministros, de consultoría y asistencia y de servicios de cuantía igual o superior a 211.129 € en 2006 y 236.000 € en 2005, con exclusión, igualmente del IVA.

Le eran aplicables igualmente las normas de sometimiento a los principios generales de publicidad, concurrencia, igualdad, objetividad y transparencia de la Ley de Contratos de la Administración Pública.

3.1. Órganos de gobierno de la Fundación, grupos de trabajo y toma de decisiones.

El Patronato, integrado por los representantes de las instituciones fundadoras, era el órgano de gobierno, representación y administración de la FUNDACION, cuya presidencia efectiva ejercía el Arzobispado. El Patronato fundacional fue el siguiente: Presidentes de Honor (el Presidente de la Generalitat, D. Francisco Camps Ortiz, y el Arzobispo de Valencia, D. Agustín García-Gasco y Vicente), Presidente Patrono (el Arzobispado de Valencia, representado por D. Esteban Escudero Torres), Vicepresidente Patrono (el Ayuntamiento de Valencia, representado por la Alcaldesa D^a. Rita Barberá Nolla), Secretario Patrono (el Vicepresidente del Consell D. Victor Campos Guinot) y el Vocal Patrono (la Diputación de Valencia, representada por D. Fernando Giner Giner).

Se designaron dos comisionados del Patronato, D. Enrique Pérez Boada (Director del Instituto Valenciano de Finanzas) y D. Antonio Corbí



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Copoví (Secretario del Arzobispado), con poderes para ejercer con carácter mancomunado amplias facultades.

Desde la constitución de la FUNDACION en enero del año 2005 y hasta finales de febrero del año 2006, no consta que el Patronato tuviera ninguna reunión. Durante este periodo, las decisiones y los acuerdos acerca de la organización y contratación de los servicios y suministros que se generaban en torno al evento y que contrataba directamente la FUNDACION, se tomaron en un grupo de naturaleza irregular autodenominado "grupo de trabajo" del que constan, al menos, dieciséis reuniones previas a la primera reunión del Patronato de la Fundación en fecha 23 de febrero del 2006.

Este grupo de trabajo se organizó en áreas de actuación (promoción pastoral, infraestructuras, comunicación, congreso, finanzas, alojamientos, etc.), que se encargaban de desarrollar los distintos aspectos vinculados a su ámbito de ejecución, manteniéndose reuniones conjuntas de forma periódica, de cuyo contenido se da cuenta en las actas levantadas al efecto por la Secretaría.

Se celebraron dieciséis reuniones del grupo preliminar de trabajo antes de la primera reunión del Patronato de la FUNDACION, constando en el acta nº 9 de 28.11.2005 que se iba a celebrar una próxima reunión monográfica sobre contrataciones y convocatoria de concursos públicos, y que habría que sacar con urgencia los pliegos de condiciones de estos concursos, en el acta nº 12 de 02.01.2006 donde se habla de las reuniones mantenidas con Canal 9 y el arquitecto sobre el escenario, y que se han mantenido conversaciones con PÉREZ ALONSO para que presente una propuesta en relación con la realización del acto televisado, y en la parte musical se está en conversaciones con PÉREZ ALONSO y Helga SCHMIDT; así como las actas nº 13 de 9 de enero y nº 14 de 16 de enero de 2016 en las que se encomienda a PÉREZ ALONSO la gestión para contar con el grupo musical II Divo.

El grupo preliminar de trabajo fue progresivamente adoptando resoluciones en relación a las necesidades de recursos para desarrollar los actos de tal forma que se opta por desagregar los suministros de servicios en varios contratos, acordando posteriormente el Patronato en reunión extraordinaria de 23 de febrero de 2006 que fuera RTVV quien se encargara de la retransmisión de la señal, del suministro de las pantallas y de la sonorización del evento mediante la cesión de tales competencias.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El acusado D. Álvaro PEREZ ALONSO, bajo la dirección de los acusados D. Pablo CRESPO SABARIS y en última instancia D. Francisco CORREA SANCHEZ, entre octubre y diciembre de 2005 mantuvo diversos contactos y reuniones con personas vinculadas a la Fundación en orden a la captación de dicha contratación así como con el Director General de Radio Televisión Valenciana, D. Pedro GARCIA GIMENO, con quien mantenía estrecha relación de amistad y con quien se concertaron para que en lugar de la Fundación fuese el ente público RTVV quien asumiera con cargo a fondos públicos la contratación de las pantallas, sonido y megafonía, lo que se materializó con el acuerdo del Patronato referido de 23 de febrero de 2006, adoptado al margen de dicho órgano de gobierno, y que permitió la adjudicación a favor de la empresa interpuesta del grupo Correa.

4. El Ente Público Radio Televisión Valenciana (RTVV)

Radiotelevisión Valenciana (RTVV) fue creada por la Ley de la Generalitat 7/1984 de 4 de julio, de creación de la entidad pública y regulación de los servicios de radiodifusión y televisión de la Generalitat. RTVV tenía personalidad jurídica propia y plena capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines, estando adscrita a la Presidencia de la Generalitat.

La Ley 7/1984 establecía que la prestación de los servicios públicos de radiodifusión y televisión atribuida a la Generalitat se ejercería a través de RTVV. Para la gestión de estos servicios, se facultaba a RTVV para crear sendas empresas públicas en forma de sociedades anónimas, cuyo capital sería íntegramente aportado por la Generalitat a través de RTVV. A tal efecto, el 18 de octubre de 1988 se constituyeron las sociedades Televisión Autonómica Valenciana, SA (TVV) y Radio Autonomía Valenciana, SA, cuyos capitales sociales fueron íntegramente suscritos y desembolsados por RTVV, que ostentaba su titularidad.

En lo relativo a la contratación, por lo que respecta al Ente público RTVV, en virtud del artículo 1.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratación con las Administraciones Públicas (TRLCAP), estaría sometido a una aplicación plena de dicho texto refundido. Por otra parte, la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, administrativas y de Orden social, modificó el artículo 2.1 y la disposición adicional sexta del TRLCAP, de manera que las sociedades dependientes TVV y RAV, quedan sujetas a las prescripciones del TRLCAP relativas a la capacidad de las empresas, publicidad, procedimientos de licitación y formas de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

adjudicación en los contratos de suministros, de consultoría y asistencia y de servicios de cuantía igual o superior a 211.129€, IVA excluido.

Los Estatutos de las sociedades TVV y RAV establecían que las adquisiciones superiores a 150.000€, deberían adjudicarse mediante procedimientos que supusieran oferta o concurrencia pública, mientras que para importes inferiores se utilizaría la contratación directa.

Por su parte la Instrucción 7/2004 de la Dirección general de RTVV, por la que se aprobaban las normas generales de contratación del grupo, contemplaba la sujeción íntegra de la entidad RTVV a las prescripciones del TRLCAP, y respecto a TVV y RAV que se regía por los principios de publicidad y concurrencia, salvo que la naturaleza de la operación a realizar fuera incompatible con esos principios. Los procedimientos de contratación que contemplaba la instrucción son los siguientes:

-Contratación menor: hasta 12.000€.

-Procedimiento negociado: de 12.000€ hasta 90.000€.

-Procedimiento negociado con publicidad: de 90.000€ hasta 150.000€.

-Concurso: desde 150.000

El Director de RTVV, el acusado D. Pedro GARCIA GIMENO, era también órgano de contratación de la Sociedad Televisión Autonómica Valenciana SL de acuerdo con lo establecido en el art. 16.1 de la Ley de la Generalitat Valenciana 7/1984, de 4 de julio, habiendo asumido por modificación del art. 17.1 de los Estatutos sociales de la TAV SA de fecha 24 de septiembre de 2014 facultades para celebrar contratos, cualquier que sea su objeto y naturaleza, por importe superior a 30.000 euros (IVA incluido) que se adjudiquen por procedimientos que supongan oferta o concurrencia competitiva.

5. Convenio de colaboración entre la FUNDACION y la RTVV

El Patronato de la FVEMF acordó en reunión extraordinaria del patronato de 23.02.2006 que RTVV fuera la entidad que tuviera la condición de "Host Broadcaster" para proveer la cobertura audiovisual mundial de todos los actos y eventos que conllevó la visita del Papa a la Comunidad Valenciana, así como que se encargara de campañas promocionales para dar a conocer el encuentro y de la estructura de las pantallas y megafonía necesarias.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El mecanismo ideado y utilizado por los acusados para que RTVV, fuera de su labor informativa y de retransmisión del evento, asumiera formalmente este gasto -que posteriormente supuso un ilícito desembolso para RTVV de 7.493.600€ (IVA incluido) y permitió el enriquecimiento personal de miembros del grupo CORREA- fue la elaboración durante los meses de diciembre de 2005 a febrero de 2006 de un "Convenio de Colaboración entre Radio Televisión Valenciana (Grupo RTVV) y la Fundación organizadora del V Encuentro Mundial de la Familia, que se firmó el 27 de febrero de 2006 por D. Esteban Escudero Torres (Presidente Ejecutivo de FVEMF) y D. Pedro GARCIA GIMENO (Director General de RRTVV).

Mediante este Convenio de Colaboración entre la FVEMF y la RTVV se encargó a este ente público la cobertura internacional audiovisual, tanto técnico como operativa, de los actos del Encuentro Mundial, a celebrar en Valencia, entre los días 07 y 09.07.2006, integrada por la producción y distribución en exclusiva de la señal institucional y radiofónica del Encuentro así como proveer la cobertura audiovisual necesaria en la zona de celebración de los actos (sonorización, elementos audiovisuales, etc.) para el correcto seguimiento de los asistentes al evento y público en general (clausula tercera) al tiempo que se acordaba que el grupo RTVV instalara "Equipos de megafonía y Pantallas gigantes" (clausula octava).

Dado que RTVV no necesitaba ningún Convenio para informar de un evento que se iba a celebrar en un espacio público, el efecto fundamental que tuvo el Convenio es que RTVV se encargó de asumir los gastos de equipamiento y montaje de las pantallas de video, sonido y megafonía del evento sin percibir ninguna contraprestación, correspondiendo tales gastos a la Fundación organizadora del mismo, pero en ningún caso a RTVV.

Este Convenio entre RTVV y la FVEMF tenía pues por objeto el que era propio de un contrato de servicios remunerado previsto en el artículo 205 TRLCAP y era nulo de pleno derecho por vulneración de las normas de contratación pública del artículo 2.1 TRLCAP y de las normas de derecho comunitario, circunstancia que era conocida por los acusados.

En la elaboración y redacción de las distintas versiones del Convenio, colaboraron activamente con conocimiento de esta circunstancia, de cuál era la finalidad última del mismo y con la voluntad de que se materializara, D. Ricardo CALATAYUD DAROCAS, Director económico-financiero de RTVV, y D. Luis SABATER



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

BALAGUER, Jefe del Departamento Técnico de RTVV, ambos bajo la dirección última de D. Pedro GARCIA GIMENO.

Por parte de la FVEMF el Convenio se redactó y consumó al margen de su órgano de gobierno, sin que conste que fuera previamente conocido y aprobado por el Patronato de la FVEMF.

A ello se añade que desde al menos desde noviembre de 2005 personal de RTVV ya estaba trabajando con la FVEMF en la estructura del acto y eran concededores de que RTVV era el ente encargado de emitir la señal.

El Convenio acordó constituir una comisión de trabajo permanente con el fin de coordinar tareas y para un mejor aprovechamiento de los medios materiales y recursos técnicos y humanos del Patronato y del grupo RTVV. No consta documento que acredite la constitución de la misma ni actas de deliberación.

6. Expediente de contratación de RTVV

RTVV adjudicó a TECONSA, mediante expediente de contratación a través de un procedimiento negociado sin publicidad tramitado por urgencia, el suministro en régimen de alquiler de equipamiento de pantallas de video, sonido y megafonía para RTVV, con motivo de dar una cobertura televisiva integral en la programación especial que RTVV emitió con motivo de la visita del Papa a Valencia los días 7, 8 y 9 de julio de 2006, por un importe de 6.460.000 euros (7.493.600 euros, con IVA), muy superior al coste real de los trabajos necesarios para su ejecución, lo que supuso un sobre coste con cargo a los fondos públicos de la RTVV de 3.205.375,11 euros y un correlativo enriquecimiento ilícito a favor de los acusados que intervinieron de forma decisiva en dicha adjudicación.

Aun cuando se tramitó formalmente un expediente de contratación, que se inició con la resolución de 6 de abril de 2006 y terminó con el contrato de adjudicación de 10 de mayo de 2006, resoluciones ambas firmadas por el acusado D. Pedro GARCIA GIMENO, el proceso de adjudicación fue simulado, por cuanto la adjudicación ya estaba determinada con anterioridad a favor de la empresa vinculada al grupo Correa, TECONSA, en virtud del concierto previo entre aquel y los acusados D. Álvaro PEREZ ALONSO, D. Pablo CRESPO SABARÍS, y ambos bajo la dirección de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

D. Francisco CORREA, y al menos desde febrero de 2006 dichos acusados junto a empleados de TECONSA y de las empresas subcontratadas por ésta para la ejecución de los servicios, como APOGEE TELECOMUNICACIONES, SA e IMPACTO PRODUCCIONES, SL, así como de RTVV ya estaban materializando los trabajos de organización y ejecución del acto.

Por tanto, estamos ante una adjudicación directa del ente público RTVV a la empresa interpuesta del grupo Correa, TECONSA, decidida con anterioridad al inicio del expediente administrativo de contratación y a espaldas de los principios de publicidad y concurrencia, cuya tramitación posterior se hace con la finalidad de dar cobertura formal, revestir de aparente legalidad una adjudicación ilícita.

El expediente de contratación fue confeccionado formalmente de forma antedatada, de manera que partiendo de una adjudicación previamente decidida a favor de la sociedad interpuesta por el acusado Sr. CORREA, TECONSA, se fueron adecuando los pliegos de condiciones, las ofertas de los licitadores, el informe técnico, el acta de la mesa de contratación, la resolución de adjudicación y hasta el propio contrato entre RTVV y TECONSA a conveniencia.

Además, el expediente tramitado está plagado de ilegalidades e irregularidades, tales como elección del procedimiento negociado cuando el precedente por la cuantía y no estar justificada la urgencia era el concurso, pliegos de condiciones sin precio y con indefinición respecto al servicio que se licitaba, falta de constancia de invitaciones y de la presentación de las ofertas, falta de capacidad técnica de la adjudicataria para realizar tales trabajos, que tuvo que subcontratar estando prohibido, intervención de los contratistas en la redacción de los pliegos y del contrato y falta de dotación presupuestaria para el referido gasto.

Las infracciones del procedimiento de contratación por parte de RTW fueron encabezadas por el acusado D. Pedro GARCÍA GIMENO, en su condición de director general del Ente Público, el cual se sirvió y contó con el auxilio de los empleados públicos de RTVV: D. Ricardo CALATAYUD DAROCAS, Director del Departamento Económico Financiero de RTVV; D. Luis SABATER BALAGUER, Jefe del Departamento Técnico D. Antonio DE LA VIUDA GONZÁLEZ Director de Antena (Unidad Proponente del contrato); D. Juan PREFACI CRUZ, Jefe de Gabinete del Director General de RTVV; Dña. Encarnación PÉREZ PALLARÉS, Letrada



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

del Departamento de Dirección Jurídica; D. José LLORCA BERTOMEU, Director de Televisión Valenciana (TVV); D. Vicente SANZ MONLLEÓ, Director de Gestión de Recursos Humanos y Servicios Generales de TVV; y D. Salvador Benjamín ÍÑIGUEZ ESCUDER, Jefe Unidad de Compras de RTVV y Secretario de la mesa de contratación.

Por parte del grupo CORREA, intervinieron directamente en el proceso de adjudicación del proyecto a TECONSA los acusados D. Pablo CRESPO SABARÍS y D. Álvaro PÉREZ ALONSO, ambos bajo la dirección de D. Francisco CORREA SÁNCHEZ, contando con la colaboración del acusado D. Francisco Javier ARNUNCIO PERUJO (administrador de IMPACTO PRODUCCIONES SL, una de las sociedades subcontratada por TECONSA para la ejecución del contrato).

6.1. En la tramitación administrativa del expediente de contratación han quedado acreditadas las siguientes ilegalidades e irregularidades:

6.1.1. Inicio del expediente de contratación

El expediente se inició mediante resolución de 06.04.2006 firmada por el acusado D. Pedro GARCIA GIMENO, pese a que sabía desde el 27.02.2006 que RTVV se había comprometido por Convenio con la FVEMF a prestar ese servicio de suministro de pantallas.

Tal documento fue antedatado, al no ser su fecha real la que constaba en el documento físico, sino que conforme al archivo informático que contiene dicho documento su fecha de creación es la de 10.05.2006.

Además, a través de dicha resolución se dio inicio al expediente de contratación, acordándose su tramitación por razones de urgencia a través del procedimiento negociado con publicidad, que era claramente ilegal, pues no estaba motivada la imperiosa urgencia, ya que el evento que lo motiva no era un acontecimiento imprevisible para el órgano de contratación siendo conocida la fecha de celebración del mismo y la asunción de competencias para su adjudicación desde al menos el 27 de febrero de 2006.

6.1.2. El Pliego de Condiciones tiene fecha de 6 de abril de 2006, si bien los metadatos del documento Word refleja que fue creado el 10 de mayo de 2006 por la acusada Dña. Encarnación PEREZ PALLARES, Letrada del Departamento jurídico, tras recibirlos del



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

coacusado D. Ricardo CALATAYUD y éste a su vez de los acusados del grupo CORREA.

El mismo omitía un precio cierto y determinado para la licitación, lo que vulnera el art. 14 del TRLCAP impidiendo determinar el procedimiento a seguir.

El Pliego de prescripciones técnicas adolecía de indefinición sobre el contenido de las ofertas a presentar, motivando que solo una de las ofertas se confeccione sobre la aportación de equipamiento y sonido (la finalmente elegida TECONSA), cuando el resto de las ofertas presentadas sólo presupuestan video o sonido.

Se indicaba bajo el epígrafe "Criterios de adjudicación" que para la adjudicación se tendrían en cuenta no solo criterios económicos sino también de fiabilidad y viabilidad técnica y operativa, de forma que se propondría para su adjudicación aquella oferta que en su conjunto se considere más ventajosa. Sin embargo, en ningún apartado del pliego se detallan o desglosan cuales son esos criterios de adjudicación distintos de los económicos ni su ponderación. En lo que se refiere a los criterios económicos tampoco se recoge cual sería el sistema de ponderación de este criterio respecto del total ni cuál la fórmula utilizada para asignar la puntuación a cada oferta.

El Pliego de Condiciones establece exclusivamente requisitos de capacidad de carácter jurídico y administrativo, que sólo deberán acreditarse por el ofertante que resulte adjudicatario y de manera posterior al acto de adjudicación pero anterior a la formalización del contrato, sin mencionar la necesidad de acreditar la capacidad de contratar, lo que debe hacerse al licitar para cribar las ofertas.

Por último, no existía partida de gastos dentro de la Ley de Presupuestos de la Generalitat Valenciana de 2006 para la RTVV SA para llevar a cabo el expediente de gasto de producción del programa con motivo del desarrollo de los actos del "V Encuentro de las Familias, misa y actos".

No obstante lo cual, consta solicitud de gasto por importe de 6.675.000 euros firmada por el acusado D. Antonio DE LA VIUDA, y, a pesar de constar el presupuesto como excedido, autorizada por el Director General Sr. GARCIA GIMENO en uso de su prerrogativa. Tal solicitud de gasto formalmente fechada el 12 de abril de 2006 está registrada en el sistema



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

informático de gestión en unión de otras en junio de 2006 y autorizada el 7 de julio de 2006.

6.1.3. Solicitud y presentación de ofertas

En el expediente no queda acreditado el medio ni la fecha en que se han cursado las invitaciones a las distintas empresas para participar en el procedimiento negociado para el suministro de pantallas de video, sonido y megafonía (fax, correo ordinario, correo electrónico, etc.).

Tampoco constan documentos que reflejen en qué fecha y cuál ha sido la forma de recepción de la mayor parte de las ofertas presentadas, salvo las de AVEGA (correo postal), STEREO RENT (correo electrónico), y MENARA (presentación directa en el registro general de RTVV).

El plazo fue desde el 06.04.2005 hasta el 05.05.2006. Sin embargo, al menos dos empresas (AVEGA SIA SL y SMARTVISION) presentaron sus ofertas con anterioridad al 06.04.2005.

Las ofertas que se presentaron correspondían a las mercantiles AVEGA SIA SL (B82269598), PHILIPPO-SHOWLIGHTS, EUPHON C STEREO RENT, CONTROL REMOTO SL, TECONSA, SMARTVISION SAS y MENARA SP SL.

En realidad el expediente fue enteramente simulado, y en ello tuvo también un papel esencial el acusado Sr. ARNUNCIO PERUJO, gestor de la sociedad IMPACTO PRODUCCIONES SL quien, en estrecha colaboración con el grupo CORREA, proporcionó a RTVV ofertas de varias empresas con presupuestos muy dispares -entre ellos de algunas que ignoraban su participación en el procedimiento- y que estaban intencionadamente orientadas (tanto por su precio como por la oferta tan solo del suministro de uno de los servicios: vídeo o sonido) a que los responsables de RTVV pudieran "confeccionar" el expediente de contratación y dar apariencia formal a la selección del presupuesto presentado por TECONSA.

En concreto, el Sr. ARNUNCIO PERUJO hizo uso intencionado con esta finalidad de presupuestos de fechas previas al 06.04.2006 de las empresas AVEGA SIA SL y SMARTVISION, de los que disponía con anterioridad debido a sus relaciones empresariales:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La oferta de AVEGA SIA SL tiene fecha 27.02.2006 (el mismo día en que se lleva a cabo el acuerdo de colaboración entre la FVEMF y RTVV para retransmitir la señal del evento), cuando el Pliego de Condiciones, confeccionado por parte de RTVV, que había de regir la contratación urgente, tiene fecha 06.04.2006, siendo el mismo aprobado, ese mismo día, mediante resolución del Director General de Radio Televisión Valenciana, Sr. GARCIA GIMENO.

Dicho presupuesto confeccionado por parte de AVEGA SIA SL fue remitido a la atención de los acusados Sres. CRESPO SABARÍS y PÉREZ ALONSO, por parte del acusado Sr. ARNUNCIO PERUJO (IMPACTO PRODUCCIONES SL), y con posterioridad a la atención de D. Cándido HERRERO, mediante correo de 10 de abril de 2006, siendo posteriormente remitido por el Sr ARNUNCIO a la RTVV en sobre con matasellos de 12 de abril de 2006.

La oferta de SMARTVISION SAS fue asimismo remitida por correo electrónico de 10 de abril de 2006 a los acusados Sres. CRESPO SABARÍS y PÉREZ ALONSO, por parte del Sr. ARNUNCIO PERUJO (IMPACTO PRODUCCIONES SL), y con posterioridad a la atención de D. Cándido HERRERO. Este presupuesto de SMARTVISION SAS enviado por el Sr. ARNUNCIO PERUJO a los Sres. CRESPO SABARÍS y PÉREZ ALONSO era idéntico al que se presentó por dicha empresa a RTVV.

Otros licitadores como STEREO RENT o PHILIPPO-BELGIUM fueron finalmente subcontratados por IMPACTO PRODUCCIONES SL y APOGEE TELECOMUNICACIONES SA respectivamente para la prestación del servicio a TECONSA.

En el caso de CONTROL REMOTO la organización disponía de la carátula de fax, de un presupuesto inicial y de otro modificado con el mismo contenido del que consta en el procedimiento de contratación.

Respecto a la oferta de TECONSA, la organización del Sr. CORREA elaboró buena parte de los documentos incluidos por esta empresa en su oferta como: carátulas, documentos técnicos, carta de interés en participar en el concurso, carta de toma de conocimiento del interés por RRTVV confeccionados cuyo contenido fue realizado con posterioridad a la fecha que figura en los mismos, y la indicación en algunos de ellos de la incorporación del logo de TECONSA y de la RRTVV.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En relación a la solvencia técnica y profesional de TECONSA, carecía absolutamente de cualquier experiencia en el sector, habiendo presentado documentos simulando tener tal experiencia, ocultando intencionadamente que tales documentos y tales experiencias pertenecían a IMPACTO PRODUCCIONES SL.

6.1.4. Informe Técnico de valoración de ofertas

En relación con el informe técnico de valoración de ofertas, los acusados D. Luis SABATER BALAGUER y D. Antonio DE LA VIUDA GONZÁLEZ firmaron el Informe Técnico que contiene la valoración de las ofertas para el suministro de pantallas de video, sonido y megafonía, en régimen de alquiler, en la que se hace constar la propuesta de adjudicación a favor de TECONSA por ser la más ventajosa, haciéndose constar como fecha de dicho documento el día 04.05.2006.

Sin embargo la elaboración de este informe se llevó a cabo con posterioridad a la adjudicación del contrato, el día 25.05.2006 por parte de D. Luis SABATER BALAGUER y D. Ricardo CALATAYUD DAROCAS, siendo firmado de forma consciente por el Director de Antena que era la Unidad Proponente, D. Antonio DE LA VIUDA, por ser su firma necesaria para la confección formal del expediente.

La carencia de criterios de valoración de ofertas en el pliego de condiciones permitió a los Sres. SABATER BALAGUER y DE LA VIUDA GONZÁLEZ emitir el informe de "propuesta de adjudicación" en el que otorgaron de forma arbitraria y siguiendo las indicaciones del acusado Sr. GARCÍA GIMENO la mejor calificación a la entidad TECONSA. Ello a pesar de conocer que carecía de la experiencia y medios necesarios para ejecutar el contrato y que, consecuentemente, habría de subcontratar toda su ejecución en contra de lo admitido legalmente.

6.1.5. Acta de la mesa de contratación

La Mesa de Contratación de RTVV (Nº 4/2006) estuvo integrada por los acusados Sres. LLORCA BERTOMEU, PREFACI CRUZ, SANZ MONLLEÓ, PÉREZ PALLARÉS, CALATAYUD DAROCAS, BENJAMÍN IÑIGUEZ, y SABATER BALAGUER.

El acuerdo de la Mesa de contratación de elevar al Órgano de contratación de TVV la propuesta de adjudicación del contrato a la empresa TECONSA, en documento formalmente fechado el 08.05.2006, uniendo al acta el informe elaborado por la Dirección de Antena de RTVV, se adoptó a pesar de no tener constancia de las distintas ofertas ni de un



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

informe técnico y conscientes de la gravísima vulneración de las normas de contratación pública que se había producido, que la empresa seleccionada no reunía los requisitos para ejecutar el objeto del contrato y que el precio aprobado para su ejecución era notoriamente superior al del servicio que se iba a prestar.

El acta presenta en su redacción una serie de inconsistencias, tales como las siguientes:

La fecha y hora de inicio de la reunión de la Mesa (12:00 del 08.05.2006), es posterior a la fecha que se hace constar de finalización de la misma (11:00 del 08.05.2006).

La fecha en la que se lleva a cabo dicha reunión es anotada de forma manuscrita, tras tachar la anterior, infiriendo que este hecho está motivado por la utilización de un modelo de acta anterior sobre el que se modifican los datos a reflejar en la misma.

La fecha de creación del contenido del documento informático es del 05.05.2006 por Iñiguez en referencia a D. BENJAMÍN IÑIGUEZ (Secretario de la Mesa), si bien consta como impreso y guardado el 01.06.2006.

No hay constancia, adicionalmente, de que hubiera otra reunión anterior de la Mesa de Contratación en la que se produjera el Acto de apertura de las ofertas, en la que se examinara la documentación jurídica administrativa y se detallaran las ofertas presentadas por distintas empresas, las cuales debían ser trasladadas a los servicios técnicos para su valoración y emisión del correspondiente informe.

6.1.6. Resolución de adjudicación

La resolución de adjudicación del Expediente de contratación firmada por parte del acusado D. Pedro GARCIA GIMENO, tiene fecha de 08.05.2006, el mismo día que se hace constar en el Acta de la Mesa de Contratación, cuando la propuesta de adjudicación aprobada por la misma no se firma hasta el 1 de junio de 2006.

6.1.7. Contrato entre TVV y TECONSA

Existe un documento intervenido a la organización del Sr. CORREA SÁNCHEZ, cuyo contenido fue elaborado el 08.05.2006, donde el Sr. MARTÍN MORALES realiza una serie de recomendaciones sobre modificaciones en las cláusulas del contrato RTVV-TECONSA que se correlacionan con el contrato firmado.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El Contrato entre RTVV (Sr. GARCIA GIMENO) y TECONSA (Sr. MARTÍNEZ MOLINERO) se suscribió el 10.05.2006. Así se refleja, tanto en el documento en soporte papel, como en el archivo informático que lo contiene, si bien éste se perfecciona sin que los documentos anteriores que debieran constar en el expediente de contratación estuvieran debidamente confeccionados.

De lo anterior se deriva necesariamente que salvo el contrato de adjudicación, el resto de documentos del expediente de Contratación (resolución de inicio con aprobación de pliegos, informe técnico, acta de la mesa de contratación y resolución de adjudicación) fueron elaborados con carácter antedatado y firmados en momentos temporales que nada tienen que ver con la fecha que en los mismos se hace constar, de manera que primero se perfecciona el contrato entre RTVV y TECONSA, y con posterioridad se viste hacia atrás el expediente administrativo que debiera motivar tal contratación.

En este sentido es importante destacar que la primera factura emitida por parte de TECONSA a nombre de RTVV, es la N° AZF6/1, de fecha 10.05.2006, por importe de 3.746.800€ (50 % del Presupuesto), y la primera de las Facturas emitidas por IMPACTO PRODUCCIONES SL, a nombre de TECONSA, es la N° 2.006/161, de fecha 23.05.2006, por importe de 709.558,08€, es decir, tanto TECONSA como IMPACTO PRODUCCIONES SL facturan una parte importante de sus trabajos antes de que se hubiera confeccionado el Informe Técnico de Valoración de las Ofertas definitivo por parte de RTVV (fecha elaboración 25.05.2006).

6.1.8. Ejecución del contrato

TECONSA emitió tres facturas con numeración AZF6/1, AZF6/2 y AZF6/3, por importe total de 6.460.000 euros, IVA excluido, pero ni en las facturas ni en el expediente se señala la forma de pago ni en qué cuenta se efectuó la transferencia de fondos.

TECONSA subcontrató prácticamente la totalidad del servicio, sin que quede constancia en el expediente de que diera conocimiento a RTVV de las partes del contrato a realizar por el subcontratista y excediendo la subcontratación en un porcentaje superior al 50% del importe de la adjudicación.

7. TECONSA

La sociedad TECNOLOGÍA DE LA CONSTRUCCIÓN SA (TECONSA) (A28709053) fue constituida en 1981, con domicilio



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

social y fiscal en calle Serrano, 41-45, de Madrid. Es sociedad familiar cuyo capital se distribuye entre CONSTRUCCIONES MARTÍNEZ NÚÑEZ SA, D. José MARTÍNEZ NÚÑEZ (fallecido), el acusado D. José Luis MARTÍNEZ PARRA, Dña. María Isabel MARTÍNEZ PARRA y Dña. Josefina PARRA ARIAS.

En 2006 los miembros del Consejo de Administración eran D. José MARTÍNEZ NÚÑEZ, D. José Luis MARTÍNEZ PARRA, D. Evaristo MARTÍNEZ NÚÑEZ, D. Jesús ALONSO GALINDO y D. Rafael MARTÍNEZ MOLINERO.

El acusado D. José Luis MARTINEZ PARRA participaba en la gestión de TECONSA junto a su padre José Martínez Núñez.

TECONSA fue la adjudicataria por la RTVV del contrato de suministro e instalación de equipamientos de sonorización en el V Encuentro Mundial de las Familias que tuvo lugar en Valencia los días 07 a 09.07.2006, con la presencia de SS el Papa Benedicto XVI.

Por este motivo cobró 6.460.000€, más 1.033.600€ en concepto de IVA repercutido. En total 7.493.600€, que coincide con lo declarado e imputado en el Modelo 347 de ingresos y pagos de ambas sociedades.

Además de dicho importe, TECONSA recibió de la FUNDACIÓN COMUNIDAD VALENCIANA ENCUENTRO MUNDIAL LA FAMILIA (NIF G97517064) 180.000€ por la organización del acto eclesióástico del "CAMINO NEOCATECUMENAL" de Kiko ARGÜELLO, celebrado el día 10.07.2006. Esta cantidad más el IVA correspondiente asciende a 208.800€.

El importe de la adjudicación fue muy superior al coste efectivo de la prestación del servicio, que hubo de ser subcontratado dado que TECONSA, sociedad constructora, no se dedicaba ni tenía experiencia alguna en organizar este tipo de eventos. Ello a pesar de que en la cláusula 15 del contrato de adjudicación, de 10.05.2006, establecía que "El contratista no podrá subcontratar o ceder a terceros los derechos y obligaciones que se derivan del presente contrato sin autorización expresa y escrita de RTVV" y de que tal autorización no consta. Además, en cualquier caso, al no estar regulado en el pliego el porcentaje a subcontratar, éste nunca podía haber sido superior al 50%, cuando en este caso la subcontratación fue prácticamente total.

8. La ejecución del contrato por TECONSA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Para la ejecución del contrato, TECONSA subcontrató los servicios correspondientes principalmente de tres empresas:

APOGEE TELECOMUNICACIONES SA	1.050.000 euros
IMPACTO PRODUCCIONES SL	1824.200 euros
SIRIUS SHOW EQUIPMENT AG	120.000 euros
TOTAL	2.994.200 euros

La sociedad APOGEE TELECOMUNICACIONES SA, subcontratada por TECONSA para la sonorización del evento tenía como administradores solidarios a los acusados D. Oscar y D. Carlos Ignacio FRAGIO DIAZ, y tenía su sede en Valencina de la Concepción en Sevilla.

Asimismo, dichos acusados administraban de hecho la sociedad WILD ELECTRONICS, con la misma sede social que la anterior, aun cuando figuraban como administradoras formales sus esposas, Dña. Noemí MARQUEZ CASTELLANO y Dña. Alejandra BENESOVSKI SVODOBA, las cuales no quedó acreditado que participaran en la gestión de la sociedad ni en los hechos en que aparece implicada dicha sociedad.

La sociedad IMPACTO PRODUCCIONES SL (CIF 834159004), subcontratada para el suministro de pantallas, tenía como socio y administrador único de la misma, hasta el 16.10.2012, al acusado D. Francisco Javier ARNUNCIO PERUJO.

El papel desempeñado por parte del Sr. ARNUNCIO PERUJO y su empresa IMPACTO PRODUCCIONES SL no se limitó al suministro de dos presupuestos y posterior ejecución de los trabajos, previa petición al respecto por parte del adjudicatario final, sino que ya desde la segunda mitad del año 2.005, figura como proveedor de servicios para D. Alvaro PÉREZ ALONSO/ORANGE MARKET SL, como suministrador de pantallas, en los trabajos previos llevados a cabo por parte de los mismos, de cara a conseguir la adjudicación del contrato a llevar a cabo, mediante la intervención de una UTE de empresas (ORANGE MARKET — TRASGOS).

El acusado Sr. ARNUNCIO PERUJO y su empresa disponían de los presupuestos, de al menos dos de las empresas que presentaron ofertas para participar en el concurso de RTVV para el suministro en régimen de alquiler de pantallas de video, sonido y megafonía (AVEGA SIA SL y SMARTVISIÓN), los cuales remite a la atención de CRESPO SABARÍS y PÉREZ ALONSO por correo electrónico.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La sociedad SIRIUS realizó el proyecto de ingeniería de sonido.

Los gastos en que incurrió TECONSA por la ejecución del contrato adjudicado ascendieron, según su propia contabilidad, a 4.490.072,51 euros, cuando el coste efectivo de los trabajos ejecutados ascendió a 3.254.624,89 euros, y ello al registrarse facturas de proveedores que no amparan la prestación efectiva de servicios, y que encubren en realidad la mera salida de TECONSA de recursos financieros con otros fines, tratándose de facturas falsas, como las de WILD ELECTRONICS DESIGN SL (1.007.690 euros) y CASTAÑO CORPORATE SL (230.000 euros).

Por otra parte, en realidad TECONSA actuó en todo este proceso única y exclusivamente como empresa pantalla, para ocultar que el destinatario último de la mayor parte del dinero pagado por RTVV era la organización del acusado Sr. CORREA SÁNCHEZ, que fue la que intervino en realidad directamente en el proceso de adjudicación del proyecto a TECONSA, en la ejecución del evento por las empresas subcontratadas y en el reparto de la ganancia obtenida. TECONSA recibió por actuar como mero intermediario una comisión de 200.000€.

9. El contrato adicional de seguridad

APOGEE TELECOMUNICACIONES SA cobró de RTVV una factura en concepto de "personal de seguridad para la vigilancia de la estructura, sonido y material de pantallas, del evento V Encuentro de la Familia Cristiana, que tuvo lugar los días 24 de junio al 1 julio, ambos inclusive en Valencia "por importe de 86.001 euros, más 13.760 euros de IVA, total de 99.761,16 euros, habiendo quedado acreditado que tal servicio se prestó, aun no amparado en un expediente de contratación y por personal de seguridad privada, no quedando acreditado que fuese un medio de sustracción de fondos de la entidad pública para su posterior desvío al grupo del Sr. CORREA.

10. La apropiación y reparto de los fondos sustraídos

Tras hacer frente a los gastos necesarios para la ejecución del contrato de pantallas, sonido y megafonía, la organización del Sr. CORREA obtuvo un beneficio ilícito de 3.205.375.11 euros.

De dicha cantidad fueron beneficiarios los acusados D. Francisco CORREA SÁNCHEZ, otros miembros de su organización (D.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Pablo CRESPO SABARÍS, D. Álvaro PÉREZ ALONSO y D. Ramón BLANCO BALÍN), el propio Director de RTVV (D. Pedro GARCÍA GIMENO), TECONSA, WILD ELECTRONICS DESIGN SL (D. Oscar y D. Carlos Ignacio FRAGIO DIAZ) y sociedades del grupo CORREA.

El beneficio de la operación que formalmente obtuvo TECONSA se repartió del siguiente modo:

- 200.000€ se los quedó TECONSA en concepto de comisión por su participación como pantalla en toda la operación, tanto por la puesta a disposición de la sociedad para figurar como formales adjudicatarias como para distribuir de forma opaca los cobros percibidos de RTVV.

- 415.000€ fue la comisión abonada a D. Pedro GARCIA GIMENO por su participación en la adjudicación como Director General de RTVV.

-500.000€ fue la comisión de D. Álvaro PÉREZ ALONSO por su intermediación en la adjudicación del contrato a TECONSA.

- 957.305,5€ fue cobrada en efectivo por D. Pablo CRESPO SABARÍS e ingresada en la Caja B de la organización utilizando, como cobertura de dichos pagos, las facturas falsas que WILD ELECTRONICS DESIGN SL emitió a TECONSA. Esta cantidad acabaría beneficiando en operaciones inmobiliarias a los Sres. CORREA, CRESPO y BLANCO BALIN (La Nucía) y al Sr. CORREA (Montalbo). La mercantil WILD ELECTRONICS DESIGN SL (y tras ella los hermanos Sres. FRAGIO DIAZ) cobró una comisión de 50.384,5 euros por su "colaboración" en librar facturas falsas.

-230.000€ se destinaron a financiar una operación inmobiliaria en el municipio alicantino de La Nucía que benefició a los Sres. CORREA SÁNCHEZ, CRESPO SABARÍS y BLANCO BALÍN, utilizando como justificante de la salida de fondos de TECONSA la factura falsa emitida a la misma por una sociedad vinculada al grupo CORREA, CASTAÑO CORPORATE SL, administrada por el acusado D. Jacobo GORDON.

-249.000€ fueron al acusado Sr. BLANCO BALÍN como parte por su participación en la inversión inmobiliaria de la Nucía (Alicante).

El resto fue saliendo de TECONSA por medio de facturas recibidas por ésta que, en realidad, documentan pagos a favor de los miembros de la organización para sus gastos particulares o el cobro



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de sus respectivas comisiones, en 2006 y siguientes ejercicios. Estas facturas fueron:

-Pago directo por TECONSA de gastos que, en realidad, no son de la sociedad sino que corresponden a miembros de la organización.

-Pagos con soportes en facturas irregulares libradas a TECONSA por sociedades controladas por el acusado Sr. CORREA SÁNCHEZ a través del Sr. CRESPO SABARÍS, tales como TCM, PASADENA VIAJES SL o SPECIAL EVENTS SL. Estas empresas destinaban posteriormente el dinero a pagar bienes y servicios que terceras personas han vendido o prestado a miembros de la organización.

11. Las facturas falsas

La empresa formalmente adjudicataria y receptora de los fondos de RTVV, TECONSA, utilizó distintas operativas para transferirlos de forma encubierta a los verdaderos beneficiarios, concertándose a tal fin los acusados del grupo del Sr. CORREA con el acusado D. José Luis MARTINEZ PARRA, socio y partícipe en la gestión efectiva de dicha sociedad, para canalizar los fondos ilícitos obtenidos de RTVV a través de un entramado de facturas ficticias, que no se correspondían con servicios reales, e irregulares, al responder a servicios ajenos a la actividad empresarial de dicha sociedad.

Estas facturas fueron recibidas y pagadas tanto por TECONSA como por otras gestionadas por los mismos administradores de TECONSA (PROINSA).

11.1. De WILD ELECTRONICS DESIGN SL

WILD ELECTRONICS DESIGN SL es una sociedad participada al 50% por las acusadas Dña. Noemí MÁRQUEZ CASTELLANO y Dña. Alejandra BENESOVSKY SVOBODOVA, esposas respectivamente de los acusados D. Oscar FRAGIO DÍAZ y D. Carlos Ignacio FRAGIO DÍAZ, que eran los administradores de hecho de dicha sociedad, sin que conste la participación de las anteriores. Su domicilio está en la misma dirección que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

APOGEE TELECOMUNICACIONES SL, en un polígono de Valencina de la Concepción (Sevilla).

Durante 2006 TECONSA registró nueve (9) facturas de la sociedad WILD ELECTRONICS DESIGN SL por importe de 1.007.690€ (con IVA 1.168.920,40€).

Las facturas se abonaron con cargo a la cuenta de TECONSA en el BANCO POPULAR ESPAÑOL SA 0075-0125-42-0500025374. Dos de ellas el 20.06.2006 (421.080€, 363.000 más IVA), y el resto el 28.06.2006 (644.690€ más IVA).

WILD ELECTRONICS DESIGN SL no ha declarado ni tributado nada ni en el Impuesto de Sociedades ni en el Impuesto sobre el Valor Añadido de 2006 por la prestación de servicios a TECONSA.

Inmediatamente que WILD ELECTRONICS DESIGN SL cobró estas cantidades las entregó al acusado Sr. CRESPO SABARÍS en efectivo, que a tal efecto se desplazó a Sevilla. Los días 21 y 22 de junio de 2006 recogió 344.850€ (88.850 euros y 256.000 euros) y el 30.06.2006 recogió 612.450€, para un total de 957.300€. Estas cantidades las ingresó en la caja B de la organización.

La diferencia de 50.384,5€, que coincide con el 5% de la cantidad total facturada a TECONSA, fue la comisión que percibieron los responsables de WILD ELECTRONICS DESIGN SL por la emisión de las facturas irregulares.

Todas estas facturas fueron pagadas antes de la llegada del Papa a España y, por tanto, antes de la supuesta prestación de los supuestos servicios contratados. Justo al revés de lo que ocurrió con los pagos a los reales proveedores de servicios (APOGEE TELECOMUNICACIONES SA, IMPACTO PRODUCCIONES SL y SIRIUS SHOWEQUIPMENT AG), en las que se retrasa el pago de una parte del importe contratado hasta que consta realizada la prestación del servicio.

Los administradores Sres. FRAGIO prestaron la sociedad WILD a la organización del Sr. CORREA para canalizar parte de los fondos ilícitos sustraídos de RTVV, de manera que las facturas emitidas a TECONSA y abonadas por ésta que después fueron entregadas al Sr. CRESPO fue el medio utilizado para hacer llegar parte de los beneficios ilícitos obtenidos formalmente por TECONSA de RTVV con la adjudicación del contrato de las pantallas, sonido y megafonía hacia sus verdaderos destinatarios.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

11.2. De CASTAÑO CORPORATE SL

En la contabilidad de TECONSA se anota pago de factura por "Otros servicios de profesionales independientes" por 230.000€ a CASTAÑO CORPORATE SL. El concepto de la factura es "Asesoramiento y estudios de mercado en la compra de las parcelas del Plan Parcial La Estación de Colmenar Viejo".

CASTAÑO CORPORATE SL fue constituida en junio de 2005, teniendo como administrador único al acusado D. Jacobo GORDON LEVENFELD, quien también está autorizado en sus cuentas corrientes. Como apoderados constan D. Pablo CRESPO SABARÍS y D. Ramón BLANCO BALÍN.

En la misma fecha en que se anota contablemente la recepción de la factura de CASTAÑO CORPORATE SL por TECONSA, el 12.07.2006, el acusado D. Jacobo GORDON LEVENFELD firma un recibí al acusado Sr. CRESPO SABARÍS manifestando que ha obtenido de éste la cantidad de 600.000€ que, "junto con la cifra de 230.000€ que percibirá como pago de TECONSA", empleará para comprar en nombre del Sr. CRESPO SABARÍS o de la sociedad que éste designe, una parcela en el municipio de La Nucía (Alicante).

La cantidad de 600.000€ procede de los 612.455,50€ recogidos por CRESPO SABARÍS en su viaje a Sevilla el 30.06.2006, y a su vez de las facturas irregulares emitidas a TECONSA por WILD ELECTRONIC DESIGN SL e ingresados en la caja de la organización. Esta cantidad se ingresó el día 06.07.2006 en la cuenta de CASTAÑO CORPORATE SL en Caja Madrid nº 2038 1180 09 6000667763.

El día 19.07.2006 CASTAÑO CORPORATE SL adquiere un terreno rústico en este municipio de La Nucia (Alicante), por precio de 756.240€, abonando con dos talones bancarios cargados en la misma cuenta en la que dos días antes, TECONSA había efectuado el pago de la factura.

En realidad, la factura de CASTAÑO CORPORATE SL a TECONSA no refleja una operación real, sino que es de nuevo la forma que emplea la organización de CORREA SÁNCHEZ para sustraer de la constructora otra parte del beneficio aparentemente obtenido por ésta con la visita del Papa a Valencia en 2006, e invertirlo en negocios inmobiliarios.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

11.3. Asimismo, han de considerarse ficticias las facturas emitidas por **Grupo ALVALON 2006 SL y VIANAGO S COOP V**, que encubren el pago de su comisión al acusado Sr. GARCIA GIMENO.

11.4. Facturas de CRESVA SL.

Por parte de TECONSA se abonó a CRESVA SL, sociedad patrimonial del acusado Sr. CRESPO dos facturas en 2006 que suman 420.000 euros que no responden a servicios reales, si bien no ha quedado acreditado de forma suficiente su vinculación con los fondos obtenidos de RTVV con este contrato y, por tanto, que dichas cantidades fuesen parte de la comisión cobrada por el mismo.

11.5. No puede calificarse de ficticia la **factura de FREE CONSULTING** por importe de 5.000 euros abonada por TECONSA, al responder a servicios reales de asesoramiento prestados por D. César Tomás Martín Morales relativos a la redacción del Pliego de condiciones y del contrato de adjudicación por parte de RTVV a TECONSA, si bien realizados por encargo del acusado Sr. CRESPO, por lo que no se correspondían con la actividad empresarial de dicha sociedad.

12. Reparto de los fondos ilícitamente obtenidos de RTVV

Del beneficio obtenido con el evento, las dos disposiciones iniciales fueron a financiar operaciones de inversión inmobiliaria de la organización de Francisco Correa (La Nucía en Alicante y Montalbo en Cuenca), y el resto, una vez abonadas las comisiones a TECONSA y APOGEE, se repartió entre cinco beneficiarios, los acusados Sres. CORREA, CRESPO, PEREZ ALONSO, GARCIA GIMENO y BLANCO BALIN.

La inversión inmobiliaria en la Nucía (Alicante) se realizó por el acusado D. Jacobo GORDON con parte del dinero (600.000 euros) procedente de las facturas de WILD ELECTRONICS (957.300 euros) que fue ingresado en la caja B de la organización del Sr. CORREA, y con el importe de la factura de CASTAÑO CORPORATE SL (230.000 euros), en beneficio de acusados Sres. CORREA, BLANCO Y CRESPO, como con anterioridad se ha declarado probado.

La inversión en el terreno de Montalbo (Cuenca) se realizó igualmente por el acusado D. Jacobo GORDON, a través de la sociedad administrada por el mismo PARQUE LOGISTICO DE MONTALBO SL, con parte del dinero (60.000 euros) procedente de las facturas de WILD ELECTRONICS (957.300 euros) que fue ingresado en la caja B de la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

organización del Sr. CORREA, y benefició exclusivamente al Sr. CORREA.

Quedó en la caja B de la organización un importe de 131.432,04 euros, en beneficio de los acusados del grupo CORREA.

12.1. Por parte del acusado D. Francisco CORREA SÁNCHEZ

El acusado D. Francisco CORREA SÁNCHEZ se apropió, por vías indirectas, de la mayor parte de los beneficios ilícitos obtenidos de la operación, siguiendo las operativas que a continuación se describen:

a) Traspaso de fondos a sociedades del grupo CORREA desde TECONSA

Desde TECONSA, bajo la dirección del acusado D. José Luis MARTÍNEZ PARRAS también se transfirió una parte de los ingresos recibidos por su formal contratación con RTVV ocultando su origen realizando pagos a empresas vinculadas a Francisco Correa por una supuesta prestación de servicios.

1)TECONSA asumió el pago de servicios personales del Sr. CORREA SÁNCHEZ relacionados con la obra de una casa en la Urbanización Punta Grossa de Cala San Vicent (Ibiza) que éste poseía a nombre de su sociedad OSIRIS PATRIMONIAL SA.

Tales servicios ascendieron a un total de 934.543,05€ y se reflejaron en facturas emitidas por los proveedores a TECONSA o PROINSA por acuerdo de su gestor el Sr. MARTINEZ PARRA y del Sr. CRESPO SABARÍS con la anuencia del Sr. CORREA SÁNCHEZ, lo que permitió a la constructora su deducción en las correspondientes declaraciones tributarias, y se abonaron:

-Directamente por TECONSA o PROINSA a las empresas proveedoras.

-Por SPECIAL EVENTS SL. En este caso los fondos con que se abonaban los gastos de la finca de Ibiza se ingresaron desde TECONSA en la cuenta no 0049 1893 03 2810373681 abierta en el Banco de Santander a ese solo fin por el Sr. CRESPO SABARÍS a nombre de la sociedad de CORREA SÁNCHEZ, SPECIAL EVENTS SL. TECONSA traspasó un total de 400.000€ en sendas transferencias de 200.000€ realizadas el 04.04 y el 07.05.2008.

-Por INVERSIONES KINTAMANI SL. En estos casos desde TECONSA se regularizaba posteriormente la situación devolviendo el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

importe anticipado bien a la sociedad pagadora, bien a otra entidad del grupo del Sr. CORREA SÁNCHEZ. Tanto en este supuesto como en el anterior, en el que el abono se hacía con cargo a la cuenta de SPECIAL EVENTS SL, en la contabilidad de TECONSA se regularizaba la situación con el asiento 110.133, recogiendo contablemente las facturas para su deducción fiscal con abono a la deuda de SPECIAL EVENTS SL.

-En efectivo con fondos entregados el 17.04 y el 14.06.2007 desde TECONSA al acusado Sr. CRESPO SABARÍS por sendos importes de 24.000 € y 36.000 €. Con estos fondos se abonaron, entre otros, servicios facturados a TECONSA por las entidades SERVICIOS PALAU SL (1.039,17 €); JARDÍN MEDITERRÁNEO SANTA EULALIA (1.922,06 €) y SUMINISTROS IBIZA SL (3.023,96 €).

2) Se emiten por PASADENA VIAJES SL (sociedad del Sr. CORREA) dos facturas por importes de 11.205,25 euros (que corresponden a 2006) y 61.647,09 euros (que corresponden a 2008), suman 72.852,74 euros, y se abonan por TECONSA con cargo al beneficio de la Visita del Papa, regularizando después la situación contable mediante su devolución a SPECIAL EVENTS, y se anotan con el concepto de gastos de taxis y billetes transportes, cuando en realidad se trataba de viajes del Sr. CORREA o de transporte de material de construcción a Ibiza.

También se emiten por PASADENA VIAJES facturas por importe de 8.644,25 euros, correspondientes a las obras de Ibiza, que se abonan por TECONSA a través de la cuenta de SPECIAL EVENTS el 8 de julio de 2008.

Por último, se emiten facturas por importe de 68.440 euros pagadas directamente por TECONSA el 10 de abril de 2008 bajo el concepto de "alquiler de palco del master de tenis".

Las facturas abonadas en 2008 por TECONSA directamente o indirectamente suman 125670,45 euros (sin IVA), y encubrían servicios prestados al Sr. CORREA, con cargo al beneficio de la Visita del Papa.

3) TECONSA abonó en 2008 con cargo al beneficio del evento del Papa a la sociedad del grupo CORREA, TECHNOLOGY MANAGEMENT CONSULTING SL dos facturas emitidas en fechas 1 de octubre de 2007 y 26 de octubre de 2007 por importe total sin IVA de 151.000 euros.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

4)TECONSA abonó a Q + D PRODUCCIONES SL (actualmente denominada VIP COMUNICACIÓN SL), administrada por D. Miguel Ángel VARA MUÑOZ, factura n² q+d006/07 emitida a TECONSA el 05.03.2007, por importe de 23.815,52€, por servicios de gastos de publicidad de un partido político local financiado exclusivamente por el Sr. CORREA SÁNCHEZ.

b) Traspaso de fondos al Sr. CORREA SÁNCHEZ desde WILD ELECTRONICS DESIGN SL

Como se ha indicado anteriormente, WILD ELECTRONICS DESIGN SL cobró mediante facturas falsas de TECONSA 1.168.920,40€ (IVA incluido). De esta cantidad entrego en efectivo al Sr. CRESPO SABARÍS 957.300€, que quedaron ingresadas en la caja B de la organización.

Los administradores de APOGEE Y DE WILD cobraron una comisión del 5% (50.384,50 euros) por librar tales facturas falsas.

- 60.000€ fueron destinados a abonar gastos particulares del Sr. CORREA SÁNCHEZ, de los que 15.000 € se entregaron como parte del precio del vehículo Jeep Wrangler 4.8 6002 DZS matriculado el 17.07.2006 a nombre del Sr. CRESPO SABARÍS con el fin de ocultar su verdadero titular.

- 60.000€ a sufragar parte de la inversión del Sr. CORREA SÁNCHEZ en un proyecto inmobiliario en el término municipal de Montalbo (Cuenca). Dicha inversión, consistente en la adquisición de diversas fincas rústicas en esa localidad conquense, se articuló a través de la sociedad PARQUE LOGÍSTICO DE MONTALBO SL, cuyo administrador, el acusado D. Jacobo GORDON LEVENFELD, conocía el origen y verdadero titular de los fondos.

12.2. Por parte del acusado Sr. CRESPO SABARÍS.

Obtuvo indirectamente de TECONSA 166.000€ de dinero procedente directamente de los beneficios obtenidos por TECONSA de la visita del Papa a Valencia, materializados en la inversión inmobiliaria de La Nucia (20%).

No ha quedado acreditado que las dos facturas cobradas de TECONSA por su sociedad patrimonial CRESVA SL se correspondan a beneficios ilícitos procedentes de RTVV.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

12.3. Por parte del acusado D. Ramón BLANCO BALIN

El acusado D. Ramón BLANCO BALÍN fue la persona que sustituyó a D. Luis DE MIGUEL en la planificación fiscal de la organización del Sr. CORREA SÁNCHEZ desde junio de 2005. Más allá de asesor fiscal, intervenía en algunos negocios del Sr. CORREA y participaba en las ganancias obtenidas. Justamente uno de estos negocios fue la visita del Papa a Valencia en julio de 2006.

Como se ha indicado, el Sr. BLANCO BALÍN obtuvo finalmente un 9% de la ganancia obtenida con la ejecución del contrato, por un total de 249.000€, correspondiente a la participación del 30% en la inversión inmobiliaria en la Nucia con dinero procedente de los fondos de RTVV.

12.4. Por parte del acusado D. Álvaro PEREZ ALONSO

Obtuvo del contrato una comisión de 500.000€, que no cobró directamente de TECONSA para ocultar la identidad del verdadero destinatario del dinero, salvo 12.038,79€ en 2006, correspondiente a un reloj de la Joyería Suárez, cantidad que procedían de los beneficios obtenidos por ésta con la visita del Papa a Valencia.

El resto de su participación en beneficios fue percibido con pagos en efectivo y pago de servicios personales de la Caja B de la organización.

12.5. Por parte del acusado D. Pedro GARCIA GIMENO

El acusado D. Pedro GARCIA GIMENO obtuvo de TECONSA 415.200€ como comisión procedente de los beneficios de la visita del Papa a Valencia, para lo cual utilizó dos sociedades de su entorno familiar, que emitieron dos facturas falsas con el fin de ocultar el destinatario último del dinero:

- La sociedad GRUPO AVALON SL (B9767015) tenía como administrador único al acusado D. Vicente TORRO CASANOVA, pariente del acusado Sr. GARCIA GIMENO. Esta sociedad libró factura 110/2006 por importe de 210.000€ (con IVA 243.600€). Se emitió el 27.11.2006 y se pagó no por TECONSA, sino por PROINSA. El concepto fue "Servicios de intermediación en la compraventa el solar de los Benedictinos situado en la provincia de Zamora", que no



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

respondió a un servicio real y fue la única operación de ingreso que esta empresa declaró e imputó en 2006.

- La sociedad VIANAGO S COOP V (F97715171) era formalmente administrada por la investigada fallecida Sra. MARTINEZ PENADES, esposa de TORRO CASANOVA. Esta sociedad libró factura 108/2006 por importe de 205.200€ (con IVA 238.032€), simulando la prestación a TECONSA de servicios de publicidad. Se emitió en la misma fecha que la anterior y la pagó TECONSA.

Esta sociedad VIANAGO S COOP V tiene el mismo domicilio que el Sr. GARCIA GIMENO y su esposa Dña. Lourdes SORIANO CABANES.

El referido acusado recibió además de los acusados Sres. CORREA, CRESPO y PEREZ ALONSO, en relación a su participación en la adjudicación ilícita y la sustracción de fondos públicos del ente que dirigía RTVV, dádivas y regalos consistentes en prendas de vestir del establecimiento Milano Difusion por importe de 3.550€, recibidas en febrero de 2006, y en la utilización en 2008 de un auto Mini S Cooper Cabrio 5030FVR.

13. Defraudación tributaria en los Impuestos de Sociedades (2006, 2007 y 2008) y de IVA (2006 y 2007) de TECONSA.

TECONSA cobró 6.460.000€ de RTVV (7.493.600 €, IVA incluido) por la adjudicación del contrato objeto de estas actuaciones soportando unos costes notoriamente inferiores a ese ingreso. De ese modo obtuvo un beneficio que fue reduciendo con la aplicación de gastos que no se correspondían con servicios necesarios para la ejecución de dicho contrato.

TECONSA procedió a contabilizar y consignar en las correspondientes declaraciones tributarias las facturas recibidas y pagadas por TECONSA referidas a servicios de los que no era destinataria y que tenían por única finalidad encubrir el traspaso de los fondos percibidos indebidamente de RTVV a sus finales destinatarios ocultando tanto su identidad como su origen.

Asimismo, por instrucciones de su gestor, D. José Luis MARTÍNEZ PARRA, en TECONSA se contabilizaron y declararon tributariamente dos facturas recibidas de la sociedad CRESVA SL que no se correspondían con servicios reales y que tenían por exclusiva finalidad el pago a CRESPO SABARÍS de unas comisiones



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

indebidas relacionadas con otras adjudicaciones en el municipio de Boadilla del Monte, sin que estos concretos hechos sean objeto de la presente Pieza separada.

Dichas facturas fueron:

-Factura 003/07, de 5.2.2007, por importe de 213.773,5€ sin IVA (247.977,26€ IVA incluido), referido a la liquidación de honorarios del contrato de gestión y negociación con proveedores de la obra de referencia [estructura Carrefour Vallecas] y fecha 01.06.2006, abonada el 13.2.2007.

-Factura 004/07, de 07.02.2007, por importe de 206.226,5 €, sin IVA (239.222,74€ IVA incluido), referido a la liquidación de honorarios del contrato de gestión y negociación con proveedores de la obra de referencia (colector de Laredo) y fecha 01.03.2006, abonada el 13.02.2007.

Ambas facturas tenían como origen sendos contratos de 01.03.2006 y de 01.06.2006 referidos a unos supuestos servicios de intermediación en la compra de materiales suscritos entre CRESVA SL, representada por el Sr. CRESPO SABARÍS, y TECONSA, representada por el Sr. MARTÍNEZ MOLINERO, quien conocía tanto la irrealidad de los servicios como la finalidad de los contratos y su repercusión tributaria.

Los gastos no deducibles imputados irregularmente en las declaraciones del Impuesto de Sociedades ascendieron a 1.557.287,12€ en 2006, 243.804,00€ en 2007 y 170.347,60€ en 2008.

De este modo, al deducirse indebidamente, de forma consciente y deliberada, gastos que no se correspondían con la actividad empresarial de TECONSA, se obtuvo un ahorro fiscal ilícito por el concepto del Impuesto sobre Sociedades de la constructora correspondiente a los ejercicios 2006, 2007 y 2008 por sendos importes de 545.050,50€, 243.804€ y 170.347,60€, respectivamente.

Asimismo, en la declaración de IVA 2006 TECONSA solicitó una devolución de 5.005.374,53€, que se hizo efectiva el día 18.04.2007.

TECONSA recibió de RTVV 1.033.600€ (el 16% de 6.640.000€) en concepto de IVA repercutido, asumiendo la obligación de ingreso de dicha cantidad en la Hacienda Pública: cobra el IVA repercutido y reduce su propia cantidad a ingresar por este concepto descontando el IVA soportado de las facturas irregulares que recibe.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TECONSA ha defraudado a la Hacienda Pública por el IVA en la medida en que ha deducido del IVA repercutido y cobrado a RTVV y que debía ingresar a la Hacienda Pública un IVA correspondiente a facturas que TECONSA sabía que eran irregulares y que no reflejaban verdaderas prestaciones de servicios.

Al actuar así, TECONSA obtuvo por dicho tributo una devolución superior a la debida en los años 2006 y 2007 por sendos importes de 249.165,95€ y de 120.206,58€, respectivamente.

Los acusados D. Ramón BLANCO BALÍN, D. Álvaro PEREZ ALONSO, D. Pedro GARCIA GIMENO, D. Ricardo CALATAYUD DAROCAS, D. José LLORCA BERTOMEU y D. Luis SABATER BALAGUER, D. Jacobo GORDON LEVENFELD, D. Vicente TORRO CASANOVA, D. Rafael MARTÍNEZ MOLINERO, D. Oscar y D. Carlos Ignacio FRAGIO DÍAZ han prestado una colaboración real, activa y eficaz para el mejor esclarecimiento de los hechos por los que han sido acusados.

Se aprecia mayor relevancia en la actuación colaboradora de los acusados Sres. BLANCO BALIN, PEREZ ALONSO, GARCIA GIMENO, CALATAYUD, LLORCA y SABATER, por la aportación de datos decisivos para el completo esclarecimiento de los hechos y de la intervención de otros acusados.

El acusado Sr. CORREA SANCHEZ facilitó la celebración del juicio al realizar en su declaración un amplio reconocimiento de los hechos y del papel suyo y de otros acusados.

El acusado Sr. BLANCO BALIN ha reparado la práctica totalidad del daño causado al haber ingresado antes del juicio oral (28.02.2020) en la Cuenta de Consignaciones del Tribunal el importe de 400.000 euros.

El acusado Sr. GORDON LEVENFELD ha reparado la totalidad del daño causado al haber ingresado antes del juicio oral (4.03.20) en la Cuenta de Consignaciones del Tribunal un importe de 117.300 euros.

El acusado Sr. TORRO CASANOVA ha reparado la práctica totalidad del daño causado al haber consignado antes del juicio oral (13.02 y 17.02.20) un importe de 100.000 euros.

Los acusados D. Oscar y D. Carlos Ignacio FRAGIO DIAZ han abonado un 81% de la responsabilidad civil subsidiaria exigible, al haber



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

consignado conjuntamente antes del juicio oral (entre el 11.11.19 y 5.3.20) la suma de 210.000 euros.

El acusado D. Pedro GARCIA GIMENO ha abonado menos del 25% de la responsabilidad civil exigible, consignando antes del juicio oral (6.3.20) la cantidad de 150.000 euros y una vez comenzado el juicio (16.3.20) otros 150.000 euros.

Desde la comisión de los hechos han transcurrido catorce años y desde la incoación de la causa doce años”.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- CUESTIONES PREVIAS

1. Conformidad parcial de algunos acusados y alteración del orden de las declaraciones.

1.1. Alega la defensa de D. Francisco CORREA SANCHEZ, a la vista de la conformidad parcial previa de diez acusados, conocida a través de los medios de comunicación, que al amparo del art. 787.2 LECRIM. no puede haber sentencia de conformidad si no es de todos, debiendo estarse a la prueba practicada, como así lo refleja la Circular de la FGE 1/2000, de 14 de abril.

A dicha cuestión previa se adhieren de forma genérica las defensas de D. Pablo CRESPO SABARÍS y D. Juan PREFACI CRUZ.

También se adhiere la defensa de D. José Luis MARTÍNEZ PARRA, añadiendo otro argumento, y es la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, concretado en la vulneración de un proceso con todas las garantías, que se está produciendo desde el momento en que las conformidades se alcanzan después de presentado el escrito de acusación, entendiéndose que el momento en que se tienen que producir es en el periodo de investigación, pues ahora se produce un amedrentamiento por el Ministerio Fiscal, dado que con el cambio de orden solicitado en el sentido de que declaren primero los conformados y su defendido el último, pretende que durante el plenario esas declaraciones de coimputados se vayan acumulando como prueba de cargo.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

1.2. Se cuestionan las condiciones y los efectos jurídicos de la supuesta conformidad parcial de once (no diez) de los acusados así como el momento procesal en que se ha producido.

Lo primero que ha precisarse es que por dichas defensas se dirige al Tribunal una advertencia de cumplimiento de la legalidad en relación a que una conformidad parcial no puede dar lugar a una sentencia de conformidad, que no encuentra acomodo entre las cuestiones previas recogidas en el art. 786.2 Lecrim., en concreto, no tiene cabida entre las vulneraciones de derechos fundamentales, como el invocado derecho a la tutela judicial efectiva, en su dimensión del derecho a un proceso con todas las garantías legales, pues obviamente en ese momento inicial del juicio oral, la parte ignora tanto la decisión que va adoptar el Tribunal respecto a la continuación o no del juicio como la sentencia que en su caso vaya a dictarse, por lo que no puede alegarse una vulneración de derechos antes de que pueda producirse (“por si acaso”).

Es sobradamente conocido por la Sala que la conformidad ha de ser total, es decir, de todos los acusados, para poderse dictar sentencia de conformidad, y ello porque no sólo porque así resulta del art. 787 de nuestra LECRIM. sino de reiterada doctrina jurisprudencial de nuestro Tribunal Supremo, como las sentencias *1014/2005, de 9 de septiembre, 260/2006 de 9 de marzo, 410/2010, de 17 de mayo, 88/2011, de 11 de febrero ó 394/2014, de 7 de mayo, entre otras, en las que se recuerda la exigencia de unanimidad de los acusados en la conformidad para dictar sentencia de conformidad excluyendo la celebración de juicio oral, pues en caso contrario, si la conformidad la manifiestan sólo parte de los acusados el juicio debe continuar, y la sentencia se dictará con base en la prueba practicada tanto en relación a los acusados que han reconocido los hechos como respecto a los que no.*

La *STS 636/2012* niega la vulneración de derechos cuando buena parte de acusados reconoce los hechos y obtiene una rebaja de pena y concluye diciendo que no hay ninguna actuación clandestina ni ninguna vulneración de derechos fundamentales, y que la valoración de la declaración de los coacusados se hará conjuntamente con el resto de las pruebas.

La *STS 394/2014, de 7 de mayo*, rechazó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva formulado desde la consideración errónea de que el tribunal había ordenado la continuación del juicio para dos de los acusados, que no se habían conformado con la calificación de las acusaciones, recogiendo lo que es la doctrina doctrina unánime en la materia: “El tribunal declara probado el comportamiento procesal de los acusados, algunos han confesado los hechos durante la instrucción, otros



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

conformándose en el juicio con la calificación de las acusaciones. Ese comportamiento procesal de estos acusados es tenido por expresión de una conformidad y el tribunal ordena la continuación del juicio, conforme a la normativa procesal, arts. 655, 801, 787, 688, 779.1.5, 784.3 y 789 *todos de la Ley procesal*. De esa normativa resulta que la conformidad, como confesión de los hechos de la acusación con asunción de las consecuencias jurídicas sólo impide la realización del juicio oral cuando ésta es total, de todos los acusados, debiendo continuar el juicio oral cuando alguno de éstos no se conforme con la calificación de las acusaciones”, por lo que concluyó que “No se vulneró la norma que exige para la conformidad la unanimidad de los acusados. El juicio continuó su desarrollo, los coimputados declararon a preguntas de las partes que así lo precisaron y la sentencia valora la redacción del hecho probado, la prueba practicada en el juicio oral y entre ella, las declaraciones de los coimputados que admitieron los hechos de las imputaciones formuladas por las acusaciones. La posible expresión de una "conformidad parcial" no supone que el tribunal ordenase la continuación del juicio sólo para este recurrente. Se tuvieron en cuenta las declaraciones coincidentes e inculpativas de los coimputados debidamente corroboradas: el hallazgo de documentación en la que figuran los repartos de cantidades económicas conforme declararon los coacusados”.

1.3. Partiendo de lo anterior, en el caso no ha existido la “conformidad parcial” a que aluden los acusados ni la misma es la base de la sentencia dictada.

Menciona la defensa del Sr. CORREA los acuerdos previos a que habrían llegado algunos acusados con el Ministerio Fiscal, y que manifiestan conocer por la prensa, sin embargo, no consta en la causa ningún escrito ni el Tribunal tiene conocimiento de esos supuestos acuerdos previos, que, siendo legítimos, de haberse aportado se hubiera dado traslado a las partes, por lo que ningún elemento ha sido hurtado al conocimiento de las mismas en aras a su derecho a la defensa.

El hecho de que once de los acusados al prestar su declaración en el juicio oral hayan reconocido su participación en los hechos y asumido las consecuencias jurídicas que les son reclamadas, es una estrategia procesal de las respectivas defensas, totalmente legítima en orden a obtener una reducción o atenuación de la pena, y ajena a la Administración de justicia por más que coloque en una situación procesal difícil al acusado que no se conforma respecto a unos hechos en los que su participación es similar a la de los conformados.

Aun cuando las defensas de algunos de los acusados que no han reconocido los hechos que se les imputan le ponen nombre a las



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

declaraciones prestadas por los que sí lo hicieron, llamándola "conformidad parcial" ésta es una categoría procesal que no existe, pues la conformidad o es total o no es propiamente una conformidad tal y como se contempla en nuestra ley procesal, y en este caso el Tribunal no ha realizado manifestación alguna al respecto tras oír las primeras declaraciones de los que reconocieron los hechos, desarrollándose el juicio oral de forma ordinaria con la práctica de todas las pruebas propuestas y admitidas en relación con todos los acusados, y la sentencia se ha dictado tras una valoración conjunta y en conciencia de todas las pruebas practicadas en el referido juicio.

Por tanto, la tutela judicial efectiva, como derecho a obtener una respuesta judicial a una pretensión deducida por una parte interesada de acuerdo al proceso debido, no se ha visto afectada por la actuación de esta Sala, que ha celebrado el juicio respecto a todos los acusados y dictado sentencia de acuerdo a la prueba practicada en el juicio oral.

1.4. Por último, también se alegó la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por alteración del orden de las declaraciones de los acusados a petición del Ministerio Fiscal.

El *art. 701 de la LECRIM*. regula el orden a seguir en el desarrollo de las pruebas. Se establece que se practicará, en primer lugar, la del Ministerio fiscal y las de las acusaciones y según el orden expuesto en los escritos de calificación y proposición de prueba.

Ese orden "podrá" ser alterado, a instancia de parte o de oficio, para el mayor esclarecimiento de los hechos o el más seguro descubrimiento de la verdad.

Como establece la *STS 394/2014* no corresponde al acusado fijar el orden de la actividad probatoria a practicar para el esclarecimiento de los hechos. El *art. 701 de la Ley procesal* es claro al respecto fijando un orden, según el escrito del Ministerio fiscal, que podrá ser alterado para el mejor esclarecimiento de los hechos.

En el caso, el Ministerio Fiscal expuso la conveniencia de oír en declaración, en primer lugar, a los acusados que habían reconocido los hechos y aceptado las responsabilidades solicitadas, no para coaccionar al resto sino en orden a la salvaguarda del derecho de defensa de los no conformados, propuesta que fue aceptada por esta Sala, al considerar que se atendía mejor al derecho de defensa de los acusados no conformados si podían oír con anterioridad el testimonio de los que sí reconocieron los hechos, y conocer en definitiva en su exacta dimensión el material probatorio existente en su contra, para poder manifestar lo que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

considerasen conveniente en relación a su participación en los hechos.

En definitiva, la cuestión previa ha de ser desestimada.

2. Nulidad de las grabaciones realizadas por D. José Luis Peñas Domingo de las conversaciones con otros investigados

2.1. Se plantea tal cuestión previa tanto por la defensa de D. Francisco CORREA SANCHEZ como por la de D. Pablo CRESPO SABARÍS, si bien se basan en diferentes argumentos.

La defensa de D. Francisco CORREA alega que las DP 275/08, origen de todas las piezas separadas de Gürtel, se incoaron en virtud de la aportación de una serie de grabaciones subrepticamente obtenidas por D. José Luis Peñas, sin conocimiento de las personas objeto de grabación, y que fueron aportadas sin soporte original alguno, editadas y no completas, por lo que considera que son nulas por violación del derecho a la intimidad (art. 18.1 CE) y aportación al proceso sin garantías de fiabilidad, dado que no fueron ordenadas judicialmente, obedecieron a un propósito ilegítimo, como fue chantajear al Sr. CORREA y hay una evidente ruptura de cadena de custodia. Y la nulidad de tales grabaciones entiende que acarrea la nulidad de todo lo actuado en el presente procedimiento.

Por su parte, la defensa de D. Pablo CRESPO también solicita la nulidad de las grabaciones de conversaciones que él pudo mantener con otros implicados, y lo hace al considerar incompatible a la luz del art. 8 del CEDH que un contertulio capte la voz y la difunda inconsentidamente. Considera que si la voz es una manifestación de la intimidad, el titular de dicha voz tendrá derecho a su exclusión y a la facultad de control de dicha captación, y plantea al Tribunal que responda a tres preguntas: primera, si la voz entra dentro del haz de facultades protegidas por el derecho a la vida privada (art. 8 CEDH), segunda, si el derecho a la voz es una manifestación inherente al concepto de vida privada del art. 8 y por tanto la voz estaría igualmente protegida por este derecho, y como tercera cuestión derivada de ésta, si a la luz del art. 18 CE igual que en el Derecho francés en el caso de María Callas (sentencia del Tribunal de Grande Instance de París de 19 de marzo de 1981) el derecho a la voz es una manifestación sonora de la propia imagen y, por lo tanto, otorga una facultad positiva de controlar la no divulgación de nuestra intimidad. Añade que también se habría vulnerado el derecho a la propia imagen (art. 18.1 CE), de la que la voz es su faceta más identificativa, así como el derecho a la protección de datos personales (art. 18.4 CE), dado que el Sr. Peñas recabó datos del Sr. CRESPO, los almacenó, compiló y generó una base de datos con espurias intenciones, al llegar a chantajear al Sr. CORREA con tales grabaciones.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2.2. A la vista del planteamiento realizado, en el que se mezclan alegaciones relativas a la licitud constitucional de obtención de las grabaciones con otras relativas a su modo de incorporación al proceso penal, se hace necesario precisar que conforme al art. 11.1 LOPJ sólo cabe declarar la nulidad de una prueba (en este caso las grabaciones de conversaciones por uno de los participantes) si se ha obtenido con vulneración de derechos fundamentales, pero no por infracciones relativas a la cadena de custodia o falta de inmediatez, autenticidad e integridad, que afectan a la credibilidad o fiabilidad de la prueba pero no a su validez.

2.2.1. Respecto al primer aspecto, el juicio de licitud o legitimidad constitucional en la obtención de las grabaciones implica comprobar que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental, como el del secreto de las comunicaciones, derecho a la intimidad, derecho a no confesarse culpable o el derecho de defensa.

Cuando se sostiene por la parte que son nulas las grabaciones de conversaciones privadas realizadas por uno de los intervinientes porque se viola la intimidad de la comunicación, está partiendo de la idea del secreto o deber de reserva entre comunicantes, prescindiendo del contenido de la comunicación, es decir, si se refiere o no a aspectos íntimos o privados de las personas concernidas, lo que supone una interpretación errónea del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) y su relación con el derecho a la intimidad (art. 18.1 CE).

La doctrina jurisprudencial mantiene de forma generalizada que la utilización por una persona de las grabaciones de sus propias conversaciones con terceros no afecta al derecho al secreto de las comunicaciones, porque el secreto forma parte del proceso de comunicación mismo, que es lo que se protege frente a terceros, sea cual sea su contenido (público o privado), y tampoco afecta al derecho a la intimidad, salvo que la conversación se refiera a aspectos íntimos o reservados, produciéndose entonces la vulneración de este último derecho con su difusión o divulgación. Sin embargo, como veremos ello tiene sus matizaciones y, en todo caso, habrá de estarse a las circunstancias del caso concreto en orden a solventar las dudas de licitud de tal medio probatorio.

Esto se ha venido manteniendo desde la *Sentencia del Tribunal Constitucional 114/1984, de 29 de noviembre*, recordada, entre otras, por la *STC 56/2003, de 24 de marzo*, donde se estableció que "Sea cual sea el ámbito objetivo del concepto comunicación, la norma constitucional se dirige inequívocamente a garantizar su impenetrabilidad por terceros (públicos o privados: el derecho posee eficacia erga omnes) ajenos a la comunicación misma. La presencia de un elemento ajeno a aquéllos entre



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

los que media el proceso de comunicación es indispensable para configurar el ilícito constitucional aquí perfilado. *No hay secreto para aquél a quien la comunicación se dirige, ni implica contravención de lo dispuesto en el art. 18.3 de la Constitución la retención, por cualquier medio, del contenido del mensaje.* Dicha retención (la grabación, en el presente caso) podrá ser, en muchos casos, el presupuesto fáctico para la comunicación a terceros, pero ni aun considerando el problema desde este punto de vista puede apreciarse la conducta del interlocutor como preparatoria del ilícito constitucional, que es el quebrantamiento del secreto de las comunicaciones (...). Y más adelante: *"quien graba una conversación de otros atenta, independientemente de toda otra consideración, al derecho reconocido en el artículo 18.3 de la Constitución; por el contrario, quien graba una conversación con otro no incurre, por este solo hecho, en conducta contraria al precepto constitucional citado"*.

Doctrina que ha sido reiterada en numerosas sentencias de la Sala Segunda del TS, como en la *STS 298/2013, de 13 de marzo*, que señala que quien entrega a otro la carta recibida o quien emplea durante su conversación telefónica un aparato amplificador de la voz que permite captar aquella conversación a otras personas presentes no está violando el secreto de las comunicaciones, sin perjuicio de que estas mismas conductas, en el caso de que lo así transmitido a otros entrase en la esfera "íntima" del interlocutor, pudiesen constituir atentados al derecho garantizado en el artículo 18.1 de la Constitución. Añadiendo dicha resolución, con alusión a su sentencia núm. 2190/2002, de 11 de marzo, que ya la sentencia de fecha 1 de marzo de 1996, entendió que no ataca el derecho a la intimidad, ni al secreto a las comunicaciones, la grabación subrepticia de una conversación entre cuatro personas, realizada por una de ellas. Insistiendo en este aspecto la sentencia del Tribunal Supremo núm. *1237/2013 de fecha 9 de mayo al* señalar que "no existe vulneración del derecho a la intimidad cuando es el propio recurrente quien ha exteriorizado sus pensamientos sin coacción de ninguna especie", y que "la grabación de las palabras de los acusados realizada por el denunciante con el propósito de su posterior revelación no vulnera ningún derecho al secreto, ni a la discreción ni a la intimidad del recurrente".

Asimismo, la *STS 421/2014 de fecha 16 de mayo* señala que, si bien la divulgación a terceros del contenido de la grabación podría vulnerar dicho derecho, para ello sería preciso que la conversación tuviera un contenido que afectara al núcleo esencial de tal derecho, ya sea en su ámbito personal o en el familiar. Precisando así la sentencia del Tribunal Supremo núm. 178/1996, 1 de marzo, que cuando una persona emite voluntariamente sus opiniones o secretos a un contertulio sabe de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

antemano que se despoja de sus intimidades y se las trasmite, más o menos confiadamente, a los que le escuchan, los cuales podrán usar su contenido sin incurrir en ningún reproche jurídico.

En ese mismo sentido, las *STS 517/16, de 14 de junio*, ó la *STS 652/2016*, realizando esta última, a la luz de esa reiterada jurisprudencia las siguientes conclusiones al respecto: en primer lugar, parece existir consenso en que la utilización en el proceso penal de grabaciones de conversaciones privadas grabadas por uno de los interlocutores, no vulnera en ningún caso el derecho constitucional al secreto de las comunicaciones; en segundo lugar, también existe consenso en que no vulneran el derecho constitucional a la intimidad, salvo casos excepcionales en que el contenido de la conversación afectase al núcleo íntimo de la intimidad personal o familiar de uno de los interlocutores.

Si bien, como hemos anticipado, la regla general de validez probatoria de grabaciones de particulares tiene sus excepciones, que de forma clara resume la *STS 214/2018, de mayo*, declarando “la no afectación del derecho al secreto de las comunicaciones ni el derecho a la intimidad cuando una persona graba sus propias conversaciones con terceros, con exclusión de aquellos supuestos relacionados con la provocación delictiva o su empleo como medio de indagación desde estructuras oficiales de investigación delictiva, o que afectan al núcleo de la intimidad. También ha de añadirse los supuestos en los que el contenido de lo grabado es divulgado, ocasionando un daño a la intimidad, para lo que habría de estarse al contenido, íntimo o no, de lo que se divulga y ha sido obtenido de forma irregular. Salvados esos escollos, de provocación, de empleo por parte de una institución pública de investigación, o de vulneración del derecho a la intimidad, su utilización podrá ser considerada inapropiada, o cuestionada éticamente, pero no supone una vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones”.

Lo que la Jurisprudencia no admite y por eso lo contempla como excepciones a la validez de tal medio probatorio, son los supuestos en que la persona que realiza la grabación utiliza una argucia o ardid para conseguir mantener la conversación o es usada por las Instituciones públicas de la investigación para su obtención sorteando los mecanismos y garantías legales.

Encontramos numerosos casos en nuestra jurisprudencia en que el empleo por el particular de engaño, argucia o ardid para la obtención de la grabación ha viciado de nulidad tal prueba.

Como indica la *STS 1066/2009, de 4 de noviembre*, para que la grabación pueda tener una inicial licitud el encuentro debe ser voluntario



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

y libre. Se debe tratar de un encuentro libremente concertado entre ambos y que se acuda a la cita espontáneamente y sin condicionamientos de ninguna clase. La espontaneidad y la buena fe son requisitos condicionantes de su valoración. Cuando se fuerza y provoca una conversación ya no es posible situarse en el mismo plano. El interlocutor grabado no se despoja de manera voluntaria y libre de sus manifestaciones, sino que, en cierto modo, se le arrancan o extraen de modo torticero. La propia parte recurrente - dice la sentencia- admite espontáneamente que cuando la menor contó a su madre la versión de los hechos, ésta le aconsejó que procediera a grabar una conversación con el acusado, con el fin predeterminado de conseguir las pruebas necesarias, ya que, en caso contrario, sería su palabra contra la de él. Sea cuales sean las circunstancias que llevaron a tener en la conversación en la vía pública, lo cierto es que se trata de un ardid que vicia la prueba y el método empleado.

En mismo sentido, la *STS 682/2011, de 24/06/2011*, que recoge doctrina de otras anteriores, en relación con este último punto dice que “aunque esta perpetuación se haya hecho de forma subrepticia y no autorizada por el emisor del mensaje y aunque éste haya sido producido en la creencia de que el receptor oculta su verdadera finalidad, no puede ser considerado el mensaje secreto e inconstitucionalmente interferido: no es secreto, porque ha sido publicado por quien lo emite, y no ha sido interferido, en contra de la garantía establecida en el artículo 18.3 CE, porque lo ha recibido la persona a la que materialmente ha sido dirigido y no por un tercero que se haya interpuesto”.

También la *STS 914/1996, de 20 de diciembre de 2012*, aborda el tratamiento de una comunicación habida entre dos personas, que accede al proceso por voluntad de uno de los interlocutores, en que el T.S. considera viciada de nulidad la conversación mantenida; sin embargo, es así porque quien rompe el secreto no era la persona a la que iba dirigido el mensaje, sino que se hizo pasar por ella. Se trataba de una comunicación hecha a través de un teléfono móvil, que se hallaba en poder de la policía, quien respondió a la llamada porque se encontraba en su poder, ocultando su identidad, cuando el móvil pertenecía a un tercero, que era con quien se pretendía mantener la relación telefónica. En este caso, el T.S. considera fundamental para su decisión que medió un ardid, como era ese ocultamiento de la identidad del interlocutor.

Y en la *STS 652/2016* se sientan, a la luz de la extensa doctrina jurisprudencial expuesta, de la doctrina del TC y del TEDH, una serie de conclusiones:

1º) La utilización en el proceso penal de grabaciones de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

conversaciones privadas grabadas por uno de los interlocutores, no vulnera en ningún caso el derecho constitucional al secreto de las comunicaciones.

2º) Tampoco vulnera el derecho constitucional a la intimidad, salvo casos excepcionales en que el contenido de la conversación afectase al núcleo íntimo de la intimidad personal o familiar de uno de los interlocutores.

3º) Vulneran el derecho fundamental a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, y en consecuencia incurren en nulidad probatoria, cuando las grabaciones se han realizado desde una posición de superioridad institucional (agentes de la autoridad o superiores jerárquicos) para obtener una confesión extraprocesal arrancada mediante engaño, salvo los supuestos de grabaciones autorizadas por la autoridad judicial conforme a los *art 588 y siguientes de la Lecrim*.

4º) No vulneran el derecho fundamental a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, cuando se han realizado en el ámbito particular.

5º) Pueden vulnerar el derecho a un proceso con todas las garantías, cuando la persona grabada ha sido conducida al encuentro utilizando argucias con la premeditada pretensión de hacerle manifestar hechos que pudieran ser utilizados en su contra, en cuyo caso habrán de ponderarse el conjunto de circunstancias concurrentes.

En relación con esta última, razona la sentencia que sólo cabe plantearse la validez de lo grabado cuando se induce al otro interlocutor mediante engaño o se emplean argucias semejantes para conseguir mantener la conversación con él, pues cuando no ocurre esto, es decir, cuando ambos interlocutores se despojan del mensaje sin que medie argucia alguna y con libertad la aportación al proceso de grabaciones de conversaciones particulares realizadas por uno de sus protagonistas no vulnera el derecho al secreto de las comunicaciones, pues este derecho no puede esgrimirse frente a los propios intervinientes en la conversación.

Así, según su tenor literal: *“... todo indica que se está ante un supuesto en que la conversación grabada fue planificada y materializada a iniciativa de los dos denunciantes, quienes convencieron a los acusados ... y ... para que estos accedieran a seguir hablando del pago del dinero que les exigían, al efecto de que los denunciantes pudieran grabar las conversaciones y disponer así de una prueba que avalara sus afirmaciones, prueba que les había sugerido el funcionario (...) Por consiguiente, de una parte, todo denota que se trató de una grabación*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

preparada mediante cierto ardid para que los acusados volvieran a incidir en las declaraciones relacionadas con la petición de un dinero integrante de un soborno, teniendo como objetivo específico conseguir una confesión documentada de la conducta delictiva de los acusados, sin que esa declaración autoincriminatoria estuviera precedida, obviamente, de las garantías que prevé la Ley Procesal Penal para prestar una declaración un imputado ante una atribución delictiva. De modo que podría haberse vulnerado el derecho fundamental a no prestar declaración y a no confesarse culpable”.

Tampoco se ha admitido como prueba válida la grabación aportada por un particular cuando éste es usado por los órganos públicos de investigación para su obtención al margen de las garantías legales.

Sobre ello se ha pronunciado la *STS 116/2017, 23 febrero (caso Falciani)*, que al dar validez a los archivos informáticos obtenidos clandestinamente por un particular (donde se contenía información fiscal respecto a cientos de personas) viene a corroborar la licitud de las grabaciones obtenidas de forma subrepticia como las examinadas. Para ello, tiene en cuenta que la fuente de obtención de la prueba no es el aparato del Estado sino un particular y que la información aportada a la investigación se hace sin violar los derechos de la persona afectada.

En la reformulación que realiza de la regla de exclusión de la prueba ilícita, fruto del avance de la doctrina jurisprudencial, fija el punto de partida sobre el que construir el tratamiento jurisprudencial de la prohibición de prueba ilícita, que resume en que *“el poder del Estado para la persecución y enjuiciamiento de hechos ilícitos no puede valerse de atajos”*, y aunque a los particulares también les alcanza esa prohibición, *proclama la necesidad de un tratamiento diferenciado a las pruebas obtenidas por un particular que no actuaba con el propósito de preconstituir un cuadro probatorio y aquel otro que subordinaba su papel a la condición de colaborador de los agentes que ya tienen conocimiento del hecho delictivo y que buscan, en esencia, eludir las garantías que limitan las actividades de investigación y enjuiciamiento.*

Hace un repaso por la Jurisprudencia que trata supuestos en que la prueba cuya licitud se cuestionaba no estaba originada por una actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, como la *793/2013, de 28 de octubre*, que dice que *“...no pueden solucionarse con arreglo a las mismas pautas valorativas los casos en los que esa grabación se ofrece por los agentes de policía que han asumido la investigación de un hecho delictivo y aquellos en que son los particulares quienes obtienen la grabación”*.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

También la *STS 45/2014, de 07 de febrero*, que, en relación con lo que lo grabado pudiera afectar al derecho a no declarar contra sí mismo, dijo que "... una cosa es almacenar en un archivo de sonido las conversaciones que pueden servir de prueba de la autoría del hecho que se va a cometer o que se está cometiendo durante el desarrollo de la grabación y otra bien distinta es la grabación de un testimonio del que resulta la confesión de la autoría de un hecho ya perpetrado tiempo atrás. En el primero de los casos, no se incorpora a la grabación el reconocimiento del hecho, sino las manifestaciones en que consiste el hecho mismo o que facilitan la prueba de su comisión. En el segundo, lo que existe es la aceptación de la propia autoría respecto del hecho delictivo ya cometido, lo que, en determinados casos, a la vista de las circunstancias que hayan presidido la grabación, podría generar puntos de fricción con el derecho a no confesarse culpable, con la consiguiente degradación de su significado como elemento de prueba y la reducción de su valor al de simple noticia criminis, necesitada de otras pruebas a lo largo del proceso".

A partir de dichas consideraciones, en el tratamiento que aborda de la prueba ilícita cuando surge de un particular, latan las ideas de contextualización y ponderación de intereses en conflicto, a valorar en función de las circunstancias en que esa fuente de prueba ha sido obtenida y la intensidad de afectación del derecho fundamental comprometido, donde principios como el de necesidad, racionalidad y proporcionalidad juegan un papel importante para adaptarse a la singularidad de cada caso.

Siguiendo esa línea, la más reciente *STS 2290/2018, de 27 de junio* ("caso Guateque") declara prueba ilícita la aportación por particular de una grabación obtenida después de que agentes de la Guardia Civil le proporcionaran, sin autorización judicial, los medios técnicos necesarios para ello.

El particular actuó como un "colaborador" de la Guardia civil a fin de recabar prueba para la posterior incoación del proceso penal (no había denuncia, ni procedimiento iniciado, ni autorización judicial), lesionando así el derecho al secreto de las comunicaciones, la intimidad y el derecho a no declarar contra sí mismo, por lo que la nulidad es incuestionable.

Del actual estado de la jurisprudencia, establece la sentencia, pueden obtenerse algunos enunciados generales. El primero, que la nulidad que proclama el art. 11.1 *de la LOPJ* es la nulidad de actos procesales y, como tales, producidos en el proceso, consecuencia de una actividad procesal desplegada por los poderes públicos que asumen las tareas de investigación o enjuiciamiento de los delitos o por las partes que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

intervienen en el mismo. En segundo lugar, que la prueba obtenida por un particular que, en el momento de tomar contacto con la fuente probatoria, no está actuando de forma tendencialmente preordenada, en la búsqueda de su aportación al proceso, requiere un tratamiento singularizado que impide su incondicional asimilación a las categorías generales. Sólo el examen del caso concreto, con una detenida ponderación de todos los elementos concurrentes en la generación y aportación de pruebas, podrá ofrecer las claves para la solución de la reivindicada nulidad probatoria. En tercer lugar, ha de quedar fuera de toda duda que en aquellas ocasiones en las que el Estado se vale de un particular para sortear las limitaciones constitucionales al ejercicio del *ius puniendi*, la nulidad probatoria resultará obligada.

Al descender al caso concreto, el TS confirma la nulidad de la grabación aportada por el particular, y toda el material probatorio que derivó de la investigación e instrucción realizada a raíz del contenido de esa grabación, y la absolución declarada en la sentencia de instancia, lo que basa, según su tenor literal en que “No se trata de dos interlocutores que intercambian opiniones mientras que uno de ellos procede a la grabación de lo que ambos expresan. En el presente caso, los agentes de la Guardia Civil llamados a la investigación de los hechos que reputaban delictivos eran conocedores de que la citación en dependencias gubernativas de Pelayo toparía con las garantías que asisten a todo ciudadano llamado a comparecer en unas diligencias penales. Sabían que tendrían que advertir al investigado de su derecho a guardar silencio, a no confesarse culpable y, por supuesto, a designar un abogado que le asistiera durante la declaración. Es más que probable que estas garantías, verdadera conquista del constitucionalismo democrático, fueran percibidas por los agentes como un obstáculo para la celeridad de las investigaciones, como una rémora para el rápido y pronto descubrimiento de lo que el denunciante les había transmitido con anterioridad y que, de confirmarse, propiciarían la investigación de graves delitos. Y es precisamente por ello por lo que decidieron desbordar los límites impuestos por nuestro sistema constitucional y recurrir a un *colaborador* que se prestó a utilizar los instrumentos de grabación que le proporcionaba la Guardia Civil para, de esa forma, ofrecer al Juez de instrucción la información precisa para la incoación de un proceso penal declarado inmediatamente secreto y en el que se adoptaron medidas de investigación de un altísimo nivel de injerencia en los derechos fundamentales de los investigados. La no incorporación a la causa penal de esas grabaciones y, lo que es más importante, la ocultación al Juez instructor de la identidad de los agentes que idearon el atajo para eludir las garantías constitucionales, no hacen sino reforzar la conclusión alcanzada por la Audiencia”.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2.2.2. En el caso concreto, la nulidad de las conversaciones grabadas por D. José Luis Peña con algunos de los acusados, y que se encuentran en el folio 87 del tomo 1 de la Pieza Separada Documental de las D.P. 275/08, salvo la de 12 de diciembre de 2007, que está en el folio 471, tomo 2 de la misma P.S. documental, se viene reiterando desde la fase de instrucción, donde ya se dictó auto 172/13, de 28 de junio de 2013, por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que, desestimando la apelación contra el auto de 24 de mayo de 2013 del JCI nº 5, denegaba la solicitud de nulidad y declaración de ilicitud de estas grabaciones, y ha sido reproducida en los juicios celebrados en las Piezas Época I 1999-2005, Aena, Fitur Valencia y Ayuntamiento de Jerez.

En la última de las sentencias dictadas por este Tribunal, la 23/2019, de 20 de noviembre (Pieza Ayuntamiento de Jerez) como en las anteriores sentencias 20/2018, de 20 de mayo (Época I) y 10/2019, de 27 de mayo (Aena), sobre la base de una completa doctrina jurisprudencial penal y constitucional, rechazamos la nulidad, invocada por algunos de los acusados, no siempre coincidentes, por lo que necesariamente hemos de remitirnos a lo allí resuelto.

También en este juicio, el examen de la prueba practicada (grabaciones reproducidas vía art. 730 Lecr, declaraciones de D. José Luis Peñas y del Inspector de Policía nº 81.067) conduce a afirmar la validez de tales grabaciones, pues si bien fueron realizadas por D. José Luis Peñas de forma subrepticia, es decir, sin conocimiento de los demás partícipes en la conversación, ello conforme a la doctrina ya expuesta no vicia de nulidad la prueba, porque no rompió el secreto de la comunicación, al no ser un tercero que interfiere en la misma sino uno de los comunicantes, ni además violó la intimidad de aquellos, al no referirse en las conversaciones aspectos íntimos o reservados de los afectados.

Las grabaciones reproducen conversaciones que han mantenido los distintos interlocutores de una manera libre y espontánea en el curso ordinario de sus actividades profesionales a lo largo de dos años, por tanto, sin sospecha alguna de utilización por el denunciante de ninguna argucia o ardid para mantener dichas conversaciones.

Además, fueron realizadas por propia iniciativa de D. José Luis Peñas, con los medios propios que él puso, al margen de cualquier investigación policial, para cuya captación no hubo cooperación alguna por parte del Inspector encargado de la investigación, desvinculada, por lo tanto, de las estructuras del Estado. Así lo declaró el Sr. Peñas y lo corroboró el Inspector de Policía nº 81.067, quedando despejada la duda incluso respecto a la conversación de 12 de diciembre de 2007, posterior a la denuncia, explicando aquel que lo hizo él y nadie más, que no se puso



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

en contacto con el Inspector 81.607, que si le siguió la policía fue por un tema de seguridad propia, por si pudiera tener algún problema por la denuncia que había presentado, y que lo gestionó su letrado.

Las alegaciones hechas valer por las defensas del Sr. CORREA y del Sr. CRESPO se limitan a invocar la nulidad sin apoyo en ningún dato fáctico concreto que haga pensar en que el Sr. Peñas utilizó un ardid o engaño para mantener esas conversaciones (durante dos años) con algunos de los acusados, o que fue utilizado como "colaborador" por la Policía, pues cuando ésta tuvo conocimiento de la noticia criminis con la denuncia, aquel llevaba dos años grabando reuniones, y fueron esas grabaciones realizadas por propia iniciativa y con sus propios medios (ninguna prueba hay de lo contrario) las que aportó junto con la denuncia, dando origen a la investigación policial y judicial subsiguiente.

Por tanto, no se vulneró el derecho al secreto de las comunicaciones ni el derecho a la intimidad de ninguno de los acusados.

2.3. Ha de descartarse asimismo la vulneración del derecho a la voz como manifestación sonora de la propia imagen, por la captación de la voz de D. Pablo CRESPO con tales grabaciones y su difusión ulterior, invocando su defensa la protección constitucional del derecho a la intimidad (art. 18.1) y, en concreto, del derecho a la voz como una de las facultades protegidas por el derecho a la vida privada consagrado en el art. 8 del CEDH.

Al respecto la STS 423/2015, tras recoger la doctrina constitucional contenida en las ya citadas 114/1984, de 29 de noviembre y 56/2003, de 24 de marzo, según las cuales "no hay "secreto" para aquél a quien la comunicación se dirige, ni implica contravención de lo dispuesto en el art. 18.3 CE la retención, por cualquier medio del contenido del mensaje. El concepto de "secreto" a que se refiere dicho precepto constitucional tiene un carácter "formal", en el sentido de que se predica de lo comunicado, sea cual sea su contenido y pertenezca o no el objeto de la comunicación misma al ámbito de lo personal, lo íntimo o lo reservado. Y tal concepto del secreto no puede valer a los comunicantes, respecto a los que no pesa tal deber, sino un posible "deber de reserva" que derivaría del derecho a la intimidad reconocido en el art. 18.1 de la Constitución Española", concluye que no constituye contravención alguna del secreto de las comunicaciones la conducta del interlocutor en la conversación que graba ésta. Y que la protección de la propia voz existe sólo en el Derecho español como concreción del derecho a la intimidad y, por ello mismo, sólo en la medida en que la voz ajena sea utilizada ad extra y no meramente registrada, y aun en este caso cuando dicha utilización lo sea con determinada finalidad (art. 7.6 Ley Orgánica 1/1982: "utilización de la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

voz de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga").

Conforme a ello, dado que no consta utilización ad extra de la voz de D. Pablo CRESPO, con fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga, sino que fue simplemente registrada o grabada, no se vulneró su derecho a la voz, como concreción de su derecho a la intimidad.

3. En segundo lugar, alegan las defensas de los Sres. CORREA y CRESPO la falta de garantías de autenticidad y de integridad de las grabaciones, al no haber aportado el Sr. Peñas el soporte original y haber sido editadas o seleccionadas.

Esto no es un problema de legitimidad constitucional en la obtención de la prueba que determine su nulidad y la expulsión de la misma del proceso, que hemos descartado anteriormente, sino de fiabilidad de la prueba a efectos de su valoración, lo que dependerá del cumplimiento de las garantías esenciales en la incorporación al proceso.

Las formalidades y garantías esenciales que deben cumplirse en orden a la incorporación del resultado de las grabaciones a la causa penal, según establece la *STS de 17 de marzo de 2016*, recogiendo la contenida en la anterior *STS de 17 de julio de 1998*, son: a) la inmediatez: la comunicación y puesta a disposición del material videográfico en términos breves, para garantizar la no manipulación; b) la autenticidad: aportación de los soportes originales; y c) la integridad: aportación íntegra de lo grabado, para poder ser seleccionadas por el Juez las imágenes relevantes y permitir la impugnación de la defensa.

Si no se cumplen alguno de los requisitos de inmediatez, autenticidad y/o integridad podrá hablarse de acceso irregular de las grabaciones al proceso que sólo afecta a esta prueba, y sin perjuicio de poder acreditar el hecho por otros medios. En definitiva, afectará a la fiabilidad de la prueba pero no a su validez.

En la *STS de 12-01-2011* también se abordó la validez de material videográfico aportado por una cámara de Antena 3 respecto al delito de desórdenes públicos objeto de enjuiciamiento, desde la perspectiva del cumplimiento de las garantías antedichas, y así, respecto a la inmediatez, declaró que aunque efectivamente es preferible que las grabaciones videográficas sean puestas cuanto antes a disposición de la autoridad judicial, el transcurso del tiempo no es un elemento que prive de valor de forma absoluta a tales grabaciones. La razón de la celeridad en la aportación se explica cuando el autor de las grabaciones es la Policía, por la obligación que le cumple de informar al Juez, en los términos marcados



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

por la Ley, de la integridad de los resultados de su investigación preliminar (...) De otro lado..las grabaciones por terceros...la inmediata aportación se encamina a disminuir las posibilidades de manipulación del material, de manera que el retraso en la entrega pudiera conducir a hacer recomendable una mayor verificación de su autenticidad mediante su confrontación con otras pruebas y, en su caso, de ser así solicitado o de oficio en caso de que existan dudas razonables por parte del Juez instructor, mediante los exámenes técnicos que permitan garantizar la ausencia de alteraciones significativas. En cuanto a la autenticidad e integridad de las grabaciones, debe señalarse que, como ya se dijo más arriba, el Tribunal valora el contenido de aquellas vinculado a la testifical practicada del propio cámara de Antena 3 TV, que afirmó que las imágenes que aparecían en la cinta coincidían con lo que él había presenciado directamente. Y en lo que se refiere a la integridad de la grabación, tras expresar que la remisión de lo grabado en su totalidad no es una mera exigencia formal, sino que se justifica en el sentido de garantizar a la defensa la posibilidad de utilizar todo el contenido de la grabación para sostener una interpretación y valoración distinta de lo grabado, ello debe ponerse en relación con aquellos aspectos respecto de los cuales la grabación puede ser tenida en cuenta como elemento probatorio, concluyéndose en ese caso que la conducta quedó probado con las testificales y la grabación sólo sirvió para la identificación de los partícipes en el momento de los hechos, por lo que no era esencial la aportación completa de toda la grabación, recordando que ya la *STS nº 4/2005*, aceptó la validez como prueba de las grabaciones videográficas realizadas por medios de comunicación, aunque en su ejecución no existiera, por razones evidentes, ningún control judicial y aunque sean parciales respecto a la totalidad de los hechos ocurridos. A lo que añade que en ningún momento fue solicitado por la defensa el examen de las grabaciones íntegras, con la posible finalidad de verificar si en ellas se contenía algo de su interés ni tampoco solicitó su aportación. En definitiva, la grabación, como complemento y refuerzo de la testifical de quien la realiza, no precisa en este caso ser aportada en su integridad para ser valorada como prueba de cargo, en el aspecto limitado en que lo ha sido, pues en todo caso, tampoco se garantiza con ello que el testigo hubiera grabado más que aquello que presenció y que, además, consideró de interés, sobre lo cual, precisamente, ha prestado declaración. Ello, naturalmente, no excluye la posibilidad de interrogar al testigo sobre el conjunto de lo que hubiera presenciado, ni tampoco la eventualidad de valorar otras pruebas de cargo o de descargo referidas a los mismos hechos.

En cuanto a la manipulación de las grabaciones, la *STS 298/2013*, 13 de marzo, frente a la denuncia del acusado relativa a una



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

fragmentación interesada de las conversaciones, de manera que aquello que oyeron los miembros del Jurado en el plenario no fue la sucesión encadenada de las frases pronunciadas por los partícipes en el diálogo, sino una tergiversada composición en la que nada de lo grabado se correspondía con lo efectivamente hablado, se pronuncia en el siguiente sentido: *"... se alega asimismo que las grabaciones han sido "filtradas" y por tanto no consta su autenticidad. Son particulares (...) los que las hicieron y prepararon para entregarlas después a los agentes de la autoridad. Eso ya es un tema distinto: es una cuestión de fiabilidad y no de licitud. Que un testigo pueda mentir no significa que haya de desecharse por principio la prueba testifical; que un documento pueda ser alterado, tampoco descalifica a priori ese medio probatorio. Por iguales razones, que una grabación pueda ser objeto de manipulación no empece a que pueda ser aportada como prueba y pueda ser valorada. Corresponde al Tribunal determinar si esa posibilidad debe descartarse in casu y le merece fiabilidad, o no. En el supuesto ahora examinado no hay el más mínimo indicio de que se haya tergiversado la grabación, o se hayan efectuado supresiones que traicionen el sentido de la conversación mediante su descontextualización o amputación de fragmentos que cambiarían su entendimiento. Entraba dentro de las facultades de la defensa solicitar una prueba pericial sobre tal punto. Lo que se llega a deducir de la prueba practicada no es que se hayan suprimido zonas de la grabación, sino que se han filtrado los preliminares irrelevantes, y se ha mantenido íntegra la conversación, en la que no hay vestigios de interrupciones que hagan pensar en una selección interesada de pasajes como sugiere el recurrente, para menoscabar bien la integridad, bien la autenticidad de la grabación. Por lo demás, al margen de la grabación, el contundente cuadro probatorio existente es tan concluyente que hace a aquélla perfectamente prescindible".*

En el mismo sentido ha manifestado la *STS 517/16, de 14 de junio* que respecto a la falta de control y acreditación de la autenticidad de la grabación, se trata de un tema de fiabilidad de la grabación y no de su ilicitud: «que una grabación pueda ser objeto de manipulación no empece a que pueda ser aportada como prueba y pueda ser valorada. Corresponde al Tribunal determinar si esa posibilidad debe descartarse *in casu* y le merece fiabilidad, o no». Y se reitera en posteriores como en el *ATS 632/2018 de 12 de abril*.

4. En el caso, se alega falta de autenticidad, alegando que las grabaciones que se aportaron por el Sr. Peñas junto con su denuncia ante la Policía no eran las grabaciones originales, sino una copia de la grabación, existiendo pues una manipulación en origen.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Sin embargo, conforme a la doctrina expuesta, no basta las manifestaciones genéricas de manipulación sino la prueba de una manipulación efectiva, y a tal efecto, no consta que las partes, especialmente la defensa de los acusados Sres. Crespo o Correa, hayan solicitado la aportación del soporte original, ni impugnado su autenticidad o integridad, proponiendo prueba para su contradicción, ni siquiera en el juicio, señalando dónde, cómo y en qué conversaciones se han producido esas manipulaciones y cómo afecta a su derecho de defensa en relación con los hechos.

Haciendo nuestras las palabras del *ATS 632/2018, de 12 de abril*, respecto a la falta de autenticidad, “no hay el más mínimo indicio de que se haya tergiversado la grabación, o se hayan efectuado supresiones que modifique el sentido de la conversación mediante su descontextualización o amputación de fragmentos que cambiarían su entendimiento, ni el recurrente ha señalado indicio alguno en tal sentido”.

Sin embargo, el acusado Sr. CRESPO no manifestó nada al haber renunciado a prestar declaración a todas las partes.

Por el contrario, declaró como testigo el Sr. Peñas, manifestando en la sesión del día 17 de junio de 2020 que interpuso denuncia ante la Policía el 6 de noviembre de 2007, asistido de su Letrado, por delitos de negociaciones prohibidas a los funcionarios, cohechos, delitos fiscales, blanqueo y prevaricación, adjuntando unos anexos explicativos de la denuncia y un CD con grabaciones de dos años, que después presentó otra denuncia (consta a los f. 42 a 48 del tomo 19 y posteriormente declaró el 28 de mayo de 2008 en la sede de la Fiscalía, aportando la última conversación con los Sres. CORREA y CRESPO en diciembre de 2007, relatando que le llamó el Sr. CRESPO para proponerle ambos algo, quedaron en la oficina de serrano 40, fue una reunión larga con los Sres. Crespo y Correa, y luego sólo con el Sr. Correa, y que grabó esta conversación, negando haber recibido indicaciones de la Policía ni que le hubiesen prestado nadie ningún dispositivo, que los compró él, los tiene la Fiscalía desde 2012 que le fueron requeridos, los técnicos comprobaron que no hubo alteración en los aparatos ni en las grabaciones.

Reiteró que jamás habló con la Policía hasta que hizo la denuncia y el día que grabó no le dieron dispositivos ni indicación de ningún tipo, así como que las grabaciones las hacía en un principio con una memoria USB muy primitiva y luego compró una grabadora mejor, y que antes de llegar a la reunión indicaba dónde, fecha y con quien era, se la guardaba en el bolsillo de la americana o pantalón, luego la grabación la volcaba en el ordenador y ahí se quedaba.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Negó que hubiera editado dichas grabaciones, y la prueba es que la grabación del 1 de marzo de 2006 es incriminatoria para él y no la retiró, porque eso para él hubiese sido manipular.

Así como niega que las haya utilizado para nada antes de entregarlas a la Policía, las tuvo en el cajón de la mesa de su despacho, y no ha extorsionado ni chantajeado a nadie con ellas.

Manifestando finalmente respecto a la finalidad de su aportación que estuvo muy cerca de entre otros el acusado Sr. CORREA, y que cuando se dio cuenta que era una organización dedicada a conseguir contratos, dinero público de forma ilegal, tenía muchas opciones y lo que hizo fue acudir a la Policía y denunciar.

Asimismo, declararon en la sesión del juicio del 1 de julio de 2020 los funcionarios de la UDEF nº 81.067 y 76.134 (Inspector y Secretario del atestado policial) acerca del modo y fecha en que tuvieron conocimiento de las grabaciones, manifestando que el Sr. Peñas presentó en la Comisaría de Policía el 6 de noviembre de 2007 un escrito denuncia donde se relataban los hechos y lo acompañó de unos anexos con identificación de personas y sociedades y la relación de las conversaciones grabadas con una transcripción somera de las mismas, denuncia que amplió el 21 de diciembre de 2007, aportando documentos vinculados a la compraventa de un vehículo mini Cooper (documento de compraventa y recibo de seguro), procediendo como Unidad Orgánica de Policía Judicial Central a iniciar el procedimiento para averiguar los hechos conforme al art. 269 LECRIM. con la práctica de las diligencias de comprobación y verificación de lo expuesto en orden a comprobar la realidad de la denuncia, hicieron consulta de base de datos de fuentes abiertas, diligencias policiales que no exigían mandamiento judicial ni de fiscalía, en orden a la identificación de la persona física y jurídica de acuerdo a los registros oficiales, la vinculación entre ellas y verificación de sus domicilios. Esas primeras diligencias se plasmaron en un primer Informe de 4 de diciembre de 2007, que se remitió a la Fiscalía Anticorrupción, donde se da un primer avance de esa noticia criminis y las primeras comprobaciones y verificaciones de los hechos denunciados, dándole una tipología acorde a los delitos que se estaban investigando, por un lado, los delitos contra la administración pública, y, por otro, todo lo que lleva la investigación económico-financiera, sobre todo el posible blanqueo de capitales. Desde el principio se centraron en la transcripción literal, en la medida que la grabación lo permitía, del contenido de las grabaciones e identificar quién aparecía y sobre qué temas se hablaban. Y en un segundo informe una vez abiertas las diligencias informativas por la Fiscalía anticorrupción acompañaron una transcripción de las conversaciones grabadas, con la identificación de la voz de quienes



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

aparecían. Así como que en 2008 el Sr. Peñas aportó otra grabación en Fiscalía. Y niegan en definitiva que ni para la grabación de 12 de diciembre de 2007 ni ninguna de las anteriores le dieran ninguna indicación ni soporte técnico de grabación alguno.

En relación con el evento de la Visita del Papa, declararon que en las conversaciones grabadas hay tres referencias concretas:

-una reunión en el Restaurante Sorolla el 27 de marzo de 2006, en la que están entre otros los Sres. CORREA, CRESPO y Peñas, y hablan del viaje a Roma del acusado D. Álvaro PEREZ ALONSO, iba a presentarse como el adjudicatario del evento de la visita del Papa.

-otra reunión el 28 de abril de 2006 en la sede de Serrano, 40, en la que participan los Sres. CRESPO, D. Juan José Moreno y D. José Luis Peñas, grabándose una conversación de teléfono en off entre el Sr. CRESPO y PEREZ ALONSO en que aquel le pregunta si ha cobrado alguna cosa, que qué pasa y si ha ido a ver a Monseñor (así le llamaban al Sr. Camps) por lo del Papa y que cuanto antes lo haga que mejor, y dice que llame a Peter y se lo dices (se refieren a D. Pedro GARCIA GIMENO, al que ellos llamaban Peter).

- la tercera conversación grabada, que fue objeto de audición durante la declaración del Sr. Peñas, habría tenido lugar el 30 de junio de 2006 (nº 12, unida al f. 305 del tomo 1 de la Pieza Separada, y en la ruta de Valencia el disco 108 Principal), y según resulta de su audición y lectura de su transcripción, unida como anexo al Informe de la UDEF 73.296 de 23 de julio de 2009 (Tomo II DP 2/2011 TSJCV recibidas tras Inhibición, f. 1066 a 1120) en la misma participan D. Álvaro PÉREZ ALONSO, D. Pablo CRESPO SABARÍS, D. José Luis Peñas, Dña. Isabel Jordán y D. Juan José Moreno Alonso, están hablando primero en el Restaurante Sorolla de Madrid y después en la sede de Serrano, 40, sobre el posible nombramiento a D. Álvaro PEREZ ALONSO (representante de ORANGE MARKET SL, una de las sociedades del grupo Correa, en la Comunidad Valenciana) como coordinador del evento de la Visita del Papa por parte de D. Víctor Campos, Vicepresidente del Consell y Comisionado del Patronato de la Fundación V EMF Valencia 2006, de donde se deduce la relación de la organización del Sr. CORREA, y en concreto, D. Álvaro PÉREZ ALONSO, que es la cara visible en Valencia, con personas con responsabilidades públicas en la Administración valenciana y capacidad de decisión con respecto a dicho evento.

Se ratificó en la sesión de 6 de julio de 2020 por el funcionario de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Policía nº 115.904 el Informe de Acústica Forense 187/13, de 14/02/2014, sobre autenticación de registros digitales (folio 164 a 318, tomo 255 del Principal, aportado por el MF en cuestiones previas, y exhibido con el nº 2), en el que manifestó que, examinadas las grabaciones que les envió el Juez de Instrucción (dos CDs) y las grabadoras utilizadas, no habían encontrado indicios de edición, cortes o manipulación en las grabaciones analizadas, sin que afecte a su autenticidad el que no sean originales, pues de una grabación se pueden hacer copias y son iguales, por tanto, aun cuando fuesen copias ello no significa que hayan sido manipuladas, manipulación que no se ha acreditado por la defensa y ha sido descartada por el perito arriba citado que las analizó, por lo que ha de rechazarse la impugnación realizada respecto a su fiabilidad, porque por lo demás, no cuestionaron el contenido y ni siquiera los acusados afectados han negado que mantuvieran las mismas o que no fuese su voz, siendo además identificada la voz del Sr. CORREA y del Sr. CRESPO en las grabaciones examinadas, según concluye el Informe pericial 206/13 B (respecto al primero)(Tomo 247 PPal. F. 2, y Valencia, TSJ PPAL., tomo 2, f. 578) y el Informe 82/13, de 23 de agosto de 2013, de análisis comparativo del habla de las conversaciones de ambos acusados (f. 2 a 15 tomo 247 de Madrid, y en Valencia, carpeta TSJ Tomo 2, f. 278 del Principal común), ratificados ambos por uno de los peritos firmantes el nº 185 al serles exhibidos en juicio (6 julio 2020) a instancias del Ministerio Fiscal, por lo que no cabe sino concluir la validez y licitud de tales grabaciones como prueba.

Tales conversaciones, incorporadas a las actuaciones por la vía del art. 730 LECRIM. las dos primeras e introducida en juicio la tercera, aun siendo diligencia probatoria válida y plenamente valorable, no tienen mayor trascendencia probatoria que la de corroborar los contactos y reuniones previas que los acusados del grupo Correa tuvieron con personas vinculadas a la Fundación y a la Administración Valenciana en orden a obtener la adjudicación del contrato de suministro de pantallas, equipos de sonido y megafonía, acreditados por otras muchas pruebas, como se expondrá en el fundamento de valoración de la prueba.

Por último, añadir que la STS 507/20, de 14 de octubre, en la Pieza Época I ha venido a rechazar de forma definitiva la nulidad de las grabaciones aportadas por el Sr. Peñas, confirmando los argumentos que hemos venido manejando y señalado en las sentencias anteriores de esta Sala, y a los que nos remitimos.

Debe rechazarse por tanto la nulidad solicitada.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

3. Nulidad de las entradas y registros y ruptura de la cadena de custodia de los documentos intervenidos.

1. Alega la defensa de D. Francisco CORREA la existencia de actas irregulares elaboradas por la propia Policía y la ruptura de la cadena de custodia de las pruebas obtenidas, con vulneración del derecho fundamental a un proceso justo, con todas las garantías.

Se pone de manifiesto que el funcionario del CNP nº 76.134 participó en el registro de la calle Serrano, 40, 4º izquierda de Madrid el 6 febrero de 2009, el cual empezó a las 10,20 y se prolongó hasta las 3,00 de la madrugada del día 7, estando allí todo el tiempo, tal y como se acredita en las propias actas levantadas obrantes en autos, por lo que no pudo estar simultáneamente en otro lugar. Por otro lado, el funcionario del CNP nº 81.067 tomó declaración a la Sra. Jordán al menos desde las 21,00 horas del día 6 de febrero de 2009 y que por la extensión del acta no se debió prolongar menos de dos horas, por lo que no pudo estar presente en las tres actas de comparecencias, concretamente la que se efectúa a las 21,10 horas y las dos siguientes a las 21,30 horas de ese día 6 de febrero de 2009.

Por tanto, si el 76.134 estaba en el registro de la calle Serrano y el 81.067 estaba tomando declaración a la Sra. Goncet, plantea cómo es posible que ambos firmen un mismo acta a las 21,10 horas del 6 de febrero de 2009, acta de comparecencia recogiendo los efectos de las distintas entradas.

Entiende que esas actas no fueron reales y fueron falsificadas y la consecuencia debe ser la nulidad de todas las entradas y registros y diligencias derivadas.

A la impugnación de la testifical de los funcionarios que firmaron las Actas policiales se adhiere la defensa de D. Pablo CRESPO, alegando que ha interpuesto una querrela contra tales agentes policiales por el tema de la falsedad de las actas, la cual ha sido admitida a trámite por el Juzgado de Instrucción nº 39 de Madrid, dando lugar a las DP 216/19, encontrándose en la actualidad los dos Policías querellados en calidad de investigados y habiéndose acordado multitud de diligencias testificales de la totalidad de los agentes que intervinieron en dichas entradas y registros, aportando como Bloque Documental I la totalidad de las actuaciones practicadas en orden a acreditar la nulidad o irregularidad probatoria.

2. Tal cuestión ya fue abordada en nuestras *sentencias 20/2018, de 17 de mayo* (Pieza Época I), *10/2019, de 27 de mayo* (Pieza Aena) y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

23/2019, de 20 de noviembre (Pieza Ayuntamiento de Jerez) así como en la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana 2/2017, de 8 de febrero (pieza Fitur Valencia), esta última confirmada por STS 214/2018, de 8 de mayo, que rechaza de forma definitiva la nulidad pretendida, y que vuelve a reiterar la STS 507/2020, de 14 de octubre, confirmando la sentencia de Epoca I.

Se alegaban los mismos hechos y se desarrollaban los mismos argumentos: la existencia de distintas comparecencias realizadas por los funcionarios que practican los registros al tiempo de la llegada a las dependencias policiales, al figurar en el atestado su recepción por el Instructor y Secretario, cuando alguna de esas diligencias de recepción no pudieron hacerla personalmente los funcionarios policiales, que actuaban como Instructor y Secretario del atestado, porque a esa misma hora se encontraban, o bien tomando declaración o bien practicando el registro de las oficinas de la calle Serrano 40.

El TS rechaza la nulidad al considerar que se trata de una irregularidad en el modo de documentar las actuaciones que no supone una ruptura de la cadena de custodia, expresando de forma literal: *“Ciertamente, desde una perspectiva puramente formal, la redacción del atestado policial presenta alguna incompatibilidad horaria, pues la expresión de la recepción de algunas de los objetos intervenidos no pudo producirse a la hora que se relaciona, ya que a esa hora, los funcionarios que en el atestado acogieron los efectos estaban ocupados en otras actuaciones de la investigación. Pero esa discordancia entre la materialización del acopio en el atestado de actuaciones y la verdad documentada en el propio atestado no supone una ruptura de la cadena de custodia respecto de los objetos a los que se refiere. Es doctrina de esta Sala la que indica que la mera irregularidad en el modo de documentar las actuaciones de mera recepción de efectos no puede acarrear, como se pretende, la inexistencia de los mismos. La acreditación de la realidad de la entrega puede ser acreditado por otros medios, como las testificales de los funcionarios que efectivamente realizaron la entrega, sin perjuicio de la irregularidad de la documentación, residenciando en un funcionario, el Secretario del atestado, la efectiva intervención en la recepción”.*

Ello es conforme a la doctrina jurisprudencial reiterada - STS 491/2016, de 8 de junio- que no mantiene una concepción formal, sino material de la cadena de custodia. El contenido de lo que se entiende por cadena de custodia comprende el conjunto de actuaciones tendentes a asegurar que el material intervenido, los vestigios del delito que pueden



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ser pruebas de su comisión es el que realmente se presenta en el juicio como el que realmente se intervino.

También se ha dicho que la regularidad de la cadena de custodia constituye un presupuesto para la valoración de la pieza o elemento de convicción intervenido; se asegura de esa forma que lo que se analiza es justamente lo ocupado y que no ha sufrido alteración alguna (*STS 1072/2012, de 11 de diciembre*). Y en cuanto a los efectos que genera lo que se conoce como ruptura de la cadena de custodia, esta Sala tiene afirmado que repercute sobre la fiabilidad y autenticidad de las pruebas (*STS 1029/2013, de 28 de diciembre*). Y también se ha advertido que la ruptura de la cadena de custodia puede tener una indudable influencia en la vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, pues resulta imprescindible descartar la posibilidad de que la falta de control administrativo o jurisdiccional sobre las piezas de convicción del delito pueda generar un equívoco acerca de qué fue lo realmente intervenido o cualesquiera otros datos que resulten decisivos para el juicio de tipicidad. Lo contrario podría implicar una más que visible quiebra de los principios que definen el derecho a un proceso justo (*SSTS 884/2012, de 8 de noviembre, 744/2013, de 14 de octubre, y STS 116/2017, de 23 de febrero*).

La Ley de Enjuiciamiento Criminal no contiene una regulación unitaria y sistemática sobre los requisitos y garantías de la cadena de custodia, ocupándose de forma dispersa de algunos aspectos relativos a esa materia.

Aplicando nuestra doctrina jurisprudencial (*STS de 26 de marzo de 2013, núm. 308/2013, entre otras*), a falta de un marco legal, ha de estimarse que una infracción menor de la cadena de custodia sólo constituye una irregularidad que no determina la exclusión de la prueba del proceso, por lo que debe igualmente ser valorada como prueba de cargo apta para desvirtuar la presunción de inocencia, sin perjuicio de que el defecto apreciado pueda afectar a su poder de convicción o fiabilidad. Por el contrario, una infracción mayor o muy relevante de la cadena de custodia debe determinar la invalidez de la prueba, en la medida que su valoración afectaría al derecho a un proceso con las debidas garantías, al no poderse garantizar la autenticidad de la fuente de prueba.

3. En esta Pieza, además de reiterarse los argumentos rebatidos en anteriores sentencias, se aporta por la defensa del Sr. Crespo, con el fin de acreditar la falsedad de las actas policiales de recogida de efectos intervenidos en las entradas y registros antes citadas, documental consistente en testimonio de las Diligencias Previas 216/2019 incoadas



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

por el Juzgado de Instrucción nº 39 de Madrid tras la admisión de la querrela interpuesta por el acusado D. Pablo Crespo contra los funcionarios nº 81.067 y 76.134, Instructor y Secretario del atestado, por supuesto delito de falsedad en documento oficial.

Resulta del testimonio aportado que la querrela se presentó el 4 de febrero de 2019, fue inadmitida a trámite por auto de 6 de marzo de 2019, por no existir indicios suficientes de la comisión del delito de falsedad que se imputa a los querrellados, e interpuesto contra el mismo recurso de apelación por la representación del Sr. Crespo, por auto de la Sección 17ª de 25 oct. 2019 de la Audiencia Provincial de Madrid se revoca y se acuerda la admisión a trámite de la querrela e incoación de las Diligencias Previas para la averiguación del delito con la práctica de las diligencias de investigación interesadas en el escrito de querrela, lo que se llevó a efecto por el Juzgado de Instrucción nº 39 por auto de 27 de diciembre de 2019, acordando la citación de los querrellado para su declaración como investigados el 30.1.20 a las 9,30 horas, de los funcionarios policiales señalados para declaración testifical, unir la documental aportada y requerir al TSJCV y Sección Segunda de la Sala Penal de la Audiencia Nacional para remisión de grabaciones audiovisuales testimoniadas de las sesiones indicadas de los juicios orales celebrados en la causa 2/2013 y Rollo de Sala 5/2015, respectivamente, sin que con posterioridad se haya puesto en conocimiento de esta Sala el devenir de las referidas diligencias previas.

Ha de señalarse, no obstante, que el auto de la Audiencia Provincial de Madrid, ordena la admisión de la querrela y la práctica de diligencias de investigación “en orden a determinar la existencia de indicios racionales sobre la existencia de los hechos, su carácter delictivo, en este caso de falsedad documental, y su imputación a autor o autores determinados”, viniendo así a resolver que reuniendo la querrela los requisitos exigidos (art. 312 Lecrim.) y no apareciendo los hechos relatados en la misma como evidentemente inexistentes no cabe la inadmisión de plano acordada por no resultar debidamente justificada la perpetración del delito denunciado sin la práctica de las diligencias esenciales y pertinentes para poder adoptar alguna de las resoluciones del art. 779.1 de la LECRIM.

Se limita, por tanto, a acordar la práctica de diligencias de investigación pero no entra en valoraciones fácticas ni jurídicas respecto a lo denunciado en la querrela, por lo que no cabe duda que dicho testimonio documental únicamente pone de manifiesto que se está investigando si los funcionarios policiales 81.067 y 76.134, Instructor y Secretario del atestado policial, pudieron cometer el delito de falsedad en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

documento público que se les imputa por firmar actas de comparecencia de recogida de efectos provenientes de las entradas y registros practicadas el 6 y 7 de febrero de 2009 en diversos domicilios y sedes sociales vinculadas al Grupo Correa, cuando en determinadas horas consta que estaban realizando otras diligencias, ignorándose el resultado de dicha investigación y la valoración judicial que se va a realizar una vez concluida la instrucción, por lo que la consecuencia no puede ser la que pretende, nulidad de las entradas y registros practicadas y derivadas, dado que para ello sería necesario una sentencia firme penal que condenara a los querellados por el delito de falsedad documental, supuesto en el que no nos encontramos, por ello, se mantiene incólume la presunción de inocencia de los funcionarios policiales querellados por lo que su declaración como testigos peritos en esta causa no se encuentra viciada de nulidad.

En todo caso, esta cuestión ya ha sido resuelta por la STS 214/2018, de 8 de mayo, rechazando la ineficacia del material probatorio intervenido por la existencia de una mera irregularidad en la documentación de esa recepción en el atestado, lo que expresa al afirmar que *“la mera irregularidad en el modo de documentar las actuaciones de mera recepción de efectos no puede acarrear, como se pretende, la inexistencia de los mismos. La acreditación de la realidad de la entrega puede ser acreditado por otros medios, como las testificales de los funcionarios que efectivamente realizaron la entrega, sin perjuicio de la irregularidad de la documentación, residenciando en un funcionario, el Secretario del atestado, la efectiva intervención en la recepción”*.

Así, en orden a acreditar la realidad de la entrega, en la sesión del juicio oral del día 1 de julio de 2020 se practicaron las declaraciones testificales de los funcionarios policiales nº 81067 y 76134, cuya actuación se pone en cuestión, y en concreto este último, que actuó como Secretario en la diligencia de recepción de los efectos intervenidos en los registros (fueron 17, por lo que aquí interesa, los recogidos en el R 5, R 11, R 13 y R 16), explicó el motivo de por qué aparece su firma en la distintas comparecencias de entregas que hacen los distintos equipos de registro pese a que él no se encontrara toda la jornada en dependencias policiales, ya que estuvo presente en el registro de las oficinas de la calle Serrano (R 5), que terminaría a las 3,00 horas del día siguiente 07 de febrero de 2009.

Manifestó que, una vez que acabó el registro en que participó, se incorporó al equipo de investigación y comprobó todas las comparecencias realizadas por dichos equipos de registro y se aseguró de que lo que figuraba en ellas, en lo relativo a efectos, era lo que se había



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

entregado, y, una vez comprobado, firma la comparecencia correspondiente; esto es, comprueba que lo que consta en las comparecencias es lo que se ha depositado, y la razón de que en esas actas figuren horas en que él se encontraba practicando el registro de la calle Serrano, se debe a que cada equipo firma su comparecencia cuando llega a dependencias policiales y hace la entrega al Instructor (nº 81.067), y él las firma después, cuando se incorpora y comprueba como Secretario todos los efectos, las diligencias y las actas, procediendo entonces a redactar el atestado formal.

Ello es corroborado por los funcionarios de la Brigada de Blanqueo que intervinieron en las entradas y registros tanto en la sede del grupo, C/ Serrano, 40 (R5) como en la calle General Martínez Campos, 7 (R 11).

Así, el funcionario policial 89.140 ratificó en la sesión de juicio del 24 de junio de 2020 el acta de entrada y registro en Serrano, 40, 4º izquierda (f. 139 a 166 del tomo I de la PS de entradas y registros) manifestando que el agente nº 76.134 era quien dirigía y decidía lo que se iba interviniendo, llevaron especialistas en efectos informáticos (para el clonado y volcado de los intervenidos) y la operativa se hizo poniendo una pegatina en los documentos incautados para que quedaran reseñados en el acta y la posterior custodia policial, siendo más fácil su identificación posterior. Se siguió el protocolo habitual en la recogida y custodia del material. De cada archivo informático se calculó un hash, lo que asegura que lo intervenido es lo mismo que luego se presenta al juicio. Todos los documentos se trasladaron al complejo policial de Canillas, firmando el Subinspector la comparecencia de recepción de efectos sin que hubiera incidencias reseñables.

Y en el mismo sentido los funcionarios policiales nº 82.539 y 75.137, que ratificaron su intervención el 6 de febrero de 2009 en el registro del piso en la calle General Martínez Campos, 7º de Madrid (R 11), donde se intervino la agenda y el pen drive del Sr. CRESPO, manifestando que se siguió el protocolo ordinario y no hubo ninguna incidencia, trasladándose después los efectos intervenidos al complejo policial de Canillas.

A la vista de dichas declaraciones hemos de considerar que la cadena de custodia quedó debidamente garantizada, porque, si bien las comparecencias de quien deposita el material y de quien firma su recepción no se desarrollan en unidad de acto, lo que suele ocurrir en operativos tan grandes como éste, lo fundamental es que, en modo alguno, se pierde el control de lo que sale del registro y llega a dependencias policiales, hasta ponerlos a disposición judicial; por lo tanto,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

no hay razón para dudar de la fiabilidad de lo traído a la causa a raíz de los registros efectuados, porque no vemos que haya habido vulneración de derechos fundamentales derivados de la cadena de custodia de los efectos intervenidos.

No hubo, pues, vulneración de garantías en la intervención y posterior recepción en las dependencias policiales de la documentación impresa e informática incautada en los registros practicados en la calle Serrano, 40 (R 5) y General Martínez Campos, 7 (R 11), por lo que la misma es prueba válida que puede ser valorada por el Tribunal.

Se rechaza así la nulidad solicitada.

4. Extralimitación en las entradas y registros en las Diligencias Previas 223/2006 (Causa Reparaz) y el uso de documentos intervenidos en esta causa.

1. Se alega por la defensa del Sr. Correa que hubo una extralimitación en los autos de entrada y registro acordados en las DP 223/2006 (caso Reparaz) en tanto la documental obtenida del disco duro del despacho del Letrado D. Luis de Miguel, objeto de registro en dichas Diligencias Previas, fue utilizada por el Ministerio Fiscal a pesar de que el Auto del Juez Instructor fijó de manera clara que el objeto de dicha diligencia debía circunscribirse al objeto de investigación del caso Reparaz y de unas concretas sociedades, que en ningún caso están presentes en este procedimiento, por lo que considera vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y solicita la nulidad de todo lo actuado.

La cuestión de la utilización del material probatorio incautado en la entrada y registro en la causa Reparaz ya ha sido resuelta, incluso en el propio auto de entrada y registro de 30 noviembre de 2005, cuyo testimonio obra unido en el Tomo 3 del procedimiento principal, f. 141 a 149, en el que se justifica la proporcionalidad, necesidad e idoneidad de efectuar entrada y registro en el despacho de Abogados de Luis de Miguel Pérez, sito en el Paseo de la Castellana, 151, 11º A, de Madrid, 4 en orden a averiguar el alcance de la implicación de los despachos de abogados españoles, entre ellos el del Sr. De Miguel, “en la creación y gestión de estructuras “Off Shore” para éstos y otros clientes”, y, finalmente, localizar y obtener documentos que permitan confirmar las conclusiones a las que llega la ONIF en sus informes.

Por tanto, aun cuando el objeto de investigación en dicha causa lo constituirían los posibles delitos fiscales y de blanqueo de capitales



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

cometidos por el Sr. Reparaz a través de los fondos canalizados a través de paraísos fiscales en el período 1999-2004 efectuados a nombre de sociedades fiduciarias en concepto de préstamos y aportaciones de capital, de los informes de la ONIF resulta la implicación de dos despachos de abogados españoles y dos entidades bancarias, atribuyéndose a los despachos de abogados, uno de ellos el del Sr. de Miguel, la creación y gestión de estas estructuras de sociedades fiduciarias, a la vista de lo cual se acuerda su registro y la incautación de cuantos documentos físicos o informáticos puedan tener relación con esta actividad, en relación a éstos u otros clientes, y es así, como del análisis de la documental obtenida del disco duro del referido despacho resultan datos del desarrollo de una actividad similar a favor del Sr. Correa.

Así se hace constar en el Informe de la UDEF nº 9.307/09, de 1 de febrero de 2010, sobre las estructuras societarias creadas por D. Luis de Miguel para el Sr. Correa y otras personas. Operaciones realizadas”, unido al procedimiento principal, en el que se expone como resultado de las investigaciones que el Sr. De Miguel, gestor financiero y asesor empresarial, creó y desarrolló para el Sr. Correa una estructura societaria y personal, que ocultaba la titularidad real de su patrimonio, y cuya finalidad era la obtención para sus empresas o para empresas de terceros –a cambio de una comisión- de adjudicaciones de diversas administraciones o entidades públicas sin cumplir los requisitos exigidos por la normativa de contratación pública y vulnerando los principios de publicidad y concurrencia, y con evidente con ánimo de lucro.

Por tanto, si la documental intervenida en el despacho del abogado D. Luis de Miguel, estuvo amparada legalmente con autorización judicial de entrada y registro (auto de 30 de noviembre de 20015) en causa abierta en el Juzgado Central de Instrucción nº 5 de Madrid (DP 161/00-N), su utilización para las investigaciones de la causa Reparaz y de otras causas, como la Gurtel, a raíz de la información encontrada sobre la creación de estructuras fiduciarias con fines de ocultamiento de patrimonio y fondos ilícitamente obtenidos se encuentra perfectamente justificada, y no puede hablarse ni de extralimitación de la entrada y registro ni de utilización indebida por parte del Ministerio Fiscal de una documental que quedó incorporada a la causa principal, tras la incoación de las Diligencias Previas 275/2008.

En ese sentido se ha pronunciado de forma definitiva la STS 507/2020, de 14 de octubre (Pieza Época I), en el apartado 52 viniendo a corroborar que “cuanta información se obtuvo del registro efectuado en ese despacho, siempre con control judicial, era relativa a una misma actividad delictiva, utilizable, en consecuencia, toda ella para acreditación



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de la misma actividad, fraudulenta, con independencia de quienes fueran las personas investigadas, que es lo que, en definitiva, ha sucedido, por cuanto que tal información se utilizó para investigar en las D.P. 161/2000 a unas personas, mientras que en el presente se ha utilizado para investigar a otras. Lo importante es que la investigación versaba en torno a las estructuras societarias creadas por este acusado, y de ellas se valió en la causa por la que fue condenado, así- como en la presente, para cometer los delitos que aquí se le acusa”.

Así como en relación a la alegada falta de relación entre la causa y las DP 161/2000 que “nada obstaría a que en esta se utilice el material intervenido en aquella, entendida como causa distinta, si estamos a lo que dispone el art. 588 bis i, en relación con el 579 bis LECrim, tal como quedaron redactados, tras la reforma habida por LO 13/2015, que autorizan el uso de información obtenida en procedimiento distinto, siempre que al nuevo se incorpore testimonio de los particulares que en el anterior legitimaron la injerencia, entre ellos la solicitud inicial para la adopción de la medida y la resolución judicial que la acuerda, que, en el caso que nos ocupa, así ha sucedido, en que se ha unido el auto de 30 de noviembre de 2005, donde se explica que los antecedentes para autorizar la entrada y registro en el despacho de abogados de LUIS DE MIGUEL se encuentran en un previo informe del Ministerio Fiscal, que da por reproducido el propio auto, y en dos informes de la ONIF relacionados con el referido despacho y sus actividades desarrolladas en paraísos fiscales, en que se investigaba la presumible comisión de delitos contra la Hacienda Pública y de blanqueo de capitales, y que tiene por objeto "confirmar quiénes son los verdaderos titulares de los fondos, conocer la totalidad de la estructura, determinar de qué forma y a nombre de quien están en la actualidad invertidos los fondos, averiguar el alcance de la implicación de los despachos españoles en la creación y gestión de las estructuras "Off Shore" para éstos y otros clientes y, finalmente, localizar y obtener documentos que permitan confirmar las conclusiones a las que llega la ONIF en sus informes”.

Concluyendo que el referido registro en el despacho de LUIS DE MIGUEL ya fue impugnado por vulneración de derechos fundamentales en el curso del juicio celebrado en esta misma Sección, y rechazada tal impugnación en la instancia, en la Sentencia 7/2013, así como con motivo del recurso de casación que se interpuso contra la misma, en STS 182/2014.

2. En definitiva, se vuelve a alegar una cuestión que está resuelta en anteriores procedimientos y sentencias, y que en esta Pieza en concreto carece de relevancia alguna, por cuanto que ninguno de los



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

documentos intervenidos en dicho registro han sido utilizados como medio probatorio, y respecto a la estructura empresarial y societaria creada por el Sr. CORREA (de la que formaba parte ORANGE MARKET SL) utilizada para delinquir, en base a la cual se formuló acusación por el delito de asociación ilícita, se practicó la testifical de los funcionarios de la UDEF nº 81.067 y 76.134, quienes ratificaron el INFORME UFEF número 56.881/10, de 4 de junio de 2010 (Tomo 2, f. 129 a 318 y Tomo 3 PS Diligencias pendientes, f. 1 a 332) (Ruta Valencia, disco 110, también llamado Caja 3, anexo 1, informe 1A), “sobre el sistema de actuación en la contratación con las administraciones públicas por parte de la organización de Francisco Correa Sánchez: procedimiento, sistemas de obtención de contratos (tipologías) y operaciones de ingeniería financiera (facturación y cobro)”, al que nos referiremos cuando analicemos dicho delito.

Por tanto, ni se produjo extralimitación en el registro practicado en otra causa ni la documentación recabada estaba vedada su incorporación a este procedimiento principal ni, finalmente, ha sido utilizada como medio de prueba en esta Pieza, por lo que procede desestimar la cuestión previa.

5. Nulidad de la intervención de las comunicaciones en el Centro Penitenciario de Soto del Real por vulneración del derecho de defensa y de un proceso con todas las garantías.

1. Se plantea por la defensa de D. Francisco CORREA SANCHEZ la nulidad de las actuaciones derivada de las grabaciones ordenadas por el Juez Instructor Sr. Garzón de determinadas comunicaciones habidas en el Centro penitenciario Soto del Real entre algunos de los investigados y sus letrados, cuya interceptación se acordó por auto de 19 de febrero de 2009 y se mantuvo tras sucesivas prórrogas hasta el 6 de mayo de 2009, en que cesó la intervención.

Parten de la STS 79/2012, de 9 de febrero, dictada en la causa especial 20716/2009 que terminó con la condena por delito de prevaricación del Juez Instructor por el dictado de las dos resoluciones de 19 de febrero y 20 de marzo de 2009, que acordaron la escucha y grabación de las comunicaciones entre alguno de los investigados presos (entre ellos los Sres. CORREA y CRESPO) y sus abogados defensores, y su prórroga, por incidir directamente en el derecho de defensa, suprimiendo la confidencialidad, con vulneración del derecho al proceso justo, lo que dio lugar a la declaración de nulidad y consecuente prohibición de utilización de las mismas como prueba.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Consideran que la nulidad debe extenderse al resto del procedimiento porque tal conducta delictiva tuvo que contaminar al resto de funcionarios policiales intervinientes en la investigación, especialmente a las unidades policiales en que se han fundado las acusaciones y que eran los mismos que actuaron en el momento de cometerse aquel delito de prevaricación.

Impugnación que extiende a todas las actuaciones e intervenciones de todos los que tuvieron acceso a la grabaciones ilegalmente practicadas en la prisión de Soto del Real, concretando que los funcionarios policiales contaminados que no pueden ser aceptados ni como peritos ni como testigos, además del nº 81.067, son los nº 76.134, 93.185, 99.168, 92.503, 96.497, 100.365, 111.500, 106.026 y 97.443, al considerar que es absurdo que tras declararse la nulidad de esas grabaciones, las personas que las obtuvieron declaren aquí como testigos o peritos y no pasara absolutamente nada.

Invocan, aun sin nominarla, la doctrina de los "frutos del árbol envenenado", que como señala la *sentencia del Tribunal Supremo núm. 747/2015, de fecha 19 de noviembre*, efectuando un cuidadoso estudio de la jurisprudencia, tanto de nuestro Tribunal Constitucional como del propio alto Tribunal, supone que declarada la ilicitud de una prueba esta se extenderá a aquellas otras que traigan causa directa o indirecta de la anulada (art. 11.1 LOPJ), para lo cual es preciso que concurra una vinculación o un nexo causal o natural entre la prueba ilícita y la derivada, así como un vínculo o nexo de antijuridicidad que permita afirmar que la ilegitimidad constitucional de las primeras se extiende también a las segundas. Debiendo a tales efectos analizar de un lado la índole y características de la vulneración del derecho constitucional así como su resultado, con el fin de dilucidar si, desde un punto de vista interno, su inconstitucionalidad se transmite o no a la prueba obtenida por derivación de aquella y de otro lado ponderar, desde una perspectiva externa, las necesidades esenciales de tutela que la realidad y efectividad del derecho exige.

A la pretensión de nulidad se adhiere la defensa del acusado D. Pablo CRESPO SABARIS, alegando que la intervención de las comunicaciones del mismo con su abogado cuando se encontraba en el Centro Penitenciario del Soto del Real es un vicio de procedimiento de tal magnitud que supone un "no proceso" y nada de lo que después acontezca es salvable, al haber accedido la Policía, el Ministerio Fiscal y el Juez de Instrucción a la estrategia procesal de los imputados con sus abogados lo que les dio una indudable ventaja para dirigir la investigación, viéndose así cercenado el principio de igualdad de armas, de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

contradicción y a no declarar contra sí mismo con la consiguiente indefensión causante de nulidad de todo lo actuado.

2. Pues bien, dicha cuestión ya ha sido rechazada en las anteriores sentencias dictadas por esta Sección Segunda en otras Piezas de esta causa.

En la *sentencia 20/2018, de 17 de mayo (Pieza Epoca I)* se dijo que puesto que el auto que condiciona la petición de nulidad es de 19 de febrero de 2009, cuantas actuaciones se desarrollaran con anterioridad no pueden verse afectadas por la nulidad que se pretende. Llegar a tal extremo supondría pretender una retroactividad de la nulidad hacia atrás o darle un efecto retroactivo, en modo alguno tolerable, porque la instrucción desarrollada en la presente causa ha pivotado sobre un material que es anterior a lo que pudo arrojar el contenido de lo que se grabara en esas conversaciones presenciales. Constatamos que la prueba que ha sido analizada y valorada no tiene relación alguna con las intervenciones declaradas nulas. Tampoco el recurrente las expresa y tampoco cuál sea la relación que permita declarar la causalidad entre la prueba valorada por el tribunal y la prueba declarada nula. En esas condiciones no cabe declarar, como se pretende, la nulidad de todo el material probatorio, pues no hay relación causal, conexión, ni tan siquiera una conexión natural. La nulidad de la injerencia en las conversaciones, declarada nula, se produce, al inicio de las pesquisas judiciales en averiguación del hecho delictivo. Por ello, tanto por su concurrencia al tiempo del inicio de la investigación como la ausencia de efectos, no es posible afirmar que existiera una obtención de material probatorio que fuera consecuencia de la injerencia nula, por desvelar la estrategia de defensa, pues, como antes se señaló, la nulidad tiene lugar en los inicios de la investigación, siendo distintos los letrados, que intervienen a los que participaron en el juicio oral, sin que la injerencia declarada nula permitiera conocer ninguna situación que afecte a la defensa del recurrente. Tampoco lo expresa el recurrente, ni resulta de la causa”.

Así lo consideró ese Tribunal, como también lo hizo el Juez de Instrucción, que abordó la cuestión en auto de 7 de octubre de 2013, dictado en la pieza separada sobre Incidente de nulidad abierta a raíz de la ilicitud acordada en el auto 28/2010, de 25 de marzo, del Magistrado Instructor del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (TSJM), y posterior auto de 27 de abril de 2010 que ordena dar traslado de la totalidad de las conversaciones grabadas a los tres investigados afectados y de la pieza separada de intervención de comunicaciones CP Madrid-V (Soto del Real) con el fin de que puedan solicitar su desglose (f. 115 del Tomo 2 de la Pieza del Incidente de Nulidad), no compareciendo el Sr. CORREA, ni



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

siquiera Letrado designado en su defensa, los días indicados por el Juzgado, 2, 4 y 5 de agosto de 2010, para práctica de audición reservada y examen de la Pieza mencionada a efectos de expurgo, haciéndose constar tal incomparecencia por diligencia de 10 de agosto de 2010 (f. 80 del tomo 3).

En dicho Auto de 7 de octubre de 2013 se rechazó que por razón de conexión de antijuridicidad pudieran verse afectadas, por las comunicaciones declaradas nulas en la STS 79/2012, las diligencias practicadas con anterioridad a las escuchas, resolviendo que la declaración de nulidad sólo alcanza a una diligencia, por ser la única causalmente conectada con la intervención de las comunicaciones declaradas ilícitas, que es la consistente en el registro en las celdas de los acusados D. Francisco CORREA y D. Pablo CRESPO, entonces en prisión, y las actas levantadas con motivo del mismo. Y dicho auto fue confirmado por la Sección Cuarta de la Sala Penal de la Audiencia Nacional, por auto 24/14, de 10 de febrero, rechazando la tesis expansiva pretendida por determinadas defensas, respecto a que la nulidad de las referidas comunicaciones se extendiera a todo el procedimiento, pues, como en él se dice, acogerla “supondría conferir una desmedida y abusiva amplificación de la descrita doctrina jurisprudencial sobre la conexión de antijuridicidad”.

También la sentencia dictada por esta Sección Segunda en la Pieza separada de Aena, sentencia 10/2019, de 27 de mayo, al resolver sobre la misma cuestión planteada, en los mismos términos que la sentencia citada 20/18, concluyó que las alegaciones efectuadas por la defensa del proponente son tan genéricas que impiden llegar a unas consecuencias anulatorias como se pretende, y así lo consideró a la vista de lo que se ha argumentado, pues, en definitiva, no se indicó qué nexo podría existir entre la prueba ilícita y la circunstancia de que, por una sola prueba, se llegue a una consecuencia tan traumática, como es anular todo un procedimiento.

En la sentencia 23/2019, de 20 de noviembre dictada por esta Sección Segunda en la Pieza Ayuntamiento de Jerez igualmente la desestimamos, manifestando que cuando se adoptaron las medidas de grabación de las comunicaciones por auto de 19 de febrero de 2009 aún no se había iniciado la investigación concreta por los hechos objeto de esta Pieza, pues no es sino hasta el día 26 de febrero de 2009 que la entonces Alcaldesa Sra. Sánchez remitió al Juzgado Central de Instrucción nº 5 una denuncia acompañada de documentación acerca de las adjudicaciones irregulares relativas a los eventos de Fitur 2004, realizadas por el Instituto de Promoción y Desarrollo de la Ciudad



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

(Organismo Autónomo dependiente del Ayuntamiento de Jerez) a empresas vinculadas al denominado Grupo Correa, cuyas actividades ilícitas estaban siendo investigadas en la causa 275/08, encomendándose la concreta investigación de estos hechos, dando traslado de aquella documentación a la IGAE quien hizo un primer informe inicial, del cual resulta la posible actividad delictiva, y posteriormente a la UDEF, que asumieron la investigación emitiendo los Informes que obran en la causa, en base al examen no sólo de aquella documentación, sino también de la remitida a requerimiento judicial por el Ayuntamiento de Jerez el 27 de mayo de 2011, y de la recibida el 15 de diciembre de 2014 junto con una denuncia de Técnicos Municipales Anónimos de Jerez, sustancialmente coincidente, y de la incautada en los registros de las empresas implicadas en los hechos, por tanto, la investigación por los hechos de la pieza de Jerez no nace con el contenido de las grabaciones de las conversaciones que alguno de los imputados presos tuvo con sus Letrados en el Centro penitenciario en los días posteriores a 19 de febrero de 2019, no habiendo indicado ni siquiera las Defensas de los acusados Sres. Correa y Crespo que sus defendidos hubieran hablado en esas conversaciones con sus Letrados del tema de Jerez, algo por otro lado poco probable porque no formaba parte de los hechos hasta entonces conocidos y por los que estaban en prisión.

Finalmente, la *STS 507/2020, de 14 de octubre*, dictada al resolver recuso de casación en la Pieza Epoca I, en el apdo. 49, partiendo de la doctrina acerca de la prueba ilícita (art. 11.1 LOPJ) y la conexión de antijuridicidad que debe darse para que la nulidad se extienda a las pruebas derivadas o reflejas, rechaza una vez más la nulidad solicitada dado que “constatamos que la prueba que ha sido analizada y valorada no tiene relación alguna con las intervenciones declaradas nulas. Tampoco el recurrente las expresa y tampoco cuál sea la relación que permita declarar la causalidad entre la prueba valorada por el tribunal y la prueba declarada nula. En esas condiciones no cabe declarar, como se pretende, la nulidad de todo el material probatorio, pues no hay relación causal, conexión, ni tan siquiera una conexión natural. La nulidad de la injerencia en las conversaciones, declarada nula, se produce, al inicio de las pesquisas judiciales en averiguación del hecho delictivo. Por ello, tanto por su concurrencia al tiempo del inicio de la investigación como la ausencia de efectos, no es posible afirmar que existiera una obtención de material probatorio que fuera consecuencia de la injerencia nula, por desvelar la estrategia de defensa, pues, como antes se señaló, la nulidad tiene lugar en los inicios de la investigación, siendo distintos los letrados, que intervienen a los que participaron en el juicio oral, sin que la injerencia declarada nula permitiera conocer ninguna situación que afecte a la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

defensa del recurrente. Tampoco lo expresa el recurrente, ni resulta de la causa”.

3. En este caso, debe ser igualmente rechazada, pues cuando se adoptaron las medidas de grabación de las comunicaciones por auto de 19 de febrero de 2009 ya se había iniciado la investigación de los hechos (las Diligencias Previas 275/2008 se incoaron el 6 de agosto de 2008), a raíz de las grabaciones del Sr. Peñas (presentadas el 6 de noviembre de 2007) y se habían practicado los registros (6 y 7 de febrero de 2009) en distintos domicilios y sedes sociales vinculados a la organización del Sr. CORREA, en los que se intervinieron efectos de indudable relevancia probatoria en el procedimiento, también en esta Pieza de la Visita del Papa, por lo que ninguna conexión causal hay entre las intervenciones de las comunicaciones en el centro penitenciario declaradas nulas y los informes de la UDEF emitidos por los funcionarios nº 81.067 y 76.134, así como por los funcionarios policiales nº 96.497, 99.168, 100.365 ó 92.503 (no consta participación alguna en esta causa del resto de los funcionarios mencionados) porque la investigación en relación a estos hechos no se inició con lo que pudo ser conocido por aquellos en dichas conversaciones, sino fundamentalmente tras el examen de la documentación y soportes informáticos intervenidos en los registros de las sedes del grupo Correa, que ya había tenido lugar (6 de febrero de 2009) cuando se acordaron las intervenciones de comunicaciones (19 de febrero de 2009), declaradas nulas y expurgadas, siendo su examen junto con el resultado de las observaciones telefónicas de los Sres. GARCIA GIMENO, PEREZ ALONSO, CRESPO y CORREA y grabaciones de voz aportadas por D. José Luis Peñas relativas a los meses de marzo, abril y junio de 2006, objeto de valoración y análisis en el primer Informe emitido en esta pieza por la UDEF-BLA, el nº 73.296 de 23 de julio de 2009, firmado por el Instructor nº 81.067 y Secretario nº 76.134, sin que en el mismo ni en los posteriormente emitidos, conforme avanzaba la investigación, y en los que van incorporando más elementos de valoración, como la documentación intervenida en la RTVV y aportada por parte de los investigados, así como las declaraciones de éstos y de testigos, se contenga referencia ni dato alguno extraído de la conversaciones que tuvieran los Sres. CORREA y CRESPO con sus Letrados en esa fecha en prisión y que fueron anuladas y expulsadas de la causa.

Por tanto, es el análisis de la documental aportada e incautada en los registros de las empresas implicadas, ya practicados antes de la intervención de comunicaciones declarada nula, así como la intervenida con posterioridad en la sede de RTVV lo que constituye fundamentalmente el objeto de tales informes, en los que se exponen las



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

conclusiones alcanzadas por los funcionarios que los han emitido en base al examen de toda esa documentación, y respecto al cumplimiento de la normativa administrativa de contratación pública, y es por ello que tales funcionarios han sido propuestos para el juicio oral como testigos peritos.

Tampoco consta en tales Informes ni en otros relativos a la investigación por estos hechos ninguna mención ni dato extraído de las supuestas conversaciones entre dichas acusados y sus letrados, que haya podido ser utilizado. No basta a tales efectos invocar la existencia de tales grabaciones ilegales y su contenido dejando en el aire la sospecha de la contaminación de todo lo actuado por el posible conocimiento adquirido por los funcionarios policiales que participaron en las grabaciones, y a la postre en la investigación, pues siendo un material probatorio declarado nulo y habiendo quedado excluido de la causa 275/08, lógicamente no puede ser traído a ninguna de las piezas separadas, pero en todo caso, su contenido bien deben conocerlo los intervinientes en las conversaciones, tanto los acusados como los letrados afectados, aun cuando en concreto el Sr. CORREA (ni su Letrado) compareciera ninguno de los días indicados (2, 4 y 5 de agosto de 2010) ante el Secretario Judicial del JCI 5 (en virtud de lo acordado por auto de 27 de abril de 2010) para audición reservada y expurgo de tales comunicaciones con entrega de una copia (f. 80 del Tomo 3 de la Pieza Separada Incidente de Nulidad), sí compareció en cambio el 2 de agosto de 2010 el acusado Sr. CRESPO siéndole entregada una copia de tales comunicaciones, sin que ni uno ni otro hayan hecho manifestación concreta al respecto en su declaración, ni hayan traído como testigos a los Letrados que fueron grabados, por tanto, queda reducida la cuestión a una mera alegación en las cuestiones previas carente de fundamentación alguna, por lo que debe de rechazarse una vez más la nulidad solicitada.

6. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.2 CE) y al Juez ordinario predeterminado por la ley causante de indefensión. División de la causa en Piezas Separadas.

1. Alega la Defensa de D. Francisco Correa que el desmembramiento de la causa principal en piezas separadas ha supuesto un perjuicio para los intereses de su defendido y un peligro de contradicción entre las sentencias que se dicten en las distintas piezas, habiéndose producido una vulneración del art. 24.2 CE derecho a la tutela judicial efectiva y al Juez ordinario predeterminado por la ley, con clara indefensión a su defendido, porque a consecuencia de la ruptura de la continencia de la causa está siendo acusado por el mismo delito y por



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

idénticos hechos, causas o razones en distintos procedimientos y ante distintos Tribunales, lo que infringe el principio de non bis in ídem.

2. Tal cuestión fue asimismo planteada en el juicio celebrado por los hechos de la Pieza Fitur Valencia y desestimada por la *STSJCV 2/2017, de 8 de febrero*, confirmada por la *STS 214/2018, de 8 de mayo*, que rechaza las vulneraciones de derechos a la tutela judicial efectiva, al juez ordinario predeterminado por la ley, derecho de defensa y de prohibición de non bis in ídem por el riesgo de varias condenas por los mismos hechos.

Según nuestro TS ha quedado justificada la conformación del objeto del proceso en razones de lógica y racionalidad con amparo en la previsión legal de los *artículos 17.1 y 762 de la Ley de enjuiciamiento criminal*, que obliga a seguir en procedimientos distintos los hechos distintos de los que se tenga conocimiento y constituyan un objeto procesal desde la investigación o desde la acusación. Se trata de evitar grandes causas, por procesos... que impidan... un desarrollo adecuado de la tramitación de las causas penales.

La Ley de enjuiciamiento criminal preveía en su *artículo 300*, antes de su supresión operada por la reforma de la Ley 41/2015, el enjuiciamiento conjunto de los hechos imputados a una persona salvo que, por razones de complejidad y en aras al mejor funcionamiento de la administración de justicia, aconseje la parcelación. La mencionada reforma de la *Ley de enjuiciamiento criminal, 41/2015 de 5 octubre*, regula la formación de causas desde un planteamiento distinto al formulado en el art. 300 y afirma una nueva regla general, prevista en el artículo 17, en el que, si bien recuerda que cada delito dará lugar a la formación de una única causa, señala también que los delitos conexos serán investigados y enjuiciados en la misma causa cuando la investigación y la prueba en conjunto de los hechos resulten convenientes para su esclarecimiento y para la determinación de las responsabilidades procedentes salvo que suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso, lo que supone la transformación de la regla general y la habilitación de la separación de causas por razones de complejidad y evitación de dilaciones, sin perjuicio de las posibilidades de acumulación de condenas previstas en el *artículo 988 de la Ley procesal penal*.

La opción de separar en varias causas, por distintos hechos imputados, tiene indudables ventajas, que el propio legislador ha tenido en cuenta en la reciente modificación de la Ley procesal penal (*art. 17 modificado por L.O 41/2015, de 5 de octubre*), pero también comporta algunos inconvenientes que han sido atemperados por la jurisprudencia



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

en aplicación del instituto de la continuidad delictiva (*art. 74 CP*) y las precisiones reguladas del concurso de delitos (*art. 76 CP*) o por la vía de la acumulación de condenas del *art. 988 de la Ley procesal penal* o por la declaración de cosa juzgada respecto de delitos que, pese a la pluralidad de causas incoadas, sólo pueden ser objeto de una sanción penal.

3. Conforme a dicha doctrina, la apertura de esta Pieza separada fue acordada por el Juez Instructor del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana por auto de 4 de febrero de 2013 dictado en las DP 2/2011, al amparo legal de los art. 300 y 762.6 Lecr., cuando, tras la inhibición acordada por el TSJM por auto de 25 de mayo de 2010 y la aceptación parcial de la misma por auto de 25.5.2011 del TSJCV, que dio lugar a las DP 2/2011, rechazando, sin embargo, la competencia de parte de los hechos que luego conformarían la pieza 4ª, planteada por el TSJM cuestión de competencia negativa, se declaró finalmente por ATS de 19 de junio de 2012 la competencia del TSJCV para la continuación de la investigación por los hechos relativos a la contratación por RTVV a favor de TECONSA.

En su ejecución el TSJV dictó en las DP 2/2011 el referido auto de 4 de febrero de 2013 acordando la formación de piezas separadas, entre ellas la 4ª, para la continuación de la investigación (f. 142 a 170 tomo 1) por:

“las presuntas irregularidades en la contratación del ente público de Radiotelevisión Valenciana con la mercantil TECONSA que pudieran constituir delitos de prevaricación y cohecho u otros, y en los que pudiera haber intervenido el denominado en la inhibición el "Grupo CORREA", y relativos al suministro, en régimen de alquiler, de pantallas de vídeo, sonido y megafonía relacionadas con la visita de S.S. el Papa a Valencia los días 08 y 09.07.2006, con motivo del "Encuentro Anual de las Familias"; y relacionadas con ellas, la presunta precepción de dádivas, la posible existencia de sobrecostes y la comisión de presuntos delitos fiscales en los que pudieran haber intervenido o haberse beneficiado personas y sociedades vinculadas al denominado "Grupo CORREA".

Tales hechos aun siendo conexos con otros que ya se estaban investigando en la causa principal (275/08) y en las citadas DP 2/2011 del TSJCV y con los que guardaban evidentes similitudes eran susceptibles de ser separados para su enjuiciamiento independiente.

Por tanto, siendo hechos diferentes a los que conforman el objeto del resto de las piezas separadas, nada obsta a su enjuiciamiento separado, ganándose por el contrario en agilidad y en un menor coste



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

personal para los acusados que lo son en esta pieza pero no en el resto, sin que se vea afectado el derecho de defensa del acusado Sr. Correa, ni en general el de los demás acusados, al estar garantizada su defensa material y técnica en este procedimiento, ni en relación con el posible riesgo a sufrir varias condenas por los mismos hechos, pues aun cuando se ha mantenido la acusación respecto a los acusados Sres. CORREA y CRESPO por el delito de asociación ilícita, único por el que tendría sentido tal alegato, y ello al haber sido ya condenados por dicho delito en la STS de 8 de mayo de 2018, por la actuación desplegada al frente de la denominada “trama valenciana del grupo Correa”, como resolvemos en el fundamento relativo a la calificación jurídica, al encontrarse las actuaciones aquí enjuiciadas englobadas en el período temporal en que aquella desplegó su actividad delictiva en el territorio de la Comunidad valenciana, ha de aplicarse el instituto de la cosa juzgada y absolver por el referido delito, lo cual no puede hacerse extensivo a los restantes delitos de prevaricación, falsedades, fraude a la Administración, malversación, blanqueo, cohecho y delitos fiscales, al venir referidos a hechos distintos a los ya enjuiciados.

Se desestima, por tanto, la referida cuestión previa.

7. Falta de imparcialidad del Tribunal

1. Se alega por la defensa del Sr. Crespo la vulneración del derecho a un juicio con todas las garantías por falta de expectativa de la imparcialidad del Tribunal.

La fundamenta, por un lado, en que uno de los Magistrados que componen el Tribunal, D. Julio de Diego López, y que también formó parte del Tribunal que enjuició la Pieza Época I, siendo Ponente de la sentencia dictada, pendiente de recurso de casación ante el TS, incurrió durante el juicio oral de Época I, celebrado entre los meses de octubre de 2016 y noviembre de 2017, en una falta de consideración por la que fue denunciado ante el CGPJ por uno de los acusados, Sr. Ortega, que aun cuando ha sido desestimada por acuerdo de dicho órgano de gobierno notificado el 16.1.2020, anuncia que va a recurrir dicha resolución ante la Sala III del TS.

Por otro lado, añade haber tenido conocimiento por noticias de prensa de la coincidencia de la misma dirección letrada en la defensa del Magistrado denunciado en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra dicho acuerdo gubernativo y en la defensa de uno de los acusados en este juicio, D. Álvaro PEREZ ALONSO.



Como prueba de lo expuesto aporta la Resolución de 16 enero de 2020 CGPJ y el recorte de prensa mencionado.

2. La alegación realizada poniendo en duda la imparcialidad de uno de los Magistrados integrantes del Tribunal que va a enjuiciar los hechos objeto de la presente Pieza 4ª (Visita del Papa) no puede calificarse materialmente como una causa de recusación, dado que su planteamiento se hace de manera extemporánea y con absoluta falta de rigor, por falta de cumplimiento de los requisitos formales y de fondo exigidos legalmente, al no haberse presentado escrito de recusación en tiempo y forma y no encontrarse los hechos alegados entre las causas tasadas recogidas en nuestra LOPJ.

En ese sentido se ha pronunciado la reciente *STC 11/2020, de 28 de enero*, frente a denuncia de imparcialidad de los miembros del referido Tribunal para resolver un recurso de amparo, cuyos argumentos entendemos aplicables: “La alegación, contenida en la demanda, poniendo en duda la imparcialidad del Tribunal que habría de enjuiciar el proceso de amparo no puede calificarse materialmente como una solicitud de recusación, y resulta, en el supuesto enjuiciado, manifiestamente inadecuada, por razones formales y sustantivas, para denunciar la vulneración del derecho fundamental al juez imparcial y un proceso con todas las garantías (*art. 24.2 CE*): a) por razones de procedimiento, porque no se ajusta a ninguna de las exigencias de forma legalmente establecidas para la recusación (*art. 223.1 y 2 LOPJ*) y que *este Tribunal ha venido considerando esenciales (AATC 383/2006, de 2 de noviembre, FJ 2 , y 394/2006, de 7 de noviembre , FJ 2, y los citados en estos) y b) por razones de fondo, porque la alegación se formula de modo preventivo y sin indicación expresa de la concreta causa prevista en el art. 219 LOPJ, en que habría de fundarse”*.

En el presente procedimiento no se ha formulado incidente de recusación contra el Magistrado D. Julio de Diego López, habiendo sido comunicada la composición del Tribunal por providencia de 19 de octubre de 2016 y habiéndose dictado resoluciones posteriores, como las de 4 diciembre 2017, 11 septiembre 2018, 17 noviembre 2018 y 3 de febrero de 2020, en todas las cuales figuraba el referido Magistrado, sin que en ningún caso se haya hecho valer causa de recusación ni en los plazos previstos en el art. 223 de la LOPJ, ni en la forma prevista, por escrito. Y tampoco se cumplen los requisitos de fondo, al no haberse alegado alguna de las causas tasadas recogidas en el art. 219 LOPJ.

3.El planteamiento que se hace de la cuestión se articula como un alegato genérico de sospecha de una falta de expectativa de la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

imparcialidad que debe presidir la actuación del Tribunal, con base en hechos ocurridos con posterioridad al escrito de defensa, por los que interpuso denuncia ante el CGPJ contra el Magistrado Sr. De Diego por una supuesta falta de consideración en el juicio oral de la pieza Época I, cuyo acuerdo desestimatorio anuncia va a recurrir ante el TS, y la coincidencia del Letrado designado para la defensa del referido Magistrado en caso de hacerse efectivo dicho recurso y el que asume la defensa del acusado D. Álvaro PEREZ ALONSO.

No expresa si se está refiriendo a una falta de imparcialidad subjetiva u objetiva, lo que exige una previa exposición sobre la garantía de la imparcialidad y sus dos dimensiones, antes de descender al caso concreto.

El derecho a un proceso con todas las garantías proclamado en el art. 24.2 CE comprende el derecho a un juez o Tribunal imparcial, el cual forma parte de los pilares sobre los que se edifica el derecho a un juicio justo (art. 6 CEDH). Así lo han proclamado el Tribunal Supremo, el Tribunal Constitucional y el TEDH.

La Jurisprudencia del TC en sentencias como la *STC 133/2014 de 22 de julio* recuerda que la imparcialidad judicial “constituye una garantía fundamental de la Administración de Justicia en un Estado de Derecho que condiciona su existencia misma, ya que sin Juez imparcial no hay, propiamente, proceso jurisdiccional. Por ello, la imparcialidad judicial, además de reconocida explícitamente en el art. 6.1 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales (CEDH), está implícita en el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), con una especial trascendencia en el ámbito penal. El reconocimiento de este derecho exige, por estar en juego la confianza que los Tribunales deben inspirar en una sociedad democrática, que se garantice al acusado que no concurre ninguna duda razonable sobre la existencia de prejuicios o prevenciones en el órgano judicial. A esos efectos, se viene distinguiendo entre una imparcialidad subjetiva, que garantiza que el Juez no ha mantenido relaciones indebidas con las partes, en la que se integran todas las dudas que deriven de las relaciones del Juez con aquellas, y una imparcialidad objetiva, es decir, referida al objeto del proceso, por la que se asegura que el Juez se acerca al *thema decidendi* sin haber tomado postura en relación con él (así, *SSTC 47/2011*, de 12 de abril, FJ 9 ; *60/2008*, de 26 de mayo, FJ 3 ; o *26/2007*, de 12 de febrero , FJ 4)”.

En la citada sentencia el Tribunal Constitucional recuerda también su doctrina anterior respecto a la vertiente subjetiva “en la medida en que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

esta garantía constitucional se encuentra dirigida a asegurar que la pretensión sea decidida por un tercero ajeno a las partes y a los intereses en litigio y que se someta exclusivamente al Ordenamiento jurídico como criterio de juicio; "esta sujeción estricta a la Ley supone que la libertad de criterio en que estriba la independencia judicial no sea orientada a priori por simpatías o antipatías personales o ideológicas, por convicciones e incluso por prejuicios o, lo que es lo mismo, por motivos ajenos a la aplicación del Derecho. En definitiva, la obligación de ser ajeno al litigio puede resumirse en dos reglas: primera, que el Juez no puede asumir procesalmente funciones de parte; segunda, que no puede realizar actos ni mantener con las partes relaciones jurídicas o conexiones de hecho que puedan poner de manifiesto o exteriorizar una previa toma de posición anímica a su favor o en contra" (*STC 60/2008, de 26 de mayo*).

El *Tribunal de Derechos Humanos* en la sentencia dictada en el *Caso Otegui v. España el 6 de noviembre de 2018* reitera que la imparcialidad normalmente supone la ausencia de prejuicio o predeterminación y que su existencia o inexistencia se puede analizar desde varias perspectivas, y que de acuerdo con la doctrina reiterada de dicho Tribunal, la existencia de imparcialidad a los efectos del artículo 6.1 del CEDH debe ser analizada de acuerdo con un criterio subjetivo teniendo en cuenta las convicciones personales y el comportamiento de un juez en particular, es decir, analizando si el juez se encontraba afectado por cualquier prejuicio personal o predeterminación en relación a un concreto caso; y también de acuerdo con un criterio objetivo, es decir, analizando si el Tribunal en sí mismo y, entre otros aspectos, su composición ofrecían suficientes garantías para excluir cualquier duda legítima relativa a su imparcialidad (véase, por ejemplo, *Kyprianou v. Chipre [GC]*, nº 73797/01, § 118, TEDH 2005-XIII; y *Micallef v. Malta [GC]*, nº 17056/06, § 93, TEDH 2009).

Respecto al criterio subjetivo, recuerda que el principio según el cual a un tribunal se le debe presumir carente de prejuicios personales o de parcialidad está reconocido desde antaño por la doctrina de ese Tribunal (véase *Kyprianou*, anteriormente citado, § 119, y *Micallef*, anteriormente citado, § 94). La imparcialidad personal de un juez debe presumirse mientras no se pruebe lo contrario (véase *Hauschildt v. Dinamarca*, de 24 de mayo de 1989, § 47, Serie A nº 154). Respecto del tipo de prueba, dicho Tribunal, por ejemplo, requiere que se acredite si el juez ha mostrado hostilidad o animadversión por razones personales (véase *De Cubber v. Bélgica*, de 26 de octubre de 1984, § 25, Serie A nº 86).

En la inmensa mayoría de los casos referidos a la imparcialidad judicial, dicho Tribunal se ha centrado en el criterio objetivo (véase



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Micallef, anteriormente citado, § 95). No obstante, no hay una nítida división entre la imparcialidad subjetiva y la objetiva, pues el comportamiento de un juez no sólo puede suscitar desconfianzas objetivas sobre su imparcialidad por parte del observador externo (criterio objetivo) sino también entrañar el análisis de sus convicciones personales (criterio subjetivo) (véase Kyprianou, anteriormente citado, § 119). Por ello, en aquellos casos en los que pudiera ser difícil encontrar pruebas en base a las cuales rebatir la presunción de imparcialidad subjetiva de un juez, la exigencia de imparcialidad objetiva proporciona una importante garantía adicional (véase Pullar v. Reino Unido, de 10 de junio de 1996, § 32, Informes 1996-III).

Y en cuanto al criterio objetivo se debe analizar si, con independencia del comportamiento del juez, existen hechos acreditados que pudieran generar dudas sobre su imparcialidad. Esto supone que a la hora de decidir sobre si en un caso concreto hay una razón justificada para temer que un juez en concreto o una Sala carecen de imparcialidad, el punto de vista de la persona afectada es importante pero no decisivo. Lo que es decisivo es determinar si dicho temor puede considerarse objetivamente justificado (véase Micallef, anteriormente citado, § 96).

El criterio objetivo en gran medida lleva a analizar los vínculos jerárquicos o de otra naturaleza que existen entre el juez y los otros protagonistas de un procedimiento (ibid. § 97). Por lo tanto, se debe analizar en cada caso concreto si dicho vínculo es de tal naturaleza e intensidad como para implicar una falta de imparcialidad por parte del tribunal (véase Pullar, anteriormente citado, § 38).

En este sentido, incluso las apariencias pueden alcanzar una cierta importancia o, en otras palabras, “la justicia no sólo tiene que aplicarse, sino que también debe ser aparente que se administra” (véase De Cubber, anteriormente citado, § 26). Lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar en los ciudadanos en una sociedad democrática. Por lo tanto, cualquier juez respecto del cual pueda existir un motivo legítimo para temer de su falta de imparcialidad debe abstenerse (véase Castillo Algar v. España, de 28 de octubre de 1998, § 45, Informes 1998-VIII; and Micallef, anteriormente citado, § 98).

También el *Tribunal Supremo* en su más reciente *Sentencia de 14 de octubre de 2019 (Caso del Proceso)*, al resolver sobre la recusación de los Magistrados integrantes de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, expresa que cualquier duda sobre la imparcialidad de un Magistrado, ya se derive de su proximidad personal al objeto del proceso –dimensión subjetiva- ya de su incompatibilidad funcional –dimensión objetiva- ha de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ser resuelta en términos que descarten cualquier sospecha, incluso aparente, sobre la idoneidad para enjuiciar, propugnando, con cita de numerosos precedentes, un criterio que matice el rigorismo formal de los presupuestos formales para su ejercicio a través de la recusación.

Ahora bien, realiza una precisión que estimamos fundamental y es que "La quiebra de la imparcialidad de un Magistrado solo puede valorarse a partir de los actos propios de ese Magistrado, por lo que hace, por lo que dice e, incluso, por lo que aparenta", ratificando lo que había resuelto la Sala Especial del art. 61, órgano competente para resolver los incidentes de recusación cuando las dudas se proyectan sobre el Presidente de una de las Salas del Tribunal Supremo, razonando en su *auto 7/2018, 5 de diciembre* que la solicitud de recusación "no atribuye al recusado ninguno de los actos materiales en que se basa...Difícilmente cabe sospechar de la imparcialidad de un magistrado por sus actos u opiniones si ni siquiera los ha realizado o las ha emitido. La recusación se tiene que basar en una actuación propia del magistrado no en aquella que un tercero le atribuya: de acoger la pretensión de las partes recusantes, bastaría con emitir mensajes u opiniones falaces sobre, por ejemplo, la persona o ideología de un magistrado para solicitar su recusación de manera inmediata".

4. Trasladando dicha doctrina a nuestro caso, hemos de concluir en el rechazo de la falta de expectativa de imparcialidad alegada porque se basa en lo que un acusado en otro procedimiento dice que hizo el Sr. De Diego en aquel juicio oral, y en la designación para defenderse de esa denuncia a un Letrado que en este procedimiento asume la defensa de uno de los acusados.

Trae, por tanto, a esta Pieza (Visita del Papa), independiente de la ya enjuiciada (Época I), una denuncia interpuesta por la supuesta falta de consideración cometida por el Magistrado referido durante el juicio celebrado en Época I, que en su caso sólo podría surtir efecto en ésta última, sin que quepa su contagio a otras piezas, autónomas, aun derivadas de un tronco común.

Precisamente entre los motivos de casación contra la sentencia condenatoria dictada en la Pieza Época I se solicitó la nulidad con base en la pérdida de imparcialidad del Magistrado, que ha sido rechazada por la *STS dictada, nº 507/2020, de 14 de octubre*, pero que en cualquier caso, sólo podría haber afectado al acto (juicio oral) celebrado y posterior sentencia dictada, pero no a los juicios y sentencias futuras, por tanto, no puede alcanzar al presente juicio oral ni al Tribunal de enjuiciamiento.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Además la denuncia interpuesta por un acusado condenado en Época I (Sr. Ortega) contra el Magistrado ante el CGPJ, achacándole la comisión de una falta disciplinaria, fue archivada por Acuerdo del Promotor de la Acción Disciplinaria de fecha 22.12.2018, y desestimado el Recurso de Alzada por Acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ de 24 de julio de 2019, como resulta de la certificación de dicha resolución que aporta la propia defensa del Sr. CRESPO, y dicha resolución ha quedado firme y el procedimiento definitivamente archivado, al haber quedado acreditado con la documental aportada por el Letrado del Sr. PEREZ ALONSO en el turno de contestación a las cuestiones previas, que no se ha hecho efectivo recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, como resulta del Decreto de 22 de enero de 2020 dictado por la LAJ que acuerda declarar terminado el recurso por desistimiento de la parte recurrente (D. Guillermo Ortega Alonso), por lo que ni siquiera ha llegado a ejercer dicho Letrado la defensa encomendada por aquel Magistrado. Y no consta que el Sr. CRESPO hubiera llegado a materializar el recurso contencioso-administrativo que anuncia en las cuestiones previas.

No ha quedado acreditado, por tanto, la realización de ningún acto material o comportamiento de falta de consideración del Magistrado Sr. De Diego en el juicio de Época I (la queja está desestimada y el procedimiento gubernativo y posterior recurso contencioso-administrativo archivado) ni es extrapolable al enjuiciamiento de la presente Pieza, dado que el objeto de la denuncia fue la grave desconsideración en que habría incurrido el Magistrado D. Julio de Diego López durante las sesiones de juicio oral del juicio oral, celebradas entre octubre de 2016 y noviembre de 2017, en la pieza separada Época I del asunto Gürtel, en tanto “mantuvo una actitud absolutamente pasiva y de falta de interés durante prácticamente todas las sesiones, habiéndose dormido en numerosas ocasiones de forma patente y evidente para todos los presentes; añadiendo que, cuando no se dormía, atendía de forma continua a su teléfono móvil, sin prestar atención a la celebración del juicio”, habiendo resuelto al respecto la Comisión Permanente del CGPJ que *“el alcance y significación de los hechos denunciados se extendería, únicamente, a determinados momentos de ciertas sesiones -de las 126- en las que se observa al Magistrado denunciado con los ojos aparentemente cerrados, no siendo fácil precisar o distinguir con suficiente detalle si está o no dormido, si simplemente adopta una mera posición de descanso como consecuencia de la extensión, intensidad y complejidad de aquellas sesiones del juicio, o si realmente se trata de una manera de ensimismarse en sus propias reflexiones exteriorizada de esa específica manera, desprovista de toda connotación ofensiva, desconsiderada o irrespetuosa”*, para concluir en *“la improcedencia de dirigir reproche*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

disciplinario alguno contra el Magistrado denunciado”, al no apreciarse en las manifestaciones de ilicitud disciplinaria que se imputan al mismo los presupuestos subjetivos y objetivos que deben concurrir, entre los primeros, el ánimo de abandonar y desentenderse del servicio asignado e inhibirse en el cumplimiento de los deberes que le son encomendados, y entre los de carácter objetivo, el abandono e inhibición de carácter notorio, continuado y manifiesto, que “en concreto y en el caso que nos ocupan no se dan ni son por tanto subsumibles en las circunstancias fácticas que conforman el presente asunto. Así pues, y resultando del examen del propio expediente y las circunstancias concomitantes en el procedimiento, no es dable apreciar comportamiento alguno imputable al Magistrado denunciado que merezca ser categorizado como acreedor de reproche disciplinario”.

No sólo no ha quedado acreditado acto o comportamiento susceptible de reproche disciplinario por el referido Magistrado en el juicio oral de la Pieza Época I, sino que ninguna relación guarda con un posible prejuicio o predeterminación hacia los acusados o hacia el objeto del presente juicio, que aun derivado de un tronco común, es distinto al ya enjuiciado en aquella pieza.

Y tampoco puede deducirse la existencia de una relación indebida del Magistrado con las partes, por la coincidencia de Letrado en la defensa del Magistrado en otro asunto y en la defensa de un acusado en esta causa, pues nada tiene que ver el acusado D. Álvaro PEREZ con la relación profesional de su Letrado con otra persona en otro asunto distinto. El que un determinado Letrado en un determinado asunto forme parte de la dirección letrada de otra persona en otro asunto, al margen y ajena a éste, pertenece al ámbito de la relación profesional entre un Letrado y los clientes que, según la jurisprudencia reciente, nunca formaría parte de la relación de recusación con un Tribunal, otra cosa es que el Letrado formara parte del banquillo de los acusados, que no es el caso.

Por tanto, el que el Letrado del acusado D. Álvaro PEREZ ALONSO en esta causa forme parte de la dirección letrada designada por el Magistrado Sr. De Diego para su defensa en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sr. Ortega contra la Resolución del CGPJ desestimatoria del archivo de las diligencias informativas por inexistencia de infracción disciplinaria, y que finalmente no llegó a hacerse efectiva al haber desistido el recurrente de tal recurso ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, no supone tacha alguna respecto a la imparcialidad del Magistrado y del Tribunal en que se integra, por lo que, en definitiva, ha de ser rechazada la vulneración alegada de derecho a un proceso con



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

todas las garantías por sospechas fundadas de falta de expectativa de imparcialidad de este Tribunal.

8. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por denegación de pruebas.

1. Se alega por la defensa del acusado D. Francisco Javier ARNUNCIO PERUJO vulneración del derecho a la tutela judicial por la denegación en el Auto de admisión de pruebas de 12 julio de 2019 de tres testigos y una pericial, respecto a los cuales se decía no concretaba la finalidad ni aportaba domicilio y tratarse la pericial caligráfica de una diligencia de investigación, cuando eran necesarias a los fines de su defensa, por cuanto Dña. Laura Fortín es antigua empleada de Avega, que desarrollaba las funciones de administración, y secretaria a la fecha de hechos para que declare sobre ellos y especialmente sobre la elaboración, firma y remisión del polémico presupuesto a Canal Nou, Dña. Ana Isabel Blázquez, es antigua empleada de Impactos Producciones, de la que el acusado era administrador único, y ejercía en el momento de los hechos las funciones de control financiero y de producción y precisamente de la Visita del papa, y D. Francisco Bonetto, es el antiguo Jefe Técnico de Impacto Producciones que fue quien gestionó la solicitud de equipos y suministros, objeto de las discutidas facturas emitidas a la mercantil Apogee, habiendo aportado sus domicilios en un escrito ya presentado, menos el de Dña. Laura, que le es desconocido, por lo que interesó la averiguación policial de su paradero. Y en cuanto a la Pericial caligráfica, a efectos de contradecir el análisis del sobre examinado por la UDEF, que determina su autoría respecto a los textos y guarismos manuscritos en el mismo (f. 397), dentro del cual se envió a Canal Nou el presupuesto de Avega firmado por el Sr. Sansalvador.

2. En relación con el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), *STS 277/2018, de 18 de junio (Caso Noos)*, con cita de otras, como la *STS 948/2013, de 10 de diciembre, resume la doctrina del Tribunal Constitucional sobre este tema (STC 86/2008, de 21 de julio y STC 80/2011, de 6 de junio)*:

“a) Se trata de un derecho fundamental de configuración legal, en la delimitación de cuyo contenido constitucionalmente protegido coadyuva de manera activa el Legislador, en particular al establecer las normas reguladoras de cada concreto orden jurisdiccional, a cuyas determinaciones habrá de acomodarse el ejercicio de este derecho, de tal modo que para entenderlo lesionado será preciso que la prueba no admitida o no practicada se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos, y sin que en ningún caso pueda considerarse



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

menoscabado este derecho cuando la inadmisión de una prueba se haya producido debidamente en aplicación estricta de normas legales cuya legitimidad constitucional no pueda ponerse en duda [por todas, SSTC 133/2003, 30 de junio].

b) Este derecho no tiene carácter absoluto; es decir, no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan proponer las partes en el proceso, sino que atribuye únicamente el derecho a la recepción y práctica de aquellas que sean pertinentes, correspondiendo a los órganos judiciales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas solicitadas.

c) El órgano judicial ha de motivar razonablemente la denegación de las pruebas propuestas, de modo que puede resultar vulnerado este derecho cuando se inadmitan o no se ejecuten pruebas relevantes para la resolución final del asunto litigioso sin motivación alguna, o la que se ofrezca resulte insuficiente, o supongan una interpretación de la legalidad manifiestamente arbitraria o irrazonable.

d) No toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba puede causar por sí misma una indefensión constitucionalmente relevante, pues la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 CE únicamente cubre aquellos supuestos en los que la prueba es decisiva en términos de defensa. En concreto, para que se produzca violación de este derecho fundamental este Tribunal ha exigido reiteradamente que concurren dos circunstancias: por un lado, la denegación o la inejecución de las pruebas han de ser imputables al órgano judicial (*SSTC 1/1996, de 15 de enero, y 70/2002, de 3 de abril, por todas*); y, por otro, la prueba denegada o no practicada ha de resultar decisiva en términos de defensa, debiendo justificar el recurrente en su demanda la indefensión sufrida (*SSTC 217/1998, de 16 de noviembre y 219/1998, de 16 de noviembre*).

e) Esta última exigencia se proyecta en un doble plano: por una parte, el recurrente ha de demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas; y, por otra parte, ha de argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones; sólo en tal caso podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo solicita amparo constitucional (por todas, *SSTC 133/2003, 30 de junio; 359/2006, de 18 de diciembre; y 77/2007, de 16 de abril*).

Finalmente, ha venido señalando también el Tribunal



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Constitucional que el art. 24 CE impide a los órganos judiciales denegar una prueba oportunamente propuesta y fundar posteriormente su decisión en la falta de acreditación de los hechos cuya demostración se intentaba obtener mediante la actividad probatoria que no se pudo practicar. En tales supuestos lo relevante no es que las pretensiones de la parte se hayan desestimado, sino que la desestimación sea la consecuencia de la previa conculcación por el propio órgano judicial de un derecho fundamental del perjudicado, encubriéndose tras una aparente resolución judicial fundada en Derecho una efectiva denegación de justicia (SSTC 37/2000, de 14 de febrero; 19/2001, de 29 de enero; 73/2001, de 26 de marzo; 4/2005, de 17 de enero; 308/2005, de 12 de diciembre; 42/2007, de 26 de febrero y 174/2008, de 22 de diciembre).

Asimismo, la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha recordado reiteradamente la relevancia que adquiere el derecho a la prueba contemplado desde la perspectiva del derecho a un juicio sin indefensión, que garantiza nuestra Constitución (*Sentencias, por ejemplo, de 14 de julio y 16 de Octubre de 1.995*), y también ha señalado, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, que el derecho a la prueba no es absoluto, ni se configura como un derecho ilimitado a que se admitan y practiquen todas las pruebas propuestas por las partes con independencia de su pertinencia, necesidad y posibilidad.

Como señala entre otras, la Sentencia de esta Sala de 19 de junio de 2012, la facultad del Tribunal, valorando razonada y razonablemente la pertinencia de las pruebas en el momento de la proposición y su necesidad en el momento de la práctica, a los efectos de evitar diligencias inútiles así como indebidas dilaciones, no vulnera el derecho constitucional a la prueba, sin perjuicio de la posibilidad de revisar en casación la razonabilidad de la decisión del Tribunal, en orden a evitar cualquier supuesto que pudiese generar efectiva indefensión a la parte proponente de la prueba.

A los efectos de esta revisión es determinante, como señalan la STC 308/2005, de 12 de diciembre y la Sentencia de esta Sala de 19 de junio de 2012, que la parte recurrente argumente, de modo convincente, que la resolución final del proceso "a quo" podría haberle sido favorable en caso de haberse aceptado y practicado las pruebas objeto de controversia, es decir que se ponga de relieve la trascendencia de la prueba en orden a posibilitar una modificación del sentido del fallo (*SSTC 73/2001, de 26 de marzo, 168/2002, de 30 de septiembre y 71/2003, de 9 de abril, entre otras*).

3. Examinada la causa, efectivamente en el auto admisión de pruebas de 12 de julio de 2019 se denegaron las referidas testificales, por



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

haber sido designados los testigos de forma genérica como antigua empleada o antiguo jefe técnico de una empresa sin aportar domicilio para su localización, cuando es la parte que propone la obligada a aportar los datos necesarios para su citación, y por lo que se refiere a la pericial caligráfica contradictoria, por no haberse propuesto como diligencia de investigación durante la instrucción o como prueba pericial anticipada.

En todo caso, el art. 786.2 LECRIM. prevé la posibilidad de proponer nuevas pruebas o insistir en las propuestas en el escrito de defensa y que hubieran sido denegadas, y como resulta de la grabación de la vista oral, la defensa alegó vulneración de derechos fundamentales por denegación de pruebas pero no hizo uso de la facultad de proponerlas expresamente en ese momento.

No obstante lo cual, el Tribunal en una postura flexible atendió dicha solicitud implícita y accedió a los testigos cuyos domicilios se aportaron a lo largo del desarrollo del juicio, y una vez localizada la tercera testigo que estaba en paradero desconocido en Argentina, practicándose las tres testificales los días 30 de junio, 1 y 2 de julio de 2020.

Respecto al informe pericial caligráfico de parte, fue propuesto en cuestiones previas como documental, que se aceptó y se incorporó. Con posterioridad durante el desarrollo del juicio aprovechando el escrito en el que se facilitaban datos para citar a los testigos anteriores se introdujo el nombre del perito como persona a citar, procediéndose a la citación por la oficina, lo que dio lugar a recurso del Ministerio Fiscal, por haber cambiado la naturaleza de la prueba, de documental al pericial, el cual fue estimado, si bien se permitió al perito Sr. Pérez Trapero entrar a Sala a ratificar dicha documental en la sesión del día 20 de julio de 2020, resultando que el mismo ni era ni representaba a los firmantes del informe pericial, manifestando aun así que había leído sus conclusiones y estaba de acuerdo con ellas.

A la vista de lo cual, no puede sino concluirse en la falta de validez probatoria de un informe pericial que no es sometido a contradicción en el juicio por la persona que lo ha emitido.

En consecuencia, no se ha producido ninguna vulneración del derecho a acceder a los medios de prueba, por cuanto el Tribunal a lo largo del juicio aceptó la práctica de las inicialmente denegadas cuando se aportaron los datos precisos para su citación, y sin que respecto a la pericial haga recaer sobre esta sala la falta de contradicción del informe de la UDEF tan sólo debida a una actuación omisiva de la defensa, primero al no proponer pericial en las cuestiones previas y segundo al no



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

traer a ratificar el informe al que lo había firmado y podía someterse a las preguntas de las partes.

Debe rechazarse por tanto la vulneración denunciada.

9. Vulneración del derecho a tutela judicial efectiva, a la defensa y a un proceso con todas las garantías por acusación sorpresiva.

1. Alega la defensa del Sr. ARNUNCIO PERUJO que únicamente puede ser acusado por cooperación necesaria en los delitos de prevaricación administrativa y falsedad en documento oficial, únicos delitos por los que fue imputado por auto de 7 noviembre de 2014, de manera que las acusaciones por malversación, fraude y blanqueo incluidas en el auto de apertura de juicio oral entiende que son sorpresivas, en la medida en que nadie puede ser acusado de una infracción penal en el plenario sin haber sido oído en fase de instrucción, por lo que debe declararse la nulidad de este auto en lo referente a las mismas.

A dicha cuestión se opone el Ministerio Fiscal alegando que la acusación se refiere a los hechos y no a delitos.

2. Como recuerda la *STS de 25 de abril de 2018* el auto de procedimiento abreviado es un acto de imputación formal efectuado por el Juez Instructor exteriorizador de un juicio de probabilidad de naturaleza incriminatoria y delimitador del ámbito objetivo y subjetivo del proceso. Se trata, en definitiva, de un filtro procesal que evita acusaciones sorpresivas o infundadas en la medida que sólo contra quienes aparezcan previamente imputados por los hechos recogidos en dicho auto se podrán dirigir la acusación, limitando de esta manera los efectos perniciosos que tiene la "pena de banquillo" que conlleva, por sí sola, la apertura de juicio oral contra toda persona.

El auto previsto en el *art. 779.1. 4º de la LECrim*. cumple una triple función: a) da por finalizada las diligencias previas; b) efectúa una valoración del resultado de la instrucción apreciando la existencia de indicios bastantes de la existencia de un delito de los previstos en el art. 757 de la misma Ley, por lo que ordena la acomodación de los trámites a los propios del procedimiento abreviado, y c) acuerda dar traslado a las partes acusadoras para que opten entre alguna de las posibilidades previstas en el art. 780.1, es decir, solicitar el sobreseimiento, la apertura del juicio oral (formulando simultáneamente en ese caso escrito de acusación) o la práctica de diligencias complementarias.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El contenido delimitador que tiene el auto de transformación para las acusaciones se circunscribe a los hechos allí reflejados (sin ser exigible una detallada y exhaustiva relación de hechos, sino que debe incluir los elementos fácticos que integran el tipo delictivo objeto de imputación) y a las personas imputadas, no a la calificación jurídica que haya efectuado el Instructor, a la que no queda vinculada la acusación sin merma de los derechos de los acusados (*STS 559/2014, de 08.07*), porque como recuerda la *STC 134/86* "no hay indefensión si el condenado tuvo ocasión de defenderse de todos y cada uno de los elementos de hecho que componen el tipo de delito señalado en la sentencia". Por lo tanto, la calificación jurídica que se efectúe por la acusación en su escrito de conclusiones provisionales, no debe seguir *sic et simpliciter* y de forma vicarial la contenida en el Auto de transformación a procedimiento abreviado.

Con la única limitación de mantener la identidad de hechos y de inculpados, la acusación, tanto la pública como las particulares, son libres de efectuar la traducción jurídico-penal que estimen más adecuada (*STS de 20.3.2000, 23.10.2000, 26.6.2002 y 21.1.2003*). En definitiva, la calificación o juicio anticipado y provisional sobre los hechos que van a constituir el objeto del juicio ulterior que contiene esta resolución sólo tiene por objeto determinar el procedimiento a seguir y el órgano judicial ante el ante el que debe seguirse, sin mayores vinculaciones para las acusaciones.

Son las acusaciones a través de sus escritos de acusación las que a partir de los hechos y las personas a las que se imputan determinados en el auto de procedimiento abreviado fijan los términos del debate, lo que va ser objeto de enjuiciamiento. Como expresa la *STC 347/2006, de 11 de diciembre* si es cierto que "nadie puede ser condenado por cosa distinta de la que se le ha acusado y de la que, en consecuencia, no ha podido defenderse de modo contradictorio", también lo es que "a estos efectos la pretensión acusatoria se fija en el acto del juicio oral, cuando la acusación o acusaciones establecen sus conclusiones definitivas". Criterio reiterado también en múltiples *sentencias del TS (por todas la nº 480/2011, de 13 de mayo)*, que abundan en el sentido de que el juzgador debe moverse en el marco-límite de las pretensiones acusatorias, en las que se fijan los términos del debate, esto es, el objeto del enjuiciamiento.

Por eso, la falta de inclusión expresa de un delito en el auto de transformación no impide que pueda ser objeto de acusación, siempre que el hecho correspondiente hubiera formado parte de la imputación formulada en su momento, de modo que el afectado por ella hubiese



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

podido alegar al respecto y solicitar la práctica de las diligencias que pudieran interesarle (*STS 1532/2000, de 9 de octubre*).

Formulada acusación, el Auto de apertura de juicio oral supone un juicio del Instructor en el que decide si en la imputación de hechos existe materia delictiva para abrir el juicio o por el contrario es procedente acordar el sobreseimiento. En el primer caso ha de concretar los hechos que se atribuyen a determinados sujetos, previamente imputados, los cuales han de estar igualmente designados, y contra los que pueden acordarse las pertinentes medidas cautelares (*STS 513/2007, de 19.06*).

En este juicio de racionalidad sobre la existencia de motivos bastantes para el enjuiciamiento, actúa el Juez, como dice la *STS 559/2014, de 08 de julio* "en funciones de garantía jurisdiccional, pero no de acusación". Su finalidad es valorar la consistencia de la acusación con el fin de impedir imputaciones infundadas (*STS 25.11.2014* y *STS 239/2014, de 01 de abril*), impidiendo el acceso a la fase del plenario, tanto de las acusaciones infundadas porque el hecho no sea constitutivo de delito, como de aquellas otras en que no hayan existido indicios racionales de criminalidad contra las personas acusadas, supuestos en que acordará el sobreseimiento bien total o parcial, y que podrá recurrirse por las acusaciones.

Por ello, cuando el Juez decide abrir el juicio oral, la resolución en que así lo acuerda no define el objeto del proceso ni delimita los delitos que pueden ser objeto de enjuiciamiento (*STS 66/2015, de 11.02*) ni supone vinculación alguna respecto de los hechos imputados, pues éstos y aquellos deben quedar concretados inicialmente en los escritos de conclusiones provisionales de las partes acusadoras y, finalmente, tras la celebración de la vista oral, en las conclusiones definitivas (*STS 513/2007, de 19.06*). En el procedimiento penal abreviado es a través de los escritos de acusación con los que se formaliza e introduce la pretensión punitiva con todos los elementos fácticos y jurídicos. Mediante esas conclusiones se efectúa una primera delimitación del objeto del proceso, que queda taxativamente fijado en las conclusiones definitivas.

De este modo, como indica la *STS 1049/2012, de 21 de diciembre*, se acepta la "posibilidad de un enjuiciamiento ajustado a los parámetros constitucionales definatorios del proceso justo sin indefensión, en casos en los que el Auto de apertura del juicio oral no contiene una mención expresa de los hechos que delimitan el objeto del proceso". Lo que resultará indispensable es que "el conocimiento por el encausado del alcance objetivo y subjetivo de la imputación quede fuera de cualquier duda".



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Y en relación con los delitos, la *STS 1652/2003, de 02.12 recordaba, con cita de la Sentencia 5/2003, de 14.01 que "el Auto de apertura del juicio oral, que cumple en el procedimiento abreviado un papel similar al del Auto de procesamiento en el ordinario, no condiciona los delitos concretos objeto de enjuiciamiento; que sí vienen determinados por los escritos de acusación".* También, en la *STS nº 1027/2002, de 03.06*, se decía que el Auto de apertura del juicio oral "... en modo alguno viene a condicionar los delitos concretos objeto de enjuiciamiento".

La función de control del Juez Instructor en el momento del dictado del auto de apertura de juicio oral no es de delimitación positiva del objeto del proceso, sino de juicios negativos, de manera que sólo cuando excluya expresamente algún hecho, por considerar que no es constitutivo de delito, o un delito, por no existir indicios racionales de criminalidad contra la persona imputada, puede reconocerse eficacia configurativa negativa al Auto de apertura, al producir dicha decisión de sobreseimiento una vez firme efectos vinculantes en el juicio oral. En lo demás, la resolución sólo sirve para posibilitar que el procedimiento siga adelante, después de valorar la consistencia de la acusación, y para señalar el órgano competente para el conocimiento y fallo de la causa, pero no fija los términos del debate ni en los hechos ni en su calificación jurídica. En este sentido *STC 310/2000* y, por todas, *ATS 342/2014, de 08. 05* y *STS 655/2010, de 13.07*, con las allí citadas *SSTS de 20.03 y 23.10.2000; 26.06.2002; 21.01.2003; 27.02 y 16. 112004; 28. 01 y 22.09.2005; y 13.07.2006*.

3. A la vista de dicha doctrina y examinadas las actuaciones, no puede darse la razón al acusado Sr. ARNUNCIO PERUJO al no considerarse sorpresiva la acusación formulada contra el mismo por los delitos por los que se ha acordado la apertura del juicio oral.

Se basa en que únicamente fue imputado en el auto de 7 de noviembre de 2014 por cooperación para un delito de prevaricación administrativa y por un delito de falsedad en documento mercantil u oficial, por lo que entiende que no puede abrirse el juicio oral en su contra por tres delitos más (malversación, fraude y blanqueo).

Ahora bien, el auto señalado de 7 de noviembre de 2014 (f. 3341 a 3347, Tomo XIII de las DP 2/2011, Pieza 4ª-RTVV, del TSJCV), no es el auto de procedimiento abreviado, que es posterior, sino una resolución que dicta el Magistrado Instructor del TSJCV en la que acuerda, a la vista de los datos que va arrojando la investigación, mencionando en concreto los Informes de la IGAE de 7.10.2010, los Informes de la UDEF-BLA, en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

concreto, el de 23 de julio de 2014 (nº 45.884/14) y las declaraciones de algunos de los investigados, como el Sr. Sabater o el legal representante de la empresa AVEGA, a petición de la Fiscalía Especial contra la Corrupción y Criminalidad organizada mediante escrito de 3.11.14, la práctica de nuevas diligencias de prueba, y, entre ellas, la toma de declaración como imputados de diversas personas, con las razones de su llamamiento, que en cuanto al Sr. ARNUNCIO PERUJO vienen expuestas en el fundamento de derecho cuarto, mencionándose la negativa por el legal representante de AVEGA del presupuesto de la oferta de tal empresa que figura en el expediente nº 11 de la contratación de RTVV y el análisis realizado en el Informe de la UDEF de 23.7.2014 de diversos correos electrónicos, obtenidos de los registros practicados en su día, entre D. Francisco Javier ARNUNCIO PERUJO (de la empresa IMPACTO PRODUCCIONES) y personas vinculadas a ORANGE MARKET SL, remitiendo un presupuesto de AVEGA y otro de Smartvision en abril de 2006, así como de las distintas relaciones entre IMPACTO PRODUCCIONES y ORANGE MARKET SL y TECONSA (adjudicataria del contrato) que podrían conllevar una presunta actuación concertada. Se acuerda, por tanto (f. 3346) “recibir declaración al Sr. ARNUNCIO para que declare sobre las circunstancias anteriormente indicadas y en particular sobre la posible autoría por parte del mismo de los presupuestos que llevan el membrete de AVEGA y SAMRTVISION así como sobre su relaciones con TECONSA y personas vinculadas a ORANGE MARKET SL y al denominado Grupo CORREA, declaración que ante la posible existencia de un delito de falsedad en documento mercantil u oficial, y en su caso de cooperación para un delito de prevaricación, deberá ser en condición de imputado, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, con ilustración de sus derechos y pleno acceso a las actuaciones y obtención de copia”.

El auto de 7 de noviembre de 2014 es la resolución por la que se pone en conocimiento del Sr. ARNUNCIO PERUJO que el procedimiento va a dirigirse contra él y es por ello que se acuerda su declaración como imputado, con todos los derechos y garantías que conlleva tal condición, la cual tiene efectos interruptivos de la prescripción de los hechos, pero no contiene ninguna imputación formal, pues ésta sólo puede realizarse una vez concluida la instrucción cuando el Juez Instructor considera que existen indicios incriminatorios de unos hechos punibles atribuibles provisionalmente a determinadas personas, acordando el dictado de la resolución prevista en el art. 779.1.4ª LECRIM.

En esta causa, el auto que acuerda la transformación en Procedimiento Abreviado es de fecha 21 de abril de 2016 (f. 181 a 259 Tomo 4 de las DP 275/2008, Pieza Separada 4ª Inhibición TSJ Valencia)



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

determinando los hechos punibles y personas indiciariamente responsables, figurando entre las personas imputadas con el número 23 D. Francisco Javier ARNUNCIO PERUJO y como responsables civiles su empresa IMPACTO PRODUCCIONES SL (número 32), a quien se le atribuye una intervención directa en el proceso de adjudicación del contrato a TECONSA, siendo IMPACTO PRODUCCIONES SL una de las empresas subcontratadas por ésta para la ejecución del servicio, en concreto, en el apartado 2.8, a partir del folio 199, se relata cómo el mismo colaboró con la organización del Sr. CORREA proporcionándoles presupuestos de otras empresas de los que disponía por sus relaciones empresariales, que constan en el expediente de contratación, y que por su contenido e importes se deduce que su finalidad era orientar la adjudicación a favor de TECONSA, en el apartado 2.10 relativa a la ejecución del contrato por TECONSA, se relata cómo la sociedad IMPACTO PRODUCCIONES SL (cuyo socio único y administrador único es el Sr. ARNUNCIO PERUJO) fue una de las tres subcontratadas por Teconsa para la ejecución de los trabajos, y que el papel del mismo no se habría limitado al suministro de los presupuestos citados y posterior ejecución de los trabajos sino que ya desde la segunda mitad del año 2005 figuraba como proveedor de servicios para PEREZ ALONSO/ORANGE MARKET SL, como suministrador de pantallas, en los trabajos previos llevados a cabo por los mismos de cara a conseguir la adjudicación del contrato a llevar a cabo, mediante la intervención de una UTE de empresas (Orange Market-Trasgos), en el apartado 2.13 también se expresan indicios de que la empresas formalmente adjudicatarias y receptoras de los fondos de RTVV utilizaron distintas operativas para transferirlos de forma encubierta, fundamentalmente a través de facturas falaces en cuanto referidas a servicios inexistentes, facturas que fueron recibidas y pagadas por TECONSA o por otras gestionadas por los mismos administradores (PROINSA) o que se pusieron a disposición del grupo por sus administradores con conocimiento de su finalidad, citándose entre otras a IMPACTO PRODUCCIONES SL, mencionándose en el apartado 2.14.3 respecto al traspaso de tales fondos a sociedades del grupo Correa desde APOGEE TELECOMUNICACIONES SL, que esta sociedad habría abonado unos servicios inexistentes a la entidad IMPACTO PRODUCCIONES SL al objeto de que ésta se reintegrara 15.456 euros a PASADENA VIAJES SL, lo que hizo el administrador de aquella, Sr. ARNUNCIO PERUJO.

Al relato de hechos punibles se acompaña un apartado dedicado a los indicios racionales de criminalidad que respecto a la participación del Sr. ARNUNCIO PERUJO en el procedimiento de contratación se deducen fundamentalmente de los Informes de la IGAE de 7.10.2010 y posterior ampliatorio de 12.1.15 e Informes de la UDEF entre otros el de 23 de julio



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de 2014, nº 45.884, y en cuanto al reparto de beneficios, de la documentación intervenida en los registros realizados, en la aportada por TECONSA, en las bases datos de la AEAT obtenidas previo requerimiento judicial, y el análisis que respecto a la misma se hace en los Informes de la UDEF e IGAE, antes señalados, y el de la AEAT de 28.10.2013, en los que aparecerían los pagos de APOGEE a PASADENA y a IMPACTO (Sr. ARNUNCIO) para que éste lo pasara a su vez a PASADENA VIAJES, sin causa ni justificación alguna, haciéndose mención además en el apartado de blanqueo que el Sr. ARNUNCIO que además de dichas transferencias a Pasadena podría haber realizado pagos por servicios personales del Sr. Correa.

Finalmente se realiza una calificación provisional de tales hechos punibles que en los que se refiere al Sr. ARNUNCIO podrían ser constitutivos de los delitos de prevaricación (3.4.2), malversación de caudales públicos (3.4.3), fraude a las Administraciones Públicas (3.4.4.), falsedad continuada en documento oficial (3.4.5.) y Blanqueo de capitales (3.4.8).

Una vez formulados los escritos de acusación provisional por parte del Ministerio fiscal y de la acusación popular, ejercida por Dña. Carmen Ninet y Dña. Cristina Moreno, se dictó Auto de Apertura de Juicio Oral de 23 de mayo de 2016, que concreta la acusación, entre otros, contra el Sr. ARNUNCIO PERUJO, y su empresa IMPACTO PRODUCCIONES SL como responsable civil, concretando los hechos por los que va a ser juzgado, en base a los escritos de acusación formulados, no apreciándose variación sustancial desde el punto de vista de su derecho a la defensa con el relato de hechos punibles, sí contiene un relato más depurado a la vista de los escritos de acusación, pero no recoge hechos distintos a los que integraron el auto de procedimiento abreviado, por tanto, ha podido defenderse frente a los mismos, e incluso su calificación jurídica coincide con la realizada en aquel auto, ambas provisionales hasta que una vez practicada la prueba se formulen las calificaciones definitivas.

En definitiva, no puede tacharse de acusación sorpresiva la contenida en el auto de apertura de juicio cuando como hemos señalado en el auto de imputación formal que es el del procedimiento abreviado se determinan los hechos que se le imputan y los indicios en que se basan, así como su posible carácter delictivo, delitos apreciados provisionalmente que coinciden con los que ha sido objeto de acusación y por los que va a ser juzgado.

Se desestima, por tanto, la nulidad del auto de apertura de juicio oral solicitada por la defensa del Sr. ARNUNCIO PERUJO.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

10. Prescripción del delito continuado de falsedad en documento oficial

1. La defensa del Sr. ARNUNCIO PERUJO niega la comisión de un delito continuado de falsedad en documento oficial, tanto su existencia como su carácter continuado, lo que manifiesta va a acreditar en el juicio, pero, en todo caso, sostiene que el mismo está prescrito.

Fundamenta la prescripción en que la emisión de los presupuestos de Avega y Smartvision es de febrero y marzo de 2006, por lo que si el delito de falsedad en documento oficial estaba castigado a dicha fecha con pena de prisión de 6 meses a 3 años, y continuado entre 1 año y 9 meses a 3 años, prescribiría a los tres años conforme al art. 131 CP, y aun cuando el plazo de prescripción se interrumpe cuando el procedimiento se dirige contra el culpable, este acto interruptivo no tuvo lugar hasta el auto de imputación de 7 de noviembre de 2014, dado que declaró en el Juzgado Central de Instrucción nº 5 el 1 de junio de 2012 como testigo, ante el Magistrado Instructor del TSJV como testigo el 19 de noviembre de 2013 y como investigado el 1 de diciembre de 2014, en base a lo acordado en el auto de imputación de 7.11.14, por lo que desde marzo de 2006 a dicha esta fecha habrían transcurrido más de ocho años.

2. El Sr. Arnuncio es acusado además de un delito continuado de falsedad en documento oficial de los delitos continuados de prevaricación y malversación de caudales públicos, fraude a las Administraciones públicas y blanqueo de capitales, delitos todos ellos que han de considerarse conexos, al haberse cometido en el curso de la misma acción delictiva y en un mismo lapso espacio-temporal, por lo que el plazo de prescripción a tener en cuenta es el correspondiente a la infracción penal más grave.

Según establece el art. 131.5 CP los delitos conexos no pueden prescribir en tanto no haya prescrito la infracción que determina un plazo superior de prescripción, precepto que recoge la doctrina plasmada en el Acuerdo de Pleno Jurisdiccional del TS de fecha 26 de octubre de 2010, y que como recuerda la reciente *STS 194/2020, de 21 de enero* ya constituía la interpretación jurisprudencial imperante antes de la reforma de 2010, según se constata, entre otras, en las *SSTS 984/2013, de 17 de diciembre* o *600/2013, de 10 de julio*, explicando esta última:

"En el cuarto motivo, nuevamente al amparo del *artículo 849.1º de la LECrim.*, denuncia la infracción, por inaplicación indebida, de los *artículos 130.1.6ª, 131.1 y 132 del Código Penal*, referente a la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

prescripción del delito de robo, pues entiende que el plazo de cinco años ya había transcurrido con exceso cuando tiene lugar la imputación.

1. El artículo 131.5 del Código Penal vigente, que es la norma cuya aplicación pretende el recurrente, dispone desde la entrada en vigor de la reforma operada por la L.O. 5/2010, que en los casos de concurso de infracciones o de infracciones conexas el plazo de prescripción será el que corresponde al delito más grave. Tal disposición es coincidente con la doctrina jurisprudencial que venía aplicando este Tribunal. Así se recordaba en la STS 1100/2011, con cita de la STS nº 912/2010, que *"...que no cabe operar la prescripción, en supuestos en los que se condena por varios delitos conexos, ya que hay que considerarlo como una unidad, al tratarse de un proyecto único en varias direcciones y, por consiguiente, no puede aplicarse la prescripción por separado, cuando hay conexión natural entre ellos y mientras el delito más grave no prescriba tampoco puede prescribir el delito con el que está conectado, no cupiendo apreciar la prescripción autónoma de las infracciones enjuiciadas..."*. Criterio igualmente mantenido en la STS nº 627/2009, en la que se decía que *"...en los supuestos de enjuiciamiento de un comportamiento delictivo complejo que constituye una unidad íntimamente cohesionada de modo material, supuesto de delitos instrumentales, se ha planteado el problema de la prescripción separada, que podría conducir al resultado absurdo del enjuiciamiento aislado de una parcela de la realidad delictiva prescindiendo de la que se estimase previamente prescrita y que resulte imprescindible para la comprensión, enjuiciamiento y sanción de un comportamiento delictivo unitario, de forma que en estos casos la unidad delictiva prescribe de modo conjunto, no siendo posible apreciar la prescripción aislada del delito instrumental mientras no prescriba el delito más grave o principal (por todas S.T.S. 570/08)"*. 2. Siguiendo este criterio establecido de forma reiterada en la jurisprudencia y confirmado ahora en la redacción actual del artículo 131 del Código Penal, el motivo debe ser desestimado, pues el delito de robo aparece unido de forma indisoluble a los otros dos delitos, de asesinato y de agresión sexual, todos ellos ejecutados en un mismo lapso espacio-temporal y en el curso de la misma acción, de manera que el plazo de prescripción aplicable es el correspondiente a la infracción más grave".

3. En la presente Pieza separada al Sr. ARNUNCIO se le acusa como socio único y administrador único de IMPACTO PRODUCCIONES SL, una de las tres empresas subcontratadas por TECONSA para la ejecución del contrato de suministro de pantallas de video, sonido y megafonía adjudicado por RTVV por los siguientes hechos: i) haber colaborado con el grupo CORREA en la simulación del expediente de contratación, remitiendo a los Sres. CRESPO y PÉREZ ALONSO y con



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

posterioridad a la atención de Cándido Herrero dos presupuestos de las empresas Avega Sia SL y Smartvision SAS, el primero de fecha 27.02.2006 y el segundo de 15.03.2006, aprovechando sus relaciones empresariales, y que fueron presentados en el expediente de contratación, sin que conste cómo y cuándo se cursaron/recibieron tales ofertas, con la finalidad de orientar la adjudicación a favor de TECONSA. Otro de los licitadores como Stereo Rent fue subcontratado por IMPACTO PRODUCCIONES para la prestación del servicio a TECONSA, ii) en relación con la ejecución del contrato, desde la segunda mitad del año 2005 figuraba como proveedor de servicios para PEREZ ALONSO/Orange MARKET SL, como suministrador de pantallas, en los trabajos previos llevados a cabo por los mismos de cara a conseguir la adjudicación del contrato a llevar cabo, iii) puso su empresa a disposición del grupo CORREA para la emisión/recepción de facturas falsas con las que canalizar de forma encubierta la transferencia de los fondos públicos de RTVV, así, para el traspaso de fondos a las sociedades del Grupo CORREA desde APOGEE TELECOMUNICACIONES SL (otra de las empresas subcontratadas), esta empresa abonó unos servicios inexistentes a IMPACTO PRODUCCIONES SL al objeto de que por ésta se reintegrara 15.456 euros a PASADENA VIAJES SL, lo que hizo el Sr. ARNUNCIO PERUJO.

Tales hechos por los que se formula acusación y por los que se abrió el juicio oral para su enjuiciamiento, han sido calificados como un delito continuado de prevaricación administrativa (art. 404 y 74 CP), un delito continuado malversación de caudales públicos (art. 432 y 74 CP), un delito de fraude a las administraciones públicas (art. 436 CP), un delito continuado de falsedad en documento oficial (arts. 390.1.1º.2 y 4º, 392 y 74 CP) y un delito de blanqueo de capitales (art. 301 CP).

Todos los delitos son conexos porque forman un conjunto delictivo complejo integrado por varias acciones delictivas, que han sido realizadas en el mismo lapso espacio temporal y con un propósito común, pues el Sr. ARNUNCIO a través de su empresa participa en las negociaciones previas con el Sr. PEREZ ALONSO para la obtención de la adjudicación, colabora en la simulación del expediente de contratación para su adjudicación a TECONSA, empresa pantalla que subcontrató la ejecución del servicio con otras empresas, entre ellas IMPACTO PRODUCCIONES, de la que era socio y administrador único, y con posterioridad se presta a canalizar los fondos públicos de RTVV a las sociedades del Grupo CORREA recibiendo y pagando facturas falsas.

El delito más grave de todos es el delito de malversación, castigado en la fecha de los hechos con pena de prisión de tres a seis años e



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

inhabilitación absoluta por tiempo de seis a diez años (art. 432 CP), pena que por su carácter continuado se impondría en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado (art. 74.1 CP), es decir hasta siete años y seis meses de prisión y hasta doce años y seis meses de inhabilitación absoluta.

Conforme al art. 131.1 CP (redacción vigente en la fecha de los hechos) el plazo de prescripción para los delitos cuya pena máxima señalada por la ley sea prisión o inhabilitación por más de cinco años y que no exceda de 10 es de diez años.

Por tanto, no ha transcurrido dicho plazo, a contar desde el inicio de su actuación delictiva, que se sitúa en el segundo semestre de 2005 con las negociaciones con D. Álvaro PEREZ ALONSO y ORANGE MARKET SL, y en todo caso desde la remisión de los presupuestos en febrero y marzo de 2006, hasta el auto de imputación formal dirigido contra el mismo de 7 de noviembre de 2014, en base al cual prestó declaración como investigado el 1 de diciembre de 2014.

No han prescrito en consecuencia ninguno de los delitos por los que ha sido acusado el Sr. ARNUNCIO PERUJO y por los que se somete al enjuiciamiento de este Tribunal.

11. Falta de legitimación pasiva de la Fundación V Encuentro de la Familia.

1. Alega la representación de la Fundación V Encuentro de la Familia su falta de legitimación para ser parte como partícipe a título lucrativo, dado que fue absorbida por la Generalitat y ésta asumió el total de los derechos y obligaciones de la misma.

Argumenta que de acuerdo con los arts. 1156 y 1192 del Código civil las obligaciones se extinguen por la confusión entre el acreedor y el deudor y ésta se produce al reunirse en una sola persona ambos conceptos.

Por un lado, el Diario Oficial de la Generalitat el 3 de abril de 2014 publicó el acuerdo por el que se decide la extinción de la Fundación V Encuentro y la asunción por parte de la Generalitat de todos los derechos y obligaciones de la Fundación, por lo que en la actualidad la Generalitat sería la responsable civil subsidiaria.

Por otro lado, la perjudicada principal es la RTVV Sociedad en extinción, habiendo establecido la Ley 4/2013 de 7 de noviembre de la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Generalitat de suspensión de la prestación de los servicios públicos de RTVV, en su Disposición Adicional Primera, apdo. 2, que las consecuencias económicas de la extinción del ente público RTVV se integrarán en el Presupuesto de la Generalitat, y, posteriormente, el Boletín Oficial del Registro Mercantil de 27 septiembre de 2018 publicó la decisión de la Junta General de Accionistas, cuyo únicos socios son la Generalitat y el Consejo de Administración que es el Consell de la Generalitat, de cesión total de los activos y pasivos de RTVV a la Generalitat Valenciana.

Por tanto, el titular de la acción civil de este procedimiento y el responsable civil subsidiario son el mismo patrimonio civil, aun cuando procesalmente están representados por entidades distintas, ya que RTVV en liquidación es quien representa al perjudicado y la Fundación V Encuentro es quien podría ser en su momento la Responsable Civil Subsidiaria.

Actualmente a la vista de la unidad patrimonial de ambos entes, existe una falta de legitimación pasiva, ya que de acordarse una indemnización a favor de RTVV esta ingresaría en el presupuesto de la Generalitat, todo ello también en virtud de lo dispuesto en el art. 6 de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat, que define ésta como el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico cuya titularidad corresponde a la Administración de la Generalitat, quedando integradas en la Hacienda Pública de la Generalitat las fundaciones públicas o de carácter público de la Generalitat y además las Sociedades Anónimas de capital íntegramente público.

En consecuencia, dado que actor y responsable civil conforman una unidad patrimonial dentro del presupuesto de la Generalitat no tiene sentido que esta parte sea llamada como responsable a título de participe a título lucrativo ya que el lucro que se le imputa a esta parte vendría a ingresarse en la unidad presupuestaria de la parte actora.

Frente a dichos alegatos, en el turno de contestación de las cuestiones previas, se pronunció el Ministerio fiscal, afirmando la legitimación pasiva de la Fundación, no siendo el momento procesal de plantear dicha cuestión, dado que así fue considerada en instrucción y así ha sido traída a la fase intermedia y al juicio oral, por lo que debe conservarse la naturaleza con la que ha sido citada.

Por su parte, el Letrado de la acusación particular (RTVV SAU), manifestó que ya ha sido resuelta tanto la personación en la causa de la Fundación como de la RTVV, en el sentido de que la personalidad jurídica



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de ambos entes extintos se mantiene, citando la STS 24 mayo de 2017 y la Resolución de la DGRN de 14 de diciembre de 2016, respecto al mantenimiento de la capacidad procesal de las mercantiles extintas, sin perjuicio de que la confusión patrimonial entre ambos sea valorada en su momento en la sentencia.

El Letrado de la Defensa del acusado Sr. Cotino, en su contestación introduce una cuestión nueva, alegando que la Fundación ha planteado la falta de legitimación pasiva en tanto la Generalitat está planteando acusación al haber absorbido a la Fundación y por otro lado como defensa, y la acusación particular de RTVV dice que hay una capacidad procesal con base a unas resoluciones anteriores a 2018. Pero según su punto de vista, hay que poner el acento en 2018 porque el 7 de septiembre de 2018 el Pleno del Consell acuerda la extinción de la personalidad jurídica de RTVV, y argumenta que se está confundiendo, por un lado, la asunción del activo y pasivo tal y como se contempla en los arts. 398 y 399 Ley de Sociedades, que sí legitimaría a la Generalitat pero no a RTVV para comparecer como parte, y, por otro lado, la extinción de la personalidad jurídica de la RTVV, que a partir de 2018 no está legitimada para ejercer como acusación particular.

De otra parte, comparece en el momento del juicio por lo que tiene que asumir el escrito de las acusaciones, bien del Ministerio Fiscal bien de la acusación popular. El MF se ha pronunciado en el sentido de que la Fundación mantenga su posición como partícipe a título lucrativo, pero plantea que el debate no es si la Fundación tiene legitimación pasiva, sino si tiene derecho a comparecer RTVV como persona jurídica, como parte en este procedimiento.

La defensa del acusado Sr. SABATER alega que se produce una confusión entre RTVV reclamante de responsabilidad a la Fundación que ha planteado como Responsable Civil Subsidiario, planteando si es RCS o partícipe a título lucrativo, cree que se la situación es rocambolesca, porque reclama la Generalitat quien a su vez aparece como RCS o subrogada de la responsabilidad derivada de la Fundación. Y, finalmente, sostiene que tal y como están planteados los escritos de acusación la personación de la Fundación no tiene sentido que quede excluida en este momento salvo que se anule de raíz el procedimiento.

2. La Fundación V EMF se constituyó por escritura pública de 21 de enero de 2005 para “la promoción, colaboración y apoyo” en la organización y desarrollo del V Encuentro Mundial de las Familias que se celebrará en Valencia en el año 2006, (...) así como de difusión exterior de la Comunidad Valenciana y de su patrimonio humano y cultural.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Según el art. 29 de sus Estatutos “la Fundación se extinguirá cuando se haya cumplido el fin para el cual se ha constituido, habiéndose celebrado los actos los días 8, 9 y 10 de julio de 2006, y acordado el Patronato de la misma en su sesión de 30 de octubre de 2006 “que la Fundación V Encuentro Mundial de la Familia se extinga en cuanto se liquide y se termine de pagar todos los gastos ocasionados por este evento”.

Sin embargo, tal extinción no se produjo hasta el 21 de marzo de 2014 fecha en que el Consell de la Generalitat adoptó el siguiente acuerdo (publicado en el Diario Oficial de la Generalitat el 3 de abril de 2014): “Una vez acordada por el Consell la extinción y ratificadas las actuaciones realizadas en el proceso de liquidación de la Fundación de la Comunidad Valenciana V Encuentro Mundial de la Familia, se aprueba el balance final de liquidación, y se autoriza la asunción por la Generalitat de las deudas pendientes de la mencionada Fundación incluida en el sector público de la Generalitat (*que ascendían a 1.306.897 euros*), en cuya obligación de pago se subroga”.

Pues bien, la cuestión relativa a la extinción de la personalidad jurídica de la Fundación y su falta de capacidad procesal para ser parte como partícipe a título lucrativo ya fue planteada durante la instrucción por la Abogacía de la Generalitat Valenciana, personada en representación de la Fundación, mediante escrito presentado el 7 de junio de 2016 (Tomo 9 de las DP 275/08 del JCI 5, Pieza Separada 4ª Inhibición TSJ Valencia, f. 85 y ss.) y resuelta por el Magistrado Instructor por Auto de 29 de junio de 2016 (Tomo 10 DP 275/08 del JCI 5, Pieza Separada 4ª Inhibición TSJ Valencia, f. 157-160) que consideró que la extinción de la Fundación asumiendo la Generalitat las deudas pendientes en la misma no excluye su responsabilidad por el dinero que se ahorró con el coste de los servicios de las pantallas, sonido y megafonía que fue abonado por RTVV y que correspondía a la Fundación como organizadora del acto, ello sin perjuicio de que sea en última instancia la Generalitat quien deba responder de las deudas que se atribuyan a la Fundación V EMF.

Por auto de 14 de septiembre de 2016 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional se desestimó el recurso de apelación que contra el Auto de Procedimiento Abreviado interpuso la Fundación V Encuentro de la Familia como partícipe a título lucrativo, confirmando el auto resolutorio del recurso de reforma de 29 de junio de 2016.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En el posterior escrito de defensa presentado por la Fundación con fecha 7 de julio de 2016 el Abogado de la Generalitat no hace mención alguna a su falta de legitimación procesal, limitándose a la negación de los hechos narrados por las acusaciones relacionadas con la presunta participación a título lucrativo de la Fundación V Encuentro.

No obstante, vuelve a plantear este tema como una cuestión previa al juicio oral, y lo desarrolla en su informe final incidiendo en la confusión de patrimonios de los dos entes extintos (RTVV y Fundación), en el sentido de que los derechos de Canal Nou como acreedora y las obligaciones de la Fundación como deudora se encuentran dentro de la misma Hacienda Pública. Sin embargo, sostiene a nuestro entender una posición contradictoria, porque a renglón seguido niega la legitimación para reclamar a RTVV en liquidación al considerar que en el momento del delito dicho ente era una persona jurídica perfectamente constituida que sufrió un daño, por lo que no se le puede negar legitimación por el hecho de que posteriormente se haya subrogado en la posición de la Fundación, y que el único efecto que tienen estos negocios es producir que una misma Hacienda Pública no puede ser al mismo tiempo acreedora y deudora, pero sí niega legitimación a la Fundación apoyándose en el acuerdo de extinción y liquidación de 21 de marzo de 2014 del Consell de la Generalitat y el posterior de 27 de noviembre de 2014 de la Secretaría Autonómica de Justicia, cuando conforme al mismo argumento expuesto para ente público cuando se cometieron los actos objeto de enjuiciamiento y se generaron las posibles responsabilidades civiles tanto RTVV como la Fundación eran entidades públicas perfectamente constituida y por tanto con personalidad jurídica y capacidad para ser parte.

La razón de ser de la desestimación se encuentra en la perpetuatio legitimationis, de manera habiéndose seguido la investigación con conocimiento de la Fundación, y habiéndose personado la Abogacía de la Generalitat en su nombre y representación, aun cuando se hubiera acordado por el Consell de la Generalitat su extinción y la cesión de todos sus derechos y obligaciones a la Generalitat por acuerdo publicado el 3 de abril de 2014, ello equivale a una asunción de la deuda pendiente, en la que debe incluirse la posible responsabilidad civil a que pueda ser condenada en este procedimiento por hechos anteriores a su extinción.

Por tanto, ha de entenderse que habiéndose personado en la causa cuando tuvo conocimiento de su posible responsabilidad por los hechos investigados y siendo asumida tal personación y representación por la Generalitat y el resto de partes, tal capacidad procesal se extiende o continúa hasta el juicio oral, sin que quepa plantear al inicio del mismo, una falta de legitimación, ni siquiera reproducida en el escrito de defensa.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En todo caso, no constando la liquidación de todas sus obligaciones, una de las cuales puede ser la derivada de este procedimiento penal, la Fundación mantiene su personalidad jurídica a efectos de ser parte procesal en esta causa, sin perjuicio de que en caso de condena quien realmente asuma el pago de la cantidad en que se hubiera beneficiado aquella con el contrato de suministro de pantallas sea la Generalitat, por ser ésta quien se ha subrogado en sus derechos y obligaciones, pues este es un tema atinente a la responsabilidad civil, que se abordará en el apartado correspondiente.

3. Como cuestión ligada a la anterior, se introdujo en el trámite de contestación a las cuestiones previas por la Defensa del Sr. Cotino la falta de legitimación activa de la RTVV SAU en liquidación, que después no se ha mantenido, dado que fallecido dicho acusado en la fase inicial del juicio se acordó su extinción de la responsabilidad criminal, y la defensa se apartó del proceso, no compareciendo al juicio. No obstante, sí conviene hacer algunas reflexiones.

En primer lugar, no puede aceptarse la introducción de la cuestión por dicha vía, no sólo porque debió haber sido planteada como cuestión previa cuando tuvo su turno de intervención, lo que no hizo, sino porque afecta al derecho de defensa de las demás partes, al no poder hacer alegaciones al respecto, hasta el trámite del informe final, en que el propio Abogado de la Generalitat (personado en representación de la Fundación) afirmó que RTVV en liquidación sí tenía legitimación para reclamar pues cuando ocurrieron los hechos era un ente perfectamente constituido con personalidad jurídica independiente.

En segundo lugar, tampoco lleva razón respecto al fondo de su alegato, pues resultando de los escritos de acusación que los fondos con que se pagó el contrato de suministro de las pantallas, video y megafonía objeto de enjuiciamiento salieron de RTVV, ha de admitirse la condición de perjudicado de dicho ente público, y como tal su posibilidad de personación ejerciendo acciones penales y civiles en la causa, admitiéndose en cualquier momento anterior a la celebración del juicio oral, por tanto, incluso con posterioridad a la preclusión del trámite de calificación y de dictado del auto de apertura de juicio oral, eso sí, no podrá retrocederse en el trámite para que formule escrito de acusación, debiendo acomodarse o adherirse a los presentados por las acusaciones, participando en el juicio oral en la prueba propuesta por las partes y formulando al término del juicio sus conclusiones definitivas en la línea de aquellas.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Pues bien, consta en la causa escrito de personación presentado el 12 de enero de 2017 de la entidad pública RADIO TELEVISION VALENCIANA, SAU EN LIQUIDACION, tras haber tenido conocimiento del auto de apertura de juicio oral y de los escritos de acusación, de los que resulta que de la actuación presuntamente delictiva de los acusados se ocasionó un perjuicio económico a las arcas de dicha entidad pública que fija en 3. 387.197,16 euros, no habiéndose realizado ofrecimiento de acciones a los liquidadores, solicitando conforme a la doctrina jurisprudencial contenida entre otras en la STS 385/2015, de 25 de junio, se admita su personación como acusación particular, mostrando su adhesión a las conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal, a lo que se accedió por Providencia de la Sala de 26 de septiembre de 2019 (no se opuso a su personación el Ministerio Fiscal (escrito 26.1.2019), y sí se opusieron las representaciones de los acusados Sres. Fragio (25.1.19)).

La entidad RTVV SAU en liquidación es la sucesora procesal de la legitimación de RTVV como perjudicada.

La entidad pública Radio Televisión Valenciana fue creada por la Ley de la Generalitat 7/1984, de 4 de julio, creándose por la Generalitat el 18 de octubre de 1988, en uso de las atribuciones concedidas, para la gestión de los servicios de radiodifusión y televisión la misma, dos empresas públicas Televisión autonómica Valenciana (TAV) y Radio Autonomía Valenciana (RAV).

En virtud de la Ley 3/2012, de 20 de julio del Estatuto de Radiotelevisión Valenciana la gestión del servicio público de radio y televisión se encomendaría a una sociedad mercantil de titularidad de la Generalitat, que se denominaría Radiotelevisión Valenciana, SAU (RTVV, SAU) y resultaría de la fusión por absorción de RAV por parte de TVV, previo cambio de denominación social de TVV por la de RTVV, SAU (cambio que se publicó el 26 de marzo de 2013), acordándose en su disposición transitoria segunda que durante su liquidación y hasta su total extinción la Entidad Pública Radiotelevisión Valenciana conserva su personalidad jurídica.

Por Decreto 46/2013, de 28 de marzo del Consell de la Generalitat se nombró a los miembros del Consejo de Administración de RTVV, SAU, se suprimió el consejo de Administración y la Dirección General de RTVV y se nombró a los miembros del Consejo de Liquidación de Radio Televisión Valenciana, S.A.U., el cual aprobó el 27 de noviembre de 2013 la cesión a la Generalitat de la titularidad de acciones que tenía de RTVV SAU. RTVV actuaba como matriz del grupo RTVV hasta el 27 de noviembre de 2013, fecha en la que se aprobó tal cesión de la titularidad



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de las acciones de TAV y RAV a favor de la Generalitat. El Ente Público RTVV era titular de la totalidad de las acciones de sus sociedades filiales y actuaba como Entidad gestora de éstas.

En aplicación de la Ley 4/2013 de 27 de noviembre se suprime la prestación de los servicios de radiodifusión y televisión de ámbito autonómico de titularidad de la Generalitat y se autoriza al Consell la extinción, disolución y liquidación de RTVV, SAU, quedando derogada la Ley 3/2012, de 20 de julio, del Estatuto de Radiotelevisión Valenciana.

La Ley 4/2013 de 27 de noviembre de la Generalitat de suspensión de la prestación de los servicios públicos de RTVV en su disposición adicional primera apdo. 2 estableció que las consecuencias económicas de la extinción del ente público RTV se integrarán en el presupuesto de la Generalitat y posteriormente el BO del Registro Mercantil de 27 septiembre de 2018 publicó la decisión de la Junta General de Accionistas, cuyo únicos socios es la Generalitat y el Consejo de administración que es el Consell de la Generalitat, de cesión total de activos y pasivos a la Generalitat de la RTV.

La Ley 6/2015, de 15 de julio, del Servicio Público de Radiodifusión y Televisión de ámbito autonómico, titularidad de la Generalitat, viene a establecer la reversión de los bienes, derechos y servicios de la extinta RTVV, SAU, correspondiendo a Les Corts el control parlamentario de dicha reversión de bienes y derechos.

Mediante dicha ley se crea la Corporación Valenciana de Medios de Comunicación como una nueva denominación desde la que prestar ese servicio público de Radiodifusión y Televisión de ámbito autonómico.

La Ley 12/2015, de 29 de diciembre, para la recuperación del servicio público de radiodifusión y televisión de ámbito autonómico, de titularidad de la Generalitat establece en su art. 3 que el Consell, constituido en Junta General de Accionistas de RTVV, SAU instará a las personas designadas como liquidadores de RTVV, SAU a realizar las operaciones mercantiles necesarias en el proceso de liquidación de esta empresa y en la manera que se determine, para adjudicar a la Generalitat los bienes y derechos convenientes.

A la vista del iter administrativo expuesto, ha de resaltarse que por la Ley 3/2012, de 20 de julio del Estatuto de Radiotelevisión Valenciana se crea, para la prestación del servicio de radio y televisión en el ámbito autonómico, la sociedad mercantil RTVV, SAU, de titularidad de la Generalitat, que es el resultado de la fusión por absorción de RAV por



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TVV y el cambio de denominación de RTVV SAU, disponiéndose en su disposición transitoria segunda que durante su liquidación y hasta su total extinción la Entidad Pública Radiotelevisión Valenciana conserva su personalidad jurídica.

Y por la posterior Ley 4/2013 de 27 de noviembre el Consell acuerda la suspensión de los servicios de radiodifusión y televisión de ámbito autonómico de titularidad de la Generalitat, autorizándose a aquel la extinción, disolución y liquidación de RTVV, SAU, y la cesión a la Generalitat de la titularidad de todas las acciones de RTV, SAU, gestionadas hasta esa fecha por la sociedad matriz RTV, en cuya disposición adicional primera, apdo. 2, estableció que las consecuencias económicas de la extinción del ente público RTV se integrarán en el presupuesto de la Generalitat.

Finalmente, se ha publicado en el BO del Registro Mercantil de 27 de septiembre de 2018 la decisión de la Junta General de Accionistas, cuyos únicos socios son la Generalitat y el Consejo de administración que es el Consell de la Generalitat, de cesión total de activos y pasivos a la Generalitat de la RTV.

En definitiva, no cabe duda de la sucesión procesal entre RTVV, SAU y la extinta Radio Televisión Valenciana, en tanto aquella se creó el 20 de julio de 2012 mediante fusión por absorción de RAV por TVV, pasando a denominarse RTVV, SAU, manteniéndose no obstante la personalidad jurídica de la extinta RTVV durante su liquidación, y aun cuando por ley de 27 de noviembre de 2013 se acordó por el Consell de la Generalitat la suspensión de servicios de radiodifusión y televisión autonómicos y la disolución, extinción y liquidación de esa nueva sociedad RTVV, SAU y la cesión de la titularidad de las acciones a Generalitat, que hasta esa fecha seguían siendo gestionadas por la sociedad matriz RTVV, dicha cesión total no se ha hecho efectiva hasta su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil de 27 de septiembre de 2018.

Por tanto, estaba legitimada la RTV, SAU en liquidación cuando presentó escrito de personación el 12 de enero de 2017, como sucesora procesal de la extinta RTVV, pues la cesión de la titularidad de las acciones a la Generalitat no se produce hasta el 27 de septiembre de 2018, sin que a tal efecto pueda tener incidencia negativa que la decisión judicial admitiendo dicha personación se adoptara mediante auto de 16 de septiembre de 2019, pues tal resolución tardía, tomada una vez tuvo conocimiento esta Magistrada ponente, nombrada unos meses antes, no debe ir en perjuicio de la parte, que sí lo solicitó en tiempo y forma, tras la apertura del juicio oral, una vez se elevó la causa a esta Sala, y antes del



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

señalamiento de las sesiones del juicio oral, por lo que ha de considerarse que su personación debe entenderse realizada por la entidad que en aquella fecha ostentaba la representación del patrimonio de la Radio Televisión Valenciana, y era la sociedad RTVV, SAU en liquidación.

Cuestión distinta es la confusión patrimonial que se alega se produce al concurrir a la fecha actual en la Generalitat la posición de acreedora, al haber asumido a partir de 27 de septiembre de 2018 las consecuencias económicas del ente público Radio Televisión Valenciana, y la posición de deudora, a haber asumido igualmente los derechos y obligaciones de la Fundación Pública V Encuentro de la Familia por acuerdo del Consell publicado el 3 de abril de 2014, y que se abordará en el apartado de responsabilidad civil, en caso de condena a la Fundación como partícipe lucrativo.

Se rechazan por tanto ambas cuestiones, al ostentar legitimación activa la sociedad RTVV SAU en liquidación y legitimación pasiva la Fundación V EMF también extinta en el presente procedimiento penal.

SEGUNDO.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA

A. PRUEBAS PRACTICADAS

Los hechos declarados probados son el resultado de la valoración conjunta y en conciencia de la prueba practicada en el juicio oral, conforme a los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, y que ha consistido en las declaraciones de los acusados, testificales, testificales-periciales, periciales y una abundante documental.

1. Declaraciones de los acusados conformados y de los no conformados.

De los veintitrés acusados, once de ellos han reconocido esencialmente los hechos por los que han sido acusados, y los doce restantes los negaron ejerciendo su legítimo derecho a la defensa, si bien uno de ellos el Sr. CRESPO se negó a declarar. De estos doce, se retiró la acusación contra las dos acusadas y han fallecido otros dos (el Sr. Cotino uno durante el desarrollo del juicio y el Sr. Sabater una vez concluido y antes de la publicación de la sentencia).

1.1. Se ha cuestionado por algunas defensas de los acusados que ellos se autodenominan no conformados, la validez como prueba de cargo de las declaraciones de los coacusados que han pactado acuerdos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

previos con el Ministerio Fiscal obteniendo a cambio del reconocimiento de los hechos objeto de acusación importantes rebajas penológicas.

Así, alega la Defensa del Sr. DE LA VIUDA que el Ministerio Fiscal ha llegado a unas conformidades o pactos inaceptables con determinados acusados, lo que constituye una absoluta ilegalidad, porque se les exige silencio, que no contesten a las preguntas del resto de las defensas. Y a dichas alegaciones se adhiere la defensa del Sr. SANZ MONLLEO, manifestando que las conformidades han producido un proceso kafkiano.

La defensa de D. Salvador Benjamín ÍÑIGUEZ y Dña. Encarnación PEREZ PALLARES manifiesta su adhesión a la defensa de los Sres. DE LA VIUDA y SANZ, pero respeta los pactos de las otras defensas. Y las defensas de los Sres. PREFACI y ARNUNCIO PERUJO nada mencionan al respecto.

También el Letrado de D. José Luis MARTINEZ PARRA alega que las conformidades alcanzadas por el Ministerio Fiscal plantean un problema técnico, citando la STS 291/2016, 7 abril, que anula la sentencia recurrida por rebasar las conformidades el límite de los seis años y en la que se dice que hay que dudar de las conformidades porque la prueba de confesión no se puede convertir en una prueba reina, por lo que al ser una sentencia negativa que niega la conformidad deja la duda sobre qué sucede cuando, como en este caso, parte de las acusaciones particulares no se adhieren al escrito del Ministerio Fiscal y el Tribunal puede recorrer la pena hacia arriba; y también un problema de justicia material, cuando el acusado Sr. BLANCO que tenía el dominio del hecho sobre TECONSA y el grupo CORREA en el delito imputado por el Ministerio Fiscal se le considera cómplice y no autor. Considera que estas conformidades encubiertas han de valorarse dentro del régimen general de valoración de la prueba, pero en todo caso, interesa que la declaración de los acusados conformados D. Ramón BLANCO y D. Rafael MARTINEZ MOLINERO no sea tenida en cuenta como prueba de cargo, dado que se han negado a contestar a las presuntas de su defensa, y el Ministerio Fiscal no ha sometido a contradicción su declaración en juicio con relación a la realizada en instrucción, en definitiva tenía secuestrado su testimonio.

Frente a dichas alegaciones, el Ministerio Fiscal informó que se ha atendido a la legalidad, ha intentado llegar a acuerdos dentro de la legalidad en los que se valorara la participación y el esfuerzo de los acusados, y cuando las manifestaciones de los acusados no fueron lo suficientemente expresivas lo puso de manifiesto para que tuvieran tiempo de ejercitar su derecho de defensa, como ocurrió con los acusados Sres. GARCIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

GIMENO y SABATER, si bien sus defensas invocaron el poder hacerlo en el turno de última palabra, de ahí su calificación condicionada.

Mantiene, por tanto, que las conformidades habían sido alcanzadas de forma voluntaria, y cumplimentan las exigencias de la Jurisprudencia, en el sentido de que se pueden valorar como prueba válida siempre que no sean la única prueba, que queden corroboradas por el resto de prueba (basta la corroboración genérica sin necesidad de que satisfaga la tesis acusatoria) y no existan motivos espurios, y, en este caso las confesiones han sido corroboradas por la prueba documental, testifical y pericial, debiendo valorarse el esfuerzo de su reconocimiento de los hechos, su condición de funcionarios públicos de muchos de ellos, su esfuerzo reparador mediante el abono de distintas cantidades, por eso y salvo en el caso de los acusados D. Alvaro PEREZ ALONSO y D. Pedro GARCIA GIMENO les ha apreciado la complicidad, por entender que se trata de una participación de segundo grado, diferente a los que se conciertan para obtener el negocio y un beneficio, y esto tiene una consecuencia patrimonial importante, y es que ellos asumirán las responsabilidades civiles de forma subsidiaria a los autores.

Finalmente, alega que las conformidades fueron solicitadas por las defensas que quisieron ante la Fiscalía, exponiéndoles de forma transparente cuáles serían los términos, manifestándoles cuando se plantearon que no mintieran ni se ocultaran las cuestiones que podían ser fácilmente comprobadas con el resto de la prueba, lo cual no sucedió con el acusado Sr. GARCIA GIMENO, que negó la constitución del Grupo Alvalon 2006 SL si en noviembre de 2005, cuando tenemos la inscripción del Registro Mercantil, no asumió el regalo de los trajes cuando tenemos las anotaciones documentales del pen drive de D. José Luis Izquierdo y ha declarado el sastre, no asumió su propia participación, hablando de la ejecución de una mera decisión política, de una situación heredada en la RTVV. Por su parte, Sabater tuvo una actitud colaboradora en la instrucción pero no quiso reconocer las cuestiones admitidas en instrucción, como el conocimiento del Sr. Torroja, que era tanto como saber que cuando empezó los planos sabía que se iba a hacer para la misma empresa que estaba llevando ya los actos preparatorios, tampoco todo lo expresivo que fue en instrucción en lo que se refería al acusado Sr. GARCIA GIMENO o COTINO, en todo caso, su intención era mantener los pactos, han seguido pagando y han manifestado querer reconocer los hechos de forma explícita y asumiendo su responsabilidad en la última palabra, por esto ha hecho conclusiones alternativas.

Por parte de la Abogacía del Estado, frente al alegato de que la conformidad parcial de los acusados supone una infracción del art. 872 de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

la LECRIM., se informa que no es una conformidad de ese precepto sino un reconocimiento de hechos por parte de las defensas de los acusados y modificación de las conclusiones provisionales por las acusaciones, siendo unos y otros libres de hacerlo a lo largo del juicio, sin que se haya producido una vulneración de la posición garante del Ministerio Fiscal.

El Letrado de la acusación particular, ejercitada por RTVV, no informó sobre este extremo.

El Letrado de la acusación popular, ejercida por Dña. Carmen Ninet y Dña. Cristina Moreno, manifestó que ha de darse validez a las declaraciones de los acusados que en juicio oral han reconocido los hechos, tal y como se detallaban en los escritos de acusación, han manifestado su arrepentimiento y han ingresado importantes cantidades dineraria, afirmando que reconocer los hechos y obtener una rebaja de pena no es una actuación clandestina ni vulnera los derechos de los acusados que no reconocen, pues su testimonio se valora como una prueba más junto al resto de las practicadas, no obstante lo cual, en el caso los reconocimientos y conformidades han sido de tal calado que sirven para desvirtuar la presunción de inocencia del resto de acusados, pues escapa a toda lógica que se reconozca unos hechos y se llegue a admitir la sanción penal, unos hechos cuya comisión era imposible sin el concurso tanto intelectual como material de los partícipes.

Y en cuanto a las defensas de los acusados supuestamente conformados, también se pronunciaron sobre la cuestión:

-La defensa de D. Álvaro PEREZ ALONSO invocó que la colaboración de su defendido en el esclarecimiento de los hechos había sido muy clara y activa y justificaba la atenuación de pena.

-La defensa de D. Ramón BLANCO BALIN, tras citar la STS 744/2017, 16 noviembre, que respecto al sentido de la conformidad cuando se trata de conformidades parciales establece que se valorará por el Tribunal junto con el resto de la prueba, y la SAN, Sección 3ª, 36/2018, 18 octubre, por la que se absuelve a los acusados a pesar de las conformidades parciales por falta de prueba, manifestó que su defendido no se limitó a un reconocimiento genérico de hechos del escrito de acusación sino que hizo una declaración pormenorizada sobre los distintos extremos sobre los que le fue interrogando el Ministerio Fiscal, haciendo una confesión amplia, intensa y de ningún modo de absoluta descarga de culpa.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

-La defensa de D. Pedro GARCIA GIMENO informó que su defendido hizo una confesión sincera, intensa y relevante, se arrepintió de los delitos cometidos y pidió perdón en el juicio, y ha hecho el esfuerzo de devolver el dinero recibido, si bien ha tenido que conjugar su declaración porque puede afectar a otras personas, no obstante lo cual, para mantener el acuerdo previo con el Ministerio Fiscal en el turno de última palabra leyó un escrito de reconocimiento de hechos.

-La defensa de D. Ricardo CALATAYUD manifestó que se adhería a las conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal y que las conformidades vinculan al Tribunal al menos como techo.

-La defensa de D. Luis SABATER manifestó que se adhería a la defensa del Sr. BLANCO en cuanto a las consideraciones expuestas respecto a las conformidades parciales y la calificación condicionada.

-La defensa de D. José LLORCA manifestó que su defendido mostró conformidad con las conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal libre y voluntariamente y que los Letrados de las defensas no lo interrogaron, a pesar de que él sólo dijo que no contestaría a las demás acusaciones.

-La defensa de D. Jacobo GORDON manifestó simplemente su adhesión a las conclusiones del Ministerio Fiscal

-La defensa de D. Oscar y D. Carlos Ignacio FRAGIO DIAZ manifestó que aun cuando han alcanzado una conformidad con el Ministerio Fiscal esa conformidad no vincula al Tribunal, citando la doctrina contenida en las STS 13 de junio de 2017, que absuelve a condenados en conformidad, y otra de 18 octubre de 2018 de SAN Sección 3ª, que absuelve a dos conformados, y a tal efecto considera que no deben ser condenados por delito de malversación, se han conformado porque es lo más favorable en su conjunto, dado que están acusados por más delitos y porque no asumen riesgo de condena si no resulta de la valoración de la prueba.

-La defensa de D. Rafael MARTINEZ MOLINERO muestra su conformidad con las conclusiones del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de la menor pena que considere el Tribunal imponerle.

1.2. Doctrina jurisprudencial

La reciente *STS 280/2020, de 4 de junio* aborda precisamente la cuestión de las supuestas conformidades parciales, afirmando que eso no



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

es una conformidad sino un juicio en que unos se conforman y que en todo caso no vinculan al Tribunal, debiendo estarse al régimen de valoración de la prueba, lo que puede conducir incluso a un resultado absolutorio para los oficiosamente conformados, como ocurrió en los supuestos analizados en las sentencias citadas por algunas defensas.

Por su claridad expositiva interesa destacar y reproducir algunos de sus razonamientos, pues son plenamente aplicables al caso que nos ocupa:

“La conformidad como institución procesal con un régimen legal específico (*art. 787 y arts. 655 y ss y 688 y ss LECrim.*) se produce ante la confluencia de unos estrictos requisitos. Sin ellos ni hay conformidad ni son de aplicación las normas que la disciplinan. Otra cosa es que en la praxis se hayan abierto paso fórmulas que alivian la carga probatoria del juicio oral basadas en compromisos previos entre las partes que se concretan en aceptación de los hechos, renuncia a pruebas, y modificación de conclusiones para rebajar las penas que, no constituyendo conformidad en sentido legal, permiten un desarrollo más ágil del proceso. Su desenlace será una sentencia que de ninguna forma es *de conformidad*, en sentido técnico, pero que puede prescindir ante la aceptación de los hechos, y coincidencia en la calificación jurídica y penalidad de una motivación elaborada remitiéndose a esa confesión y allanamiento frente a las peticiones del Fiscal y ajustar su penalidad por virtud de las exigencias del principio acusatorio a la concreta efectuada por la acusación y normalmente pactada extraoficialmente con las defensas.

Pero eso es una praxis; no exigencia legal: en esos casos el Tribunal no pierde sus facultades (a diferencia con las sentencias de estricta conformidad) y no está obligado ni a ajustarse a la penalidad pedida de consuno (no podrá incrementarla, pero sí reducirla), ni a atenerse a la calificación jurídica, y ni siquiera a traspasar a la sentencia la condena o las concretas peticiones de pena o de responsabilidad civil. Cosa distinta en que eso sea ordinariamente lo procedente. Pero a diferencia de las sentencias de conformidad, en esos supuestos el juez o Tribunal puede considerar no probada la acción, o rebajar la penalidad o apreciar de oficio una prescripción, por ejemplo”.

Asimismo, la *STS 744/2017, de 16 de noviembre* recuerda que ha de estarse al mandato legal, cual es que la conformidad ha de ser prestada por todos los acusados, como ordena el *art. 697 LECrim.*: “Cuando fueren varios los procesados en una misma causa, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 694 si todos se confiesan reos del



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

delito o delitos que les hayan sido atribuidos en los escritos de calificación, y reconocen la participación que en las conclusiones se les haya señalado, a no ser que sus defensores consideren necesaria la continuación del juicio.

Si cualquiera de los procesados no se confiesa reo del delito que se le haya imputado en la calificación, o su defensor considera necesaria la continuación del juicio, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior. Si el disentimiento fuere tan sólo respecto de la responsabilidad civil, continuará el juicio en la forma y para los efectos determinados en el artículo 695".

En este criterio abundan, entre muchas, las *SSTS 1014/2005, de 9 de septiembre; 260/2006, de 9 de marzo; 88/2011, de 11 de febrero; 73/2017, de 13 de febrero o 422/2017, de 13 de junio.*

Sólo opera el régimen especial de conformidad si *todos los acusados* se allanan. En caso contrario es obligado celebrar el juicio para todos (también para los conformes). La conformidad no predicable de todos los acusados deviene intrascendente y conlleva como consecuente necesidad la celebración de un juicio contradictorio exactamente igual que si la conformidad no se hubiese manifestado por ninguno. El *art. 787.2 en sede de procedimiento abreviado insiste en la necesidad de la anuencia de todas las partes*, requisito solo excluido cuando es una persona jurídica la que muestra la conformidad (*art. 787.8 LECrim.*).

En los casos de que la conformidad sea dada sólo por algunos de los acusados el juicio continuará para todos, conformes y no conformes, y se dictará sentencia en base a la actividad probatoria desarrollada en el juicio oral con observancia de los principios de inmediación, contradicción y publicidad.

También respecto a si la conformidad de algunos acusados puede causar indefensión al resto, la *STS 784/2012, de 5 de octubre afirmó que "la conformidad de varios de los acusados al inicio de la vista oral del juicio no genera por sí indefensión para los restantes, ni en el ámbito probatorio, ni en el penal sustantivo. Se trataba de conformidades parciales en que los conformes no abandonaron el juicio oral, pudiendo ser preguntados por las restantes defensas. No era una conformidad. Se trató de la celebración de un juicio con parte de los acusados que se conformaban, lo que es muy distinto"*, y la *STC 126/2011, de 18 de julio, rechazó que una conformidad parcial generara por sí indefensión trasladando la cuestión suscitada al ámbito propio de la presunción de inocencia: sería un problema de valoración como prueba de las declaraciones de*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

coimputados.

Finalmente, el Juez o Tribunal, no obstante la conformidad sobre los hechos, calificación jurídica y pena, está obligado a indagar sobre la voluntariedad y libertad total del consentimiento, y en caso de duda puede decidir la continuación del juicio y si no hay prueba, absolver al conformado.

1.3. En este caso, no nos encontramos en un supuesto de sentencia de conformidad del art. 787 Lecrim., aun cuando se hable de once acusados conformados oficiosamente con los hechos objeto de acusación, habiendo llegado a pactos previos con el Ministerio Fiscal respecto a la calificación jurídica, pena y responsabilidad civil, que el Tribunal no ha conocido de antemano, y el resto de acusados (12) no lo hizo, por lo que el juicio oral se ha celebrado de forma ordinaria, habiendo declarado los acusados, conformado y no conformados, y a continuación se ha practicado la prueba propuesta y admitida, salvo la renunciada en el propio acto, tras lo cual se siguió el trámite de conclusiones definitivas, en el que se introdujeron por el Ministerio Fiscal las modificaciones oportunas, en unos casos conforme a los pactos alcanzados con los acusados y sus defensas, y en otros realizando una calificación alternativa condicionada a la ulterior manifestación en el uso de la última palabra, y a dichas modificaciones no se adhirieron el resto de acusaciones, lo hizo la Abogacía del Estado, y la acusación particular y popular sólo parcialmente.

La declaración de los supuestos acusados conformados, aun cuando hayan reconocido los hechos y colaborado en el esclarecimiento de los hechos, aportando datos de su participación y de los demás, no tiene por sí un valor probatorio intocable sino que deberá someterse al juego de las reglas de la valoración probatoria, pero eso no quiere decir que sean inválidas y no puedan valorarse como piden algunas defensas, sino que deberá hacerse conjuntamente con el resto de las declaraciones de los coacusados no conformados y con el resto de la prueba.

No se produce por tanto indefensión a los acusados no conformados, porque sabían que el juicio se iba a celebrar hasta el final, como así ha sido, han sido libres de declarar o no, como también los conformados, por lo que no cabe argüir ahora que no quisieron contestar a sus defensas, porque no ha sido así en todos los casos, así lo manifestó el Sr. LLORCA, que a él no le interrogaron las defensas, a pesar de que sólo dijo que no contestaría a la acusación particular y popular, y porque en todo caso entra dentro del derecho de defensa de cada acusado contestar o guardar silencio y en caso de contestar decidir a qué parte sí



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

y a qué parte no, por lo que en este punto no cabe hablar de testimonios secuestrados, porque no es el Ministerio Fiscal quien hace uso del derecho a declarar de los acusados.

Tampoco cabe alegar indefensión por el hecho de que algunas defensas, en concreto las de los Sres. GARCIA GIMENO y SABATER, renunciaron a parte de la prueba, y se encontraron con que el Ministerio Fiscal considerara insuficiente la declaración de aquellos y anticipara que no iba a respetar el pacto previo, pues ni este supuesto pacto forma parte del juicio, al tratarse de un acuerdo previo al juicio no conocido por el Tribunal, que no obliga ni vincula al mismo, pero tampoco a los firmantes, que son libres de no mantenerlo y declarar lo que consideren conveniente, así como de mantener o no la prueba solicitada. Ahora bien, lo que no pueden es invocar ante el Tribunal que se respete por la Fiscalía un pacto que no conoce, ni tampoco invocar indefensión si en su estrategia defensiva realiza una declaración que no se compadece con el reconocimiento de hechos y colaboración pactada, lo que hace pensar que tiene intención de defenderse, y a renglón seguido renuncia a la práctica de parte de la prueba.

Finalmente, las declaraciones de los acusados no sólo se limitaron a un mero reconocimiento de hechos sino que contestaron a las preguntas de las partes que en su línea de defensa consideraron oportuno, lo hicieron libre y voluntariamente tras serle preguntado al inicio por el Tribunal si quería declarar y a qué partes, y cuando llegó el turno de las conclusiones, sus Letrados mostraron su adhesión también voluntaria y libre a las modificaciones de las conclusiones por parte del Ministerio Fiscal, no obstante lo cual, algunos hicieron valer alegatos defensivos en pos de la absolución o atenuación aun mayor de pena en uso legítimo de su derecho de defensa, y sujeto a la valoración conjunta de la prueba.

No cabe negar, pues, validez a tales declaraciones, bajo la tacha de que son conformidades encubiertas, simplemente porque no son conformidades en los términos del *art. 787.2 LECRIM.*, ni se dicta una sentencia de conformidad sino sujeta a la valoración en conciencia de la prueba conforme al *art. 741 LECRIM.*

El problema suscitado se reduce pues a un tema de valoración probatoria de las declaraciones de los coacusados, que afecta a la presunción de inocencia, pero no al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva.

1.4. Declaraciones de los acusados fallecidos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El acusado D. Juan Cotino declaró el día 12 de marzo de 2020, suspendiéndose las sesiones del juicio oral por la declaración del estado de alarma por la pandemia causada por la COVID-19 el 14 de marzo de 2020, falleciendo durante el período de suspensión, por lo que se dictó auto de extinción de la responsabilidad criminal.

El acusado D. Luis Sabater Balaguer (conformado) declaró el día 10 de marzo de 2020, habiendo fallecido una vez terminado el juicio oral pero antes del dictado de la sentencia, por lo que será en esta donde se acuerde la extinción de responsabilidad penal.

Pero ello no impide la valoración de sus declaraciones en el juicio oral en relación a los hechos y a la participación de los otros acusados, aun cuando lógicamente no quepa un resultado condenatorio respecto a ellos.

1.5. Retirada de la acusación contra las acusadas Dña. Noemí MARQUEZ CASTELLANO y Dña. Alejandra Andrea BENESOVSKY SVOBODOBA.

En la fase de conclusiones fue retirada la acusación formulada contra las mismas por las acusaciones públicas y privadas, por falta de acreditación de su participación en los hechos, por lo que se mantiene incólume el principio de presunción de inocencia (art. 24 CE) y en virtud del principio acusatorio que rige en nuestro proceso penal procede la absolución de ambas con todos los pronunciamientos favorables.

2. Prueba documental

Constituye prueba de cargo fundamental la documentación administrativa aportada por RTVV y también la intervenida en la sede de dicho ente público.

2.1. Entre la documentación administrativa aportada por RTVV a requerimiento judicial:

-Expedientes de contratación, entre ellos, el nº 11 objeto de esta Pieza relativo al suministro de pantallas, sonido y megafonía para la Visita del Papa remitido por la entidad pública RTVV (Caja nº 3, Pieza Separada Documental 7, formada por 6 tomos, remitida por el JCI 5 tras el ATS de 19.06.12, y su incorporación a DP 2/2011).

-El convenio de colaboración entre Radio Televisión Valenciana y la Fundación V EMF de 27 de febrero de 2006, remitida el 19 de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

noviembre de 2013 al TSJ de la Comunidad Valenciana por el Director General de Radio Televisión Valenciana SAU, D. Ernesto Moreno Murcia (f. 1132 a 1135 Tomo IV DP 2/2011).

- Las facturas abonadas por RTVV relativas a la seguridad a Apogee, Segur Ibérica SA, Securitas Seguridad Española SA, Consorcio de Servicios SA y Eulen, así como las tres facturas pagadas a TECONSA por el contrato de suministro de pantallas, sonido y megafonía (f. 1635 a 1679, Tomo VI DP 2/2011), y copia de tales archivos informáticos en CD (f. 1683 a 1699), fueron aportadas el 13 de diciembre de 2013.

-Escrito de RTVV en respuesta al requerimiento judicial: en relación a la solicitud de gasto nº 62602 por importe de 6.675.000 euros de 12 abril de 2006, adjuntando archivo en formato Excel "Datos 2006 SG,s" (f. 1925 a 1931, Tomo VII, DP 2/2011); en cuanto al ordenador intervenido M1662, que según el jefe de informática no se han podido recuperar los correos entre 7 julio 2005 y 9 marzo 2006, y en cuanto a las visitas a los despachos no hay registro informático, sólo autorizaciones de auxiliares administrativos de acceso a RTVV, adjunta cd con archivo en formato Excel "visitas".

-Información sobre autorizaciones de entradas en RTVV remitidas por los Director General actual con fechas 29 de octubre de 2013, respecto a D. Álvaro PEREZ ALONSO (el día 28.12.2005, 1 marzo 2006) y el Sr. Rincón (el 1 marzo 2006 y 21 abril 2006) (f. 851 a 854, Tomo III DP 2/2011); el 22 de noviembre de 2013, sobre las entradas en Radiotelevisión Valenciana en el periodo que media de enero a marzo de 2006 del Sr. Torroja (f.1145 y ss. Tomo IV DP 2/2011); de fecha 2 de diciembre de 2013 (f. 1234 y 1235) y archivo adjunto "visitas" (f. 1271 a 1339, Tomo V DP 2/2011).

-Acuerdo de disolución y liquidación de RTVV, remitido por D. David González Wonham, Letrado asesor del consejo de administración de Radiotelevisión Valenciana SAU de 4 de diciembre de 2013 (f. 564 y 565 Tomo II DP 2/2011).

2.2. Como documental intervenida en la sede de RTVV en diligencia de entrada y registro de fecha 11 de noviembre de 2013 (Tomo IV, DP 2/2011, f. 945 a 949):

-los archivos informáticos del contrato pantallas y sonido, las ofertas pantallas video, sonido y megafonía, y el pliego j pantallas PN sp, recogidos en un pen drive y volcados a soporte CD (f. 958).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

-el disco duro original del ordenador M1995 (usuaria Dña. Teresa Villó), cuyo volcado realizó la policía científica de Valencia el 16 de diciembre de 2013.

Se entregaron a los funcionarios de la UDEF para sus análisis en memoria de almacenamiento externo.

En diligencia complementaria practicada por la LAJ del TSJCV en la sede de RTVV el 3 de noviembre de 2013, se recogió el ordenador m2325 del que fue usuaria Dña. Encarnación Pérez Pallarés (f. 971 a 975, tomo IV)

Y en la diligencia de recogida de efectos en la sede de RTVV SAU el 11 de diciembre de 2013, con el auxilio de CNP grupo de delitos tecnológicos se intervino:

-Copia en soporte informático y en papel del fichero Word "CC 2006 05 08.doc" (citación, acta de la mesa de contratación y resolución de adjudicación)

-Documento original consistente en la solicitud de Despesa nº 62602 de 12 abril de 2006 (f. 1522 a 1594, Tomo VI DO 2/2011)

-Discos duros de los ordenadores M1662 (usuario Calatayud), M1288(usuario Íñiguez), M1501 (usuario Encarna) y tvillo en orden a analizar el tráfico de correos entre ellos en abril y mayo de 2006 (f. 1683 a 1699)

-Listado de facturas de Seguribérica en el año 2006 (f. 1603), aparece pagada con fecha 28.11.2016 factura de 31 de julio de 2006 en concepto de "Visita papa 26-6 a 9/7" por importe de 15.095,36 euros

Con fecha 16 de diciembre de 2013 se hizo la diligencia de volcado de datos informáticos de los discos duros de los ordenadores M1501 y M1288, intervenidos el 11 diciembre de 2013, y de los discos duros extraídos de los ordenadores M1995 y M2325 intervenidos en la sede de RTVV los días 11 y 13 de noviembre de 2013 (f. 1709 a 1711), que se remiten a la Brigada Central de Investigación de blanqueo de capitales y anticorrupción para su análisis (f. 1762 y 1763, Tomo VI DP 2/2011).

Una copia digitalizada de toda la documentación recogida en la sede de RTVV se contiene en los discos 246 (Tomo XIII, f. 3.581) y 246 bis (Tomo XVIII, f.5080).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2.3. La documental aportada a requerimiento judicial por el acusado D. Luis SABATER BALAGUER:

-Instrucción 7/2004 de normas generales de contratación, f. 272 y ss. Tomo I DP 2/2011

-Disco duro de Fujitsu, de cuya recepción se dejó constancia el 5.12.12 en Tomo II DP 2/2011

-El 5 noviembre de 2013 los siguientes documentos Word: pliego con fecha metadatos 28 abril (autor Sabater), foto del viaje a Roma del 4 al 7 mayo, informe técnico que obra en el ordenador m1662 de Calatayud de 4 mayo de 2006 (creado 10 mayo), informe que le entregó Teresa Villó el mismo)(f. 874 a 904).

-Más documentación en fecha 16 de enero de 2015 (f. 3914 a 3935) y 28 de mayo de 2015 (f. 4249 a 4582).

2.4. El acusado D. Ricardo Calatayud aportó un pen drive y un disco CD soporte informático, unidos al Informe de la IGAE de 13 de abril de 2010 (Caja nº 1 , Tomo III, remitida por el JCI 5 al TSJCV tras el ATS de 19.06.2012, Tomo 1 de las DP 2/2011).

2.5. Por el testigo D. Esteban Escudero, Presidente de la Fundación V Encuentro Mundial de las Familias:

-el 18 de noviembre de 2013, un escrito firmado por el mismo y como anexos por lo que aquí interesa las actas de las reuniones del Patronato de 23 y 27 de febrero de 2006, así como el presupuesto y factura pagada a Teconsa por el acto de los Kikos de 10 julio de 2006 (f. 1092 a 1129, Tomo IV DP 2/2011)

-el 10 de diciembre de 2013, actas de reuniones del grupo preliminar de trabajo de la Fundación (f. 1472, Tomo V, DP 2/2011)

-El 11 de diciembre de 2013, otras actas de los grupos de trabajo de la Fundación (f. 1483 a 1505 tomo VI)

-El 20 de diciembre de 2013, más actas de los grupos de trabajo de la Fundación (f. 1746 a 1760, Tomo VI)

-El 7 de enero de 2014: el proyecto de presupuesto de la Fundación para el VEMF del ejercicio 2006, actas del grupo de trabajo en que se trata sobre el presupuesto, y doce contratos firmados por la fundación para la ejecución de diversos servicios en relación con este evento (Tomo VII)



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2.6. Por el testigo D. Juan José Rincón Feliú, empleado de ORANGE MARKET SL, a requerimiento del TSJCV:

-el 17 de septiembre de 2013, correos relativos a la visita de los ingenieros alemanes (f. 423 a 431, f. 444 a 464 se unen correos impresos y al folio 450, CD con archivos informáticos de los correos referidos, Tomo II DP 2/2011).

-el 25 octubre 2013 en relación a trabajos preparatorios para la ejecución del contrato de pantallas en papel (f. 614 a 670) y en formato digital el 5 de noviembre de 2013 (f. 871 y 872).

-el 15 de noviembre de 2013 se lleva a cabo la diligencia de volcado del disco duro externo Lacie aportado por Juan José Rincón Feliú (f. 1000 a 1002 Tomo IV) a un CD, que contiene los correos que el acusado Sr. ARNUNCIO PERUJO envió a los acusados Sres. CRESPO y PEREZ ALONSO el 10 de abril de 2006, y un pen drive Kingston, dentro se halla la carpeta "V Encuentro".

2.7. Por el testigo D. Miguel Torroja, contratado por TECONSA como Director Técnico de producción del evento, aportó el 10.12.2013 un pen drive con facturas de seguridad, contrato con TECONSA y facturación, y se realiza copia del dispositivo de la carpeta "Visita Papa" que contiene 82 archivos en 6 carpetas y se graba en CD uniéndose (f. 1469 y 1470 Tomo V, DP 2/2011)

2.8. Por el acusado Sr. ARNUNCIO PERUJO, cuando declaró como testigo ante el TSJCV el 19 de noviembre de 2013 aportó la documentación relativa a presupuesto y contrato con TECONSA, facturas de cobro de los servicios prestados a dicha sociedad (pantallas), a APOGEE (alquiler de walkies, toro de gasoil) y pago a PASADENA VIAJES SL de factura de catering, así como modelos 347 de declaración de operaciones con terceros (f. 1034 a 1081 TOMO IV DP 2/2011).

En fase de cuestiones previas propuso y se le admitió: 1. escritura de constitución de IMPACTO PRODUCCIONES, 2. Tabla Excel del volumen de facturación desde 1996 al 2012, costes de personal y resultado contable, 3 Tabla eld que refleja por un lado el importe neto de la cifra de negocios Impacto por anualidades, el importe neto de facturación a las empresas relacionadas con este procedimiento también por anualidades, el porcentaje de dicha facturación sobre el total de la facturación de Impacto y una comparativa con el número de clientes activos desde 2001 a 2009 y porcentaje de las sociedades analizadas



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

respecto al volumen total de clientes, 4. Libros contables de 1996 a 2007 compulsados ante Notario, el resto de los libros contables no se pueden aportar y no están a su disposición sino a la de la Administración Concursal, 5. Balance de situación y cuenta de resultados desde 2008 a 2012, 6. IS desde 2008 a 2012, 7. Modelo 347 de operaciones con terceros de 2009 a 2012, 8. Listado de eventos más significativos realizados desde 2000 a 2012, 9. Auto de declaración de concurso voluntario, 10. Nombramiento de administradores concursales, 11. Auto declaración del concurso fortuito, 12. Auto de liquidación de la sociedad y cese del Sr. ARNUNCIO como administrador 13. Auto de conclusión del concurso y extinción de la sociedad e inscripción en el Registro Mercantil, y 14. Correos entre el Sr. ARNUNCIO PERUJO y el personal de AVEGA sobre presupuesto remitido a Canal Nou; y 15. Informe Pericial tecnológico informático emitido por RCM sobre análisis de correos y documentos adjuntos relacionados con IMPACTO en relación al período de los hechos.

2.9. Cuaderno de notas aportado por D. José Selva cuando declaró como testigo el 19 de noviembre de 2013 (f. 1028 y 1029, Tomo IV)

2.10. Documentación remitida por Forever Young el 18.11.2009 y denuncia de esta entidad el 13.2.2008 (f. 318 a 540 de tomo 1 Pieza aforados de Valencia y f. 1 a 168 del tomo 2 de dicha pieza (tomo 42 Principal f. 211 a 275, y denuncia Castellana Inmuebles tomo 1 (Principio). Se remite por el JCI 5 y se incorpora a DP 2/2011 mediante diligencia de constancia de 1 de agosto de 2012 (tomo I)

2.11. Factura de Free Consulting a TECONSA de 10 de julio de 2006, aportada por D. Tomás Martín Morales (f. 1350 a 1454, Tomo V DP 2/2011).

2.12. Documental aportada por D. Victoriano Llanes durante la instrucción: Manual de funciones de RTVV y Modificación de los Estatutos sociales de Televisión Autonómica Valenciana SA de 24 de septiembre de 2004 (Tomo XV DP 2/2011, f. 3970 a 3.985).

3. Documentos en papel e informáticos intervenidos en las entradas y registros.

El 6 de febrero de 2009 se practicaron en el seno de las DP 275/08 diecisiete entradas y registros, en los que se intervinieron abundante documentación en papel y efectos informáticos, señalándose a continuación las relevantes para esta causa, y que han sido ratificadas en juicio por los funcionarios policiales de la UDEF que intervinieron en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

dichas diligencias y asimismo por el Instructor nº 81067 y Secretario nº 76134 del atestado policial:

-Acta de registro en la C/ Serrano 40 (R 5), considerada la sede del grupo del acusado D. Francisco Correa Sánchez.

-Acta de registro en la Calle General Martínez Campos, 7º izquierda de Madrid (R 11), considerado como piso de seguridad de la organización del Sr. Correa.

En el mismo se intervino en el altillo de una habitación documentos en papel e informáticos, siendo las evidencias más importantes para esta pieza una memoria de almacenamiento o pen drive y una agenda personal del acusado D. Pablo Crespo.

Fueron exhibidos a los agentes en la sesión del juicio del día 1 de julio de 2020, con el nº 10 del global, R 11, documento 59 (disco de Valencia 204), numerados como documentos 19 y 20, consistente en un sobre con anagrama de Pasadena en cuyo interior estaba la agenda y el pendrive, habiendo podido concluir que ambos eran del acusado D. Pablo Crespo.

Respecto de esta documentación, además de incluirla en los informes elaborados (cuando estaba vinculada al objeto del informe), se hizo un Informe de análisis del contenido del pendrive, teniendo el mismo documentos de trabajo y personales, entre ellos fotos familiares de Crespo, pero el componente principal objeto de análisis ha venido referido a la estructura de las empresas de servicios y patrimoniales de Correa, las propias patrimoniales de Crespo, archivos vinculados a eventos concretos (como el de la Visita del Papa) y archivos referidos a contraprestaciones dadas a cargos públicos (como el archivo clientes especiales xls, donde en diferentes pestañas se iban recogiendo diferentes cargos públicos y se anotaban el conjunto de contraprestaciones que se les daba), de manera que si uno analiza el índice del informe se ve como se está refiriendo a todo el universo de actuación que luego ha ido desembocando en la segmentación en distintas piezas que se han ido investigando y que han llevado a procesos ya juzgados o el actual u otros pendientes de enjuiciamiento. Todo el conjunto de archivos pone de manifiesto las actuaciones preparatorias, de ejecución y terminación tanto de los eventos que realizaban como de la estructura societaria tanto de servicios como patrimoniales de Correa, por lo que ha aportado mucha información que ha permitido la reconstrucción de las operaciones y actuaciones subyacentes, como en este caso, que están detrás de los procesos formales que aparecen ante el exterior.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

-Acta de registro practicado en el domicilio de D. José Luis Izquierdo (contable del grupo) en Coslada (R 16) (Tomo 8, de los veinte primeros tomos, folios 313 a 332).

Se intervinieron dos evidencias importantes: un pen drive (documento 5) y una carpeta azul en papel.

Respecto al pen drive, manifestó el agente nº 81.067 que analizaron su contenido y las declaraciones prestadas por D. José Luis con abogado, en las que estuvo presente.

En concreto, dijo que se analizó cada uno de los archivos que contenía, contenido, movimientos y sentido de las anotaciones, se le preguntó sobre qué significaba, quien le mandó construirlo y donde se guardaba, qué información contenía, y les contó que lo construyó a iniciativa de los acusados Sres. Correa y Crespo para contabilizar, controlar los flujos de CAJA B que circulaba por Serrano, por lo que hizo unas hojas Excel donde anotaba lo que aquellos le decían que tenía que anotar, cantidades que entraban y salían y en concepto de qué, anotaba como un contable mediante un sistema de anotación diaria todo lo que se producía, a modo de asiento contable anotaba la fecha, quien daba la instrucción, para qué, cuál era el destino del dinero, y los flujos que se movían.

Analizaron cada uno de esos archivos, unos correspondían a CAJA B, otros a cuentas individualizadas de cargos públicos y otros a eventos, por ejemplo, el de este evento, era el archivo de Excel OPA. XLS.

-Acta de registro en la sede de ORANGE MARKET en Valencia (R 17)

-Acta de registro en la sede de PASADENA VIAJES SL (R 6)

A ello ha de unirse la documental aportada por algunas defensas en juicio oral que admitida consta unida a la causa, cuya valoración se irá expresando al analizar la prueba de los hechos y la participación.

La documental referida fue en su mayor parte introducida en el plenario mediante su correspondiente exhibición al practicarse los interrogatorios de acusados, testigos y peritos por las distintas partes, siendo sometida a una amplia contradicción, por lo que la sentencia va a basarse exclusivamente en la que ha sido exhibida en juicio oral. No obstante, como ya resolvió la *STS 214/2018, de 8 de mayo* cabría el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

examen por la Sala al amparo del art. 726 Lecr. respecto a los no exhibidos pero incorporados al procedimiento.

Finalmente, también con naturaleza de documental, obran unidas las GRABACIONES realizadas por D. José Luis Peñas respecto de conversaciones en las que participó con algunos de los integrantes del grupo Correa en marzo, abril y sobre todo la de 30 de junio de 2006, presentadas ante la Policía con su denuncia el 6 de noviembre de 2007, que dieron origen a la causa Gurtel, y que fueron traídas a esta pieza desde la causa matriz, las DP 275/08, en base a la impugnación que de su validez se hace por la Defensa de Crespo, que hemos rechazado, siendo objeto de audición en juicio la última de ellas durante la testifical del Sr. Peñas.

Así como las grabaciones de conversaciones entre los acusados Sres. CORREA y MARTINEZ PARRA, como la de 25 de diciembre de 2008, a las 17:00 horas, de las se dio cuenta en el Informe de la UDEF de 23 de enero de 2009 y obra su transcripción en el Informe nº 5614, ratificadas por los funcionarios nº 81067 y 76134 en la sesión del día 1 de julio de 2020.

Y las de los acusados Sres. PEREZ ALONSO y CRESPO SABARIS, relativas a los regalos de prendas de vestir al también acusado D. Pedro GARCIA GIMENO, conversación exhibida en la declaración del primero el 10 de marzo de 2020 (nº 37).

4. Han sido numerosas las **declaraciones testificales** practicadas, de cargo y de descargo, tanto de empleados o personas vinculadas al grupo CORREA como del ente público RTVV y de la Fundación, cuyos testimonios y su relevancia probatoria iremos señalando a continuación.

Así como la de los funcionarios policiales que intervinieron en los distintos registros, respecto al protocolo seguido en la recogida de evidencias, ratificando los funcionarios nº 89.140 el Acta del R 5 (Serrano), los nº 82.539 y el nº 75.137 el Acta del R 11 (Martínez Campos) en la sesión de juicio del día 24 de junio de 2020, los nº 93946 y los nº 80.515 el Acta del domicilio de D. José Luis Izquierdo en Coslada (R 16) y el nº 107.353 y 84.142 el Acta del registro de la sede de ORANGE MARKET en Valencia (R 17) en la sesión del día 30 de junio de 2020.

5. Testificales- periciales

Asimismo, constituye prueba de cargo fundamental las declaraciones como testigos-peritos de los funcionarios policiales



encargados de la investigación, nº 81.067 y 76.134 (Instructor y Secretario), que ratificaron en juicio los siguientes informes:

-Informe UFEF número 56.881/10, de 4 de junio de 2010 (Tomo 2, f. 129 a 318 y Tomo 3 PS Diligencias pendientes, f. 1 a 332 (Ruta Valencia, disco 110, también llamado Caja 3, anexo 1, informe 1A), Sobre el sistema de actuación en la contratación con las administraciones públicas por parte de la organización de Francisco Correa Sánchez: procedimiento, sistemas de obtención de contratos (tipologías) y operaciones de ingeniería financiera (facturación y cobro), suscrito por el inspector jefe del grupo 81.067.

En este informe mencionan una forma de actuación en relación con distintas administraciones públicas que han dado lugar a distintas piezas separadas, a partir de análisis del conjunto de las evidencias se deducen los mecanismos de captación del negocio y las tipologías de desarrollo de la contratación y se señalan personas, luego han sido desarrollados en posteriores informes en relación a los distintos contratos públicos.

Como Informes concretos relativos a esta Pieza 4ª Visita del Papa, se destacan los siguientes, sin perjuicio de la valoración de todos los elaborados y unidos a la causa, por vía del art. 730 LECRIM.:

-Informe 73.296 UDEF-BLA, de 23 de julio de 2009 (Ramo de Inhibición Tomo 2, folio 1066 a 1084, anexos folio 1085 a 1120), sobre el cobro de comisión por parte de la organización liderada por Correa por su intermediación en la adjudicación de un contrato con motivo de la visita del Papa a Valencia en el año 2006.

En el mismo analizan las evidencias del pen drive intervenido en el domicilio R 16 (doc. 5) de D. José Luis Izquierdo y el pen drive intervenido en el R 11. Doc. 20, Martínez Campos, siendo de gran importancia los archivos Excel "opa.xls" y "box. V 31" caja B.

-Informe 14.124/09, de 12 de diciembre de 2009 y 8924 de 31 de enero de 2014, sobre el pendrive de José Luis Izquierdo. Se analizan los flujos entre Orange y Serrano, incluyendo los archivos *opa.xls* y el *box V31* de las cajas de seguridad.

-Informe 19.939, 2 de marzo de 2011, sobre los documentos intervenidos en Martínez Campos, y en concreto cómo se traslada el dinero del evento a la operación inmobiliaria de la Nucía en Alicante.

-Informe 113.131/2010 UDEF-BLA, de 25 de noviembre de 2010, sobre contrato adjudicado a Teconsa para la prestación de servicios por



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

parte de la televisión autonómica valenciana con motivo del V EMF Valencia 2006 Valencia (Ramo de Inhibición Tomo 2 folio 1121 a 1188 anexos 1189 a 1342 Madrid).

En el mismo analizan la agenda del Sr. CRESPO intervenida en Martínez Campos y la documental vinculada al origen del dinero que es el contrato de adjudicación y aplicación de los fondos derivados del contrato del Papa, intervenida en el R 6 y en Serrano (R5).

-informe de 28 de febrero de 2014, sobre la agenda del acusado Sr. CRESPO, intervenida en el registro de General Martínez Campos, que contiene un análisis de las anotaciones relativas a la génesis y la ejecución del evento de la Visita del Papa.

-Informe 19.501 de 28 de febrero de 2014, sobre análisis del contenido del pen drive del Sr. CRESPO intervenido en General Martínez Campo (R 11).

-Informe 45.884/14 de 23 de julio de 2014 sobre análisis de la contratación de Radio Televisión Valenciana con TECONSA (Ramo 1 Documentos, Tomo 3, f. 505 a 1.013 (Disco 234).

Analizan la información procedente de los diferentes registros, documentación aportada al TSJ por Juan Carlos Rincón, documentación presentada por la Fundación (actas) a requerimiento del TSJ, requerimientos por TSJ al ente RTVV y concretamente la intervención de los soportes informáticos tras su volcado, y otros documentos mencionados en los anteriores informes.

A partir del folio 74 se contiene el análisis de los efectos informáticos del expediente y los van comparando con la documentación en papel del expediente administrativo, lo que realizaron sin modificar los metadatos, dado que los efectos fueron obtenidos en el registro de la sede de Radio Televisión Valenciana, mediante una diligencia de la LAJ en presencia de la Comisión de Liquidación de Canal Nou, y luego se sometieron a un proceso de volcado informático, obteniendo el hash, es decir, la firma digital de los soportes, y el resultado del clonado es lo que les suministra el órgano judicial a los funcionarios de la UDEF para su análisis.

-Informe UDEF nº 86.036/10, de 1 de septiembre de 2010 sobre adjudicación y pago de las obras de Ibiza, propiedad de Osiris Patrimonial, de titularidad del Sr. CORREA (Valencia tomo 1)



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

-Informe 96.801/10 de 6 de octubre sobre compraventa de vehículos por D. Álvaro PEREZ ALONSO y ORANGE MARKET SL (Valencia, disco 7 inf. Udef. 226110)

-Informe 107.356/10 UDEF BLA de 10 de noviembre de 2010, tomó 88 Ppal. F 235 y Ss., sobre documentación de las mercantiles Iberia, Luis Vuitton, Loewe y joyería Iborra, análisis de la misma. Se analiza el archivo Excel coste regalos Navidad XLS intervenido en el registro de ORANGE MARKET (Valencia disco 108, UDEF 107.356)

-Informe 17.819 de 23 de febrero de 2009 ventas en las tiendas Forever Young y Milano (Piezas de aforados Valencia 1/2009, tomo 1, folio 249 y siguientes), sobre los trajes encargados y cómo, quién y cuándo se pagaban.

6. Periciales

Se practicaron las siguientes pruebas periciales de cargo:

-La pericial Informática Forense a cargo del Perito funcionario policial nº 95.060, acerca del volcado y clonado de los distintos soportes informáticos, y que, previa exhibición ratificó en acta del registro en ORANGE MARKET en el que intervino.

-Los Peritos nº 70.979 y 187, quienes ratificaron el Informe 2015 D 0256, de 21 de diciembre de 2015, de la Sección de Documentoscopia de la Comisaría General de Policía Científica, Unidad central de criminalística sobre textos y firmas (f. 26 a 47 del Tomo 3), acerca de la autoría de los textos manuscritos en un sobre de Avega, y la firma manuscrita en el presupuesto.

La diligencia de formación de escritura obra en el Tomo XVII, f. 4826 a 4845.

-El Perito nº 19.467, quien ratificó el Informe 2010 de 4 de marzo de 2011, pericial caligráfica acerca de las anotaciones manuscritas en la agenda intervenida en Martínez Campos, determinándose que la letra es del acusado Sr. CRESPO.

-El Perito informático nº 67.229, quien ratifica el Informe 178/IF de 2015 en el que examina determinadas evidencias (correos, documentos adjuntos y metadatos del ordenador m1995, documento Word convenio y otros intervenido en RTVV, cartas intervenidas en el R 11 y correos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

intervenidos en el R 17) y concluye en la coincidencia de tales archivos informáticos con los incorporados en los Informes de la UDEF.

-Las Periciales de Acústica forense, a cargo del Perito funcionario policial nº 115.904, quien ratificó el Informe de Voz de 187/13, de 14 de febrero de 2014 (tomo 255, escaneo nº 2), manifestando respecto a las grabaciones realizadas por D. José Luis Peñas que analizó los CDS que contenían las grabaciones y las propias grabadoras usadas, concluyendo que no había indicios de edición, cortes o manipulación; y la Pericial de Voz practicada a cargo del Perito nº 185 que ratificó sus Informes 206/13 A y 206/13 B, previa exhibición a instancias del Ministerio Fiscal, habiendo sido identificada la voz de D. Francisco CORREA y D. Pablo CRESPO en las grabaciones analizadas en comparación con unas muestras indubitadas de su voz en declaraciones judiciales.

-La Pericial del funcionario de la Intervención General de la Administración del Estado, D. Juan Carlos Gómez Condado, quien ratificó sus Informes de 7 de octubre de 2010 (f. 1886 del tomo 3, f. 3778 del tomo 14 TSJCV) y el posterior más completo de 13 de enero de 2015 (Tomo XIV DP 2/2011, f. 3788 a 3886), sobre análisis de las actuaciones referidas al suministro en régimen de alquiler de equipamiento de pantallas de video, sonido y megafonía, con motivo del V Encuentro Mundial de la Familia celebrado en Valencia los días 8 y 9 de julio de 2006, concluyendo que en su tramitación se han vulnerado normas reguladoras de la contratación pública.

-La Pericial practicada a cargo de la Inspectora de la AEAT, NUMA Nº 40.673, en concreto, el Informe sobre TECONSA, Impuesto de Sociedades e IVA 2006, 2007 y 2008, de 28 de marzo de 2013, que incorpora como Anexo 1 el anterior Informe de Avance de 20 de diciembre de 2011, sobre Impuesto de Sociedades e IVA de TECONSA 2006 (f. 671 a 824, Tomo III de las DP 2/2011, Pieza 4ª del TSJCV), en los que se analiza la actividad de apropiación y reparto de los fondos ilícitos obtenidos de RTVV a través de un entramado de facturas ficticias e irregulares y su posterior deducción fiscal por parte de dicha sociedad.

Como Pericial de descargo, la practicada a cargo del Perito D. Antonio López-Silves Martínez, nombrado a instancias del acusado D. Ricardo CALATAYUD, sobre los correos de Dña. Teresa Villó y documentos Word adjuntos (Informe Técnico de Valoración de ofertas) así como los archivos relativos a los pliegos de condiciones y contrato (Pieza Separada de Inhibición TSJ Valencia, Pieza 4ª del JCI 5, tomo 2, f. 249 a 299).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La valoración de la prueba en su conjunto permite concluir que hubo una adjudicación directa por parte del Director General de la RTVV a favor de la empresa interpuesta por el grupo CORREA, TECONSA, del contrato de suministro de pantallas, sonido y megafonía para la visita del Papa a Valencia en julio de 2006 con clara finalidad de enriquecimiento ilícito por el sobrecoste del importe pagado, procediéndose una vez firmado el contrato de adjudicación por un precio excesivo a la elaboración formal del expediente administrativo, con la colaboración de los empleados públicos de RTVV, antedatando los trámites esenciales con el fin de dotar el proceso de adjudicación de una apariencia de legalidad e incurriendo en el elaborado en sucesivas infracciones de la normativa administrativa. Con posterioridad, el importe cobrado de la RTVV por TECONSA, se canalizó hacia los distintos beneficiarios a través de un entramado de facturas ficticias e irregulares abonadas por TECONSA, y que ésta procedió a deducir en los correspondientes Impuestos de Sociedades y del IVA.

Se desarrollarán a continuación los hechos y la prueba que nos llevan a tal conclusión.

B. PRUEBA DE LOS HECHOS

1. Introducción sobre la estructura societaria creada por D. Francisco CORREA para obtener adjudicaciones ilegales de contratos de distintas Administraciones y Entidades públicas

La creación y el modo de operar de la trama delictiva conocida como “Grupo Correa” entre los años 1999 y 2009 en distintas ciudades y Comunidades Autónomas del territorio nacional ha quedado acreditada y así se ha declarado probado en las sentencias dictadas en las Piezas separadas Gurtel-FITUR, EPOCA I, AENA ó JEREZ, siendo firmes las dos primeras (STS 214/2018, de 8 de mayo y STS 507/2020, de 14 de octubre).

En el relato de hechos probados de las citadas sentencias se recoge una introducción sobre la existencia de la trama del grupo CORREA, cuyas actividades ilícitas se están investigando en las Diligencias Previas 275/2008, de las que derivan el conjunto de las piezas separadas en que se han desgajado, cuyo objeto son conductas delictivas cometidas por los acusados vinculados a dicho grupo (total o parcialmente coincidentes), y que presentan un modus operandi muy similar.

Así, en la sentencia dictada en la Pieza Gurtel-Fitur Valencia se consideró acreditada la existencia de la trama societaria, su estructura,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

composición y papeles de sus miembros, así como su modo de actuación en la comunidad Valenciana, entre otros, con las intervenciones telefónicas a los acusados, efectos intervenidos en los registros practicados en distintos domicilios sede de las empresas del grupo o vinculados al mismo, entre ellos, archivos informáticos y las anotaciones de la agenda del Sr. CRESPO, testificales de empleados de las empresas del grupo tanto en Madrid como en Valencia (ORANGE MARKET) o de otras personas vinculadas a las mismas.

En la Pieza Epoca I se considera asimismo probado con el reconocimiento por el acusado Sr. CORREA de la titularidad y control de hecho de todas las empresas que conforman el entramado societario, los Informes de Estructuras societarias de 1 de febrero de 2010, ratificado por los funcionarios policiales que realizaron la investigación, así como los de la ONIF de 25.11.2009 y 19.11.2013, elaborados en base a los archivos incautados en el despacho del asesor Sr. De Miguel, la declaración de éste y de empleados de las empresas de grupo, o las anotaciones en la agenda del acusado Sr. CRESPO y sus declaraciones sobre las mismas, entre otras, la constitución de un entramado societario en torno a Francisco CORREA cuya finalidad fue favorecer y ocultar una irregular contratación con las administraciones públicas, creando un sistema con una tesorería propia, a partir de una caja B, fundamentalmente nutrida de fondos procedentes de esas irregulares adjudicaciones y desde la que se canalizaba el pago a los cargos públicos que contribuían a ello.

También en esta Pieza (4ª, VISITA DEL PAPA), obra unido el INFORME UDEF número 56.881/10, de 4 de junio de 2010 (Tomo 2, f. 129 a 318 y Tomo 3 PS Diligencias pendientes, f. 1 a 332) (Ruta Valencia, disco 110, también llamado Caja 3, anexo 1, informe 1A), sobre el sistema de actuación en la contratación con las administraciones públicas por parte de la organización de Francisco Correa Sánchez: procedimiento, sistemas de obtención de contratos (tipologías) y operaciones de ingeniería financiera (facturación y cobro), suscrito por el inspector jefe del grupo 81.067, quien lo ratificó en juicio al serle exhibido.

En dicho informe menciona una forma de actuación en relación con distintas administraciones públicas que han dado lugar a diversas piezas separadas, a partir del análisis del conjunto de las evidencias se deducen los mecanismos de captación del negocio y las tipologías de desarrollo de la contratación y se señalan personas, que luego han sido desarrollados en posteriores informes en relación a los distintos contratos públicos.

Las tipologías tienen que ver con la captación del contrato derivada de la relación con los responsables políticos que están en las



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

administraciones públicas y la modulación de los expedientes administrativos correspondientes. En cada una de las administraciones se analiza una tipología diferente, van desde la adjudicación directa de un contrato público y prestación del servicio con la construcción posterior del expediente administrativo, eso es una constante y aquí también se observa (los pliegos de prescripciones técnicas se hacen ad hoc, con unos criterios de valoración y condiciones específicas orientados a la propuesta económica presentada o avalada por el Sr. CORREA), también, la utilización de sociedades pantalla, instrumentales, para la obtención del contrato (como en este caso es TECONSA), pero la ejecución recae sobre las sociedades del Sr. CORREA, así como la utilización recurrente de sociedades de eventos o vinculadas al entorno del mismo para facturar eventos a determinadas administraciones públicas.

Aparte de esas tipologías de captación del negocio, vinculadas a la relación con el responsable político, existen otros elementos consustanciales a cualquier ejecución de un contrato público, como es el sistema de cobro, también empleado en esta pieza, y es el sistema de compensación o factura cruzada entre sociedades, consistente en que se generan sistemas de facturación cruzada entre las sociedades para transferir los fondos a través de facturas ficticias, es decir, de unas supuestas prestaciones de servicios que no lo son, se trasladan fondos, tanto en A como en B, como ocurre en esta pieza.

Se pone de manifiesto así el sistema de captación de negocio de la contratación pública utilizado de forma recurrente por el grupo Correa y la tipología de prestación del servicio utilizando distintas modalidades, tipología que se empleó también en la Pieza de Fitur Valencia o Ayuntamiento de Jerez, concluyendo en que la fórmula de trabajo es la misma, lo que cambia es la necesidad de unos proveedores u otros, los mecanismos de captación y ejecución financiera de la contratación pública.

Resulta también de los efectos intervenidos en los registros en la calle General Martínez Campos (R 11) y en el domicilio de D. José Luis Izquierdo, que era el contable del grupo (R 16), y, en concreto, como evidencias fundamentales han de destacarse los dos pen drive, la agenda personal de Sr. Crespo y la carpeta azul con documentación en papel

Asimismo, de las declaraciones de los coacusados D. Ramón BLANCO BALIN (quien manifestó que el diseño de las sociedades era del Sr. CORREA y la gestión diaria del Sr. CRESPO, así como que constituyó ORANGE MARKET SL en Valencia), D. Francisco CORREA SANCHEZ (que declaró que él no figuraba como Director general de su grupo de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

empresas FCS, del que formaba parte ORANGE MARKET, porque había tenido problemas con Hacienda y no quería aparecer, relatando cómo constituyeron ORANGE MARKET SL y se desplazaron a Valencia para conseguir contratos públicos, participando su nuevo asesor Sr. BLANCO, el Sr. CRESPO –llevaba el tema económico y contable- y el Sr. PEREZ ALONSO –el creativo y relaciones y contactos con políticos del PP en la Comunidad Valenciana, y cómo captaron el contrato de las pantallas a través de sus relaciones con personas ligadas a la Fundación V EMF y al Sr. GARCIA GIMENO, Director General de RTVV, su adjudicación a la empresa usada como pantalla TECONSA) y D. Álvaro PEREZ ALONSO, que relató igualmente como la organización de D. Francisco CORREA de la que formaba parte se desplazó a Valencia, constituyó ORANGE MARKET SL y sus contactos en orden a la adjudicación del contrato de las pantallas, sonido y megafonía.

Y las testificales de D. José Luis Peñas (sobre el organigrama del grupo Correa y el papel de CORREA, CRESPO y PEREZ ALONSO, el cambio de las empresas a Valencia, los contactos de D. Álvaro PEREZ con políticos como el Sr. Camps y amistad con D. Pedro GARCIA GIMENO, Director de RTVV, así como la relación de CORREA con D. José Luis MARTINEZ PARRA de TECONSA), el Sr. Rincón (empleado de ORANGE MARKET) ó el Sr. Torroja (contratado por TECONSA, realmente por el acusado Sr. CRESPO para coordinar los trabajos del suministro de pantallas y sonido).

Por tanto, y sin perjuicio de lo que después se dirá al analizar la participación de los acusados, en lo que se refiere a la organización del grupo Correa y su ramificación en Valencia ha quedado acreditado que el acusado Sr. CORREA era el dueño o jefe de las empresas, y que formaban parte del mismo los también acusados D. Pablo CRESPO, que actuaba como gerente de dicho grupo empresarial, y D. Álvaro PEREZ ALONSO, que además de dirigir la sociedad ORANGE MARKET SL en Valencia, bajo la dirección de los Sres. CRESPO y CORREA, se dedicaba a establecer las relaciones y contactos con personas que ostentaban cargos relevantes en administraciones o entes públicos en orden a posibilitar la adjudicación de los contratos públicos que se ofertasen en el ámbito de la Comunidad valenciana.

Ahora bien, la declaración probatoria realizada en la presente pieza se realiza para enmarcar el contexto de actuación ilícita del grupo Correa, del cual los hechos objeto de esta pieza no son sino una manifestación más del modo de operar del mismo, pero no tiene consecuencias jurídicas, dadas las condenas firmes ya dictadas, como expondremos al analizar el fundamento relativo a la calificación jurídica.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2. Actuaciones previas dirigidas a obtener la adjudicación de contratos públicos.

Ha quedado acreditado que desde al menos el mes de octubre de 2005 la organización del acusado D. Francisco CORREA, teniendo conocimiento previo de la visita de su Santidad Benedicto XVI a Valencia, con motivo de la celebración del V Encuentro Mundial de las Familias los días 7, 8 y 9 de julio de 2006, inició una serie de actuaciones dirigidas a conseguir la adjudicación de modo ilícito de la prestación de servicios y suministros necesarios para el desarrollo de dicho evento.

Constituye prueba fundamental de estos actos preparatorios la documental aportada en instrucción los días 17 de septiembre, 25 de octubre y 11 de noviembre de 2013 a requerimiento del TSJCV por el testigo D. Juan José Rincón (conocido por todos como Juan Carlos, según él mismo manifestó), empleado de ORANGE MARKET, SL (sociedad perteneciente al grupo Correa), y ello por cuanto era el Director de Producción y sus funciones eran contactar con proveedores y dotar de personal y material técnico a los eventos y proyectos de las empresas, por lo que tuvo conocimiento y participación directa, por encargo de sus jefes, en las actuaciones dirigidas a conseguir inicialmente que la Fundación V Encuentro Mundial de las Familias, como organizadora del Encuentro que se iba a celebrar en Valencia en julio de 2006, les adjudicara los contratos de servicios y suministros necesarios.

Así, el 17 de septiembre de 2013 aportó correos relativos a la visita de los ingenieros alemanes (que realizaron el proyecto de sonido) a Valencia el 1 de marzo de 2006 (f. 423 a 431, f. 444 a 464 se unen correos impresos y al folio 450, CD con archivos informáticos de los correos referidos, Tomo II DP 2/2011).

El 25 octubre 2013 en relación a trabajos preparatorios para la ejecución del contrato de pantallas, tanto en papel (f. 614 a 670) como en formato digital el 5 de noviembre de 2013 (871 y 872).

El 15 de noviembre de 2013 se lleva a cabo la diligencia de volcado del disco duro externo Lacie aportado por Juan José Rincón Feliu (f. 1000 a 1002 Tomo IV) a un CD, que contiene los correos que el acusado Sr. ARNUNCIO PERUJO (quien realizó los trabajos de las pantallas) envió a los acusados Sres. CRESPO y PEREZ ALONSO el 10 de abril de 2006, y un pen drive Kingston, dentro se halla la carpeta "V Encuentro".



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En su declaración testifical en la sesión del juicio oral del día 18 de junio de 2020 hizo una perfecta radiografía del organigrama y jerarquía en ORANGE MARKET SL, manifestando que su superior directo era el acusado D. Álvaro PEREZ ALONSO y que ambos tenían que reportar al acusado D. Pablo CRESPO, quien tenía capacidad de gestión o decisión en dicha empresa para establecer proveedores o fijar los precios de venta, y a su vez, tanto D. Álvaro PEREZ ALONSO como D. Pablo CRESPO reportaban al jefe o responsable que era D. Francisco CORREA.

Y también del trabajo desarrollado por la empresa (según manifestó el 90 o 95% de su trabajo era organizar mítines o campañas electorales para el partido que gobernaba en esas fechas en la comunidad autónoma (PP), y de los contactos que ello les daba a dichos acusados, sobre todo a D. Álvaro PEREZ ALONSO, a nivel de partido y de la Presidencia de la Generalitat, contactos entre los cuales reconoce a las personas que aparecen en un archivo excel denominado "coste regalos Navidad Valencia.xls", intervenido en el registro de ORANGE MARKET SL el 6.02.2009, que le fue exhibido con el nº 14, y obra anexo al Informe nº 107.356/10 UDEF-BLA, de 10 noviembre, sobre documentación de las mercantiles Iberia, Luis Vuitton, Loewe y joyería Iborra, análisis de la misma (f. 235 y siguientes, Tomo 88 del ppal (Valencia, disco 108, 107356), figurando una lista de personas y regalos, entre ellos el acusado D. Pedro GARCIA GIMENO, D. Enrique Pérez Boada (Director del Instituto Valenciano de Finanzas) ó D. Víctor Campos, y que como manifestó así como también expusieron los funcionarios de la UDEF al ratificar dicho informe, en ese listado aparecen distintas personas de la FUNDACION V ENCUENTRO MUNDIAL DE LA FAMILIA.

El acusado D. Pedro GARCIA GIMENO corroboró la relación de amistad que le unía al acusado D. Álvaro PEREZ ALONSO en su declaración el día 10 de marzo de 2020, y también lo hizo el testigo D. Víctor Campos, Vicepresidente de la Generalitat en la fecha de los hechos, quien declaró el 18 de junio de 2020 que conoció al acusado D. Álvaro PEREZ en la campaña electoral del 2003 y tenía muy buena relación con él, conociendo ORANGE MARKET SL y a otras empresas del grupo como SPECIAL EVENTS y PASADENA VIAJES, y exhibido que le fue la hoja Excel con la lista de regalos de Navidad (Nº 3, anexo al Informe UDEF 107.356/10, de 10 de noviembre) manifestó que esas personas formaban parte del Patronato de la FUNDACION V ENCUENTRO MUNDIAL DE LA FAMILIA y supone que eran atenciones de D. Álvaro a las personas que conocía pero no sabe si recibieron nada.

Asimismo, el testigo D. Enrique Pérez Boada, Director del Instituto Valenciano de Finanzas, y comisionado del Patronato de la FUNDACION



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

V EMF, manifestó en el juicio (sesión de 22 junio 2020) que conocía al acusado D. Álvaro PEREZ, porque coincidía con él en muchos actos del partido político que gobernaba la comunidad autónoma, y exhibida la hoja Excel con el listado de regalos de Navidad (nº 4, anexo Informe UDEF, F. 325 tomo 88 ppal., tomo 108 UDEF. Valencia, hoja de costes 2005.06), admitió haber recibido algún regalo como Director del Instituto Valenciano de Finanzas, pero no sabe si recibió los gemelos que ahí constan.

En cuanto al momento temporal en que la organización del Sr. CORREA tuvo conocimiento de la Visita del Papa a Valencia, manifestó el Sr. Rincón que lo empezó a escuchar desde que entró a trabajar en ORANGE MARKET en febrero de 2005, aportando unas fotos de un viaje que hizo a Roma por encargo de su jefe D. Álvaro PEREZ ALONSO (exhibidas con el nº 1, JJRF 3 documental de la comparecencia de 5.11.13, TSJ Gurtel fotos Vaticano), en cuyas propiedades se observa que fueron tomadas en marzo de 2005, para ver el montaje que se había hecho allí y tenerlo como referencia, si bien no recuerda si D. Álvaro le dijo que el Papa iba a ir a Valencia y que ese evento lo iban a hacer ellos o lo tenían que hacer ellos, viaje que fue inmediatamente después de constituirse la Fundación.

Por tanto, aun cuando los actos preparatorios comenzaron más tarde, la noticia de la Visita del Papa la tuvieron antes de verano de 2005, y buena prueba de ello es una carta enviada por Su Santidad Benedicto XVI el 5 de junio de 2005 al Arzobispo D. Agustín García Gasco confirmando la celebración del V Encuentro Mundial de las Familias en julio de 2006, carta que admite el Sr. Corbí, comisionado eclesiástico del Patronato de la FUNDACION, aun cuando matiza que el Papa no confirmó su asistencia hasta finales de diciembre de 2005.

Ello lo declaró también el testigo D. Antonio Puig Payá, responsable de la empresa Tragos comunicación, que realizó diversos trabajos contratada por la FUNDACION, quien dijo en la sesión del 23 de junio de 2020 que ya a finales de 2004 sabía por el Sr. Corbí que venía el Papa y empezaron a trabajar con la imagen corporativa del Encuentro de las Familias.

Pues bien, teniendo noticia de que se iba a celebrar el V Encuentro Mundial de las Familias (en adelante V EMF) en Valencia en julio de 2006 y de la Visita del Papa con motivo del mismo, los acusados Sres. CORREA, CRESPO y PEREZ ALONSO iniciaron una serie de actuaciones preparatorias para la captación y ejecución de los contratos de suministros y servicios necesarios para su desarrollo.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

De los correos y documentos aportados por el Sr. Rincón y de sus propias declaraciones se deduce que las reuniones y actos preparatorios comenzaron al menos a partir de octubre de 2005, mencionando reuniones del acusado D. Álvaro PEREZ ALONSO con personas cercanas a la FUNDACION, como D. Enrique Pérez Boada y a través de éste con el acusado fallecido D. Juan Cotino (Conseller de Agricultura), en orden a obtener la adjudicación de los trabajos y suministros por la Fundación, como resulta de las actas del grupo de trabajo (a las que después haremos alusión), así como contactos con personal del ente público de Radio Televisión Valenciana, que ya en noviembre de 2005 les enviaron planos de la zona de celebración del evento (indicio de que ya en dicha fecha tenían conocimiento de que se les iba a ceder la señal a RTVV).

Exhibida con el nº 1 la documental aportada en su comparecencia de 5 de noviembre de 2013 (carpeta TSJ gurtel-bocetos-carpeta julia) aparecen gráficos, planos, en fechas 3 noviembre, 9 de noviembre y 28 de noviembre de 2005, manifestando en cuanto a los bocetos que ellos como agencia van planteando diseños con el fin de conseguir el trabajo cuando salga, y con respecto a los planos del río se los hace llegar Canal Nou, no recuerda qué persona, si fue o no el Director Técnico, y que aun cuando no tenían aún encargo formal iban avanzando en reuniones y todo indicaba que iban a estar a la cabeza.

Para acometer este proyecto empresarial los acusados Sres. CORREA, CRESPO y PEREZ ALONSO piensan como fórmula empresarial en la constitución de una UTE con Trasgos Comunicación SL, cuyos administradores solidarios eran D. Antonio Puig Paya y D. Vicente Peris Montesinos, al objeto de posicionarse como uno de los licitadores de un próximo concurso público para la adjudicación de los trabajos a llevar a cabo con motivo de la visita del Papa a Valencia.

Según declaró el Sr. Rincón tuvieron una reunión con los responsables de Trasgos Comunicación para constituir la UTE y abarcar el proyecto entero a finales de octubre de 2005, participando en la misma los acusados Sres. CRESPO, PEREZ ALONSO y CORREA, también D. Enrique Pérez Boada (comisionado del Patronato de la FUNDACION) y él, así como los responsables y otros empleados de Trasgos. Reunión que reconocen en sus testificales D. Antonio Puig Payá y D. Vicente Peris Montesinos así como las personas que participaron.

Dicha reunión debió ser inmediata anterior (27 de octubre) a los correos que aportó el Sr. Rincón, mantenidos entre él mismo, D. Pablo CRESPO, D. Ramón BLANCO y D. Vicente Peris entre el 28 de octubre y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

el 4 de noviembre de 2005, en los que intercambian información sobre las condiciones de la UTE a crear, tratando aspectos relativos a contratación de proveedores y la obtención de presupuestos de los distintos trabajos a llevar a cabo (f. 6033 a 6035, Tomo 09, R-11), así como la elaboración por el Sr BLANCO de un borrador de UTE con Trasgos para este evento (Informe AEAT-ONIF nº 58.382 de fecha 14 de marzo de 2013).

Tales correos fueron exhibidos en la sala y sobre los mismos fue declarando el Sr. Rincón: con el nº 3 (f. 6030 del Tomo 9, R 11) un correo de 28 de octubre de 2005 de D. Vicente Peris a D. JC Rincón, en el que le remite las posibles partidas a desarrollar de la propuesta “llave en mano” (vallado, pantallas leds, sonido, iluminación, escenario, etc.) y que éste envía al acusado Sr. CRESPO el 3 de noviembre de 2005; con el nº 4 (f. 6032 tomo 9 R 11) otro correo de JC Rincón al Sr. CRESPO de 3 noviembre de 2005 en que le informa de la reunión con Trasgos del 27 de octubre anterior, y que estaba pendiente el borrador de la propuesta UTE, había que elaborar unos pliegos para presentarse al concurso público, y contactar con proveedores e ir cerrando presupuestos; con el nº 6, un correo de 3 de noviembre de 2005, del acusado Sr. CRESPO a D. JC Rincón en el que le comunica que está pendiente de recibir la propuesta de acuerdo UTE con Trasgos (que se encargó al acusado D. Ramón BLANCO BALIN, como él mismo reconoce) al día siguiente iba a tener una reunión por el tema del Pliego de Condiciones del Concurso.

Asimismo encargan la redacción de un Pliego de Condiciones económico-administrativas particulares y de prescripciones técnicas que recojan las distintas partidas a incluir a D. César Tomás Martín Morales, abogado, y administrador único de la sociedad FREE CONSULTING SL, como resulta asimismo de los documentos aportados por el Sr. Rincón el 5.11.2013, como es el documento de Word “PLIEGOS EVENTO PAPA”, exhibido con el nº 1, en el que se refleja el contenido de un Borrador del Pliego de Condiciones económico-administrativas particulares y de prescripciones técnicas que han de regir el procedimiento de adjudicación para la organización del evento público de la Visita del Papa a Valencia en julio de 2006, que según los metadatos fue creado el 9.11.2005 en un ordenador (APM5322) y guardado por TMM (Tomás Martín Morales).

Dicho documento responde al correo electrónico de fecha 3.11.2005 (exhibido con el nº 8) en que el acusado D. Pablo CRESPO le adelanta (a TMM) información sobre los capítulos del concurso sobre la organización del evento del mes de julio de 2006, con motivo de la reunión que al día siguiente (4.11.2005) van a mantener, y donde en su parte inferior obra anotación manuscrita “TRASGOS/O.M.” (f. 6036, Tomo 09, R-11).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El testigo Sr. Martín Morales en su declaración del día 18 de junio de 2020 reconoció, al serles exhibido, el correo de 3 de noviembre de 2005 dirigido por CRESPO con el encargo de redactar unos pliegos de condiciones generales para la Visita del Papa, y con el nº 6 los pliegos efectivamente elaborados por él según los metadatos el 9 de noviembre de 2005.

Y dichos capítulos son los mismos que D. Vicente Peris Montesinos (TRASGOS Comunicación, SL) le había remitido por correo a D. Juan José Rincón, y posteriormente por éste al Sr. Crespo.

Conviene poner de manifiesto que coincidiendo con el momento temporal en que se le encarga a TMM la elaboración del pliego, en el acta preliminar del grupo de trabajo de la Fundación (nº 8), de 14 de noviembre de 2005, se refleja que se presenta ante el mismo la Propuesta del pliego de condiciones económico-administrativas para el concurso de diferentes partidas, si bien se llega a la conclusión de que se tendrían que establecer dos tipos de concursos simples y más completos, para lo que habría que tener una reunión monográfica al respecto, de donde puede inferirse, como se refleja por los agentes de la UDEF que el documento confeccionado por TMM por encargo del Sr. CRESPO fue trasladado después a alguna persona vinculada con la Fundación y su Patronato buscando su aprobación posterior.

De forma simultánea solicitan presupuestos de distintos proveedores de material y servicios con la idea de disponer del coste aproximado del total de los trabajos, como resulta de la documentación aportada por el testigo Sr. Rincón el 11 de noviembre de 2013, consistente en una serie de documentos Word y archivos Excel elaborados e intercambiados por correo con otros miembros de la organización entre septiembre y diciembre de 2005, y que fueron analizados y obran unidos como anexo en el Informe de la UDEF 45.884/14, de 23 de julio de 2014 sobre análisis de la actuación de la organización de Correa para la consecución del contrato así como estudio del expediente administrativo de adjudicación del servicio por RTVV a TECONSA (Ramo nº 1 de Documentos DP 2/2011, Tomo 3, f. 505-674 y anexos f. 675-1013):

-El documento Word "PAPA 2007", en donde consta una relación de distintos apartados vinculados al evento como "la misa, pantallas leds, iluminación sonido, escenografía, etc...", cuyos metadatos reflejan que fue creado el día 28.09.2005 en un ordenador de Orange Market.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

-Archivo de Excel "HOJA DE PROVEEDORES INICIALES", en donde consta Hoja de costes de Orange Market, SL, para el acto "V ENCUENTRO MUNDIAL DE LAS FAMILIAS", con anotaciones de distintos apartados "IMAGEN (PANTALLAS LED...), ILUMINACION, SONIDO, ESCENOGRAFIA...", y el nombre de distintos proveedores a incluir en la UTE "ORANGE MARKET, TRASGOS, IMPACTO...", que, según sus metadatos, fue guardado el día 27.10.2005 en un ordenador de Orange Market.

-Documento de Word "PERUJO", en donde consta la descripción del proyecto para la instalación provisional de pantallas con tecnología Led,s, sonido, estructuras...que según los metadatos fue creado el 16 de octubre de 2005.

Según se deduce del correo de 2 de noviembre de 2005 entre el Sr. Rincón y CRESPO, a dicha fecha ya habían contactado con distintos proveedores, como fueron los acusados Sres. FRAGIO de APOGEE TELECOMUNICACIONES SL y ARNUNCIO PERUJO de IMPACTO PRODUCCIONES SL.

-Archivo de Excel "COSTES TOTALES", en donde consta Hoja de costes de ORANGE MARKET SL, para el acto V ENCUENTRO MUNDIAL DE LAS FAMILIAS, cliente la Fundación VEMF, con la anotación del coste de distintos proveedores asociados al evento indicado, que según sus metadatos fue guardado el día 23.12.2005 en un ordenador de Orange. Se observa que en dicha hoja de costes aparece como proveedor de pantallas Led,s la empresa Impacto Producciones por importe de 1.336.000 euros.

-Archivo de Excel "HOJA DE COSTES PARA DOSSIER VICTOR 23 DICIEMBRE", en donde consta Hoja de costes de Orange Market, SL para el acto V ENCUENTRO MUNDIAL DE LAS FAMILIAS, cliente la Fundación, con la anotación del coste de distintos proveedores (entre ellos, Impacto Producciones Led,s) asociados al evento indicado, así como distintos comentarios en su parte inferior, respecto a que es un coste estimativo y el tanto por ciento aplicado a cada partida es del 40% sujeto a negociación con cada proveedor, y que se infiere con destino a D. Víctor Campos Guinot, comisionado de la Fundación, y que según los metadatos fue guardado el día 23.12.2005 en un ordenador de Orange Market.

A la vista de tal hoja de costes, exhibida como nº 1, manifestó el Sr. Rincón que ya no había UTE, su cliente era ya la Fundación, siendo un borrador de costes estimativos. Como se observa consta como proveedor la empresa IMPACTO PRODUCCIONES SL (LEDS) con un presupuesto



de 1.336.000 euros y facturado 1.870.400 euros, cantidad esta última muy similar a la que finalmente cobró como subcontratada de TECONSA.

Estos actos preparatorios se ven reflejados además en las anotaciones de la agenda personal del acusado D. Pablo CRESPO SABARÍS, intervenida en el registro de la calle General Martínez Campos el 6 de febrero de 2009 (R 11, Documento 19), que fue objeto de pericial caligráfica, ratificando el perito nº 19.467 el día 6 de julio de 2020 el Informe de 4 de marzo de 2011 (tomo 22 de la pieza de diligencias, f. 22, aportado en cuestiones previas), en el que se concluye que dichas anotaciones se correspondían con el cuerpo de escritura del Sr. CRESPO, y que goza de un indudable valor probatorio, al reflejar en lo que se refiere a la actividad ilícita objeto de enjuiciamiento, la génesis, el desarrollo y la ejecución del contrato.

Como se recoge en los Informes de la UDEF nº 113.131/2010, de 25 de noviembre (Tomo 2, f.1121 a 1342), el nº 19.501 de 28 de febrero de 2014, cuyo objeto es el análisis de la referida agenda, y nº 45.884 de 23 de julio de 2014 (Ramo nº 1 de Documentos DP 2/2011, tomo 3, f. 505 a 1013), que recoge todos los anteriores, así como como anexos la documental en soporte papel y archivos informáticos intervenidos (a partir del f. 676), que ratificaron los agentes que los emitieron nº 81.067 y 76.134 en la sesión del 1 de julio de 2020, tales anotaciones nos sitúan en la fase preparatoria de la ejecución del contrato, apareciendo el diseño de las acciones puestas en marcha en la segunda mitad de 2005 para la prestación de ese servicio.

Así, en cuanto a la génesis, se refleja la captación ante el órgano que inicialmente tenía la capacidad de contratación que era la Fundación, la comisión que se creó, y de ahí vienen la secuencia de reuniones de la Fundación que el acusado Sr. CRESPO anota, en las que interviene D. Pedro GARCIA GIMENO, donde se plantea que Canal Nou va a hacerse cargo de las pantallas y sonido. Ello se comprueba al examinar los folios de la agenda numerados como 1375 y 1376 (escaneo 38), observando el Tribunal como en las anotaciones aparece "Pedro", el Sr. Cotino, el Sr. Perez Boada (que era uno de los comisionados) y al lado "sonido, pantallas canal Nou", en el folio siguiente también, y aparece la fecha de 4 de febrero de 2006, por lo que se deduce que las anteriores anotaciones son de fecha anterior.

Una de las primeras anotaciones viene referida a cómo se va a construir el montaje desde el punto de vista contractual, al constar al f. 1360 "eliminar referencias a la ley de contratos de las administraciones públicas".



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

También a la posición ventajosa del acusado D. Álvaro PEREZ ALONSO y ORANGE MARKET ante los responsables políticos o cargos públicos de allí (se menciona a Camps y Costa) de cara a la obtención de contratos (f. 1374).

Respecto a la preparación material del evento, constan anotaciones relativas a contactos y elaboración de presupuestos por proveedores, para la elaboración de una hoja de costes que le permita monitorizar todo el evento desde el punto financiero económico. De las mismas se deduce que la empresa APOGEE TELECOMUNICACIONES SL (cuyos administradores son los acusados Sres. FRAGIO) es el principal proveedor, a través del cual vienen el resto.

En el escaneo 24 se exhibe a los agentes de la UDEF una hoja de costes, que refleja los proveedores a utilizar y el coste (también de las partidas "Sonido e Imagen"), que luego se plasma en la facturación que TECONSA va a hacer a la RTVV. Se deduce que CRESPO está en proceso de negociación, porque en la reunión con el acusado D. Óscar FRAGIO define el coste formal en 1.500.000 euros y el informal aún no lo tienen claro, hablan de 900.000 a 1.500.000 euros, así como el papel del ingeniero alemán que va a hacer el proyecto de sonido.

Y la idea de constituir una UTE con Trasgos para llevarse todo el negocio, haciéndose alusión a reuniones a mantener con el acusado D. Ramon BLANCO BALIN (el 7 de noviembre de 2005) para "Preacuerdo UTE con TRASGOS" y "Estatutos UTE". (f. 1359 (reverso), Doc. 19, R-11), a lo que según los agentes se opuso el Sr. Selva, Coordinador de Infraestructuras nombrado por la Fundación, el cual se mostró en contra de que se utilizaran intermediarios, lo que derivó en un fraccionamiento en 11 contratos con importes a partir de 200.000 € y otra multiplicidad de contratos menores, y de esos 11 contratos el de más cuantía fue el de la RTVV.

Así como los beneficios a obtener, cómo y entre quienes se van a repartir, figurando como uno de los futuros perceptores Trasgos, asociado a la cantidad de 500.000 euros, así como la propia organización "nosotros" y la persona identificada a través del acrónimo "P", que venía referida, según los agentes, al acusado D. Pedro GARCIA GIMENO, en consonancia con el archivo del pen drive intervenido en el Paseo General Martínez Campos 32, 7º 6º. R-11-exp.20 VISITA PAPA-1/DOCUMENTOS IMPORTANTES/RESUMEN FINAL.xls/Hoja CIFRAS, donde se refleja el reparto de beneficios generado por la operación, y que analizaremos más adelante.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En definitiva, como manifestaron los agentes de la UDEF, se refleja todo el iter desde que surge la idea, a quién se tienen que dirigir para captarlo, en este caso, al acusado D. Pedro GARCIA GIMENO, y luego todo el tracto temporal de cómo se pone en práctica todo lo necesario para la ejecución. Las anotaciones ponen de manifiesto el encaje que están haciendo los acusados a través de D. Pedro GARCIA GIMENO y que luego se concreta en el Convenio que se firma por la Fundación con Radio Televisión Valenciana, son el germen, recogen los actores que intervienen, como fundamental D. Pedro GARCIA GIMENO (responsable de RTVV) y otras personas de la FUNDACION, y las adjudicaciones de que ahí se derivaron, así como las actividades concretas que cada uno va a hacer, en el caso de canal Nou lo enfocan al sonido y las pantallas.

Finalmente no prosperó la alianza entre ORANGE MARKET SL y Tragos, fracasó el proyecto de obtener la adjudicación global de los servicios y suministros del evento y se optó por la contratación desagregada de las distintas partidas, por lo que los acusados cambian su estrategia y orientan su actuación a conseguir el contrato de las pantallas y sonido, y es ahí donde entra en juego el contacto y acuerdo con el acusado D. Pedro GARCIA GIMENO, para que fuese la RTVV y no la FUNDACION la encargada de la adjudicación, lo cual puede deducirse además de las anotaciones de la agenda señaladas (específicamente la de 4 de febrero de 2006, en que se anota sonido, pantallas canal nou y el nombre de Pedro García Gimeno, pero también de las reuniones del grupo de trabajo del Patronato de la Fundación (como después veremos), y de las declaraciones testificales de D. José Selva, nombrado coordinador de infraestructuras de los actos del V Encuentro, quien manifestó que tras reunirse con el acusado D. Álvaro Pérez a finales de 2005 y no le causó buena impresión porque su empresa tenía que subcontratar todo y ello encarecía el precio final.

Para la obtención de la adjudicación fue fundamental la intermediación realizada por el acusado D. Álvaro PEREZ ALONSO, aprovechando sus contactos y buenas relaciones con personas vinculadas a la Fundación y de amistad con el Director General de la RTVV D. Pedro GARCIA GIMENO.

Hubo un concierto entre los acusados Sres. CORREA, CRESPO, PEREZ ALONSO y GARCIA GIMENO para que la contratación se realizara por la RTVV a favor de la empresa interpuesta por la organización del Sr. Correa, TECONSA, para llevar a efecto lo cual contaron con la aquiescencia de personas vinculadas a la Fundación que mediante la firma de un Convenio de colaboración cedieron la señal al



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ente público y éste a cambio se hacía cargo del suministro de pantallas y sonido para que los asistentes al Encuentro pudieran ver al Papa, ahorrándose así el coste de tales servicios.

También arrojan importantes indicios probatorios las actas del grupo de trabajo preliminar de la FUNDACION, aportadas a las actuaciones por su Presidente D. Esteban Escudero (Obispo Auxiliar de Valencia) y en las declaraciones de las personas que participaron en sus reuniones.

Así, declaró el Sr. Pérez Boada (Comisionado), en la sesión del día 22 de junio de 2020, que el grupo de trabajo tomaba decisiones relativas a la contratación sólo en cuestiones menores, pues cuando el gasto era importante, como las mochilas o el merchandising el Patronato hizo una oferta pública que se publicitó en la web que tenían y se anunció en periódico, que no tenían competencia en materia de contratación y que el tema de las pantallas lo hizo RTVV.

Exhibido con el nº 1 (escaneo 115, Secretaría general) el acta del grupo de trabajo de 28 de noviembre de 2005, aportada por D. Esteban Escudero en agosto de 2014, en la que se habla de que en la próxima reunión del día 7 (diciembre) iba a haber una reunión monotemática de contrataciones y que había que sacar los pliegos, manifiesta que no sabe si se sacaron los pliegos, y que no es consciente que en el Patronato se debatiera, sin que los comisionados tuvieran capacidad decisoria en el Patronato.

Aun cuando dijo no saber cuándo se decidió que RTVV fuera a retransmitir la visita del Papa, se le exhibe con el nº 1 (escaneo 109, f.1121) un Acta del grupo de trabajo de 7 de noviembre de 2005, en la que se informa que Canal Nou tendrá la señal, y al serle preguntado que si habían decidido que fuera Canal Nou por qué no se firma el convenio hasta febrero de 2006, dijo no saber y que él se enteró en esa reunión que el Patronato había acordado que fuese Canal nou quien diese la señal (Se le lee el acta..."se informa que canal nou será la cadena que emitirá la señal"), manifestando que alguien informó de esto y nadie lo cuestionó.

Manifestó asimismo que los grupos de trabajo no tenían capacidad de decisión en materia de contratación, sin embargo, se deducen de las actas levantadas numerosas contrataciones, y él admite que en los grupos recibían a proveedores interesados como el propio D. Álvaro PEREZ ALONSO y que tenía reuniones con ellos. Y Exhibidas las Actas del grupo de trabajo que contienen referencias al mismo, como el acta nº 12 de 2 enero de 2006, la del nº 14 de febrero de 2006, en que se encarga la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

gestión del grupo musical Il divo a D. Álvaro PEREZ, dijo que en otra reunión tuvo conversaciones con el mismo.

Insiste en que no sabe quién decidió que fuese RTVV quien se encargase del suministro de las pantallas, y exhibido con el nº 20 (R11, documento 19, f.1375 escaneo 38 -disco 204 Valencia-), que es la agenda del acusado D. Pablo CRESPO, consta una anotación de una reunión el 4 de febrero de 2006 de pantallas, luces y en una aparece él mencionado, a lo que contesta que es probable que alguna tuviera con Canal nou para ver como coordinar el tema de pantallas pero eso no quiere decir que estuvieran los Sres. CRESPO o D. Álvaro PEREZ ALONSO y que sería una reunión del Patronato.

Niega cualquier reunión en su despacho con el Sr. Cotino y con D. Alvaro PEREZ ALONSO y niega cualquier enfrentamiento con el coordinador del evento Sr. Selva, porque, según dijo éste, hubiera mantenido la idea de que se adjudicara todo a la misma empresa.

Dicho concierto debió tener lugar entre noviembre y diciembre de 2005, al deducirse de la prueba practicada que a esas fechas comenzaron las reuniones y contactos entre empleados de RTVV y personal de la adjudicataria y con alguno de los acusados como D. Álvaro PEREZ ALONSO, y también se elaboró a mediados de diciembre de 2005 un borrador de Convenio de colaboración, cuando la decisión no se adopta por el Patronato de la Fundación hasta la reunión del 23 de febrero de 2006 y se firma el convenio de colaboración entre RTVV y Fundación el 27 de febrero de 2006.

Sin embargo, antes de esta fecha ya se estaban realizando muchos actos preparatorios del evento y los presupuestos con los proveedores estaban ya cerrados.

Manifestó el Sr. Rincón que él se marchó de ORANGE MARKET SL en diciembre de 2005 y que no sabe por qué el suministro de pantallas en lugar de contratarse directamente por la Fundación se hace por RTVV, si bien declaró que siguió ocupándose de las gestiones con la empresa de sonido de los alemanes, lo que hizo hasta marzo de 2006 en que salió definitivamente.

Como resulta de los correos aportados por el Sr. Rincón el 16 de septiembre de 2013, y exhibidos en juicio (nº 1 aportado por él, carpeta 4ª providencia 16.9.2013, 2º archivo Pout Benedicto XVI) hay un correo de 23 de febrero de 2006 que recoge una conversación con el Sr. Schulze en relación a este tema, le transmitió que como ellos llevaron la ingeniería



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de sonido en la visita del papa a Colonia querían una reunión con ellos para que les explicaran como hacerlo en las mejores condiciones posibles; el siguiente correo de 24 de febrero de 2006, es el envío de los billetes de avión y la estancia de los técnicos alemanes la sufragó Pasadena Viajes (empresa del grupo Correa).

La reunión con los ingenieros alemanes en Valencia fue el 1 de marzo 2006, y tal y como reconoce en la foto del periódico que aportó, participando por parte de RTVV el Director Técnico, Sr. SABATER, y otro Director, cree que Sr. CALATAYUD, el ingeniero alemán D. Wolfgang, el acusado D. Álvaro PEREZ ALONSO, José Luis de sonido de Madrid y otras personas más. En concreto respecto al papel de los Sres. SABATER y CALATAYUD, dijo que ellos o uno de ellos les hicieron llegar los planos de distribución de pantallas sobre el cauce del río, y que tuvieron alguna reunión más, cree que anterior, y seguramente en Canal Nou, y es que paralelamente a las gestiones con la empresas alemanas se estaba haciendo otras gestiones con otra empresa madrileña especializada en sonido, entonces se elaboró un proyecto técnico de sonido para este evento, proyecto que cuando ORANGE decide optar por el de los alemanes y APOGEE, entonces él se lo queda porque lo había estado trabajando él (se refiere al proyecto de José Luis Alvarez Alario que aparece después como oferta de sonido en el expediente sin él tener conocimiento).

Aclara a preguntas de la defensa del Sr. IÑIGUEZ que estuvo en el río para ubicar las localizaciones de las pantallas y que cuando se fue de ORANGE la distribución de las mismas estaba realizada más o menos.

Asimismo, manifestó que con el Sr. DE LA VIUDA no había tenido relación pero sí que estuvo con el Sr. GARCIA GIMENO alguna vez en la oficina de ORANGE MARKET SL.

Con el nº 1 se le exhibe el último pdf Pieza 4 Rincón Correos aportado al TSJ por él, escaneo nº 7, de SABATER a JA Alvarez y con copia a JC Rincon con envío de planos y quedamos en el parotel el día 7 de marzo, manifestando que esos son los planos que le envió la RTVV el 1 de marzo de 2006, planos que ya tenía desde noviembre de 2005 (se los envió el Sr. Sabater desde canal nou), y refiere a que van a quedar en el Parotel para hacer una visita técnica para ver el escenario y las pantallas en el río, yendo los que estaban en la foto.

Asimismo, declaró como testigo D. Wolfgang Neumann el 24 de junio de 2020 manifestando que APOGEE TELECOMUNICACIONES SL contactó con ellos y le encargó a su empresa SIRIUS el sonido completo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

para el V Encuentro de la Familia, firmando un contrato. Exhibido con el nº 3 un correo de 23 de febrero de 2006 con el nombre Pope Benedicto XVI (aportado por D. Juan Carlos Rincón) manifestó que antes del evento estuvieron dos o tres veces en España para ver la zona del río, y que a la reunión de 1 de marzo de 2006 asistieron el hijo del dueño de APOGEE (Carlos), Schulze, personas de la empresa TECONSA (aclarando que APOGEE era una subempresa de TECONSA).

A preguntas del Ldo. de RTVV manifestó que cuando vinieron a dicha visita en el río tenía la sensación de que APOGEE ya tenía el encargo para hacer el evento pero necesitaba un partner, alguien que lo ayudara.

Exhibido con el nº 3 el contrato firmado con TECONSA el 12 de mayo de 2006, intervenido en el registro de General Martínez Campos (R 11, Documento 20, pen drive M. Campos, Visita Papa 1, documentos Importantes, con el nombre contrato Newman 1 revisado de 12 de mayo de 2006, firmado con TECONSA por Rafael MARTINEZ MOLINERO, manifestó no recordarlo, manteniendo que los pagos y todo fue con APOGEE, y que una vez estuvieron con alguien de TECONSA en Madrid pero no recuerda si era directivo técnico, no se acuerda si era el Sr. Torroja (contratado como coordinador técnico).

Sobre esta visita del río, también declaró como testigo el Sr. Selva (nombrado Coordinador de Infraestructuras por la Fundación) en la sesión del juicio del día 22 de junio de 2020 al ser preguntado sobre las anotaciones en una libreta que aportó cuando declaró en instrucción el 19 de noviembre de 2013 (f. 1028 y 1029, Tomo IV), donde aparece el número de teléfono de D. Pedro GARCIA GIMENO y de D. Alvaro PEREZ ALONSO, manifestando que un político le puso en contacto con Álvaro le dijo que lo conociera por si le podía echar una mano en el tema en general, así que se reunió con Alvaro, quien como era comercial proponía adjudicar todo a la misma empresa, lo que no le convenció porque pensó que iba a encarecer las contrataciones y él se dirigía directamente a las empresas a pedirles presupuesto.

Asimismo, relató que tomó la decisión de dimitir, porque él estaba pidiendo ofertas, y se encontró un día con el acusado D. Alvaro PEREZ ALONSO con unos Sres. midiendo en el cauce del río (visita de los alemanes el 1.3.2006) y le dijeron que estaban replanteando la obra porque eran los adjudicatarios de las pantallas, se fue a hablar con el Sr. Cotino y le confirmó que era así, que técnicos de RTVV habían informado favorablemente que lo adjudicaran a ellos, ante lo que le contestó que ningún técnico le había preguntado, tomó la decisión de irse, y su



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

sorpresa fue que no tenían ninguna oferta encima de la mesa. Y que cuando abandonó la fundación en marzo de 2006 la localización de las pantallas ya estaba decidida.

Y también declaró como testigo D. Miguel Torroja, director de producción, contratado por TECONSA como coordinador técnico.

Manifestó en la sesión del día 25 de junio de 2020 que había trabajado para SPECIAL EVENTS en algunas campañas electorales anteriores y que para la visita del papa contactó con él CRESPO a mediados-finales de febrero 2006 para ver si le interesaba y poder llegar a un acuerdo, tenía que llevar toda la organización del montaje de pantallas y equipos de sonido y coordinación con los técnicos alemanes que iban a hacer la emisión del sonido, toda la parte organizativa con RTVV.

Asimismo, dijo que su interlocutor era el acusado Sr. CRESPO, pues era quien llevaba la gestión, y que a dicha fecha ya estaba cerrados los presupuestos con las empresas que iban a ejecutar los trabajos, que eran IMPACTO PRODUCCIONES SL del acusado Sr. ARNUNCIO PERUJO y APOGEE TELECOMUNICACIONES de los acusados D. Oscar y D. Carlos Ignacio FRAGIO DIAZ y que con D. Wolfgang Neumann ya se había contactado por CORREA, CRESPO, pero la empresa que pagó fue TECONSA.

Que para las pantallas y sonorización ya se había hecho una visita al espacio para localizaciones, pero luego se fue matizando, hubo bastantes modificaciones, cambios en las localizaciones, cree que fueron 55 puntos de pantalla.

También que tuvo contactos en la preparación con el acusado Sr. SABATER (director técnico de RTVV), y que estuvo con la reunión con los ingenieros alemanes cuando vinieron a Valencia.

Finalmente manifestó que a mediados de abril el acusado Sr. CRESPO le comunicó que la adjudicación se iba a hacer a TECONSA, porque no le daban aval bancario a Orange y a una empresa de construcción sí se lo daban.

Firmó un contrato con TECONSA en las oficinas de Serrano o Velázquez en mayo 2006 con el Presidente de dicha sociedad, que puede ser JL MARTINEZ PARRA, pero no se acuerda, y a preguntas del Letrado de la defensa de dicho acusado, finalmente contestó que creía que era el Presidente de TECONSA con quien firmó, y que no sabe quiénes son D.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

José Martínez Núñez, D. José Luis MARTINEZ PARRA y D. Ramón BLANCO BALIN.

Estuvo en la firma del contrato de TECONSA con la RTVV en Valencia el 10 mayo 2006, encontrándose presente una persona de dicha sociedad y personal de Canal Nou, estaba el Sr. SABATER, el Sr. CALATAYUD no lo sabe y no recuerda a D. Cesar Tomás Martín Morales.

Declaró como testigo D. José Luis Álvarez Alario en la sesión de 30 de junio de 2020, manifestando que a primeros de 2006 le llamó D. Juan Carlos Rincón y le presentó a Álvaro PEREZ ALONSO, quien le habló de la posibilidad de hacer el proyecto de sonido del evento del Papa, y le pidió presupuesto, estuvo en una reunión con 8 ó 10 personas, del arzobispado, diputación, Canal Nou y Ayuntamiento y gestionado por Canal Nou, pero todo pasaba por el acusado D. Álvaro PEREZ ALONSO, y por encima había alguien más uno cree que se llamaba Sr. CORREA y alguno más que no recuerda. El encargo pues se lo hace el acusado Alvaro PEREZ ALONSO bajo la dirección de CORREA y CRESPO.

Manifestó que entre enero y marzo de 2006 tuvo diversas reuniones: dos en las instalaciones de Canal nou en marzo de 2006, una a la que asistió gente que no eran de Canal nou, otra en una oficina moderna fuera de dicho ente, con los Sres. CORREA, PEREZ ALONSO, Rincón, y otra persona desvinculada de los técnicos de TV que no recuerda quien era; también en la zona donde se iba a celebrar el evento se reunió en marzo de 2006 con el acusado Sr. ARNUNCIO PERUJO que iba a poner las pantallas de video, fecha en la que ya estaba haciendo el trabajo de campo propio para el montaje de las pantallas; y otra reunión en un semisótano a la que asistió también un técnico de sonido alemán que dijo que venía a supervisar, le pidió los datos del proyecto pero no se los dio.

Respecto al presupuesto, el acusado D. Alvaro PEREZ ALONSO le dijo que debía rebajar e hizo al menos tres presupuestos, el último cree que de 5 millones y pico de euros.

El hizo una memoria técnica y otra económica, y esta última la dejó en ORANGE MARKET pero el proyecto técnico no, porque sospechó que Álvaro quería quedarse con su proyecto técnico para llevárselo, y todo estaba en el aire, se llevaba a escondidas y no había pliegos técnicos.

Su colaboración no llegó a buen puerto, se enteró que se lo dieron a otra empresa, cree que fue utilizado por ORANGE MARKET SL, lo único



que querían era conocer su proyecto técnico y luego ya encargárselo a quien le conviniera.

Su sorpresa es que su proyecto aparece en el expediente de contratación de suministro de pantallas y sonido aportado por D. Juan Carlos Rincón de Menara el 21 de abril de 2006, el cual al serle exhibido (nº 2, tomo 5 pieza RTVV, Valencia PS documental, a partir del escaneo 88) reconoce como suyo, si bien niega haber recibido invitación de Canal Nou para participar en el procedimiento negociado sin publicidad, ni haberle dado permiso al Sr. Rincón para que lo presentara.

3. FUNDACION V ENCUENTRO MUNDIAL DE LA FAMILIA

La escritura fundacional y Estatutos de la FUNDACION de la Comunidad Valenciana V ENCUENTRO MUNDIAL DE LA FAMILIA (FUNDACION V EMF) fueron aportados a requerimiento judicial por el Registro de Fundaciones de la Consejería de Justicia y Administraciones Públicas de la Generalitat Valenciana y también por el Presidente de la Fundación, D. Esteban Escudero.

En el Informe de la UDEF-BLA nº 122.220/09, de 21 de diciembre de 2009, sobre datos de la Fundación de la Comunidad Valenciana “V Encuentro Mundial de las Familias”, suscrito y ratificado por el funcionario nº 81.067 (Tomo 1, Ramo nº 1 Documentos, f. 43-47), en cumplimiento del requerimiento judicial, se incorpora al f. 47 un DVD con dos anexos, uno, la documentación obrante en el Registro de Fundaciones y otro, la contestación dada a la petición de información a la Fundación (f. 5 a 310 del Informe de la UDEF 219.710 (disco 7 Ppal.).

Los Estatutos de la Fundación fueron protocolizados en escritura de fecha 21 de enero de 2005, Protocolo nº 154 del Notario del Ilustre Colegio de Valencia D. Salvador Alborch Domingo, quedando inscrita en el Registro de Fundaciones desde el 25 de febrero de 2005.

Conforme al art. 1 de sus Estatutos se constituye como una Fundación de carácter sociocultural y sin ánimo de lucro bajo la tutela del Protectorado que ejercía la Generalitat.

De acuerdo con el art. 6 de los Estatutos, los fines y actividades son los siguientes: *“la Fundación tiene por objeto la promoción, colaboración y apoyo en la organización y desarrollo del V Encuentro Mundial de la Familia que se celebrará en Valencia en el año 2006, como*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

medio de promoción de la institución familiar, así como de difusión exterior de la Comunidad Valenciana y de su patrimonio humano y cultural”

El desarrollo del objeto de la Fundación se efectuará a través de alguna de las formas siguientes de actuación:

Coordinación de las distintas entidades

Planificación y organización de las medidas a adoptar en la Comunidad Valenciana como sede del encuentro

Proponer las actuaciones oportunas en el ámbito nacional e internacional, para preparar el evento, y en general, todas aquellas actividades que contribuyan a la promoción y difusión del V encuentro.”

Es una Fundación del Sector Público, no sólo en atención a su objeto social, sino fundamentalmente por ser su capital mayoritariamente público.

Los fundadores de la Fundación fueron la Generalitat Valenciana, el Arzobispado de Valencia, la Diputación de Valencia y el Ayuntamiento de Valencia, y los Patronos fundacionales y la dotación inicial fue de 40.000 euros aportados a partes iguales por dichos fundadores.

Conforme al art. 33 de la Ley 8/1998, de 9 de diciembre de Fundaciones de la Comunidad Valenciana, en consonancia con el art. 44 de la Ley 50/2003, una fundación es del sector público en caso de que más del 50% de su aportación se haya efectuado por el sector público, y en el caso de la Fundación V EMF la aportación del sector público fue del 75%.

Además lo reconoce expresamente el Acuerdo de 21 de marzo de 2014, por el que el Consell de la Generalitat Valenciana asumió las deudas pendientes de la Fundación VEMF (que ascendían a 1.306.897€), expresándose que se autorizaba a la Generalitat a subrogarse en el pago las “*deudas pendientes de la mencionada Fundación incluida en el sector Público*” (Diari Oficial de la Comunitat Valenciana de 3/04/14).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Y es que la Fundación no se extinguió al cumplimiento del fin para la que se constituyó, como se establece en el art. 39.1 de la Ley 8/1998, de 9 de diciembre, y art. 29 de sus Estatutos, que era según su objeto social la promoción, colaboración y apoyo en la organización y desarrollo del V Encuentro Mundial de la Familia que se celebrará en Valencia en el año 2006, y los actos se celebraron los días 7, 8 y 9 de julio de 2006 (Más el acto de los kikos el 10 julio). Aun cuando consta acta de la sesión del Patronato de 30 de octubre de 2006 en su punto 6 “se acuerda que la Fundación V EMF se extinga en cuanto se liquide y se termine de pagar todos los gastos ocasionados para este evento”, sin embargo, ha seguido realizando actividades hasta el acuerdo citado del Consell de la Generalitat que ratifica la liquidación y autoriza la asunción de deudas pendientes por la Generalitat.

En materia de contratación, como Fundación pública está sujeta a la normativa de contratación pública, como claramente se establece en el art. 2.1 del TRLCAP: *“las entidades de derecho público o derecho privado con personalidad jurídica propia no comprendidas en el ámbito definido en el artículo anterior quedan sujetas a las prescripciones de esta ley relativas a la capacidad de las empresas, publicidad, procedimientos de licitación y formas de adjudicación, cuando celebren contratos de obras de cuantía igual o superior a 5.150.000€, excluido el IVA, y contratos de suministros, de consultoría y asistencia y de servicios de cuantía igual o superior a 206.000 euros, con exclusión, igualmente del referido impuesto, siempre que tales entidades hubiesen sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil”*.

Tal y como señala el Informe de la Abogacía de la Generalitat Valenciana de fecha 5 de mayo de 2010, presentado ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a partir de 2005 se estableció el sometimiento a las normas sobre capacidad de las empresas, publicidad y procedimientos de licitación, para las Sociedades Anónimas Públicas (también para las Fundaciones Públicas), en los contratos de suministro, de consultoría y asistencia y de servicios, de cuantía superior a 206.000 Euros (IVA excluido).

En consecuencia, como informa el perito de la IGAE (Informe de 7 de octubre de 2010, y posterior de 13 de enero de 2015, Tomo XIV, DP 2/2011, Pieza 4ª RTVV, f. 3788 a 3.886) para el ejercicio 2006 una vez actualizadas las cuantías, la Fundación V EMF queda sometida a la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

legislación de contratos del sector público por los contratos de suministros, de consultoría y asistencia y de servicios de cuantía igual o superior a 211.129 euros, sin IVA (f. 3793).

3.1. En cuanto a su órgano de gobierno, modo de funcionamiento y grupos de trabajo

Según el art. 8 de sus Estatutos el órgano de gobierno, representación y administración de la Fundación es el Patronato, integrado por las personas recogidas en los hechos probados.

Desde la constitución de la Fundación en enero del año 2005 y hasta el 23 de febrero del año 2006, no consta que el Patronato tuviera ninguna reunión. Durante este periodo, las decisiones y los acuerdos acerca de la organización y contratación de los servicios y suministros que se generaban en torno al evento y que contrataba directamente la Fundación, se tomaron en un grupo de naturaleza irregular autodenominado “grupo de trabajo” del que constan, al menos, dieciséis reuniones previas a la primera reunión del Patronato de la Fundación en fecha 23 de febrero del 2006.

Ello resulta de la documental aportada al TSJCV por el Presidente de la Fundación, D. Esteban Escudero, Obispo Auxiliar de Valencia, con fecha de 18 de noviembre, 10, 11 y 20 de diciembre de 2013 y 7 de enero de 2014, adjuntando las actas que obran en los archivos de la Fundación.

En el primero de los escritos presentado el 18 de noviembre de 2013 (obran a f. 1092 a 1094, Tomo IV, DP 2/2011 TSJCV) informó el Sr. Escudero que: la Fundación no tenía Departamento de Contratación, las decisiones de contratación se adoptaban en las reuniones del Patronato, cuyas Actas las levantaba el Secretario, Sr. Víctor Campos, no consta la existencia de una comisión de trabajo permanente, ni existen Actas donde consten deliberaciones previas a la decisión sobre la cesión de la señal institucional a RTVV ni los demás actos mencionados en el Convenio entre la Fundación y RTVV, ni tampoco sobre la posible contratación relacionada con pantallas, sonido, iluminación y seguridad.

Asimismo informaba que no existían pliegos de contratación, ni ofertas recibidas por parte de ORANGE MARKET, TECONSA, Stereo rent y Control remoto y personas vinculadas, y que no había constancia de ninguna reunión con los acusados D. Luis SABATER, D. Pedro GARCIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

GIMENO, ni con D. Álvaro PEREZ ALONSO o persona vinculada al mismo.

Y que el único pago realizado por la Fundación a Teconsa fue la factura correspondiente a la cobertura audiovisual del acto de los Kikos del día 10 de julio de 2006, que se pagó mediante pagaré bancario con vencimiento 2 de enero de 2007.

Como anexos (f. 1095 a 1129) al referido escrito adjuntó las Actas de las reuniones del Patronato:

-Anexo 1, Acta de la reunión del Patronato de 23 de febrero de 2006 (f. 1095 y 1096), que tuvo lugar en la sede del Palau de la Generalitat, estando presidida por el Presidente de la Generalitat, Sr. Camps y el Excelentísimo y Reverendísimo, D. Agustín García-Gasco, Arzobispo de Valencia, y asistieron como miembros del Patronato la Alcaldesa de Valencia, Dña. Rita Barberà, el Vicepresidente del , D. Víctor Campos, el Presidente de la Diputación de Valencia, D. Fernando Giner Giner y los comisionados, D. Enrique Pérez Boada y D. Antonio Corbí, y con carácter extraordinario el Nuncio de Su Santidad en España, D. Manuel Monteiro de Castro, el Obispo de Ibiza, D. Vicente Juan, y el Obispo Auxiliar de Valencia, D. Salvador Jiménez y el Conseller de Agricultura, Pesca y Alimentación, D. Juan Cotino.

En ella se deja constancia de la visita realizada y entrevistas mantenidas entre otros lugares en las instalaciones de RTVV y los lugares del entorno en que se va a celebrar el evento del Papa los días los actos del día 8 y 9 de julio y se dice en uno de los puntos "acordar que Radio Televisión Valenciana sea la entidad que tenga la condición de host Broadcaster para proveer la cobertura audiovisual mundial de todos los actos y eventos que conlleve la visita de su santidad Benedicto XVI a la Comunidad Valenciana así como que se encargue de campañas promocionales para dar a conocer el encuentro y de la estructura de pantallas y megafonía que sean necesarias para que los asistentes al mismo puedan ver y escuchar debidamente estos actos"

-Anexo 2, Acta de la reunión del Patronato de 27 de febrero de 2006 (f. 1095 a 1099), en la que se procede a leer el Acta de la reunión anterior de 23 de febrero de 2006 aprobada por unanimidad y a continuación se procede a la lectura del Convenio firmado entre la Fundación y el Ente Radiotelevisión Valenciana, firmado en la mañana del mismo lunes 27 de febrero.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

A continuación, se estudia la propuesta de suministros y merchandising y venta de objetos promocionales

-Anexo 3, el Acta de la reunión de patronato de 27 de marzo de 2006 (f. 1100 a 1101) en la que se estudia propuesta de las medallas, se informa sobre el presupuesto de la réplica del Santo cáliz, sobre el Congreso Internacional Teológico posterior, a la obra del escenario, tema de sanitarios, presupuesto de sillas en alquiler.

-Anexo 4, el Acta de la reunión de 10 de abril de 2006, en la que se presenta el presupuesto global del altar, se informa del programa del Congreso Internacional Teológico Pastoral, quedando pendiente ayuda económica a matrimonio africano e informe de actos culturales

-Anexo 5, se aporta el contrato de ejecución de obra con suministro de materiales para la construcción del proyecto de ejecución del escenario, contrato de 3 de mayo de 2006, suscrito entre el representante legal de la Fundación, D. Francisco Javier Jiménez Fortea y D. Rafael Catalá rey, en nombre y representación de FFC Construcción, SA, y otro contrato también para el escenario firmado con Pavasal (anexo 6)

-Anexo 7, la memoria y presupuesto presentados por TECONSA a la Fundación que es aceptado por el gerente de la misma, D. Francisco Javier Jimenez Fortea, y firmado por parte de aquella sociedad por D. Miguel Torroja con un presupuesto por un importe total IVA incluido de 208.800 € por el acto de los Kikos de 10 de julio de 2006 (f. 1123 a 1127)

-Anexo 8, la factura librada por TECONSA por el importe correspondiente a la ejecución de luz y sonido del evento celebrado el 10 de julio de 2006 pagada a través de un pagaré de la entidad Bancaja de vencimiento 2 de enero de 2007 (f. 1129).

A dicho escrito se refiere también el Informe de la UDEF-BLA nº 45.884/14, de 23 de julio, cuando analiza los antecedentes previos a la adjudicación del contrato por RTVV a Teconsa (f. 505-1013, Ramo nº 1 de Documentos, DP 2/2011, Pieza 4ª), ratificado por los firmantes, nº 81.067 y 76.134, Instructor y Secretario.

En escritos posteriores, nuevamente a requerimiento judicial, se aportan por D. Esteban Escudero las actas de las reuniones del grupo de trabajo, denominado irregular, por cuanto no consta que el Patronato adoptase la decisión de su constitución, y que como se observa en las



mismas es donde se iban adoptando las decisiones relativas a la organización y contratación del Encuentro.

Pero sobre todo es el Informe del perito de la IGAE, ratificado en juicio (sesión de 20 de julio de 2020) el que hace un análisis más completo de todas las actas del grupo de trabajo (f. 8 a 17 del Informe de 13 de enero de 2015).

Con el escrito presentado en el TSJCV el 11 de diciembre de 2013 el Sr. Escudero aportó las siguientes actas de los grupos de trabajo de la Fundación (f. 1483 a 1505, tomo VI DP 2/20011, Pieza 4ª):

-Acta nº 1 de 13.9.2005

-Acta nº 6 de 24.10.2005

-Acta nº 8 de 14 de noviembre de 2005, en el apdo. Secretaría general “se presenta la propuesta del pliego de condiciones económicas-administrativas para el concurso de diferentes partidas para la organización del VEMF. Se llega a la conclusión que habría que establecer dos categorías de concursos (los simples y los mas complejos) por lo que habría que tener una reunión monográfica de contrataciones” (f. 1491)

-Acta nº 9 de 28.11.2005, en el apdo. de Secretaría general “se decide que el próximo miércoles 7 habrá una reunión monográfica sobre contrataciones y convocatoria de concursos públicos. Habrá que sacar con urgencia los pliegos de condiciones de estos concursos” (f. 1494)

-Acta nº 10 de 12.12.2005

-Acta nº 12 de 2.01.2006, en el apartado de Secretaria General en relación al acto del Encuentro festivo y testimonial se han mantenido varias reuniones con Canal 9 y el arquitecto, se está modificando la maqueta del escenario de acuerdo con los técnicos de televisión para el estudio de la iluminación, tema básico para este tipo de actos televisados. El martes 10 el arquitecto tendrá cerrado el escenario.

Se informa que para el tema de la realización del acto televisado se han mantenido conversaciones con Álvaro Pérez para que nos presente una propuesta.

En la parte musical se está en conversaciones también con Álvaro Pérez y Helga Schmidt” (f. 1503)



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

-Acta nº 15 de 30 de enero de 2006

Con el escrito de 20 de diciembre de 2013, D. Esteban Escudero aporta más actas de los grupos de trabajo de la Fundación (f. 1746 a 1760, Tomo VI):

-Acta nº 13 de 9 de enero de 2006: en el apartado de Secretaría general se habla de la posibilidad de contar en las actuaciones musicales con el grupo Il Divo (f. 1750)

-Acta nº 14 de 16 de enero de 2006: en cuanto a la posibilidad de contactar con el grupo musical Il Divo se encomienda la gestión a Alvaro Pérez (f. 1751)

Acta nº 16 de 6 de febrero de 2006: se comunica que el viernes pasado se han publicado los concursos de merchandising, sanitarios químicos, sillas y vallas, y al final Monseñor Escudero hace constar que “la decisión del Sr. Arzobispo es que todo acuerdo importante sea conocido y aprobado por el Patronato” (f. 1754)

Acta nº 17 de 6 de marzo de 2006: se informa que el merchandising y las mochilas del VEMF se ha adjudicado a la empresa Chronosport como mejor oferta de las presentadas en el concurso público

Acta nº 13 de marzo de 2006

Acta nº 19 de marzo de 2006: el Sr. Escudero informa que se ha firmado el contrato con una empresa para la confección de las casullas, mitras y albas (f. 1759)

Acta nº 20 de 27 de marzo de 2006: propuestas de alquiler de sillas y vallas, y se acuerda proponer al Patronato el nombramiento de D. Pedro Hernández como nuevo responsable del área de infraestructuras (f. 1760), lo que vino provocado por el cese de D. José Selva.

Finalmente, con el escrito de 7 de enero de 2014 (f. 1802 a 1884, Tomo VII, DP 2/2011, Pieza 4ª TSJCV), D. Esteban Escudero aporta:

-El proyecto de presupuesto de la Fundación para el VEMF del ejercicio 2006

-Las Actas del grupo de trabajo en que se trata sobre el presupuesto: las de 13.9.05 y 27 sept. 2005 (petición de presupuesto); 6



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

febrero 2006 (petición de aprobación del Patronato); 27 febrero 2006 (se acuerda estudiar en la próxima reunión algunas cuestiones relacionadas con el presupuesto); 27 marzo 2006 (queda pendiente presentar presupuesto global de todo el evento); 4 abril 2006 (se acuerda estudiar en la siguiente reunión el presupuesto global del evento); 10 abril 2006 (se presenta al Patronato un presupuesto global u orientativo, si bien manifiesta el Sr. Escudero que no tiene la certeza de que el presupuesto primero fuese presentado al patronato, debiendo preguntar al Sr. Jiménez Fortea.

-Los contratos realizados por la Fundación para la ejecución del escenario de los actos, y suministros de merchandising y mochilas, electricidad, vallas, sanitarios, ornamentos litúrgicos, elementos de señalización y escenográficos, en total 12 contratos, firmados por el Sr. Jiménez Fortea, en representación de la Fundación.

Como resulta del Informe de la IGAE, antes señalado, y que fue ratificado en juicio (sesión de 20 de julio de 2020) por el Perito D. Juan Carlos Gómez Condado, del análisis de dichas actas (f. 3.796 a a 3.810) se deduce que es dicho grupo de trabajo quien va tomando las decisiones de organización y contratación, observando como algunas de ellas se correlacionan con las actuaciones preparatorias del grupo Correa, así, por ejemplo, en las reuniones de los días 14 y 28 de noviembre de 2005 se trata de la necesidad de la elaboración de pliegos de condiciones para los concursos, momento temporal que coincide con el correo que el Sr. Rincón de ORANGE MARKET SL envía al acusado Sr. CRESPO y éste a TMM para que le remita un borrador de pliegos para dárselo a alguien vinculado a la Fundación.

El acusado D. Álvaro PEREZ ALONSO reconoció haber contactado con personas vinculadas a la FUNDACION para conseguir la adjudicación de los trabajos para ORANGE MARKET, como el Sr. Cotino, que participaba en muchas de las reuniones del grupo de trabajo, y también tenía relación de amistad con el comisionado D. Víctor Campos, Secretario de la Fundación, manifestando haber tenido una reunión de organización de la contratación con los Sres. Campos, Pérez Boada y Cotino.

Aun cuando tanto el acusado fallecido Sr. Cotino como los testigos Sres. Pérez Boada y Campos negaron en juicio haber participado en ninguna reunión con el acusado D. Álvaro PEREZ ALONSO donde se hubiera hablado de la contratación relativa al V EMF, lo cierto es que cuando desde la FUNDACION se opta por hacer una contratación desagregada y no global de todos los servicios y suministros, que es lo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que hace que caiga el proyecto de UTE con Tragos ideado por el grupo Correa (llave en mano), se sigue teniendo en cuenta al acusado D. Álvaro PEREZ ALONSO para diversos servicios, como así resulta de las actas de las reuniones del grupo de trabajo de los días 2 enero de 2006 y 9 y 16 de enero de 2006, en las que se observa cómo se propone a D. Álvaro Pérez para el acto televisado y le encargan la actuación musical y la contratación del grupo Il Divo.

Pero además contamos con la importante declaración testifical de D. José Selva, que era el Coordinador de infraestructuras de la Fundación, y manifestó que conoció al acusado Álvaro PEREZ ALONSO por medio de D. Enrique Pérez Boada en septiembre u octubre de 2005 porque tenía interés en realizar los trabajos del evento, y dijo que no le causó muy buena impresión, porque profesionalmente no sabía del tema y lo que hacía era subcontratar, pero al interponerse cobraba y encarecía el precio final. Así como también dijo que se habló en las reuniones del grupo de trabajo de adjudicar el paquete gordo de pantallas, megafonía, váteres y altar a una sola empresa, pero que él se opuso y no salió adelante (lo que causó el fracaso del proyecto UTE). Y que más adelante, cuando él estaba en la fase de pedir presupuestos a distintos proveedores, se encontró a Álvaro PEREZ ALONSO de visita en el río (1 marzo 2006) con unos ingenieros de sonido alemanes y le dijo que era el adjudicatario, ante lo cual se fue a hablar con el Sr. Cotino quien le confirmó que se había decidido que RTVV fuera quien adjudicara las pantallas y sonido con informe favorable de los técnicos de RTVV y que se había adjudicado a D. Álvaro PEREZ ALONSO.

Esto último es corroborado por el coacusado D. Luis SABATER (fallecido después de celebrado el juicio), quien reconoció que le avisó D. Pedro GARCIA GIMENO (Director General de RTVV) para que acudiera a la visita del río con D. Álvaro y los ingenieros alemanes (lo que tuvo lugar el 1 de marzo de 2006), y que él tuvo conocimiento de que la RTVV se iba a hacer cargo de las pantallas y el sonido cuando a final de febrero o primeros de marzo de 2006 el Sr. GARCIA GIMENO le llamó para que le acompañara una reunión con el Sr. Cotino, y éste les dijo “os ha tocado”.

Según los correos aportados por el Sr. Rincón, el viaje y estancia de tales ingenieros fue gestionada por PASADENA VIAJES SL y pagada la factura por APOGEE TELECOMUNICACIONES SL (empresa subcontratada por la adjudicataria Teconsa), quien se la envió a ORANGE MARKET SL, siendo intervenida en el registro de esta sede (f. 10140, tomo 19, R-17).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

De lo anterior ha de considerarse acreditado la existencia de reuniones y contactos entre personas vinculadas a la Fundación, el acusado D. Álvaro PEREZ ALONSO (bajo la dirección de los Sres. CRESPO y CORREA) y el Director de la RTVV D. Pedro GARCIA GIMENO, en orden a la captación por el grupo CORREA del contrato de las pantallas, así como que dichas reuniones tuvieron lugar en paralelo a las actuaciones preparatorias que los acusados del grupo Correa llevaban realizando prácticamente desde el inicio de las reuniones del grupo de trabajo.

Aun cuando es en el Acta del Patronato de la Fundación de 23 de febrero de 2006 donde se acuerda la cesión de la señal institucional del acto a RTVV y el compromiso asumido por dicho ente del suministro de pantallas, sonido y megafonía para dar una cobertura televisiva integral del acto y que todos los peregrinos pudieran ver al Papa, ha quedado acreditado que la decisión se tomó fuera del Patronato, y con anterioridad a dicha fecha, previo concierto a tal efecto entre los acusados del grupo Correa, Sres. CORREA, CRESPO y PEREZ ALONSO con el responsable de la RTVV, D. Pedro GARCIA GIMENO para que dicho ente asumiera el papel de órgano de contratación y adjudicara el contrato a la empresa interpuesta por aquellos.

4. El ente público RADIO TELEVISION VALENCIANA

Radiotelevisión Valenciana (RTVV) fue creada por la Ley de la Generalitat 7/1984 de 4 de julio, de creación de la entidad pública y regulación de los servicios de radiodifusión y televisión de la Generalitat.

RTVV tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines, estando adscrita a la Presidencia de la Generalitat.

Esta Ley establece que la prestación de los servicios públicos de radiodifusión y televisión atribuida a la Generalitat se ejercerá a través de RTVV. Para la gestión de estos servicios, se faculta a RTVV para crear sendas empresas públicas en forma de sociedades anónimas, cuyo capital será íntegramente aportado por la Generalitat a través de RTVV. A tal efecto, el 18 de octubre de 1988 se constituyeron las sociedades Televisión Autonómica Valenciana, SA (TVV) y Radio Autonomía Valenciana, SA, cuyos capitales sociales fueron íntegramente suscritos y desembolsados por RTVV, que ostenta su titularidad.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por lo que respecta al Ente público RTVV, en virtud del artículo 1.3 del TRLCAP, en lo relativo a la contratación estaría sometido a una aplicación plena de dicho texto refundido.

Por otra parte, la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, administrativas y de Orden social, modificó el artículo 2.1 y la disposición adicional sexta del TRLCAP, de manera que las sociedades dependientes TAV y RAV, quedan sujetas a las prescripciones del TRLCAP relativas a la capacidad de las empresas, publicidad, procedimientos de licitación y formas de adjudicación en los siguientes contratos:

-Contratos de obras, de cuantía igual o superior 5.278.227€, excluido el IVA.

-Contratos de suministros, de consultoría y asistencia y de servicios de cuantía igual o superior a 211.129€, IVA Excluido.

Los contratos no comprendidos en el ámbito el artículo 2.1 quedan regulados por lo dispuesto en la disposición adicional sexta del TRLCAP, que establece la sujeción de los mismos a los principios de publicidad y concurrencia, salvo que la naturaleza de la operación a realizar sea incompatible con estos principios.

Los Estatutos de las sociedades TVV y RAV establecen que las adquisiciones superiores a 150.000€, deberán adjudicarse mediante procedimientos que supongan oferta o concurrencia pública, mientras que para importes inferiores se utilizará la contratación directa.

Por su parte, la Instrucción 7/2004 de la Dirección general de RTVV, por la que se aprueban las normas generales de contratación del grupo, contempla la sujeción íntegra de la entidad RTVV a las prescripciones del TRLCAP, y respecto a TVV y RAV que se regirá por los principios de publicidad y concurrencia, salvo que la naturaleza de la operación a realizar sea incompatible con esos principios.

Los procedimientos de contratación que contempla la instrucción son los siguientes:

Contratación menor: hasta 12.000€.

Procedimiento negociado: de 12.000€ hasta 90.000€.

Procedimiento negociado con publicidad: de 90.000€ hasta 150.000€.

Concurso: desde 150.000€



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por la defensa del acusado Sr. PREFACI se sostiene, conforme al criterio de la Dirección de la Asesoría jurídica respecto a la normativa que regía las actuaciones de contratación de Televisión Valenciana SA, Televisión Autónoma Valenciana SA y Radio Autonomía Valenciana SA, que estas sociedades eran entes privados de participación mayoritaria de la Generalitat Valenciana sometidas al Derecho privado y al Derecho mercantil.

Sin embargo, no es esto lo que resulta de la normativa estatal, al ser aplicable a las sociedades mercantiles públicas, como son las sociedades TAV y RAV, cuyo capital pertenece íntegramente a la Generalitat Valenciana y así fue declarado por la Ley de creación antes señalada, las prescripciones del TRLCAP relativas a la capacidad de las empresas, publicidad, procedimientos de licitación y formas de adjudicación entre otros de contratos de servicios de cuantía superior 211.129€, IVA excluido (art. 2.1 y Disposición Adicional Sexta del TRLCAP, modificado por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, administrativas y de Orden social).

Y tampoco de la normativa autonómica, al establecer el art. 15 de la Ley 7/1984 de Radio Televisión Valenciana, encuadrado en la sección 3ª denominada Gestión Mercantil que “la gestión de los servicios de televisión y radiodifusión será realizado por sendas empresas públicas en forma de SA, las Sociedades Anónimas citadas estarán regidas por el Derecho Privado sin más excepciones que las recogidas en la presente ley”

Y como normativa concreta relativa a la contratación en el ámbito de la RTVV, la Instrucción de contratación 7/2004 que dispone específicamente que la normativa de contratos de las Administraciones Públicas rige la contratación de la Entidad Pública Televisión Valenciana e inspira las normas generales de contratación de las sociedades Televisión Autónoma Valenciana SA y Radio Autónoma Valenciana SA, así como que las contrataciones de las sociedades Televisión Autónoma Valenciana SA y Radio Autonomía Valenciana estarán sujetas al derecho privado, salvo aquellas operaciones que deben sujetarse a los principios de publicidad y concurrencia, entre ellos los contratos donde se comprometen caudales públicos.

Por tanto, la naturaleza mercantil de las sociedades TAV y RAV y la gestión mercantil de su actividad, regida por el Derecho Privado, no empece a su sometimiento a la normativa de contratación pública y a los principios de publicidad y concurrencia cuando las operaciones revistan



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

carácter público en tanto comprometan caudales públicos, como en este caso, fue el contrato de suministro de pantallas, sonido y megafonía adjudicado por RTVV, en representación de TAV a TECONSA.

Por tanto, no puede entenderse que haya indefinición en las normas de contratación, máxime cuando en el ámbito de la contratación de RTVV y de sus sociedades dependientes se hizo una Instrucción específica, de la que se deduce con claridad en consonancia con el TRLCAP que las sociedades mercantiles públicas como eran TAV y RAV estaban sujetas en el ámbito de la contratación pública a un procedimiento de contratación, no teniendo cabida legal la contratación directa, lo que nada tiene que ver con su actividad de gestión o explotación de los servicios de televisión y radiodifusión, que sí se rige por el derecho privado y así se dice expresamente.

5. Convenio de colaboración entre la FUNDACION Y RTVV

El Convenio de colaboración entre Radio Televisión Valenciana y la Fundación V EMF de 27 de febrero de 2006 fue aportado a la causa a requerimiento judicial el 19 de noviembre de 2013 por el Director General de Radio Televisión Valenciana SAU, D. Ernesto Moreno Murcia (f. 1132 y 113 y Convenio a los f. 1134 y 1135, Tomo IV DP 2/2011, Pieza 4ª RTVV).

Está firmado de una parte por D. Esteban Escudero Torres, Obispo Auxiliar de Valencia, en su condición de Presidente ejecutivo de la Fundación, y, de otra, D. Pedro GARCIA GIMENO, Director General de la entidad pública Radiotelevisión Valenciana, en nombre y representación de Televisión Autonómica Valenciana, SA y Radio Autonomía Valenciana, SA, en adelante grupo RTVV.

Destacamos las siguientes cláusulas del referido convenio:

-Cláusula primera, se dice que tiene por objeto la colaboración entre la Fundación y el Grupo Radiotelevisión Valenciana para la cobertura internacional audiovisual tanto técnica como operativa de los actos del V Encuentro Mundial de la Familia así como de su promoción, producción y difusión televisiva y radiofónica que se celebrará en la ciudad de Valencia durante el mes de julio del 2006

-Cláusula segunda: el grupo Radio Televisión Valenciana producirá y distribuirá en exclusiva la señal institucional audiovisual y radiofónica del V Encuentro Mundial de la Familia para el ámbito de cobertura nacional e



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

internacional a través de los medios públicos de comunicación en cualquier lengua o idioma y que son la Televisión Autonómica Valenciana, SA y Radio Autonomía Valenciana, SA

-Cláusula tercera: el grupo Radio Televisión Valenciana se compromete a: a) dar a conocer y difundir el evento a través de sus medios de radio difusión y televisión mediante Spot, microespacio y otros pacientes posición con una cobertura y periodicidad, b) proveer la cobertura audiovisual necesaria en la zona de celebración de los actos tanto técnica como operativa, sonorización, elementos visuales etc. para el correcto seguimiento de los asistentes al evento y público en general y c) Colaborar en la difusión del encuentro facilitando la contribución de noticia y retransmisiones a servicio de agencia y televisiones locales autonómicas nacionales e internacionales según los usos habituales del sector

-Cláusula cuarta: previamente a la celebración del evento y de los actos se organizarán las reuniones de trabajo necesarias para coordinar la actuación entre el patronato y el grupo de radiotelevisión valenciana, a tal efecto acuerdan constituir una comisión de trabajo permanente con el fin de coordinar tareas y para un mejor aprovechamiento de los medios y recursos técnicos y humanos de ambos

-Cláusula séptima dice que el grupo RTV adquiere los derechos que la ley de propiedad intelectual otorga a productores de obras y grabaciones audiovisuales, así como que ambas partes podrán acordar la distribución de los actos más importantes del encuentro mediante la puesta disposición al público en soporte estable como vídeos DVD o CD Roo, acordando el grupo RTVV y la Fundación las condiciones de dicha distribución

-Cláusula octava: el Grupo Radiotelevisión Valenciana con la finalidad de que el VEMF se distribuya a todas las partes del mundo y tenga difusión adecuada instalará todos los equipos técnicos necesarios como unidades móviles, enlaces de microondas, cámaras, equipos de megafonía, pantallas gigantes, parábolas, así como un internacional broadcasting Center para la distribución y contribución de señal Pool de los eventos y actos que se celebren

-Cláusula décima: la duración del presente convenio abarca desde el día de su firma hasta la finalización del V Encuentro Mundial de la Familia.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Como resulta de la pericial de la IGAE practicada en la sesión del día 20 de julio de 2020, ratificando los Informes emitidos, siendo el último de 13 de enero de 2015, unido al Tomo XIV de DP 2/2011 TSJCV, son las cláusulas primera, tercera y octava las fundamentales y las que reflejan cómo bajo la cobertura de ceder la señal institucional a RTVV dicho ente público asume el compromiso y el gasto de instalar una estructura de pantallas y megafonía que no le correspondía.

Recoge el Convenio dos prestaciones diferenciadas:

-Por un lado "Acordar que Radiotelevisión Valenciana sea la entidad que tenga la condición de "Host Broadcaster" para proveer la cobertura audiovisual mundial de todos los actos y eventos que conlleve la visita de Su Santidad Benedicto XVI a la Comunidad Valenciana, así como que se encargue de campañas promocionales para dar a conocer el encuentro".

Dado que el art. 20.1 d) de la CE reconoce el derecho fundamental "a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión", la Entidad pública RTVV, no necesitaba ningún Convenio para informar de un evento que se iba a celebrar en un espacio público, pues, en virtud del derecho fundamental a comunicar información, tiene derecho a informar del evento. Por ello, el compromiso de informar del evento al que se compromete la Entidad pública RTVV, según la cláusula tercera del Convenio, sólo tiene sentido si RTVV percibiera una compensación económica por ello, que no consta recibiera.

-Por otro lado, "Que RTVV se encargue de la estructura de las pantallas y megafonía que son necesarias para que los asistentes al mismo puedan ver y escuchar debidamente estos actos".

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.1 y 3.1, el TRLCAP, la celebración por sociedades mercantiles estatales o por fundaciones del sector público de convenios de colaboración que tuvieren por objeto el que sea propio del contrato de obras, de suministro, de consultoría y de servicios, estarían sujetos a las prescripciones del TRLCAP para los contratos de obras de cuantía igual o superior a 5.278.227€. IVA excluido y para los de suministro, de consultoría y asistencia y de servicios de importe igual o superior a 211.129€, IVA excluido.

De ello deduce la Sala, coincidiendo con el perito que dado que RTVV no necesitaba de ningún Convenio para proveer la cobertura y promocionar el acto, el efecto fundamental del mismo es que RTW se encargara sin ningún tipo de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

contraprestación, de los gastos de equipamiento y montaje de las pantallas de video, sonido y megafonía del evento, gastos cuya asunción correspondía a la organizadora del acto, que era la Fundación V EMF.

El Convenio es pues el mecanismo jurídico a través del cual se asume por el ente público RTVV la contratación de las pantallas, sonido y megafonía, y que posibilita la posterior adjudicación como órgano de contratación a favor de la empresa designada previamente por el grupo del Sr CORREA, lo que fue acordado previamente previa y voluntariamente por el Director de RTVV D. Pedro GARCIA GIMENO, y por los acusados del grupo Sres. CORREA, CRESPO y PEREZ ALONSO, como han reconocido todos en el juicio, menos el Sr. CRESPO que no declaró.

En la redacción de dicho Convenio participaron los acusados D. Luis SABATER y D. Ricardo CALATAYUD, lo que ambos reconocieron en juicio (sesión de 10 de marzo de 2020).

Luis SABATER aportó al procedimiento un documento en pdf (disco 2) con el nombre "Convenio Grupo RTVV-V EMF" en el que se refleja un borrador del Convenio, con fecha 15 de diciembre de 2005.

El documento Word revela que el mismo fue creado en el ordenador de RTVV "m1662" del cual era usuario Ricardo CALATAYUD (según información dada por el escrito del Consejo de Liquidación de RTVV de fecha 9 de enero de 2014 en contestación a providencia de 23 de enero de 2013 que contiene pantallazo del sistema de gestión informática donde se recogen determinadas incidencias del equipo informático (Hardware) del que era usuario Ricardo Calatayud, identificado como M1662), el día 15 de diciembre de 2005 a las 11:58 horas, y posteriormente es guardado en el ordenador de SABATER el día 23 de febrero de 2006 a las 20:03 horas.

Comparado este documento con el convenio obrante entre la documentación que fue aportada a la causa por RTVV se observa que la redacción es similar si bien en el borrador se habla del acuerdo a establecer con el Patronato y en el finalmente suscrito el 27 de febrero de 2006 se hace referencia a la Fundación organizadora del V Encuentro.

De ahí se deduce que ya en diciembre se barajaba la idea de que la RTVV se encargara de la cobertura audiovisual técnica y operativa del evento, y se redactó el borrador con participación de técnicos de RTVV.

En la misma fecha 27 de febrero de 2006, el Patronato lleva a cabo una reunión ordinaria reflejando en el acta levantada al efecto que se



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

procede a dar lectura del acta de la reunión anterior (23 de febrero de 2006) que es aprobada por unanimidad y acto seguido se procede a la lectura del convenio firmado entre la Fundación y la RTVV, firmado esa misma mañana.

Concluye la Sala por tanto en que la decisión de la cesión de la señal a cambio de las pantallas y sonido se tomó y materializó al margen del órgano de gobierno, el Patronato de la Fundación.

6. Expediente de contratación

RTVV adjudicó a la empresa TECONSA, mediante expediente de contratación a través de un procedimiento negociado sin publicidad tramitado por urgencia, el suministro en régimen de alquiler de equipamiento de pantallas de video, sonido y megafonía para RTVV, con motivo de dar una cobertura televisiva integral en la programación especial que RTVV emitió con motivo de la visita del Papa a Valencia los días 7, 8 y 9 de julio de 2006, por un importe de 6.460.000 euros (7.493.600 euros, con IVA), que como analizaremos más adelante era muy superior al coste real de los trabajos necesarios para su ejecución, lo que supuso un sobrecoste para los fondos públicos y un correlativo enriquecimiento ilícito a favor de los acusados que intervinieron de forma decisiva en dicha adjudicación.

Aun cuando se tramitó formalmente un expediente de contratación, el nº 11/2006, cuyo original obra unido a la causa (Caja nº 3, en el Ramo de actuaciones recibidas en el TSJCV derivadas de la Inhibición del Juzgado Central de Instrucción nº 5) que se inició con la resolución de 6 de abril de 2006 y terminó con el contrato de adjudicación de 10 de mayo de 2006, resoluciones ambas firmadas por el acusado D. Pedro GARCIA GIMENO, el proceso de adjudicación fue simulado, por cuanto la adjudicación ya estaba determinada con anterioridad a favor de la empresa vinculada al grupo Correa, al resultar acreditado que desde el mes de octubre de 2005 los acusados D. Álvaro PEREZ ALONSO, D. Pablo CRESPO SABARÍS, ambos bajo la dirección D. Francisco CORREA SÁNCHEZ, ya venían realizando actuaciones preparatorias para la obtención de la adjudicación, entre ellas, la captación de la persona con responsabilidad pública que en este caso fue el Sr. GARCIA GIMENO, amigo del acusado D. Alvaro PEREZ, que se concertó con aquellos para que el ente público que dirigía asumiera dicha contratación, lo que aseguraría su adjudicación a favor de la empresa instrumental designada por aquellos, Teconsa, por un sobreprecio



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que después sería objeto de reparto entre ellos. Dicho concierto se produjo al menos en diciembre de 2005 y se materializó con la firma del Convenio de colaboración entre la Fundación V EMF y RTVV el 27 de febrero de 2006, que fue la fórmula jurídica utilizada para hacer posible la asunción de competencias por el ente público, dado que era la Fundación la que tenía la organización y por tanto la competente para contratar los servicios y suministros necesarios. Y a dicha fecha, como también hemos puesto de manifiesto en anteriores apartados, ya se sabía que el adjudicatario era el acusado D. Álvaro PEREZ, la cara visible del grupo Correa en Valencia al frente de ORANGE MARKET, aun cuando luego se interponga a una empresa como adjudicataria formal, TECONSA, los reales adjudicatarios eran los acusados del grupo Correa, que junto a empleados de TECONSA y de las empresas subcontratadas por ésta para la ejecución de los servicios, como APOGEE TELECOMUNICACIONES, SA e IMPACTO PRODUCCIONES, SL, así como de RTVV ya estaban materializando los trabajos de organización y ejecución del acto.

Por tanto, estamos ante una adjudicación directa del ente público RTVV a la empresa interpuesta del grupo Correa, TECONSA, decidida con anterioridad al inicio del expediente administrativo de contratación y a espaldas de los principios de publicidad y concurrencia, cuya tramitación posterior se hace con la finalidad de dar cobertura formal, revestir de aparente legalidad una adjudicación ilícita.

En este proceso de adjudicación como iremos viendo tuvo una intervención decisiva el acusado D. Pedro GARCIA GIMENO, que como órgano de contratación, dio inicio al expediente, eligiendo el procedimiento y aprobando los pliegos, y dictó la resolución de adjudicación a favor de la empresa predesignada TECONSA, firmando seguidamente el contrato con la misma, por lo que cobró una comisión con cargo a ese sobrecoste obtenido de fondos públicos, si bien en todos esos trámites se sirvió y contó con el auxilio de los empleados públicos de RTVV, cada uno de los cuales aceptó realizar lo que le correspondía con arreglo a su función.

Pero también, los acusados del grupo Correa, los Sres. CORREA, CRESPO Y PEREZ, que junto a la empresa instrumental Teconsa, gestionada por D. José Luis MARTINEZ PARRA, fueron los mayores beneficiarios de dicha adjudicación ilícita, y que como



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

iremos señalando monitorizaron o controlaron todo el proceso desde la captación del negocio, preparación, negociación con proveedores, ejecución de los trabajos y reparto de los beneficios, interviniendo materialmente en la redacción de los pliegos de condiciones y del contrato de adjudicación así como en la conformación de las ofertas para orientar la decisión hacia la empresa querida por ellos TECONSA.

Entrando ya en el examen del expediente administrativo de contratación, lo primero que hay que reseñar es que el mismo está antedatado y es falso, por cuanto que los documentos claves que conforman el trámite administrativo, como son la resolución de inicio del expediente, el informe técnico de valoración de ofertas, el acta de la mesa de contratación y la resolución de adjudicación, tienen una fecha que no se corresponde con aquella en la que realmente se confeccionaron, muy posterior, la única fecha real fue la del contrato de 10 de mayo de 2006, por lo que cabe deducir que los demás documentos se fueron adecuando a conveniencia, lo que se hizo fue, en expresión utilizada por los agentes de la UDEF y por el perito de la IGAE, vestir el expediente de atrás hacia adelante.

Son muchas las pruebas y los indicios que acreditan que el expediente fue antedatado y es falso.

Prueba fundamental son los metadatos de los documentos Word que conforman el expediente de contratación, intervenidos en RTVV el 11.11.2013, con volcado y copiado de los mismos (f. 945 a 975), cuyas fechas de creación son distintas y posteriores a las que aparecen en la documentación administrativa en papel entregada por RTVV.

En el Informe de la UDEF nº 45.884/14, de 23 de julio de 2014, sobre análisis de la contratación de RTVV con Teconsa, unido a la causa en el Ramo 1 de Documentos, Tomo 3, f. 505 a 1.013 (Disco 234), y que fue ratificado en juicio por los funcionarios policiales nº 81.067 y 76.134 (Instructor y Secretario del procedimiento), analizan a partir del folio 74 los efectos informáticos del expediente y los van comparando con la documentación en papel del expediente administrativo.

Según explicó en juicio el agente nº 81.067, los metadatos de los documentos Word son un conjunto de información que suministran por defecto los programas informáticos de manera que uno puede conocer



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

información derivada de quién generó ese documento, fecha de generación, si ha habido una revisión, número de revisiones que ha tenido, fecha de guardado y fecha de última impresión, y algún otro dato menos relevante.

Resaltó que ellos analizaron las evidencias sin modificar los metadatos. Los efectos los obtuvieron en el registro de la sede de RTVV, mediante una diligencia de la LAJ en presencia de la Comisión de liquidación de Canal Nou, que luego se sometieron a un proceso de volcado informático, obteniendo el hash, es decir, la firma digital de los soportes, y el resultado del clonado es el que le suministra el Tribunal para su análisis. Después del clonado ellos trabajaron con el protocolo ordinario de las evidencias obtenidas en la RTVV. Esta información les fue suministrada por el propio TSJ en discos duros, se clonó en Valencia por parte de la jefatura del servicio de Policía Científica de allí y el Juzgado les dio los soportes con el resultado, por lo que ellos no han trabajado con la evidencia que está preservada sino con el resultado del clonado.

En cualquier caso, dichas evidencias han sido objeto de una pericial forense, practicada en la sesión del 6 de julio de 2020, que descarta cualquier tipo de manipulación de los metadatos de tales documentos.

Explicó el Perito, funcionario nº 95.060 de la Unidad de Investigación Tecnológica, el proceso que siguen para la recogida y tratamiento de las evidencias informáticas y además él intervino en el registro y precinto y desprecinto y pericial forense de los efectos informáticos intervenidos en la sede de ORANGE MARKET SL (R 17), que realizan la copia de los efectos informáticos con un bloqueador de escritura y firma digital (hash) que garantiza la cadena de custodia, es decir, que lo extraído se corresponde con lo que está en el dispositivo original, y en caso de duda siempre queda la evidencia original, de manera que si alguien dice que se ha podido manipular con una pericia informática se podría determinar si se ha modificado. Por tanto, las copias de trabajo para los volcados son fieles e idénticas a las originales, por eso firman digitalmente y si coinciden las dos es que la copia es idéntica a la original.

Asimismo, a efectos de ilustrar al Tribunal, respecto al concepto de metadatos, explicó que hay dos tipos, un archivo tiene dos partes, por un lado, el archivo o contenedor que es un elemento que podemos trasladar de un sistema a otro, de un dispositivo a otro (ordenador a otro, de ordenador a pen drive), contiene una serie de metadatos, como el nombre del archivo, fecha de creación, fecha de modificación, entonces si lo trasladamos de un dispositivo a otro, esos metadatos pueden cambiar, si



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

en ese otro dispositivo hay otro archivo que se llama igual nos pedirá que lo sobrescribamos o le cambiemos de nombre, si lo cambiamos de un sitio a otro esa fecha de creación varía, eso en cuanto al contenedor, pero al fichero le podemos meter datos (fotos, un documento de texto, un Pdf), esa información también tiene una serie de metadatos, que los introduce el mismo programa que genera esos datos, si introducimos una foto la cámara es la que introduce marca y modelo de la cámara, fecha y hora de creación, *si metemos un documento ofimático de Microsoft de Word es Microsoft Word quien introduce esos datos, fecha de creación, de modificación, autor, autor que lo ha modificado pues bien, cuando estudian los metadatos se fijan en esos segundos metadatos, porque los primeros son un poco cambiantes, estos segundos sí que cuando los trasladamos de un dispositivo a otro no cambian, sólo cambian los primeros, los del fichero, estos segundos metadatos no cambian, sólo cambian cuando el mismo programa abre esos datos y hay alguna manipulación o alteración sobre esa información.*

Aclara que cuando utilizan la huella informática en estos sistemas de volcado congelan estos metadatos iniciales, explicando que estos segundos metadatos sí van incluidos dentro de ficheros, entonces cuando calculan la firma digital calculan sobre el contenido que ha podido escribir el usuario y sobre estos metadatos que van dentro del fichero, por lo que cualquier alteración tanto de los metadatos como de los datos de por sí alteran el número hash de ese archivo.

Además, respecto a cuándo registra la alteración y si cuando tenemos un documento Word abierto el tiempo que esté abierto se registra o sólo desde el momento en que se empieza físicamente a modificar el documento es cuando aparece la alteración en los metadatos, manifestó que hay un campo dentro de los metadatos en los ficheros Word que se refiere a fecha y tiempo de edición, que se altera desde que el usuario empieza a escribir o modificar ese documento.

Concluye que estos instrumentos forenses fueron utilizados tanto en el registro R 17, en el que participó, cuyo acta se le exhibe con el nº 8 y que ratifica, como en resto de registros, precintos y desprecintos, tanto en esta investigación como en otras.

Por tanto, los metadatos cuestionados se trata de unos datos ofimáticos, que son propios del documento y que son inalterables, a diferencia de aquellos otros que son del sistema operativo y que se pueden alterar, y, en todo caso, los funcionarios policiales que realizan el clonado trabajan con una serie de instrumentos forenses informáticos que les permiten llevar a cabo una copia espejo sin vulnerar el principio de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

custodia, dado que hacen una huella exacta con un hash y en caso de duda siempre queda la evidencia original.

Aun cuando se practicó un informe pericial de parte de fecha 30 de diciembre de 2015 (PS Inhibición TSJ Valencia, Tomo 2, f. 249 a 299), el perito firmante, D. Antonio López-Silves Martínez, no contradujo ninguno de los instrumentos forenses utilizados por los funcionarios policiales, corroborando que las fechas de creación, modificación de cualquier tipo de metadatos incluso los datos contenidos en los ficheros son lo que estaban ahí, es decir, corrobora la información que la unidad de investigación ha expuesto, aclarando el funcionario nº 95.060 que cuando en el folio 9 de dicho informe en el apdo. donde habla de las herramientas forenses se refiere a un mal formateo o mal funcionamiento de la herramienta de software usada OSforensics, de eso no puede concluirse algún tipo de manipulación, sino como se concluye en el informe que es como una anomalía propia del programa concreto, pues luego se utilizan otros canales como el botón derecho de propiedades y se corrobora que la información está ahí y se puede visualizar sin ninguna duda.

Por tanto, la posibilidad referida por dicho Perito relativa a la manipulación de los metadatos de fecha y hora que registra el sistema Windows, mediante el cambio de fecha y hora del ordenador, o del nombre de usuario en el programa MS-Word, así como también la posibilidad de manipular los correos de Outlook express (usando el bloc de notas que se incluye en Windows), sólo puede aceptarse a efectos teóricos, pues el propio perito obtuvo una copia clónica de los documentos Word intervenidos y objeto de volcado, y de su examen coincide con los datos de propiedades que recoge el Informe de la UDEF, aceptando que son los mismos al coincidir el hash.

No basta la alegación de una posible manipulación sino la prueba de que ésta se ha producido, lo que en este caso no ha ocurrido, pues la pericial de parte practicada a tal efecto no ha desvirtuado la integridad de los metadatos de los documentos Word.

En todo caso, ha de señalarse que dicha pericial se practicó a instancias de la defensa del Sr. Calatayud, para cuestionar no la totalidad de los documentos Word de la causa sino fundamentalmente los correos extraídos del ordenador de Dña. Teresa Villó, así como que aquél los hubiera recibido, aludiendo el perito de parte a la escasez de correos hallados en dicho ordenador y su no localización en la ruta normal, lo que encuentra su explicación lógica, como manifestó el agente de ciberdelincuencia, en que al tratarse de un ordenador con varios usuarios no se entregó al solicitante Sr. Calatayud una copia clónica al tener que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

eliminarse los datos privados, por lo que entiende que ha tenido acceso a menor número de datos, porque el informe de policía científica marca que el correo electrónico estaba en una ruta en la que normalmente tiene que estar el correo electrónico, tenemos una aplicación de correo electrónico como Outlook express como la que se utiliza aquí, se guarda normalmente en una ruta, Policía Científica sí encuentra los correos en esa ruta, y en el informe del Perito de parte la ruta es otra distinta y en ese momento manifiesta que el número de correos es limitado, entendiendo aquel que es una copia que el usuario habría hecho en su día, pero sí están los dos correos estudiados por la UDEF, los correos analizados son los mismos, se saca el hash de ambos y son los mismos, y en el informe de parte se admite.

Asimismo, dado que se menciona la existencia de varios usuarios, se le pregunta si había podido determinar que Dña. Teresa Villó era una de los usuarios de ese ordenador y contestó que sí, por las rutas que se marcan en los dos informes, que había una ruta que es doc.tvillo y doc.setting/ y lo que viene después siempre son los usuarios, hay un usuario que se llama tvillo.

Finalmente, se pone en cuestión que se hayan recibido los correos por Calatayud, y éste en su declaración el 10 de marzo de 2020 (video 5, min. 1:18) reconoció que ese correo era suyo y que los había recibido. El procedimiento normal cuando usamos un gestor de correos es que el usuario escriba el correo, el correo se suele guardar en la bandeja de borradores, cuando el usuario le da a enviar correo se va a la bandeja de salida, en ésta se mantienen hasta que técnicamente es posible la salida del correo, cuando el correo sale se va directamente a la bandeja de elementos enviados, los dos correos analizados estaban en esa bandeja de elementos enviados, por lo que se deduce que fueron enviados.

Hay que descartar por tanto cualquier manipulación en los correos referidos extraídos del ordenador de Dña. Teresa Villó.

Y respecto al resto de documentos informáticos analizados, los documentos Word relativos al Pliego de condiciones y el contrato de pantallas y sonido (que también se le someten a su pericia) afirma que son los mismos que los archivos informáticos obrantes en el Informe de la UDEF, luego descarta cualquier tipo de manipulación en los metadatos (cuyas propiedades son coincidentes), limitándose a realizar una interpretación de lo que esos datos reflejan diferente a la recogida en el informe policial, lo que es atinente no a la validez sino a la valoración probatoria de los mismos.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por tanto, ha quedado acreditada su integridad y la ausencia de manipulación, como resulta de la pericial forense de la Policía Judicial, sin que haya sido contradicha de forma efectiva por la pericial de parte.

Realizada la comparación de la documentación en papel con los documentos informáticos (a partir del folio 76 del Informe de la UDEF) resulta que las fechas que constan en los pliegos de condiciones, informe técnico de valoración de ofertas y acta de la Mesa de Contratación, que obran en el expediente de contratación, no se corresponden con las que aparecen en los metadatos de esos mismos documentos en formato Word. Son los mismos documentos pero con una fecha simulada.

Además de la confección antedatada de los anteriores documentos, en la tramitación del expediente de contratación se cometieron múltiples irregularidades e ilegalidades, que vamos a ir poniendo de manifiesto analizando cada uno de los actos y resoluciones del expediente, lo que lleva a concluir con la UDEF y la IGAE que el expediente se hizo a posteriori, de atrás hacia adelante.

Y ello es corroborado por el reconocimiento de los acusados conformados (Sres. PEREZ ALONSO, GARCIA GIMENO, SABATER, CALATAYUD y LLORCA BERTOMEU y la confesión espontánea del Sr. CORREA), admitiendo que el expediente no existió, que se hizo un contrato, se sabía el adjudicatario, y posteriormente se fue vistiendo de forma ilegal y con fechas antedatadas cada uno de los elementos necesarios para la contratación.

6.1. Analizaremos las distintas resoluciones dictadas en los tramitación del expediente de contratación:

6.1.1. Resolución de inicio del expediente

El expediente se inicia mediante Resolución de 6 de abril de 2006, firmada por el Director General de Radio Televisión Valenciana RTVV, el acusado D. Pedro GARCIA GIMNENO, cuyo contenido es el siguiente:

“1. Iniciar el expediente de contratación para el suministro en régimen de alquiler de equipamiento de pantallas de video, sonido y megafonía para realizar una cobertura televisiva integral en la programación especial que TVV emitirá con motivo de la visita de su Santidad El Papa a Valencia los días 7, 8 y 9 de julio de 2006, con motivo *del V* Encuentro Mundial de la Familia. 2. Por razones de urgencia y por los motivos indicados, la contratación se realizará a través del procedimiento negociado sin publicidad, de conformidad con lo dispuesto



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

en la Instrucción 7/2004 de RTVV, por la que se aprueban las normas generales de contratación de RTVV y sus sociedades. 3.- Aprobar los pliegos de condiciones que se acompañan a la presente como Anexo 1 que han de regir el presente expediente de contratación, con precio de licitación a determinar por los licitadores en sus ofertas. 4.- El gasto de la presente contratación irá con *cargo al* centro de coste 800-659, de producción de programas de 116/. S.D. 62586." Firmado por el Director General de RTVV D. Pedro GARCIA GIMENO.

-Procedimiento elegido y Declaración de urgencia:

El Procedimiento elegido es el Negociado sin publicidad, lo que era claramente ilegal, pues la normativa, tanto el TRLCAP como la de RTVV prevé que por esa cuantía debía ser un concurso público, con publicidad y concurrencia.

Su elección se justifica por razones de urgencia, como así se indica en la Resolución mencionada de 6 de abril de 2006:

"Que en atención a la especialidad y calidad del suministro en régimen de alquiler que se precisa y a la urgencia en la contratación, pues para acopiar y reunir el equipamiento necesario y personal que lo ha de asistir se precisa de un mínimo de dos meses...., se considera necesario tramitar el expediente a través del procedimiento negociado sin publicidad por razones de urgencia, consultando a un mínimo de tres empresas, para que a la vista de sus diferentes ofertas negociar con las que se considere más adecuadas el suministro y precio que se considere en su conjunto más favorable".

Según el artículo 71 del TRLCAP *"podrán ser objeto de tramitación urgente los expedientes cuya necesidad sea inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público. El expediente deberá contener la declaración de urgencia debidamente motivada."*

"Los expedientes calificados de urgentes tienen preferencia para el despacho por los distintos órganos administrativos, fiscalizadores y asesores e implica que se acortan los plazos en determinadas fases del contrato que se reducirá a la mitad."

Por otra parte, el artículo 182 establece *"Podrá utilizarse el procedimiento Negociado sin publicidad previa cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes, que habrá que justificarse en el expediente: d) Cuando una imperiosa urgencia, resultante de*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación y no imputables al mismo, demande una pronta ejecución que no pueda lograrse por el procedimiento de urgencia regulado en el artículo 71...".

Como manifestó el Interventor de la IGAE, el art. 182 del TRLCAP contempla el uso del procedimiento negociado sin publicidad pero cuando concurra imperiosa urgencia, estando tasado cuándo se puede acudir a dicho procedimiento. Y también dijo que se puede acudir al concurso y declarar la urgencia, acortándose los plazos a la mitad, pero no cabe en base a una mera declaración de que es urgente.

La imperiosa urgencia a que se refiere la ley tiene que ser resultante de acontecimientos imprevisibles para el órgano gestor, no imputables al mismo, como ha ocurrido ahora con el COVID, en que ha habido contratación directa, declarando la emergencia y tasado, pero en este caso no es aplicable porque no son acontecimientos imprevisibles no imputables al órgano gestor.

Ha quedado acreditado que al menos desde diciembre de 2005 RTVV ya sabía que era la encargada de emitir la señal y del suministro de pantallas y megafonía para la visita del Papa, pues tanto el Director Económico Sr. CALATAYUD como el Director Técnico Sr. SABATER participaron en la redacción del Convenio de colaboración entre la Fundación y RTVV, en el que se preveía que el ente se haría cargo de la cobertura televisiva integral del evento, y cuyo borrador es de 15 de diciembre de 2005, pero en todo caso, dicho Convenio se firmó por el Director General de RTVV el 27 de febrero de 2006, y, sin embargo, no se da inicio al procedimiento hasta el 6 de abril de 2006.

No se justifica ni se motiva la urgencia, ni por razón del plazo de tramitación, pues desde el 27 de febrero al 7 de julio que comenzaba el Encuentro había tiempo para un concurso, pudiendo haberse tramitado acortando los plazos a la mitad como manifestó el Perito de la IGAE, ni por razón de las necesidades de equipamiento material y personal, pues como resulta de la prueba practicada desde octubre y noviembre de 2005 ya estaban solicitando presupuestos a los proveedores (declaración del Sr. Selva y notas en su libreta), y en febrero ya estaban cerrados, tal y como declaró el acusado Sr. PERUJO y también el testigo Sr. Torroja.

Por ello, la urgencia se utiliza mal de forma intencionada para eliminar la publicidad y la concurrencia.

Y desde luego, el que el Director de Radiotelevisión Valenciana decidiera acudir a un procedimiento negociado sin publicidad en base a la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

competencia que había asumido como órgano de contratación mediante modificación de los Estatutos de la Televisión Autonómica Valenciana SA, art. 17.1 (unida al Tomo XV, f. 3980 a 3985) eso no convalida un procedimiento ilegal, no da cobertura al resto del expediente como alegó alguna de las defensas, pues como declaró el Interventor de la IGAE el procedimiento negociado elegido reviste múltiples ilegalidades e irregularidades (que se van a ir señalando), pues no hay verdaderamente un pliego de condiciones, en el que se fije el precio y los criterios de adjudicación, se habla de vídeo y sonido y luego hay ofertas de video y otras de sonido, mete a unos técnicos que hacen el Informe técnico y una mesa de contratación que valida unos documentos que no son verídicos, y el informe se hace a posteriori, para concluir D. Juan Carlos que el inicio está mal pero podía haber sido un negociado bien hecho, aun cuando no haya publicidad, si hay tres ofertas, mesa para la apertura de documentación administrativa y mesa para la valoración de las ofertas, pero aquí no hay nada de eso.

6.1.2. El pliego de condiciones

El documento Word “PLIEGO J. PANTALLAS PN sp”, que contiene el Pliego de condiciones que ha de regir la contratación urgente, mediante procedimiento negociado, del suministro de pantallas de video, sonido y megafonía, fue intervenido en Radio Televisión Valenciana el 11 de noviembre de 2013.

Según explica el agente nº 76.134 (ratificando el análisis efectuado a partir del folio 82 de su informe) en el anexo 1, dentro de las características del contrato, apdo. d), relativo al plazo de presentación de propuestas, se observa un error ortográfico en la fecha de inicio del plazo, ya que pone a partir del 6 de abril de 200 seguido de una coma y sin espacio alguno para la última cifra del año, y dicho error se arrastra al pliego definitivo una vez impreso en papel, aportado al procedimiento por la propia RTVV, si bien en este último anotan a mano de forma manuscrita la última cifra correspondiente al año que es un 6, lo que pone de manifiesto que es el mismo documento.

Pues bien, los metadatos del archivo informático reflejan que el mismo fue creado el 10 de mayo de 2006 en un ordenador de RTVV, figurando como autor m1662 y siendo guardado por “eperez” (que se corresponde con la acusada Dña. Encarnación PEREZ PALLARES, del Departamento Jurídico). El hecho de que aparezca en la fecha de creación 9,42 horas, guardado a las 9,42, impresión 9,41 horas, entiende que se parte de un documento inicial, que ha sido impreso, y que luego



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

se modifica y se guarda en otro momento temporal, de hecho, el número de revisión del documento es 2.

La fecha que consta en el expediente es 6 de abril de 2006, que es la fecha en la que Dña. Encarnación dice que lo elaboró, pero la evidencia informática pone de manifiesto que en realidad se elaboró el 10 de mayo de 2006.

Además de los metadatos, existen otra serie de indicios que corroboran que los pliegos no se elaboraron el 6 de abril de 2006 como consta en el expediente.

Y es el correo de 5 de mayo de 2006, remitido por el acusado D. Ricardo CALATAYUD dirigido a D. Javier Campoy (de TECONSA) con el pliego y el contrato bajo el nombre "video y sonido", de éste pasa al acusado Sr. CRESPO, y posteriormente cuando llega de nuevo tras la revisión de D. César Tomás Martín Morales es firmado el día 10 mayo de 2006, volcándose esas indicaciones en ese contrato, como dijo la UDEF, y siendo el pliego modificado por Dña. Encarnación PEREZ PALLARES, sin que sea relevante el hecho de que la modificación según los metadatos sólo fuese de 1 minuto, pues según el perito informático nº 95.060 el ordenador registra cuando se empieza a modificar, por lo que pudo estar abierto durante mucho tiempo, antes de escribir materialmente en el documento. Según explicó gráficamente, un usuario puede abrir un documento word y leerlo durante horas, tomar las decisiones que quiera sobre qué quiere modificar y hasta que no apriete la primera tecla y haga la primera modificación no cuenta el tiempo de edición, en el tiempo de edición sólo consta los minutos, los segundos no, entonces estamos hablando de un tiempo de 1:00 a 1:59, casi dos minutos, tiempo en el que puede hacer todas las modificaciones que quiera.

De hecho, la propia acusada Dña. Encarnación manifestó que le sorprendió que TECONSA fuera una constructora, por lo que pudieron estar haciendo esas consultas, mirando otra serie de cosas, porque se trataba sólo de añadir determinados datos al pliego que ya venía revisado.

Además, exhibido al referido perito con el nº 28 el referido correo intervenido en el registro practicado en la sede de Serrano, 40 (R 5, doc. 59, despacho 5, Seagate, bandeja de entrada, correo de 5 de mayo entre CALATAYUD y Javier Campoy de TECONSA), manifestó que observando los metadatos, se ve que las páginas son las mismas, las palabras son las mismas (4746), contar caracteres son 26.104, el mismo autor, los metadatos son prácticamente idénticos aunque sea anterior, siendo posible que sea una versión anterior dada la absoluta similitud en la líneas,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

número de palabras, pudiendo ser una versión primaria o un borrador anterior, porque cuando una persona escribe un documento es muy difícil que coincidan el número de líneas y de palabras que otra persona que escribe otro documento distinto.

Conclusión a la que también llega el agente de la UDEF, que el pliego de condiciones (formato Word) que aparece en los metadatos como elaborado por Dña. Encarnación el 10 de mayo de 2006, tenía las mismas líneas y palabras que el que venía en el correo (revisado por TMM a instancias del acusado Sr. Crespo) y que es muy difícil que dos personas distintas sin conocerse hagan dos documentos exactamente clónicos.

Aun cuando plantea el Letrado de la defensa de los acusados D. Benjamín ÍÑIGUEZ y Dña. Encarnación PÉREZ PALLARES la posible ruptura de la trazabilidad de los archivos al usar el comando guardar como ó cortar y pegar, de manera que según su tesis “si hago un documento, lo guardo y después cojo ese mismo documento y le cambio el nombre, habrá cambiado la fecha de creación y se habrá roto la cadena de trazabilidad de ese archivo”, el perito de forma contundente contestó que habrá cambiado la fecha de creación, pero el autor no cambia, sí cambia la fecha de creación y el segundo autor o el autor que edita el texto.

El Perito de parte Sr. López-Silves en su informe a la vista de las propiedades del documento deduce que el archivo se creó por m1662 (ordenador vinculado al Sr. CALATAYUD) y lo envió por correo o en un pen drive, el usuario “eperez” lo abrió, imprimió y un minuto después lo guardó en otro ordenador usando el comando guardar como, de ahí que la fecha de creación en su ordenador y la última modificación fue de 10 de mayo de 2006 y revisión nº 2, y habida cuenta que el pliego tenía doce páginas, en ese tiempo tan escaso no se pudo crear originalmente el 10 de mayo de 2006, sino que se copió de otro archivo.

Parte del perito de una hipótesis no verificada cual es el uso del comando guardar como por parte de la usuaria “eperez”, sobre lo cual sostiene que la fecha de creación cambió con la modificación, pero aun aceptando que fuese así, no hay rastro del borrador de pliego supuestamente elaborado el 6 de abril, que el posterior de 10 de mayo modificó (Dña. Encarnación PEREZ PALLARES no lo aporta ni fue encontrado en su ordenador intervenido), pliego de 10 de mayo que es idéntico al incorporado al expediente administrativo, y que debió recibir del Sr. CALATAYUD, pues como hemos visto en los correos antes señalados éste envió los pliegos y el contrato a un empleado de TECONSA y después pasó al acusado Sr. CRESPO y de éste a revisión del abogado TMM, y vuelve corregido el día 10 de mayo de 2006, fecha



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

en la que la Sra. PEREZ PALLARES recibe tales documentos, que coinciden exactamente con los que después obran en el expediente, sin que el tiempo de edición de 1 minuto pueda llevarnos a concluir que la misma no intervino en dichos documentos, pues como manifestó el perito de Policía Científica el tiempo cuenta desde que se le da a la primera tecla para cambiar cosas, por lo que pudo tenerlo abierto, leyéndolo y consultando mucho más tiempo.

Al carácter antedatado del Pliego de condiciones se añaden una serie de ilegalidades e irregularidades:

-Fijación de un precio libre

Según manifestó el Interventor de la IGAE ello es inaudito, siendo el único expediente en que ha visto pliegos sin precio.

Ello contraviene el art. 14 del TRLCAP, que dispone que el precio debe ser cierto y determinado, y es que si no se fija no se puede saber el procedimiento de contratación a seguir, lo que es importante pues tanto la Ley de Contratos de la Administración pública como la Instrucción de RTVV prevén uno distinto en función de la cuantía del servicio, pero es que además con ese precio se pide autorización o la despesa para saber si hay dinero o crédito (en la orden de inicio la unidad proponente expone lo que necesita y porqué lo necesita, si ese gasto no es cierto difícilmente se puede justificar), y además es la referencia para el licitador (hay un pliego técnico donde dice cuáles son las necesidades y las valora, lógicamente el precio es estimado) para ver si le interesa o no por ese precio presentar o negociar una oferta, si no sabe cuánto cuesta el servicio qué va a ofrecer.

- En el Anexo I se incluye el Pliego de Referencias Técnicas, en cuya Introducción se recoge: *tiene previsto cubrir con pantallas, megafonía y audio integral, incluido escenario, todas las áreas de influencia del V encuentro Mundial de la Familias, que tendrá lugar en Valencia durante los días 7,8 y 9 de julio de 2006, al que asistirá su Santidad el Papa.*

Para poder realizar una cobertura televisiva integral durante la programación especial que TVV realizará el evento, se precisará disponer en régimen de alquiler de:"

Es decir las necesidades a cubrir, según el Plano que se adjunta tal como se establece en el objeto del contrato, comprende las pantallas (Video), el sonido, megafonía y sonorización del Altar (Audio). Por su parte, el Pliego no establece lotes diferentes para el Vídeo y el Audio, por lo que cualquier oferta solicitada



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

y recibida, ya sea individual o en UTE con otras empresas necesariamente debería comprender estos dos aspectos.

También para la UDEF existe indefinición de los términos plasmados en el Pliego de Prescripciones Técnicas sobre el contenido de las ofertas a presentar, motivando que sólo una de las ofertas se confeccione sobre la aportación de equipamiento y sonido, que fue la finalmente elegida TECONSA, cuando el resto de las ofertas presentadas sólo presupuestan video o sonido.

Como se comprueba en el presente expediente, se presentaron ofertas o por audio o por sonido, siendo TECONSA la única que ofertó ambos.

-Indefinición de los criterios de adjudicación

El apartado 5 del Pliego de Condiciones, titulado "Criterios de adjudicación" establece:

"Para la adjudicación se tendrán en cuenta no sólo criterios económicos en atención a las Ofertas recibidas, sino también de fiabilidad y viabilidad técnica y operativa (la propuesta garantizará una mejor y mayor cobertura audiovisual del evento). de tal forma que se propondrá para su adjudicación aquella oferta u ofertas que en su conjunto se considere más ventajosa, al ser los licitadores los que propondrán sus alternativas tanto técnicas como económicas".

En ningún otro apartado del Pliego se detallan o desglosan cuales son esos otros criterios de adjudicación distintos de los económicos, ni su ponderación. Por su parte, en lo que se refiere a los criterios económicos, tampoco se recoge cual será el sistema de ponderación de este criterio respecto del total, ni cuál sería la fórmula utilizada para asignar la puntuación a cada oferta.

-Requisitos de capacidad para contratar.

En el apartado 3.2, del Pliego de Condiciones. denominado "Requisitos de Capacidad y Compatibilidad" se señala: *"Las empresas que fueran personas jurídicas se acreditarán de acuerdo con lo estipulado en la cláusula 4.3 del presente pliego, debiendo disponer de una organización con elementos personales y materiales suficientes para la debida ejecución del contrato."* Por su parte, la cláusula 4.3, establece *"El ofertante que resulte adjudicatario deberá presentar además la siguiente documentación jurídico-administrativa".*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Se observa como declaró el Interventor de la IGAE que el Pliego de Condiciones establece exclusivamente requisitos de capacidad de carácter jurídico y administrativo, que sólo deberán acreditarse por el ofertante que resulte adjudicatario y de manera posterior al acto de adjudicación pero anterior a la formalización del contrato.

No se menciona la necesidad de acreditar la capacidad de contratar, lo que debe hacerse al licitar para cribar las ofertas. Como señala el Interventor en su Informe, esto se indica en un documento interno, como es la Resolución del 6 de abril de 2006, en el apartado 7: *"Que en atención a la especialidad y calidad del suministro en régimen de alquiler que se precisa y a la urgencia en la contratación... este debe estar garantizado por una empresa contrastada con experiencia en el sector audiovisual y con experiencia en la cobertura de eventos de similar naturaleza..."* de ahí que al no constar en el Pliego de condiciones, ninguna de las ofertas hicieron referencia a la Capacidad Técnica, salvo TECONSA, quien en el apartado Capacidad de Ejecución de su oferta se incluye "Algunos de los eventos en los que la empresa suministradora ha participado fue la Boda de S.A.R.D Felipe de Borbor, en la que se instalaron más de 550 m2 para dar cobertura en la ciudad de Madrid, o durante el Mundial de Fútbol de 2004 en lo que el total de metros sumo más de 475 m2".

Tal como se recoge en el Informe de la UDEF-BLA, esta "Capacidad Técnica" realmente no correspondía a TECONSA, sino a la empresa IMPACTO PRODUCCIONES, SL.

-Gasto de la contratación

Según se establece en el pliego irá con cargo al centro de costes número 80659 PD, que se ha determinado que era el de Producción de programas.

Respecto a la solicitud de gasto y si había presupuesto, explicó el Interventor que el Inicio del expediente tiene lugar por la Unidad proponente que necesita ese gasto, contrato o suministro, dicho centro de costes solicita el crédito, que en los entes públicos como RTVV los presupuestos son estimativos, de manera que se puede pedir la despesa o la solicitud de crédito sin tenerlo, y ello genera una anotación en el sistema (donde diga voy a tener este gasto y tengo esta DC, entonces ya tiene compromiso).

En este caso, consta entre la documentación entregada por RTVV una solicitud de gasto con número 39046 de fecha 12.4.2006, la fecha de elaboración que no coincide con la de anotación contable que es de junio



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de 2006 y su autorización el 7 de julio de 2006 (los datos del número de operación y fechas de autorización no pueden ser introducidos ni modificados por los usuarios del sistema presupuestario), y además por un importe de 6.675.000 euros, cuando a dicha fecha (6.4.2006) al ser un precio abierto no se sabía aún que era la cantidad que se solicita, lo que nos lleva a dudar de la veracidad de la fecha de esa despesa, porque lo normal es que fuera cuando se anota en el sistema contable que fue en junio y en abril no estaba presupuestado todo el acto de la visita ni el alquiler de pantallas ni la señal.

En todo caso, como se observa en el propio documento de solicitud de gasto (en la Caja nº 3), el presupuesto estaba excedido, y aun así fue autorizado por el Director General de RTVV, D. Pedro GARCIA GIMENO.

Según refleja la UDEF en su informe 45.884, en la regularización contable de final del ejercicio 2006 se procedió a registrar una solicitud de gasto negativa por importe de 23.221,45 euros debido a que el presupuesto inicial no se agotó totalmente, y por otra parte en ese ejercicio presupuestario se produjo una desviación en el gasto de la Televisión Autonómica Valenciana respecto a lo presupuestado por la Ley de Presupuestos de la Generalitat Valenciana por importe de 18.991.523,11 euros (escrito de fecha 11 de enero de 2014 del Consejo de Liquidación de RTVV SAU).

6.1.3. Solicitud y presentación de ofertas

En el procedimiento negociado si es con publicidad debe dejarse constancia de la petición de al menos tres ofertas a empresas del sector y de su recepción, como resulta del art. 92 del TRLCAP, y en el presente expediente no consta que se pidieran ni que se recibieran ni cómo se recibieron, tampoco la apertura de las ofertas presentadas en una mesa, que luego van a la mesa de contratación para su valoración y no al Director de un departamento concreto.

No existe constancia de invitaciones a empresas, lo cual compete, según el Perito de la IGAE, a la unidad proponente que dice cuál es la necesidad y conoce el sector, es el que propone a quién pedir ofertas porque conoce el sector y puede dirigirse a los que considere más adecuadas. En el presente expediente la unidad proponente era la Dirección de Antena.

Respecto al modo de presentación, el art. 38.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de RJAP y CAP establece que debe quedar registrada su presentación, y en el expediente sólo quedó registrada la oferta de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Menara (21 de abril de 2006), el resto, hay correos al acusado D. Luis SABATER, Director del Departamento técnico, repitiéndole las ofertas (como la de STEREO RENT), el testigo D. Juan Carlos Rincón declaró que quedó con él para entregarle la oferta y hay registro de entrada, correos del acusado D. Ricardo Calatayud pasado el plazo de presentación, esa no sería la forma adecuada de presentar la oferta, y luego en el Informe de Valoración se dice que se han admitido aquellas ofertas que se negoció en la comisión de seguimiento prevista en el Convenio de colaboración, cuando ellos mismos reconocen que no hubo comisión de seguimiento anterior, de donde se deduce que se metieron en ese presupuesto ofertas anteriores que venían de las negociaciones previas que había tenido el grupo Correa (como veremos después en el registro de Serrano, 40 se intervinieron documentos incluidos en las ofertas de varias de las empresas licitadoras).

El plazo de presentación de las ofertas según el pliego de condiciones era hasta el 5 mayo de 2006, sin embargo, hay ofertas que se presentan antes de ese plazo, como las de AVEGA y SMARTVISION, pero otras se piden con posterioridad al 5 de mayo.

Además, el pliego establece que las ofertas deben ser de video y sonido, y la única oferta de Video y sonido es la de TECONSA, las demás son una de video, otra de sonido, una la catalogan de video cuando es de sonido, a Menara le piden que modifique su oferta de video, y dice que no, que ella sólo ha ofertado sonido, realmente no ha habido tres ofertas de vídeo y sonido como establece el pliego, solicitadas a tres licitadores, a cuatro o a cinco, hay una serie de presupuestos sueltos, con fechas distintas a las que establece el propio procedimiento.

Además, las ofertas presentadas son presupuestos que no van acompañados de una memoria técnica justificativa, y sobre esto el perito de la IGAE manifestó que no es suficiente un presupuesto, porque el pliego habla que se adjudicará no sólo a la mejor oferta económicamente sino a la que presente una mayor solvencia, viabilidad o efectividad técnica, por lo que no basta un presupuesto en que se dé sólo lo económico sino que debería justificar lo técnico, es decir, las características técnicas de lo que oferta, porque era un criterio de adjudicación tener en cuenta lo económico y lo técnico, si bien no cuantifica ni pondera cuánto vale la parte económica y la parte técnica, con lo cual difícilmente puede asignar puntos.

Las ofertas presentadas fueron:

-AVEGA, Soluciones Inteligentes Audiovisuales, SL



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Consta en el expediente un presupuesto de AVEGA, cuyo administrador único era D. José Manuel Sansalvador Vitorio, nº 128/06, de 27 de febrero de 2006, dirigido a Canal 9, para el suministro de pantallas de video por importe de 2.444.100 euros, firmado por el Sr. Sansalvador, y enviado por correo postal a la dirección de RTVV, presentando el sobre matasellos de una oficina postal de Madrid de fecha 12 de abril de 2006.

La fecha del presupuesto es anterior al inicio del expediente y a la apertura del plazo de licitación que fue el 6 de abril de 2006, y coincide con la fecha del Convenio de colaboración entre Fundación y RTVV, por lo que se infiere por la UDEF que dicho presupuesto fue encargado con anterioridad.

En relación al mismo, hay varios correos electrónicos extraídos de soportes informáticos, intervenidos en la sede de Orange Market, SL el día 6 de febrero de 2009, en donde se refleja que el acusado Sr. ARNUNCIO PERUJO (IMPACTO PRODUCCIONES SL) remite dicho presupuesto con fecha 10 de abril de 2006 a los acusados D. Pablo CRESPO y D. Álvaro PEREZ ALONSO, y es reenviado momentos después por éste a D. Cándido Herrero (gerente de Orange).

Así, según se comprueba en la documentación intervenida (R 17, Documento 107, DVD,s), hay un correo electrónico de 10 de abril de 2006, a las 16,49 horas, de D. Javier PERUJO Javier@impactoproducciones.com a la atención de Pablo CRESPO SABARÍS cresposabaris@hotmail.com y con copia a Alvaro PÉREZ ALONSO aperez@orangem.net, sin asunto, el cual es reenviado a las 17:50 horas por parte de Javier PERUJO a la atención de Pablo CRESPO y Álvaro PÉREZ, con el asunto "RV", y nuevamente reenviado por parte de Alvaro PÉREZ a la atención de Cándido Herrero cherrero@orangem.net a las 19:35 horas, adjuntándose archivo pdf con el nombre "PRESUPUESTO PAPA 1", el cual abierto refleja el contenido del presupuesto nº 0128/06, de 27 de febrero de 2006, con la referencia "VISITA S.S. EL PAPA VALENCIA", emitido por Avega a nombre de Canal Nou Valencia para alquiler de pantallas de video para el evento de fecha 8 y 9 de julio de 2006 por importe total de 2.144.100 euros, archivo pdf que según los metadatos fue creado el día 10 de abril de 2006 a las 16:43 horas.

Comparados ambos documentos por la UDEF (f. 98 a 103 Informe 45.884), el presupuesto remitido por AVEGA a Radiotelevisión Valenciana y el remitido por correo electrónico por el Sr. ARNUNCIO PERUJO a los



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Sres. CRESPO y PÉREZ, son idénticos, lo que ha podido comprobar la Sala, con la única diferencia de la firma, que sólo consta en el del expediente, apareciendo en los metadatos del pdf adjunto al correo que fue creado el 10 de abril de 2006 por el Sr. ARNUNCIO PERUJO.

Sin perjuicio de la valoración probatoria que de la participación del acusado Sr. Arnuncio Perujo se realizará en un fundamento posterior, dado que aun habiendo sido determinada por la pericial caligráfica su autoría de los textos y guarismos del sobre en que se envió la oferta a RTVV él niega que colaborara con los acusados del grupo Correa en facilitar la adjudicación ilegal a favor de Teconsa, lo que puede darse por acreditado en este apartado en cuanto a los hechos es que se envía a RTVV una oferta anterior al inicio del período de licitación que previamente había sido remitida por el acusado Sr. PERUJO a los acusados del grupo Correa.

-Oferta de SMARTVISION, SAS

La empresa Smartvision, con sede en Antony (Francia), confeccionó presupuesto a nombre de RTVV para el suministro de distinto material (pantallas LED), de fecha 15 de marzo de 2006, por importe de 3.068.800 euros, firmada por Dña. Christelle Rodríguez, no constando ningún dato sobre dicho documento o anexo, sobre la forma de envío ni de la fecha de su recepción en el registro de entrada de RTVV, únicamente la carta que acompañaba al presupuesto presenta fecha de confección 12 de abril de 2006.

Según declararon los agentes de la UDEF nº 81.067 y 76.134, existen unos correos electrónicos extraídos de los soportes informáticos intervenidos en Orange el 6 de febrero de 2009 (R 17, disco 107, DVD,s) que reflejan que dicho presupuesto fue remitido a la atención de los acusados Sres. CRESPO y PEREZ por parte del acusado Sr. ARNUNCIO PERUJO de Impacto Producciones, lo que comprueba la Sala con el examen de un correo electrónico de fecha 10 de abril de 2006 a las 17:54 horas del Sr. PERUJO Javier@impactoproducciones.com a la atención de Pablo CRESPO SABARÍS cresposabaris@hotmail.com y Alvaro PÉREZ aperez@orangem.net, con asunto "Enviando por correo electrónico 2006 04 04 OFERTA PANTALLA PAPA.pdf", el cual es reenviado a las 19:34 horas por Alvaro PÉREZ a la atención de Cándido Herrero cherrero@orangem.net, adjuntándose archivo pdf con el nombre 2006 04 04 OFERTA PANTALLA PAPA".

Dicho archivo pdf que lo acompañaba contiene el Presupuesto confeccionado por SMARTVISION con referencia nº 2006-218, de fecha



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

15 de marzo de 2006, a nombre de Canal Nou Valencia para alquiler de pantallas de video, por importe total conjunto de 3.068.800 euros, y según los metadatos el mismo fue creado por "Javier" el 10 de abril de 2006 a las 17:52 horas.

Comparados ambos presupuestos, el remitido por correo a los acusados Sres. CRESPO y PEREZ ALONSO, y el que consta en el expediente son idénticos.

-Oferta de EUROPHON C. STEREO RENT

Consta entre la documentación aportada al procedimiento por parte de RTVV que la mercantil Stereo Rent, cuyo administrador único era D. Juan Manuel Parra González, presentó un presupuesto a nombre de Canal 9 para el suministro de distinto material (pantallas Led) con motivo del V Encuentro Mundial de la Familia y la visita del Papa a Valencia el 8 y 9 de julio de 2006, por importe de total conjunto de 1.637.525 euros, siendo remitido por correo electrónico el día 13 de abril de 2006 a las 15:08 horas por una trabajadora de dicha sociedad a la atención de D. Luis SABATER de RTVV.

En relación con el mismo, el Sr. Parra aportó al procedimiento un presupuesto anterior para este evento nº 5.150 de fecha 19 de diciembre de 2005 por importe de 620.310, 80 euros, a la atención de D. José Selva Guillén, coordinador de infraestructuras de la Fundación, así como el posterior de fecha 13 de abril de 2006, que no fueron aceptados ni contratados.

Ello concuerda con la declaración del Sr. Selva y las notas de su cuaderno aportadas por él mismo, donde se refleja en distintas fechas de noviembre y diciembre de 2005 algunos comentarios en relación a la instalación de pantallas de video por Stereo Rent, y es que como manifestó en juicio a esas fechas ya había solicitado ofertas a distintas empresas.

Además, el acusado D. Luis SABATER aportó un documento pdf "carta stereo rent-Visita Papa a Valencia"/disco 1) en la que se observa cómo el 5 de abril de 2006 el Director comercial de Stereo rent pone en conocimiento de RTVV que Stereo rent y la empresa Euphon habían acordado en caso de ser elegidos como proveedores audiovisuales para el evento de la Visita del Papa realizar todo la instalación del material audiovisual y la asistencia técnica de forma conjunta, prestándose a resolver las dudas que tengan respecto a la propuesta presentada al Sr. Selva.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La empresa Stereo Rent fue contratada de forma directa para este evento por IMPACTO PRODUCCIONES SL, que era a su vez subcontratista de la adjudicataria Teconsa, como resulta de los presupuestos y facturas aportados al procedimiento por parte de Stereo REnt (presupuesto de 24 de mayo de 2006 y factura de 29 de junio de 2006 a Impacto en concepto de instalación en régimen de alquiler de material audiovisual por importe de 92.684 euros, con Iva, y presupuesto de 12 de junio de 2006 y factura de 29 de junio de 2006 a Impacto por importe de 8.120 euros, Iva incluido, en concepto de transporte de materiales a efectuar según presupuesto referido a pantallas lighthouse 130 módulos).

-Oferta de CONTROL REMOTO, SL

Como resulta de la documentación aportada por RTVV, la referida empresa, dedicada a la realización de servicios de sonorización en insonorización y la instalación y explotación de un estudio de grabación, cuyo administrador único era D. Rafael Jesús Ruiz Macías, remitió un presupuesto a Canal 9 para el suministro de distinto material por importe total conjunto de 1.863.400 euros firmado por aquel, el cual parece haber sido remitido por fax (dicha palabra aparece en el encabezado en letras grandes) si bien no consta dato alguno de cuándo se efectuó dicha remisión (fecha, hora), el nº de fax al que se dirigió ni justificante alguno de su recepción en RTVV.

Respecto a dicho presupuesto el contenido de su oferta se observa claramente que es sólo de sonido, aun cuando en el Informe técnico se establece que dicha empresa oferta sólo video.

Además, entre los documentos intervenidos en el registro R 11, se encontraron varios documentos en soporte electrónico que recogen una copia de dicho presupuesto, en concreto, hay un documento Word con el nombre "PRESUPUESTO CONTROL REMOTO" que contiene fax con presupuesto emitido por Control Remoto a nombre Canal 9 con la referencia "Encuentro entre las familias" con un importe total estimado de 1.963.400 euros, creado según sus metadatos el 5 de abril de 2006, y documento word con el nombre "PRESUPUESTO CONTROL REMOTO-1" que contiene fax con presupuesto emitido por Control Remoto a nombre Canal 9 con la referencia "Encuentro entre las familias" con un importe total estimado de 1.863.400 euros, creado según sus metadatos el 5 de abril de 2006 (R-11, Doc. 20, Pen drive, Carpeta "VISITA PAPA-1"), siendo el segundo el realmente aportado al expediente.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

-Oferta de TECONSA

Consta en el expediente un presupuesto de dicha mercantil para la sonorización y suministro de pantallas de video con motivo del V Encuentro Mundial de las Familias con una oferta por un importe total conjunto de 6.400.000 euros (3.150.000 euros video más 3.250.000 euros sonido), más 60.000 euros adicionales por la Dirección de Wolfgang Nuemann, sin firma ni fecha de elaboración, sin que conste la forma de envío ni fecha de entrega en RTVV.

En el pen drive intervenido en el registro de la calle General Martínez Campos (R11, Doc. 20), se intervinieron diversos documentos que con posterioridad fueron incorporados a la oferta de TECONSA (añadiéndoles el logotipo de la mercantil), entre ellos:

-el documento Word con el nombre "CARATULA" que contiene la carátula y presupuesto con el anagrama del V Encuentro Mundial de las Familias, que según los metadatos fue creado el 25.4.2006 en un ordenador del grupo Correa (FCS)

-documento word con el nombre "WorldFAMilyEase" que contiene distintos documentos de carácter técnico confeccionados por la empresa SIRIUS, que según los metadatos fue modificado el 28 de abril de 2006

-documento de la oferta de TECONSA a Canal 9

-documento Word con el nombre "Presupuesto P.G." (infiere la UDEF que puede ser el acusado D. Pedro GARCIA GIMENO, Director de RTVV) que contiene diversos documentos de un presupuesto de sonido confeccionado con motivo de la visita del Papa, que según los metadatos fue creado el 20 de abril de 2006 en un ordenador de la organización de Francisco CORREA SÁNCHEZ (FCS)

-documento de la oferta de TECONSA a Canal nou de sonido.

En el mismo pen drive intervenido también hay otros documentos elaborados por la organización de CORREA (a imprimir en papel de TECONSA) en donde se efectúa ofrecimiento a Canal 9 para tomar parte en el procedimiento administrativo para desarrollar distintos aspectos relacionados con la visita del Papa así como la contestación a emitir por Canal 9, con una fecha reflejada en los mismos que nada tiene que ver con el momento temporal en que son creados dichos documentos:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

-documento de Word “CARTA TECONSA A CANAL NOU”, en donde se refleja documento de fecha 10.02.2006 a nombre de RTVV (Luis SABATER) en el que se muestra la disponibilidad de TECONSA para participar en concurso público con motivo de la visita del Papa a Valencia, con referencia en la parte superior derecha a que el mismo se refleje en papel de TECONSA, que según los metadatos fue creado en un ordenador de la organización de Francisco CORREA SÁNCHEZ (FCS) el día 31 de mayo de 2006.

-Documento de Word “CARTA DE CANAL NOU A TECONSA”, que refleja documento de fecha 22 de febrero de 2006 a nombre de Tecnología de la Construcción en el que por parte de canal Nou se toma nota del ofrecimiento de TECONSA y le indican que si necesitan de sus servicios lo tendrán en cuenta para el futuro, con referencia en la parte superior derecha a que el mismo se refleje en papel y con logo de TVV, que según los metadatos fue creado en un ordenador de la organización de Francisco CORREA SÁNCHEZ (FCS) el día 31 de mayo de 2006.

Tales documentos son la materialización de las anotaciones realizadas por el acusado D. Pablo CRESPO SABARÍS en la agenda personal, intervenida en el Registro de General Martínez Campos (R 11, doc. 19, f. 1385 y 1386), en las que marca los pasos a seguir: “1) redacción de una carta de TECONSA ofreciendo sus servicios a la Dirección General de Canal 9; 2) redacción de una carta del Director General de Canal 9 tomando nota de la oferta de TECONSA; 3) redacción de una carta de Canal 9 a TECONSA invitándole a participar en el concurso negociado sin publicidad mencionado, antes del 1 de mayo de 2006...” (Informe 19.501/14 UDEF-BLA, de fecha 28 de febrero de 2014, sobre análisis de la agenda personal de Pablo Crespo Sabarís, ratificado en juicio oral)

-Oferta de PHILIPPO-BELGIUM

Consta en el expediente presupuesto de dicha mercantil a nombre de Canal 9 con motivo del V Encuentro Mundial de la Familia por un importe de 2.800.000 euros, firmado por su General Manager Tom Filippo, si bien no consta dato alguno de fecha y modo de recepción.

Por parte de Marc HANZE, al requerirle información, se contestó que no recuerdan la oferta, que hicieron varios trabajos en Valencia en 2006 para la empresa APOGEE TELECOMUNICACIONES, ayudando a la misma con el sonido en el evento del Papa.



-Oferta de MENARA S.P., SL

Consta en el expediente un presupuesto de la empresa Menara Servicios de Producción, SL, empresa constituida el 11 de mayo de 2006, con objeto social dedicado a la producción, realización, asesoramiento, diseño, marketing y comunicación de eventos, cine, publicidad, televisión, teatro, danza y música, cuyo administrador único era D. Juan José Rincón Feliú.

El presupuesto figura confeccionado en fecha 19 de abril de 2006 por D. José Luis Álvarez Alario para la sonorización de la visita del Papa a Valencia con una oferta por un importe total conjunto de 5.882.253 euros, y entregado en el registro de RTVV el 21 de abril de 2006 a las 13:07 horas por el propio Juan José Rincón Feliú, según el registro de visitas aportado por el ente público.

Entre la documentación aportada por la RTVV, constan en los días posteriores diversos correos entre D. Ricardo CALATAYUD y D. Juan José Rincón al objeto de que amplíe el mencionado presupuesto, así, hay un correo que el Sr. CALATAYUD envía a al Sr. Rincón el 3 de mayo de 2006 a las 11:16 horas con el asunto "Alquiler pantallas y sonido" en la que le pide ampliación del presupuesto en relación a las pantallas ofertadas para antes del 4 de mayo a las 12:00 horas, el Sr. Rincón le responde por correo de 4 de mayo a las 10:51 horas con el asunto "Alquiler pantallas y sonido: urgente", manifestándole que su comercial se pondrá en contacto con él para aclarar algunas dudas respecto al mail del día anterior, y el 8 de mayo de 2006 el Sr. Rincón envía en un nuevo correo al Sr. CALATAYUD con el asunto "V Encuentro: sonido" un anexo al presupuesto para la sonorización de los actos del referido encuentro (porque él no había ofertado pantallas).

En definitiva, dicha empresa sólo ofertó sonido, presentó su presupuesto a través del registro de entrada pero como se deduce de tales correos con el Sr. CALATAYUD a fecha 8 de mayo de 2006 (cuando supuestamente ya se había elaborado el informe técnico de valoración de ofertas y en el mismo día de la Mesa de contratación) aún se estaban solicitando y aportando presupuestos para el evento.

De lo expuesto, hemos de deducir que las ofertas de AVEGA y SMARTVISION fueron facilitadas por el acusado Sr. ARNUNCIO PERUJO a los coacusados Sres. Crespo y Perez para su posterior presentación en RTVV; las empresas Stereo REnt y Philippo Belgium fueron finalmente subcontractadas por IMPACTO PRODUCCIONES y APOGEE TELECOMUNICACIONES; la organización del Sr. CORREA



disponía de copia del presupuesto de Control Remoto; respecto de oferta de TECONSA disponía de documentos similares a los incluidos en su oferta como caratulas, documentos técnicos, carta de interés en participar, carta de toma de conocimiento de interés por parte de RTVV confeccionados cuyo contenido fue realizado con posterioridad a la fecha que figura en los mismos, y la indicación en algunos de ellos de la incorporación del logo de TECONSA y de RTVV; la de Menara le fue enviada al Sr. CALATAYUD por correo y después se presentó el 21 de abril en la sede de RTVV. A la vista de lo cual no puede sino concluirse que no hubo presentación de ofertas por empresas que no estuvieran controladas por los acusados.

6.1.4. Informe Técnico de Valoración de ofertas

El documento Word “OFERTAS pantallas video, sonido, megafonía”, que contiene el Informe sobre valoración de ofertas para la compra de equipamiento por parte de TVV (concurso 2006/02), fue intervenido en la RTVV el 11 de noviembre de 2013.

En el referido Informe se indica: *'Tras el análisis de los presupuestos y de las diferentes soluciones ofertadas por las empresas se ha optado por una configuración final de 47 pantallas y una configuración de sonido para toda el área de cobertura del evento, incluido altar, y de influencia de las pantallas. Por todo ello, se propone la adjudicación a favor de TECONSA por 6.400.000 más IVA por considerarse en su conjunto la oferta más favorable'*.

El mismo es analizado asimismo en el Informe de la UDEF nº 45.884, y fue sometido a contradicción en juicio, donde el agente nº 76.134 explicó que dicho documento presenta determinados errores ortográficos que son arrastrados al Informe que consta en el expediente de contratación, como las palabras “señaldas” y “direcicon”, en lugar de “señaladas” y “dirección” y la fecha 4 de mayo de 2006 es anterior a la que se hace constar en el pliego como final de presentación de las ofertas, 5 de mayo a 14:00 horas.

Los metadatos de dicho archivo informático señalan que el contenido del mismo fue creado el día 9 de mayo de 2006 en un ordenador de RTVV, figurando como autor “Radio Televisión V”, y guardado por “tivillo” el 25 de mayo de 2006, a las 13:08 horas.

Al respecto, constan dos correos electrónicos extraídos de un soporte informático intervenido en la sede de RTVV (“m1995, disco duro SEAGATE), cuya diligencia de volcado se hizo en presencia de la LAJ el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

día 16.12.2013, en los que por parte de Dña. Teresa Villó se remite a la atención de los acusados D. Luis SABATER y D. Ricardo Javier CALATAYUD, copia de dicho documento Word, con distintas versiones.

Un correo de 9 de mayo de 2006 a las 13:31, remitido por Dña. Teresa a la atención de D. Luis SABATER y D. Ricardo CALATAYUD con asunto “pantallas vídeo, etc”, donde se adjunta un documento Word “OFERTAS pantallas, video, sonido, megafonía” donde les dice que les envía el documento confeccionado que le han solicitado a la espera de los cambios que procedan. Llama la atención, como señala el agente nº 76.134, que a dicha fecha en la que supuestamente ya se había reunido la mesa de contratación y ya se había adjudicado el contrato, aún anda circulando entre ellos un borrador del informe técnico.

Otro correo de 25 de mayo de 2006 a las 13:14, remitido por Dña. Teresa Villo al Sr. CALATAYUD con el asunto “INFORME DEFINITIVO”, adjuntando documento Word “OFERTAS pantallas video, sonido, megafonía”, en el que Dña. Teresa pone “te envío el documento confeccionado tal y como ha quedado”, indicándole que ya lo tenía Luis (Sr. SABATER) para la firma. Nuevamente, ha de ponerse de manifiesto que si supuestamente la fecha de la mesa de contratación fue el 8 de mayo difícilmente pudo celebrarse sin el informe técnico de valoración de las ofertas.

Los dos documentos adjuntos a los correos son prácticamente idénticos, la única diferencia es que se sustituye en el primero de ellos “se han solicitado diversas ofertas a empresas” por el “se ha analizado las ofertas de diversas empresas” (y es que como después se dirá no consta que hubiera invitación por parte de RTVV a ninguna empresa para presentación de ofertas), y que la oferta de Teconsa aparece mucho más especificada en el segundo, siendo el remitido por Dña. Teresa en su correo de 25 de mayo el que consta en el expediente, aportado en papel por Radiotelevisión Valenciana.

Ello queda corroborado por la declaración testifical de Dña. Teresa Villó, que explicó en juicio la manera en que ella trabajaba, según dijo enviaba un borrador por correo al Sr. SABATER y dejaba uno encima de su mesa, lo que coincide con lo que dice en el correo del día 25 de mayo “te adjunto informe como hemos quedado ya lo tiene Luis a la firma”.

También el agente nº 95.060 manifestó que hay un error que se arrastra en el correo del día 9, que puede deberse a un error del propio ordenador, pero en cualquier caso nada añade a nuestro expediente porque el que se fija y se incorpora es el del correo del día 25 de mayo,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ese día todavía no se ha firmado aunque lleva la fecha de 4 de mayo de 2006, cuando según el pliego el plazo de presentación de ofertas era el 5 mayo, por lo que no había sido posible valorar todas las ofertas, y su contenido es el mismo del que consta en el expediente.

Finalmente, los acusados Sres. CALATAYUD y SABATER reconocieron en juicio que el informe que obra en el expediente no se elaboró en la fecha que consta en el papel, sino en la de 25 de mayo, siendo firmado por el Sr. SABATER como jefe del departamento técnico de la unidad proponente que era la Dirección de Antena, al menos dos días después. Sin que hayan cuestionado sus defensas en juicio los metadatos de estos documentos Word.

6.1.5. Acta de la Mesa de Contratación (fecha el 8 de mayo de 2006)

El documento Word "CC 2006 05 08", intervenido en la sede de RTVV el 11.11.13, contiene, entre otros documentos, el acta de la Mesa de Contratación nº 4/2006, convocada mediante nota interior del Director General de RTVV de fecha 5 de mayo de 2006.

La Mesa estaba compuesta:

D. José Llorca	Director TAV
D. Juan Prefaci	Director Gabinete Director General.
D. Vicente Sanz	Director de Gestión
Dña. Encama Pérez	Representante Dirección de los Servicios Jurídicos.
D. Ricardo Calatayud	Director Económico Financiero
D. Benjamín Iñiguez	jefe Unidad Compras RTVV (Secretario).
D. Luis Sabater (Unidad Proponente)	Jefe del Departamento

Técnico

En el punto tercero del orden del día figura el suministro de alquiler de pantallas y megafonía para TVV, no existe constancia de la celebración de una mesa anterior para apertura de las ofertas presentadas y examen de la documentación jurídico administrativa con independencia de que después las ofertas se trasladen al servicio técnico para su valoración y emisión del correspondiente informe.

En el apartado 4, "Suministro, en régimen de alquiler, de pantallas y megafonía para TVV" se señala: *"El informe elaborado por*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

la Dirección de Antena de RTVV, que se une al acta, propone la contratación a la empresa que ha presentado la oferta más favorable en su conjunto, Por tanto, la Mesa eleva al Órgano de Contratación de TVV la propuesta de adjudicación a la empresa TECONSA, del Procedimiento Negociado para la contratación del Suministro en régimen de alquiler de equipamiento de pantallas de video sonido y megafonía para la Televisión Autonómica Valenciana, SA (TVV) de acuerdo con el pliego de condiciones de referencia y la propuesta presentada”.

Como se informa por los funcionarios de la UDEF, el acta adolece de diversas incorrecciones, ya que la fecha del documento informático es de 8 de mayo de 2006 y la del documento en papel presenta la fecha tachada “27 abril 2006” y la anotación manuscrita junto a la misma “8 mayo 2006” salvada con la firma del Secretario Sr. IÑIGUEZ, y en cuanto a la hora de inicio y finalización, pone comienzo a las 12,00 horas y fin a las 11,000 horas, errores que pueden deberse y se explican por haber utilizado como plantilla el acta de la sesión anterior de 27 de abril de 2006, lo que guarda coherencia con el primer punto del orden del día que es la aprobación del acta de la sesión anterior de 27 de abril de 2006.

Ahora bien, los metadatos del archivo informático señalan que el contenido del mismo fue creado el día 5 de mayo de 2006 en un ordenador de RTVV, siendo el mismo guardado por “iniguez” (tratándose de D. Salvador Benjamín IÑIGUEZ ESCOLAR, Jefe de la unidad de compras), y constando como fecha de guardado (19:59 horas) y último impreso el 1 de junio de 2006 (a las 11:42 horas).

De nuevo hay que poner de manifiesto, como declaró el Interventor de la IGAE que no cabe que se firme el 1 de junio cuando el contrato es de 10 de mayo de 2006, y el acta de la Mesa de contratación contiene la propuesta de adjudicación.

Todos estos metadatos fueron además analizados por un perito de parte, D. Antonio López Silves, que dijo no haber encontrado manipulación ni inadecuados los métodos forenses usados por la Policía.

Además, la pericial informática de la Policía Científica analizó los distintos elementos informáticos, no solo los hallados en la RTVV sino también en los intervenidos en los registros, correos, correos de Rincón con la documentación aportada por el mismo, y no ha hallado alteración alguna en los mismos.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

D. Antonio López Silves, perito de parte, dijo que tenía difícil explicación los pocos correos que tenía Dña. Teresa Villó y la extrañeza de la ruta, pero ello para el agente de ciberdelincuencia tiene una explicación, y es que el perito recibe el mandato del Sr. Calatayud y solicita que se le dé una copia bit a bit del ordenador intervenido de la RTVV el 18 sept. 2014, pero poco después se dicta providencia en la que, como en el ordenador hay datos de naturaleza personal ajenos al procedimiento y el ordenador no es sólo del Sr. Calatayud sino de diversos usuarios, se acuerda realizar dos copias, una para el examen de las partes y otra que será la usada por el Tribunal. El 24 septiembre se dicta una providencia en la que se decreta el traslado de lo solicitado pero no por copia íntegra, porque contiene datos personales, y esto da lugar a un recurso de reforma y de apelación por el Sr. Calatayud, y a que finalmente la Sala Civil y Penal del TSJCV el 15.12.14 dijera que no pueda acceder a toda la documentación del ordenador, de ahí según el agente la escasez de correos (porque no vio todos los correos) y la diferencia de la ruta.

La conclusión es que los metadatos no están manipulados como han puesto de manifiesto la Policía Científica.

Pero además de los metadatos, existen más indicios probatorios de la antedatación y la falsedad del Acta.

Si se analizan las declaraciones de los acusados que estuvieron presentes en la Mesa de Contratación, no dan una versión unívoca: el Sr. SABATER dijo que no hubo mesa y que firmó por presión del Sr. IÑIGUEZ e indicación del Sr. CALATAYUD mucho después del Informe Técnico elaborado el 25 de mayo de 2006; el Sr. LLORCA dijo que no vio las ofertas; el Sr. PREFACI dijo que estaba el expediente con todas las ofertas y en folio aparte el informe técnico; Dña. Encarnación PEREZ PALLARÉS, que el técnico Sr. SABATER leyó y dio la valoración de cada una de las empresas y que lo tenía delante; el Sr. IÑIGUEZ, que el día 5 de mayo tenía todas las ofertas, el expediente, los pliegos, y el informe técnico firmado en su mesa y que como Secretario le correspondía la custodia, y que lo dejaba en la secretaría para que se pudiera consultar; el Sr. SANZ MONLLEÓ dijo que leyó el Informe de forma detallada el Sr. SABATER y que firmó cuando la fecha ya estaba corregida, cuando el Sr. IÑIGUEZ dijo que al darse cuenta después de firmada del error en la fecha lo corrigió a mano y fue posteriormente a su ordenador y lo modificó.

La falta de concreción y las contradicciones en relación al expediente sólo se explican por la ausencia del mismo, no es posible que haya tantas versiones sobre las ofertas, sobre el expediente, el informe técnico, cuando realmente las fechas de las ofertas ponen de manifiesto



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que alguna de ellas ni siquiera estaba, y eso en un expediente que no pasaba desapercibido por la cuantía y por lo que suponía para una televisión autonómica el llevar la retransmisión de la Visita del Papa.

A lo anterior han de añadirse las manifestaciones del Perito de la IGAE, que ratificando su Informe de 13 de enero de 2015, en concreto respecto al análisis del acta a partir del f. 74, expresó al serle puesto de manifiesto que la Mesa aparentemente se celebró el 8 de mayo de 2006 y la fecha de impresión del acta es de 1 de junio de 2006, y si era correcto que el acta se firme mucho después, no esté en el expediente hasta entonces y ni siquiera en la fecha en que el contratista va a Valencia a firmar el contrato, declaró que el procedimiento lo que establece es que el Informe técnico va a la Mesa, la Mesa propone al órgano de contratación en base a ese informe técnico que se adjudique a alguien determinado, el órgano de contratación en base a la propuesta de la mesa -se puede separar la mesa de forma motivada- hace una resolución adjudicando, se pide la documentación, se formaliza y se firma el contrato. El órgano de contratación necesita el apoyo de la Mesa, por lo que si se celebra el 8 de mayo de 2006 tiene que adjuntar al órgano de contratación el acta firmada, por lo que carece de sentido que el acta se firme el 1 de junio de 2006.

El acusado Sr. IÑIGUEZ, Secretario de la Mesa de Contratación, dice que se firmaba en la sesión siguiente, pero entonces, como afirma D. Juan Carlos (IGAE), no lo pueden presentar al órgano de contratación, el Director que es el órgano de contratación no puede hacer una adjudicación sin el acta de la mesa, no siendo admisible que la reunión sea el día 8 de mayo y la aprobación un mes después, porque el órgano de contratación no tiene base sobre la que adjudicar.

Así como también manifestó el Sr. IÑIGUEZ que no se firmaba por todos los miembros de la mesa pero que eso daba lo mismo, a lo que el IGAE manifiesta que en muchos órganos colegiados lo que se hace es proponer el Secretario y lo firma el Presidente, diciendo que todos los que asisten están de acuerdo, pero tienen que estar todos de acuerdo, porque si no, tienen que poner su voto particular. Esto no es aplicable aquí porque el acta está firmada por todos los miembros de la Mesa de Contratación, y ninguno de ellos ha manifestado que no lo hiciera o no estuviera de acuerdo.

6.1.6. Resolución de adjudicación

Por resolución de 8 de mayo de 2006, firmada por el Director General D. Pedro GARCIA GIMENO, se acuerda la adjudicación del



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

expediente de contratación a TECONSA, en base a la propuesta realizada por la Mesa de Contratación.

El Director General de RTVV, D. Pedro García Gimeno, actuó en este acto en uso de las facultades establecidas en el artículo 16 apartado 1, de la Ley de la Generalidad Valenciana 7/1984, de 4 de julio, de creación de la entidad pública Radiotelevisión Valenciana (RTVV), y regulación de los servicios de radiodifusión y televisión de la Generalitat Valenciana, que establece:

“Los estatutos de las empresas mencionadas en el artículo anterior establecerán el cargo de Administrador único, nombrado y separado por el Director General de RTVV, previa notificación al Consejo de Administración. En el caso de las empresas públicas dedicadas a la radiodifusión y televisión, el Administrador único será también Director del medio correspondiente. El Administrador único tendrá las facultades que los estatutos establezcan en materia de autorización de gastos, órdenes de pago y contratación. Los Directores de medios, bajo la supervisión del Director General, serán responsables de la programación. En cualquier caso, los estatutos señalarán las facultades reservadas al Director General de Radiotelevisión Valenciana (RTVV), que será órgano de esas sociedades en especial en materia de contratación, autorización de pagos y gastos y nombramiento del personal directivo”.

La Ley 7/1984, en su artículo 11, apartados d), y e), establece:

*“Corresponden al Director General las siguientes atribuciones:
a) Ser el órgano de contratación de Radiotelevisión Valenciana (RTVV), b) Autorizar los pagos y gastos de Radiotelevisión Valenciana (RTVV)”*

El acusado D. Pedro García GIMENO como órgano de contratación dictó la resolución de adjudicación y firmó el contrato dos días después. Pero que tuviera competencia para dictar esas resoluciones no convalida un procedimiento de adjudicación ilegal.

Si conforme a la versión de las defensas el acta de la Mesa no se aprobó y firmó hasta el 1 de junio de 2006, y el acta contiene la propuesta, cabe plantearse cómo sin acta se dictó la resolución de adjudicación.

Además, no consta notificación de la resolución de adjudicación a la adjudicataria ni comunicación alguna respecto a su no aceptación de las ofertas a las otras empresas licitadoras, lo que contraviene el art. 93.1 TRLCAP.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La notificación a la adjudicataria es necesaria pues pone en conocimiento de la empresa seleccionada la adjudicación a su favor y se le requiere para que aporte la documentación administrativa y fiscal, relativa a estar al corriente en sus obligaciones con la seguridad social, tributarias, póliza de seguro de responsabilidad civil, y preste la fianza que se le fije o en su caso aval, lo cual debe verificarse antes de la formalización de la adjudicación con la firma del contrato.

En este caso, se ignora cómo TECONSA que había resultado adjudicataria ni fue requerida para la aportación de tal documentación ni la prestación de fianza o aval, y el contrato se firmó dos días después, el 10 de mayo de 2006.

Interesa destacar en este punto, cómo Dña. Encarnación PEREZ PALLARES, Letrada del Departamento Jurídico declaró que cuando le pasaron el contrato para su redacción, se dio cuenta que TECONSA era una empresa constructora y que lo comentó con su jefe, D. Victoriano Llanes, y tras mirar los estatutos se dieron cuenta que hubo una ampliación del objeto social, y al ser preguntada sobre si la capacidad para contratar no debió comprobarse antes, dijo que ellos lo miraban después de la resolución de adjudicación. Sin embargo, el TRLCAP obliga a verificar la capacidad para contratar con carácter previo a la adjudicación (tiene que examinarse si esa empresa reúne los requisitos), no a posteriori, porque una vez adjudicado nace el derecho para el tercero, explicando el perito de la IGAE en el juicio que hay que distinguir entre capacidad jurídica y para contratar, lo que debe comprobarse cuando se presentan las ofertas, y que la solvencia técnica y económica debe acreditarse antes, carece de sentido la práctica a la que alude la acusada de comprobar la capacidad de contratar al final una vez ya se ha dictado resolución de adjudicación y existe un reconocimiento de gasto a favor de esa empresa.

El pliego de condiciones elaborado por Dña. Encarnación PEREZ PALLARÉS ciertamente no habla de capacidad de obrar para contratar sino de requisitos, capacidad jurídica y administrativa, y dice que será a posteriori. Pero ello es contrario a la normativa de contratación, que lo que establece es que debe estar al corriente en las obligaciones tributarias, con la Seguridad Social, el aval, etc. esto sí lo justifica el licitador que va a resultar adjudicatario antes de la formalización de la adjudicación.

Llama la atención que en la propia resolución de inicio el acusado D. Pedro GARCIA GIMENO dice que deberá justificar el tercero que tiene una solvencia y una profesionalidad de haber realizado trabajos similares,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

y sólo lo incluye en la referida resolución y no en el Pliego de Condiciones, cuando la normativa contempla la comprobación de la solvencia técnica y económica antes de adjudicar, y aquí lo hacen después, y fue TECONSA quien dijo que había realizado unas obras, como el Mundial del 2004 y la boda de Felipe VI, que no hizo, lo hizo IMPACTO PRODUCCIONES, como así resulta de la contestación remitida al TSJCV por el Ayuntamiento de Madrid (Anexo IV al Informe 45.884).

Preguntado el perito sobre si esta comprobación le correspondía al departamento que contrataba, el de programación, declaró que en cualquier caso, la solvencia técnica y económica tiene que verse en la mesa de contratación a la apertura de la documentación administrativa, la mesa ve los requisitos previos de capacidad, de poder, bastantes, etc. y la solvencia técnica y económica, y si no la reúne, no se abre nunca la oferta técnica. Y en este caso no consta que se celebrara una mesa previa para la apertura de ofertas y examen de la documentación presentada.

6. 1. 7. Contrato entre RTVV y TECONSA

Consta en el expediente que el contrato entre RTVV y TECONSA se llevó a cabo el 10 de mayo de 2006, coincidiendo la fecha tanto en el documento en papel como en el documento informático, de donde se deduce que es la única fecha cierta y que el resto de los que conforman el expediente se confeccionaron hacia atrás.

Ahora bien, en la redacción de dicho contrato intervino la organización del Sr. CORREA, lo que resulta de la correlación que existe entre el mismo y documento de Word "contrato nou.teconsa", intervenido en el piso de la Calle General Martínez Campos (R-11, Doc. 20, Pen drive, ruta Visita Papa-1/Documentos importantes), en donde se recogen una serie de recomendaciones sobre modificaciones a efectuar en distintas cláusulas del contrato a firmar entre Canal 9 (RTVV) y TECONSA, con motivo de la adjudicación del suministro de pantallas de video para RTVV con motivo del V EMF Valencia 2006, y que según sus metadatos fue creado el día 8 de mayo de 2006 en un ordenador asociado a TMM (Tomás Martín Morales) del Bufete Martín Morales y Asociados.

Los agentes de la UDEF ratificaron el análisis que hicieron en el informe 45.884, y esta Sala ha podido comprobar la correlación entre ambos documentos, así como el encargo previo que el acusado Sr. CRESPO SABARIS, como persona encargada de la gestión del grupo Correa, le hace al abogado Sr. Martín Morales para que revise los pliegos y el contrato, que a su vez le había remitido por correo electrónico el Sr. Campoy de TECONSA, quien los había recibido del Sr. CALATAYUD por



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

correo el 5 de mayo de 2006, como ya hemos señalado con anterioridad, luego se deduce una clara connivencia entre RTVV, TECONSA y el grupo CORREA, con el fin de asegurar la adjudicación a la empresa instrumental TECONSA.

El testigo Sr. Martín Morales en la sesión del día 18 de junio de 2020 negó haber intervenido en el contrato que TECONSA firmó con Canal nou, si bien al serle exhibido el documento Word referido (nº 2) donde hace unas indicaciones a las cláusulas del contrato se muestra más inseguro, manifestando que cree que no ha estado en la firma de ese contrato, se le exhibe también otro contrato Neumann revisado y dice que no recuerda, puede que entrara de la iguala de revisión de contratos, lo haría él o alguien de su despacho, y cuando se le exhibe el contrato de 10 de mayo de 2006 que se firma con RTVV (nº 4) donde se observa que las indicaciones que él da en el correo anterior se reflejan en las cláusulas del contrato parece rendirse ante la evidencia y contesta que si la Sra. Fiscal lo dice será así, que esa revisión entraba también dentro de la iguala y que lo único que hizo fuera de ésta fueron los pliegos.

Como recoge el Informe de la UDEF si se examinan los distintos apartados del contrato finalmente suscrito entre RTVV y TECONSA, con fecha 10 de mayo de 2006, y se comparan con las distintas anotaciones del documento facilitado por César Tomás Martín Morales, a la atención del acusado D. Pablo CRESPO, se pueden observar coincidencias en cuanto a las alusiones a distintos puntos del mismo, como en la cláusula tercera referida al pago o la cuarta al precio y pago, que se incorporan en los apartados tercero y cuarto del contrato.

Esta labor de asesoramiento le fue pagada mediante factura de fecha 10 de julio de 2006, por importe de 5.000 euros, a través de la sociedad FREE CONSULTING SL, de la que era administrador único, siendo el concepto: prestación de servicios jurídicos generales celebración visita SS el Papa a la ciudad de Valencia (redacción PCEAP Y PPT, Documentos, contratos y asistencia jurídica general), siendo aportada al procedimiento por el Sr. Martín Morales.

Según el perito de la IGAE no cabe que sea el propio contratista el que lleve el propio contrato corregido para firmar con la RTVV, igual que no es adecuado que el licitador tenga el pliego de condiciones antes. El contrato nace del servicio, además está muy tasado, del contrato forman parte los pliegos de condiciones técnicas y condiciones particulares y normalmente es actuación de la administración pública. El contrato nace del ente contratante y con el informe de la asesoría jurídica. Entra dentro



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de las prerrogativas que el licitador pueda corregir determinadas cosas, si hay errores, pero no puede dictar las pautas de ese contrato.

Ha de señalarse también que en el expediente no consta autorización expresa y escrita de RTVV para que el adjudicatario pueda subcontratar o ceder a terceros los derechos y obligaciones que se derivan del contrato suscrito entre las partes, y TECONSA contrata con empresas terceras la ejecución de todo el objeto del contrato, como son APOGEE TELECOMUNICACIONES SA, IMPACTO PRODUCCIONES SL y SIRIUS SHOW EQUIPMENT AG.

El art. 115.2 del TRLCAP establece: "La celebración de los subcontratos estará sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

"a) Que en todo caso se dé conocimiento por escrito a la administración del subcontrato a celebrar, con indicación de las partes del contrato a realizar por el subcontratista.

b) Que las prestaciones parciales que el adjudicatario subcontrate con terceros no excedan del porcentaje que, superior al 50 por 100 del importe de adjudicación, se fije en el pliego de cláusulas administrativas particulares. En el supuesto de que tal previsión no figure en el pliego, el contratista podrá subcontratar un porcentaje que no exceda del indicado 50% del importe de adjudicación."

Conforme a lo anterior, como máximo se puede subcontratar un 50 % del importe de la adjudicación, y en este caso, se subcontrata el 100%. Aun cuando también dice que en los pliegos se podrán establecer otras condiciones, en este caso el pliego de condiciones no habla de subcontratar, y luego dice que no se debería subcontratar el servicio, por eso se pide la solvencia técnica y económica, es decir, establece una prohibición de subcontratar, cuando como ha quedado acreditado TECONSA se dedicaba a otra cosa y subcontrató todos los trabajos, tanto vídeo como sonido.

La comprobación de que no se había cedido el contrato, según el perito de la IGAE, le correspondía al departamento de contratación, explicando que el acto de la comprobación de los requisitos es previa a la Mesa de contratación, pero luego una vez adjudicado el servicio, si se tiene el aval, se presentan las garantías, si se subcontrata o no, dicha comprobación corresponde a la unidad promotora.

7. TECONSA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La sociedad TECNOLOGÍA DE LA CONSTRUCCIÓN SA (TECONSA) (A28709053) fue constituida en 1981, con domicilio social y fiscal en calle Serrano, 41-45, de Madrid. Es sociedad familiar cuyo capital se distribuye entre CONSTRUCCIONES MARTÍNEZ NÚÑEZ SA, D. José MARTÍNEZ NÚÑEZ (fallecido), el acusado D. José Luis MARTÍNEZ PARRA, Dña. María Isabel MARTÍNEZ PARRA y Dña. Josefina PARRA ARIAS.

En 2006 los miembros del Consejo de Administración eran D. José MARTÍNEZ NÚÑEZ, D. José Luis MARTÍNEZ PARRA, D. Evaristo MARTÍNEZ NÚÑEZ, D. Jesús ALONSO GALINDO y D. Rafael MARTÍNEZ MOLINERO.

El acusado D. José Luis MARTINEZ PARRA participaba en la gestión de TECONSA junto a su padre José Martínez Núñez.

TECONSA fue la adjudicataria por la RTVV del contrato de suministro e instalación de equipamientos de pantallas de video, sonido y megafonía en el V Encuentro Mundial de las Familias que tuvo lugar en Valencia los días 07 a 09 de julio de 2006, con la presencia de SS el Papa Benedicto XVI.

Por este motivo cobró 6.460.000€, más 1.033.600€ en concepto de IVA repercutido, en total 7.493.600€, que coincide con lo declarado e imputado en el Modelo 347 de ingresos y pagos de ambas sociedades.

Para proceder a dicho pago fueron emitidas por RTVV tres facturas, las dos primeras antes de la prestación del servicio:

-Factura AZF6/1 emitida el 10 de mayo de 2006 por 3.746.800 euros (50%) y autorizada por Pedro García Gimeno (f. 1677)

-Factura AZF6/3 emitida el 20 de junio de 2006 por 2.248.080 euros (30%) autorizada por Pedro García Gimeno (f. 1678)

-Factura AZF6/3 emitida el 20 julio de 2006 por importe de 1.498.720 euros (20%) autorizada por Antonio de la Viuda González (f. 1679).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Un pantallazo de los archivos informáticos de las facturas de TECONSA y APOGEE y su copia en CD obra a los f. 1683 a 1699. Tomo VI DP 2/2011, Pieza 4ª.

La competencia para la ejecución del contrato y el pago a TECONSA según el perito de la IGAE le correspondía a la unidad proponente, que es la que da conformidad al servicio, siendo la regla general que el pago se realiza cuando se presta el servicio, si bien se admiten pagos a cuenta anticipados, siempre que esté previsto en el pliego de condiciones, cosa que no ocurre en este caso, dado que en el pliego elaborado por RTVV no se establecen pagos a cuenta, sí en cambio se contemplan en el contrato, aun cuando habla de "pagos a cuenta por acopio de materiales", que tiene sentido si es una obra pero no en caso de una contratación de servicios, y además dice que se tendrán que garantizar por aval, el cual tampoco se exige ni se presta.

El que da la conformidad a la factura podía haber considerado que era un acopio de materiales, que no lo es, pero en cualquier caso tenía que haber comprobado que había un aval por el importe de la factura antes de dar la conformidad, sino no se debería dar la conformidad.

El importe de la adjudicación fue muy superior al coste efectivo de la prestación del servicio, habiendo quedado acreditado que el mismo supuso un sobrecoste para la RTVV de 3.205.375,11 euros.

El precio de adjudicación fue considerado excesivo por los empleados de RTVV y aun así propusieron la adjudicación por ese importe a favor de TECONSA, y del que se beneficiaron los acusados Sres. CORREA, CRESPO, PEREZ ALONSO, GARICA GIMENO y MARTINEZ PARRA.

Además la prestación del servicio tuvo que ser subcontratada dado que TECONSA, sociedad constructora, no se dedicaba ni tenía experiencia alguna en organizar este tipo de eventos. Ello a pesar de que en la cláusula 15 del contrato de adjudicación, de 10.05.2006, establecía que "El contratista no podrá subcontratar o ceder a terceros los derechos y obligaciones que se derivan del presente contrato sin autorización expresa y escrita de RTVV" y de que tal autorización no consta. Además, en cualquier caso, al no estar regulado en el pliego el porcentaje a subcontratar, éste nunca podía haber sido superior al 50%, cuando en este caso la subcontratación fue prácticamente total.

Además de dicho importe, TECONSA recibió de la FUNDACIÓN COMUNIDAD VALENCIANA ENCUENTRO MUNDIAL LA FAMILIA (NIF G97517064) 180.000€ por la organización del acto eclesiástico del



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

"CAMINO NEOCATECUMENAL" de Kiko ARGÜELLO, celebrado el día 10.07.2006. Esta cantidad más el IVA correspondiente asciende a 208.800€.

8. La ejecución del contrato por TECONSA

Para la ejecución del contrato, TECONSA subcontrató los servicios correspondientes principalmente de tres empresas:

APOGEE TELECOMUNICACIONES SA	1.050.000€
IMPACTO PRODUCCIONES SL	1.824.200€
SIRIUS SHOW EQUIPMENT AG	120.000€
TOTAL	2.994.200€

La sociedad APOGEE TELECOMUNICACIONES SA tenía como administradores solidarios a los acusados D. Oscar y D. Carlos Ignacio FRAGIO DIAZ, y tenía su sede en Valencina de la Concepción en Sevilla.

Asimismo, dichos acusados administraban de hecho la sociedad WILD ELECTRONICS, con la misma sede social que la anterior, aun cuando figuraban como administradoras formales sus esposas, Dña. Noemí MARQUEZ CASTELLANO y Dña. Alejandra BENESOVSKI SVODOBA, las cuales no quedó acreditado que participaran en la gestión de la sociedad ni en los hechos en que aparece implicada relacionados con el blanqueo de las ganancias ilícitamente obtenidas de RTVV y que analizaremos más adelante.

Así lo manifestaron las referidas acusadas en declaración en juicio el día 10 de marzo de 2020 y reconocieron los referidos acusados, sin que exista ningún indicio de donde deducir lo contrario. Por tanto, habiendo sido retirada la acusación por el Ministerio Fiscal contra las acusadas Dña. Noemí MARQUEZ CASTELLANO y Dña. Alejandra BENESOVSKI SVODOBA, a la que se adhirieron el resto de acusaciones, procede el dictado de sentencia absolutoria respecto a las mismas.

APOGEE fue subcontratada por TECONSA para la ejecución de los trabajos de sonorización del evento, habiendo reconocido ambos acusados en su declaración del día 10 de marzo de 2020 los hechos que se les imputan, salvo lo relativo a la factura de seguridad, en concreto, según manifestó D. Oscar su conocimiento por la llamada del Sr. CORREA en navidad 2005 de que iban a hacer el evento de la Visita del Papa, el cierre del presupuesto en febrero de 2006 y de forma inmediata



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

el comienzo de los trabajos en la zona del evento, siendo las personas con las que más contactaba el Sr. Torroja (de TECONSA) y ARNUNCIO PERUJO (de IMPACTO), y que firmó un contrato con TECONSA en su oficina en Madrid adonde acudió con el acusado Sr. CRESPO, así como que ellos aportaban la capacidad técnica, buscando para el proyecto de ingeniería de sonido (por indicación de Crespo) a SIRIUS EQUIPMENT AG, que había hecho el anterior evento del Papa, CRESPO llegó a un acuerdo con los ingenieros de Sirius (Wolfgang), que firmaron un contrato con TECONSA por el desarrollo técnico del proyecto por el que cobraron de TECONSA y de APOGEE lo que ellos le subcontrataron.

La sociedad IMPACTO PRODUCCIONES SL (CIF 834159004) tenía como socio y administrador único de la misma, hasta el 16.10.2012, al acusado D. Javier ARNUNCIO PERUJO.

El papel desempeñado por parte del Sr. ARNUNCIO PERUJO y su empresa IMPACTO PRODUCCIONES SL no se limitó al suministro de dos presupuestos y posterior ejecución de los trabajos, previa petición al respecto por parte del adjudicatario final, sino que ya desde la segunda mitad del año 2.005, figura como proveedor de servicios para Pérez Alonso/ORANGE MARKET SL, como suministrador de pantallas, en los trabajos previos llevados a cabo por parte de los mismos de cara a conseguir la adjudicación del contrato a llevar a cabo, mediante la intervención de una UTE de empresas (ORANGE MARKET — TRASGOS) y con posterioridad una vez decidida que la adjudicación se iba a efectuar por parte de RTVV a favor de TECONSA, realizando los trabajos de ejecución del montaje de las pantallas desde mediados o finales de febrero de 2006, como así resulta no sólo de las anotaciones de la agenda de D. Pablo CRESPO, sino de las declaraciones del Sr. Rincón y los archivos aportados por el mismo (documento Word Perujo con presupuesto de pantallas de 16 de octubre de 2005, correo de 2 de noviembre de 2005 con el acusado Sr. CRESPO, hoja de costes con presupuesto de aquel de 23 de diciembre de 2005) así como de las declaraciones del Sr. Torroja (coordinador técnico contratado formalmente por TECONSA).

ARNUNCIO PERUJO y su empresa disponían de los presupuestos de dos de las empresas que presentaron ofertas para participar en el concurso de RTVV para el suministro en régimen de alquiler de pantallas de video, sonido y megafonía (AVEGA SIA SL y SMARTVISIÓN), los cuales remite a la atención de los acusados Sres. CRESPO SABARIS y PEREZ ALONSO por correo electrónico el 10 de abril de 2006.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En su declaración manifestó el Sr. ARNUNCIO PERUJO que conoce a las personas de esas empresas porque en el sector se conocen todos y es habitual que entre ellos se pidan presupuestos porque no tienen suficiente material, que no recuerda haberlos pedido, que se los enviarían por mail, y que él los remite a D. Álvaro PEREZ ALONSO para comparar precios. Sin embargo, respecto a la oferta de Avega, su administrador Sr. Sansalvador negó haberse presentado al concurso, apareciendo dicha oferta en el expediente de contratación, siendo el Sr. ARNUNCIO según acreditan los correos intervenidos quien la envía por correo el 10 de abril de 2006 a los acusados Sres. CRESPO Y PEREZ ALONSO para seguidamente constar su presentación en la sede de RTVV en un sobre sellado el 12 de abril de 2006, cuyos textos y guarismos en el remite se corresponde según pericial caligráfica con la de aquel. Y asimismo, la oferta de Smartvision, empresa cuya oferta también obra en el expediente, aunque no consta cómo ni en qué fecha llegó a RTVV, también es facilitada por el acusado Sr. ARNUNCIO a los acusados Sres. CRESPO y PEREZ ALONSO en correo de 10 de abril de 2006.

Existen una serie de correos electrónicos extraídos de soportes informáticos intervenidos en ORANGE MARKET el 6-2-2009 (R-17, doc. 107, DVD,s), así el Sr. ARNUNCIO PERUJO remite al Sr. PEREZ ALONSO un correo el 10 de abril de 2006 a 19:27 horas y éste se lo reenvía a Cándido Herrero con un archivo Excel adjunto "VISITA PAPA VALENCIA PRESU 21.3.06" que contiene un presupuesto de IMPACTO PRODUCCIONES, SL nº 103/3-2 (MODF.2) a nombre de ORANGE MARKET SL, solicitado por D. Álvaro PÉREZ, con motivo de la visita del papa a Valencia por un importe total conjunto de 1.786.980 euros.

Entre la documentación aportada por el Sr. ARNUNCIO PERUJO al procedimiento consta un presupuesto emitido por IMPACTO PRODUCCIONES SL a la atención de TECONSA (nº 103/3-2, MODF.3) con motivo de los trabajos a llevar a cabo por la Visita del papa a Valencia por un importe total conjunto de 1.747.680 euros.

Este último contiene distintas modificaciones en sus apartados y el importe final. Pues bien, copia de dicho presupuesto finalmente confeccionado fue hallado en formato Excel en un soporte informático intervenido a la organización de Correa, estando



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

igualmente dirigido a la atención de D. Álvaro PEREZ/ORANGE MARKET (R-11, doc. 20, Pen Drive).

En otros documentos en formato electrónico extraídos de soportes informáticos intervenidos en la sede de la organización de Correa (R-11) reflejan la confección de cartas entre IMPACTO PRODUCCIONES y TECONSA, en los que se hacen constar unas fechas que nada tienen que ver con las echas de creación de dicho documentos en los metadatos:

-Carta IMPACTO a TECONSA de 1 de febrero de 2006, cuyos metadatos dicen que se creó el 24.5.2006

-Contrato Impacto Revisado Jurídico de 1.5.2006 (borrador de contrato a suscribir entre TECONSA e IMPACTO) los metadatos dicen que es de 9.5.2006, fecha anterior a la firma del contrato de adjudicación a TECONSA el 10 de mayo de 2006.

Pero también aparece en los trabajos previos que el grupo Correa llevó a cabo en la segunda mitad de 2005 para obtener la adjudicación de los trabajos de este evento, lo que resulta como hemos señalado de las anotaciones de la agenda del acusado D. Pablo Crespo de octubre y noviembre de 2005.

Los gastos en que incurrió TECONSA por la ejecución del contrato adjudicado ascendieron, según su propia contabilidad, examinada y recogida en el Informe de la AEAT, a 3.254.624,89 euros.

En el cuadro nº 1 del Informe resumen que aportó la Inspectora de Hacienda, NUMA nº 40.673 se recogen los ingresos (6.460.000 euros, importe cobrado a RTVV, no los 180.000 euros, que se corresponden al acto de Los kikos, abonados por la Fundación V EMF) y los gastos de los distintos proveedores, que suman 3.254.624,89 euro.

Entre estos gastos lógicamente no se han incluido las facturas de proveedores que han de ser consideradas falsas o ficticias (aunque constan contabilizadas con las consecuencias fiscales que después veremos) por no amparar prestaciones de servicios reales, y que encubren en realidad la mera salida de TECONSA de los fondos obtenidos de RTVV para su canalización a



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

los verdaderos destinatarios, como son las once facturas de WILD ELECTRONICS DESIGN SL por importe de 1.007.690€ y la factura de CASTAÑO CORPORATE SL por importe de 230.000 euros, como expondremos en el apartado siguiente.

Por otra parte, en realidad TECONSA actuó en todo este proceso única y exclusivamente como empresa pantalla, para ocultar que el destinatario último de la mayor parte del dinero pagado por RTVV era la organización del Sr. CORREA SANCHEZ, que fue la que intervino en realidad directamente en el proceso de adjudicación del proyecto a TECONSA, en la ejecución del evento por las empresas subcontratadas y en el reparto de la ganancia obtenida. TECONSA recibió por actuar como mero intermediario una comisión de 200.000€.

El pago de dicha comisión resulta del archivo existente en el usb intervenido en General Martínez Campos (R 11) Visita Papa-documentos importantes-Resumen final-Hoja "Resumen", consistente en un cuadro resumen de los gastos que se van descontando del precio del contrato obtenido de RTVV, denominado WMF 2006, recogándose entre otros TECONSA, importe 200.000 euros y al lado la nota "preparado".

Dicha evidencia queda corroborada con el reconocimiento del acusado D. Francisco CORREA en su declaración del día 12 de marzo de 2020 (manifestando que había llegado a un acuerdo con D. José Luis MARTINEZ PARRA de TECONSA con quien tenía relación y se había prestado a hacer de pantalla para presentarse a la licitación del contrato de pantallas y sonido del Papa a cambio de una comisión de 200.000 euros), y también con la declaración del coacusado D. Ramón BLANCO BALIN, que además de reconocer su participación en los hechos, relató cómo el Sr. CORREA pactó usar a TECONSA como empresa instrumental con el gestor de dicha sociedad arriba citado.

9. Contrato adicional de seguridad

Se formula acusación, además de por la adjudicación del contrato de suministro de pantallas y sonido ya analizado, por el pago que el ente público RTVV realiza a APOGEE TELECOMUNICACIONES SL de una factura en concepto de seguridad por importe de 99.761 euros, sin expediente de contratación, con motivo del acto del V EMF.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Respecto al servicio de seguridad prestado con motivo del V Encuentro de las Familias fueron aportadas al procedimiento mediante comparecencia de 13 de diciembre de 2013 ante el TSJCV de D. Isaías García Rodríguez y D. Antonio Hervás (empleados de RTVV) (f. 1635 a 1679, tomo VI, DP 2/2011 pieza 4ª), las facturas abonadas por RTVV por este concepto:

-Factura de Apogee nº G0000510 de 25 septiembre de 2006 para la Televisión autonómica Valenciana SA en concepto de “personal de seguridad para la vigilancia de la estructura, sonido y material de pantallas, del evento V Encuentro de la Familia Cristiana, que tuvo lugar los días 24 de junio al 1 julio, ambos inclusive en Valencia “ por importe de 86.001 euros, más 13.760 euros de IVA, total de 99.761,16 euros, conformada por Dña. Noelia Estarlich (Jefa de Sección del Departamento de Servicios generales). La conformación implica que el suministro o servicio se ha recibido o prestado adecuadamente y que por lo tanto se puede proceder a la contabilización de la factura y su posterior pago (f. 1636 y 1637)

-Factura de Segur Ibérica SA nº 7501/06 de 31 julio de 2006 a Televisión Autonómica Valenciana TVV en concepto de “servicios de seguridad prestados del 26 de junio al 9 de julio de 2006 en set informáticos, Ciudad de las Ciencias, Valencia. Evento Visita del papa a Valencia. Dpto. Informativos. Vigilantes de seguridad sin arma” por importe de 15.095,36 euros (f. 1654)

-Factura de Securitas Seguridad Española SA a TAV SA de 27 de julio de 2006 en concepto de “acceso rotonda corte inglés del 11/7 al 13/07, servicio prestado en las instalaciones de la ciudad de las artes y las ciencias en la custodia de medios y material de TVV en la visita del papa, figurando como conceptos: acopio aljibe museo del 26/6 al 12/07, UM Paseo norte del 28/06 al 10/07, iluminación L’Umbracle del 27/06 al 10/07, UM Palau de les arts del 30/06 al 9/07, Torres de sonido 22, Pantallas Palau de les arts del 27/06 al 10/07, con un total de 1858 horas a 18 euros la hora, por importe de 38.795,04 euros, y que fue conformada por D. José Manuel Granero, Jefe de Sección de Producción (f. 1655 a 1660).

-Factura de Consorcio de Servicios SA (filial de Segur Ibérica) de 30 abril de 2007 en concepto de “servicios auxiliares, seguridad y protección de las pantallas instaladas, con motivo de la visita de SS el Papa (julio 2006), duración 1940 horas, a 9 euros la hora, por importe de 19.882,98 euros con IVA, conformada por D. José Manuel Granero, Jefe de Sección de Producción (f. 1661 y 1662).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

-Factura de Eulen SA de 30.09.2006 a TAV SA en concepto de los servicios prestados en el mes de julio con motivo de la custodia de pantallas de TV, 10.182 horas a 10,40 euros la hora, por importe de 122.238,48 euros, conformada por el Sr. Granero y con el visto bueno de Servicios Generales (Sra. Estarlich) (f. 1663).

Pues bien, respecto a la factura de seguridad que por importe de 99.761,16 euros (IVA incluido) paga RTVV a APOGEE TELECOMUNICACIONES SL, una de las empresas subcontratadas por Teconsa para la ejecución de los trabajos del evento, se cuestiona la realidad de los servicios que se facturan y quién debía abonarlos.

Uno de los administradores de APOGEE, el acusado D. Oscar FRAGIO manifestó en juicio que hubo un problema de seguridad y para proteger su material arbitró la solución de contratar a unos chavales, ponerles unos chalecos y darles unos walkies y un teléfono con los números del Sr. Torroja y suyo por si había alguna incidencia, por lo que afirma que el servicio aun de forma irregular se prestó y que la factura responde al cobro del mismo.

Ello es corroborado por el testigo Sr. Torroja, técnico de producción contratado por TECONSA, quien declaró que hubo problemas de seguridad con las torres y pantallas, que ellos solventaron por su cuenta hasta que Canal nou, a quien le correspondía prestar dicho servicio, contrató más seguridad, cree que con Secur Ibérica y Eulen. Y que cuando había problemas él tenía que llamar a alguien de Canal nou y si era grave al acusado Sr. CRESPO para que éste hablara con alguien de arriba de Canal nou.

Y al ser preguntado por la factura de APOGEE en concepto de seguridad manifestó que hubo una parte de seguridad que nunca cubrió totalmente Canal nou, pues ponían uno pero en horario limitado y se quedaban horas sin vigilancia, y que ellos cubrieron desde mediados de junio hasta antes de empezar el evento los espacios que no cubría la empresa de seguridad, y al pedirle que concrete el período de prestación del servicio a la vista de su declaración en instrucción donde dijo que fueron una o dos noches y que una estuvo él contestó que creía que había sido alguna vez más, y que aunque no recuerda cuantas personas de carga y descarga fueron contratadas, dijo que si eran treinta torres a lo mejor eran treinta personas, una por torre, desconociendo aparte del alquiler de los walkies qué más gastos hubo hasta llegar a los 99.000 euros de la factura.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Manifestó el acusado D. Vicente SANZ MONLLEO, Jefe de los Servicios Generales de RTVV, dentro de cuyas competencias estaba el servicio de seguridad, que desde el año anterior lo prestaba la empresa Secur Ibérica, que había ganado la adjudicación por concurso, por lo que la vigilancia del Centro de Producción de Programas de Burjasot, de la radio en Blasco Ibáñez, Delegación de Castellón, Delegación de Alicante, todo corría a cargo de Secur Ibérica que además tenían el contrato instrumentalizado de cómo hacer los eventos extraordinarios, como las Fallas, Magdalena de Castellón, un partido de fútbol y en este caso el programa especial de la Visita del Papa.

Explicó que dado que el altar del Papa estaba encima de un puente y el objetivo era que todo el mundo pudiera verlo celebrando la misa, había que colocar a lo largo cámaras practicables, operadores de sonido, todo lo técnico correspondiente a TV, por lo que distingue tres áreas de influencia: el área de Catsa, cuya vigilancia por concurso la hizo Securitas, el área restante, que lo hacía Secur Ibérica y el viejo cauce del río Turia, que en principio lo iba a haber Secur Ibérica, pero a finales de mayo le dijo el Director General que lo iba a hacer la Policía y la Guardia civil, pero después no lo hicieron, por lo que el 29 de junio de 2006 el Director General le llamó para indicarle que Servicios Generales se tenía que hacer cargo de la vigilancia de las pantallas, lo que él encargó a Dña. Noelia que era la jefe del departamento de servicios generales, la cual el 30 de junio contactó con Secur Ibérica que (además de seguir con su trabajo de la vigilancia de los anteriores puntos de seguridad) lo hizo los días 30 junio, 1 y 2 de julio de 2006 con controladores y lo cobró a través de su filial Consorcio de Servicios, y además se contrató por vía urgente con Eulen.

Ello es corroborado por Dña. Noelia, quien manifestó que en mayo le llegaron las peticiones de seguridad desde producción de programas, informativos, unos doscientos vigilantes para cubrir todos los puestos, hizo un informe, que entregó a su Jefe el Sr. SANZ MONLLEO, que se lo llevó a una reunión con el Director General y al volver le comunicó que prestaría Secur Ibérica salvo las pantallas que lo iban a hacer las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, pero éstas finalmente no lo hicieron y se les dijo que tenían que contratar urgentemente seguridad para pantallas a partir de 1 de julio de 2006, habló con Secur Ibérica y le explicó la necesidad (106 o 108 vigilantes para 53 pantallas) y el gerente le propuso hacerlo combinando los vigilantes con los controladores, prestándolo su filial Consorcio de Servicios, y además hizo un expediente de urgencia y contrataron a Eulen, que estuvo desde el 2-3 de julio hasta final de desmontaje.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

A la vista de las facturas y declaraciones de las personas que tuvieron intervención en este tema, no puede concluirse con absoluta certeza en la falta de prestación del servicio de seguridad por APOGEE, aun cuando lo fuera de manera irregular, al haberse puesto de manifiesto que hubo un problema de seguridad de las pantallas en el cauce del río y que dicha zona no estaba cubierta por Segur Ibérica en el período de la factura, del 24 de junio al 1 de julio, pues no es sino a partir de 30 de junio o 1 de julio de 2006 que se amplía el servicio con controladores por Segur Ibérica a través su filial Consorcio de Servicios y se contrata por expediente de urgencia a Eulen, correspondiendo la factura de Securitas a otra área diferente.

Aun cuando dicho servicio se prestó de manera irregular y así lo ha reconocido el propio acusado D. Oscar FRAGIO, al manifestar que pusieron a vigilar a personas de carga y descarga con chalecos y unos walkies, lo que es contrario a la normativa de seguridad privada, que exige que sean vigilantes jurados, y quizás pudo solaparse un día o dos, el 30 de junio y 1 de julio de 2006, el servicio se prestó por lo que es legítimo que aquel quisiera recobrar el coste del mismo.

La cuestión se ciñe por tanto a determinar a quién correspondía el pago si a RTVV o a TECONSA, lo que nos llevará a concluir si la ordenación del pago de la factura y el pago efectivo fueron pagos debidos o indebidos de fondos públicos.

Para ello ha de examinarse el contrato firmado entre TVV y TECONSA de 10 de mayo de 2006, observándose como tras establecer la cláusula séptima que el contrato se otorga de conformidad con el pliego de condiciones que se acompaña como Anexo I, en la cláusula undécima se establece que “la obtención de permisos, acreditaciones de personal, vigilancia, etc. Quedará incluida en los procedimientos que TVV arbitre para sus propios elementos móviles, considerándose todos los equipos a instalar como uno de estos elementos a tales efectos, siendo de responsabilidad de TVV la gestión de los permisos requeridos”, y si bien en el pliego de condiciones no se contiene nada al respecto, en la oferta presentada por TECONSA y que fue aprobada sí se excluye expresamente del Presupuesto tanto de sonido como de vídeo “seguridad y vallados en todas las zonas 24 horas”, por lo que ha de entenderse que era RTVV la obligada a poner la seguridad del material instalado, como reconoció el acusado Sr. SANZ MONLLEO, quien dijo que la seguridad de las pantallas entraba dentro de la cobertura del contrato con Segur Ibérica de no haber recibido contraorden del Director General de que lo iban a hacer las Fuerzas de Seguridad del Estado, lo que no se cumplió generando un problema que se solventó inicialmente por una de las



empresas suministradoras de material APOGEE y después contratando de forma urgente la RTVV más seguridad.

El pago por tanto no puede considerarse indebido acreditada la realidad del servicio prestado, que fue una urgencia, de ahí que la factura apareciera sin contratación previa, como dijo el Sr. Granero, y es por haberse prestado por lo que Dña. Noelia le da la conformidad, y que dicho gasto correspondía al ente público, sin que se haya practicado prueba alguna sobre el carácter excesivo o desproporcionado del precio con relación al coste real de tal servicio en orden a una posible sustracción de fondos públicos, lo que no puede deducirse únicamente del importe en sí dado, que se pagó otra factura de seguridad a Eulen que es más cara de 122.000 euros.

10. Apropiación y reparto de los fondos sustraídos

Ha quedado acreditado con la pericial practicada por la Inspectora de la AEAT, las testificales de la UDEF, la documental intervenida en la causa y aportada por TECONSA, así como con las declaraciones de los acusados que intervinieron en la ocultación de fondos, como D. Oscar FRAGIO, D. Carlos Ignacio FRAGIO, D. Ramón BLANCO, D. Jacobo GORDON, D. Vicente TORRO CASANOVA, D. Francisco CORREA, D. Álvaro PEREZ ALONSO y D. Pedro GARCIA GIMENO, que reconocieron el destino de los fondos de RTVV recibidos por TECONSA.

La Perito de la AEAT analizó la documentación intervenida en los registros físicos efectuados y la relativa a la contabilidad de TECONSA, aportada por la propia sociedad en las actuaciones de inspección de que fue objeto, cuya utilización así como el resto de la que obra en las bases de datos oficiales de la AEAT fue autorizada por providencia de 12 de mayo de 2009 del TSJM, y obtiene una serie de conclusiones que expone en el informe de Avance de 15 de diciembre de 2011 sobre Teconsa Impuesto de sociedades e IVA 2006 (f. 762 a 789 del TSJ, tomo III, Anexos folio 790 a 825 -en la ruta de Madrid Tomo 125 del Principal, página 270-) e Informe de 14 de marzo de 2013 sobre Teconsa impuesto de sociedades e IVA de los años 2006 2007 y 2008 (f. 675 a 732, Tomo III de Valencia) (Madrid, tomo 183 Ppal., pag. 28).

Dado que en el último de 2013 se incorpora como Anexo el primero de 2011, puede concluirse que constituyen los informes periciales fundamentales a valorar, pues los otros dos emitidos, de 21 de marzo de 2012 -f. 24 a 39 del Ramo de Inhibición, Tomo 1 en Valencia, y de 19 de noviembre de 2012 -f. 2783 a 2790, Ramo de inhibición tomo 6- son de propuestas de adopción de medidas.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Todos han sido reconocidos y ratificados en juicio oral por la NUMA que los emitió 40.673, y sometidos a la contradicción de las partes, sin que hayan sido desvirtuados por prueba de descargo practicada a instancia de las defensas.

Como explicó la Perito de la AEAT, la sociedad TECONSA se constituyó en 1981, estaba dedicada al sector de la construcción, y era una sociedad familiar en que el capital se reparte del siguiente modo: un 74,92 % es propiedad de Construcciones Martínez Núñez, SA, un 6,34% de D. José Martínez Núñez (fallecido), un 6,20 % para cada uno de los hijos del anterior, D. José Luis MARTINEZ PARRA (acusado) y Dña. María Isabel Martínez Parra, y un 6,34% para Dña. Josefina Parra Arias, si bien estos miembros de la familia también participan indirectamente a través de Construcciones Martínez Núñez, SA., lo que se comprueba con el examen documental de la escritura de constitución e inscripción en el Registro Mercantil.

De acuerdo con las cuentas anuales para 2006 presentadas en el Registro, los miembros del Consejo de Administración eran: D. José Martínez Núñez (Presidente), D. José Luis MARTINEZ PARRA (Vicepresidente), Dña. María Isabel Martínez Parra (Vicepresidenta), D. Evaristo Martínez Núñez (Vocal), D. Jesús Alonso Galindo (Vocal) y D. Rafael MARTINEZ MOLINERO (Vocal).

Respecto a la relación con PROINSA, no negado por la defensa que ambas pertenecen al mismo grupo empresarial, de las actuaciones resulta, como así pone de manifiesto la perito de la AEAT, que ambas tienen una vinculación muy estrecha, de manera que algunos pagos que correspondería hacer a TECONSA los hace PROINSA y al revés. Un ejemplo de ello fue, como veremos, la factura emitida por Grupo ALVALON 2006 SL abonada por PROINSA, que como veremos encubrió el pago de parte de la comisión correspondiente al acusado Sr. GARCIA GIMENO, lo que fue reconocido tanto por éste como por el administrador de Grupo Alvalon y emisor de la factura el acusado D. Vicente TORRO CASANOVA.

Desde el 14 de agosto de 2009 la administración de Teconsa corre a cargo de D. Angel Cabo Sanz, entrando en un proceso concursal (auto de 29.09.2009).

Ha quedado acreditado que hubo una apropiación de fondos públicos, para cuya determinación ha de atenderse al beneficio obtenido formalmente por TECONSA con el evento de la visita del Papa.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

A tal efecto, es de indudable utilidad tener a la vista el documento aportado al juicio por la perito de la AEAT, a modo de resumen de los informes anteriores, que fue usando a modo de guía al ir describiendo las operaciones llevadas a cabo en orden a repartir el beneficio obtenido con el evento de la visita del papa desde TECONSA a los diversos partícipes y las distintas vías utilizadas.

Necesariamente ha de partirse de los ingresos y gastos de los actos del V Encuentro Mundial de la Familia para determinar el sobre coste o beneficio ilegalmente obtenido.

El cuadro obrante en la página 1 del referido documento que aporta la Perito, extraído de la contabilidad de TECONSA, refleja los ingresos y gastos relacionados con este evento.

TECONSA cobró de la RTVV por la adjudicación del contrato relativo a la instalación y equipamiento de pantallas y sonorización del V Encuentro Mundial de las Familias los días 7, 8 y 9 de julio de 2006 un importe de 6.460.000 euros, y cobró de la Fundación por la adjudicación del acto de los Kikos, camino Neocatecumenal celebrado el 10 de julio de 2006, un importe de 180.000 euros, sin embargo, como era una empresa constructora que no tenía experiencia en la cobertura de este tipo de eventos tuvo que subcontratar todos los servicios a terceros, observándose en el cuadro exhibido cómo quedó contabilizada la operación en la empresa, en la primera parte los ingresos, uno por el V Encuentro Mundial de las Familias de 6.460.000 euros, importe de la adjudicación, que lo recibió directamente de la RTVV, y otro, por la adjudicación del acto de los Kikos, de 180.000 euros de la Fundación V Encuentro, en total, cobró 6.640.000 €.

A continuación, se reflejan todos los proveedores reales que participaron en la cobertura de dicho evento y lo que cobraron cada uno, los tres principales fueron IMPACTO PRODUCCIONES SL (1.824.210 euros), APOGEE TELECOMUNICACIONES (1.050.000 euros) y SIRIUS EQUIPMENT AG (120.000 euros), aunque también se contrató a Enlace Producciones, SL (encargado de la coordinación de los proveedores principales) (28.327 euros), a dos profesionales, D. Fernando Vega y D. Pepe Sena (propietario de Electrotech Solutions) por importe de 6.000 euros cada uno (como así consta en la agenda del acusado Sr. Crespo), para lo cual D. Pepe Sena emitió dos facturas a nombre de Electrotech con destino a Teconsa por importe de 6.000 euros, asimismo, a NH Hoteles por importe de 33.329 euros, D. Jesús Villora por importe de 1.394 euros, a Excavaciones Ortiz por importe de 515 euros, Avaless por importe



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de 21.628 euros, ferretería, copias, etc por 2.735,16 euros, teléfono por 1.597 euros, a Free Consulting SL (empresa de D. César Tomás Martín Morales que prestó un servicio de asesoramiento a Crespo, tal y como reflejan los faxes y correos intervenidos, para la redacción del pliego de condiciones y del contrato de adjudicación), facturas F1060-58, por las que cobró 5.000 euros directamente de TECONSA, y las facturas de Electrotech (13), F1060-20, 25/29 y 49/15, que suman 153.888,50 euros, siendo utilizada dicha empresa para contratar todos los extras que iban surgiendo.

Todas la facturas que tenían que ver con la visita del Papa eran de serie y se registraron en la contabilidad de Teconsa con un asiento especial que se denominaba F1060 y se encontraron al ser declaradas a la AEAT (anexo 4 Informe de 2011, f. 799 a 824, Tomo III DP 2/2011, Pieza 4ª).

Según manifestó la perito el total de facturas registradas en la contabilidad de Teconsa, que responden a gastos reales de ejecución de los servicios relacionados con la Visita del Papa, suman 3.254.624,89 €, y son costes directos de la ejecución de los trabajos para tal evento.

Por tanto, si a los ingresos procedentes del contrato de las pantallas (6.460.000) euros se le restan los costes directos de ejecución (3.254.624,89 euros), el beneficio que formalmente obtuvo TECONSA fue de 3.205.375,11 euros, al cual ha de restarse la comisión que cobró dicha sociedad de 200.000 € por prestarse a hacer de pantalla y a desviar los fondos obtenidos hacia la organización del Sr. Correa, por lo que el beneficio neto pendiente en TECONSA fue de 3.005.375,11 euros.

Pero ese beneficio ha quedado acreditado que no se quedó en TECONSA, pues la misma era una sociedad pantalla, que fue interpuesta en el adjudicación del contrato, ya que realmente no llevó a cabo la ejecución del contrato, para después canalizar los fondos obtenidos hacia sus verdaderos destinatarios, lo que reconoció el principal beneficiario, que fue el acusado Sr. CORREA, quien dijo que era una práctica habitual en los concursos importantes y que efectivamente en este caso acordó con el acusado D. José Luis MARTINEZ PARRA de TECONSA que ésta actuara de pantalla en dicho evento del Papa a cambio de una comisión de 200.000 euros, dándose salida al resto del dinero, de manera que TECONSA funcionaba como una bolsa, una cuenta, lo que resulta corroborado con los documentos incautados en el piso de la calle General Martínez Campos (R 11), donde se halló un cuadro Excel denominado "cta.cte.tec.", en el que partiendo del beneficio que la organización tenía depositado en TECONSA se iban descontando los pagos que se iban



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

realizando a los distintos beneficiarios, y ello concuerda con el registro de la contabilidad de TECONSA.

Para dar salida al beneficio se utilizaron facturas ficticias, que no respondían a operaciones reales, y también facturas irregulares, que no se correspondían con la actividad de la empresa, siendo la manera de dar cobertura a los pagos de gastos particulares o inversiones inmobiliarias de algunos miembros de la organización, o de comisiones, o de acrecer fondos a otras empresas del grupo Correa, que hacían de contenedoras, y con los que luego pagaban bienes o servicios que terceras personas habían vendido o prestado a miembros de la organización, lo que resulta de la documental (tanto la intervenida en las sedes de la organización del Sr. Correa como la aportada por TECONSA y que obra en las bases de datos oficiales de la AEAT) y fue corroborado por los acusados Sres. CORREA, FRAGIO, GORDON, BLANCO, GARCIA GIMENO, TORRO y MARTINEZ MOLINERO, los agentes de la UDEF 81.067 y 76.134, y la Inspectora de la AEAT.

De manera que fueron tres las vías utilizadas para las salidas de fondos: 1. facturas irregulares 2. Asunción directa de gastos personales de miembros de la organización, 3. Asunción indirecta de gastos (lo que explicó la perito de la AEAT como empresas contenedoras).

11. Las facturas falsas.

En primer lugar, se emplearon facturas ficticias, considerando como tales las de WILD ELECTRONICS, SL, CASTAÑO CORPORATE, SL, con las que se realizaron las primeras operativas de salida de fondos, que benefició a los acusados Sres. CORREA, CRESPO y BLANCO, y también las de Grupo AVALON 2006 SL y VIANAGO S COOP, que encubre el pago de su comisión al acusado Sr. García Gimeno, como desarrollaremos a continuación.

Si bien no consideramos deban incluirse las dos facturas abonadas a CRESVA, SL en 2006 y que suman 420.000 euros, por no quedar acreditado de forma fehaciente que se corresponda con el pago de su comisión al acusado D. Pablo CRESPO por su participación en este evento, pudiendo estar vinculado el pago a otras adjudicaciones supuestamente ilícitas en Boadilla del Monte, pendiente de enjuiciamiento en otra de las Piezas de este procedimiento (como se indica en el Informe de la AEAT).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Tampoco debe incluirse la factura de FREE CONSULTING, SL, por importe de 5.000 euros, por cuanto sí respondió a servicios de asesoramiento jurídico prestados por D. César Tomás Martín Morales en relación al pliego de condiciones y contrato de adjudicación de las pantallas y sonido, encargados por el acusado D. Pablo CRESPO, como así resulta de las anotaciones en su agenda personal y los correos electrónicos intervenidos entre ambos y también con el Sr. Rincón.

Ahora bien, otra cosa distinta es la contabilización y la declaración tributaria del pago de las dos facturas de CRESVA como de FREE CONSULTING por Teconsa como gasto deducible, cuando no lo era (las primeras porque no se correspondían a servicios reales y la segunda por responder a un servicio real pero que no era una gasto de la empresa), con la consiguiente repercusión tributaria que después analizaremos.

Las facturas de WILD ELECTRONICS DESIGN, SL

Era una sociedad participada al 50% por las acusadas Dña. Noemí MARQUEZ CASTELLANO y Dña. Alejandra BENESOVSKY SVODOVA, esposas respectivamente de los también acusados, D. Oscar FRAGIO DIAZ y D. Carlos Ignacio FRAGIO DIAZ, propietarios y administradores solidarios de APOGEE TELECOMUNICACIONES SA y los que realmente administraban y gestionaban ambas sociedades, lo que ha determinado la absolución de las dos primeras al no haber quedado acreditada su participación en las adjudicaciones ilícitas ni en el posterior reparto de beneficios.

La sociedad WILD tenía el mismo objeto social, domicilio (Valencina de la Concepción -Sevilla) y empleados que APOGEE, y carecía de actividad.

Como declaró el acusado D. Oscar FRAGIO, esta sociedad la utilizaban para concurrir a determinados concursos acompañando a APOGEE, en orden a incrementar sus posibilidades de resultar adjudicatarios. Y como indica el Informe de la AEAT de las bases de datos oficiales resulta que ya había sido utilizada con anterioridad por el grupo Correa para emitir facturas falsas.

Durante 2006 TECONSA registró nueve facturas de la sociedad WILD ELECTRONICS DESIGN SL por un importe de 1.007.690 euros (con IVA 1.168.920,40 euros) (F1060-9/17, exhibidas en juicio con los nº 9 y 10, a instancias del Ministerio Fiscal).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Dichas facturas se abonaron con cargo a la cuenta de TECONSA en el Banco Popular Español, dos de ellas el 20 de junio de 2006 (421.080, 363.000 más IVA) y el resto el 28.06.2006 (644.690 más IVA).

Inmediatamente que WILD cobró estas cantidades, el Sr. FRAGIO las entregó al acusado Sr. CRESPO, quien a tal efecto se desplazó a Sevilla, el día 21 de junio de 2006 recogió 344.850 euros y el 30 de junio de 2006 recogió 612.450 euros, y tras satisfacer a los hermanos Fragio una comisión del 5% (50.384 euros), se volvió a Madrid con 957.300 euros, que ingresó en la Caja B de la organización.

El acusado D. Oscar FRAGIO reconoció que dichas facturas no obedecieron a ningún tipo de servicio, y que se prestaron a simular facturas ficticias para sacar dinero de TECONSA con destino a miembros de la organización del Sr. CORREA, por lo que cobraron un 5% de las facturas como comisión. Y en el mismo sentido su hermano también acusado D. Carlos Ignacio FRAGIO hizo asimismo un reconocimiento de los hechos objeto de acusación, sin haber sido sometido a un interrogatorio más exhaustivo por razones de salud.

Según manifestó la perito de la AEAT, en las actuaciones inspectoras a que fue sometida se pudo comprobar la emisión por Wild de facturas falsas, los responsables reconocieron la falsedad de esas facturas, de hecho Wild no era la primera vez que colaboraba con la organización de CORREA sino que había sido utilizada en otras ocasiones para sacar dinero de otras adjudicaciones.

Del examen por la perito de la AEAT de las bases de datos oficiales resulto que WILD en el año 2006 no declaró ni tributó nada por el Impuesto de Sociedades ni por el de IVA por la prestación de servicios a TECONSA.

Los viajes del Sr. Crespo quedaron justificados documentalmente con los billetes de ave, hotel, taxi, alquiler de vehículo, como se expone en los Informes de la UDEF nº 73.296 de 23 de julio de 2009 y 113.131 de 25 de noviembre de 2010, ratificados en juicio por los agentes 81.067 y 76.134.

En el Informe 73.296 UDEF-BLA, de 23 de julio de 2009 (Ramo de Inhibición Tomo 2, folio 1066 a 1084, anexos folio 1085 a 1120, sobre el cobro de comisión por parte de la organización liderada por CORREA por su intermediación en la adjudicación de un contrato con motivo de la visita del Papa a Valencia en el año 2006, se analizan las evidencias intervenidas en los registros practicados en febrero de 2009 en relación al evento de la visita del Papa, en concreto, el pen Drive hallado en el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

domicilio (R 16, documento 5) D. José Luis Izquierdo, y el pendrive incautado en el R 11. Doc. 20, General Martínez Campos.

Analizan y correlacionan el archivo Excel "opa.xls" (refleja los viajes del acusado Sr. CRESPO a Sevilla en los que recoge 957.300 €) y el archivo "box. V 31" caja B (caja de seguridad de la organización en Caja Madrid).

En archivo OPA (Operación Papa), de las pestañas, la primera 06, 07, se recogen los apuntes 21, 22 y 28 del viaje a Sevilla. Explicaron los agentes que dicho archivo contiene sólo cinco asientos: concepto, fecha, entrada y salida y observaciones. Recoge unos ingresos en efectivo por el acusado Sr. CRESPO y una salida, bien por entrega a PC o Dvito y el resto se ingresa en la caja de seguridad V 31.

Hay una correlación entre ambos archivos, en uno recoge los flujos vinculados a la operación del Papa y la parte que no distribuyen en ese momento la ingresan como lugar seguro de ocultación en una caja de seguridad de una entidad financiera.

Aunque pone caja box 39 de seguridad, se está refiriendo a la caja box que tenían en Caja Madrid, sucursal de Velázquez 96, después de ahí lo traspasan a la caja V 31 abierta el 25 de mayo de 2007 con un contrato que hizo el Sr. CRESPO y figuran como autorizados los Sres. CORREA e Izquierdo.

Los ingresos derivan de tres viajes concretos del Sr. CRESPO a Sevilla donde se reciben unos ingresos en efectivo, y hay dos salidas: una, entrega a Correa, parte de la cual se vincula a la compra de un vehículo jeep (15.000 euros) y, la otra (60.000 euros) vinculada a la referencia operación Montalvo (proyecto urbanístico que tenían en marcha, existía una sociedad PARQUE LOGISTICO DE MONTALBO, que estaban desarrollando en Castilla-La Mancha y esos fondos iban destinados a la inversión en el mismo). Y luego el apunte 31 recoge la traslación de esos fondos vinculados a la OPA (Papa) a la caja de seguridad. Desde allí si se va al archivo V31 se observa que parte de los fondos vinculados al Papa, en concreto 600.000 euros, se destinan a un proyecto inversor de adquisición de un terreno por CASTAÑO CORPORATE SL, que es una sociedad instrumental patrimonial, en la Nucia (Alicante)

Asimismo en el Informe nº 113.131/2010 UDEF-BLA, de 25 de noviembre de 2010, sobre contrato adjudicado a Teconsa para la prestación de servicios por parte de la televisión autonómica valenciana con motivo del V EMF Valencia 2006 Valencia (Ramo de Inhibición Tomo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2 folio 1121 a 1188 anexos 1189 a 1342 Madrid, tomo 14 pieza separada diligencia pendiente folio 294 a 515), a partir del f. 17 analizan el reparto de los fondos obtenidos por TECONSA.

En el anexo 12 del Informe se une la documentación vinculada al desplazamiento a Sevilla del acusado Sr. CRESPO: billetes de AVE, recibo de taxi, factura de hotel y factura de alquiler de un vehículo de los días 21, 22, 28 y 29 de junio de 2006 que se correlacionan con las entregas que constan en el archivo OPA. XLS visto anteriormente.

Según se recoge el mecanismo previsto para que parte del dinero pagado por la RTVV revirtiera al Sr. CORREA se vehiculizó de la siguiente forma: se extrajeron unos fondos de TECONSA vía facturación ficticia por una empresa vinculada a APOGEE de Oscar FRAGIO, la empresa WILD ELECTRONICS, que emitió nueve facturas por importe de 1.218.000 € con IVA a TECONSA, se canalizó mediante entrega en efectivo al acusado SR. CRESPO en Sevilla, menos el 5 % de la base imponible que era el importe que se pagaba a APOGEE por canalizar (transformar o compensar) los fondos.

El ingreso del importe de 957.300 euros en la Caja B de la organización del Sr. Correa también queda recogido en los archivos del pen drive intervenido en el registro del piso de General Martínez Campos (R 11), así en los cuadros que hay en “Documentos importantes. Resumen final” en la carpeta “Visita papa” constan anotadas las dos cantidades recogidas de 363.000 euros y 644.690 euros con la denominación de Extras Apogee-1 y Extras Apogee-2, así como también en el archivo Excel “Tec.xls” hoja 4 de la carpeta “Visita Papa”, hoja abierta a TECONSA por parte de la organización que pone de manifiesto el control sobre los fondos que tenía en TECONSA.

Igualmente coinciden en fechas e importes con los ingresos en la caja fuerte de seguridad intervenida en Caja Madrid, sita en la calle Velázquez, 31 de Madrid, que se anotan en el archivo excel Box V31 encontrado en el pen drive intervenido a D. José Luis Izquierdo, contable de la organización (R 16), archivo que refleja los movimientos de fondos de la citada caja de seguridad, y en el que aparecen reflejadas dichas entregas con la referencia “OPA” (Operación Papa).

Por tanto, queda acreditado que las facturas emitidas por Wild no ampararon operaciones reales, sino que tuvieron por finalidad dar cobertura al pago a la organización del Sr. CORREA de una parte del beneficio obtenido con la visita del Papa a Valencia en 2006, en concreto,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

parte de dicho importe (600.000 euros) se empleó en la inversión inmobiliaria en La Nucia (Alicante) en beneficio de los acusados Sres. CORREA, BLANCO y CRESPO.

En el Informe de la UDEF nº 19.939, de 2 de marzo de 2011, sobre los documentos intervenidos en el piso de la calle General Martínez Campos, se analiza cómo se trasladó el dinero del evento a la operación inmobiliaria de la Nucia (usan CASTAÑO CORPORATE del acusado D. Jacobo GORDON, la alimentan con una facturación ficticia que genera aquella con TECONSA por importe de 230.000 euros y también con fondos B (600.000 €), que provienen del dinero recogido por Crespo en Sevilla, canalizados a través de APOGEE a través de unas facturas ficticias de WILD Electronic a TECONSA, siendo el origen de los fondos lo pagado por RTVV por el contrato de pantallas y sonido a TECONSA).

-Factura de Castaño Corporate, SL

La factura F1060-57 de Castaño Corporate SL por importe de 230.000 euros (266.800 euros con IVA) aparece registrada en la contabilidad de Teconsa por el concepto de “otros servicios de profesionales independientes”, habiendo sido incautada la misma en el registro del piso de seguridad de la organización en la calle General Martínez Campos, siendo su concepto por “asesoramiento en el precio y estudios de mercado en la compra de las parcelas del Plan Parcial de la Estación de Colmenar Viejo”.

Sin embargo, como explicó la perito de la AEAT dicha factura es ficticia, por cuanto las parcelas referidas nunca fueron de Teconsa, ni guardaba relación con la visita del Papa (sin embargo se registró en la contabilidad de Teconsa en la serie F1060), y ese dinero se usó para la operación inmobiliaria en la Nucía Alicante.

Dicha sociedad fue comprada por el acusado D. Jacobo GORDON en octubre de 2005 a una sociedad dedicada a constituir y vender sociedades, siendo su administrador único y autorizado en sus cuentas corrientes, y apoderados los acusados D. Pablo CRESPO y D. Ramón BLANCO, estando dada de alta en el IAE de Promoción Inmobiliaria de Edificaciones.

En mayo de 2006 entra Correa con un 30% a través de su empresa INVERSIONES KINTAMANI y BLANCO a través de su sociedad R Blanco Asesores con un 30%, quedando GORDON con un 40%.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El único ingreso que tuvo en 2006 fue el de TECONSA, no tenía personal contratado ni apenas actividad, no presenta declaraciones de Impuesto de Sociedades desde 2007 y está declarada fallida desde 2010.

En cuanto al destino dado al dinero cobrado por CASTAÑO de TECONSA resulta acreditado que fue la inversión en la compra de una finca en la Nucia (Alicante). Así, en la misma fecha de anotación en la contabilidad de TECONSA de la recepción de la factura de CASTAÑO el 12 de julio de 2006, el acusado D. Jacobo GORDON firma un recibí al acusado Sr. CRESPO, que fue intervenido en el registro de General Martínez Campos, en el que manifiesta que ha obtenido del mismo la cantidad de 600.000 euros que junto con los 230.000 euros que cobrará de TECONSA, lo empleará en comprar en nombre de D. Pablo CRESPO o de la sociedad que éste designe, una parcela en el municipio de La Nucía (Alicante).

La cantidad de 600.000 euros procedía de los 612.455,50 euros recogidos por el acusado Sr. CRESPO en el viaje a Sevilla el 30 de junio de 2006, y ésta a su vez de las facturas ficticias emitidas por WILD ELECTRONICS a TECONSA e ingresados en la caja de la organización, siendo entregados por aquel al Sr. Gordon el 5 de julio de 2006, lo que se registra por D. José Luis Izquierdo como "Ent. J. Gordon. Instrucciones Dvito" (Informe UDEF 73.296/09, de 23 de julio y 113.130/10), ingresándolo al día siguiente en una cuenta de la sociedad en Caja Madrid, procediéndose al necesitar más financiación y conforme a las instrucciones del acusado D. Pablo CRESPO por correos de 7, 10 y 12 de julio, a emitir con fecha 12 de julio de 2006 factura a TECONSA (incautada en el Registro R 11), firmando ese mismo día un recibí al Sr. Crespo de compromiso de destino de los 600.000 euros que se le entregaban más los 230.000 euros que cobraría de TECONSA para adquirir la finca en la Nucia y ponerla a disposición del Sr. Crespo o la sociedad que éste designe (documento incautado en el R 11); TECONSA la registró en su contabilidad en la serie F1060 como abonada a CASTAÑO con cargo a su cuenta en el banco Popular el 17 de julio de 2006 (informe AEAT de diciembre de 2011), procediéndose por el Sr. GORDON a adquirir la finca el 19 de julio de 2006 por un precio de 756.240 euros, abonada con dos talones bancarios cargados en la anterior cuenta.

Queda acreditado que la factura de Castaño no recoge una operación real sino que encubre una salida de fondos procedentes de la visita del Papa para destinarlos a una inversión inmobiliaria en beneficio de los acusados Sres. CORREA, BLANCO y CRESPO.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La intervención de Jacobo GORDON fue instrumental pues seis días después de la adquisición otorga en escritura pública poder de disposición sobre la finca, sin limitación alguna, a favor de D. Pablo CRESPO SABARIS y después pasa a ser de HATOR CONSULTING, en la que participaban los acusados Sres. CORREA (50%), BLANCO (30%) y CRESPO (20%)(Informes UDEF 19.939/11 y 113.133/10 de 25 de noviembre).

Las facturas de WILD Electronics y CASTAÑO CORPORATE suman 1.237.690 euros, y restadas al beneficio neto que la Perito de la AEAT fija en 3.185.375,11 euros, da un importe de 1.947.685,11 que considera que el beneficio pendiente en TECONSA (cuadro 1), es decir, el importe que en su contabilidad dicha sociedad consideraba que era de la organización del Sr. CORREA.

Este cuadro que había en la contabilidad de Teconsa es muy similar al cuadro que aparece dentro del archivo Cierre WMF/06 intervenido en el registro del piso del General Martínez Campos (R 11, tomo 9, f.6438) y que es exhibido en el juicio (página 2 del Informe resumen de la perito de la AEAT) en el que se reflejan en la parte arriba los ingresos totales que recibió Teconsa, en la parte de abajo toda la relación de gastos de cobertura del evento, y el resultado previo de 1.949.260,11 € (observándose por ejemplo que en éste no se computa como gasto la factura de 1.597 euros de teléfono).

Sin embargo, la Sala considera que aun cuando para la organización del Sr. CORREA y para TECONSA también los ingresos obtenidos con el acto de los Kikos de la Fundación V EMF eran ingresos del evento que se sumaban al contrato de las pantallas de RTVV, aquellos no pueden computarse a efectos de determinar la apropiación de fondos de RTVV, y es por eso que las cuentas varían ligeramente, pues restados de los ingresos de RTVV (6.460.000 euros) el coste real de los trabajos ejecutados (3.254.624,89 euros), y la comisión de TECONSA (200.000 euros) el beneficio ilícito obtenido es de 3.205.375,11 euros, que una vez detraídas las primeras cantidades a través de las facturas ficticias de WILD y CASTAÑO (1.237.690 euros), nos da un importe de 1.767.685,11 euros como beneficio pendiente de reparto en TECONSA, que se destinó a financiar los gastos particulares de cinco personas, los acusados Sres. CORREA, CRESPO, BLANCO, PEREZ ALONSO y GARCIA GIMENO.

En la página 3 del Informe resumen presentado por la Perito de la AEAT se refleja el cuadro "CTA. CTE. TEC.", la cuenta de TECONSA que tenía abierta la organización, y que fue incautado en el piso de General Martínez Campos (R 11, Tomo 9, f. 139), la cual contiene un registro



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

completo de los gastos que iban a ser atendidos en los meses siguientes para financiar gastos particulares de los cinco beneficiarios que tuvo dicha operación.

Según explicaron en juicio los agentes de la UDEF a la vista del anexo 12 del Informe 113.131/2010, de 25 de noviembre de 2010, referido al organigrama del flujo de cantidades que generó el contrato cobradas por TECONSA, a partir del f. 17 correlacionan lo que recibe TECONSA de la RTVV, dejan constancia de la comisión y los gastos de estructura, lo que paga al NH por los conceptos de catering, a los productores, Enlace, Electrotech, IMPACTO y APOGEE.

Y abajo la salida de fondos a través de APOGEE, WILD, señalando que en la agenda del SR. CRESPO ésta ya anota un pacto transparente con FRAGIO, refiriéndose a cómo va a circular el dinero a través de su sociedad. En esas aplicaciones de fondos derivados del contrato se puede distinguir, por un lado, el pago a los proveedores strictu sensu, aquellos que directa o indirectamente prestaron los servicios de sonorización, video, pantallas para el evento, otro gran capítulo, que son los pagos a las personas que han favorecido o facilitado dicha adjudicación, que sería en este caso el acusado D. Pedro GARCIA GIMENO, y otro capítulo sería la aplicación que de esos fondos hace el Sr. CORREA a través del Sr. CRESPO destinándolos a inversiones tanto patrimoniales como pago para la estructura de las sociedades, para dotarlas de capital y abonar deudas, en definitiva, utilizan esos fondos en su beneficio mediante facturación ficticia de las distintas sociedades hacia TECONSA que es la que percibe los fondos de Radio Televisión Valenciana.

Respecto a cómo se hicieron los repartos, en el usb intervenido en dicho registro, dentro de la carpeta visita papa, documentos importantes, tesorería-hoja 2 y TEC –hoja 3- había un cuadro relativo al reparto de beneficios, con las iniciales y al lado una cantidad, así aparece P (Sr. Correa) 900.000 euros, p (Sr. Crespo) 630.000 euros, AP (D. Álvaro Pérez) 500.000 euros, P.(D. Pedro García Gimeno) 500.000 euros, R (D. Ramón Blanco) 270.000 euros, T. (Teconsa) 200.000 euros, lo que suma 3 millones, beneficio previsto por la organización de Correa.

La correspondencia de las siglas con dichos acusados se determinó por la UDEF en su informe 113.131/10, tras analizar las hojas Excel contenidas en los archivos tesorería.xls y tec. Hoja 3, que contienen la distribución de beneficio de tres millones de euros entre partícipes identificados con siglas con un porcentaje diferente en función de la responsabilidad de cada uno dentro de la organización del Sr. CORREA, habiendo identificado las personas que se correspondían dichas iniciales



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

y un porcentaje de participación en el beneficio obtenido con el contrato de la Visita del Papa: Paco (CORREA) 30 %, p minúscula, Sr. CRESPO 21 %, AP –D. Álvaro PEREZ- un 16,67 %, P. (Peter o pit, como denominaban a D. Pedro GARCIA GIMNEO) un 16,67 %, R –D. Ramón BLANCO- un 9%, y T -Teconsa sociedad pantalla-, esos son los beneficiarios directos de los beneficios generados por el contrato excluido el coste real de los proveedores.

En otro de los cuadros incautados, dentro de la carpeta Visita papa, documentos importantes, Resumen final, Hoja “Cifras”, del mismo pen drive incautado en el registro de Martínez Campos, hay otro cuadro con distintas fórmulas de reparto, parte de una cifra inicial de 1.946.000 euros (que es lo que aproximadamente quedaba después de las facturas de WILD y CASTAÑO), de ahí se deduce 1 millón, 500.000 euros para Álvaro y 500.000 euros para Gimeno, queda 946.000 y pone a la derecha fórmula? y abajo dos propuestas de reparto, una con un reparto de los 946.000 euros entre P, R y p y otra con un reparto entre los cinco (P, p, A.P, P. y R) de un importe total de 2.830.000 euros.

Se deduce así unas previsiones del beneficio a obtener muy cercanas al realmente obtenido, y que dota de verosimilitud a esos cuadros de reparto de beneficios entre esos cinco acusados.

Conforme a los antes indicado, en base al análisis de la cuenta corriente de TECONSA, que en todo momento controlaba la organización del acusado Sr. CORREA, se observa cómo se va dando salida a los fondos de dos formas: una, mediante pago por TECONSA de gastos particulares como los de la obra de la casa del Sr. CORREA en Ibiza, en que los proveedores mandaban la factura a TECONSA, y dos, la utilización de un doble nivel de conductoras, algunas sociedades del entorno de Correa emitían una factura a TECONSA pidiendo un remanente de fondos como PASADENA VIAJES, SPECIAL EVENTS y TCM y ese fondo luego se utilizaba para atender gastos particulares.

En la página 3 de su documento el cuadro CTa. Cte. TEc. parte de 1.949.292,11 € y se ve cómo se van descontando los pagos que se van haciendo, entre ellos distintas anotaciones respecto a las obras de Ibiza, y también hay un ejemplo de ese nivel de sociedad conductora antes señalado como es PASADENA VIAJES, reflejándose dos facturas por importes de 11.205 y 61.640 euros.

12. Reparto de los fondos ilícitos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Del beneficio obtenido con el evento, las dos disposiciones iniciales fueron a financiar operaciones de inversión inmobiliaria de la organización de Francisco Correa (La Nucía en Alicante y Montalbo en Cuenca), y el resto se repartió entre cinco beneficiarios, los acusados Sres. CORREA, CRESPO, PEREZ ALONSO, GARCIA GIMENO y BLANCO BALIN.

Inversión inmobiliaria en la Nucia (Alicante)

Aun cuando el terreno lo adquiere formalmente la sociedad CASTAÑO CORPORATE SL cuyo capital pertenecía a Jacobo GORDON en un 40%, INVERSIONES KINTAMANI SL, sociedad patrimonial del Sr. CORREA (30%) y R. Blanco Asesores Fiscales SL (30%), la intervención del acusado Sr. GORDON fue meramente instrumental.

El mismo lo ha reconocido al declarar en juicio pero también resulta así de la documentación intervenida en los registros y de los Informes de la UDEF y AEAT que la analizan, de donde resulta que recibió 600.000 euros del Sr. CRESPO y antes de cobrar los 230.000 euros de TECONSA firmó un recibí al mismo manifestando el compromiso de destinar ese dinero a la compra de la finca y su puesta a disposición del Sr. CRESPO o sociedad que éste designe, y seis días después de la compra se eleva a escritura pública un poder de CASTAÑO CORPORATE SL a favor de D. Pablo CRESPO para “vender a quien tenga por conveniente y por el precio, plazos y condiciones que libremente estipule...”

Con posterioridad, el 19 de diciembre de 2006 Jacobo GORDON vende sus participaciones a la sociedad Espacios AVitante SL , de manera que el capital social de Castaño queda en un 40% de Avitante, 30% de Inversiones Kintamani y un 30% de R. Blanco Asesores.

El 13 de febrero de 2008 INVERSIONES KINTAMANI y R Blanco Asesores venden su participación a HATOR CONSULTING por su valor nominal (precio de cada venta, 903 euros) pasando el capital social a tener la siguiente composición: 60% Hator Consulting y 40% Espacios Avitante (99% era de Gordon), fecha en la que también se cambia el órgano de administración de Castaño dejando de ser administrador único el Sr. GORDON y administradores solidarios los acusados Sres. GORDON, BLANCO y CRESPO.

Finalmente en Junta Universal de socios de 30 de junio de 2018 se acuerda la venta del terreno a HATOR, lo que hace efectivo el 3 de diciembre de 2008 por importe de 5104.330 euros con Iva, coincidente con la hipoteca pendiente con Barclays Bank, siendo ingresado el importe



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de la compra por la sociedad OSIRIS PATRIMONIAL, sociedad de D. Francisco CORREA.

HATOR CONSULTING pertenecía a Correa en un 50%, a Blanco en un 30% y a Crespo en un 20%.

Aun cuando en el momento de la compra en la adquisición del terreno sólo participaba formalmente en el capital el Sr. CORREA a través de INVERSIONES KINTAMANI y Ramón BLANCO a través de R Blanco Asesores, y no Pablo CRESPO, según resulta de la documental intervenida analizada por la perito de la AEAT, CASTAÑO desde al menos mayo de 2006 se venía financiando con préstamos que deben considerarse aportaciones de los socios, de manera que los principales ingresos en sus cuentas bancarias durante el año 2006 son préstamos de HATOR CONSULTING por importe de 116.000 euros, sociedad en la que participan los Sres. CORREA, BLANCO y CRESPO en los porcentajes indicados.

En definitiva, los 830.000 euros empleados en la adquisición de esta finca, y que proceden del evento de la visita del Papa son atribuibles a los acusados Sres. CORREA, CRESPO y BLANCO, en los mismos porcentajes que tienen en la sociedad HATOR CONSULTING que es la que finalmente se queda con el terreno, lo que coincide con los cuadros de reparto de beneficios intervenidos a la organización en los que figuran estas tres personas como beneficiarios, pero no Jacobo GORDON, quien no aportó dinero en su adquisición ni tuvo nunca ningún poder de disposición sobre el terreno. Por tanto, en el año 2006 le corresponden al Sr. CORREA 415.000 euros, al Sr. BLANCO 249.000 euros y al Sr. CRESPO 166.000 euros.

Inversión inmobiliaria en Montalbo (Cuenca)

De los 957.300 euros recogidos por Crespo en Sevilla (procedentes de las facturas irregulares de Wild a TEconsa) 60.000 euros se destinan a financiar la operación inmobiliaria de Montalbo, siendo directamente atribuibles a Francisco Correa Sánchez en el año 2006.

Por contrato de 10 de julio D. José Javier Sánchez-Ferrero promete ceder a Pablo Crespo los derechos dimanantes de los contratos de permuta que iba a hacer con los propietarios de los terrenos, para llevar a cabo su urbanización, siendo el precio de la cesión de la cesión una parte dineraria 120.000 euros en dos pagos de 60.000 euros y una parte no dineraria el 30% de la superficie resultante de la urbanización.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El primer pago de 60.000 euros tenía que efectuarse a la firma del contrato y el otro pago de 60.000 euros a los cuarenta días siguientes.

En un cuadro denominado Montalbo y una nota manuscrita intervenida en el R 11 se refleja esos 120.000 euros como parte del coste de la operación a la hora de calcular el beneficio a obtener.

Los pagos realizados al Sr. Sánchez Ferrero en 2006 y 2007 se recogen en cuadro Excel denominado Montalbo.xls, hallado en el pen drive intervenido también en el R. 11, donde consta “7 de julio de 2006. Ent. 2 sobres a PC, 60.000 de Caja B.

Coinciden con los pagos que figuran en el archivo “Caja B Actual.xls” (7/07/06, Ent. Dvito en dos sobres/ref. OPA Montalbo, Instrucciones PC, 60.000), y con el apunte en el archivo “Opa.xls” del mismo dispositivo de memoria de D. José Luis Izquierdo, observándose en este último la clara vinculación con el evento del Papa, no sólo por la denominación (OPA, Operación Papa) sino porque en el referido cuadro se recogen en apuntes previos a la salida las entradas de los importes recogidos por el acusado Sr. CRESPO en Sevilla, procedentes de las facturas de Wild Electronics, SL, y que la entrega de los sobres se hacía a Dvito, denominación por la que en base a la investigación realizada por los agentes de la UDEF era conocido el acusado D. Francisco CORREA.

Los 60.000 euros que financian la operación de Montalbo son atribuibles al acusado Sr. CORREA, como se deduce además de los archivos anteriores en las notas manuscritas halladas en el Registro de Castaño (R 14), donde se refleja que aquel CORREA habría adelantado el dinero, y a través de su sociedad INVERSIONES KINTAMANI hizo un ingreso de 120.000 euros en concepto de préstamo a Castaño para que su administrador GORDON hiciera el pago por la cesión de derechos al Sr. Sánchez Ferrero.

12.1. En cuanto a los **repartos de fondos**, a partir del f. 67 del Informe pericial de la AEAT de 2013, ratificado en juicio se detalla la participación de los principales intervinientes y la relevancia fiscal para cada uno de ellos.

12.1.1. Por parte del acusado Sr. CORREA

a) Traspaso de fondos desde TECONSA

El acusado D. Francisco CORREA era el jefe de la organización, mantenía una estrecha relación con TECONSA, al tener los contactos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

necesarios intervino decisivamente en la adjudicación a dicha constructora del contrato con la RTVV, supervisó personalmente los costes de la operación, el beneficio que se esperaba obtener de ella y decidió el reparto entre los distintos partícipes, miembros de su organización y cercanos a la misma.

El Sr. CORREA fue el principal destinatario del beneficio obtenido, sin embargo, no cobró directamente su comisión de TECONSA sino de forma indirecta ocultando que era el verdadero destinatario.

En su declaración reconoció cuál era su lugar en la trama, cómo se hizo el reparto de beneficios y cuál fue el beneficio obtenido por él al ser preguntado sobre las distintas cuentas y los distintos cuadros que obran en los registros sobre el reparto de beneficios.

-Financiación de gastos particulares relacionados con las obras de reforma de una casa en Ibiza.

Ha sido reconocido por el acusado Sr. CORREA en su declaración en juicio que era propietario de una casa en Cala San Vicent (Ibiza), inscrita a nombre de su sociedad OSIRIS PATRIMONIAL, y que realizó una serie de obras de reforma, cuyas facturas fueron pagadas por TECONSA con cargo a los fondos obtenidos del evento de la Visita del Papa a Valencia.

Con independencia de dicho reconocimiento genérico, el detalle de dicha financiación ha quedado acreditado con la documental intervenida y los informes de la UDEF y la pericial de la AEAT que la analizan.

En el registro del piso que la organización del Sr. Correa tenía en la C/ General Martínez Campos (R 11) se intervino una carpeta denominada TECO (Doc. 53), con importante documentación relativa a dicha obra y de la operativa seguida para su financiación por TECONSA.

Del examen pericial que de la misma realiza la Inspectora del NUMA nº 46073, en su Informe de 2 de marzo de 2013, ratificado en juicio, resulta que se utilizaron varios mecanismos, pues en unas ocasiones, era la propia TECONSA o PROINSA (empresa perteneciente al mismo grupo empresarial que aquella) la que abonaba directamente las facturas del proveedor, y, en otras, el pago lo hacían otras sociedades del "grupo" de D. Francisco Correa y luego se "regularizaba" la situación con TECONSA. En todo caso, siempre se facturaba a TECONSA, lo que permitía a ésta deducirse las facturas en el Impuesto de Sociedades y el IVA soportado.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Se ha determinado que se realizaron pagos indirectos por TECONSA a los proveedores de la obra utilizando a las siguientes sociedades del grupo:

-Por parte de SPECIAL EVENTS, SL, se abre una cuenta en el Banco de Santander donde se reciben los ingresos de TECONSA y con cargo a los cuales se pagan las facturas de los proveedores.

Ello resulta acreditado con el examen de la documental intervenida en el R 11, relativa a dos transferencias por importes de 200.000 euros de fechas 4 de abril de 2008 y 7 de mayo de 2008 que se reciben en la cuenta de SPECIAL EVENTS procedentes de una cuenta en el Banco Popular de TECONSA, cuya finalidad era atender pagos de la obra, existiendo a tal efecto un correo de D. Pablo CRESPO a D. Jesús Galindo de fecha 17 de abril de 2008 pidiéndole la segunda remesa de 200.000 euros porque se había acabado la anterior, y, asimismo, en el registro del piso del General Martínez Campos se intervino una carpeta denominada TECO, en la que se encuentra el cuadro "*Provisión*" donde se registran esos envíos de dinero efectuados por TECONSA cuyo saldo va disminuyendo a medida que se efectúan pagos a proveedores, cuadro que se ve corroborado con el extracto bancario de la cuenta referida del Banco de Santander, de titularidad de SPECIAL EVETNS (sociedad del Sr. Correa Sánchez), abierta con el primer ingreso de TECONSA, constando como único autorizado D. Pablo CRESPO, y cerrada a final de año al agotarse el saldo, habiendo comprobado la perito de la AEAT los perceptores de los giros, traspasos o transferencias, resultando ser proveedores de la obra de Ibiza (cuadro que se halla en la página 140 del Informe de 2013).

Las facturas originales una vez pagadas por SPECIAL EVENTS eran remitidas a TECONSA, quedándose una copia el Sr. CRESPO que guardaba en la carpeta TECO, para llevar el control del saldo pendiente de disponer en TECONSA por los beneficios obtenidos con el evento de la visita del Papa, hallándose también unos cuadros trimestrales con la relación de facturas enviadas a dicha sociedad.

Una vez recibidas las facturas por TECONSA las registraba contablemente a nombre del proveedor, casi todos los registros son del 1 de julio de 2008, en los asientos contables 109.587 a 109.611, debiendo llamarse la atención en que se anotan como gastos, es decir, se deducen en la cuenta de pérdidas y ganancias de TECONSA, lo que supone un menor beneficio para la sociedad y una menor tributación en el Impuesto de Sociedades. Y en el asiento contable 110.133 se regulariza la situación



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

con SPECIAL EVENTS, de manera que se va disminuyendo su saldo deudor de 400.000 euros (fruto de las dos transferencias de 200.000 euros realizadas por TECONSA) con las facturas recibidas de gastos de los que resulta beneficiario el Sr. CORREA (cuadro de la pág. 143 del Informe AEAT).

-Ahora bien, como se observa en el cuadro, en la contabilidad de TECONSA se registran otros pagos a proveedores que no fueron asumidos por SPECIAL EVENTS con cargo a esa provisión de 400.000 euros, sino por otras sociedades del Sr. Correa, como es INVERSIONES KINTAMANI, que pagó las facturas de Promociones y Construcciones CEAL 2002 SL (facturas de 26.384,72 €, de 33.784,61 € y abono de 34.800 €), de Eusebio Ruiz Gámez (facturas de 17.400 € y 13.247,79 €) y Movimientos de Tierras Jimbra SL (factura de 29.000 €).

-También ocurre con las facturas de PASADENA VIAJES SL, al figurar dos cargos en la Cta. Cte. Tec. por importes de 11.205,25 euros (que corresponden a 2006) y 125.670,45 euros (que corresponden a 2008), y se abonan por TECONSA con cargo al beneficio de la Visita del Papa, regularizando después la situación contable mediante su devolución a SPECIAL EVENTS, que adelanta a Pasadena su importe, y se anotan con el concepto de gastos de taxis y billetes transportes, cuando en realidad se trataba de viajes del Sr. CORREA o de transporte de material de construcción a Ibiza.

-Y también se registran pagos que no fueron realizados con cargo a esos 400.000, y son los correspondientes a obras en las casas del Sr. CORREA en Marbella y en Ibiza, sino mediante dos entregas de efectivo a Pablo Crespo de 24.000 € y 36.000, dinero con el que se paga en efectivo y por tanto no con cargo a la cuenta bancaria de Special Events. Lo que resulta de la cta. Cte. Tec., archivo "caja B actual.xls" y carpeta TECO intervenidos.

Sin embargo, figuran en el asiento anterior, lo que indica que siguiendo la operativa anterior se ha enviado las facturas a TECONSA y ésta ha procedido a regularizar la situación contable devolviendo el importe anticipado bien a la sociedad pagadora o a otra sociedad del grupo, y registrando las facturas en su contabilidad para su deducción fiscal, con abono a la deuda de SPECIAL EVENTS.

Finalmente, en el cuadro intervenido "cta. Cte. Tec." (la cuenta de TECONSA abierta por la organización), aparecen reflejadas las facturas a distintos proveedores de las obras de Ibiza que fueron abonadas



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

directamente por dicha sociedad (aunque no todos porque es de marzo 2008 y después se siguieron haciendo pagos por dichas obras) y que coincide con el cuadro del pen drive de D. José Luis Izquierdo "obra casa Ibiza".

En el apéndice 4 del Informe de la AEAT de 2013, ratificado en juicio, en base a dicha documentación contrastada con el examen de los modelos 247 de dichos proveedores, recoge la perito nº 40673, un cuadro con todos los proveedores y los importes que les fueron abonados por TECONSA en los años 2006 (127.358,33 euros), 2007 (396.350,61 euros) y 2008 (410.834,11 euros), y que suman un total de 934.543,05 euros, sin IVA, que son directamente imputables al Sr. Correa.

-Emisión de facturas a Teconsa por TCM (TECHNOLOGY CONSULTING MANAGEMENT SL)

TECONSA recibió dos facturas de la sociedad TECHNOLOGU CONSULTING MANAGEMENT SL. La primera factura, la nº 07/01, es de fecha 1 de octubre de 2007, por importe (IVA incluido) de 39.440 €, con el siguiente concepto "Stand en la 3ª Feria Inmobiliaria de León, celebrada en León los días 21 al 24 de septiembre de 2007". La segunda factura, la nº 07/02, es de fecha 26 de octubre de 2007, por un importe (IVA incluido) de 135.720 € cuyo concepto es "Carteles de obra, según relación adjunta. 78 carteles".

En la contabilidad de TECONSA el registro contable de dichas facturas se produce el 10-03-2008 con cargo en la cuenta "Publicidad y propaganda". Es decir, fueron contabilizadas como gasto y deducidas en el Impuesto sobre Sociedades de la constructora en 2008.

En la carpeta TECO (en la que se incluye documentación relativa al pago por TECONSA de gastos con cargo al beneficio obtenido con la visita del Papa a Valencia) se encuentra la fotocopia de los dos cheques correlativos emitidos por TECONSA, ambos de fecha 7 de abril de 2008, por un importe total de 175.160 € que fueron ingresados, el 11 de abril de 2008, en la cuenta 20384929-77-6000081651 de Technology Consulting Management SL.

La sociedad Technology Consulting Management SL (TCM) forma parte del entramado societario de Francisco Correa Sánchez, según resulta del informe de la UDEF de estructuras fiduciarias, y desde mediados de 2001 pertenece al 100% a D.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Francisco Correa, por lo que le es atribuible al mismo (importe sin IVA es de 151.000 euros).

-Financiación de gastos de un partido político local en Majadahonda

En el cuadro CTA. CTE. TEC., en el que se recogen distintas partidas en las que se empleó el beneficio obtenido formalmente por TECONSA figura el apunte: "Q+D Producciones 23.815,52 €".

Dicha anotación se corresponde con un asiento contable de la sociedad TECONSA, de fecha 5-03-2007, en que se reconoce un gasto (deducido en su Impuesto sobre Sociedades de 2007) a favor de la sociedad Q+D Producciones, SL por el mismo importe, más el IVA correspondiente, en concepto de "*Publicidad*" y el pago se produjo, según la contabilidad de la constructora, el 30-03-2007.

El administrador y propietario de la mitad del capital social de Q+D Producciones, S.L. (ahora, VIP Comunicación, S.L.) es D. Miguel Ángel Vara Muñoz (el otro 50% del capital pertenece a su esposa). Se trata de una empresa dedicada a la producción gráfica relacionada con publicidad.

En declaración prestada ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en fecha 12-01-2010, y en documentación aportada con posterioridad, D. Miguel Ángel Vara manifiesta que el contenido del encargo facturado a TECONSA fue por servicios de publicidad para el anunciante Corporación Majadahonda.

Corporación Majadahonda era un partido local financiado y promovido por el acusado D. Francisco Correa, al frente del cual estaban el testigo D. José Luis Peñas Domingo, que corrobora dicha financiación, y D. Juan José Moreno Alonso.

b) Traspaso de fondos a Correa desde WILD ELECTRONICS, SL

Dicha sociedad cobró mediante facturas falsas de TECONSA 1.168.920,40 euros (IVA incluido). De esta cantidad entregó a D. Pablo Crespo 957.300 euros, que después fueron ingresadas en la caja B de la organización.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

De la caja B de la organización salieron dos cantidades en beneficio de Correa:

-60.000 euros fueron destinados a satisfacer gastos particulares del acusado, entre ellos, la adquisición para su propio uso, pero a nombre de D. Pablo CRESPO SABARIS, de un vehículo jeep.

Ello resulta del archivo "OPA.xls" (que recoge aplicaciones del beneficio obtenido con la visita del Papa a Valencia), encontrado en el pen drive de D. José Luis Izquierdo, donde se refleja dicha disposición de fondos por importe de 60.000 a su favor, de los que 15.500 son para un jeep, anotación de 28 de junio de 2006, que se corrobora, con el archivo "Caja B actual.xls", Hoja 2006, del mismo pendrive, con el apunte: "12/07/2006, Ent. Pablo Crespo p/Seguro Jeep nuevo PC, 2296,30 euros".

Por tanto, esos 60.000 euros fueron destinados a gastos particulares del Sr. Correa y deben imputársele a 2006.

-60.000 euros a sufragar parte de la inversión del Sr. CORREA SANCHEZ en un proyecto inmobiliario en Montalbo (Cuenca), inversión que se articuló a través de la sociedad PARQUE LOGISTICO DE MONTALBO, SL cuyo administrador D. Jacobo GORDON conocía el origen y verdadero titular de los fondos.

Como resumen, en el cuadro incluido en el Informe de la AEAT se recogen las cantidades de las que el acusado Sr. Correa ha quedado acreditado que fue beneficiario en 2006, 2007 y 2008, entre las que se incluyen también las operaciones inmobiliarias financiadas con cargo a los beneficios obtenidos por TECONSA procedentes del evento de la Visita del Papa.

	2006	2007	2008	TOTAL
Obra casa de Ibiza	127.358,3	396.350,6	410.834,1	934.543,05
Facturas TCM			151.000,0	151.000,00
Factura Q+D		23.815,52		23.815,52
Financiación otros gastos	60.000,00			60.000,00
Operación inmobiliaria La	415.000,0			415.000,00
Operación inmobiliaria	60.000,00			60.000,00
TOTAL	662.358,33	420.166,1	561.834,1	1.644.358,5



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

12.1.2. Por parte del acusado D. Pablo CRESPO SABARIS

A su propio nombre o en nombre de la sociedad que el acusado D. Pablo Crespo designase, D. Jacobo GORDON LEVENFELD en representación de CASTAÑO CORPORATE, S.L. adquirió la finca en la Nucia (Alicante).

Es también quien entrega al acusado Sr. GORDON 600.000 € de la caja de la organización para el pago de dicha finca y quien se pone en contacto con TECONSA para que ésta abone a la sociedad de aquel CASTAÑO CORPORATE otros 230.000 € que faltaban para adquirir el terreno.

Dado que la compra fue financiada con dinero procedente de TECONSA, en concreto con 830.000 euros de los beneficios obtenidos por ésta con la organización de la visita del Papa a Valencia, es atribuible al Sr. CRESPO el 20% de dicho importe (166.000 euros) en 2006 al tener un 20% de HATOR CONSULTING, la sociedad que realmente pasa a ser propietaria del terreno.

Firma el contrato de 10 de julio de 2006 con José Javier Sánchez- Ferrero de promesa de cesión de los derechos dimanantes de los contratos de permuta para adquirir los terrenos de Montalbo.

No puede considerarse acreditado que las dos facturas cobradas de TECONSA a través de su sociedad CRESVA SL provengan de beneficios obtenidos de la Visita del Papa.

TECONSA recibió dos facturas de CRESVA SL: una por importe de 147.977,26 euros y otra por importe de 239.222,74 € (IVA incluido). En ambas el formato del documento y el concepto que figura es el mismo, sólo cambia el objeto de la obra a la que se refieren y la fecha de la misma:

Factura 3/07: "Obra estructura Carrefour Vallecas. Importe correspondiente a la liquidación de honorarios del contrato de gestión y negociación con proveedores de la obra de referencia y fecha uno de junio de 2006".

Factura 4/07: "Obra Colector de Laredo. Importe correspondiente a la liquidación de honorarios del contrato de gestión y negociación



con proveedores de la obra de referencia y fecha uno de marzo de 2006".

El contrato de prestación de servicios que da soporte a ambas facturas fue aportado por la constructora a requerimiento de la UDEF (Informe 72.705/11 sobre documentación intervenida en el domicilio del Sr. CRESPO) y está redactado en términos muy generales que permite a ambas sociedades la no plasmación de dichos servicios en un soporte documental *pues se han cuidado mucho de que consistan en mera "asistencia de gestión y negociación con proveedores a fin de seleccionar el mejor subcontratista y las condiciones que mejoren el costo de tal forma que siempre podrán alegar que no existen memorias o informes y que el servicio se prestó de manera verbal.*

Ambas facturas fueron registradas como gasto en la contabilidad de TECONSA de 2007 y, por tanto, deducidas en su Impuesto sobre Sociedades para dicho año. Su importe fue satisfecho por TECONSA mediante dos transferencias el 13-02-2007 a la cuenta 0065-0200-59-0001018355, titularidad de CRESVA, SL. Las mismas fueron incautadas en el registro de R 5.

La sociedad CRESVA, S.L. se constituye por D. Pablo CRESPO SABARIS el 9 de junio de 2000 si bien con posterioridad, en un intento de ocultar la titularidad de las participaciones, dona éstas a sus hijos, Inés, Margarita y Pablo Crespo Vázquez (escritura pública de 5 de agosto de 2004).

De acuerdo con el Anexo II del Informe UDEF-BLA 72.705/11 sobre documentación intervenida en el registro del domicilio de D. Pablo CRESPO SABARIS se trata de una sociedad *patrimonial enmascarada bajo una mercantil con una actividad económica ficticia, y ello por cuanto no presenta declaraciones por el Impuesto sobre Sociedades desde 2007 y no tiene personal contratado, aparte del Sr. CRESPO. Sus ingresos en ejercicios anteriores proceden de otras sociedades del "grupo" (en 2005, Orange Market, SL y Rialgreen, SL; en 2006, Consultoría y Gestión de Inversiones SL, TCM SL y Orange Market SL). En el 2007, la imputación de TECONSA por 487.200 € (la suma de las dos facturas anteriores, más el IVA) es la más importante de las tres que tiene en el Modelo 347 de Ingresos y Gastos"*.

De acuerdo con la información obrante en la Base de Datos de la AEAT, al día siguiente de recibir el dinero de TECONSA, esto es, el 14-02-2007, la sociedad CRESVA, SL destina 385.650 € a adquirir un inmueble en Marbella a la sociedad Construcciones



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Salamanca, S.L. (NIF: A28828523), propiedad del suegro de Francisco CORREA. Igualmente, contrata un préstamo hipotecario con Barclays Bank, SA por 240.000 €. En esa misma promoción de Marbella, el mismo día y por el mismo importe, también invierten Ramón BLANCO BALIN y Carlos Jorge Martínez Massa e INVERSIONES KINTAMANI, S.L. (sociedad de Francisco CORREA). Dos días después, el 16-02-2007, CRESVA, SL tiene una salida de divisas con destino Portugal por el concepto "Navegación Marítima o Fluvial" por importe de 95,000 € (en la cuenta corriente se cargan también los gastos de dicha operación, en total, 95.727,50 €). Dicha cantidad se destina a la adquisición de una embarcación de recreo.

De lo anterior puede deducirse que las facturas emitidas a TECONSA por CRESVA, S.L. podrían haber sido la forma de sustraer de la constructora la participación que le correspondía a Pablo CRESPO SABARIS por los beneficios obtenidos con la visita del Papa a Valencia por importe de 420.000 € para financiar sus gastos particulares.

No obstante lo anterior, el Informe de la UDEF-BLA 72.705/11, de 1 de agosto de 2011, sobre la documentación intervenida en el domicilio de D. Pablo CRESPO SABARIS, se vincula dicha sustracción de fondos de 420.000 € con la actividad de D. Francisco CORREA en el municipio madrileño de Boadilla del Monte, por tanto, al posible pago de comisiones en otras adjudicaciones públicas en las que habría intervenido también TECONSA.

Para la propia perito de la AEAT es difícil determinar si esos 420.000 euros que TECONSA ingresa en la cuenta de la sociedad del Sr. CRESPO son atribuibles a los beneficios obtenidos con la visita del papa a Valencia o tienen su origen en otras operaciones descritas, lo que nos lleva a excluir dicho importe del beneficio recibido por el mismo procedente de este evento.

12.1.3. Por parte del acusado D. Ramón BLANCO BALIN

El acusado D. Ramón BLANCO BALIN se encargaba de la asesoría y planificación fiscal de la organización del acusado del Sr. CORREA. Además, intervenía en algunos negocios del mismo, y participaba de las ganancias obtenidas. Pero no ha quedado acreditado que formara parte de la organización.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por otro lado, formaba parte del Consejo de Administración de TECONSA, y asesoraba a dicha empresa.

Reconoció su intervención en el entramado societario de TECONSA, en la operativa de los proveedores y la emisión de facturas a dicha sociedad para cubrir la salida de fondos. Además, sobre la deducción por TECONSA de estas facturas ficticias declaró que se le consultó cómo contabilizarlas para que tuvieran una mayor apariencia de legalidad tanto de manera contable como fiscal.

Colaboró en la ocultación de los fondos obtenidos ilegalmente de RTVV, y participó en el beneficio obtenido, en concreto de los 830.000 euros que recibió CASTAÑO CORPORATE, SL, sociedad en la que participaba al 30%, y que se invirtió en la adquisición de una finca en la Nucia, con pleno conocimiento del origen de los fondos (pago por TECONSA a través de las facturas irregulares de WILD y CASTAÑO), y de la que se vio beneficiado en el porcentaje que le correspondía en la sociedad HATOR CONSULTING, por tanto, un importe de 249.000 euros.

En el pendrive incautado en el registro de la calle General Martínez Campos de Madrid, en los archivos "TEC.xls" y en la carpeta Visita Papa-* Documentos Importantes->Resumen Final - Hoja "Cifras" aparece en los cuadros de repartos del beneficio de 3 millones que la organización pensaba obtener con la letra R y un 9%, 270.000 o 300.000 euros.

Otro indicio de la participación de D. Ramón BLANCO BALIN en los beneficios obtenidos con la visita del Papa a Valencia es el cuadro "CTA. CTE. TEC" en el que se van anotando cantidades dispuestas por TECONSA (o, en ocasiones por PROINSA, del mismo grupo empresarial) con cargo a los beneficios obtenidos con este evento para atender gastos particulares de, principalmente, D. Francisco Correa Sánchez. En el cuadro, como se puede apreciar, figura en una línea la siguiente anotación: "FRA. R. BLANCO 180.000,00". Si bien no se ha encontrado esta factura emitida por el Sr. BLANCO.

TECONSA tampoco ha registrado en su contabilidad ningún servicio prestado por R. Blanco Asesores Fiscales, S.L. ni ningún pago hecho a esta sociedad. Puede que la factura haya sido recibida por PROINSA o cualquier otra sociedad del grupo TECONSA. Pero



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

también puede que dicho importe no lo recibiera R. Blanco del grupo empresarial.

Como decíamos en el primer apartado de este informe, TECONSA no sólo recibió de la Televisión Autonómica Valenciana, S.A. un importe de 6.460.000 € sino también 180.000 € (208.800 €, con IVA) de la Fundación V Encuentro Mundial de la Familia. Como se ve en el cuadro reproducido en la página 4 de este informe, dicha cantidad se iba a cobrar en febrero de 2007. TECONSA registró dicho ingreso con el siguiente asiento contable. Sin embargo, no figura ni en esa fecha ni en los meses anteriores o posteriores ningún ingreso por dicho importe en su cuenta bancaria 0075-0125-42-0500025374 del Banco Popular, donde se habían ido cargando y abonando todas las cantidades relacionadas con la visita del Papa a Valencia,

Por otra parte, comparando los cuadros de las páginas 6.471 y 6.467 de la carpeta TECO (a la que ya hemos hecho referencia), se comprueba que la fecha de esa posible factura de R. Blanco por 180.000 € a TECONSA debería ser en torno a marzo de 2007. Quizá el despacho de Ramón BLANCO BALIN cobró esa cantidad directamente de la Fundación V Encuentro (ya que ambas coinciden en importes y son de fechas aproximadas). Se requirió por la Unidad de Auxilio judicial de la AEAT las cuentas bancarias de R. Blanco Asesores riscalés, S.L. e información relativa a este punto de la Fundación V Encuentro Mundial de la Familia, sin que según manifestó en su informe haya recibido la contestación a dicho requerimiento.

Por tanto, no cabe imputar esos 180.000 euros al acusado D. Ramón BLANCO, al no quedar acreditado de forma fehaciente que él hubiera cobrado esa cantidad de la Fundación y se lo hubiera quedado para sí. En todo caso, no son fondos procedentes de RTVV.

No obstante, lo que sí queda acreditado es su participación en la inversión inmobiliaria en la Nucía, puesto que, primero, tenía el 30% de CASTAÑO CORPORATE, S.L., a través de R. Blanco Asesores Fiscales, S.L., y luego un 30% de HATOR CONSULTING, S.L., la sociedad que finalmente se lo queda.

Dado que fue adquirida con 830.000 euros procedentes del evento del Papa, le es atribuible en el año 2006 el 30% de dicha cantidad, 249.000 euros.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

12.1.4. Por parte del acusado D. Álvaro PEREZ ALONSO

El administrador de ORANGE MARKET, S.L. fue el nexo de unión entre Canal Nou y la organización de D. Francisco CORREA. Su intervención en la adjudicación formal del contrato a TECONSA (y, en realidad, a la organización del Sr. CORREA) fue decisiva ya que le unía una estrecha amistad con el acusado D. Pedro GARCIA GIMENO, Director de Radio Televisión Valenciana.

Por ello, en el reparto de los beneficios obtenidos con el evento le correspondía una importante participación.

Según todos los cuadros de distribución de las ganancias incautados en los registros físicos, cobró una comisión de 500.000 euros. Dicha cantidad queda reflejada en los cuadros que tenía la organización con las propuestas de reparto de beneficios, donde siempre aparece el acusado D. Álvaro Pérez con ese importe y las siglas A.P. que según los informes de la UDEF se corresponden con el referido acusado.

En el pen drive de D. José Luis Izquierdo encontrado en el registro físico del piso que la organización tenía en la calle general Martínez Campos de Madrid, figura un archivo denominado "Álvaro P. Deuda.xls", donde se reflejan entregas de distintas cantidades en efectivo al mismo o a familiares por importe de 698.000 euros (entre el 12.4.2006 y 19.11.2008). Entre ellos, "pago a Suárez por Teconsa de 13.135 euros el 22.12.16, que se corresponde con el pago de un reloj de la joyería Suárez, factura anotada en la contabilidad de Teconsa.

El mismo se corresponde con el registro contable en TECONSA de dicho gasto (por un importe algo superior, 13.965 €, IVA incluido) el 29-12-2006, como "*Relaciones Públicas y Atenciones Varias*", deduciéndose en el resultado contable de la constructora, lo que supuso una menor tributación de ésta en su Impuesto sobre Sociedades. El pago se produjo el 31-01-2007, en el mismo asiento en que también se abona otra factura de Pasadena Viajes, S.L.

Existe una diferencia de 830 € entre la salida de dinero de TECONSA para el pago de la factura (13.965 e) y el apunte en el cuadro que recoge la deuda de Álvaro PEREZ (13.135 euros). Probablemente sea un error del archivo "Deuda Álvaro Pérez", porque ésta fue la única factura satisfecha por TECONSA a la joyería Suarez y coincide en fechas



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

con las anotaciones del archivo y con el cuadro que se reproduce en la página siguiente.

También figura dicho pago por TECONSA en los archivos contenidos en la carpeta TECO, intervenida en General Martínez Campos: el archivo CTA.CTE.TEC, que registra distintas disposiciones de fondos de la constructora y que permite conocer el saldo pendiente de emplear en ésta y en el archivo "Obra: TVV Encuentro Mundial de las Familias".

Aun cuando el importe total reflejado es superior a la comisión pactada, debe tenerse en cuenta que la forma elegida para el pago de sus comisiones a este acusado es de muy difícil control por ser gastos de difícil justificación con facturas, como las numerosas entregas de dinero en efectivo a miembros de su familia.

No obstante, el propio acusado ha reconocido haber recibido la comisión pactada de 500.000 euros anotada en los archivos que tenía la organización, en la forma antedicha.

12.1.5. Por parte del acusado D. Pedro GARCIA GIMENO

Su intervención también fue decisiva para que la organización de Francisco Correa resultara beneficiada de la adjudicación de la cobertura audiovisual del evento. Era el nexo de unión entre la organización (por su estrecha amistad con D. Álvaro PEREZ ALONSO, según queda acreditado en el Informe UDEF 73.296/09, página 8) y la Televisión Autonómica Valenciana (como Director del ente público hasta su dimisión, en agosto de 2009).

Como resulta asimismo de las anotaciones en la agenda del acusado D. Pablo CRESPO y en los cuadros de repartos de beneficios intervenidos en los registros del grupo Correa (R 11) el acusado Sr Gimeno ("P") recibió una comisión de 500.000 euros procedente de los beneficios obtenidos de la visita del Papa a Valencia.

D. Pedro GARCIA GIMENO fue el principal responsable en el ente público de que la cobertura del evento de la visita del Papa a Valencia se adjudicase a TECONSA y él fue quien personalmente firmó dicho contrato, el 10-05-2006.

Utilizó a dos sociedades de su entorno familiar, con el fin de ocultar el destinatario último del dinero, a través de las que recibió 415.000 euros.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Las primeras líneas del cuadro "CTA.CTE.TEC" son "PAGO FRA. PROYASE" y "PAGO FRA. ALVALON.

La sociedad GRUPO ALVALON SL

"ALVALON" hace referencia a la sociedad Grupo Alvalón 2006, SL (B97670152), constituida el 28 de noviembre de 2005, que tiene como objeto social la asesoría fiscal, teneduría de libros y auditoría. Su administrador único era el acusado D. Vicente Torró Casanova desde el 10 de marzo de 2006 (NIF: 20396308T).

La factura a la que se refiere el cuadro "CTA.CTE.TEC" es la nº 110/2006, en la que figura como concepto: *"Servicios de intermediación en la compraventa del solar de las Benedictinas sito en la provincia de Zamora"* por importe de 210.000 €, más IVA (en total, 243.600 €). Se emite el 27-11-2006 y su pago se realiza no por TECONSA, sino por otra sociedad del mismo grupo, PROINSA (Promociones Inmobiliarias del Pisuerga, SA), el 11-01-2007, con la anotación "Transf. Urgente". Para la sociedad GRUPO ALVALON 2006, SL es la única operación de ingreso declarada e imputada en el Modelo 347 de Ingresos y Pagos del año 2006.

En relación con la adquisición del Solar de las Benedictinas de Zamora, TECONSA aportó a la UDEF escritura pública de 7 de julio de 2005 de adquisición por PROINSA (un año y medio antes del cobro de la supuesta comisión por intermediación) y el precio, más de 7.000.000 de euros, como consta en el Informe UDEF-BLA 113.131/10, Anexo VII. Además, en el Anexo VIII del mismo Informe se incorpora factura de la empresa Inmo Suelo Agentes, ubicada en Salamanca, que documenta el cobro por esta sociedad de una comisión por intermediación en la compraventa del solar anterior, es decir, el mismo concepto que la factura del GRUPO ALVALON 2006, SL.

La sociedad VIANAGO S COOP V

En cuanto a la anotación en la CTA. Cte. Tec. De la factura "PROYASE" se refiere a la sociedad Proyase, SL (B46692950), también administrada por Vicente Torro Casanova. Sin embargo, parece que la factura que en un principio iba a hacer Proyase, SL a TECONSA es emitida finalmente por otra sociedad, VIANAGO S. Coop. V. (F97715171), formalmente administrada por Dña. Ana María Martínez Penades (esposa del Sr. Torró, fallecida durante la instrucción), aunque en la práctica el administrador era el acusado D. Vicente



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TORRO CASANOVA y su objeto social es la intermediación en el comercio.

Según resulta del Informe de la UDEF nº 113.131/10, la factura emitida por VIANAGO S. COOP. V. es la número 108/2006, por importe de 205.200 euros más IVA (en total, 238.032 €). El registro contable en la constructora se produce utilizando la cuenta de gastos de "Publicidad" (que nada tiene que ver con el objeto de la emisora) y se deduce en el Impuesto de Sociedades de 2006.

La factura fue emitida en la misma fecha que la anterior (el 27-11-2006) y es pagada también en la misma fecha (11-01-2007) con el mismo comentario "Transf.Urgente", pero esta vez el pago lo realiza directamente TECONSA.

A pesar de ello, la sociedad VIANAGO S. COOP. V. declara en su Modelo 347 de Ingresos y Pagos correspondiente a 2007 que dicho ingreso procede de PROINSA y no de TECONSA (se comprueba con ello la interconexión de la tesorería de ambas sociedades pertenecientes al mismo grupo empresarial que atienden, indistintamente los pagos a la organización de D. Francisco CORREA).

Respecto al uso de ambas sociedades para el cobro de la comisión, según resulta del Informe de la UDEF 113.131/10, VIANAGO S. COOP. V tenía el mismo domicilio que D. Pedro GARCIA GIMENO y su esposa, Dña. Lourdes Soriano Cabanes.

Dña. Lourdes fue la única perceptora de rentas en 2007 y 2008 en GRUPO ALVALON 2006 SL (según declaró el acusado Sr. TORRO estuvo contratada en dicha empresa entre el 3 de julio de 2007 y el 31 de julio de 2008) y le unía relación familiar con éste (la madre del Sr. Torró y su madre eran primas).

El acusado Sr. TORRO no aportó justificación documental de esas operaciones atribuyéndolas en un principio a su padre fallecido en 2010, sin embargo, no estaba autorizado en las cuentas bancarias de dichas sociedades ni participaba en sus órganos de administración. En juicio, reconoció que fue él y no su padre quien gestionó el cobro de las mismas a favor de D. Pedro GARCIA GIMENO.

En los extractos bancarios de las cuentas de ambas sociedades apenas se reciben otros ingresos, e inmediatamente



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

después del abono se van realizando operaciones de cargo a lo largo de cuatros meses, en su mayoría fueron cheques al portador cobrados por Dña. Ana María Martínez Penades, pero existen dos transferencias de 951,09 euros y 831,68 euros a una cuenta cuyo titular era Dña. Lourdes Soriano Cabanes.

El 30-03-2007, Dña. Lourdes Soriano Cabanes adquiere un vehículo por 54.475 €, entregando 39.000 € en efectivo y un cheque de 15.475 €, librado contra una cuenta de D. Pedro GARCIA GIMENO. Éste último manifestó en un principio que el dinero procedía de la venta de unos locales de su familia en la localidad de Alcira pero según documentación aportada al Juzgado dicha venta tuvo lugar el 2 de septiembre de 2005.

Finalmente, en juicio ha reconocido haber cobrado el importe de esas dos facturas y que procedían del beneficio obtenido con la adjudicación realizada por el mismo como Director de RTVV a TECONSA.

De todo lo anterior, se puede concluir que las facturas pagadas por TECONSA y PROINSA por importe de 415.200 euros no amparan operaciones reales, sino que fueron el instrumento utilizado por la organización de Francisco CORREA para satisfacer la participación que a D. Pedro GARCIA GIMENO le correspondía por su intermediación en la adjudicación del evento.

El resto de su retribución estuvo integrada por el regalo de diversas prendas de vestir en el establecimiento Forever Young por importe de 3.550 euros y en la utilización en 2008 de un vehículo Mini modelo 5 Cooper Cabrio, matrícula 5030 FVR, comprado con dinero en efectivo por Álvaro Pérez Alonso (quien se desplaza personalmente a Madrid para recogerlo) y matriculado a nombre del concesionario ubicado en Valencia, Imperauto SL para ocultar la vinculación entre el verdadero propietario del automóvil y su usuario final.

Respecto a las prendas de vestir, resulta del Informe 17.819 de 23 de febrero de 2009 sobre ventas en las tiendas Forever Young y Milano Piezas de aforados Valencia 1/2009, tomo 1, folio 249 y siguientes (Valencia disco 3 de la pieza de aforados de Valencia, tomo 1, f. 249 y ss) haber recibido prendas por importe de 3.284 euros de la tienda Forever, pagados por transferencia de las sociedades del Sr. CORREA, Servimadrid Integral y Diseño asimétrico, y 3.550 euros de la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

tienda Milano, pagado por talones bancarios de ORANGE MARKET SL el 20 de septiembre de 2006.

Declaró en juicio como testigo (en la sesión de 24 de junio de 2020) D. José Tomás García, Director de la sucursal de la tienda de Milano en Serrano 29, manifestando que el acusado D. Álvaro PEREZ ALONSO era cliente suyo y le hicieron llegar clientes de la Comunidad Valenciana, y que el acusado D. Pablo CRESPO iba de vez en cuando y pagaba lo que se llevaban cada uno de los de Valencia.

En concreto respecto a D. Pedro García Gimeno dijo que lo trajo el Sr. PEREZ ALONSO en enero de 2006, y encargó cuatro americanas y siete pantalones, siéndole exhibido con el nº 4, el folio 1.271 del Tomo 1 PS aforados, lista con nombres e importes, donde se observa el nombre del Sr. GARCIA GIMENO, la fecha 25.2.2006 y el importe, 3.550 euros, así como con el nº3, el ticket de liquidación de pago a cuenta de 25.1.2006, que se paga el 15.09.2006 y su importe es de 3.550 euros, los que reconoce y manifiesta que todo eso lo pagaba D. Pablo CRESPO.

Según resulta del Informe 96.801/10, de 6 de octubre sobre compraventa de vehículos por D. Alvaro PEREZ y ORANGE MARKET SL, ratificado por los funcionarios de la UDEF 81.067 y 76.134 en la sesión de juicio de 1 de julio de 2020 (Nº 14, Madrid, Folio 301 a 475 tomo 86 del principal, y Valencia disco 7 informe UDEF 226110), en el Diario de Levante el 15 de marzo de 2009 sale una noticia de un vehículo que ORANGE MARKET había regalado a alto cargo autonómico, y que habría sido devuelto al saltar el caso, a raíz de esa noticia hacen gestiones y tuvieron conocimiento que la organización del Sr. CORREA había tenido alquilado un vehículo mini cooper cabrio en renting para uso de Dña. Isabel Jordán, documentos existentes en la sede de la sociedad Easy Concept reflejan el contrato de renting entre Eleven y O Donnell renta car de 11.9.2007, en Serrano hay fotos de seguimiento de una agencia de detectives a la Sra. Jordán en su actividad diaria con dicho vehículo, ese vehículo se matricula inicialmente el 17.9.2007 por la empresa de renting O,Donnell renting car y comprueban cómo en tráfico el 30 de enero de 2008 pasa a nombre de Imperauto en Valencia, el 11 de mayo de 2009 a FJ Senin y el 29 de enero de 2010 a otro particular, Simón Regobilar, en ORANGE se interviene un recibo extendido por Imperauto a nombre de D. Álvaro Pérez por la compra del dicho vehículo y entrega de 31.000 € en metálico el 4 de enero de 2008.

El responsable de la administración de Imperauto Sr. JV González fue preguntado el 1 de junio de 2010 por las vicisitudes del vehículo de 10 de enero de 2008 a mayo de 2009, telefónicamente les dice que tras



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

consultarlo con el responsable de vehículos de ocasión el mismo había estado siempre expuesto para su venta y no había salido del establecimiento, entonces se le pidió el expediente de la compraventa y certificado de que no salió del concesionario y le remiten factura de CV con los movimientos bancarios pero no ese certificado. El Gerente les dijo que lo compró D. Álvaro PEREZ en enero de 2008 para su mujer pero que le pidió que siguiera a nombre del concesionario porque no sabía a nombre de quien matricularlo, lo tuvo seis meses y lo devolvió.

Del Departamento sancionador del ayuntamiento de Valencia de 24 de agosto de 2008, 17:28 horas, resulta una multa a ese vehículo en el que el conductor era el Sr. GARCIA GIMENO, exhibiéndose en juicio la multa por conducir usando un teléfono móvil, por lo que dadas las inconsistencias de las explicaciones del concesionario se evidencia que fue destinado por la organización de CORREA como contraprestación en especie a D. Pedro GARCIA GIMENO.

En declaración en juicio ha reconocido haber recibido prendas de vestir por importe de 3.550 euros y haber usado el vehículo citado, considerando la Sala que es lo que resulta de la prueba practicada.

13. Defraudación tributaria. Impactos fiscales en TECONSA en el Impuesto sobre Sociedades y en el IVA

Constituye prueba de cargo fundamental los Informes periciales, ratificados en juicio por la Inspectora en funciones de auxilio judicial, NUMA nº 40.673, en concreto, el Informe sobre TECONSA, Impuesto de Sociedades e IVA 2006, 2007 y 2008, de 28 de marzo de 2013, que incorpora como Anexo 1 el anterior Informe de Avance de 20 de diciembre de 2011, sobre Impuesto de Sociedades e IVA de TECONSA 2006 (f. 671 a 824, Tomo III de las DP 2/2011, Pieza 4ª del TSJCV), emitidos con base en la documental intervenida en los registros físicos de distintos inmuebles de la organización del Sr. CORREA, fundamentalmente la incautada en el piso de seguridad sito en Paseo del General Martínez Campos, la aportada por TECONSA cuando fue objeto de inspección y las declaraciones tributarias presentadas por dicha sociedad en relación con el Impuesto de Sociedades y del IVA, obrantes en las bases de datos oficiales de la AEAT, cuyo uso fue autorizado judicialmente.

13.1. Impuesto de Sociedades



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

De acuerdo con la normativa tributaria, para que un gasto resulte deducible en el Impuesto sobre Sociedades es necesario que quede acreditada la realidad del mismo, así como su relación con la actividad empresarial.

Si atendemos a la contabilidad de TECONSA, ésta cobró 6.460.000 € de la Televisión Valenciana por la adjudicación del contrato de suministro e instalación de equipamientos de pantallas y sonorización para la cobertura de la visita del Papa a Valencia, cuya ejecución tuvo que subcontratar, aun así le supuso unos costes muy inferiores a aquel importe, quedando en la constructora un beneficio que, una vez descontado el importe que a ella le correspondía por su participación (200.000 euros) se distribuyó entre las personas que habían tenido influencia en dicha adjudicación, en muchas ocasiones atendiendo gastos particulares de éstos, y deduciéndose en su declaración en el Impuesto de Sociedades las correspondientes facturas.

En el cuadro de la contabilidad de TECONSA, incorporado al Informe de la AEAT de 2013 (página 105 y 106), Tomo III DP 2/2011, se reflejan los gastos que se dedujo y que no eran deducibles y la cuota defraudada en los tres ejercicios 2006, 2007 y 2008.

Examinado el referido cuadro se reflejan los gastos que no eran deducibles: las facturas de WILD ELECTRONICS DESIGN S.L., CASTAÑO CORPORATE S.L. y FREE CONSULTING, contabilizadas en la serie especial F1060 que recogían gastos necesarios para la ejecución del evento, y que como antes hemos concluido no eran propiamente tales, pues las dos primeras eran facturas ficticias usadas para instrumentar el cobro de parte de la comisión que correspondía a los acusados D. Francisco CORREA SANCHEZ, D. Pablo CRESPO SABARIS y D. Ramón BLANCO BALIN, y la factura de FREE CONSULTING no respondió a la actividad empresarial de TECONSA sino a servicios de asesoramiento prestados a la organización del Sr. CORREA; otras facturas (también contabilizadas por TECONSA, aunque no en esa serie especial) que tenían por objeto atender gastos particulares de miembros de la organización, la mayoría del Sr. Correa (obras de reforma de la casa de Ibiza, financiación de un partido local -Q+D Producciones- o provisión de fondos a TCM); facturas para encubrir el pago de comisiones a los acusados D. Pablo CRESPO (CRESVA) D. Alvaro PEREZ (Suárez Trading, SL) ó D. Pedro GARCIA GIMENO (VIANAGO S COOP V.); y facturas para proveer fondos a sociedades del grupo Correa, con fin de atender servicios vendidos o prestados a los



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

miembros de la organización del Sr. CORREA (PASADENA VIAJES SL, HIPERCOR).

Todos esas facturas fueron deducidas como gasto en las declaraciones presentadas por TECONSA por el Impuesto sobre Sociedades de los años 2006, 2007 y 2008 sin que estuviera justificada dicha deducción, al haber quedado acreditado que no tenían relación con la actividad empresarial de la constructora ni con la ejecución de los trabajos del evento de la visita del Papa, lo que ha supuesto una defraudación tributaria en cada ejercicio equivalente a la aplicación a la suma de los gastos no deducibles el tipo de gravamen establecido legalmente.

Conviene hacer una precisión en relación a las dos facturas de Cresva, SL contabilizadas como gasto deducible en 2007 por importe total de 420.000 euros.

Como hemos señalado antes al analizar los beneficios del contrato de la visita del papa que deben imputarse al acusado Sr. CRESPO, hemos concluido en que no cabía considerar estos pagos como parte de retribución de su participación en este evento, al existir indicios pero no prueba suficiente, pues como declaró la perito de la AEAT es difícil determinar si ese total eran comisiones por la Visita del Papa o son comisiones de otras adjudicaciones públicas, que no son objeto de este procedimiento.

Ahora bien, una cosa es que no pueda imputársele la obtención de esta ganancia derivada de la ilegal adjudicación del evento del Papa, y otra analizar la posible trascendencia tributaria que tiene la deducción de esas facturas por TECONSA en el Impuesto de Sociedades del año 2007.

Al respecto ha de tenerse en cuenta el análisis que de tales facturas y de la sociedad patrimonial CRESVA SL y sus relaciones empresariales realiza el Informe pericial de la AEAT de 2013, para concluir que esas dos facturas por obras de la estructura de Carrefour Vallecas y obra del colector de Laredo no se corresponden con ningún servicio real prestado a TECONSA, porque dicha empresa apenas tenía actividad, y los únicos ingresos que le constan son de otras sociedades de la organización del Sr. CORREA, no tenía personal contratado, en definitiva, era una sociedad patrimonial del Sr. CRESPO, que en un determinado momento la puso a nombre de sus hijas para ocultar su identidad.

Por tanto, no cabe su contabilización y declaración tributaria como gasto deducible.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Los gastos no deducibles imputados irregularmente ascendieron a 1.557.287,12 euros en 2006, 750.166,13 euros en 2007 y 567.825,34 euros en 2008.

Aplicado el tipo de gravamen correspondiente, se obtiene la cuota defraudada por TECONSA en el Impuesto de Sociedades, que ascendió en el año 2006 a 545.050,50 euros, en el año 2007 a 243.804 euros, y en el año 2008 a 170.347,60 euros, superando en los tres ejercicios el límite de 120.000 euros exigidos por el tipo penal.

13.2. Impuesto sobre el Valor Añadido

Ha quedado acreditado con el examen de la contabilidad y declaraciones tributarias de TECONSA y el Informe pericial de la AEAT la defraudación tributaria cometida en los ejercicios 2006 y 2007 al superar la cuota defraudada los 120.000 euros en ambos ejercicios.

En este sentido el art. 21 de la Sexta Directiva considera, entre otros, deudores del IVA:

“...cualquier persona que mencione la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido en una factura o en cualquier otro documento que produzca sus efectos”

Igualmente la Directiva del Consejo 2006/112/CE, de 28 de noviembre de 2006, del IVA, establece en su artículo 203 que:

“Será deudora del Iva cualquier persona que mencione este impuesto en una factura”.

Este artículo ha sido objeto de estudio por el Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas, en el Asunto C-454/98, STJCE de 19 de septiembre de 2000, Schmeínk y Cofreth AG, en que se planteaba el caso de un IVA indebidamente repercutido y mencionado en factura. En su apartado apartado 61, afirma:

“...si resultase que ya no es posible anular una deducción concedida al destinatario de la factura, quien haya expedido la factura sin obrar de buena fe puede ser considerado, a efectos de garantizar la neutralidad fiscal, responsable del déficit de ingresos fiscales”.

TECONSA repercutió un IVA en factura a la Televisión Valenciana y declaró ese IVA a la Hacienda Pública como IVA devengado; sin embargo, engañó a la Hacienda Pública utilizando



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

facturas que no respondían a operaciones reales o que no estaban relacionadas con su actividad, presentando una declaración mendaz. Como consecuencia de su actuación ha causado un perjuicio a la Hacienda Pública ya que, al deducir el IVA reflejado en esas facturas, obtuvo una devolución superior a la que realmente procedía.

Como resulta del contrato de adjudicación y de las facturas pagadas por RTVV, TECONSA cobró del referido ente público 1.033.600 € (el 16% de 6.460.000) en concepto de IVA repercutido, asumiendo la obligación de ingreso de dicha cantidad en la Hacienda Pública.

Sin embargo, TECONSA cobró el IVA repercutido y redujo su propia cantidad a ingresar por este concepto, descontando el IVA soportado de las facturas irregulares que recibe, es decir, el IVA de todas las recogidas en la contabilidad como gastos deducibles.

Ha defraudado, por tanto, a la Hacienda Pública por el IVA, en la medida en que ha deducido del IVA repercutido y cobrado a la Televisión Valenciana, que debía ingresar a la Hacienda Pública, un IVA correspondiente a facturas que TECONSA sabía que eran irregulares y que no reflejaban verdaderas prestaciones de servicios, solicitando y obteniendo de esta manera una devolución superior a la debida.

La cuota defraudada determinada pericialmente por la Inspectora del NUMA nº 40673 es de 249.165,95 € en 2006 y 120.026,58 € en 2007.

Se concluye así que TECONSA además del cobro de la comisión de 200.000 euros obtuvo unos beneficios fiscales indebidos en los Impuestos de Sociedades de 2006, 2007 y 2008 y de IVA de 2006 y de 2007, en las cuantías fijadas, que ascienden a una defraudación tributaria de 959.202,1 euros en el I. Sociedades y 369.192,53 euros en el IVA, en total, 1.328.394,63 euros.

TERCERA.- PRUEBA DE LA PARTICIPACION DE LOS ACUSADOS

1. Francisco CORREA SANCHEZ

1. Es acusado por el Ministerio Fiscal como autor del art. 28.1 CP de un delito de asociación ilícita de los arts. 515.1 y 517 CP junto al coacusado D. Francisco Correa Sánchez, como inductor y/o cooperador



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

necesario del arts. 28. 2 a) y b) CP de un delito de prevaricación de los arts. 404 y 74 CP, de un delito continuado de malversación de caudales públicos del art. 432 y 74 CP, de un delito continuado de fraude a las Administraciones públicas del art. 436 y 74 CP y de un delito continuado de falsedad documental cometida por funcionario público de los arts. 390.1.1.º, 2º y 4º y 74 CP, como autor del art. 28.1 CP de un delito continuado de falsedad en documento mercantil del art. 392 en relación con el art. 390.1.2º y 74 CP, de un delito continuado de cohecho activo del art. 423.1 y 74 CP, de cinco delitos contra la Hacienda Pública del art. 305 CP, y de un delito de blanqueo de capitales de los arts. 301 y 74 CP.

La acusación particular ejercida por RTVV en el mismo sentido del Ministerio Fiscal por adhesión.

La Abogacía del Estado se adhiere a la acusación del Ministerio respecto a los delitos de falsedad en documento mercantil y contra la Hacienda Pública por los que acusa.

La acusación popular (Sras. Ninet y Moreno) mantienen su calificación provisional en el mismo sentido del Ministerio Fiscal, si bien no aprecia el carácter continuado en los delitos de prevaricación, malversación y fraude a las Administraciones Públicas.

2. Respecto al papel del acusado en la trama organizada en torno a un conglomerado de empresas y sociedades de su propiedad o con importante participación para enriquecerse con la adjudicación de contratos públicos, ha quedado acreditado que era el jefe o dueño de las empresas, el que dirigía y controlaba todo.

Como declaró el testigo D. José Luis Peñas estaba el acusado D. Francisco CORREA, el abismo y el acusado D. Pablo CRESPO.

También ha sido identificado por la UDEF como el jefe, el propietario, el Director General, el que llevaba todas las actividades mercantiles, otras actividades ajenas, inversiones fuera, el gran patrimonio.

El propio acusado Sr. CORREA en su declaración en juicio reconoció que no quería aparecer después de su susto con Hacienda en ninguna de las empresas y por eso nombraba como testaferros, administradores o cargos colegiados en las distintas empresas a sus trabajadores.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El coacusado Sr. BLANCO, al cual se le encargó por aquel el asesoramiento fiscal referente a dos sociedades patrimoniales, INVERSIONES KINTAMANI, así como la constitución de OSIRIS PATRIMONIAL y una sociedad de eventos ORANGE MARKET SL en Valencia, por lo que le pagaron 40.000 euros y una participación en HATOR CONSULTING, sociedad que detentaba las participaciones que tenían en las sociedades de eventos, dijo lo mismo, que el diseño de las sociedades era más del Sr. CORREA y del Sr. CRESPO la actividad operativa o de gestión diaria.

Respecto a los hechos objeto de esta pieza, el Sr. CORREA tuvo una intervención directa en la adjudicación del contrato de suministro de pantallas, sonido y megafonía con motivo de la Visita del Papa a Valencia.

El coacusado D. Oscar FRAGIO manifestó que D. Francisco CORREA le llamó en Navidad para felicitarle el año y le dijo que tenían asignado un proyecto muy importante que era la Visita del Papa.

El propio acusado Sr. CORREA reconoció haber ido a Valencia el 27 de octubre de 2005 a la reunión con Trasgos Comunicaciones, reunión también reconocida por D. Antonio Puig, D. Vicente Peris Montesinos (ambos administradores de Trasgos), el coacusado D. Ramón BLANCO, el testigo D. Juan Carlos Rincón y el acusado D. Álvaro PÉREZ.

Admitió el acusado de forma espontánea que ya estaba bien que el Sr. Camps no le daba ningún proyecto, que le dijo que se trasladara a Valencia y que en este período de tiempo sólo le había dado cuatro adjudicaciones, que menos que le diera esta adjudicación a sus empresas.

Como también dijo que cuando el Sr. CRESPO le llamó con los precios que les estaba ofreciendo el representante de IMPACTO PRODUCCIONES SL, el acusado Sr. ARNUNCIO PERUJO, montó en cólera y dijo que de ninguna manera, que no aceptaba dichos precios.

Manifestó que estuvo valorando utilizar la empresa Isolux y que en cambio entendió que debía ser TECONSA porque ORANGE MARKET no tenía solvencia suficiente para hacer frente a los distintos avales, que tenía muy buena relación con D. José Luis MARTINEZ PARRA y que convino con él que se presentara su empresa, que fuera una pantalla y que le pagara 200.000 euros.

Ello es corroborado por el coacusado Sr. BLANCO, que además de asesor fiscal de la organización del Sr. CORREA, asesoraba en la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

empresa TECONSA, declarando que al tener conocimiento que Orange iba a ser la adjudicataria se planteó la solvencia para hacer este contrato porque era pequeña y dimensión reducida y el contrato le venía grande, que el Sr. CORREA le dijo que iba a plantear que una de las empresas con las que él tenía relación fuese la adjudicataria, aunque la actividad la llevara Orange, le planteó dos, una de ellas TECONSA, por la que optó finalmente, que había pactado un beneficio de 200.00 euros, y que tenía más fiabilidad de su representante D. José Luis MARTÍNEZ PARRA.

Respecto al acusado D. Pedro GARCIA GIMENO declaró asimismo el Sr. CORREA que era una persona válida y que según lo que aparece en las escuchas se ve cómo el mismo habla constantemente con el acusado D. Álvaro PEREZ, y que le hubiera fichado como hizo con el acusado Sr. CRESPO. En relación a la comisión, reconoce que se la pagó al acusado Sr. GARCIA GIMENO, quien cometió un error al aceptarla pero que era una persona honrada, admitiendo que le dio los 500.000 euros porque él a sus clientes les hace regalos y que si era amigo de D. Álvaro PEREZ le pagaría los trajes. Y el acusado D. Álvaro PEREZ dijo lo mismo.

Queda acreditado así el control y conocimiento por parte del Sr. CORREA y la toma de decisiones en la génesis y el desarrollo del evento de la visita del Papa, pues propicia contactos y reuniones para obtener la contratación de todos los suministros y servicios necesarios para la celebración del V EMF (ordena al coacusado D. Álvaro PEREZ que hablara con Camps, y éste pone en contacto a aquel con D. Juan Cotino, coordinador de facto en la Fundación que era quien organizaba el Encuentro, e inician reuniones con personas de la Fundación), llegando a participar en la reunión con Tragos Comunicaciones SL, empresa local de comunicación, el 27 de octubre de 2005 con la finalidad de constituir una UTE Tragos-Orange que obtenga todo el proyecto ("llave en mano"), cuya constitución se encarga al acusado D. Ramón BLANCO (así lo reconoce éste) y cuando posteriormente, esa idea fracasa y consiguen la adjudicación del suministro de pantallas y sonido, él personalmente decide que la adjudicataria sea una empresa pantalla, TECONSA, sabiendo que era una constructora por la relación anterior con la misma y D. José Luis MARTÍNEZ PARRA, pactando con éste una comisión de 200.000 euros y que el trabajo se subcontrataría con las empresas APOGEE TELECOMUNICACIONES, IMPACTO PRODUCCIONES y SIRIUS, proveedores con los que se puso en contacto, pues le hizo una llamada al cocacusado Sr. FRAGIO en la Navidad de 2005 comunicándole la adjudicación de este evento, incluso intervino en la negociación de los presupuestos con los mismos junto al coacusado D. Pablo CRESPO, negándose a aceptar la oferta del coacusado Sr. ARNUNCIO PERUJO, y también admite que la captación del acusado Sr. GARCIA GIMENO,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Director General de RTVV para que dicho ente público asumiera dicha contratación provenía de la relación de amistad con el acusado D. Álvaro PÉREZ y de los contactos de éste con cargos políticos de la Comunidad Valenciana y personas de la Fundación organizadora V EMF, siendo cierto que le pagó una comisión de 500.000 euros y que el acusado D. Álvaro PEREZ le regalara trajes y le dejara el uso de un vehículo.

Además, ha quedado acreditado que dicha dirección y control se extendió a la tramitación del expediente de contratación por RTVV, al haber intervenido en la redacción de los pliegos de condiciones y del contrato, como resulta de los correos intervenidos en que son enviados desde RTVV (acusado D. Ricardo CALATAYUD) a TECONSA y de ésta al acusado Sr. CRESPO, y éste a su vez para revisión y asesoramiento al bufete de D. César Tomas Martín Morales, y en el proceso de aportación de las ofertas, en orden a favorecer a la adjudicación a favor de TECONSA.

Respecto al beneficio obtenido ilegalmente y el reparto de fondos a través de facturas ficticias así como la defraudación tributaria.

El fin claro de la organización que el Sr. CORREA dirigía era obtener un enriquecimiento ilícito con este contrato a cargo de fondos públicos de RTVV, lo que conseguían aumentando el precio muy por encima del coste real de los trabajos necesarios para su ejecución, siendo la diferencia el beneficio obtenido ilegalmente, el cual lo tenían ya calculado, como resulta tanto de las anotaciones de la agenda personal del acusado D. Pablo CRESPO como de los archivos en los pen drive incautados en el registro de General Martínez Campos (R 11), en los que aparecen distintos cuadros de reparto de beneficios, con las iniciales de cada uno de los beneficiarios y el importe, incluso uno que pone "Propuesta P.C." (Paco Correa), cantidades muy similares a las que han quedado acreditadas, tanto de apropiación de fondos públicos, como de lo recibido por los cinco beneficiarios.

El sistema ideado y llevado a efecto para canalizar esos fondos ilícitos fue a través de facturas ficticias, que eran emitidas a TECONSA por proveedores de servicios particulares, fundamentalmente al Sr. CORREA, o por empresas pertenecientes al grupo Correa (SPECIAL EVENTS, TCM, PASADENA) u otras que se prestaron a tal efecto a cambio de una comisión, como WILD ELECTRONICS ó CASTAÑO CORPORATE, cuyos importes se destinaron al pago de gastos particulares, inversiones inmobiliarias y pagos de comisiones.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El Sr. CORREA declaró que el sistema que tenía acordado con TECONSA era un sistema de compensación de facturas, de manera que dicha empresa les remitía los fondos ilícitamente obtenidos que tenía depositados como adjudataria formal del contrato mediante la aceptación de las facturas que le eran emitidas desde empresas vinculadas al grupo Correa por servicios irreales (que encubrían abono de comisiones o inversiones inmobiliarias o pagos de servicios), o por proveedores de servicios particulares al Sr. CORREA a quien previamente se les había indicado la empresa de facturación, y tales facturas eran registradas en la contabilidad de TECONSA y declaradas tributariamente como gasto deducible en el Impuesto de Sociedades y el IVA soportado en las declaraciones de IVA.

El coacusado Sr. BLANCO declaró que cuando se emitieron las facturas a TECONSA, le comentaron como asesor fiscal para ver cómo podían contabilizarlo para que tuviera mayor verosimilitud, y que de dicha facturación irregular tenía conocimiento el grupo del Sr. CORREA, y CRESPO, y los que en TECONSA hacían el pago que eran el Presidente, D. José Martínez Núñez (investigado fallecido en la instrucción) y el Vicepresidente, hijo del anterior, D. José Luis MARTÍNEZ PARRA.

El modus operandi resulta con claridad acreditado con la documental intervenida en los registros R 11 y R 16 (pen drive con archivos y carpeta azul con hojas Excel de TECONSA), la aportada por esta misma sociedad y obrante en archivos de la AEAT, viéndose perfectamente la ruta del dinero a través del rastreo que de cada operación hicieron los agentes de la UDEF y de la ONIF, estando perfectamente documentada cada una de esas transmisiones o conversiones del dinero procedente del contrato de la Visita del Papa hasta que llega a cada uno de sus beneficiarios, resultando prácticamente coincidente el beneficio y reparto calculado por el Sr. CORREA con el beneficio ilícito realmente obtenido, y que en su caso, ascendió a 1.644.358,5 euros.

En definitiva, como resulta de su propia declaración y de las declaraciones de los miembros de su organización y otros coacusados fue el principal beneficiario de la operación aunque su identidad fue ocultada, mantenía una relación con TECONSA (como él manifestó y declararon los agentes de la UDEF), tenía los contactos necesarios para obtener la adjudicación, llevó a cabo una supervisión personal de los costes y beneficios a obtener y decidió como se llevaría a cabo el reparto de beneficios, lucrándose con ello mediante la asunción por TECONSA de gastos particulares como los de las obras de Ibiza, entre otros, y con los



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

beneficios obtenidos con la inversión inmobiliaria en la Nucía y en Montalbo.

Tuvo pues un papel central en los delitos por los que es acusado, en los que participó de manera voluntaria y consciente, por lo que debe ser condenado por todos excepto por el delito de asociación ilícita, al existir ya sentencia firme condenatoria de TS de 8 de mayo de 2018, estando comprendidas las actuaciones ilícitas objeto de esta pieza en la trama valenciana del grupo Correa objeto de aquella condena, lo que no es extensivo a los delitos cometidos por la misma, siendo diferentes los que aquí se enjuician.

2. D. Pablo CRESPO SABARIS

1. Es acusado por el Ministerio Fiscal como autor del art. 28.1 CP de un delito de asociación ilícita de los arts. 515.1 y 517 CP junto al coacusado D. Francisco Correa Sánchez, como inductor y/o cooperador necesario del arts. 28. 2 a) y b) CP de un delito de prevaricación de los arts. 404 y 74 CP, de un delito continuado de malversación de caudales públicos del art. 432 y 74 CP, de un delito continuado de fraude a las Administraciones públicas del art. 436 y 74 CP y de un delito continuado de falsedad documental cometida por funcionario público de los arts. 390.1.1º, 2º y 4º y 74 CP, como autor del art. 28.1 CP de un delito continuado de falsedad en documento mercantil del art. 392 en relación con el art. 390.1.2º y 74 CP, de un delito continuado de cohecho activo del art. 423.1 y 74 CP, de cinco delitos contra la Hacienda Pública del art. 305 CP, y de un delito de blanqueo de capitales de los arts. 301 y 74 CP.

La acusación particular ejercida por RTVV en el mismo sentido del Ministerio Fiscal por adhesión.

La Abogacía del Estado se adhiere a la acusación del Ministerio respecto a los delitos de falsedad en documento mercantil y contra la Hacienda Pública por los que acusa.

La acusación popular (Sras. Ninet y Moreno) mantienen su calificación provisional en el mismo sentido del Ministerio Fiscal, si bien no aprecia el carácter continuado en los delitos de prevaricación, malversación y fraude a las Administraciones Públicas.

2. El referido acusado no ha declarado a ninguna de las partes en el juicio y la estrategia de su defensa se ha centrado exclusivamente en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

las vulneraciones de derechos fundamentales alegadas al inicio del juicio oral como cuestiones previas, que han sido desestimadas.

Sin embargo, ha quedado acreditada con la prueba de cargo practicada su participación en los delitos por los que ha sido acusado, con el alcance que expondremos.

-Asociación ilícita: grupo Correa.

Formaba parte de la organización delictiva denominada grupo CORREA desde al menos el año 2002 y su papel era el de gerente de todas las actividades del grupo.

Así lo declara el coacusado D. Ramón BLANCO BALIN, quien reconociendo los hechos por los que se le acusa, manifestó que a partir de 2005 CORREA le encarga el asesoramiento fiscal de dos sociedades patrimoniales (KINTAMANI) y la constitución de OSIRIS PATRIMONIAL y una sociedad de eventos ORANGE MARKET con sede en Valencia, y que el diseño de las sociedades era más de CORREA ocupándose CRESPO de la actividad operativa o la gestión diaria. Así como la participación que los tres tenían en HATOR CONSULTING.

El testigo D. José Luis Peñas y el acusado D. Álvaro PÉREZ ALONSO lo sitúan como el número dos de la trama, manifestando ambos así como el testigo D. Juan Carlos Rincón, empleado de ORANGE MARKET SL que era el que llevaba el día a día de las empresas, también de Orange.

En el acta de la entrada y registro realizada en Serrano, 40 el 6 de febrero de 2009 (acta R 5) el propio Sr. CRESPO se identifica ante los agentes como el administrador y el responsable del grupo empresarial conocido como FCS.

Los agentes de la UDEF 81.067 y 76.134 manifestaron que aquel se dedicaba a las cuestiones económicas, la dirección financiera, de la cartera de valores, de las sociedades patrimoniales, del presupuesto, facturas, contratación, hojas de costes, es decir, el día a día de las empresas, actividad que no sólo desarrollaba en Madrid, sino que como declararon el coacusado D. Álvaro PÉREZ ALONSO y el testigo D. Juan Carlos Rincón también lo hacía en Valencia.

La actividad de las empresas de CORREA en Valencia se desarrolló entre los años 2004 a 2008, período en el que el grupo llevó a cabo otras actividades delictivas similares a la que es objeto de este



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

procedimiento, habiendo sido condenados los acusados CORREA y CRESPO por delito de asociación ilícita por STSJCV de 8 de febrero de 2017, confirmada por STS de 8 mayo de 2018, por lo que no cabe una nueva condena por dicho delito.

Ha de ser absuelto por tanto del delito de asociación ilícita.

Ello sin perjuicio de la posibilidad de condena por los delitos concretos cometidos por hechos diferentes a los ya juzgados.

-Delitos continuados de prevaricación, malversación, fraude a las administraciones públicas y falsedad en documento oficial cometida por funcionario público. Cooperador necesario.

Ha quedado acreditada su intervención directa en este evento, desde la captación y preparación, desarrollo y ejecución, tanto en la adjudicación del contrato como la subcontratación de los servicios.

Además de los testimonios de todos los que han reconocido la intervención de Crespo, se cuenta con dos documentos privilegiados intervenidos en el registro de Martínez Campos (R11 doc. 19 y 20): su agenda, que fue objeto de ratificación pericial indubitada, y el pen drive, objeto de ratificación por la Policía Científica, que ha dicho que no había manipulación alguna, y además la propia UDEF dijo que de su análisis resulta que por la documentación personal, las fotos, es indudablemente el pen drive es de Crespo.

Del análisis de las anotaciones de la agenda se deduce claramente que el acusado Sr. CRESPO controló todo el evento, desde su captación ante los responsables, primero la Fundación y después GARCIA GIMENO, Director de RTVV, la posición favorable del coacusado D. Álvaro PEREZ para conseguir el contrato, los contactos con personas de la Fundación, la idea de abordar el proyecto con una UTE con Trasgos estando en la reunión que se celebró el 27 de octubre de 2005, y el encargo al coacusado Sr. BLANCO de un borrador de acuerdo, así como a D. César Tomás Martín Morales la redacción de unos pliegos de condiciones para su posterior traslado a alguien de la Fundación, la petición de presupuestos y negociación con los proveedores, donde ya aparece el Sr. ARNUNCIO PERUJO como suministrador de pantallas, y FRAGIO de APOGEE, las referencias a la eliminación de la ley de contratos de la administración pública, y el cálculo del beneficio a obtener.

Los acusados D. Oscar FRAGIO y el Sr. ARNUNCIO PERUJO (subcontratistas de TECONSA) dicen que fue él quien les llamó para



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

montar una reunión, les pidió los presupuestos, les apretó los presupuestos para que rebajaran su importe.

El testigo D. Miguel TORROJA declaró que Crespo le llamó en febrero de 2006 para que coordinara a las distintas empresas que iban a realizar los trabajos (APOGEE, IMPACTO PRODUCCIONES y SIRIUS).

El acusado Sr. CRESPO le encargó al coacusado D. Oscar FRAGIO que se pusiera de acuerdo con el Sr. Neumann de la empresa SIRIUS que había llevado a cabo el proyecto de ingeniería de sonido en Colonia porque la Fundación V Encuentro así lo quería.

Asimismo, es la persona que aparece en las grabaciones del testigo Sr. Peñas como al que llama D. Álvaro PÉREZ ALONSO en caso de que surja cualquier problema de sonido, lo que corroboran el acusado Sr. FRAGIO y el testigo Sr. TORROJA, que dijeron que por este orden, dado que no podían llamar a Álvaro PÉREZ (para ocultarlo a él y a la organización como reales adjudicatarios), los interlocutores eran primero el Sr. CRESPO y después el Sr. TORROJA.

Como anota en su agenda y aparece en los documentos Word intervenidos en el R 11 es quien redacta las cartas para poner en contacto a los subcontratistas IMPACTO y APOGEE con TECONSA y ésta con RTVV para presentar su oferta, manda corregir los pliegos de condiciones y el contrato a su abogado D. César Tomás Martín Morales, controla en definitiva todo el timing contractual.

En las anotaciones de su agenda también se recoge el cálculo de los beneficios a obtener con el contrato de pantallas y sonido, que guarda correlación con los archivos del pen drive sobre el reparto de beneficios. El cálculo estimado era de unos tres millones de euros, cantidad muy similar al importe en que se ha cuantificado la apropiación de fondos públicos, del que se benefició indirectamente como indicaremos a continuación.

-Autor de los Delitos continuados de falsedad en documento mercantil, blanqueo de capitales, cinco delitos contra la hacienda pública y un delito continuado de cohecho activo.

Como antes hemos expuesto al analizar la participación del acusado Sr. CORREA, los fondos públicos de RTVV ilícitamente obtenidos por la adjudicataria formal que era TECONSA, fueron repartidos entre los distintos beneficiarios a través de un entramado de sociedades



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

y facturas ficticias, que permitió la conversión del dinero en bienes o servicios de procedencia lícita ocultando a los verdaderos destinatarios.

En su agenda personal consta anotado tanto el reparto de beneficios que se iba a llevar entre los distintos beneficiarios como el que finalmente se llevó a cabo.

Su papel fue fundamental en la operativa fraudulenta llevada a cabo para el reparto de beneficios obtenido, amparado en facturas que bien no se correspondían con servicios prestados o que no estaban afectas a la actividad de TECONSA.

Era el Sr. CRESPO quien de acuerdo con el acusado Sr. CORREA y el gestor de TECONSA, el acusado Sr. MARTÍNEZ PARRA dirigía esta operativa, disponiendo qué facturas y por qué importe se tenían que emitir a TECONSA para su pago (como dijo el acusado Sr. BLANCO aquel daba las instrucciones de facturación en TECONSA), llevando el control de las mismas, y los fondos que iban quedando en la cuenta abierta por la organización ("cta. Cte. Tec."), donde registraban los pagos que aquella iba realizando procedentes del beneficio de la Visita del Papa (como puso de manifiesto la perito de la AEAT), solicitando nuevas provisiones a sociedades del grupo cuando la remesa se acababa (como consta en el correo remitido a D. Jesús Alonso para el envío a SPECIAL EVENTS de otros 200.000 euros) y enviando a TECONSA relaciones trimestrales de las facturas, incluso otras originales para su registro en la contabilidad y deducción fiscal en los Impuestos de Sociedades y de IVA en los años 2006, 2007 y 2008.

Participó en el reparto del beneficio suyo y de otros miembros de la trama:

- Fue a Sevilla los días 21, 27, 28 y 30 de junio de 2006 a recoger el importe de las once facturas ficticias emitidas por WILD ELECTRONICS DESIGN SL a TECONSA, abonó a sus administradores los acusados Sres. FRAGIO, que lo eran también de APOGEE, una de las empresas subcontratadas, una comisión del 5% por haber prestado aquella sociedad para dar salida a los fondos públicos obtenidos de RTVV con la emisión de facturas falsas, e ingresó el resto, 957.300 euros, en la caja B de la organización en Caja Madrid. TECONSA registró en la contabilidad dichas facturas el día 30 de junio de 2006, cuando el Sr. Crespo recogió la última entrega de efectivo.

- De esos 957.300 euros ingresados en la caja B sacó 600.000 euros y se los entregó en efectivo al acusado D. Jacobo GORDON



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

LEVENFELD, haciéndole firmar un recibí de compromiso de destinar ese dinero y otros 230.000 euros que iba a recibir la sociedad que administraba CASTAÑO CORPORATE de TECONSA, dándole instrucciones para que emitiese una factura ficticia por ese importe a TECONSA y que ésta pagó, la adquisición de una finca en La Nucia (Alicante) y un poder de disposición amplio a su favor. Como ya hemos analizado antes dicha finca estaba realmente participada por la que pasó a ser su titular HATOR CONSULTING, en la que participaba el Sr. CRESPO con un 20%, por lo que obtuvo en el 2006 un beneficio en forma de participación en esa inversión, correspondiente a un 20%, es decir, 166.000 euros.

-Su sociedad patrimonial CRESVA emitió dos facturas ficticias a TECONSA, que no se corresponden con servicios prestados a la misma, y que la constructora dedujo en el Impuesto de Sociedades y en el IVA de 2007, obteniendo un beneficio fiscal indebido.

-da las instrucciones al empleado de PASADENA VIAJES SL, D. Francisco Jurado para que emita las facturas en concepto de catering a IMPACTO PRODUCCIONES y APOGEE TELECOMUNICACIONES, pero como hemos concluido no puede considerarse acreditado que, aun cuando dicha agencia de viajes no hubiese gestionado el servicio, este no se hubiese prestado, por lo que tales facturas ha de entenderse que correspondían al pagos imputables a dichas empresas (manutención de sus empleados), aunque no fuese necesario la intermediación de PASADENA, por tanto, el pago aun inflado (lo que por otro lado no se ha acreditado) queda dentro del marco de las relaciones empresariales, ajenas al dinero público de RTVV, no existiendo prueba suficiente de que esos 15.000 euros procedían de la factura de seguridad de APOGEE y que su destino eran las sociedades del grupo CORREA.

-En cuanto a los delitos contra la Hacienda Pública, aun cuando el obligado tributario era TECONSA, y su principal responsable es el acusado D. José Luis MARTINEZ PARRA como gestor de la sociedad, el acusado D. Pablo CRESPO era conecedor y partícipe (en tanto que la dirigía) de la operativa defraudatoria, amparada en facturas ficticias e irregulares, cuya finalidad era dar salida a los fondos públicos sustraídos de RTVV hacia los verdaderos destinatarios, entre ellos él mismo, y la deducción fiscal por TECONSA tanto en el Impuesto de Sociedades como en el IVA, defraudación tributaria en la que él se considera responsable como cooperador necesario, dada su labor antes expuesta de dar instrucciones a los proveedores para que emitan sus facturas a TECONSA o dar instrucciones a ésta para que paguen facturas que les va a emitir sociedades del grupo CORREA, y remitir las relaciones de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

facturas a dicha sociedad para su registro en la contabilidad y su deducción fiscal.

-Respecto al delito continuado de cohecho activo, ha quedado acreditado con las facturas y la declaración del sastre de la tienda Milano Difusión, D. José Tomás García, que es la persona que paga una o dos veces al año los trajes de la tienda, y consta en autos una conversación oída en juicio del acusado D. Pedro GARCIA GIMENO con el acusado Álvaro PEREZ ALONSO, en la que éste le dice a aquel "Pic mañana te llevo el chaquetón", sistema de regalos o dádivas que era empleado por la organización del grupo Correa de la que él formaba parte, de hecho en Orange Market (sociedad del grupo que él gestionaba) se intervino un archivo denominado lista de regalos de Navidad de 2005, en la que aparecen personas con cargos públicos y políticos que supuestamente reciben regalos, siendo esta una manera de relacionarse para después obtener ventajas de cara a la obtención de contratos.

3. D. Álvaro PÉREZ ALONSO

1. Es acusado por el Ministerio Fiscal como inductor y/o cooperador necesario del arts. 28. 2 a) y b) CP de un delito continuado de prevaricación de los arts. 404 y 74 CP, de un delito continuado de malversación de caudales públicos del art. 432 y 74 CP, de un delito continuado de fraude a las Administraciones públicas del art. 436 y 74 CP y de un delito continuado de falsedad documental cometida por funcionario público de los arts. 390.1.1º, 2º y 4º y 74 CP, como autor del art. 28.1 CP de un delito continuado de falsedad en documento mercantil del art. 392 en relación con el art. 390.1.2º y 74 CP, como autor del art. 28.1 CP de un delito continuado de cohecho activo del art. 423.1 y 74 CP, como autor de cinco delitos contra la Hacienda Pública del art. 305 CP, y como autor de un delito de blanqueo de capitales de los arts. 301 y 74 CP.

La acusación particular ejercida por RTVV La acusación popular (Sras. Ninet y Moreno en el mismo sentido del Ministerio Fiscal por adhesión.

2. El referido acusado reconoció en su declaración en el juicio oral los hechos por los que es acusado por el Ministerio Fiscal, declarando sobre su propia participación en los mismos.

Relató la forma y el motivo del traslado a Valencia de la organización del Sr. CORREA, de la que él formaba parte, manifestando que Paco Camps le dijo que se fuera a Valencia, y como tras perder las elecciones por el atentado de Atocha empezaron a tener menos trabajo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

con el PP de Madrid se fue a llevar los eventos de la Comunidad Valenciana, que al llegar a Valencia su único contacto era Paco Camps. Luego allí conoció a gente de verla en eventos. Aquel contaba con él para los distintos actos, le presentó al secretario General del PP y a más personas del partido que se encargaban de los eventos. También conoció a D. Víctor Campos (Vicepresidente de la Generalitat) y D. Enrique Pérez Boada, Director del Instituto Valenciano de Finanzas, en cuyo despacho tuvo lugar la primera reunión a la que le citó el Sr. Cotino por indicación del Sr. Camps).

Sobre el papel de cada uno dentro de la organización, manifestó que él se ocupaba de los eventos, de las cuestiones económicas y de costes se ocupaba el acusado Sr. CRESPO, D. Cándido Herrero llevaba el departamento financiero en ORANGE, coordinado por CRESPO, quien reportaba la actividad de Orange a CORREA.

El nacimiento de este evento tuvo lugar a raíz de que el Sr. Camps le pone en contacto con el Sr. Cotino, que dirigía y coordinaba de facto todo el evento del Papa en la Fundación V Encuentro Mundial de la Familia, cuenta las reuniones que tuvo con D. Enrique Pérez Boada (mano derecha del Sr. Cotino) y el propio Sr. Cotino, su vinculación con la Fundación V Encuentro a través de los distintos comisionados, uno de ellos, D. Víctor Campos, que era su amigo, y su relación de amistad y familiar con el acusado D, Pedro GARCÍA GIMENO, como resulta asimismo de las grabaciones de conversaciones entre ellos, todo ello a finales de 2005.

Asimismo explicó, a la vista de la noticia de prensa que se le exhibe, la reunión con los ingenieros de sonido alemanes el 1 de marzo de 2006 (la empresa del Sr. Correa -PASADENA VIAJES- pagó los billetes y gastos de alojamiento) el viaje a Roma con el Sr. Camps en que se presenta como el contratista (aunque dijo no recordar la fecha, se le exhibe el archivo “apuntes caja B” en febrero de 2006, y contesta que probablemente fue en esa fecha, que estuvo dos o tres días y tiene que estar anotado), y para ese viaje el sastre de Forever Young les hizo unos trajes como declaró en juicio.

Si se examinan las actas del grupo de trabajo el acusado es la persona con la que se cuenta por la Fundación para las actuaciones musicales y acto televisivo, aunque no podía ir “al río” (referencia al cauce del río Turia donde se iba a celebrar el evento, porque no querían aparecer como los reales adjudicatarios, de ahí que busquen una empresa interpuesta) se ocupa de muchas cosas, y es la persona de contacto con la Fundación V Encuentro.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Ello ha quedado debidamente corroborado con el pen drive de Martínez Campos, las anotaciones en la agenda de Crespo, el pen drive de D. José Luis Izquierdo, las actas de los registros, diversa documentación, conversaciones de D. José Luis Peñas (se exhibió una grabación de D. José Luis Peñas -nº 12, escaneo 348, f. 305 tomo 1 Pieza separada, ruta Valencia disco 108 ppal.- de 30 junio de 2006 en el Restaurante Sorolla, y a las 1 h. 27 minutos reconoce su voz, le está diciendo al acusado Sr. CRESPO que no puede aparecer en el río, porque Valencia es muy pequeño, y había recibido ya diversas adjudicaciones y siempre se ponía el foco en él, no quería aparecer, como le dijeron que no iba a hacer el escenario, le pidió al Sr. Camps y D. Víctor Campos que quería hacer algo, y D. Víctor le dijo que le iba a nombrar coordinador de la parte técnica. También se refiere en la grabación a quedar a comer con D. Miguel Torroja, que se dedicaba a conciertos con gran prestigio en sonorización de conciertos, y se le contrató como persona de confianza para que coordinara en Valencia el sonido y pantallas), los distintos Informes de la UDEF ratificados en juicio y la declaración del coacusado Sr. CORREA.

Su intervención resultó fundamental en la intermediación para a la obtención del contrato, siendo conocedor de la verdadera actividad de la sociedad TECONSA y de la subcontratación de los servicios a terceros, como se deduce de las reuniones con ellos y con los ingenieros de sonido para la realización de trabajos de ejecución (como fue la localización de pantallas en el cauce del río el 1 de marzo de 2006) y del beneficio que se iba a obtener.

También intervino de forma dolosa y consciente en la operativa defraudatoria, recibiendo beneficios de la misma procedentes de los fondos públicos sustraídos de RTVV.

Aun cuando en un principio dijo no saber nada del beneficio obtenido y del reparto de fondos entre los acusados, tras exhibirle como nº 7 el archivo Excel "resumen final hoja cifras", dentro del pen drive intervenido en el R 11 (doc. 20, en pieza 4ª, disco 204 ppal.) donde aparecen las iniciales en el reparto, sí vino a darles validez a afirmar que esas anotaciones las realizaba el Sr. Izquierdo, y que a éste sólo le podían dar instrucciones los acusados Sres. CRESPO o CORREA.

Y reconoció haber cobrado su comisión por este evento y la forma en que la recibió.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Se le exhibió el archivo Álvaro P deuda, intervenido en el registro de Serrano, 40 (R 5, disco 204), donde aparecen entregas de cantidades en efectivo al mismo o a su familia (madre y hermana) así como compra apartamento y Teconsa Suárez, y manifestó que el Sr. CORREA ha ayudado mucho a su familia, y aun cuando dice extrañarle que todo eso coincida con los 500.000 que pone en el cuadro que le dio Correa y Crespo de beneficio por la Visita del Papa, admite que formaba parte del accionariado de ORANGE MARKET SL y que no tenía retribución por formar parte de ella, ya que confiaba plenamente en Correa y Crespo, no recibiendo ningún importe al irse de Orange Market por las participaciones, en cuanto a la entrada del piso dice que le acompañó Crespo, y respecto a sus retribuciones el acusado Sr. CRESPO le daba dinero cada equis tiempo o cuando lo necesitaba, el Sr. CORREA le regalaba viajes a su familia una vez al año, si bien no sabe si por importe de 500.000 euros, realmente la suma de todas esas entregas es superior a 600.000 euros, y representa la forma en que la organización le abonaba su participación, y que difícilmente podía reflejarse en facturas, por lo que en todo caso ha de considerarse acreditado que sí recibió la comisión comprometida de 500.000 euros por este evento, al cual está vinculada la factura pagada por TECONSA a Suárez en concepto de un reloj entregado al mismo y que se recoge en dicho archivo.

Finalmente, admitió los regalos que le hacía al acusado D. Pedro GARCIA GIMENO, dada la relación de amistad que tenían, y en concreto, los trajes facturados por Forever Young, que pagó el acusado Sr. CRESPO y que él se encargaba de trasladar a Valencia y entregárselos. En base a esa amistad y ostentando aquel un cargo público, Director General de RTVV, con su intermediación consiguió la captación del contrato y la adjudicación por parte de aquel a la empresa buscada por la organización a la que pertenecía.

4. D. Ramón BLANCO BALÍN

1. Es acusado por el Ministerio Fiscal como autor de un delito de blanqueo del art. 301 CP y como cómplice de un delito continuado de falsedad en documento mercantil del art. 392 en relación con el art. 390.1.2º y 74 CP y de cinco delitos contra la Hacienda Pública del art. 305 CP.

La acusación particular, la popular y la Abogacía del Estado se adhirieron.

Ha reconocido los hechos y mostrado su conformidad con la calificación del Ministerio fiscal.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2. El referido acusado ha reconocido los hechos por los que se le acusa y ha ingresado 400.000 euros, teniendo sus bienes embargados.

Sobre su papel en la organización del acusado Sr. CORREA, las iniciales inversiones en HATOR CONSULTING y su participación en las sociedades de eventos incluida la de Valencia, manifestó que él tenía un despacho que era R blanco asesores fiscales, conoció al Sr. CORREA a mediados 2005 después de su cese en la actividad de Repsol, y le encarga el asesoramiento fiscal referente a dos sociedades patrimoniales, INVERSIONES KINTAMANI, y la constitución de OSIRIS PATRIMONIAL y una sociedad de eventos ORANGE MARKET, esta última en Valencia, lo que conllevó un importante movimiento de documentación. Conoció al acusado Sr. CRESPO al mismo tiempo que al Sr. CORREA, siendo el diseño de las sociedades más de Correa y la actividad operativa o de gestión diaria de CRESPO. Como consecuencia de estos trabajos pactaron que le pagarían 40.000 euros y le regalaron una participación en HATOR CONSULTING, sociedad que detentaba las participaciones que tenían en las sociedades de eventos.

En cuanto a su papel en TECONSA, relató que su vinculación profesional con PROINSA y TECONSA (ambas del mismo grupo empresarial) era del año 1990 cuando entró a ser asesor fiscal, conocía a este grupo empresarial de León porque él es de Ponferrada, su propietario era D. José Martínez Núñez, y en cuanto al papel de su hijo y Vicepresidente, D. José Luis MARTINEZ PARRA dijo que ni un solo papel se pagaba sin que lo autorizara este último.

A partir del año 2005 tuvo pues un papel de doble asesor, por un lado, del acusado Sr. CORREA y de su entramado societario, y por otro lado de TECONSA.

En cuanto al evento de la Visita del Papa, declaró que conoció al acusado Sr. GARCIA GIMENO en una comida en Madrid con el acusado D. Álvaro PÉREZ y él a finales de 2005, y que ellos hablaron de la visita del papa; que la primera vez que le hablan de pliegos es cuando acude a la reunión en Valencia con Trasgos el 27 de octubre de 2005, al plantearse hacer una UTE entre ORANGE y Trasgos, estando los acusados Sres. CRESPO, PEREZ, CORREA Y EL, encargándole la constitución de la UTE, si bien al poco tiempo le dijeron que no se iba a realizar, que iba a ir sólo ORANGE, porque el contrato iba hacerse sólo por RTVV; que en esa época conoció a D. Tomás Martín Morales, era asesor jurídico, administrativista y sabe que trabajó sobre el contrato de RTVV.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Admite su conocimiento de que ORANGE MARKET SL iba a ser la adjudicataria y la decisión final de que fuera una empresa pantalla TECONSA.

Al respecto declaró que al tener conocimiento que ORANGE MARKET SL iba a ser la adjudicataria se planteó la solvencia para hacer este contrato porque era pequeña y de dimensión reducida, el contrato le venía grande, y el Sr. Correa le dijo que iba a plantear que una de las empresas con las que él tenía relación fuese la adjudicataria aunque la actividad la llevara ORANGE, manifestándole que había optado por TECONSA con la que había pactado un beneficio de 200.000 euros, por la mayor fiabilidad que tenía de su representante D. José Luis MARTINEZ PARRA.

Reconoció su intervención en el entramado societario de TECONSA, en la operativa de proveedores, en la emisión de facturas a TECONSA para cubrir la salida de fondos.

Asimismo, declaró que en relación a las facturas ficticias deducidas por TECONSA se le consultó cómo contabilizarlas para que tuvieran una mayor apariencia de legalidad tanto de manera contable como fiscal.

Respecto al conocimiento de esta facturación irregular, dijo que lo tenían el grupo de los acusados CORREA y CRESPO, y en TECONSA, aparte de D. Jesús Alonso que visaba todas las facturas, los que hacían el pago, que eran el Presidente, D. José Martínez Núñez, y el Vicepresidente e hijo del primero, el acusado D. José Luis MARTÍNEZ PARRA.

Reconoce que la R que aparece en el archivo excell de reparto de beneficios (R 11, doc. 20) era suya, aunque en dinero efectivo dijo no haber recibido nada, que su única participación fue el beneficio obtenido con la inversión inmobiliaria en La Nucía (Alicante).

Al respecto relató que el acusado Sr. CORREA a través del acusado Sr. CRESPO le plantea al acusado Sr. GORDON, administrador de la sociedad CASTAÑO CORPORATE, la compra por esta sociedad de un terreno en la Nucía (Alicante), y que se iba a hacer con un dinero que le iba a entregar el Sr. CRESPO procedente del beneficio obtenido con la visita del papa, éste le entrega a GORDON en efectivo 600.000 euros y los ingresa en el banco. Ese ingreso lo hizo en concepto de préstamo con el Sr. CRESPO y como no era suficiente para comprar la finca se emitió una de 230.000 euros por CASTAÑO a PROINSA, que se abonó, y con esos 830.000 euros se compra La Nucía y se le da un poder irrevocable



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

a Crespo para disponer de la misma. Posteriormente esa finca se transmite a HATOR CONSULTING, en la que él participa en un 30%, por lo que su beneficio es el 30% de esa inversión, es decir, 249.000 euros, imputables en 2006.

3. Dicho reconocimiento viene a corroborar lo que resulta acreditado con la prueba de cargo practicada, fundamentalmente con la documental intervenida a la organización del grupo CORREA (archivos del pen drive con los cuadros de reparto de beneficios donde aparece identificado con la inicial de su nombre "R", la agenda del Sr. CRESPO, con las anotaciones relativas al encargo de constituir una UTE con Trasgos y sobre su participación en los beneficios de algunas operaciones, siendo el evento de la Visita del Papa uno de ellos, los archivos del pen drive del contable del grupo D. José Luis Izquierdo con los archivos excell relativos a esta operación "OPA.xls" y su reflejo en los archivos de la caja B, donde se reflejan las entradas de los 600.000 euros entregados por los administradores de WILD ECLECTRONICS DESIGN (D. Oscar y D. Carlos FRAGIO) procedentes de los fondos de RTVV depositados en TECONSA, dinero que con los 230.000 euros más de la factura de CASTAÑO se destinó a la adquisición de una finca en la Nucía, que pasó a ser de HATOR CONSULTING, en la que él participaba al 30%, pero asimismo, de los archivos "cta. Cte. Tec." en la que partiendo del beneficio obtenido de RTVV y depositado en TECONSA se iban anotando las facturas pagadas por ésta para controlar el dinero que iba quedando, facturas de las que el Sr. BLANCO era conocedor y además asesoró a dicha sociedad tanto desde el punto de vista contable como fiscal), así como con los Informes que en base a dicha documentación y demás obrante en la causa han ratificado en juicio los funcionarios policiales de la UDEF nº 81067 y 76.134 y con los de la ONIF, ratificados también en juicio por la Inspectora NUMA nº 40673.

Resulta así acreditada su participación voluntaria y consciente en la actividad delictiva de ocultación de fondos que sabía procedían de la previa adjudicación ilícita por RTVV a TECONSA, a través de un entramado de facturas ficticias, prestando su asesoramiento para su contabilización y deducción fiscal, y del que se benefició indirectamente (30% de la inversión inmobiliaria en La Nucía).

5. D. Pedro GARCIA GIMENO

1. Es acusado por el Ministerio Fiscal como autor del art. 28.1 CP de un delito continuado de prevaricación de los arts. 404 y 74 CP, de un delito continuado de malversación de caudales públicos del art. 432 y 74 CP, de un delito de fraude a las Administraciones públicas del art. 436 y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

74 CP, de un delito continuado de falsedad documental cometida por funcionario público de los arts. 390.1.1º, 2º y 4º y 74 CP, de un delito continuado de falsedad en documento mercantil del art. 392 en relación con el art. 390.1.2º y 74 CP, de un delito continuado de cohecho pasivo del art. 419 y 74 CP, de cinco delitos contra la Hacienda Pública del art. 305 CP, y de un delito de blanqueo de capitales de los arts. 301 y 74 CP.

La Abogacía del Estado se adhiere al Ministerio Fiscal respecto a los delitos de falsedad en documento mercantil y contra la Hacienda Pública.

La acusación popular mantiene su acusación provisional por los mismos delitos y participación que el Ministerio Fiscal, si bien elimina el carácter continuado de los delitos de prevaricación, malversación y fraude.

La acusación particular mantiene la acusación provisional del MF.

2. De la prueba practicada ha resultado acreditado que tuvo una intervención decisiva en los hechos objeto de enjuiciamiento.

Como Director del ente público de RTVV se concertó con los acusados del grupo CORREA para conseguir que la Fundación V EMF organizadora del acto cediera al ente público la contratación de las pantallas, sonido y megafonía para después adjudicarla a la empresa interpuesta por aquel.

Fue un elemento bisagra entre las empresas de Correa y la Fundación V Encuentro. Ni él ni el acusado D. ALVARO PEREZ han negado su relación de amistad, él reconoció abiertamente haber sido el padrino de su hija y el conocimiento previo, y también reconoció que desde 2003 mantenía relación de amistad y estrechos contactos con el entonces Delegado del Gobierno en la Comunidad Valenciana, Sr. Cotino.

Según resulta de los Informes de la UDEF, ratificados en juicio, el acusado Sr. GARCIA GIMENO tenía relación con la organización del Sr. CORREA, lo que resulta de las anotaciones en la agenda intervenida al acusado D. Pablo CRESPO, relativas a un porcentaje a Pedro, o en las grabaciones de conversaciones intervenidas se le llama con familiaridad "Pet, Peter", que permiten concluir que era una persona cercana al núcleo de Correa, una persona de contacto de la empresa en Valencia, en este caso, era Director de RTVV y cedió el ente público para la contratación de las 53 pantallas por 7.493.600 euros.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El Interventor de la IGAE manifestó como Perito que el referido acusado concentró en sí diversas competencias (en septiembre de 2004) que le posibilitaron dicha contratación, así como que para que RTTV retransmitiera el Encuentro y la Visita del Papa, actos públicos, no era necesario la contratación de pantallas, sonido y megafonía, y que esto era una cuestión únicamente dirigida a que los peregrinos pudieran ver y oír al Papa, sin embargo, aceptó hacerse cargo de dicha contratación que tenían cerrada desde finales de 2005.

El acusado D. Luis SABATER declaró haber acudido a una reunión acompañando al Sr. GARCIA GIMENO en febrero de 2006 en la que el Sr. Cotino dirigiéndose a ambos les dijo que les había tocado hacerse cargo de las pantallas.

Firmó el convenio de colaboración con la Fundación V EMF el 27 de febrero de 2006. Reconoció en la última palabra que el mecanismo utilizado para que RTVV asumiera finalmente ese gasto que ascendió a 7.493.600 euros, IVA incluido, y permitió el enriquecimiento personal de miembros del grupo Correa fue la redacción y firma del Convenio de colaboración entre RTVV y la Fundación organizadora del VEMF el 27 de febrero de 2006, así como también admitió que el objeto del Convenio, la asunción de responsabilidad por parte de RTVV, con naturaleza de contrato de servicios remunerable, no formaba parte de su labor informativa y de retransmisión de los actos del VEMF, labor para cuyo ejercicio RTVV no precisaba de la firma de convenio alguno, y que el referido convenio tenía por objeto el que era propio de un contrato de servicio remunerado previsto en el art. 205 TRLCAP y era nulo de pleno derecho por vulneración de las normas de contratación pública del art. 2.1 del TRLCAP y de las normas de derecho comunitario, circunstancia conocida por los acusados.

En la elaboración y redacción del citado Convenio colaboraron los acusados D. Ricardo Javier CALATAYUD DAROCAS, Director Económico-Financiero de RTVV y D. Luis SABATER BALAGUER, Jefe del Departamento Técnico de RTVV, ambos bajo su responsabilidad, habiendo ambos reconocido en sus respectivas declaraciones dicha participación.

Reconoce que al menos desde febrero de 2006 ya se estaban llevando a cabo los trabajos preparatorios para la instalación de las pantallas, megafonía y video por parte de los miembros del grupo Correa, entre ellos el acusado D. Álvaro PÉREZ y de personal al servicio de TECONSA así como de empresas que posteriormente se subcontrataron, de lo que ha quedado acreditado que tenía conocimiento pues ya sabía



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que la RTVV iba a hacerse cargo de las pantallas desde noviembre o diciembre de 2005.

Firmó la Resolución de Inicio del procedimiento de contratación de 6 de abril de 2006, optando, a pesar de los avisos del Director del Departamento Jurídico Sr. Llanes o del acusado Sr. CALATAYUD, por un procedimiento negociado sin publicidad, cuando por la cuantía debía de ser un concurso público, y asumió la contratación, sin justificación de la urgencia, autorizando el gasto con fecha 12 de abril de 2006 sin presupuesto ni reserva de crédito que se llevara a cabo la contratación, y ello a fin de adjudicar la contratación del servicio de instalación de pantallas a una empresa instrumental del Grupo Correia. Así lo reconoce el propio acusado.

Dio órdenes e instrucciones a Calatayud y Sabater para la tramitación del expediente, las que fueron aceptadas y cumplidas, pues como después veremos el primero interviene en la redacción de los pliegos y del contrato así como en la autorización del gasto y el segundo en el Informe técnico de valoración de las ofertas a favor de TECONSA.

Firmó la resolución de adjudicación a favor de TECONSA de 8 de mayo de 2006, documento antedatado, y en base a la propuesta de la mesa de contratación cuando el acta no se elaboró y firmó hasta el 1 de junio de 2020.

Firmó el contrato de adjudicación con una empresa instrumental del grupo Correia, TECONSA, el 10 de mayo de 2006 por un precio notablemente superior al del servicio realmente prestado de 7.493.600 euros IVA incluido, con el que se consiguió sustraer fondos del ente público RTVV.

Consintió que la empresa designada por el grupo CORREA como adjudicataria formal fuera una constructora y se cediera el 100 % de los trabajos, así como accedió a que se hicieran pagos anticipados a TECONSA antes del evento y sin aval o fianza, como resulta de las facturas aportadas al procedimiento a requerimiento judicial por entre otros el empleado del ente, D. Isaías García Rodríguez, quien manifestó que el sistema informático avisaba que no había ya presupuesto y que esa contratación era excesiva, pero como añadió estaban en un año electoral.

También ordenó como órgano de contratación al acusado Sr. SANZ MONLLEO el pago de la factura de APOGEE, pero como ya hemos concluido al valorar la prueba de los hechos, ha quedado acreditado que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

los servicios de seguridad fueron prestados y el pago era debido. Ciertamente, no se respetó la legalidad administrativa vigente, que obligaba a tramitar un expediente de contratación, en este caso, por la cuantía debió ser negociado, pero también quedó puesta de manifiesto la urgencia de resolver un problema de seguridad en los días previos al acto, que se atendió de esa manera poniendo a personal de carga y descarga con chalecos reflectantes y un walkie en cada torre y pantalla, por lo que el coste de los sueldos de ese personal más el coste del alquiler de los walkies debía ser reintegrado al proveedor, APOGEE. Por ello, no puede considerarse que esa factura sea ficticia, medio de sustraer fondos públicos de RTVV.

Finalmente, recibió trajes del grupo CORREA, como así lo declaró D. José Tomás, el sastre del establecimiento Forever Young y resulta del ticket por importe de 3.550 euros pagados de una sola vez por el acusado Sr. CRESPO, lo que es corroborado por el acusado PEREZ ALONSO, quien dijo que lo pagó Crespo, y exhibido como nº 37 una conversación por teléfono del acusado Sr. PEREZ ALONSO con CRESPO a las 22:17 horas minuto 2,40 contestó que había ocasiones en que “Pablo” le acercaba la ropa a “Pedro García Gimeno”. También disfrutó del Mini Cooper, lo que resulta del Informe de la UDEF, y que según explicaron los funcionarios en juicio tuvieron conocimiento por una noticia de prensa local y después vieron la multa de tráfico, y el acusado D. Álvaro PEREZ admitió que se lo dejó a Pedro una temporada para probarlo y luego se lo devolvieron.

Cobró la comisión mediante la emisión por parte de sociedades vinculadas al mismo de facturas ficticias a TECONSA.

Quedó acreditado con los Informes de la UDEF y así lo ha reconocido el acusado en su última palabra, que para el cobro de su comisión, simuló por instrucciones de Crespo en el año 2006 la prestación de servicios a PROINSA y TECONSA por parte de dos sociedades con cuyos administradores tenía vínculos familiares, GRUPO ALVALON SL y VIANAGO S. COOP. V., y que desde la sociedad GRUPO ALVALON 2006 SL, constituida el 18.11.15 a su instancia por el acusado y nombrado administrador D. Vicente TORRO CASANOVA, con el conocimiento y consentimiento de éste se emitió a PROINSA la factura nº 110, de 27-11-2006, por importe de 243.600 euros, por unos servicios irreales de intermediación en la compraventa del solar de las Benedictinas sito en la provincia de Zamora, y que desde la entidad VIANAGO S COOP V, administrada por la compañera del Sr. TORRO, fallecida durante la investigación, se simuló la prestación a TECONSA de servicios de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

publicidad irreales que se reflejaron en la factura nº 108 de 27-11-2006 por importe de 238.032 euros.

El acusado D. Vicente TORRO CASANOVA en su declaración en juicio reconoció los hechos propios y que afectan al coacusado, corroborando lo que resulta de la documental e informes de la UDEF: la vinculación con el acusado Sr. GARCIA GIMENO de amistad y familiar (su mujer ya fallecida es su prima); explicó que a mediados 2005 Gimeno le llamó que tenía que cobrar unas comisiones que no podía cobrar directamente por ser Director de Canal Nou y le pidió que le constituyera una sociedad y fuese su administrador, y aceptó, y en noviembre de 2005 con 3.000 euros que puso aquel, constituyó la sociedad GRUPO ALVALON SL, el nombre y objeto social lo decidió Pedro, la sociedad no tuvo ninguna actividad hasta finales de 2006, y que sobre dicha fecha el Sr. GARCIA GIMENO le llamó y le dijo que tenía unas comisiones para cobrar, 500.000 euros, y que le dieron una factura de 200.000 euros y el resto hasta 500.000 la hizo su compañera que tenía una empresa VIANAGO. Los datos de las facturas y los conceptos se los dieron, le llamaron de Madrid y le indicaron esta fecha y el concepto, la de GRUPO ALVALON se emitió a PROINSA, y se pagó en enero de 2007.

Ha quedado por tanto acreditada su participación voluntaria y consciente en la defraudación tributaria de TECONSA, al haber sido receptor de su comisión, por su decisiva intervención como Director General en la adjudicación de los contratos derivados de la visita del papa a Valencia en julio de 2006, a través de dos facturas ficticias emitidas por dos sociedades vinculadas al mismo, GRUPO ALVALON y VIANAGO, por tanto, conocedor y partícipe de la operativa defraudatoria desarrollada para que el beneficio ilegalmente obtenido de RTVV llegara a sus verdaderos destinatarios, y de la deducción fiscal que de las mismas realizaba por su parte TECONSA para minorar lo que debía pagar a Hacienda por el Impuesto de Sociedades e IVA.

6. D. Vicente TORRO CASANOVA

1. Es acusado por el Ministerio Fiscal como autor del art. 28.1 CP de un delito de falsedad en documento mercantil del art. 392 en relación con el art. 390.1.2º CP, de un delito de blanqueo de capitales del art. 301 CP y de cinco delitos contra la Hacienda Pública, relativos al Impuesto de Sociedades en los ejercicios 2006, 2007 y 2008 y del IVA de 2006 y 2008.

A la misma se adhieren la acusación popular y la particular de RTVV.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La Abogacía del Estado se adhiere al Ministerio Fiscal respecto a los delitos de falsedad en documento mercantil y contra la Hacienda Pública.

2. El mismo ha reconocido los hechos objeto de acusación, realizando un relato detallado, expresivo y transparente de lo que ocurrió.

Reconoce la constitución de la sociedad, el blanqueo y la ocultación de fondos.

Declaró en el juicio oral que la vinculación con el acusado D. Pedro GARCIA GIMENO era de amistad y familiar, pues la esposa del mismo era su prima y que a mediados de 2005 aquel le llamó y le dijo que tenía que cobrar unas comisiones que no podía cobrar directamente por ser Director de Canal Nou, pidiéndole como asesor fiscal que le constituyera una sociedad y ser su administrador, a lo que accedió constituyendo la sociedad GRUPO ALVALON en noviembre de 2005, con una aportación de 3.000 euros que hizo aquel, así como que el nombre y el objeto social también lo había decidido el mismo, no teniendo ninguna actividad hasta finales de 2006.

Asimismo reconoce la emisión de facturas ficticias y la llegada de fondos que entregó al Sr. GARCIA GIMENO.

Declaró que a finales de 2006 le llamó éste y le dijo que tenía unas comisiones para cobrar, en concreto, 500.000 euros, y que la forma de cobro iba a ser a través de dos facturas, y que todas las indicaciones de fecha, concepto y empresa a la que dirigirlas se las dio una persona que le llamó desde Madrid. Siguiendo esas instrucciones emitió una factura por 200.000 euros por GRUPO ALVALON a PROINSA y otra factura la hizo su compañera sentimental, Sra. Martínez Penades, que era administradora de la sociedad VIANAGO S COOP V y se dirigió a TECONSA. Ambas cantidades fueron abonadas en enero de 2007 y de las mismas dispuso el Sr. GARCIA GIMENO.

El coacusado en su declaración, en la última palabra, reconoció que para el abono de la comisión pactada a su favor se simuló por instrucciones del coacusado Sr. CRESPO en el año 2006 la prestación de servicios a PROINSA y TECONSA por parte de dos sociedades proporcionadas al acusado por sus administradores dada la relación que les unía, GRUPO ALVALON y VIANAGO S COOP V. Desde GRUPO ALVALON 2006 SL, constituida el 18 noviembre de 2015, seis meses antes de la adjudicación, con el conocimiento y consentimiento de su administrador Sr. TORRO se emitió a PROINSA la factura nº 110 de 27



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

nov. 2006 por 243.600 euros por unos supuestos servicios de intermediación en la compraventa del solar de las benedictinas en Zamora y desde la entidad VIANAGO S COOP V. se simuló la prestación a TECONSA de unos servicios de publicidad que se reflejaron en la factura nº 108 de 27.11.2006 por importe de 238.032 euros.

Su reconocimiento corrobora lo que ya estaba acreditado por otros medios de prueba, como el Informe de la UDEF nº 45.884 y Pericial de la AEAT, NUMA 40.673, y que finalmente también ha admitido el beneficiario Sr. GARCIA GIMENO.

En definitiva, colabora en la ocultación de fondos ilícitos para hacerlos llegar en forma de comisión a su familiar el Sr. GARCIA GIMENO, prestando sus servicios como asesor fiscal para constituir una sociedad y usar otra ya creada a tal fin, emitir dos facturas ficticias (una por cada sociedad) a TECONSA, y el importe cobrado lo pone a disposición de aquel, habiendo declarado tributariamente ambas facturas, conociendo por tanto que iban a ser deducidas fiscalmente por aquella sociedad y su filial.

7. D. Rafael MARTINEZ MOLINERO

1. Es acusado por el Ministerio Fiscal como cómplice de los arts. 29 y 63 CP de cinco delitos contra la Hacienda Pública del art. 305 CP, con la atenuante analógica de confesión de los arts. 21. 4 y 6 CP y responsabilidad personal subsidiaria del art. 116.2 CP.

A la misma se adhieren la acusación popular y la particular de RTVV.

La Abogacía del Estado se adhiere al Ministerio Fiscal respecto a los delitos de falsedad en documento mercantil y contra la Hacienda Pública.

2. Ha reconocido los hechos por los que es acusado finalmente por el Ministerio Fiscal y su defensa no plantea ninguna cuestión en relación a su participación en los hechos.

Según resulta de las actuaciones, y así lo ha reconocido, en 2006 era miembro del Consejo de Administración y apoderado de TECONSA, y en esta última condición se traslada a Valencia a firmar un contrato de adjudicación con RTVV a favor de aquella el 10 de mayo de 2006, conociendo cómo se había llevado a cabo la adjudicación del contrato y la subcontratación con los proveedores.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El coacusado D. Ramón BLANCO BALIN le sitúa como Director General de Teconsa y el encargado de la contratación.

Era apoderado de Teconsa y miembro de su Consejo de Administración por lo que tenía que conocer la irregularidad del contrato que se había celebrado con RTVV, que no se tenían los medios suficientes para su ejecución y la subcontratación.

También tuvo conocimiento del beneficio obtenido con el contrato obtenido formalmente por TECONSA y que fue posteriormente repartido entre miembros de la organización del Sr. CORREA y otras personas que habían intervenido en estos hechos, así como la comisión cobrada por TECONSA (200.000 euros) y los beneficios fiscales obtenidos mediante la deducción de facturas que no podían ser deducibles tanto en el Impuesto de Sociedades como del IVA.

Por tanto, ha quedado acreditada su colaboración por omisión al permitir que se contabilizaran en la sociedad y se dedujeran fiscalmente facturas que no se correspondían con servicios prestados a la sociedad TECONSA.

8. D. José Luis MARTÍNEZ PARRA

1. Es acusado por el Ministerio Fiscal como inductor y/o cooperador necesario de los arts. 28.2. a) y b) CP de un delito continuado de prevaricación de los arts. 404 y 74 CP, de un delito continuado de malversación de caudales públicos de los arts. 432 y 74 CP, de un delito continuado de fraude a las administraciones públicas de los arts. 436 y 74 CP y de un delito continuado de falsedad documental cometida por funcionario público de los arts. 390.1.1º, 2º y 4º y 74 CP, y como autor del art. 28.1 CP de un delito continuado de falsedad en documento mercantil del art. 392 en relación con el art. 390.1.2º y 74 CP, de cinco delitos contra la Hacienda Pública del art. 305 CP, y de un delito de blanqueo de capitales del art. 301 CP.

La Abogacía del Estado se adhiere a dicha acusación por los delitos de falsedad documental y contra la Hacienda Pública.

La acusación popular en el mismo sentido del Ministerio Fiscal, pero no acusa por delito continuado en los delitos de prevaricación, malversación y fraude.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La acusación particular de RTVV mantiene la acusación provisional del MF.

2. El referido acusado negó su participación en los hechos.

Declaró en el juicio oral que aun cuando TECONSA era una sociedad familiar y él ostentaba un porcentaje de participación y aparecía como Vicepresidente, él no formaba parte del Consejo de administración ni tomaba decisiones, él trabajaba en las empresas de hormigones y canteras en Ponferrada y no entró a trabajar en TECONSA hasta el 2008, siendo el acusado D. Ramón BLANCO quien en 2005 entra en las empresas de su padre como asesor fiscal, pasa a ser miembro del consejo de administración y quien tiene todo el poder de decisión, desmintiendo por tanto la declaración de los coacusados Sres. BLANCO y MARTÍNEZ MOLINERO respecto a que él llevara el día a día de la empresa; también niega cualquier relación con CORREA (a pesar de la grabación telefónica...) y que hubiera negociado con él presentarse como pantalla a cambio de 200.000 euros, contestando que sería su padre; desconoce las cartas de APOGEE TELECOMUNICACIONES e IMPACTO PRODUCCIONES, y los contratos con dichas sociedades, manifestando que quien los ha firmado es el Sr. MARTÍNEZ MOLINERO y nadie le ha preguntado por orden de quién; tampoco sabe quién gestionó los pagos que hizo TECONSA, y dice que el Sr. BLANCO cobró más comisión que la propia empresa; tampoco sabe nada de las facturas irregulares vinculadas al evento del Papa que abona TECONSA a WILD ELECTRONICS, CASTAÑO CORPORATE, VIANAGO S COOP V, PASADENA o los pagos por las obras de Ibiza, ni porqué TECONSA sufragaba los gastos del acusado Sr. Correa; niega ser el José Luis al que se refiere el acusado Sr. CRESPO en el correo a D. Jesús Alonso Galindo; niega haber visto en la contabilidad de TECONSA las cantidades que ésta iban adelantando; sabía que la empresa estaba participando en la Visita del Papa, lo que no le extrañó porque ha hecho obras públicas con anterioridad, pero sin conocer el detalle de qué ha hecho, quién fue ni qué técnicos.

En definitiva, deriva la responsabilidad hacia el coacusado Sr. BLANCO, a quien señala como la persona que entró en 2005 como nuevo consejero de TECONSA pasando a ser la persona de confianza de su padre, con capacidad decisoria, podía celebrar contratos y ordenar a las personas que hicieran esto o aquello, por lo que tenía capacidad para dar una orden al coacusado Sr. MARTÍNEZ MOLINERO para que firmara un contrato, y si decía algo nadie lo ponía en duda, y niega su intervención en el evento del Papa, porque él en esas fechas trabajaba en las canteras y no participaba en la gestión de TECONSA, adonde llegó en 2008.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Se articula la estrategia de la defensa sobre la base de la confusión entre el padre y el hijo, alegando que al padre también se le conocía por José Luis y que era el padre quien dirigía la sociedad y había otorgado capacidad de decisión al acusado Sr. BLANCO.

Sin embargo, D. José Martínez Núñez, aun inicialmente investigado no prestó nunca declaración por encontrarse enfermo y fallecer después, y aun cuando el también acusado D. José Luis MARTINEZ PARRA aportó al juicio oral un periódico original de la época del nombramiento del Sr. BLANCO como asesor con el que pretende demostrar que era aquel quien llevaba la gestión del grupo Martínez Núñez y de TECONSA, de dicho noticia no puede deducirse tal confusión de identidad, máxime cuando consultados por internet otros periódicos de la época, como el citado por el Ministerio Fiscal, Infobierzo 10 agosto 2015, en el mismo se publica la noticia del fallecimiento de D. José Martínez, “al que todos llamaban Don José o el padrino”.

No hay confusión en el Registro Mercantil cuando se le atribuye a D. José Martínez Núñez un porcentaje y a D. José Luis Martínez Parra otro porcentaje, ni confusión en el Consejo de administración cuando uno es Presidente y otro Vicepresidente.

El coacusado D. Ramón BLANCO explicó qué hacía cada uno de ellos, al declarar en juicio que D. José Martínez Núñez era el Presidente y D. José Luis Martínez Parra era Consejero delegado, que los dos dirigían la empresa, y que ninguna otra persona podía firmar ningún talón ni pago de ningún tipo, porque nadie tenía delegación de facultades para pago. Tenían un Director General, el acusado Sr. MARTÍNEZ MOLINERO, facultado para firmar contratos, y quien llevaba la parte financiera y la contabilidad era D. Jesús Alonso Galindo. Así como que cuando se emiten las facturas de TECONSA, le comentaron a él (Sr. BLANCO) como asesor fiscal para ver cómo podían contabilizarlas para darles mayor verosimilitud tanto desde el punto de vista contable como fiscal y dio dicho asesoramiento. Y que de la facturación irregular tenían conocimiento el grupo de D. Francisco CORREA y CRESPO, luego D. Jesús Alonso visaba todas las facturas, sin su visado no cabía hacer ningún pago de factura, y los que hacían el pago, el padre D. José Martínez Núñez y el hijo D. José Luis MARTÍNEZ PARRA.

En el mismo sentido declaró el coacusado Sr. MARTINEZ MOLINERO, apoderado y miembro del Consejo de Administración de TECONSA, quien declaró que el acusado D. José Luis MARTÍNEZ PARRA en esa época 2006 participaba en la gestión de dicha empresa.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

No cabe dudar de la veracidad de las declaraciones de estos coacusados, por cuanto ellos han aceptado su propia responsabilidad, por lo que no existe motivo para deducir ningún ánimo espurio en relación a la participación en la gestión de TECONSA por parte del acusado Sr. MARTÍNEZ PARRA.

Además, ha quedado acreditado con otras pruebas de cargo.

El testigo D. Jesús Alonso Galindo, Director general y financiero de Teconsa, declaró en juicio y lo sitúa en esa época en la gestión de Teconsa.

El testigo D. José Luis Peñas declaró en la sesión del día 17 de junio de 2020 (a continuación del coacusado Sr. MARTINEZ PARRA) que él le conocía porque su familia (su mujer, su suegro) es del bierzo y para él quien llevaba la empresa desde hacía tiempo era D. José Luis MARTÍNEZ PARRA, pero es que además, como resulta de la documental intervenida en el domicilio de D. José Luis Izquierdo (R 16 doc. 5) quien sufragaba parte del partido político en Majadahonda (que también sufragaba el Sr. Correa) era aquel (Sr. MARTINEZ PARRA), el cual dijo lo había conocido cuando fue a Santiago de Compostela.

También los funcionarios policiales de la UDEF explicaron que la relación del acusado con el Sr. CORREA venía de tiempo, y que parte de las inversiones conjuntas con el mismo, mencionando otra pieza de este procedimiento relativa a unas adjudicaciones en Castilla y León por las que han sido ya enjuiciados.

Se refirieron a las conversaciones personales entre Parra y Correa, una de 25 de diciembre de 2008, en la que Correa le dice una empresa como la tuya de primer orden debería ser la adjudicataria de ADIF en Valladolid, en otra de 31 de agosto de 2008 en que le dice que tiene su número de teléfono desde hace veinte años y en la agenda del teléfono del Sr. CORREA aparece José Luis MARTINEZ PARRA, grabaciones de conversaciones unidas a la causa, oídas por la Sala, en las que se trasluce la familiaridad y el conocimiento mutuo y de sus negocios que tienen entre ellos.

Asimismo, en el pen drive intervenido en el domicilio de General Martínez Campos, en el archivo "caja x pc" aparecen anotaciones relativas a José Luis Martínez Parra, lo que pone de manifiesto que es el hijo y no el padre el que ha tenido siempre la relación con el Sr. CORREA y que participaba de la gestión diaria de la empresa.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En el disco duro incautado en el registro (R 13 bis), se encontró un archivo excell lista de regalos de navidad, y la persona de contacto del grupo Martínez Núñez era D. José Luis MARTINEZ PARRA.

En el informe pericial de la AEAT, ratificado por la Inspectora de Hacienda NUMA 40.673, se refleja que el acusado era Vicepresidente y Consejero de TECONSA, sociedad a la que le fue adjudicado un contrato de más de 7 millones de euros, y de la salida posterior de los fondos hacia los verdaderos destinatarios, por lo que no es creíble que no tuviera conocimiento de lo que estaba pasando en la empresa.

Pero es que esa falta de conocimiento que alega ha sido contradicha de forma efectiva, con las declaraciones de algunos coacusados, como la del Sr. CORREA que reconoció que se concertó con él, que llegaron a un acuerdo porque su empresa era más solvente y que a cambio de 200.000 euros lo iba a hacer, explicando que tenían una relación con TECONSA, con el padre y también con el hijo, y llegaron a un acuerdo para que se presentaran a cambio de una comisión, y que la relación venía del coacusado Sr. BLANCO que era su asesor fiscal, y exhibiéndole con el nº 5 escaneo 50, el f. 1388 de la agenda del acusado Sr. CRESPO dijo que aunque no recordaba ese importe de comisión sí recordaba que le pagaron una parte de la obra de una casa suya en Ibiza.

En el mismo sentido declaró el acusado Sr. BLANCO, manifestando que el Sr. CORREA le dijo que iba a plantear que una de las empresas con las que él tenía relación fuese la adjudicataria aunque la actividad la llevara ORANGE, le planteó dos, una era TECONSA y después le dijo que había optado por ésta, que había pactado un beneficio de 200.000 euros, y que tenía más fiabilidad de su representante José Luis MARTINEZ PARRA, así como que la relación de éste con el Sr. CORREA era muy anterior desde el año 2003, cuando se constituyó el fondo de inversión inmobiliaria, y el socio era PROINSA (del mismo grupo empresarial). Y que la vinculación profesional suya con PROINSA y TECONSA era del año 1990, era un conglomerado de 20 ó 30 empresas de León, cuyo propietario era D. José Martínez Núñez, él es de Ponferrada y pasó a asesorar a las compañías del grupo, así como que de la facturación irregular de TECONSA le comentaron como asesor fiscal para ver cómo podían contabilizarlas para que tuviera mayor verosimilitud y de la misma tenían conocimiento los que pagaban, el padre y el hijo.

No existen motivos para dudar de la credibilidad de ambos acusados en la medida que han reconocido los hechos por los que han



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

sido acusados, sin que más allá de cuestionar la defensa sus manifestaciones haya aportado prueba de descargo que las contradiga.

Por el contrario, fueron corroboradas con otras pruebas, como:

-la anotación en la agenda intervenida del acusado Sr. CRESPO (R 11, documento 19, f. 1388, disco 204 Valencia) donde aparece contrato versión Teconsa 2 millones y arriba versión real 3 (millones) de los que a TEc se asigna 0,2 (200.000 euros) (exhibido al acusado con el nº8).

-Archivos en el pen drive intervenido al Sr. CRESPO en el Registro de General Martínez Campos (doc. 20), dentro de la carpeta Visita Papa- Documentos Importantes, que son hojas excel con cifras de reparto de beneficios, entre ellos, la comisión de TECONSA, como el denominado Tesorería (se refleja T. 200.000), el archivo TEC (el importe del contrato y lo que se va descontando, figurando en la casilla 16 TEC un importe de 200.000 euros).

-Relación de facturas contabilizadas en TECONSA en la serie F1060 (Anexo 4 del Informe AEAT de 15.12.2011) y archivo intervenido en el R 11 "Obra: TVV Encuentro Mundial de las Familias", donde se recogen todas las facturas pagadas por TECONSA vinculadas a la Visita del Papa, entre ellas las ficticias como las de WILD y CASTAÑO (exhibidas con el nº 7 y 15).

- en la carpeta Teco, intervenida en General Martínez Campos se encontró un correo que envió el acusado Sr. CRESPO a D. Jesús García Galindo en el que le decía que casi se habían agotado los 200.000 euros que habían enviado, y que "por eso de acuerdo con la conversación mantenida con José Luis y conmigo te solicito que envíes otros 200.000 euros".

-Archivos dentro del pen drive intervenido en el R 11, como el denominado "Provision", donde se reflejan las cantidades que TECONSA va adelantando euros para hacer frente a gastos del grupo Correa, como las obras de Ibiza de la casa del Sr. Correa (exhibidos con el nº 20).

Por tanto, ha quedado acreditada su participación, y ello no sólo porque era Vicepresidente del Consejo de Administración de TECONSA y socio de la misma, y en tal condición debía conocer la adjudicación del contrato, la subcontratación de los servicios y el hecho de que quedase un beneficio en TECONSA que fue repartido a través de facturas que no eran deducibles para Teconsa, debía conocer la comisión que recibió y los beneficios fiscales que se estaban obteniendo, sino porque se ha



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

practicado prueba de cargo suficiente de su conocimiento y participación efectiva de forma voluntaria y consciente.

La STS de 12 de marzo de 2019, en un supuesto en que se declara la responsabilidad del administrador de las sociedades que defraudaron a la Hacienda Pública (*art. 15 bis CP 1973 y art. 31 CP 1995*), expresaba en respuesta a la alegación de la defensa de falta de conocimiento de temas fiscales, que “ha de partirse del hecho de que los expertos les analizan los datos fiscales, les elaboran las declaraciones a Hacienda y les dan cuenta de los resultados computables previamente a su presentación. Les asesoran igualmente sobre la obligación de declarar y sobre las cuantías que se ajustan a la ley, suscribiendo la declaración con conocimiento -aunque sea con las limitaciones propias de un profano- de las grandes cifras y de sus derivaciones fiscales, así como del importe con el que están obligados a contribuir y de las consecuencias de cualquier infracción del pago fiscal”, añadiendo respecto a la autoría, ante la confusión también planteada entre el papel en la sociedad de un padre y de su hijo, que “sin descartar en absoluto que la cúspide y el actor principal fuera el fallecido Sr. Luis María padre, a partir de un determinado momento emerge la figura de su hijo, cuya presencia a partir de ese momento es de un acompañamiento permanente a la actividad de su padre, de modo que si bien no mantenía un contacto de a pie con las personas que habitualmente habían trabajado con aquél, estaba allí y coparticipaba, sin duda, con su progenitor en el diseño de las estrategias financieras de las empresas...por lo que el Tribunal sentenciador lo considera autor responsable de los principales delitos en virtud de lo dispuesto en el *art 15 bis y también por los art 14.1 en relación con el 12.1 del CP de 1973 y correlativos arts. 31, 28 y 27 del CP vigente*, descartándose por el tribunal que careciera de cualquier dominio de los hechos como se afirma por la defensa”.

Aun cuando los supuestos no sean asimilables totalmente, sí es de aplicación la argumentación contenida en la misma en tanto concluye que “no se está ante un mero titular formal o un testaferro de un importante complejo empresarial, sino ante una persona que interviene en la actividad diaria de la empresa y la supervisa en sus aspectos nucleares, tanto por sus conocimientos especializados, como por ser la persona de máxima confianza de quien dirigía de hecho el grupo empresarial desde hacía más de treinta años, el fallecido Luis María, quien, lógicamente, tenía a su hijo al tanto de las grandes operaciones de la empresa por ser la persona que habría de coger sus riendas en un futuro a medio plazo. Tenía pues el acusado una intervención material y no meramente formal, máxime en una materia como la fiscal, que afectaba a uno de los temas nucleares de la empresa y de la que tenía algunos conocimientos debido



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

a sus estudios universitarios”.

En este caso, como resulta de la prueba el acusado no sólo tenía una participación en la empresa familiar y un cargo formal sino que a fecha de 2006 cuando se cometieron los hechos tenía conocimiento y participaba en la gestión diaria de la sociedad TECONSA junto a su padre, por lo que necesariamente debía tener conocimiento de los ingresos obtenidos con el contrato de la visita del Papa así como del entramado de facturas aceptadas por la sociedad para dar salida a dichos fondos y las repercusiones fiscales de su deducción en el IVA e Impuesto de Sociedades, y ese conocimiento y participación efectiva lo tuvo al concertarse con los acusados del grupo CORREA a tal fin.

Ha de concluirse en que su participación en los hechos fue voluntaria y consciente.

9 y 10. D. Oscar y D. Carlos Ignacio FRAGIO DIAZ

1. Son acusados por el Ministerio Fiscal como inductores y/o cooperadores necesarios del art. 28.2 a) y b) CP de un delito continuado de malversación de caudales públicos del art. 432 y 74 CP (condición de extraneus del art. 65.3 CP), autores del art. 28.1 de un delito continuado de falsedad en documento mercantil del art. 392 en relación con el art. 390.1.2º y 74 CP, cómplices de los arts. 29 y 63 CP de cinco delitos contra la Hacienda pública del art. 305 CP y un delito de blanqueo de capitales del art. 301 CP.

La Abogacía del Estado se adhiere a dicha acusación por los delitos de falsedad documental y contra la Hacienda Pública.

La acusación popular y particular se adhieren a dicha acusación.

2. Eran los administradores de hecho y de derecho de APOGEE TELECOMUNICACIONES y los administradores de hecho de WILD ELECTRONICS DESIGN SL.

Han reconocido en su declaración en el juicio oral todos los hechos por los que han sido acusados por el Ministerio Fiscal, salvo la cooperación a la malversación a través de la factura de seguridad de APOGEE.

Como responsables de APOGEE llevaron a cabo los trabajos de sonido como subcontratados de TECONSA, con quien firmaron un contrato de fecha 11 de mayo de 2006.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Pero ya eran los suministradores de equipos de sonido para el grupo CORREA de mucho tiempo atrás, habiendo reconocido el acusado D. Óscar que fue en la Navidad de 2005 cuando ya se sabían adjudicatarios, pues le llamó el acusado Sr. CORREA para decirle que les habían dado el evento de la Visita del Papa y que contaba con ellos, así como que a partir de ahí empezaron a moverse y poco tiempo después comenzaron a cerrarse los presupuestos, lo que resulta corroborado con las declaraciones del coacusado D. Alvaro PEREZ ALONSO y el testigo Sr. Torroja, quienes dijeron que a mediados o finales de febrero ya estaban cerrados los presupuestos con los proveedores y ya estaban trabajando en la organización del acto con empleados de RTVV, o el testigo Sr. Selva, quien manifestó su encuentro con el Sr. PEREZ ALONSO a finales de febrero de 2006 quien le dijo que era el adjudicatario, lo que motivó su dimisión y salida de la Fundación, o el testigo Sr. Neumann de la empresa SIRIUS (contratada por TECONSA para hacer el proyecto de ingeniería de sonido), quien dijo haber venido a Valencia el 1 de marzo de 2006 de la mano de los administradores de APOGEE, que ya se sabían adjudicatarios, el testigo Sr. Rincón de ORANGE, que aportó correos con planos del lugar recibidos de empleados de RTVV en noviembre de 2005 y el 1 de marzo de 2006, encontrándose los empleados de RTVV Sres. SABATER y CALATAYUD en la visita del río con los ingenieros alemanes en esta última fecha, lo que han reconocido estos dos acusados.

También reconoció el acusado D. Oscar que se prestaron a contratar con TECONSA en el momento que les dijeron que era necesario hacer los contratos y a ceder en un contrato administrativo su capacidad técnica para que fuera la empresa pantalla la contratada, aun sabiendo que iban a ser ellos los que iban a prestar el servicio, así como que contrató a los técnicos alemanes por indicación del acusado D. Pablo CRESPO.

Asimismo, reconocen haberse prestado a emitir once facturas ficticias a través de su sociedad WILD ELECTRONICS DESIGN a TECONSA para dar salida a los fondos obtenidos de RTVV hacia el grupo CORREA, que cobraron, entregando al acusado Sr. CRESPO en entregas en efectivo los días 21, 22 y 28 de junio de 2006, 957.300 euros (resultado de restar al importe de las facturas cobradas el 5% de su comisión por prestarse a canalizar fondos ilícitos), facturas que declararon en el modelo 347 de declaración de operaciones con tercero, y que fueron deducidas fiscalmente por TECONSA.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La colaboración de ambos acusados en la emisión de facturas falsas a TECONSA para canalizar los fondos desde dicha sociedad a los acusados del grupo Correa, y que al ser declaradas tributariamente iban a ser objeto de deducción fiscal, ha quedado acreditado además de con el reconocimiento de los hechos por tales acusados con toda la documental intervenida a la organización y la de TECONSA, y los Informes de la UDEF y AEAT, que la analizan, y de donde resulta la vinculación de tales facturas con el beneficio obtenido de RTVV y como del mismo se van descontando las distintas facturas emitidas desde distintas sociedades a TECONSA, entre ellas las de WILD, consideradas ficticias por no responder a servicios reales y carecer de actividad y trabajadores la referida sociedad, para hacer llegar su importe a los beneficiarios a cambio de una comisión, que después se entregó al Sr. CRESPO en Sevilla en varias entregas en efectivo, y cuyo destino fue la inversión inmobiliaria en La Nucia, como antes se ha analizado.

Los únicos hechos que no reconoce dicho acusado son los relativos a la contratación de la seguridad, al manifestar el mismo que, aun de una manera poco profesional poniendo a personal de carga y descarga con petos y walkies, sí se prestó y que el cobro de la factura emitida por su empresa APOGEE por importe de 99.761,16 euros, IVA incluido fue para resarcirse de los gastos, negando haber emitido dicha factura como medio de conseguir la sustracción de fondos del ente público, que después canalizaría hacia las empresas del Sr. CORREA.

Pues bien, en el apartado de valoración de la prueba de los hechos, hemos concluido que no podía considerarse acreditado la falta de prestación del servicio de seguridad por APOGEE, aun cuando lo fuera de manera irregular, dado que en la fecha del 24 de junio a 1 julio de 2006 la vigilancia de la zona del río no fue cubierta por las empresas contratadas por RTVV, siendo el ente público el obligado a prestarla en virtud del contrato suscrito con TECONSA, por lo que el pago no era indebido, sin que se haya probado que tal factura se inflara por encima del precio del servicio con el fin de desviar dicho importe a la organización del Sr. CORREA.

11. D. Francisco Javier ARNUNCIO PERUJO

1. Es acusado por el Ministerio Fiscal como inductor y/o cooperador necesario del art. 28. 2 a) y b) CP de un delito continuado de prevaricación de los arts. 404 y 74 CP, de un delito continuado de malversación de caudales públicos del art. 432 y 74 CP, de un delito continuado de fraude a las Administraciones públicas del art. 436 y 74 CP y de un delito continuado de falsedad documental cometida por funcionario público de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

los arts. 390.1. 1º, 2º y 4º y 74 CP y como autor del art. 28.1 CP de un delito de blanqueo de capitales de los arts. 301 CP.

La Abogacía del Estado se adhiere a dicha acusación por el delito de falsedad documental.

La acusación popular en el mismo sentido del Ministerio Fiscal, pero no acusa por delito continuado en los delitos de prevaricación, malversación y fraude.

La acusación particular de RTVV mantiene la acusación provisional del MF.

Según el Letrado de su Defensa, se le acusa, en primer lugar, de haber colaborado en la adjudicación irregular en favor de TECONSA del contrato en régimen de alquiler de las pantallas por haber remitido por correo a los acusados Sres. CRESPO y PEREZ ALONSO dos presupuestos, el de Avega y el de Smartvision, y, en segundo lugar, haber contribuido a canalizar fondos de la organización del Sr. CORREA, emitiendo factura a APOGEE por unos walkies y por la factura que IMPACTO PRODUCCIONES abona a PASADENA VIAJES SL en concepto de servicios de catering, por eso cinco delitos (prevaricación, fraude, malversación, blanqueo no continuado y continuado de falsedad en documento oficial), cuando él lo único es que ha sido contratado por TECONSA para la prestación de servicios de pantallas en el evento del Papa, lo prestó de forma correcta, cumpliendo el contrato de forma escrupulosa y cobrando por ello.

2. El referido acusado era el Administrador de IMPACTO PRODUCCIONES SL, empresa subcontratada por TECONSA para la ejecución de los trabajos relativos a las pantallas.

No es controvertida la capacidad técnica y profesional de dicha empresa.

Como resulta de la documental aportada en cuestiones previas por la defensa, dicha sociedad fue constituida por el acusado Sr. ARNUNCIO PERUJO en 1996, siendo socio fundador y administrador, y su objeto social la realización de eventos, instalaciones fijas y temporales, audiovisuales, producción audiovisual, técnica, y alquiler y servicios audiovisuales, también pantallas led, habiendo aportado abundante documental relativa a los eventos realizados entre el año 1996 y 2005 (Fashion Week Corte Inglés, eventos de moda, tours de Marlboro, Valentine, conciertos) así como en relación a su contabilidad.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Relación con el grupo CORREA

Tampoco es un hecho discutido que con anterioridad había realizado otros trabajos para las empresas del grupo CORREA.

El acusado declaró que al acusado D. Francisco CORREA no lo conocía, que su primer contacto lo tuvo con D. Javier Pasanau, empleado de SPECIAL EVENTS (perteneciente al grupo CORREA), empresa que le encargó un trabajo en 2002 y posteriormente en 2004 contactaron con él de nuevo para ofrecerle unos trabajos audiovisuales y es ahí cuando se encuentra con el acusado D. Álvaro PÉREZ ALONSO, conociendo después al acusado D. Pablo CRESPO, que era el gerente o financiero, con quien como dijo gráficamente “se pegaban para los números”, y también a D. Juan Carlos Rincón, otro empleado de las empresas de Madrid. Asimismo, manifestó que cuando se trasladaron a Valencia y se constituye ORANGE MARKET SL, siguió trabajando también con el grupo, realizando trabajos para dicha empresa en 2004 por importe de 16.000 euros, en 2005 por importe de 28.000 euros, en 2006 por 9.900 euros, en 2007 por 9.000 euros, y en 2008 por 3700 euros.

La relación profesional con las empresas del grupo CORREA se inicia en 2002, se consolida en 2004 su colaboración empresarial en los eventos que organizan, y en concreto con ORANGE MARKET desde su constitución hasta el 2008.

También en el evento de la visita de Papa prestó sus servicios, en concreto el suministro de las pantallas, siendo contratado por TECONSA, que fue la empresa pantalla utilizada instrumentalmente por el grupo Correa para obtener la adjudicación por parte de la RTVV.

El propio acusado aportó en instrucción diversa documentación, entre ella el contrato con TECONSA, el cual se le exhibe y reconoce (nº 4, f. 134 a 182 del tomo 140, Tomo III de Valencia, f. 2060 a 2.113), contrato que firmó con el acusado D. Rafael MARTINEZ MOLINERO el 23 de mayo de 2006 en la sede de TECONSA en Madrid, encontrándose el acusado Sr. CRESPO, y D. César Tomás Martín Morales como abogado de TECONSA. Él, no obstante, matizó que TECONSA estaba contratando a su empresa, no subcontratando. Y admitió que entendió eso era de un evento público y que no comunicó a RTVV que le estaban cediendo el 100% del contrato.

La factura por sus servicios fue cobrada por el acusado y no se ha discutido que responde a los realmente prestados por IMPACTO



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PRODUCCIONES SL. Asimismo, quedaron justificadas las facturas por ampliación del presupuesto, una de 53.300 euros (escaneo 24), una segunda ampliación de 4.900 euros (escaneo 28) y otra de alquiler de walkies (escaneo 29), explicando que obedecieron a ampliaciones de algunas pantallas más por indicación del Sr. TORROJA, y al alquiler de 12 ó 14 walkies a petición del Sr. Torroja porque los necesitaba para producción.

Ahora bien, aun siendo un hecho indiscutido que firmó un contrato con TECONSA el 23 de mayo de 2006 y que prestó el servicio contratado (correctamente), facturando y cobrando por ello, factura que está contabilizada y declarada a Hacienda, lo controvertido y es por ello que se le acusa es su posible colaboración en la adjudicación irregular del contrato de suministro de pantallas y sonido a TECONSA por parte de RTVV, al haber aportado o facilitado a los acusados Sres. CRESPO y PEREZ ALONSO dos ofertas de AVEGA y SMARTVISION, que fueron presentadas en el expediente de contratación, contribuyendo así a crear una apariencia artificial de concurrencia en el procedimiento de contratación cuya finalidad era facilitar que TECONSA fuese la adjudicataria, y en consecuencia, que él obtuviese el trabajo de las pantallas al ser a su vez su empresa contratada por TECONSA.

Para ello ha de analizarse cuál fue la intervención previa del Sr. ARNUNCIO PERUJO, en el sentido de cuándo tiene conocimiento del evento y cuándo y quién le encarga el trabajo del suministro de las pantallas.

El Sr. ARNUNCIO PERUJO declaró en juicio que el primer conocimiento del evento lo tuvo a través de un correo de 23 de noviembre de 2005 que le envía Mediapro, a mediados de diciembre de 2005 la empresa Avega le solicita presupuesto y a finales de 2005 D. Álvaro PEREZ ALONSO y D. Juan Carlos Rincón le hablan del evento, en enero de 2006 D. Álvaro PEREZ ALONSO le envía planos, en febrero de 2006 D. Pablo CRESPO le pide presupuesto, negando la reunión de la que habló el coacusado D. Oscar FRAGIO con él, D. Miguel Torroja y D. Pablo CRESPO, que en febrero marzo se desplaza a Valencia a realizar ubicaciones, realiza dos presupuestos a ORANGE uno en febrero y el último el 10 de abril de 2006, siendo llamado el 12 de abril por el Sr. Crespo para indicarle que no se iba a presentar ORANGE porque no cumplía unas características técnicas, financieras, de capacidad, y que se iba a presentar TECONSA, aceptando presentar su presupuesto a TECONSA, y que el 11 de mayo de 2006 es cuando el Sr. CRESPO le dice que van a firmar con TECONSA.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Aun cuando de sus propias manifestaciones cabe deducir que en abril de 2006 ya tenía conocimiento que iba a ser contratado por TECONSA, hay prueba que pone de manifiesto que su conocimiento era anterior.

El 1 de febrero de 2006 la empresa IMPACTO PRODUCCIONES SL envía una carta a TECONSA ofreciendo el suministro de pantallas para el evento.

En el pen drive intervenido del Sr. Crespo en el registro de General Martínez Campos (Nº 6, R 11, doc. 20, visita Papa 1, doc. Importantes) se encuentra la carta de IMPACTO A TECONSA de 1 de febrero de 2006, en la que dice que se ponen en contacto por iniciativa de APOGEE, manifestando al serle exhibida que no la reconoce y no tiene ni idea si se envió, y al ser preguntado sobre si había contactado ya con Oscar FRAGIO, responde que a ese señor lo conoce desde el año 98-99, era una empresa de sonido de reconocida trayectoria, que habló con él en el mes de febrero 2006, después de contactar con CRESPO en febrero, que quizás cruzó con él una llamada y que no recuerda si le llegó a pedir cuánto cuesta una pantalla.

Sin embargo, el coacusado D. Oscar FRAGIO manifestó que ya en Navidad le llamó el Sr. CORREA, y que a mediados de febrero ya estaban los presupuestos cerrados, siendo llamado por el Sr. Torroja para ir a hacer localizaciones a Valencia, y estuvieron allí, y que él con quien más se relacionaba era con Torroja y con el Sr. Arnuncio Perujo de IMPACTO.

El 1 de marzo de 2006 estuvo en la visita del río con los ingenieros alemanes. Aun cuando en un principio negó haber estado en marzo con ellos pues él no llevaba nada de sonido, al exhibirle la foto del periódico (nº 25, documentación aportada por JC Rincón, oficio 2 junio 2014, tomo 9, f. 2485), que es de 1 de marzo de 2006 y estaban él, Torroja, Wolfgang e hicieron ubicaciones por el río, manifiesta que él hizo las ubicaciones con Torroja, no recuerda si fue ese día, posiblemente estuviera el técnico alemán, él trabajó la parte de pantallas, probablemente estuvieran los técnicos de sonido pero no tenían relación ni vinculación con ellos.

Declaró el testigo D. Juan José Rincón (director de producción de ORANGE) que en octubre o noviembre 2005 ya habían contactado con proveedores, FRAGIO de APOGEE y ARNUNCIO PERUJO de IMPACTO.

Declaró Wolfgang Neumann de SIRIUS EQUIPMENT AG (con quien contrató TECONSA el proyecto de ingeniería de sonido) que estuvo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

en Valencia el 1 de marzo de 2006, vino de la mano de APOGEE, que para él ya tenía el encargo para hacer el evento pero necesitaba alguien que lo ayudara con el proyecto de sonido. Luego ha de suponerse que la parte de pantallas estaba ya también cerrada a favor de IMPACTO.

El testigo Sr. Sansalvador, de Avega, declaró que en febrero o marzo de 2006 ARNUNCIO PERUJO le dijo que no se molestará que el trabajo lo iba a hacer un cliente suyo ORANGE MARKET SL.

En abril de 2006, según su propia declaración, ya había contactado con D. Miguel Torroja, director de producción del evento, por los acusados Sres. CRESPO y PEREZ ALONSO, y rectifica diciendo que fue contratado por TECONSA, es decir, para él estaba claro que esta empresa era la utilizada por el grupo para conseguir la adjudicación. Y si el Sr. Torroja en abril estaba coordinando los trabajos de las empresas subcontratadas y de la RTVV, ha de deducirse que ya antes había sido aceptado su presupuesto con el Sr. CRESPO y ya estaba realizando trabajos de cara a la instalación de las pantallas, aun cuando el contrato con TECONSA se firmara más tarde.

En cuanto al expediente de contratación, recordemos que los pliegos del expediente de contratación tienen fecha de 6 de abril de 2006 y el Informe Técnico de valoración de ofertas de 4 de mayo de 2006, siendo el plazo de presentación de ofertas hasta el 5 de mayo de 2006.

Se acusa al Sr. Arnuncio PERUJO de aportación a los acusados Sres. CRESPO y PEREZ ALONSO de las ofertas de Avega y Smartvision mediante sendos correos de 10 abril 2006 y su presentación posterior a RTVV con fecha 12 de abril de 2006.

El acusado manifiesta que tiene en su poder ambos presupuestos porque se los envían en su día dichas empresas (se intercambiaron correos solicitándose presupuestos) y que los remite a los Sres. CRESPO y PEREZ ALONSO porque le estaban apretando con el precio ofertado por su empresa para que compararan con los de otras empresas y vieran que no podía rebajar más el importe, negando que él lo hubiera presentado en RTVV.

Respecto a la oferta de AVEGA de 21 de febrero de 2006, se le exhibe con el nº 10 el correo intervenido en el registro de ORANGE MARKET (R 17 doc. 107) de 10 de abril de 2006, a las 16:49 horas (Tomo II DP 2/2011, f. 266 a 269, disco 234), remitido por el Sr. ARNUNCIO PERUJO al Sr. CRESPO con copia al Sr. PEREZ ALONSO y reenviado a las 17:54 horas, que lleva adjunto el presupuesto de AVEGA, y si abrimos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

el tomo 5 del expediente de contratación (escaneo 29) se comprueba que es el mismo presupuesto que obra en el expediente con un registro de entrada.

Según el Informe de la UDEF nº 45.884 de 23 de julio de 2014 (Ramo nº 1 de Documentos, Tomo III, f. 505 a 1013), ratificado por los funcionarios nº 81.067 y 76.134, la oferta de Avega fechada el 21 de febrero de 2006 es enviada por correo de 10 de abril de 2006, apareciendo en los metadatos como autor el Sr. ARNUNCIO PERUJO, se lo envía al Sr. CRESPO y copia al Sr. PEREZ ALONSO, y el día 12 abril según el registro de RTVV entra en el ente y consta unida al expediente de contratación.

Respecto a cuando recibió esos presupuestos, el Sr. PERUJO manifestó que el representante de AVega, Sr. Sansalvador, le pidió un primer presupuesto en enero (una tentativa de precio de unidad de pantalla), en febrero le pide otra opción de 35 o 40 pantallas con Pepe Blasco, en marzo le pide presupuesto a Smartvision pero le parece caro y lo deja, Smartvision le manda por correo ese presupuesto, y en abril el Sr. Sansalvador le pide de nuevo presupuesto para presentar directamente su oferta al concurso, entendiéndose que estaría invitado por RTVV.

A preguntas de su defensa manifestó que se lo manda por correo el Sr. Sansalvador para solicitarle precio, y cree que fue una empleada suya Dña. Laura Fortín quien lo envió a RTVV, sin embargo, dicho testigo manifestó en la sesión del día 1 de julio de 2020 que no recuerda ni la oferta ni el evento, y ello se ve contradicho con la pericial caligráfica del sobre de envío a RTVV cuya letra era del Sr. ARNUNCIO PERUJO.

Carece de lógica que el Sr. Sansalvador le mandara en abril un presupuesto fechado en febrero de 2006, cuando ni siquiera se había iniciado el expediente, y que el Sr. ARNUNCIO PERUJO no se diera cuenta que lo tenía entre los correos de enero febrero, no habiendo probado tal recepción, aportando copia de dicho correo.

Según declaró el Sr. Sansalvador en la sesión del 23 de junio de 2020, el Sr. ARNUNCIO PERUJO dando por hecho que era suya la contratación le pidió un bastanteo de precios para una subcontratación. Le dijo en febrero o marzo de 2006 que el concurso se lo iba a llevar él. Entonces no hizo nada más para estar en esa contratación.

Exhibido a dicho testigo el presupuesto de Avega obrante en el expediente (Nº 2 tomo 5 pieza RTVV, escaneo 29), presupuesto de Avega con fecha de 21 febrero 2006 a nombre de Canal Nou, su firma y el sello,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

manifestó que esa firma se produjo en el despacho del Sr. PERUJO y fue impreso ese presupuesto por su secretaria, y que él le firmó el precio de las pantallas que él podía ofrecer.

Y exhibido el presupuesto en documento informático adjunto al correo (Doc. 107 visita papa) dijo que era el mismo negando que se lo hiciera llegar por correo, que no era a Canal Nou y que si él fuese a presentar una oferta de más de un millón de euros no lo iba a hacer en una hoja de Excel, explica que el Sr. ARNUNCIO PERUJO le preguntó qué precio puedes darme por esas pantallas, con la finalidad de subcontratarle, porque ninguna empresa tenía suficiente material.

Interrogado sobre los correos intercambiados entre su empleada Dña. Laura Fortín y Sr. PERUJO el 12 de abril de 2006, manifiesta que ahí siguen negociando si se subcontratan y le dicen al Sr. ARNUNCIO PERUJO adonde tiene que mandar la oferta, a mediados de febrero por boca del Sr. ARNUNCIO PERUJO ya sabía que éste lo iba a hacer y lo que intentan es colaborar.

Asimismo, sobre la firma de la oferta aclaró que en su declaración de instrucción de 29 de octubre de 2014 dijo que no era suya porque estaba encabezada dirigida a Canal nou y no sabe porqué canal nou tiene una oferta suya que él no ha enviado, por eso pidió una pericial caligráfica.

En cuanto a la presentación en RTVV, en el Informe de la UDEF nº 45.884 se recoge que el presupuesto de Avega se envía desde una oficina postal de Madrid el 12 de abril de 2006 en un sobre, con registro de entrada en RTVV, habiendo sido objeto de Informe pericial caligráfico, que determinó que la firma del presupuesto era del Sr. Sansalvador y que la letra de los textos y guarismos en el anverso del sobre son del Sr. ARNUNCIO PERUJO.

El testigo Sr. Sansalvador negó haber enviado el presupuesto ni que tal presentación se hubiera efectuado con su conocimiento y consentimiento. Es más, manifestó que el Sr. PERUJO después de pedirle el precio de las pantallas le insinuó que sobrepusiera en el concurso y se negó.

El acusado Sr. PERUJO negó haberlo enviado a los coacusados Sres. CRESPO y PEREZ ALONSO con la finalidad de su presentación en el expediente y negó la autoría del texto y guarismos del sobre, manifestando que la letra era de Dña. Laura Fortín. Sin embargo, ello no sólo ha sido contradicho por la pericial caligráfica sino que Dña. Laura declaró como testigo y dijo no recordar que se hubiera presentado la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

empresa a tal evento. Y la pericial caligráfica de la policía científica no se puede considerar contradicha por el informe pericial caligráfico de parte aportado. El Letrado de la defensa lo propuso como prueba documental en cuestiones previas, y así le fue admitido, sin haber solicitado pericial para ratificación de dicho informe, por lo cual y aun cuando por una confusión generada al facilitar por escrito el Letrado la dirección de unos testigos incluyó también al perito, y este acudió a sede de juicio oral, lo único que le admitió la Sala fue que entrara a ratificar dicho informe, resultando que no era su emisor, aun cuando manifestó que consideraba que las conclusiones del mismo le parecían adecuadas. Carece pues de valor probatorio como Informe pericial al no haber sido ratificado ni sometido a contradicción por el que lo elaboró y firmó.

El testigo D. José Blasco Palaguerri declaró en juicio, en la sesión del día 25 de junio de 2020, que era técnico de audiovisuales, de montajes y desmontajes, tenía una empresa en Valencia Discomóvil, y relación comercial con Avega, colaboraban entre ellos y la representaba en Valencia, y cuando es preguntado si AVega presentó una oferta al evento del Papa dijo que él hizo una tentativa a petición del Sr. SABATER porque quería saber cuánto costaría el montaje de 16 u 18 pantallas, y que a dicha fecha no había pliegos, y exhibida la oferta de Avega que obra en el expediente dice que no es esa, que ellos no encabezan ese presupuesto a Canal nueve, sino a RTVV, no teniendo conocimiento de la oferta de AVega en el expediente.

En cuanto a la oferta de SMARTVISION de fecha 15 de marzo de 2006, fue enviada igualmente por el acusado Sr. ARNUNCIO PERUJO mediante correo de 10 de abril de 2006 a los acusados Sres. CRESPO y con copia al Sr. PEREZ ALONSO, coincidiendo según el Informe de la UDEF el archivo adjunto al correo con la oferta que obra en el expediente de contratación de RTVV y según los metadatos el autor es el Sr. PERUJO.

Manifiesta el Sr. PERUJO que en marzo una persona de Smartvision (dado que ya no iba a ir con Avega) le envió su oferta, ahora bien llama la atención primero la fecha de la oferta dado que aún no había pliegos, pero también la falta de lógica de que si según dice él Smartvision decide presentarse sola al concurso, para qué le envía a él el presupuesto, si Smartvisión hubiese presentado la oferta directamente a RTVV constaría el envío y la recepción, lo que no obra en las actuaciones, y no se lo habría enviado a PERUJO, y menos con fecha de 15 de marzo de 2006, además PERUJO no ha propuesto al testigo que dice se lo envió y que nomina como Gustavo Eri.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La conclusión lógica es que los tenía en su poder al haber estado intercambiando correos con distintas empresas en enero, febrero y marzo de 2006 y los utilizó facilitándolos al grupo Correo para asegurar que la adjudicación fuese a TECONSA, dado que ninguna de dichas ofertas presupuestaba conjuntamente pantallas y sonido, siendo TECONSA la única que ofertó ambos.

Su tesis de que los envió a los coacusados Sres. CRESPO y ALVARO cuando estaban ajustando el presupuesto de IMPACTO PRODUCCIONES por el suministro de las pantallas para que comprobaran que el precio ofertado estaba en precio de mercado, siendo más caro el de dichas empresas, ignorando si ellos los presentaron, choca con la evidencia de la pericial caligráfica de la autoría del sobre que llega a RTVV con la oferta de AVEGA, y ello no puede considerarse contradicho de forma eficaz por un informe pericial de parte presentado como documental y que no ha sido ratificado por su emisor ni sometido a contradicción, pero también al ser contrastada con el resto de la prueba que arroja la conclusión de que los presupuestos estaban cerrados en febrero de 2006, eso lo dijo el Sr. FRAGIO y también el propio Sr. PERUJO al Sr. Sansalvador, luego no es creíble que en abril estuviese el Sr. PERUJO negociando y ajustando el presupuesto de las pantallas, y, por último, llama la atención que el Sr. PERUJO envíe a los Sres. CRESPO y PEREZ ALONSO los presupuestos de Avega, Smartvision e IMPACTO PRODUCCIONES, en tres correos diferenciados del mismo día 10 de abril con escasa diferencia de minutos.

Respecto a las posibles contradicciones que se han puesto de manifiesto por el Ldo. de la defensa en las declaraciones prestadas por el Sr. Sansalvador en instrucción y en juicio oral, al señalar que en la primera declaración de 13.12.13 dijo que la firma de la oferta de Avega era suya y que licitaron al concurso, de lo que se retractó en la siguiente de 29.10.2004, manifestando que ese presupuesto es falso, que la firma no es suya porque él cuando se presenta a un concurso presenta proyecto y memoria técnica, que pueden habérsela sustraído porque su firma está escaneada en el servidor de la empresa a disposición de los comerciales y solicita pericial caligráfica, para finalmente en juicio, tras determinar la pericial caligráfica que la firma es suya, el testigo lo aclaró diciendo que el Sr. ARNUNCIO PERUJO le pidió un bastanteo de precios para una subcontratación, él le firmó en el despacho del Sr. ARNUNCIO PERUJO el precio de las pantallas que le podía ofrecer y que en febrero marzo le dijo que se lo iba a llevar él, negando que se lo enviase por correo ni que fuese dirigido a Canal nou, y respecto a los correos de Dña. Laura Fortín de 12 abril ahí siguen negociando si se subcontratan y le dicen adonde tienen que mandar la oferta, pero Dña. Laura es su secretaria, la facultad



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de enviar el presupuesto es suya y no lo envió, él ya sabía desde febrero que el Sr. ARNUNCIO PERUJO iba a hacer el trabajo y lo que intentan es colaborar.

Dña. Laura Fortín declaró como testigo el 2 de julio de 2020 que era empleada de Avega y que no recuerda ese presupuesto ni que se presentara, y exhibidos los correos con el Sr. ARNUNCIO PERUJO el 12 de abril de 2006, dice que no recuerda ni la oferta ni el evento.

En segundo lugar, se le acusa por la Factura por servicios de catering que paga a Pasadena Viajes por importe de 15.546 euros.

El acusado declaró que lo gestionó el Sr. Torroja y por correo le dijo que lo iba a facturar Pasadena y que no habló con el acusado Sr. CRESPO de engordar las facturas de Pasadena.

En el contrato firmado con TECONSA, apdo. nº 2.2, pone que el alojamiento y manutención de su personal lo asumía IMPACTO PRODUCCIONES SL.

Se exhibe con el nº 4, f. 134, 135, tomo 140, en el escaneo 45 el listado de catering y en el escaneo 48 el correo del Sr. Torroja pidiendo conformidad del gasto y diciéndole que lo asumía PASADENA VIAJES, y en otro correo de 12 de julio de 2006, le dice el Sr. Torroja que si al final ese servicio que tiene que asumir él lo ha gestionado él, no sabía si tenía que pagar Teconsa o ésta se lo descontará, y al poco rato le dice en otro correo, que le iban a facturar por esto Pasadena de Viajes, que son los que gestionaron, y recibe efectivamente la factura de Pasadena, intervenida en el registro de dicha agencia de viajes (R 6), nº 23, 28205, por importe de 15.546_euros, que abonó, negando que hablara con el acusado Sr. CRESPO de engordar las facturas.

Finalmente, se le muestra con el nº 24 un correo que el acusado Sr. CRESPO envía a D. Francisco Jurado, empleado de PASADENA el 18 julio 2006, en el que le da instrucciones para que le remitan esa factura de Pasadena a IMPACTO, y supone que D. Miguel Torroja le pasaría los datos al Sr. CRESPO.

De lo anterior entiende la Sala no puede concluirse que el servicio de catering no se prestase, dado que no se ha contrastado dicha información relativa a los tickets de comidas con el hotel NH con quien concertaron aquel, y dado que correspondía a IMPACTO los gastos de manutención de su personal, dicha empresa debía pagar la factura generada, en este caso, a PASADENA, que fue quien la emitió, siendo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

irrelevante que dicha empresa hubiese gestionado o no realmente tal servicio o fuese una mera intermediaria, pues lo relevante a efectos penales es si el importe pagado por IMPACTO salió de los fondos públicos de RTVV, sobre lo que ninguna prueba se ha practicado.

La trazabilidad de facturas en la que se basa la tesis acusatoria no acredita de forma clara que ese servicio fuese irreal y fuera un medio de canalizar fondos de RTVV de la factura de seguridad de APOGEE.

Se dice que de la factura de seguridad de 86.001 euros, APOGEE abona una factura a PASADENA por importe de 69.000 euros (en los que se supone incluidos los 16.000 euros del catering) y a IMPACTO una factura de alquiler de walkies de 5.000 y pico euros y que IMPACTO a su vez pagó la factura de catering de 15.238 euros a PASADENA, de manera que dicha sociedad termina recibiendo el dinero que salió de RTVV.

Sin embargo, en esa trazabilidad descrita, y dado que no ha quedado acreditado el carácter ficticio de las facturas de seguridad, de alquiler de walkies y de catering, no podemos concluir que el pago de los 5.000 euros de walkies (única cantidad que procedería en su caso de RTVV) fuese a su vez canalizado hacia Pasadena.

En definitiva, únicamente puede ser considerado partícipe respecto a los hechos relativos a la contratación de las pantallas, sonido y megafonía.

12. D. Jacobo GORDON LEVENFELD

1. Es acusado por el Ministerio Fiscal como autor de un delito de blanqueo de capitales del art. 301 CP y de un delito de falsedad en documento mercantil del art. 392 y 390.1.2º CP y como cómplice de dos delitos contra la Hacienda Pública, uno referido al Impuesto de Sociedades de 2006 y otro del IVA de 2006.

A la misma se adhieren la Abogacía del Estado, Acusación popular y la Particular de RTVV.

2. La participación del acusado en los hechos viene referida a la factura emitida por la sociedad que la que era administrador CASTAÑO CORPORATE SL, como medio de canalizar fondos del evento de la Visita del Papa y la posterior deducción fiscal de la misma por TECONSA.

El acusado en su declaración en el juicio oral manifestó su reconocimiento de los hechos del escrito de acusación del Ministerio



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Fiscal y que había ingresado la cantidad de 117.300 euros en concepto de reparación del daño, hechos que además han quedado acreditados con el resto de la prueba practicada, como los Informes de la UDEF, Pericial de la ONIF, documental intervenida y declaraciones de otros acusados.

CASTAÑO CORPORATE SL se constituyó en junio de 2005, el administrador único era el acusado D. Jacobo GORDON, autorizado además en sus cuentas corrientes, constando a su vez como apoderados los acusados Sres. CRESPO Y BLANCO.

Según informe de la AEAT sobre TECONSA, Impuesto de Sociedades e IVA 2006, 2007 y 2008, de 28 de marzo de 2013, que incorpora como Anexo 1 el anterior Informe de Avance de 20 de diciembre de 2011, sobre Impuesto de Sociedades e IVA de TECONSA 2006 (f. 671 a 824, Tomo III de las DP 2/2011, Pieza 4ª del TSJCV), ratificados por la Inspectora NUMA 40673, la misma carecía de actividad, por lo que puede calificarse como una empresa instrumental.

Reconoció el acusado que era una factura falsa, manifestando que el Sr. CORREA le comentó la compra de un terreno en La Nucía (Alicante), para lo cual el coacusado Sr. CRESPO le llevó en efectivo 600.000 euros, que ingresó en Caja Madrid y el resto, según le dijo CORREA, lo iba aportar con una factura de TECONSA por importe de 230.000 euros. Con la suma de ambas cantidades compraron dicho terreno, que no se llegó a edificar y que después vendieron a HATOR CONSULTING.

La factura de CASTAÑO CORPORATE figura registrada en la contabilidad de TECONSA en la misma serie F1060 en que se registraron el resto de facturas vinculadas al contrato de las pantallas y sonido con motivo de la Visita del Papa, es de fecha 12 de julio de 2006 por el concepto otros servicios profesionales para el cliente por importe de 230.000 € más IVA, y fue encontrada e intervenida en el registro practicado en la calle General Martínez Campos (R 11).

En la misma fecha en que se anotó contablemente la recepción de la factura, el acusado Sr. GORDON firmó un recibí a Crespo de compromiso de destinar los 600.000 euros que le entregaba en ese momento y los 230.000 euros que recibiría a través de una factura de TECONSA a la adquisición de la finca en La Nucía, así otro documento, también intervenidos, en que otorga un amplio poder de disposición a favor del acusado Sr. Crespo o de la sociedad que éste designase, recibí que fue asimismo intervenido.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Según recogen los Informes de la UDEF y de la AEAT, el destino del importe de dicha factura fue la adquisición de una finca en La Nucía (Alicante), para la cual se utilizó por un lado 600.000 euros, parte del efectivo recogido por Crespo en Sevilla, por las facturas emitidas por WILD ELECTRONICS, y por otro los 230.000 euros de la factura de CASTAÑO CORPORATE, y antes de la adquisición de la finca el acusado Sr. GORDON firmó un recibí a CRESPO del dinero recibido, un documento que debía que este dinero debía ir destinado a la adquisición del inmueble y otro documento en el que daba amplios poderes a CRESPO para disponer de la finca a su voluntad. La finca se adquirió por CASTAÑO CORPORATE, participada en un primer momento por el acusado Sr. GORDON, después por una sociedad suya y terminó participada por una de las sociedades patrimoniales de los coacusados Sres. CORREA y BLANCO para después ser vendida a HATOR CONSULTING, de la que eran partícipes el Sr. CORREA (50%), CRESPO (30%) y BLANCO (20%)

Esta operación inmobiliaria y la realidad de la misma fue constatada por GORDON, que reconoció la mera intervención de CASTAÑO como intermediario de la operación y su participación instrumental en la misma.

También el coacusado Sr. BLANCO BALÍN reconoció que el beneficio obtenido como consecuencia de esta operación había sido su participación en los beneficios obtenidos con la adquisición inmobiliaria en la Nucía

Por tanto, ha quedado acreditada su participación voluntaria y consciente en la emisión de una factura ficticia a TECONSA como medio de canalizar fondos obtenidos ilícitamente, factura que fue declarada en el modelo 247 por ambas sociedades, dando lugar a deducciones fiscales indebidas.

13. D. Ricardo Javier CALATAYUD DAROCAS

1. Es acusado por el Ministerio Fiscal como cómplice de los arts. 29 y 63 CP de un delito de prevaricación del art. 404 CP, un delito de malversación de caudales públicos del art. 432 CP, un delito de fraude a las administraciones públicas del art. 436 CP y un delito continuado de falsedad documental cometida por funcionario público de los arts. 390.1. 1º, 2 y 4º y 74 CP.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La acusación particular de RTVV y la acusación popular se adhieren al MF.

2. Dicho acusado en la fecha de los hechos era el Director Económico del ente público RTVV.

En tal condición tuvo conocimiento de los hechos delictivos y prestó su colaboración para su comisión, lo que resulta además de su reconocimiento de los hechos en el juicio oral del resto de la prueba practicada:

-Declaró que tuvo conocimiento de que RTVV iba a retransmitir la visita del Papa y tenía que hacerse cargo del suministro de pantallas cuando en 2005 se lo dijo en su despacho el Director General del ente, el acusado D. Pedro GARCIA GIMENO.

-Participó en la redacción del borrador del Convenio de colaboración entre la Fundación V EMF y RTVV, junto con el coacusado Sr. SABATER, borrador que fue aportado en pdf (disco 2) por este coacusado ("Convenio Grupo RTVV-V EMF"), con fecha 15 de diciembre de 2005, manifestando que a dicha fecha ya se hablaba de pantallas.

-Intervino en la redacción de la propuesta de contratación por el procedimiento negociado y sin publicidad y con urgencia. Manifestó al respecto el acusado que cuando el Sr. GARCIA GIMENO se lo indicó él le advirtió de la ilegalidad del procedimiento a la vista de la cuantía del contrato, no obstante, éste decidió tramitarlo así haciendo uso de su competencia estatutaria y le dio indicaciones para su tramitación, lo que acató, plegándose a hacerlo así, y que eso tuvo lugar a primeros de mayo de 2006.

Ello corrobora el carácter antedatado del expediente, acreditado por el examen de los documentos Word, realizado por la UDEF, en concreto los pliegos de condiciones se elaboraron realmente el 10 de mayo de 2006, por lo que lógicamente la resolución de inicio del Director general en la que determinó que el procedimiento a seguir era el negociado sin publicidad y que se iba a tramitar por la vía de urgencia aprobando los pliegos, no podía haberse dictado el 6 de abril de 2006 como consta en la Resolución unida al expediente, porque a dicha fecha aún no había pliegos. Conclusión corroborada con la declaración del acusado Sr. CALATAYUD en el sentido de que esa conversación sobre el procedimiento fue a primeros de mayo de 2006.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

-intervino en la redacción de los pliegos de condiciones y del contrato de acuerdo con los acusados del grupo CORREA.

Consta en las actuaciones un correo intervenido en la sede de Serrano, 40 (R 5, doc. 59, despacho 5, Seagate) con los pliegos y el contrato de fecha 5 de mayo de 2006, enviado por el coacusado Sr. CALATAYUD a D. Javier Campoy de TECONSA, y de éste a CRESPO, quien los reenvía para su revisión a D. César Tomás Martín Morales, y su vuelta de nuevo tras la revisión, elaborándose los pliegos de condiciones en un ordenador de RTVV el 10 de mayo de 2006, figurando como autor m1662, cuyo usuario era el Sr. CALATAYUD.

-Interviene en la redacción del Informe Técnico de Valoración de ofertas de fecha 4 de mayo de 2006.

Fueron intervenidos en RTVV dos correos del ordenador m1995, cuyo volcado se hizo ante la LAJ, remitidos por Dña. Teresa Villó, usuaria del referido ordenador, al Sr. CALATAYUD Y al Sr. SABATER, uno el 9 de mayo de 2006, con un borrador del informe técnico y otro el 25 de mayo de 2006, éste con el informe definitivo fechado el 4 de mayo, que es el que está incorporado al expediente, lo que pone de manifiesto la antedatación del mismo.

El acusado reconoce ambos correos y por tanto que el informe se hizo después de firmar el contrato poniéndole fecha anterior, quedando desvirtuado así el informe pericial informático encargado en instrucción a su instancia (Sr. López-Silves), pero al que no interrogó después en el juicio oral.

-Aprobó la propuesta de adjudicación a favor de TECONSA junto con el resto de miembros de la Mesa de Contratación, celebrada según el documento original el 8 de mayo de 2006, y que según ha quedado acreditado analizando los metadatos del documento Word el Acta se elaboró el 1 de junio de 2006, sin haber visto ni ofertas ni informe técnico, únicamente en base a la exposición del Sr. SABATER de que era la más adecuada desde el punto de vista técnico.

Ello es coherente con el hecho de que el referido informe no lo habían elaborado hasta el 25 de mayo de 2006, y, por tanto, aún no se había podido valorar las ofertas a la fecha de supuesta reunión de la Mesa.

-Aprobó la propuesta de adjudicación a TECONSA sabiendo que el precio del contrato era excesivo.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Reconoció el acusado que el precio le sorprendió por excesivo, tanto a él como al resto de los miembros de la Mesa de contratación, manifestando que la acusada Dña. Encarnación se lo comentó al acusado D. Luis SABATER, y éste le respondió que era alto pero reunía los requisitos adecuados y comparado con otras ofertas estas podían ser más caras.

Según ha quedado acreditado con la documental de TECONSA y la intervenida a la organización del Sr CORREA así como con el Informe de la AEAT, el sobrecoste del precio del contrato de suministro de pantallas, sonido y megafonía fue de 3.205.375,11 euros.

14. D. Luis SABATER BALAGUER

1. Es acusado por el Ministerio Fiscal como cómplice de los arts. 29 y 63 CP de un delito de prevaricación del art. 404 CP, un delito de malversación de caudales públicos del art. 432 CP, un delito de fraude a las administraciones públicas del art. 436 CP y un delito continuado de falsedad documental cometida por funcionario público de los arts. 390.1.1º, 2 y 4º y 74 CP.

Se adhieren a dicha acusación la acusación particular y la popular.

2. Reconoce los hechos objeto de acusación por el MF, habiendo aportado diversa documental durante la instrucción de la causa.

Dicho acusado en la fecha de los hechos era el Director del Departamento técnico, dentro de la Dirección de Antena, que era el centro de costes al que se cargó la contratación de las pantallas y el sonido con motivo de la Visita del Papa a Valencia.

Tuvo una participación activa en este contrato, lo que se concreta en los siguientes hechos:

- Tuvo conocimiento de que la RTVV iba a retransmitir la visita del Papa y se iba a hacer cargo de las pantallas antes de la firma del Convenio de colaboración entre la Fundación V EMF y RTVV el 27 de febrero de 2006.

Según la fecha del borrador de convenio intervenido en cuya redacción participó esta es de 15 de diciembre de 2005.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Declaró el Sr. Selva, coordinador de infraestructuras de la Fundación que a finales de 2005 ya se estaban pidiendo presupuestos de pantallas.

El Sr. Rincón de ORANGE declaró que en noviembre el acusado le envió planos de la zona del río.

Reconoce el acusado haber estado en una reunión a finales de febrero de 2006 con el director General de la RTVV y con el Sr. Cotino, en que éste les dijo que les había tocado lo de las pantallas.

-Asumió el encargo de las pantallas y sonido, aun sabiendo, como así lo reconoció, que desde el punto de vista técnico para la retransmisión de un evento público no se necesitan pantallas, cuya finalidad era para que los peregrinos y asistentes al acto pudieran ver al Papa.

-Antes del inicio del expediente de adjudicación participó en reuniones tanto con el acusado D. Alvaro PÉREZ como con personal de la empresa que resultaría adjudicataria, entre ellos con D. Miguel Torroja.

Reconoce el acusado haber contactado con el Sr. PEREZ ALONSO por indicación del Sr. GARCIA GIMENO, así como haber estado con él, D. Miguel Torroja y los ingenieros de sonido alemanes en la visita del río el 1 de marzo de 2006.

-Redactó el pliego de condiciones técnicas de la contratación, el cual aportó en instrucción redactado por él en cuyos metadatos aparece como fecha de creación el 28 de abril de 2006.

Como hemos visto antes, el pliego no fijaba precio, no estaba bien definidas las necesidades, de ahí que se presentaran ofertas solo de sonido o pantallas y únicamente la de TECONSA de ambas cosas, además de no estar claros los criterios de adjudicación. Tal indefinición favorecía a la oferta de dicha sociedad.

- Tuvo conocimiento de que la decisión de adjudicación a TECONSA estaba predeterminada y lo asumió.

Manifestó el acusado que a principios de mayo de 2006 al entrar en su despacho vio a CALATAYUD con las ofertas, quien le dijo que la adjudicación tenía que ser para TECONSA por órdenes superiores y que él entendió que eran de D. Pedro GARCIA GIMENO.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- Elaboró el Informe técnico de valoración de ofertas que firmó dos días después del 25 de mayo de 2006.

Así resulta de los dos correos intervenidos en RTVV del ordenador m1995, cuyo volcado se hizo ante la LAJ, remitidos por Dña. Teresa Villó, usuaria del referido ordenador, al Sr. CALATAYUD y al Sr. SABATER, uno el 9 de mayo de 2006, con un borrador del informe técnico, y otro el 25 de mayo de 2006, éste con el informe definitivo fechado el 4 de mayo, que es el que se incorpora al expediente, lo que pone de manifiesto la antedatación del mismo.

Ello fue reconocido por el acusado en el uso de la última palabra, al manifestar que “A finales de mayo de 2006 firmó el Informe técnico de valoración de ofertas, datado con fecha anterior (4 de mayo de 2006), en el que se aconsejaba la contratación de las pantallas con Teconsa, contratación que se realizó sin el expediente administrativo legalmente previsto que fue elaborado posteriormente, uniendo el referido informe antedatado y que se firmó a los solos efectos de vestir el expediente dando apariencia de su existencia”.

-Propuso a la Mesa de contratación la adjudicación a TECONSA aun sabiendo que el precio de 7.493.000 euros era desorbitado.

Según sus propias manifestaciones en juicio le pareció que era cantidad económica brutal, una barbaridad, que estaba desafortunado, y así se lo dijo a CALATAYUD.

De lo expuesto, hemos de concluir en la acreditación de su participación voluntaria y consciente en reuniones y contactos con los contratistas, en la elaboración de documentos esenciales que conformaron el expediente de contratación antedatado para revestir de legalidad una adjudicación decidida de antemano por un precio excesivo.

Dicho acusado falleció después de celebrado el juicio oral pero antes del dictado de la presente sentencia, por lo que procede declarar la extinción de su responsabilidad criminal, sin perjuicio de la validez de su declaración y pruebas aportadas en relación a los hechos y otros coacusados.

15. D. José LLORCA BERTOMEU

1. Es acusado por el Ministerio Fiscal como cómplice de los arts. 29 y 63 CP de un delito de prevaricación del art. 404 CP, un delito de malversación de caudales públicos del art. 432 CP, un delito de fraude a



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

las administraciones públicas del art. 436 CP y un delito continuado de falsedad documental cometida por funcionario público de los arts. 390.1.1º, 2 y 4º y 74 CP.

Se adhieren a dicha acusación la acusación particular y la popular.

2. Dicho acusado era en la fecha de los hechos el Director y Administrador Único de Televisión Autonómica Valenciana.

En tal condición presidía todas las Mesas de Contratación para la adjudicación de contratos en el ente público RTVV.

En el caso, consta en el expediente de contratación nº 11 del año 2006 relativo al suministro de pantallas, sonido y megafonía con motivo de la visita del Papa, el Acta de la Mesa de contratación en que se aprueba la propuesta de adjudicación a favor de TECONSA fechada el 8 de mayo de 2006.

Según ha quedado acreditado y así lo hemos expresado en anterior apartado, fundamentalmente con el Informe de la UDEF, tal documento fue elaborado con carácter antedatado, al arrojar los metadatos una fecha de creación de 1 de junio de 2006, y además por las propias declaraciones del resto de coacusados miembros de la mesa, que no coinciden en la misma versión del desarrollo de dicha reunión, lo que han reconocido algunos de ellos, entre ellos el acusado.

En concreto, el acusado ha reconocido:

-haber tenido conocimiento de que RTVV iba a retransmitir la señal del evento en la reunión a la que asistió con el Director General de RTVV en la Consellería de Agricultura a finales de enero de 2006 en la que estaba el Sr. Cotino y les dijo que les había tocado lo de las pantallas.

Lo que también admitió el coacusado Sr. SABATER, que acudió también a dicha reunión.

-Permitió que se aprobara una propuesta de adjudicación a favor de TECONSA sin ofertas, informe técnico ni expediente.

- Firmó el Acta de la Mesa de Contratación presidida por él y fechada formalmente el 8 de mayo de 2006, pero que se elaboró realmente el 1 de junio de 2006, cuando ya se había adjudicado el contrato, cuando no se había celebrado la mesa ni realmente existió un expediente, no habiendo visto ni las ofertas ni el informe técnico.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

También fue reconocido por los coacusados Sres. SABATER y CALATAYUD.

16. D. Antonio DE LA VIUDA GONZALEZ

1. Es acusado por el Ministerio Fiscal como inductor y/o cooperador necesario del art. 28.2 a) y b) CP de un delito continuado de prevaricación de los arts. 404 y 74 CP y de un delito continuado de malversación de caudales públicos del art. 432 y 74 CP, y como autor del art. 28.1 CP de un delito continuado de fraude a las Administraciones públicas del art. 436 y 74 CP y de un delito continuado de falsedad documental cometida por funcionario público de los arts. 390.1.1º, 2º y 4º y 74 CP.

La acusación popular y la acusación particular se adhieren a la acusación del Ministerio Fiscal.

2. Dicho acusado era a la fecha de los hechos Director de Antena.

Según el mismo manifestó en juicio fue nombrado por el acusado GARCIA GIMENO cuando éste accedió a la Dirección General de RTVV, y reportaba directamente al mismo.

En la Dirección de Antena, según explicó, convergen diversas Direcciones (de Contenidos, Técnica, la de Producción, de Medios Artísticos o de emisiones) y él hacía una coordinación ejecutiva. El acusado D. Luis SABATER como director técnico dependía de él, pero el acusado D. Ricardo CALATAYUD no.

Como declaró el Sr. Granero en juicio era el gran Director por la gran cantidad de departamentos que congregaba, todas las contrataciones pasaban por su servicio.

El acusado manifestó su gran implicación técnica en el proyecto, dado el reto personal que suponía que una televisión autonómica desarrollara el mismo, que estuvo al máximo nivel y que se hizo de forma excelente dadas las posteriores felicitaciones, por lo que entiende que hizo todo lo posible para que saliera bien la retransmisión.

También dijo que el Director General Sr. GARCIA GIMENO le encargó que desarrollara una retransmisión excepcional, que llevó a cabo con un cariño y pasión brutales y que supuso un auténtico reto profesional.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Pero niega cualquier participación en el expediente de contratación, afirmando que se limitó a visar el informe técnico de valoración de ofertas que venía ya firmado por el director del departamento técnico que era el acusado Sr. SABATER, pero que ni recuerda cuando lo firmó.

Como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, mal se compadece ese nivel de implicación con que hubiera visado el informe técnico de valoración de ofertas de forma anodina, cuasi automática y sin que cupiera ningún tipo de opción.

El declaró que la dirección de antena no participa en los concursos, no interviene personalmente en el proceso de contratación ni en los pliegos porque son cuestiones muy técnicas y que eso lo llevaba el departamento técnico.

También dijo que no recuerda quién le dijo que RTVV iba a retransmitir la visita del Papa unos meses antes de julio de 2006 y que no recuerda la reunión de enero de 2006 en que Gimeno reunió a su gente, lo que sí dijo que es quería una retransmisión excelente.

Dice no recordar la fecha del encargo, que fue meses antes seguro y que los planos, itinerarios se los dieron muy tarde, y que no estuvo en ninguna reunión ni fue informado de que se hacían.

Declaró que la Visita con respecto a la RTVV tuvo dos partes, una la retransmisión de la señal y otra el evento, y que en éste sí había una colaboración entre RTVV y la Fundación, y que supo meses antes que a cambio de la señal ellos colaboraban facilitando la sonorización y las pantallas. Así como que si había un convenio en que se había pactado pues jurídicamente debía hacerse así.

Sin embargo, cuando declaró en el Juzgado Central de Instrucción nº 5 (Tomo 2 de la Inhibición, f. 5) diferenció el evento televisivo y la organización y la acogida de los peregrinos, manifestando que el tema de las pantallas no añadía calidad a la señal, no tenía nada que ver con la retransmisión, y a que él a efectos de la retransmisión de la señal no le influía que hubiera pantallas ni estéticamente ni en cuanto a los contenidos de la retransmisión.

Lo que concuerda con lo manifestado por el Interventor de la IGAE respecto a la no necesidad de las pantallas y la nulidad del convenio de colaboración firmado entre la Fundación y RTVV porque fue el mecanismo jurídico usado para cargar al ente público con un coste innecesario para informar y retransmitir un evento público.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Respecto a su papel como órgano proponente en la documentación administrativa, manifestó que a él nadie le dijo nada de eso, que el acusado Sr. GARCIA GIMENO no le comunicó formalmente ese compromiso (sin embargo, el Sr. Rincón manifestó que estuvo en la oficina de ORANGE con aquel varias veces), tampoco pidió presupuestos ni conoce a proveedores, que el acusado Sr. SABATER como persona de confianza era un profesional excelente y era la dirección técnica quien propone la compra, elabora los Pliegos y redacta los informes técnicos, y que aunque aparece que lo hace la Dirección de Antena porque es la cúspide, el que tiene conocimiento es el responsable del Departamento técnico y él nunca le ha dado orden de redactar o comprar a Sabater.

En cuanto a los Informes Técnicos o pliegos dijo que venían redactados y firmados por el responsable de cada Departamento y que si hubiera venido un informe técnico sin firma del responsable Técnico no lo hubiera firmado, es más la Secretaria no se lo hubiera pasado.

Asimismo, respecto a las declaraciones del coacusado GARCIA GIMENO de que él dio instrucciones directas al responsable económico y a SABATER para que se coordinasen con los Sres. alemanes, manifestó que eso no pasó por él porque él no tenía que intervenir.

Y en cuanto al presupuesto, declaró que lo gestionó D. Pedro GARCIA GIMENO con el Departamento Económico y que no sabe si se lo cargaron a su departamento o a otro.

Niega su participación en la Mesa de contratación, ni sabe tampoco cuando se reunió, pues la citación la recibía su secretaria y ella convocaba a los distintos integrantes de la Mesa, y que si era una Mesa técnica iba el Jefe Departamento técnico proponente. Así como que no comentó con el Sr. SABATER ni le comentaron a él nada acerca del importe elevado de las ofertas.

En cuanto a su firma en el informe técnico de 4 de mayo de 2006, sostiene que es un mero visado administrativo que pone cuando comprueba que viene firmado por el jefe del Departamento Técnico Sr. SABATER, y a la vista de los correos de 9 y 26 mayo de 2006 dice es que es imposible saber cuándo lo firmó y si fue después del veintitantos de mayo, y que no comprobó si venía la oferta de una constructora y si el precio era excesivo porque no era su competencia, aclarando a preguntas de su defensa que si el informe técnico venía firmado del Sr. SABATER él no puede negarse a visarlo si es correcto porque él no tiene capacidad técnica para decidir si la pantalla de una marca es mejor que la de otra.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por último, en relación a lo manifestado en su declaración en instrucción de que debía hacerse la tramitación de forma rápida o urgente, contestó que entiende que no para ese documento sino para todo el evento por haber llegado la agenda tarde.

Y negó haber recibido indicación de que se encargara de la contratación de las pantallas ni de que se contratara a una determinada empresa.

Frente a dicha declaración exculpatoria manifestando su total desconocimiento del expediente de contratación y su falta de intervención voluntaria en la adjudicación ilícita, se ha practicado prueba de cargo que acredita lo contrario.

El testigo Sr. Granero, empleado de RTVV que trabajaba en el Departamento de Producción, (dependiente de la Dirección de Antena) declaró en juicio que el Sr. DE LA VIUDA estaba al tanto de todo y que no era un mero conocimiento formal, que lo sabía todo.

Añadió dicho testigo que el referido acusado iba a las reuniones de la cigüeña y tenía contacto con las personas del V EMF, y su nombre aparece en las anotaciones de la libreta que D. José Selva, Coordinador de infraestructuras de la Fundación hasta su cese en marzo 2006, aportó al procedimiento, pone expresamente "Antonio de la viuda y su número de teléfono".

Lo que corrobora el testigo Sr. Rincón quien manifestó que el acusado Sr. DE LA VIUDA acudió con el Sr. GARCIA GIMENO alguna vez a las oficinas de ORANGE MARKET SL.

Aun cuando el mismo pretende desligarse de las pantallas manifestando que no eran importantes porque lo suyo era la retransmisión, sin embargo, si la retransmisión fue excelente es porque también el público asistente al acto pudo seguir el evento a través de las pantallas y esto exigía necesariamente una coordinación técnica que sólo correspondía a su dirección, lo que además dijeron los técnicos al hablar de que en la señal de video había un retardo en las pantallas y que eso se tenía que resolver.

Pero es que además tenía la competencia de dicha contratación por cuanto era la Unidad Proponente del contrato y el centro de costes al que se asoció el gasto. Por tanto, dado que le correspondía esta contratación, es quien accede a la contratación de pantallas y a que se



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

contraten sin presupuesto, a que se ceda el 100% de los servicios y a que sea una empresa constructora quien preste el servicio.

Como manifestó el Interventor de la IGAE también le corresponde hacer las invitaciones a las empresas para la presentación de ofertas, es su servicio quien debía dejar constancia a quien se invita, quien se tiene que ocupar de cómo se presta el servicio y de exigir una fianza antes de hacer dos pagos a TECONSA.

En cuanto al valor de su firma en el Informe Técnico, la defensa sostiene que es un simple visado administrativo que no añadía nada.

Sin embargo, el visado implica dar el visto bueno a un documento y lo suele poner el responsable tras el reconocimiento y examen de un documento, y aun cuando pueda alegarse que en los funcionarios de alto rango, dado el volumen de la documentación que tienen que firmar no se les puede exigir el conocimiento exhaustivo del contenido de todo lo que firman, lo cierto es que en este caso el acusado no ha alegado que su secretaria se lo haya puesto a la firma sin informarle sino que no recuerda cuando lo firmó, y puesto que este dato ya ha resultado acreditado con el análisis de los correos que el Informe técnico definitivo se elaboró el 25 de mayo de 2006, da igual que no se acuerde de cuando lo firmó, no pudo antes de esa fecha, lo relevante es la necesidad de esa firma y si la hizo o no conscientemente, y llegados a este punto, es difícilmente creíble que cuando se le presenta a la firma nunca antes de finales de mayo dicho informe técnico, mucho después de haberse firmado el contrato de adjudicación el 10 de mayo de 2006, el mismo no fuera consciente de que para firmar ese contrato era necesaria la firma que estaba poniendo en el Informe que precisamente valoraba como más adecuada la oferta de TECONSA y que debía acompañar la Resolución de adjudicación de 8 de mayo de 2006 previa al contrato.

Sobre todo porque era su firma la necesaria no la del Sr. SABATER.

Manifestó el acusado que él no hubiera firmado si no contara con la firma del Sr. Sabater, el cual reconoció que firmó a finales de mayo, pero es que como explicó el Interventor de la IGAE la firma que era necesaria en el Informe Técnico no era la del señor Sabater sino la del Sr. de la Viuda, lo que también resulta corroborado con la declaración del coacusado Sr. SANZ MONLLEÓ, al manifestar que el Sr. SABATER era el ponente y el Sr. DE LA VIUDA el proponente, la Unidad proponente era la Dirección de Antena que ejercía el Sr. D. Antonio DE LA VIUDA, por lo que ha de deducirse que se prestó conscientemente a firmar de manera extemporánea el documento que necesitaba su firma.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Pero es que además firmó la Solicitud de Autorización del Gasto.

Obra en el expediente el documento original denominado Solicitud de Despesa nº 62602 de 12 abril de 2006 firmada por D. Antonio DE LA VIUDA en concepto de gastos de producción de programas para el V Encuentro de las Familias, misa y actos por importe de 6.675.000 euros, reflejándose en apartado de Presupuestos que no hay crédito, firmado el 12 abril 2006 por el mismo y el Órgano Contratación resuelve autorizar la ejecución de la despesa, firmado por el Director General del 12 abril de 2006 (f. 1594 tomo VI DP 2/2011 TSJCV)

Llama la atención que firme el acusado la despesa o autorización del gasto el 12 de abril de 2006 cuando el 6 de abril se dictó la Resolución de Inicio del expediente de contratación, donde se manifiesta que no se puede establecer un precio cierto en la medida que no hay mercado o que está muy complicado en ese momento conseguir material, por lo que se solicitan determinadas ofertas, por lo que cabe preguntarse se donde obtuvo ese dato del coste del servicio, que además se acerca bastante al precio final sin Iva.

El interventor de la IGAE pone de manifiesto en su Informe en cuanto a los pliegos sin precio, que entre el 6 y el 12 de abril no se aporta ninguna oferta al presunto expediente administrativo y sin embargo aparece firmado por el Sr. DE LA VIUDA teóricamente con fecha 12 de abril, sin embargo, según resulta del examen del registro contable el mismo es de 7 de julio de 2006, de donde deduce que probablemente fue en esa fecha cuando se tramita informáticamente la solicitud de gasto de 6.675.000 euros, que apenas difiere 200.000 euros de la cuantía final.

Finalmente, no hemos considerado probado que la factura de seguridad de APOGEE fuese ficticia, por lo que ha de exonerarse al mismo de posible responsabilidad al ser desde su servicio que se conformó y se ordenó su pago.

Por tanto, ha quedado acreditada únicamente su participación voluntaria y consciente en el expediente de contratación de las pantallas y sonorización del V EMF.

17. Dña. María Encarnación PEREZ PALLARES

1. Es acusada por el Ministerio Fiscal como inductora y/o cooperadora necesaria del art. 28.2 a) y b) CP de un delito continuado de prevaricación de los arts. 404 y 74 CP y de un delito continuado de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

malversación de caudales públicos del art. 432 y 74 CP, y como autora del art. 28.1 CP de un delito continuado de fraude a las Administraciones públicas del art. 436 y 74 CP y de un delito continuado de falsedad documental cometida por funcionario público de los arts. 390.1.1º, 2º y 4º y 74 CP.

La acusación popular mantiene su acusación provisional, en el sentido del MF pero eliminando el carácter continuado de la prevaricación, malversación y fraude.

La acusación particular mantiene la acusación provisional del Ministerio Fiscal.

2. La referida acusada era Letrada y llevaba más de treinta años de carrera trabajando en la Asesoría Jurídica del Departamento de contratación del ente público RTVV, donde se encontraba a la fecha de los hechos, por lo que debía tener conocimientos y experiencia amplia en materia de contratación pública.

Su intervención en los hechos se concreta a la redacción del pliego de condiciones que habría de regir el expediente de contratación de suministro de pantallas, sonido y megafonía y a la firma del acta de la Mesa de contratación aprobando la propuesta de adjudicación a favor de TECONSA, sabiendo que dicha empresa carecía de capacidad técnica para prestar el servicio y que el precio era excesivo.

En primer lugar, respecto al pliego de condiciones administrativas, la acusada reconoce que lo redactó por orden de su superior, el Director del Departamento Jurídico, D. Victoriano Llanes.

Alega su defensa que el procedimiento elegido negociado sin publicidad era legal en casos de imperiosa urgencia y no imputable al órgano de contratación o cuando por la especialidad haya pocas empresas capaces de llevar a cabo el objeto del contrato, y en la Resolución de inicio del expediente de fecha 6 de abril de 2006, firmada por la persona competente que era el Director General D. Pedro GARCIA GIMENO, se justificó la urgencia por la coincidencia con el mundial de fútbol y por la multitud de conciertos señalados para esas fechas, y desde esa fecha a 5 mayo solo había un mes por lo que era imposible tramitar el procedimiento aun acortando los plazos, y a dicha resolución le dio conformidad su superior directo Sr. Llanes que le dio instrucciones para que confeccionara el pliego de condiciones, por lo que considera que aquella resolución da cobertura a todo el expediente.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Tal argumentación no puede ser aceptada, por cuanto una resolución claramente ilegal como es la dictada por el acusado Sr. GARCIA GIMENO no da cobertura al expediente administrativo entero ni valida las numerosas ilegalidades e irregularidades cometidas en la tramitación posterior del mismo, en algunas de las cuales interviene la acusada, que no puede quedar amparada en obediencia o el cumplimiento de una orden.

Como ha quedado acreditado con los documentos word intervenidos en RTVV y que han sido analizados por los Informes de la UDEF y de la IGAE, el archivo “pliego j pantallas” se elaboró de forma antedatada, en tanto las propiedades de dicho documento informático ponen de manifestó que se creó el 10 de mayo de 2006, el mismo día en que se firmó el contrato de adjudicación.

Aun cuando el Letrado de la defensa cuestiona los conocimientos informáticos de los funcionarios de la UDEF y la posible manipulación de los metadatos por la Policía, la misma ha sido descartada con la pericial informática practicada por la Policía Científica (que analizó todos los archivos informáticos), y no contradicha por la pericial de parte (Sr. López-Silves), todo lo contrario, corroboró la coincidencia de los archivos informáticos originales con los extraídos por la Policía, como con amplitud se ha razonado en el apartado anterior.

Así como tampoco puede aceptarse la tesis de la defensa que arguye que cabe que Dña. Encarnación hubiese abierto el archivo con el pliego guardado en su ordenador, lo imprimiera, corrigiera algo (de ahí el tiempo de edición de un minuto) y lo volviera a guardar con otro nombre, supuesto en que se queda con la última fecha, perdiéndose la trazabilidad del documento, y ello por cuanto esa hipótesis no quedó verificada con ninguna otro dato o prueba aportada por la acusada, y, por el contrario, se ha practicado prueba que acredita que la fecha de elaboración fue el 10 de mayo de 2006.

Así, los correos intervenidos en los que con fecha 5 de mayo de 2006 el coacusado Sr. CALATAYUD envía los pliegos y el contrato al D. Javier Campoy de TECONSA, quien se los remite al acusado Sr. CRESPO y por éste a D. César Tomás Martín Morales para su revisión, y su vuelta a RTVV con fecha 8 de mayo de 2006, plasmándose esas indicaciones en los pliegos y en el contrato, que aparecen creados el 10 de mayo de 2006, el día de la firma del contrato.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Sobre la comparación entre los pliegos y el contrato adjunto a los correos y los obrantes en el expediente de contratación dijeron los agentes de la UDEF que tenían las mismas palabras y eran coincidentes.

Ello nos lleva a concluir que a la acusada le pasaron los pliegos y el contrato una vez revisados por el abogado contratado por la organización del Sr. CORREA, y que ella únicamente comprobó y añadió algún dato, según manifestó le extrañó que la sociedad TECONSA fuese una constructora por lo que seguramente estuvo consultando en la documentación el objeto social, de ahí el tiempo de edición de un minuto, que cuenta como dijeron los peritos informáticos desde que se empieza a escribir en el documento no desde que se abre.

Las propias manifestaciones de la acusada acerca de la capacidad de la sociedad TECONSA y su comprobación tras la adjudicación no son acordes a lo que dice el TRLCAP, pues como declaró el perito de la IGAE la capacidad jurídica y la solvencia técnica y profesional tiene que acreditarse por la empresa que licita antes de la adjudicación, no después, y que en este caso en el pliego de condiciones no se mencionaba la misma, así como tampoco se fijó el precio de licitación, lo que vulnera la ley, pues sin precio no se puede saber el procedimiento a seguir ni las empresas si les interesa o no presentar oferta, además de otras irregularidades como la indefinición en cuando a si se pedían ofertas conjuntas de sonido y pantallas y a los criterios de adjudicación.

Por tanto, además de su carácter antedatado el pliego adolece de graves ilegalidades e irregularidades nada comprensibles en una funcionaria experimentada en contratación como era la acusada.

A tal efecto, La STS 520/20, de 14 de octubre, viene a confirmar la participación de la acusada Sra. Jordán en el delito de prevaricación por su intervención acreditada en la elaboración de los borradores del pliego de condiciones del PARJAP (“al ser la Sra. Jordán quien preparaba e intervenía en las resoluciones prevaricadoras”).

En segundo lugar, y en cuanto al Acta de la mesa de contratación mantiene la acusada que la misma se celebró el 8 mayo de 2006 en base al archivo informático de convocatoria de la mesa cuyos metadatos son de 5 de mayo 2006, que a la Mesa celebrada el día 8 de mayo se llevaron las ofertas y el informe técnico, uniéndose la propuesta de adjudicación y el 1 de junio de 2006 se imprimió el acta para leerla y aprobarla en la Mesa que se celebró ese día, y después de firmada el Secretario Sr. Iñiguez se dio cuenta del error de la fecha del acta, la tachó y la salvó a mano y después la corrigió en el archivo del ordenador.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Como se expresó en el anterior apartado, la prueba practicada ha puesto de manifiesto que el archivo informático "CC 2006 05 08", intervenido en la sede de RTVV el 11.11.13, contenía la convocatoria a la mesa firmada por el Director General de fecha 5 de mayo de 2006, el acta de la mesa de contratación de fecha 8 de mayo de 2006 y la resolución de adjudicación dictada por el Director General de 8 de mayo de 2006, y que los metadatos del archivo informático señalan que el contenido del mismo fue creado el día 5 de mayo de 2006 en un ordenador de RTVV, siendo guardado por "iniguez" (tratándose de D. Salvador Benjamín ÍÑIGUEZ ESCOLAR, Jefe de la unidad de compras), y constando como fecha de último impreso el 1 de junio de 2006 a las 11:42 horas y guardado a las 19:59 horas.

Los metadatos fueron analizados por la Policía Científica y por un perito de parte, descartando la manipulación, y como manifestó el Interventor de la IGAE que no cabe que el Acta se firme el 1 de junio cuando el contrato es de 10 de mayo de 2006, y el acta de la Mesa de contratación contiene la propuesta de adjudicación, en base a la cual se va a contratar.

A lo que se añade que las declaraciones de los acusados miembros de la Mesa de contratación no son unívocas respecto a si estaba o no el expediente, las ofertas y el informe técnico, afirmando unos que los vieron, otros que no y se fiaron que lo que informó el Sr. SABATER, la mayoría no vieron oferta ni informe, entre ellos la acusada Sra. PEREZ PALLARES, que declaró que aquel leyó y dio la valoración de cada una de las empresas y que lo tenía delante, cuando ha quedado acreditado que a dicha fecha ni siquiera se habían elaborado los pliegos ni el informe técnico.

De todo lo expuesto ha de considerarse acreditado que tuvo conocimiento de la adjudicación directa del contrato a TECONSA y se prestó voluntariamente a la confección formal del expediente antedatado, haciendo lo que a ella le correspondía a su función, la elaboración del pliego de condiciones, comprobación de la documentación jurídica y administrativa de los licitadores y validando con su firma como miembro de la Mesa de contratación el acta que contenía la propuesta de adjudicación por un precio que sabía excesivo, porque como dijo el coacusado Sr. CALATAYUD la Sra. PEREZ PALLARES le comentó al Sr. SABATER que por qué tenía que elegir la oferta más alta y que le contestó que era la más adecuada porque era la única ofertaba pantallas y sonido.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Como expresa la STS 507/2020, de 14 de octubre el cumplimiento de órdenes laborales no excusa la realización de acciones delictivas, al manifestar que “la recurrente cumplía su cometido siguiendo las directrices que le impartían en una actividad evidentemente ilícita, pues a tenor del conocimiento más generalizado se sabe que la elaboración de documentos ficticios o que no responden a la realidad constituye una actividad que todo el mundo sabe y a todos consta que están prohibidas y tiene relevancia jurídico penal, aunque sea de carácter secundario...Consecuentemente aun cuando se entendiera que la recurrente se limitaba a ejecutar las órdenes de sus superiores, lo cierto es que asumió voluntariamente dichas indicaciones y las ejecutó situándose en una posición de ignorancia deliberada (STS 97/2007, de 12 de febrero). ...Quien se pone en situación de ignorancia deliberada o mejor de consciente desconocimiento, sin querer saber aquello que puede y debe saber, está asumiendo todas las consecuencias del ilícito actuar en que voluntariamente participa....no existe en nuestro ordenamiento la admisibilidad de los mandamientos antijurídicos obligatorios, de tal manera que al conocer esa antijuridicidad no tenía obligación alguna de cumplirlo. En este sentido la STS 2052/2001, de 7 de noviembre, “es claro que no existía deber alguno que obligase al recurrente a realizar las acciones delictivas objeto de condena. Tampoco la relación laboral impone un deber de obediencia que excuse la realización de acciones delictivas”.En definitiva, ha quedado acreditada la participación voluntaria y consciente de la acusada en la confección del pliego de condiciones y acta de la mesa de contratación antedatados colaborando a conformar un expediente que diera cobertura a la adjudicación ya realizada a TECONSA por un precio desorbitado.

18. D. Salvador Benjamín IÑIGUEZ ESCUDER

1. Es acusado por el Ministerio Fiscal como inductor y/o cooperador necesario del art. 28.2 a) y b) CP de un delito continuado de prevaricación de los arts. 404 y 74 CP y de un delito continuado de malversación de caudales públicos del art. 432 y 74 CP, y como autor del art. 28.1 CP de un delito continuado de fraude a las Administraciones públicas del art. 436 y 74 CP y de un delito continuado de falsedad documental cometida por funcionario público de los arts. 390.1. 1º, 2º y 4º y 74 CP.

La acusación popular mantiene su acusación provisional, en el sentido del MF pero eliminando el carácter continuado de la prevaricación, malversación y fraude.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La acusación particular mantiene la acusación provisional del Ministerio Fiscal.

2. Dicho acusado era el Jefe de la Unidad de compras y Secretario de la Mesa de contratación.

El referido acusado declaró en la sesión del juicio oral del día 16 de junio de 2020, manifestando que es Licenciado en Económicas y obtuvo una plaza de técnico medio de gestión en RTVE en 1989, estuvo de técnico medio de gestión en contabilidad, proveedores extranjeros y tareas contables, en 1995 le dieron la Unidad de compras, y desde entonces a 2005 ha tenido la Jefatura de la Unidad de compras. En 2006 estaba adscrito a la Dirección Económica hasta el 2012, y reportaba a Calatayud, de quien dependía orgánicamente. Su día a día tenía que ver con las compras y con los procedimientos de contratación administrativa. A partir de 2000 le nombraron Secretario de la mesa de contratación.

Manifestó que al ser preguntado sobre cuándo tuvo conocimiento de que iban a hacer la retransmisión de la Visita del Papa, que salió en prensa, y en algún momento se lo diría su jefe, Sr. Calatayud, sobre marzo o abril de 2006.

No sabe con qué presupuesto contaba ese evento porque eso lo llevaba su jefe, y el gasto de la contratación se asigna a un centro de costes, que en este caso sería la Dirección de Antena, que tendría ese presupuesto y gestionaba toda la contratación.

No sabe por qué se tramitó como procedimiento negociado sin publicidad y por la vía de urgencia, para él por la normativa debía haber sido un concurso porque era un importe grande, su jefe le dijo que en este caso no iba a ser un concurso que ya se encargaba él, y que era el Director General quien le comunicó que tenía que ser así.

Tampoco sabe cuándo se decidió que la RTVV se hiciera cargo del suministro de pantallas, no habiendo participado en reuniones ni en la redacción del convenio de colaboración con la Fundación.

Su participación fue posterior, en el momento de la Mesa de Contratación.

Respecto a la convocatoria de la Mesa de Contratación, manifestó que a él le elevaron toda la documentación en papel, la carpeta con las ofertas y el informe técnico firmado y convocó la Mesa de contratación el 5 de mayo de 2006 para su celebración el 8 de mayo siguiente.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Exhibida a instancias del Ministerio Fiscal como nº 6 la nota interna de convocatoria de la Mesa de 5 de mayo de 2006 (Ramo 2 de documentos de la Pieza 4ª del TSJCV, escaneo 5), en la misma se dice que los expedientes quedaban a disposición de los vocales para consulta, manifestando que esa es la documentación que él tenía obligación de custodiar.

Se observa que la citación se dirige desde la Dirección General de RTVV a la Mesa de contratación, tiene por objeto la convocatoria a la mesa del día 8 mayo de 2006 a las 12, 00 horas con el siguiente orden del día: 1. Suministro de dos equipos móviles de comunicación vía satélite para TVV 2. Suministro, en régimen de alquiler, de enlaces de Unidades Móviles para TVV y 3. Suministro, en régimen de alquiler, de pantallas y megafonía para TVV, quedando la documentación de los expedientes a disposición de los vocales en la Unidad de Compras de RTVV, y las personas convocadas son: José Llorca (Director de TAV), Jesús Wollstein (Director de RAV), Juan Prefaci (Director Gabinete del Director General), Vicente Sanz (Director de Gestión), Víctor Llanes (Director de los Servicios Jurídicos), Ricardo Calatayud (Director Económico Financiero), Benjamín Íñiguez (Jefe de la Unidad de Compras RTVV (Secretario), y como Unidad Proponente Antonio de la Viuda (Director de Antena).

Al ponerle de manifiesto que el Sr. SABATER no estaba convocado aclara que se convoca al Sr. DE LA VIUDA porque era el principal responsable de ese centro de costes, pero siempre mandaba en su lugar a aquel.

Respecto al modo de realizar la citación dijo que se hacía una fotocopia y se repartía por las plantas a cada unidad, firmando la auxiliar de secretaría el acuse de recibo de la convocatoria.

Pues bien, respecto a que recibió en la Unidad de compras todo el expediente y lo tenía bajo su custodia cuando convocó la Mesa ha quedado contradicho por la prueba practicada.

Por un lado, respecto a las ofertas, como resulta del nº5, f. 116, la oferta de Menara fue enviada por D. Juan Carlos Rincón por correo al Sr. Calatayud el día 8 de mayo de 2006, el mismo día de la mesa de contratación, a lo que el acusado dio explicación al manifestar que él desconocía si habían llegado todas las ofertas y que llevó a la mesa lo que recibió y preguntado si no le extrañó que algunas ofertas sólo ofertaran sonido y una sola video y sonido, manifestó que este expediente lo desconocía, ignorando cómo se tramitó, si se invitó y recibieron las



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ofertas, aclarando a preguntas de su defensa que nadie le dijo que pidiera ofertas a nadie, que su jefe le dijo que se encargaba él. Sin embargo, conforme manifestó el IGAE era la Unidad de compras a quien correspondía realizar las invitaciones y recibir las ofertas presentadas.

Por otro lado, en cuanto al informe técnico que dice haber recibido firmado y que exhibido el informe técnico original de 4 de mayo de 2006, firmado por los Sres. DE LA VIUDA y SABATER, que se halla en el expediente de contratación (Tomo 5 de la Pieza de RTVE, Ramo de Inhibición Caja 3 PS del disco, escaneo 23 y 24) lo reconoció y afirmó que era ese el informe técnico que se le hizo llegar.

Sin embargo, ello queda contradicho con los dos correos extraídos del soporte informático del ordenador M1995 (nº 4) que el Sr. CALATAYUD reconoció en su declaración, y que le fueron exhibidos con el nº 5, un correo de 9 de mayo de 2006 que Dña. Teresa Villó envía a los Sres. SABATER y CALATAYUD con un borrador de informe de valoración de las ofertas para que lo revisasen, y otro correo de 25 de mayo de 2006 que Dña. Teresa envía al Sr. CALATAYUD con el informe definitivo de valoración, manifestándole que el Sr. SABATER lo tenía en su mesa para firma, siendo este último el que se incorpora al expediente de contratación.

Exhibidos los correos, contesta el acusado que desconoce todo eso, no ofreciendo explicación alguna a lo que resulta de tales documentos y ha sido corroborado por los comunicantes, por lo que la conclusión que se extrae es que si el informe técnico de valoración de ofertas que se incorpora al expediente no se elaboró y firmó hasta después del 25 de mayo de 2006, el acusado no pudo tenerlo bajo su custodia firmado cuando hizo la convocatoria el 5 de mayo de 2006.

-Participación en la Mesa de contratación y redacción del Acta de la Mesa en su calidad de Secretario

En el Acta de la Mesa de Contratación nº 4/2006 (unida al expediente, exhibida como nº 5, f. 120) aparecen como miembros de la Mesa: D. José LLORCA, D. Juan PREFACI, D. Vicente SANZ, Dña. Encarna PÉREZ (representación de Dirección de Servicios Jurídicos), D. Ricardo CALATAYUD, D. Benjamín ÍÑIGUEZ, y como Unidad Proponente D. Luis SABATER, jefe del Departamento técnico.

Según explicó el acusado hubo dos delegaciones: una, la del Presidente de la Mesa, que según normativa era el Director General, pero delegó la Presidencia de la Mesa en D. José LLORCA, no obstante la convocatoria la firmaba aquel, y otra, la de Dña. Encarnación PÉREZ,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que iba siempre como abogada, el jefe jurídico Víctor Llanes no fue y delegó en ella.

Y estuvo SABATER como jefe del departamento técnico para explicar las ofertas, la unidad proponente era el Sr. DE LA VIUDA y el Ponente el Sr. SABATER, según dijo el acusado.

En cuanto a la fecha del acta, se observa un tachado y encima manuscrito 8 mayo, que fue salvado por el acusado, explicando que usó el acta de la reunión anterior de 27 de abril y no cambió la fecha. También se observa error en la hora, aparece las 11,00 horas cuando estaba convocada a las 12,00 horas, y contestó que no se dio cuenta para corregirlo.

En el punto 4º del Orden del día se trató: “Suministro, en régimen de alquiler, de pantallas y megafonía para TVV” recogándose que “El informe elaborado por la Dirección de Antena de RTVV, que se une al acta, propone la contratación a la empresa que ha presentado la oferta más favorable en su conjunto.

Por tanto, la Mesa eleva al Órgano de Contratación de TVV la propuesta de adjudicación a la empresa TECONSA, del Procedimiento negociado para la contratación del suministro en régimen de alquiler de equipamiento de pantallas de video, sonido y megafonía para Televisión Autonómica Valenciana SA (TVV), de acuerdo con el pliego de condiciones de referencia y la propuesta presentada”. Y se firma por todos los presentes.

Manifestó el acusado que el Sr. SABATER acudió como técnico, explicando lo que se quería contratar desde el punto de vista técnico, encontrándose en la mesa el informe con las ofertas, y que no recuerda que ningún miembro de la misma cuestionara el procedimiento seguido, la cuantía o la capacidad de Teconsa, y que si alguno le hubiera pedido que dejara constancia hubiera seguido las indicaciones de la presidencia o los vocales.

Sin embargo, no sólo ha quedado acreditado que el expediente era físicamente imposible que estuviera sobre la mesa, dado que los pliegos de condiciones se elaboraron el 10 mayo de 2006, el informe técnico no antes del 25 de mayo de 2006, y las ofertas no constaba su recepción en el registro de RTVV, y alguna como la de Menara llegó el 8 de mayo, sino que como ha manifestado alguno de los asistentes como Encarna PÉREZ PALLARES se dijo que el precio ofertado por TECONSA era muy alto y que si no había otra más barata y que SABATER explicó que era la más



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ventajosa porque ofrecía pantallas y sonido mientras que las otras sólo pantallas o sólo sonido. Luego sí se cuestionó el precio, y de esto no se dejó constancia en el acta.

En relación a la firma del acta, también incurrió el acusado en contradicción, pues en juicio dijo que lo normal en la práctica de RTVV era firmarla en la siguiente sesión, señalando que el primer punto del orden del día siempre era la firma del acta de la sesión anterior, y así lo hicieron, firmándose en la sesión siguiente 1 de junio de 2006.

Sin embargo, se le puso de manifiesto su contradicción con su declaración en instrucción (declaración minuto 28:26 primer audio) en la que dijo que se firmó esa misma mañana (8 mayo) hasta las 15,00 horas o por la tarde, y contesta que no es así, afirmando que se firmó el 1 de junio en la siguiente Mesa de contratación.

Ahora bien, como primer punto del orden del día se llama la atención que consta “aprobación del acta de la sesión anterior” cuya finalidad es corregir posibles errores o inexactitudes reflejadas en el acta y a la vista de la misma, por tanto, una vez redactada y firmada.

En todo caso, la afirmación de que se firmó el 1 de junio de 2006 no se respalda con ninguna explicación de por qué se dijo con anterioridad que se firmó el mismo día 8 mayo hasta las 15,00 horas o por la tarde, siendo esta la más lógica y creíble en coherencia con que en esa misma fecha se dicta la resolución de adjudicación de 8 de mayo de 2006 que firma el Director General D. Pedro GARCIA GIMENO, conteniendo el Acta la propuesta de adjudicación a favor de TECONSA que aun no siendo vinculante sirve de base a la posterior Resolución de adjudicación. Tiene más sentido que se firmase el 8 de mayo que no el 1 de junio, con posterioridad a la Resolución de adjudicación del Director General y a la firma del contrato de 10 de mayo. Aun cuando se dice por la defensa que la firma del acta de la mesa de contratación no era necesaria, lo cierto es que en la tramitación administrativa sí se contempla como un trámite previo a la adjudicación en la contratación (véase el TRLCAP y la Instrucción de contratación de la Generalitat 7/2004).

Se deduce que ello forma parte de la estrategia defensiva, dado que si se examina el archivo informático del acta, recogido en RTVV en diligencia de 11.12.2013, con presencia de la LAJ del TSJCV y Policía judicial como auxilio, denominado “doc. CC 2006”, que se le exhibe a petición del Ministerio Fiscal (nº 7, escaneo nº 6, pag. 6), en las propiedades del documento, en detalles, aparece que fue impreso y redactado el 1 de junio de 2006, y además si se lee su contenido no tiene



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

la tachadura y el error en la fecha que después salva en la que obra en el expediente.

Explica el acusado que él imprime el acta y se la lleva a la mesa del 1 de junio de 2006, y luego se dio cuenta que no había rectificado la fecha de la reunión 27 de abril, por lo que la salvó con su firma, y al volver a su despacho, entró en el archivo y puso la fecha real, la de 8 de mayo, lo rectificó, y preguntado por qué se firma la que no es correcta y rectifica el documento informático, da por toda respuesta que se lo diría así su jefe, que salvara el error de la fecha con su firma.

Y a preguntas de su defensa matiza que se refirió en la declaración en instrucción a que lo que se firma el mismo día es la Resolución de adjudicación.

Ha de repararse en que tal y como obra en el resultado de la diligencia practicada en la sede de RTVV SAU el 11 de diciembre de 2013, a los folios 1522 y siguientes del tomo VI de las DP 2/20011, Pieza 4ª RTVV del TSJCV, en el fichero Word "CC 2006 05 08.doc" (f. 1539 a 1556), si se examinan los metadatos aparece creado el 5 mayo por iniguez, último impreso el 1 junio a las 10:42, fecha de guardado el 1 junio a las 18:59, y en dicho fichero está por orden la convocatoria a la mesa, el acta de la mesa, y la resolución de adjudicación, es decir, que todos estos documentos se crearon el 5 de mayo de 2006, y los dejó guardados en el ordenador hasta el 1 de junio en que se imprime y se guarda por la tarde, lo que hace dudar de la real celebración de la mesa. Por ello cabe deducir no aceptando la tesis de la defensa que la resolución de adjudicación y el contrato se firman sin que realmente hubiera expediente, ni pliegos, ni ofertas, ni informe técnico ni mesa de contratación ni acta de la mesa, y todo esto se elabora y firma después.

No encuentra tampoco respaldo su manifestación que era la práctica habitual, porque el orden previsto legalmente era hacer la mesa, redactar el acta y las resoluciones las firmaba el director general, pues de no ser así las adjudicatarias y en este caso TECONSA no podían ver cómo habían valorado su oferta, y qué había decidido la mesa, pero es que ello se demuestra que no era así, pues en la misma mesa del 8 de mayo hubo otros concursos en el orden del día, obrando la notificación a la empresa adjudicataria, y en este no hay notificación alguna a TECONSA.

Finalmente, declaró que él no intervino en la revisión posterior de la ejecución del contrato, dado que eso corresponde a la unidad proponente que es quien gestiona, y que su jefe CALATAYUD se llevó el expediente después de la mesa para formalizar el contrato, ignorando si



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

hizo modificaciones, y que sí le preguntó cuáles eran los documentos habituales que se solían pedir a las empresas (las escrituras, las fianzas, el certificado de hacienda), le pidió esa relación y se la envió, y que él no se encargó de nada, ni de notificar adjudicación ni de nada.

Sin embargo, obra en las actuaciones, a los folios 1557 a 1566, entre la documentación recogida en RTVV el 11.12.13 (Tomo VI) notificaciones por correo por el Sr. Iñiguez como jefe de la Unidad de Compras de RTVV de la adjudicación a las empresas adjudicatarias de los otros dos concursos resueltos en la mesa del día 8 mayo relativos a dos equipos móviles y enlaces de microondas, requiriéndoles en quince días para constitución de fianza definitiva, aportación de certificados de estar al corriente en pagos de la SS, obligaciones tributarias, y póliza de seguro de responsabilidad civil.

Por tanto, ha de considerarse acreditado que participó de forma voluntaria y consciente en la confección antedatada del expediente de contratación, realizando las actuaciones que le correspondían por su función, como fue el acta de la Mesa de contratación, sin expediente previo y cuando ya se había firmado el contrato.

19. D. Juan PREFACI CRUZ

1. Es acusado por el Ministerio Fiscal como inductor y/o cooperador necesario del art. 28.2 a) y b) CP de un delito continuado de prevaricación de los arts. 404 y 74 CP y de un delito continuado de malversación de caudales públicos del art. 432 y 74 CP, y como autor del art. 28.1 CP de un delito continuado de fraude a las Administraciones públicas del art. 436 y 74 CP y de un delito continuado de falsedad documental cometida por funcionario público de los arts. 390.1.1º, 2º y 4º y 74 CP.

A dicha acusación se adhiere la acusación particular.

La acusación popular mantiene su acusación provisional.

2. Era el Jefe de Gabinete del Director General de RTVV y Jefe del Área Jurídica del Consejo de Administración.

Sus funciones no sólo eran institucionales o protocolarias sino también de carácter ejecutivo, como así declaró el testigo D. Victoriano Llanes, Director del Servicio Jurídico de RTVV, quien manifestó en la sesión del día 23 de junio de 2020 que con el Sr. GARCIA GIMENO ese cargo se llena de funciones ejecutivas que antes no las tenía, de manera que tras su nombramiento (Director General) el 3 de septiembre de 2004



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

muy poco tiempo después se hizo una modificación estatutaria (f. 418, tomo 12), y la dirección jurídica con el Sr. Prefaci al frente por indicación del Sr. García Gimeno vacía de contenido tanto radio como televisión y pasa a ostentar toda la titularidad del ente la Dirección General, de manera que a partir de 30.000 euros el Director General tenía toda la capacidad para contratar, y que conforme al Manual de Funciones, incorporado al procedimiento (Tomo 9.2, Valencia 4, f. 52) al Sr. PREFACI le correspondía entre otras "informar, actuar y representar a RTVV en todas las cuestiones jurídicas, y asesorar sobre contratos", asesoramiento que también se prevé en el Convenio colectivo de 2005, citado por el Ministerio Fiscal, acerca de lo que la Letrada protesta al no constar unido al procedimiento como documental, debiendo recordarse su posible valoración al ser norma interna publicada.

Con independencia del cargo y que no le correspondiera el asesoramiento jurídico en materia de contratación fuera de su Departamento, como aclaró el IGAE, lo relevante desde el punto de vista penal es la prueba de su conocimiento e intervención en los hechos delictivos.

Respecto a la adjudicación ilícita del contrato de las pantallas por RTVV a TECONSA, el propio acusado manifestó que tuvo conocimiento de que RTVV iba a retransmitir la señal del evento del Papa, pero negó haber estado en reuniones de la Fundación, no siendo citado en ningún acta del Patronato ni en los grupos de trabajo, ni nombrado en las conversaciones telefónicas grabadas.

Sin embargo, sí aparece en el correo remitido por el acusado D. Luis SABATER en que le hace llegar a él (Sr. PREFACI), GARCIA GIMENO y CALATAYUD, el Convenio de colaboración entre RTVV y la Fundación y les dice en rojo, en negrita y subrayado "lo revisáis y quitáis lo que queráis", y aunque el acusado diga que no hay constancia de que lo haya recibido, tampoco la hay de lo contrario, y el Sr. CALATAYUD que era uno de los destinatarios sí reconoce haberlo recibido.

Como antes hemos expuesto en el apartado de la prueba de los hechos, el referido Convenio fue la fórmula ideada para que la RTVV asumiera el contrato de suministro de pantallas y sonido bajo la cobertura de una cesión de señal que no era necesaria para la retransmisión del acto por ser un evento público, y que desde el punto de vista jurídico el mismo es nulo por contener un contrato de servicios remunerable que exigía un expediente de contratación.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En su redacción quedó acreditado que participaron tanto el Sr. CALATAYUD como el Sr. SABATER, lo que resulta de unos correos intervenidos en el ordenador del primero con dicho borrador de 15 de diciembre de 2005 y que después aparece guardado en el ordenador del segundo el 23 de febrero de 2006, siendo en esta última fase en la que se sitúa temporalmente el correo con el convenio enviado también al acusado Sr. PREFACI, y que los demás recibieron, por lo que ha de presumirse que él también, por lo que conocimiento tuvo al menos desde ese momento.

Pero es que además dicho conocimiento y la intervención que se les exigía resulta de la declaración del testigo D. Victoriano LLANES, quien el 23 de junio de 2020 manifestó que el acusado GARCIA GIMENO comunicó que RTVV iba a retransmitir el evento en febrero de 2006 a los acusados Sres. PREFACI, CALATAYUD Y SABATER, y éstos fueron a verle a su despacho a decírselo, manifestándole el Sr. SABATER la visita institucional del Papa para el V Encuentro y que había que agilizar los trámites y que la Dirección económica junto con la Jurídica eran los que velaban porque el procedimiento se hiciera, y que según el Director General esto tenía que salir perfecto porque estaban en período en preelectoral, así como que había que hacer un documento con la Fundación V Encuentro, siendo un borrador de dicho Convenio el que les envía por correo el Sr. SABATER entre otros al Sr. PREFACI, que tenía las competencias en materia de convenios, para que trabajen sobre él, mejorasen su redacción y fue el que se firmó posteriormente el 27 de febrero de 2006.

Dicha declaración corrobora el correo con el convenio que también se le manda a él para que intervenga en su redacción, y la testigo Dña. Noelia Starlicht lo describió como uno de los pesos pesados en este proyecto.

Una vez firmado el Convenio, también declaró el Sr. LLANES que hubo una segunda reunión sobre el 15 de marzo de 2006 en su despacho, en la que estaban los acusados Sres. PREFACI, SABATER, CALATAYUD y él, en la que SABATER les habló del alquiler de las pantallas para que los peregrinos vieran al Papa las pantallas y su precio en torno a los seis millones de euros, manifestando el Sr. LLANES que le alarmó el importe y le parecía que era una adjudicación directa, por lo que se fue a hablar con el acusado Sr. GARCIA GIMENO y le dijo que ese no era el procedimiento adecuado, que tenía que ser un concurso y que tuviese cuidado porque se podía sentar en el banquillo, así como que conocía como todos los trabajadores de RTVV que el ente estaba en quiebra técnica.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por tanto, cuando firmó el Acta de la Mesa de Contratación era conocedor de la ilegalidad de la adjudicación y de cobertura formal que se pretendía con el expediente de contratación.

Alega la defensa que él recibió la citación el 5 de mayo y acudió a la mesa el día 8 de mayo de 2006, encontrándose con una resolución de inicio del expediente para un procedimiento negociado sin publicidad por razones de urgencia que jurídicamente se podía adoptar de esa manera, y el expediente de contratación, que todos los asistentes han declarado que estaba allí, y que el técnico Sr. SABATER explicó las distintas ofertas y les dice cuál es la mejor, de manera que no tenía por qué sospechar nada raro y como era habitual el Acta de la Mesa se firmó en la siguiente reunión el 1 de junio de 2006, lo que está previsto en el art. 7.5 de la Instrucción de Contratación del Grupo RTVV, Instrucción 7/2004 que obra en autos.

Sin embargo, ello no es lo que resulta de la prueba practicada, pues partiendo de que el acusado ya era conocedor desde febrero de 2006 de que RTVV iba a retransmitir la señal y se iba a hacer cargo de las pantallas mediante un Convenio de colaboración y que en marzo habló con los otros acusados del alquiler de las pantallas y de su precio, su actuación posterior responde a dicho conocimiento y aceptación en consumir esa adjudicación ilícita por un precio que a todos pareció excesivo, de manera que el que la fecha de citación de 5 de mayo de 2006 no esté antedatada no impide que los documentos esenciales del expediente sí lo estén, como son los pliegos (10 mayo), informe técnico (25 de mayo) y acta de la Mesa (1 de junio), y a estos efectos nos remitimos al apartado de valoración de los hechos acerca de los metadatos de los archivos informáticos, por lo que es materialmente imposible como dice el acusado que la mesa se celebró el 8 de mayo y estaba todo el expediente, porque ni siquiera había pliegos, y si se celebró no tiene razón de ser que habiéndose elaborado el acta el 5 de mayo no sea impresa y firmada hasta el 1 de junio, además con la fecha corregida a mano.

Precisamente la firma del acta aun tardíamente y la corrección de su fecha una vez el acusado Sr. IÑIGUEZ detecta el error el mismo día 1 de junio, pone de manifiesto la necesidad del acta de la Mesa de Contratación firmada por todos los asistentes.

La defensa sostiene que la Mesa de Contratación no era el Órgano de contratación sino un órgano consultivo de éste, por lo que la Mesa eleva una propuesta de adjudicación al órgano de contratación que era la Dirección General, el cual podía apartarse de la propuesta de la Mesa, y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

añade que en este caso no lo hizo y el mismo día de la Mesa el Director General resuelve la adjudicación a TECONSA, luego entiende que había soporte jurídico suficiente para la firma de ese contrato.

Ahora bien, como explicó el Interventor de la IGAE, el procedimiento administrativo establece que el informe técnico va a la mesa, la mesa propone al órgano de contratación en base a ese informe técnico que se adjudique a alguien determinado, el órgano de contratación en base a la propuesta de la mesa (se puede separar de la misma motivando) hace una resolución adjudicando, se pide la documentación, se formaliza y se firma el contrato. Por tanto, el órgano de contratación necesita el apoyo de la mesa, si se celebra el 8 de mayo tiene que adjuntar al órgano de contratación el acta firmada, y no lo pudo hacer porque se firmó el 1 de junio, estando ya el contrato firmado desde el 10 de mayo anterior.

En definitiva, tuvo conocimiento y participación voluntaria y consciente en la adjudicación ilícita por un precio excesivo, colaborando en la elaboración del expediente de contratación para dar cobertura formal a aquella.

20. D. Vicente SANZ MONLLEO

1. Es acusado por el Ministerio Fiscal como inductor y cooperador necesario del art. 28.2 a) y b) CP de un delito continuado de prevaricación de los arts. 404 y 74 CP y de un delito continuado de malversación de caudales públicos del art. 432 y 74 CP, y como autor del art. 28.1 CP de un delito continuado de fraude a las Administraciones públicas del art. 436 y 74 CP y de un delito continuado de falsedad documental cometida por funcionario público de los arts. 390.1.1º, 2º y 4º y 74 CP.

A dicha acusación se adhiere la acusación particular.

La acusación popular mantiene su acusación provisional.

2. Dicho acusado trabajaba en RTVV desde 1989 y en la fecha de los hechos era el Director de gestión y encargado de los Servicios Generales de RTVV. Tenía un Jefe de Departamento y una Unidad de Servicios Generales, que dependían de su Dirección y a él a su vez reportaba al Director General D. Pedro GARCIA GIMENO.

Se le acusa por su participación en la adjudicación ilícita a TECONSA y el pago indebido de la factura de seguridad de APOGEE.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En primer lugar, en cuanto a la adjudicación del contrato de suministro de pantallas, sonido y megafonía, manifestó el acusado que tuvo noticia de que RTVV iba a asumir la retransmisión del evento a finales de marzo de 2006 en una reunión con el Director General, y que según le dijo lo iba a llevar la Dirección de Antena, y que no tuvo más intervención que haber participado en la Mesa de Contratación del 8 de mayo de 2006, a la cual fue convocado el 5 de mayo anterior, manteniendo que la mesa se constituyó con los miembros que obran en el Acta, siendo la Unidad Proponente la Dirección de Antena y el Ponente D. Luis SABATER, y que en dicha reunión el Director Económico Sr. CALATAYUD informó que había una solicitud de costes autorizada por el Director General Sr. GARCIA GIMENO, y el Director Técnico Sr. SABATER enseñando una página explicó la valoración y propuesta a TECONSA por ser la más ventajosa, si bien reconoce que no vio el expediente ni tuvo ningún cuadro, que el Secretario de la Mesa Sr. IÑIGUEZ tenía una carpeta abierta donde figuraban las ofertas, pero los cuadros no los vio. Asimismo, dijo que Dña. Encarnación PEREZ PALLARES no puso ningún reparo de legalidad al procedimiento, y que seguramente el Acta la firmarían en la Mesa de contratación posterior de 1 junio de 2006, ignorando al serle exhibida el acta informática si se elaboró en esa fecha, y afirmando que él la firmó con la fecha ya corregida a mano, y que el Secretario es quien forma y custodia el expediente.

Alega en definitiva su falta de conocimiento de la ilegalidad de la adjudicación negando haber recibido indicación alguna de proponer la adjudicación a favor de TECONSA y derivando la responsabilidad hacia los que bien por acción u omisión coadyuvaron a que saliera aprobada dicha propuesta, por un lado, el Director Económico Sr. CALATAYUD, que dijo estar autorizado el gasto, y el Director técnico Sr. SABATER, que dijo que de las ofertas recibidas la de dicha sociedad era la más adecuada, y por otro lado, omitiendo el cumplimiento legal de su función, la letrada Dña. Encarnación PEREZ, que no opuso ningún reparo de legalidad, y el Secretario de la Mesa Sr. IÑIGUEZ, responsable de la formación y custodia del expediente de contratación.

Sin embargo, como ya hemos analizado en la valoración de la prueba de los hechos, ha quedado acreditado que el Acta de la Mesa de Contratación se elaboró con carácter antedatado, lo que resulta del análisis de los metadatos del documento informático realizado por la UDEF, cuya manipulación quedó descartada con la prueba pericial policial y no fue contradicha por la pericial de parte, de donde resulta que se elaboró por el Sr. IÑIGUEZ el 5 de mayo de 2006, se guardó, se imprimió el 1 de junio de 2006, se firmó, después se corrigió la fecha a mano (poniendo 8 de mayo) y se guardó definitivamente por el mismo (como



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

con más detalle se analiza en el apartado de participación de dicho acusado), y dicho Acta el propio acusado reconoce en juicio que la firmó con la fecha ya corregida a mano, luego, aunque diga no recordar, no la pudo firmar el 1 de junio porque es ese día cuando se imprime, y necesariamente tuvo que ver la fecha corregida 8 de mayo de 2006, fecha en la que insiste en que se celebró la Mesa y que él participó.

De ser así, debió darse cuenta perfectamente dada su antigüedad y experiencia en el ente RTVV que lo que estaba haciendo no podía ser conforme a derecho, pues no sólo no hubo mesa para abrir las ofertas y la documentación administrativa, sino que tampoco vio expediente, ni pliegos, ni ofertas, ni informe, sólo dice un cuadro que el Sr. SABATER tenía en la mano sobre el que informaba, y es que no podía verlo porque a dicha fecha aún no se habían elaborado los pliegos (que lo fueron el 10 de mayo) ni el informe técnico (que lo fue el 25 de mayo), y siendo incierto que ningún miembro de la Mesa comentara nada, pues como ha declarado algún otro acusado Dña. Encarna PEREZ dijo que porque tenía que ser la oferta de TECONSA que era la más cara a lo que el Director Técnico respondió que era la más adecuada porque era la única que ofertaba pantallas y sonido, y según él declaró el Director Económico dijo que el coste había sido autorizado por el Director General, luego sí se habría comentado el carácter excesivo del precio.

Por tanto, aun cuando se aceptase que la Mesa se celebró el día 8 de mayo ello no es óbice a que participó voluntariamente en la confección antedatada del expediente de contratación al reconocer que firmó el Acta el 1 de junio de 2006 ya con la fecha corregida al día 8 de mayo cuando no había ni pliegos y conociendo el precio desorbitado o excesivo que se iba a cargar al ente público.

En segundo lugar, se le acusa de haber ordenado el pago de la factura de seguridad a APOGEE que no respondía a servicios reales pues el ente público ya tenía contratada la seguridad con otras empresas, dinero que después fue a parar a la organización del Sr. CORREA.

Sin embargo, cuando hemos analizado en la valoración de los hechos la prestación del servicio de seguridad, el cual dependía de los Servicios Generales que dirigía, y, por tanto, al mismo nos remitimos, le correspondía a RRTVV según contrato firmado con TECONSA, y que en un período inicial antes del evento hubo problemas de seguridad de las pantallas y torres de sonido que los suministradores iban a instalar en el cauce del río, y pusieron su propia seguridad colocando en cada pantalla o torre personal de carga y descarga con un peto, walkies y bocadillos, servicio que aun de modo irregular porque no es conforme a la normativa



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de seguridad privada, se prestó hasta que desde Servicios Generales ampliaron la seguridad a dicha zona del río, contratando con Consorcio (filial de Segur Ibérica) y con expediente de urgencia a Eulen. Por tanto, si APOGEE aun no dedicándose a seguridad prestó un servicio de vigilancia de las pantallas y torres que correspondía a RTVV su coste debe serle reintegrado aunque no hubiera expediente administrativo ni contrato, sólo un presupuesto y una factura.

Quedó explicado con las declaraciones del acusado Sr. SANZ y también con las del Sr. GARCIA GIMENO, y corroborado con la testigo Dña. Noelia Starlicht, que fue quien gestionó como jefe del departamento jurídico la vigilancia de esos días, cómo van surgiendo las necesidades y la contratación de las cinco empresas, y como se pagó todo.

Acreditada la urgencia y la realidad del servicio que documenta la factura, la cual fue conformada por Dña. Noelia, no puede considerarse que la decisión de ordenar el pago dada por el acusado a Dña. Noelia, aun no habiendo expediente administrativo, sea una decisión manifiestamente ilegal y arbitraria ni constituye sustracción de caudales públicos.

Por tanto, únicamente se considera acreditada su participación voluntaria y consciente en la adjudicación ilícita del contrato de las pantallas y sonido por un sobreprecio a cargo del ente público, colaborando en la conformación del expediente de contratación antedatado para servir de cobertura a aquella.

CUARTO.- CALIFICACION JURIDICA

1. DELITO DE ASOCIACIÓN ILICITA

1. El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas retiró la acusación por el delito de asociación ilícita de los arts. 515.1 y 517 CP respecto a los acusados D. Álvaro PEREZ ALONSO y D. Pedro GARCIA GIMENO, pero la mantuvo respecto a los acusados D. Francisco CORREA SANCHEZ y D. Pablo CRESPO SABARIS.

La acusación popular retiró la acusación por este delito respecto a los acusados D. Álvaro PEREZ ALONSO y D. Ramón BLANCO BALIN, adhiriéndose así a las modificaciones efectuadas por el Ministerio Público en este apartado, y la mantuvo contra los acusados D. Francisco CORREA SANCHEZ, D. Pablo CRESPO SABARIS y D. Pedro GARCIA GIMENO.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Asimismo, interesó en cuanto al acusado Sr. COTINO FERRER, fallecido al inicio del juicio oral, y extinguida su responsabilidad criminal, que se declarara su participación en los hechos probados, de donde se deduce que pretende mantener la acusación contra el mismo por los delitos enumerados en su escrito de calificación provisional, entre ellos el de asociación ilícita, lo que entiende la Sala no procede, pues dictado auto de extinción de la responsabilidad criminal de 28 de abril de 2020 por fallecimiento de D. Juan Gabriel COTINO FERRER, al amparo del art. 130.1.1º CP, el mismo produjo la preclusión de la causa respecto a dicho acusado fallecido, de manera que cuando se reinició el juicio, su Letrado ya no estaba presente, y lógicamente la prueba se orientó a la participación de los presentes, aun cuando ciertamente si se le mencionó por distintos acusados y testigos su papel en la fase previa de los contactos y reuniones con la Fundación y RTVV, por lo que en definitiva carece de utilidad la valoración de su participación en los hechos, entre ellos, su pertenencia a la organización ilícita liderada por el Sr. Correa en Valencia dirigida a la obtención fraudulenta de la adjudicación de contratos públicos relacionados con la organización del evento de la Visita del Papa a Valencia en julio de 2006.

La acusación particular, ejercida por RTVV, se adhirió a las conclusiones definitivas del Ministerio fiscal salvo en lo no contemplado que mantiene las provisionales, ahora bien, ha de señalarse que dicha parte cuando se personó en la causa ya había precluido el trámite de calificación provisional, presentando un escrito por el que se adhería a las conclusiones provisionales del Ministerio fiscal, así como a las pruebas solicitadas, por lo que ha de entenderse que si en trámite de conclusiones definitivas el Ministerio fiscal modifica sus conclusiones provisionales retirando entre otras la acusación por el delito de asociación ilícita contra D Álvaro Pérez Alonso y D. Pedro García Gimeno, la acusación particular no puede pretender mantener una acusación provisional que no es suya y que el Ministerio público ha modificado retirándola, pues su posición procesal es de adhesión a la acusación pública, lo que significa que si ésta retira unos cargos no cabe que la parte adherida pueda mantenerlos.

En definitiva, los únicos acusados por este delito son por parte del Ministerio Fiscal, y por adhesión la acusación particular de RTVV, D. Francisco CORREA SANCHEZ y D. Pablo CRESPO SABARIS, y por parte de la acusación popular, además de ellos dos, el acusado D. Pedro GARCIA GIMENO.

2. En el caso, entiende la Sala que ha quedado acreditada la existencia de una organización estructurada y estable denominada Grupo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Correa, cuya finalidad era la enriquecerse ilícitamente con cargos a fondos públicos tanto a través de sus empresas como de empresas de terceros previo pago de una comisión, que la misma fue creada y liderada por el acusado D. Francisco CORREA SANCHEZ, el cual contaba con el auxilio de D. Pablo CRESPO SABARIS, quien de forma permanente desde el año 2002, y esporádica y puntual con anterioridad, ejercía la gestión de esas actividades, transmitía y ejecutaba las órdenes del Sr. CORREA y supervisaba la actuación de otros integrantes del grupo.

Dicha organización desplegó también su actuación ilícita en Valencia, donde se estableció para poder captar negocios y contratos públicos, aprovechando sus contactos y buenas relaciones con cargos públicos y políticos de dicha Comunidad Autónoma, constituyendo la sociedad ORANGE MARKET SL, participada al 33% por el acusado D. Álvaro PEREZ ALONSO, y el resto por los acusados Sres. CORREA, CRESPO y BLANCO, a través de la sociedad HATOR CONSULTING SA (correspondiendo al Sr. CORREA el 50% a través de su sociedad INVERSIONES KINTAMANI SL y el 20% al Sr. CRESPO, a través de su sociedad CRESVA SL), lo que dio lugar a la denominada “rama valenciana del Grupo Correa”, que fue asimismo liderada por D. Francisco CORREA SÁNCHEZ, asumiendo D. Pablo CRESPO un papel principal en la planificación, gestión y supervisión de todas las ilícitas actividades objeto de esta causa, por lo que si bien el acusado Álvaro PÉREZ ALONSO era quien la dirigía y su administrador de hecho, lo hacía bajo la supervisión y el control de los Sres. CRESPO y CORREA.

La rama valenciana del grupo Correa había desplegado su ilícita actividad en dicha Comunidad desde los años 2004 a 2009, habiendo sido ya enjuiciadas algunas de esas actuaciones delictivas, en concreto, nos referimos a la Pieza Separada Gurtel-Fitur, desgajada de las DP 275/08, en la que se dictó STSJCV de 8 de febrero de 2017, confirmada por STS de 8 de mayo de 2018, por la que se condenó, entre otros, a los acusados D. Francisco CORREA SANCHEZ, D. Pablo CRESPO SABARIS y D. Álvaro PÉREZ ALONSO por hechos cometidos en el territorio de la Comunidad Valenciana entre 2005 y 2009 por los delitos de asociación ilícita, prevaricación administrativa y otros.

En concreto, nos interesa detenernos en la condena por el delito de asociación ilícita a los acusados Sres. CORREA y CRESPO (dado que se ha retirado la acusación para el Sr. PÉREZ ALONSO), y en la valoración probatoria que se hizo en la STSJCV de 8 de febrero de 2017 citada, respecto a la participación en el delito de organización ilícita por parte de los Sres. CORREA, CRESPO y PEREZ ALONSO:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

“Requisitos (de la organización delictiva) que realmente son de apreciar en el presente caso, en que resulta innegable que los acusados aprovechándose de la previa estructura que poseían en Madrid, cuando menos opaca, sino ya dedicada a la realización de actividades ilícitas similares a las que hoy nos ocupan en otros puntos de nuestra geografía, se ramifica a nuestra Comunidad Autónoma mediante la creación e implantación en nuestra Ciudad de la Sociedad “Orange Market, S.L.” a través de la que se canaliza toda la contratación hoy valorada con la Generalitat Valenciana, y de manera fundamental con la Agencia Valenciana de Turismo, siendo este fin el que motiva su establecimiento, sin perjuicio de que hayan podido realizar otro tipo de actividades de carácter lícito. Ya que de partida los Srs. Correa, Crespo y Pérez deciden, aprovechando los contactos que poseían dentro del partido político que en esos momentos gobernaba en nuestra Comunidad Autónoma, establecerse en ella con el objeto de aprovechar las posibilidades de negocio que ello le suponía, ante la certeza de que iban a poder obtener contratos públicos, al tener la seguridad de que se podrían eludir los procedimientos administrativos que garantizan la igualdad de oportunidades y su transparencia. Es decir que contamos con una estructura empresarial compleja, integrada por varias personas organizadas jerárquicamente, que goza de unos visos de permanencia, como de hecho lo demuestra el número de años que estuvo implantada en nuestro ámbito. La cual tiene como fin el dar cobertura a las actividades ilícitas que no dudan en cometer los acusados con el fin de lograr sus propósitos, de forma que previamente surge la organización y en su seno van surgiendo diferentes delitos a medida que son precisos para la consecución de los fines ilícitos que previamente se habían propuesto. Dándose esa situación de peligro que trata de prevenir el precepto, ya que la constituyen con el fin de servirse de ella como amparo de una actividad ilícita que pretenden desarrollar y que guía su actuación, aun cuando en ese momento no se haya concretado en una lesión de bienes jurídicos diferentes del general de preservar el derecho constitucional de asociación que tiende a salvaguardar el precepto”. Para a continuación situar a los Sres. CORREA y CRESPO integrados entre los fundadores, directores y presidentes (art. 517.1 CP) y a los restantes, entre ellos, Alvaro PÉREZ ALONSO, como miembros activos en el art. 517.2 CP. Razonando respecto a los acusados CORREA y CRESPO: “Resulta claro el papel rector del Sr. Correa, el cual, sino el dueño del entramado empresarial por él generado, tras el cambio que inicia durante el año 2005, sí que cabe considerarlo como el socio mayoritario del grupo y en consecuencia el principal beneficiario de todo esa estructura y quien de hecho da las directrices generales, encargándose de la supervisión última de toda la actuación del grupo. Situándose junto a él, en un papel inferior, aunque no por ello menos importante el Sr. Crespo, que aun cuando no



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

posee un numero de participaciones equivalentes a las del Sr. Correa, no por ello deja de poseer un número importante equivalente a un tercio de gran parte del grupo, lo que le hace actuar, si bien bajo la supervisión última de aquel, con un amplio margen de autonomía y de capacidad de decisión en lo que se refiere a la dirección del grupo, encargándose de todo lo atinente a su gestión diaria, aprobando contratos, gastos y demás, supervisando de forma directa a los restantes acusados por este delito ante quien de forma directa rinden cuentas. Lo que nos permitía atribuirle a ambos ese papel de organizador y de jefatura que exige el precepto”.

Como se deduce de la lectura de dicha sentencia firme, las actuaciones delictivas por las que fueron condenados dichos acusados y las que son objeto de esta causa obedecen al mismo propósito delictivo de obtener el enriquecimiento ilícito del grupo Correa a cargo de fondos públicos, ya sean los de la Consejería de turismo y Agencia Valenciana de turismo (en el caso de la pieza GURTEL-FITUR) o en este caso del ente público RTVV, se llevan a cabo dentro del mismo período temporal (los hechos de esta causa fueron cometidos en 2005 y 2006, y los ya juzgados entre 2004 y 2009), siendo similar el modus operandi empleado, en cuanto al aprovechamiento de relaciones y contactos con cargos públicos en orden a la obtención de la adjudicación de contratos públicos con un sobrecoste para el erario público y en beneficio de la trama, y el soborno o la colaboración de empleados públicos para la tramitación de los expedientes de contratación.

Siendo el delito de asociación ilícita un delito de peligro, que exige la existencia de una pluralidad de personas asociadas para llevar a cabo una actividad delictiva, con un reparto de papeles o funciones y con una cierta consistencia y permanencia temporal, con sustantividad propia respecto a los posteriores delitos que lleve a cabo la organización, y consumándose desde el momento en que se organizan buscando una finalidad inicialmente ilícita, sin que sea preciso que materialmente llegue a alcanzarse, y habiendo sido ya condenados los acusados Sres. CORREA y CRESPO por tal delito en la posición de fundadores y directores por la organización ilícita creada, liderada y dirigida también en Valencia, no cabe una nueva condena por este delito, cuando la actividad ilícita objeto de esta causa no es más que la materialización de las diversas actividades ilícitas desarrolladas tanto fuera como en el territorio de la comunidad valenciana, y ello por cuanto lo impide el principio del non bis in ídem o prohibición de un doble proceso penal con el mismo objeto, implícita en el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), y que se concreta en la imposibilidad de proceder a un nuevo enjuiciamiento penal si el primer proceso ha concluido con una resolución de fondo firme



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

con efecto de cosa juzgada (*STS. 338/2015 de 2 de junio y STC 91/2008 de 21 de julio, 69/2010 de 18 de octubre*).

En el mismo sentido se pronunció la sentencia dictada por esta *Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional* en la Pieza Epoca I, *sentencia 20/18, de 17 de mayo de 2018*, confirmada por la *STS 507/2020, de 14 de octubre*, al apreciar que se trata de una organización que ha extendido sus actividades o ramas hacia diferentes lugares, que no es sino la forma de manifestarse la trama con que la organización opera, concluyendo que estaríamos ante la misma asociación ilícita que la enjuiciada en Valencia, y que en la medida en que entre lo enjuiciado en la Pieza Fitur Valencia y lo enjuiciado en Epoca I existe una identidad parcial de sujetos y objeto en relación al delito de asociación ilícita, y que no ha tenido lugar una ruptura jurídica que pueda suponer que nos encontremos ante una nueva asociación u otra distinta de la que fuera objeto de enjuiciamiento por la sentencia valenciana, procedía apreciar en el caso la existencia de un bis in ídem en relación a los tres encausados que fueron condenados en la indicada sentencia ya firme, por lo que acuerda la absolución del delito de asociación ilícita de los acusados ya condenados por el mismo, entre otros, los Sres. CORREA y CRESPO, lo que no alcanza lógicamente a los que no se hallan en la misma situación.

3. En cuanto al acusado D. Pedro GARCIA GIMENO, el mismo ha reconocido en juicio oral haber procedido como Director General de RTVV a realizar una adjudicación irregular a favor de la empresa pantalla del grupo CORREA, y ha quedado acreditado que se concertó con los acusados Sres. CORREA, CRESPO, Y PEREZ ALONSO para procurar el enriquecimiento ilícito de los mismos, pero ni forma parte del relato acusatorio ni resulta probado su pertenencia o integración en la organización ilícita del grupo Correa, en la rama valenciana, más allá de un acuerdo previo para delinquir, supuesto de codelinquencia, que es lo que entendemos existe, ni tampoco en su informe oral mencionó el referido delito ni los partícipes, por lo que con la prueba practicada no puede alcanzarse la convicción de su autoría de un delito de asociación ilícita con los Sres. CORREA y CRESPO.

Como establece la *STS 454/2015, de 10 de julio* la pertenencia a una organización o asociación constituye lo que modernamente se llama un delito de status y configura un comportamiento diverso de la simple participación en un delito puntual de la asociación, así como que la calidad de partícipe en un delito programado por una asociación no convierte al partícipe en miembro de la misma (*STS 745/2015, de 22 de diciembre*).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por tanto, no se trata de una colaboración en actos ejecutados por una asociación sino que el acusado pertenezca a ella. Y, en el caso, la prueba practicada lo que pone de manifiesto es que el Sr. GARCIA GIMENO, Director de RTVV, fue captado por el grupo CORREA, y en concreto, por el acusado D. Álvaro PÉREZ ALONSO que era su amigo, a sus propósitos delictivos, que en este caso era la obtención fraudulenta de la adjudicación de los contratos de suministros y servicios relacionados con la Visita del Papa con un sobrecoste a su favor, para lo cual idearon, planificaron y llevaron a efecto que la misma se efectuaría con cargo a los fondos del ente público, plan del que fue concedor el Sr. GIMENO y en el que aceptó participar voluntariamente llevando a cabo las actuaciones relativas a la contratación administrativa, y cobrando por ello una comisión.

Por tanto, su participación queda limitada a la actuación delictiva concreta por la que se le acusa, sin que haya prueba de que formara parte de la estructura jerárquica y con vocación de estabilidad de la organización del grupo Correa.

En definitiva, deben ser absueltos los tres acusados Sres. CORREA, CRESPO y GARCIA GIMENO por el delito de asociación ilícita, los dos primeros porque hay cosa juzgada y el tercero por falta de prueba de su incriminación.

2. DELITO DE PREVARICACION

Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de prevaricación administrativa, previsto y penado en el art. 404 del Código Penal (redacción dada por LO 10/1995, de 23 de noviembre).

Según el art. 404 CP la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a diez años.

Es reiterada doctrina jurisprudencial -*STS 152/2015, de 24 de febrero, 259/2015, de 30 de abril o 200/2018, de 25 de abril*, entre otras- que el delito de prevaricación tutela el correcto ejercicio de la función pública de acuerdo con los parámetros constitucionales que orientan su actuación, cuales son: 1º) El servicio prioritario a los intereses generales. 2º) El sometimiento pleno a la Ley y al Derecho. 3º) La absoluta objetividad en el cumplimiento de sus fines (*art. 103 C.E.*).

Por ello la sanción de la prevaricación garantiza el debido respeto,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

en el ámbito de la función pública, al principio de legalidad como fundamento básico de un Estado social y democrático de Derecho, frente a ilegalidades severas y dolosas, respetando coetáneamente el principio de intervención mínima del ordenamiento penal (STS 18/2014, de 23 de enero), porque el delito de prevaricación no trata de sustituir a la Jurisdicción Contencioso- Administrativa en su labor genérica de control del sometimiento de la actuación administrativa a la Ley y al Derecho, sino de sancionar supuestos-límite en los que la posición de superioridad que proporciona el ejercicio de la función pública se utiliza para imponer arbitrariamente el mero capricho de la Autoridad o Funcionario, perjudicando al ciudadano afectado (o a los intereses generales de la Administración Pública) en un injustificado ejercicio de abuso de poder. No es la mera ilegalidad sino la arbitrariedad, lo que se sanciona.

En cuanto a su naturaleza jurídica las características del delito de prevaricación son (*STS 507/2020, de 14 de octubre, Gurtel-Epoca I*):

1º) En primer lugar es una infracción de deber en el que la infracción delictiva queda consumada en la doble modalidad de acción u omisión con el claro apartamiento de la actuación de la autoridad (o el funcionario) del parámetro de la legalidad, convirtiendo su comportamiento en expresión de su libre voluntad y por tanto, en arbitrariedad.

2º) En segundo lugar, se trata de un delito especial propio, en tanto como señala la *STS 13 de febrero de 2017* solamente puede ser cometido a título de autores por los funcionarios públicos (art. 24 CP), y cuyo bien jurídico protegido no es otro que el correcto funcionamiento de la Administración Pública, en cuanto debe estar dirigido a la satisfacción de los intereses generales de los ciudadanos, con pleno sometimiento a la ley y al derecho (v. arts. 9.1, 103 y 106 CE) de modo que se respete la exigencia constitucional de garantía de los principios de legalidad, de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE). Los "extraneus", es decir, quienes no reuniesen las cualidades especiales de autor que predica el legislador, serían, en su caso, partícipes a título de inducción, cooperación necesaria o complicidad y podrá aplicárseles el art. 65.3 del Código Penal rebajando en un grado la pena, aunque no sea preceptivo.

3º) En tercer lugar es norma penal en blanco que exige la remisión y estudio a la legislación administrativa de base. En este sentido, en la actualidad son básicos la Ley de Procedimiento Administrativo de 1 de octubre de 2015 y el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, Ley de Contratos del Sector Público, sustituida por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, que entró en vigor el 9 de marzo de 2018.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

4º) En cuarto lugar, el delito de prevaricación, desde el punto de vista de la causalidad es un delito de resultado, no de mera actividad, pero en el que la actividad coincide con el resultado, el dictado de la resolución, por lo que al no realizar un resultado distanciado espacio-temporalmente de la acción son difícilmente imaginables las formas de tentativa (*STS de 8 de mayo de 2014*).

5º) En cuanto a la discusión entre ilegalidad administrativa y delito de prevaricación, hemos de partir de que en ésta la acción consiste, en dictar una resolución arbitraria en un asunto administrativo. Ello implica, sin duda, su contradicción con el derecho, que puede manifestarse, según reiterada jurisprudencia, bien porque se haya dictado sin tener la competencia legalmente exigida, bien porque no se hayan respetado las normas esenciales de procedimiento, bien porque el fondo de la misma contravenga lo dispuesto en la legislación vigente o suponga una desviación de poder.

La *STS. 259/2015, de 30 abril*, recuerda cómo el CP de 1995 ha clarificado el tipo objetivo del delito, recogiendo lo que ya expresaba la doctrina jurisprudencial, al calificar como "*arbitrarias*" las resoluciones que integran el delito de prevaricación, es decir aquellos actos contrarios a la Justicia, la razón y las leyes, dictados sólo por la voluntad o el capricho (*Sentencias 61/1998, de 27 de enero, 487/1998, de 6 de abril o 674/1998 de 9 de junio y STS 1590/2003, de 22 de abril de 2004, caso INTELHORCE*).

Conforma, por tanto, el elemento objetivo del tipo de prevaricación del artículo 404 CP "el acuerdo de resoluciones arbitrarias entendidas como los actos contrarios a la Justicia, la razón y las leyes, dictados sólo por la voluntad o el capricho".

Para apreciar la existencia de un delito de prevaricación será necesario -*STS 1021/2013, de 26 de noviembre y 743/2013, de 11 de octubre*, entre otras-:

1º) una resolución dictada por autoridad o funcionario en asunto administrativo;

2º) que sea objetivamente contraria al Derecho, es decir, ilegal;

3º) que la contradicción con el derecho o ilegalidad, que puede manifestarse en la falta absoluta de competencia, en la omisión de trámites esenciales del procedimiento o en el propio contenido sustancial de la resolución, sea de tal entidad que no pueda ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable;

4º) que ocasione un resultado materialmente injusto;



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

5º) que la resolución sea dictada con la finalidad de hacer efectiva la voluntad particular de la autoridad o funcionario y con el conocimiento de actuar en contra del derecho.

Por resolución ha de entenderse, como ya decían las SSTS 228/2013, de 22 de marzo ó la 787/2013, de 23 de octubre, en una línea interpretativa seguida por muchas otras, como por la STS 152/2015, de 30 de abril cualquier acto administrativo que suponga una declaración de voluntad de contenido decisorio, que afecte a los derechos de los administrados o a la colectividad en general, bien sea de forma expresa o tácita, escrita u oral, con exclusión de los actos políticos o de gobierno así como los denominados actos de trámite que instrumentan u ordenan el procedimiento para hacer viable la resolución definitiva.

Ello es acorde con la doctrina científica más reciente que entiende que el delito de prevaricación no se refiere de modo expreso a resoluciones administrativas sino a resoluciones arbitrarias dictadas en un asunto administrativo, es decir, a resoluciones en el sentido de actos decisorios adoptados sobre el fondo de un asunto y de carácter ejecutivo, que se han dictado de modo arbitrario por quienes ostentan la cualidad de funcionarios públicos o autoridad en el sentido amplio del Código Penal en un asunto que, cuando afecta a los caudales públicos y está condicionado por principios administrativos, como los de publicidad y concurrencia, puede calificarse como administrativo.

El sujeto activo ha de ser autoridad o funcionario público, considerándose funcionario público conforme al art. 24.2 del Código Penal *"a todo el que por disposición inmediata de la Ley, por elección, o por nombramiento de Autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas"*.

Nuestra doctrina jurisprudencial, así en la STS de 11 de marzo de 2015, que se remite a la contenida en STS 421/14, de 16 de mayo (caso *Mercasevilla*), con cita expresa de la *sentencia 1590/2003* (caso *Intelhorce*), recuerda que el concepto penal de funcionario público es un concepto más amplio que el que se utiliza en otras ramas del ordenamiento jurídico, y más concretamente en el ámbito del Derecho administrativo, pues mientras que para éste los funcionarios son personas incorporadas a la Administración Pública por una relación de servicios profesionales y retribuidos, regulada por el Derecho administrativo, por el contrario, el concepto penal de funcionario público no exige las notas de incorporación ni permanencia, sino fundamentalmente "la participación en la función pública" (STS 2059/2002, de 4 de diciembre).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Puede presentarse la participación en el ejercicio de funciones públicas -prosigue argumentando la *STS 1590/2003, de 22 de abril de 2004-* tanto en las del Estado, entidades locales y comunidades autónomas, como en las de la llamada administración institucional que existe cuando una entidad pública adopta una forma independiente, incluso con personalidad jurídica propia, en ocasiones de sociedad mercantil, con el fin de conseguir un más ágil y eficaz funcionamiento, de modo que "cualquier actuación de estas entidades donde exista un interés público responde a este concepto amplio de función pública" (*STS de 27 de enero de 2003*).

Y en lo que se refiere al acceso al ejercicio de tales funciones públicas, nada importan en este campo ni los requisitos de selección para el ingreso, ni la categoría por modesta que fuere, ni el sistema de retribución, ni el estatuto legal y reglamentario ni el sistema de previsión, ni aun la estabilidad o temporalidad (*SSTS de 4 de diciembre de 2001 y 11 de octubre de 1993*), *resultando suficiente un contrato laboral o incluso el acuerdo entre el interesado y la persona investida de facultades para el nombramiento (STS de 27 de enero de 2003)*.

Apoyándose en lo anterior, se matiza en la *sentencia 166/2014, de 28 de febrero*, que el concepto de funcionario público se asienta en bases materiales y no en la pura apariencia o el ropaje externo jurídico o administrativo. Es un concepto marcadamente funcional. Precisa de dos presupuestos (art. 24.2 CP): el nombramiento por autoridad competente y la participación en el desempeño de funciones públicas. No puede quedar encorsetada esa noción por la reglamentación administrativa. Hay que acudir a la materialidad más que al revestimiento formal del cargo ostentado. Se impone en este punto, más que en otros, un ponderado "levantamiento del velo": estar a la realidad esencial, y no al ropaje formal.

Por otro lado, está admitida por nuestra doctrina la posibilidad de incurrir en prevaricación en supuestos de contratación de empresas públicas.

Entre las más recientes, la *STS 277/2018, de 18 de junio (Caso Noos)*, que se remite a la de 11 de marzo de 2015, recogiendo otras, como la *STS 429/2012, de 21 de mayo*, la cual establece que: "*De otro lado, al tratarse de una empresa pública, que se constituye con una finalidad pública, sometidas las retribuciones y percepciones económicas de sus directivos y demás empleados a las normas aprobadas por la autoridad pública, especialmente con las limitaciones contenidas en las leyes de presupuestos que se mencionan en la sentencia, la materia debe ser considerada como un asunto administrativo y no privado, civil o mercantil*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que pudiera depender solo de los acuerdos de los directivos con quienes regían el funcionamiento de la empresa, que no se aprobaban por la Junta General de accionistas, sino por las autoridades públicas competentes, y que no encontraban limitaciones en las decisiones empresariales sino en las normas administrativas aplicables. Y ello aunque la empresa revistiera una forma societaria e interviniera en el comercio a través de la misma"...

En consecuencia, la razón de su existencia es el cumplimiento de una función pública, mediante la asignación de recursos públicos al cumplimiento de aquella, por lo que la forma en la que tales recursos se administren y gestionen no puede separarse de la misma, la cual no puede ser valorada, en consecuencia, como un asunto meramente privado sujeto solo a los intereses empresariales de la propia entidad, sino de naturaleza administrativa, aunque algunos aspectos de la gestión puedan quedar sometidos al derecho privado.

Y en la STS 600/2014 de 3 de septiembre, se calificó de prevaricación una contratación irregular realizada por una empresa municipal, cuyo capital estaba íntegramente desembolsado por el Ayuntamiento.

Siguiendo esta doctrina mayoritaria la referida STS de 11 de marzo de 2015, concluye que la empresa adjudicataria era una mera cobertura instrumental, un velo, que no puede ocultar que detrás de la Sociedad Anónima se encuentra una entidad pública, que aporta íntegramente su capital y sufre todos sus riesgos, por lo que la sociedad así constituida debe respetar los principios propios de la actividad administrativa, si no en sus relaciones comerciales en el mercado, sí en la toma de decisiones previas relativas a la contratación cuando se comprometen caudales públicos.

Y afirma que "La presencia de capital público, que en el caso actual no es solo mayoritario sino exclusivo, no altera la naturaleza de la actuación de la empresa en el ámbito mercantil. Pero sí condiciona las resoluciones sobre contratación, cuando se arriesgan fondos públicos. Por ello estas sociedades están sometidas a los principios de publicidad y concurrencia en su actividad de contratación, y estos principios no constituyen meras proclamaciones vacías que puedan saltarse arbitrariamente, sino que determinan las resoluciones que se adopten.

Resoluciones que, a estos efectos penales, al adoptarse por personas que mantienen a estos mismos efectos la cualidad de autoridades o funcionarios y recaer sobre fondos públicos, estando condicionadas por principios administrativos, como los de publicidad y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

conurrencia, pueden estimarse, al menos en el estado actual de la jurisprudencia, como resoluciones dictadas en un asunto administrativo, no en sentido jurisdiccional, sino en el sentido de ser susceptibles, cuando se adoptan de forma arbitraria, de constituir el elemento objetivo de un delito de prevaricación”.

En todo caso, han de ser resoluciones arbitrarias, y respecto de la arbitrariedad, la *STS 743/2013, de 11 de octubre* decía que tal condición aparece cuando la resolución, en el aspecto en que se manifiesta su contradicción con el Derecho, no es sostenible mediante ningún método aceptable de interpretación de la ley, o cuando falta una fundamentación jurídica razonable distinta de la voluntad de su autor o cuando la resolución adoptada -desde el punto de vista objetivo- no resulta cubierta por ninguna interpretación de la ley basada en cánones interpretativos admitidos. Cuando así ocurre, se pone de manifiesto que la autoridad o funcionario, a través de la resolución que dicta, no actúa el Derecho, orientado al funcionamiento de la Administración Pública conforme a las previsiones constitucionales, sino que hace efectiva su voluntad, sin fundamento técnico-jurídico aceptable.

También la *STS 815/2014, de 24 de noviembre* precisaba que no es suficiente en el delito de prevaricación la contradicción con el Derecho, sino que se exige un plus, habiéndose usado por la Sala los términos de que se necesita una contradicción patente y grosera (*STS de 1 de abril de 1996, núm. 171/1996*), o de resoluciones que desbordan la legalidad de un modo evidente, flagrante y clamoroso (*STS de 16-5-1992, núm. 773/1992* y de 20 de abril de 1995) o de una desviación o torcimiento del derecho de tal manera grosera, clara y evidente que sea de apreciar el plus de antijuridicidad que requiere el tipo penal (*STS núm. 1095/1993, de 10 de mayo*).

Como señala la *STS 733/2014, de 28 de octubre*, se dice que se ejerce arbitrariamente el poder cuando la autoridad o el funcionario dictan una resolución que no es efecto de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico sino, pura y simplemente, producto de su voluntad, convertida irrazonablemente en aparente fuente de normatividad. Cuando se actúa de este modo y el resultado es una injusticia, es decir, una lesión de un derecho o del interés colectivo, se realiza el tipo objetivo de la prevaricación administrativa (*SSTS de 23-5-1998; 4-12-1998; 766/1999, de 18 mayo; y 2340/2001, de 10 de diciembre*).

En definitiva, como señala la STS 606/2016 de 7 Jul.2016, resolución arbitraria equivale a resolución "objetivamente injusta", "en abierta contradicción con la ley" y de "manifiesta irracionalidad", hasta el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

punto de que sea posible afirmar que la resolución dictada no es efecto de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, sino pura y simplemente producto de la voluntad del sujeto agente, convertida irrazonablemente en aparente fuente de normatividad.

Concretamente cuando se trata de infracciones del procedimiento, la jurisprudencia ha resaltado que los trámites de los que se prescinde, bien porque en absoluto se cumplen o bien porque son sustituidos por otros mediante los cuales, aparentando su cumplimiento, en realidad, se soslaya su finalidad, han de ser esenciales (*STS 743/2013, de 11 de octubre*).

Y es que, como se recordaba en las *SSTS 520/2016, de 16 de junio, 152/2015, de 24 de febrero o STS 18/2014, de 13 de enero*, la omisión del procedimiento legalmente establecido ha sido considerada como una de las razones que pueden dar lugar a la calificación delictiva de los hechos, porque las pautas establecidas para la tramitación del procedimiento a seguir en cada caso tienen la función de alejar los peligros de la arbitrariedad y la contradicción con el Derecho. Así, se ha dicho que el procedimiento administrativo tiene la doble finalidad de servir de garantía de los derechos individuales y de garantía de orden de la Administración y de justicia y acierto en sus resoluciones, de forma que gracias a él se logra someter la actuación administrativa a determinadas formas que permitan su comprobación y control formal, que a la par permite establecer determinados controles sobre el fondo de la actuación de que se trate.

En cuanto al elemento subjetivo, o conocimiento de la ilegalidad y arbitrariedad de las resoluciones dictadas, viene legalmente expresado con la alocución “a sabiendas”, de manera que se comete cuando el delito de prevaricación previsto en el *artículo 404 del Código Penal* vigente cuando la autoridad o funcionario, teniendo plena conciencia de que resuelve al margen del ordenamiento jurídico y de que ocasiona un resultado materialmente injusto, actúa de tal modo porque quiere este resultado y antepone el contenido de su voluntad a cualquier otro razonamiento o consideración, esto es con intención deliberada y plena conciencia de la ilegalidad del acto realizado, o sea concurriendo los elementos propios del dolo (*STS 773/2014, de 28 de octubre y 797/2015, de 24 noviembre*).

La arbitrariedad de la resolución, la actuación a sabiendas de su injusticia, tiene ordinariamente una finalidad de beneficiar o perjudicar a alguien, por lo que la prueba del elemento subjetivo exige constatar la concurrencia de indicios de algún tipo de interés que explique el carácter



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

espurio de la resolución dictada.

Pero la alegación gratuita del desconocimiento del carácter injusto y arbitrario de la resolución no basta para excluir el tipo subjetivo. Ha de concretarse con cautela ese elemento subjetivo. Como se recordaba en la STS 797/2015, de 24 de noviembre, las Autoridades y funcionarios administrativos de alto rango no pueden conocer minuciosamente todos los detalles de los documentos que les son sometidos a la firma, por lo que generalmente deben fiarse de los informes técnicos que los avalan, y lo mismo puede decirse en el caso de los comportamientos omisivos, en los que no necesariamente tienen que conocer la obligatoriedad de dictar una resolución. Por ello es conveniente constatar la concurrencia de indicios que pongan de relieve algún tipo de interés espurio que acredite que la autoridad o funcionario administrativo actúa con plena conciencia de que resuelve al margen del ordenamiento jurídico y de que ocasiona un resultado materialmente injusto, es decir, que quiere el resultado injusto y antepone el contenido de su voluntad a cualquier otro razonamiento o consideración.

Por ello la exigencia típica de que el funcionario público haya dictado la resolución de que se trate "a sabiendas de su injusticia" permite excluir del tipo penal aquellos supuestos en los que el funcionario tenga "dudas razonables" sobre la injusticia de su resolución; estimando la doctrina que en tales supuestos nos hallaríamos en el ámbito del Derecho disciplinario y del derecho administrativo-sancionador, habiendo llegado algunas resoluciones judiciales a excluir de este tipo penal la posibilidad de su comisión por dolo eventual (SSTS de 19 de octubre de 2000, 21 de octubre de 2004 ó 1 de julio de 2009).

2. En el caso, ha quedado acreditado que la adjudicación por el ente público RADIO TELEVISION VALENCIANA a TECONSA del contrato de suministro de las pantallas, sonido y megafonía con motivo del V Encuentro de la Familia celebrado en Valencia los días 7, 8 y 9 de julio de 2006, fue una adjudicación ilícita y arbitraria.

Fue una adjudicación directa claramente ilegal, pues primero se decide la adjudicación a la empresa predeterminada TECONSA por acuerdo entre los acusados del grupo Correa, Sres. CORREA, CRESPO, PEREZ, y el Director General de Radio Televisión Valenciana, el acusado D. Pedro GARCÍA GIMENO, y después se confecciona formalmente el expediente de contratación, contando con la colaboración de los empleados públicos de RTVV D. Luis SABATER, D. Ricardo CALATAYUD, Director Técnico y Económico respectivamente, en la elaboración de los pliegos y valoración de las ofertas, orientada



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

simuladamente a la adjudicación a TECONSA, y con el auxilio del resto de empleados públicos, haciendo cada uno su gestión en la tarea que le correspondía y prestándose a la confección formal del expediente con carácter antedatado (fecha de inicio y de los pliegos el 6 de abril de 2006, informe técnico 4 de mayo de 2006, acta de la mesa de contratación de 8 de mayo de 2006 y resolución de adjudicación de 8 de mayo de 2006).

Por tanto, hubo un concierto previo para adoptar la decisión de adjudicación a favor de una empresa interpuesta para ocultar a los verdaderos adjudicatarios, la adjudicación fue directa al margen de cualquier procedimiento administrativo, y de los principios de publicidad y concurrencia, y después se intentó dar cobertura formal tramitando un expediente antedatado, de manera que partiendo del contrato de adjudicación de 10 de mayo de 2006 se van a acomodando todos los trámites y documentos a conveniencia, y que está plagado de ilegalidades como hemos visto, la más palmaria el procedimiento elegido negociado sin publicidad, cuando por la cuantía del contrato debía ser un concurso, elección consciente por las menores exigencias de publicidad, y en el que también se contienen sucesivas vulneraciones de la normativa de contratos públicos, pues no constan invitaciones a empresas ni recepción de las ofertas presentadas, las ofertas son todas de empresas controladas por los acusados del grupo Correa, que incluso intervienen en la redacción de los pliegos y del contrato, siendo antedatados los pliegos, el informe técnico de valoración de las ofertas orientado a favorecer la adjudicación de TECONSA, el acta de la mesa de contratación que acoge dicha valoración sin ofertas ni informe técnico, una resolución de adjudicación a favor de una empresa que no tenía capacidad técnica para llevar a cabo los trabajos necesarios y que tuvo que subcontratar todo, y autorización del gasto aun sin dotación presupuestaria.

En definitiva, la decisión de adjudicación se adoptó antes de la resolución de adjudicación de 8 de mayo de 2006, fue una decisión directa y personal, fruto de una actuación concertada, que se intentó después revestir de legalidad tramitando un expediente antedatado y con numerosas ilegalidades, por lo que podemos concluir que se reúnen los requisitos del tipo objetivo del delito de prevaricación: una resolución en un asunto administrativo (decisión directa de adjudicación de un contrato público), dictada por funcionario público (en este caso por el Director General de RTVV, que era el órgano de contratación del ente y de sus sociedades dependientes, según la Ley 7/1984, y también los Estatutos de TAV modificados el 29 de septiembre de 2014), claramente ilegal (no cabía la contratación directa, al exigirse un concurso público) arbitraria e injusta (una adjudicación directa a la empresa buscada de pantalla para obtener la adjudicación formal y después la tramitación de un expediente



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

antedatado y plagado de ilegalidades, eligiendo un procedimiento como es el negociado sin publicidad que permitía la conformación de ofertas orientadas a la adjudicación formal a la empresa predeterminada, impidiendo así que el proceso se rigiera por los principios de publicidad y concurrencia, en perjuicio de otros posibles competidores, y con el fin de enriquecimiento de los partícipes con el sobrecoste a cargo de los fondos del ente público).

No ha quedado acreditado que la factura de seguridad abonada a APOGEE fuese una decisión ilegal y arbitraria, por lo que no se aprecia delito continuado.

3. Acreditada la concurrencia del elemento objetivo, respecto al elemento subjetivo o dolo, entendido como conciencia clara de la ilegalidad y arbitrariedad de la decisión de adjudicación adoptada, analizaremos a continuación el papel de cada uno de los intervinientes en el proceso de adjudicación y su grado de participación.

El acusado D. Pedro GARCIA GIMENO se considera autor material del referido delito en tanto como órgano de contratación de RTVV, previamente concertado con los acusados del grupo CORREA, asumió mediante un convenio de colaboración firmado con la Fundación V EMF el coste de la instalación de pantallas y torres de sonido ajeno a la función de retransmisión del evento del Papa, inició el expediente de contratación con una resolución fechada el 6 de abril de 2006 mediante un procedimiento ilegal por la cuantía y sin estar justificada la urgencia, aprobando unos pliegos sin precio que no estaban elaborados, y un coste que no correspondía a la RTVV y para el que no se había aprobado dotación presupuestaria, dio indicaciones a los Directores económico, técnico y jurídico para que los empleados públicos procedieran a su confección formal con fechas antedatadas, dictó la resolución fechada el 8 de mayo de 2006 que aprobaba la adjudicación del contrato de suministro de pantallas, sonido y megafonía a favor de la empresa designada por el grupo CORREA -TECONSA- con quien firmó el contrato de adjudicación el 10 de mayo de 2006 por un precio muy superior al coste de los trabajos, recibiendo después su comisión.

4. Partícipes: extraneus, cooperación necesaria y complicidad.

Respecto del delito de prevaricación que como delito especial propio sólo cometería la autoridad o funcionario que a sabiendas haya dictado una resolución arbitraria, se ha admitido por nuestra Jurisprudencia la participación de terceros (extraneus) en el delito de prevaricación cometido por el funcionario (intraneus), ya sea en la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

condición de inductor o de cooperador necesario (SSTS 358/2016 de 26 de abril ó 773/2014 de 28 de octubre), recogiendo el Código Penal una específica previsión normativa, art. 65.3 CP, que establece, con carácter general, la posibilidad de punir, como inductores o como cooperadores necesarios, a los particulares que participen, en el concepto indicado, en los delitos especiales propios, previendo la posibilidad de reducir la penalidad (STS 185/2016, de 4 de marzo ó STS 63/2017, de 8 de febrero).

El extraneus responderá como inductor haciendo que nazca en otro la resolución criminal, determinando al autor a la comisión de un hecho delictivo, creando en él la idea de realizarlo, lo que lleva a cabo de una forma directa y terminante, referida a una persona y a una acción determinada, por tanto supone la creación del dolo en el autor principal mediante un influjo síquico idóneo, bastante y causal, directamente encaminado a la realización de una acción delictiva determinada (STS 787/2013 de 23 de octubre). Y como cooperador necesario, en caso de participación de un tercero en el proceso dirigido a la adopción de la resolución injusta con una intervención administrativa previa, no decisoria, pero sí decisiva, lo que en definitiva con arreglo a su propio concepto supone la colaboración de quien interviene en el proceso de ejecución del delito con una aportación operativamente indispensable, conforme a la dinámica objetiva del hecho delictivo (STS núm. 357/2012 de 16 de mayo).

La cooperación necesaria se delimita en la doctrina jurisprudencial por su diferencia con la coautoría, al establecerse que la diferencia entre la coautoría y la cooperación o participación radica SSTS 776/2011, de 20 de julio; 927/2013, de 11 de febrero; 158/2014, de 12 de marzo; 114/2015, de 12 de marzo; 519/2015, de 23 de septiembre; 415/2016, de 17 de mayo- en el carácter, o no, subordinado del partícipe a la acción del autor. Será coautor quien dirija su acción a la realización del tipo, con dominio de la acción, que será funcional si existe división de funciones entre los intervinientes, pero todas con ese dominio de la acción característico de la autoría (STS. 590/2004 de 6.5); y “existe cooperación necesaria cuando se colabora con el ejecutor directo aportando una conducta sin la cual el delito no se habría cometido (teoría de la conditio sine qua non), cuando se colabora mediante la aportación de algo que no es fácil obtener de otro modo (teoría de los bienes escasos) o cuando el que colabora puede impedir la comisión del delito retirando su concurso (teoría del dominio del hecho) (STS. 1159/2004 de 28.10, 891/2006 de 22.9)”.

Y la diferencia entre la complicidad y la cooperación necesaria radica en la consideración de la actividad del cómplice como secundaria, accesoria o auxiliar de la acción del autor principal, frente a la condición



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de necesaria a la producción del resultado de la conducta del cooperador necesario.

En la complicidad, por tanto, se resalta una participación de segundo grado inscribible en las prestaciones de auxilio eficaz favorecedor del resultado, pero sin el cual el hecho criminal también era posible, o una participación meramente accesorio, no esencial, que facilite eficazmente la realización del delito de autor principal (STS. 185/2005 de 21.2).

En todo caso, el dolo del partícipe consiste en la conciencia y voluntad del coadyuvar a la ejecución del hecho punible, por lo que han de concurrir dos elementos: uno objetivo, consistente en la realización de unos actos relacionados con los ejecutados por el autor del hecho delictivo, que reúnan los caracteres de esenciales y necesarios (cooperación) o de mera accesoriedad o periféricos (complicidad)-, y otro subjetivo, consistente en el necesario conocimiento del propósito criminal del autor, y en la voluntad de contribuir con sus hechos de un modo consciente y eficaz a la realización de aquél. Por tanto el requisito del doble dolo ha de concurrir en los casos de participación en un delito cometido por otro, ya sea a título de cooperador necesario o de cómplice. El partícipe ha de actuar con un doble conocimiento: a) Ha de conocer todos y cada uno de los elementos objetivos del hecho constitutivo del delito que va a cometer o se encuentra cometiendo el autor principal. Hasta donde llegue eses conocimiento llegará la responsabilidad criminal del partícipe; b) Ha de conocer también el cooperador necesario o cómplice que con su acción u omisión equiparable a la acción –art. 11- auxilia o favorece o hace posible el delito cometido por el autor principal (STS 188/2006, de 10 de octubre; 627/2006, de 8 de junio).

5. Extraneus: cooperadores necesarios

Los acusados D. Francisco CORREA, D. Pablo CRESPO y D. Álvaro PEREZ ALONSO se concertaron con el Director General de RTVV decidiendo entre noviembre y diciembre de 2005 que el contrato de las pantallas y sonido se adjudicaría a la empresa interpuesta por aquellos TECONSA por un precio calculado que les supondría un beneficio de más de tres millones de euros, controlaron todo el timing contractual desde el principio al final, interviniendo directamente en el proceso de adjudicación, como en la redacción de los pliegos de condiciones económico-administrativas y del contrato, en la conformación de las ofertas que se presentaron a licitación, así como las cartas de contacto entre el ente y la que resultaría adjudicataria, así como entre ésta y las subcontratadas, y la elaboración de la oferta de TECONSA, así como con posterioridad, el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

reparto del beneficio ilegalmente obtenido. En definitiva, su actuación fue esencial e insustituible por lo que han de responder como cooperadores necesarios.

También debe considerarse cooperador necesario en la adjudicación ilícita la intervención del Sr. MARTINEZ PARRA, quien como vicepresidente y gestor efectivo de TECONSA se concertó con el Sr. CORREA prestando dicha sociedad como pantalla para obtener la adjudicación de un contrato para que el que no tenía capacidad técnica, y que tuvieron que ejecutar otras empresas, y recibir como depositario formal el precio del mismo (y el beneficio ilegal) que después canalizaría hacia sus verdaderos destinatarios, por lo que cobró una comisión de 200.000 euros y obtuvo beneficios fiscales por la deducción indebida del sistema de facturas ideado para la ocultación de los fondos ilícitos.

Finalmente, el Sr. ARNUNCIO PERUJO, como administrador de IMPACTO PRODUCCIONES SL, al que ya se le había encargado por la organización del Sr. CORREA la ejecución del trabajo de las pantallas a mediados o finales de febrero de 2006, y que después sería formalmente subcontratado por TECONSA, coadyuvó a la adjudicación del contrato de pantallas y sonido a favor de dicha sociedad, facilitando a la organización del Sr. CORREA las ofertas de empresas con las que tenía relaciones empresariales, como fueron Avega y Smartvision, que sólo ofertaban pantallas y eran de fecha muy anterior al inicio del expediente, para su presentación al mismo, contribuyendo a dar una apariencia de concurrencia en el proceso de conformación de las ofertas, y en definitiva a favorecer la adjudicación ilícita a favor de TECONSA, que fue la única que ofertó pantallas y sonido, por lo que su intervención se aprecia como fundamental y entra dentro de la cooperación necesaria.

6. Empleados públicos: cómplices del art. 29 CP

En un escalón inferior de participación, se sitúan los acusados empleados públicos de RTVV, Sres. CALATAYUD, SABATER, DE LA VIUDA, PREFACI, PEREZ PALLARES, LLORCA, SANZ MONLLEO e IÑIGUEZ, que colaboraron con el Director General del ente a tal adjudicación ilícita, prestándose a realizar la actividad que a cada uno correspondía su función en el trámite administrativo: el Sr. CALATAYUD (como Director Económico, intervino en la redacción de los pliegos de condiciones y del contrato y en el informe técnico de valoración de ofertas), el Sr. SABATER (informe técnico de valoración de ofertas), el Sr. DE LA VIUDA (informe técnico de valoración de ofertas y solicitud de gasto), el Sr. PEREZ PALLARES (elaboración de los pliegos de condiciones y del contrato), el Sr. IÑIGUEZ (convocatoria de la mesa de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

contratación sin ofertas, ni informe de valoración y sin expediente), el Sr. LLORCA (aprobación de la propuesta de adjudicación a TECONSA en la Mesa de contratación que presidía), el Sr. PREFACI (aprobación de la propuesta de adjudicación a favor de TECONSA en la Mesa de contratación de la que formaba parte) y el Sr. SANZ MONLLEO (aprobación de la propuesta de adjudicación a favor de TECONSA en la Mesa de contratación de la que formaba parte), documentos todos ellos antedatados, a cuya elaboración formal se prestaron tras la firma del contrato de adjudicación el 10 de mayo de 2006.

Todos ellos han de ser considerados como cómplices del art. 29 CP, en tanto su participación fue accesoria o auxiliar respecto a la adjudicación ilícita cometida por el Director General, al prestarse a elaborar un expediente de contratación antedatado que diera cobertura formal a una adjudicación ya decidida de antemano.

En este sentido, la reciente STS 841/2013, de 18 de noviembre, ya decía “es cierto que explícitamente el art. 65.3 no hace mención a los cómplices, lo que no excluye que se pueda participar en el hecho en tal concepto, sin reunir las condiciones o cualidades personales del sujeto activo. Y siendo así de aplicación el art. 63 CP obliga necesariamente a bajar un grado la pena por su condición de cómplice, pero ningún efecto beneficioso se produce por el hecho de no ostentar las condiciones del sujeto activo por lo que el principio de proporcionalidad de las penas y el de legalidad obligan a no dejar de aplicar una norma favorable precisamente por no ostentar una condición. Cosa distinta sería que se argumentase de otro modo para no ejercer la rebaja facultativa del art. 65.3 CP. No aplicándola se equipararía su condición de cómplice a la de inductor o cooperador necesario en los que opera o puede operar la rebaja (STS 391/2014, de 8 de mayo). En el mismo sentido la STS 627/2016, de 13 de julio señala que la degradación penológica del art. 65.3 y degradación por complicidad son dudosamente aplicables según un importante sector doctrinal. La dicción del art. 65.3 parece clara, alcanza solo al cooperador necesario y al inductor (STS 277/2015, de 3 de junio). No ha sido excluida la doble posibilidad de degradación por la jurisprudencia (art. 63 más art. 65.3) “La Fiscalía General del Estado en Circular 2/2004, de 22 de diciembre, admitió la doble rebaja, como cómplice y como “extraneus”.

3. DELITO DE FRAUDE A LA ADMINISTRACION PUBLICA

Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de fraude a la Administración Pública del art. 436 CP.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El art. 436 CP, en su redacción vigente hasta diciembre de 2010, aplicable al caso de autos, decía: "La autoridad o funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en cualquiera de los actos de las modalidades de contratación pública o en liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concertara con los interesados o usase de cualquier otro artificio para defraudar a cualquier ente público, incurrirá en las penas de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años".

Es un delito de simple actividad por el que se castiga el concierto o el uso de un artificio para defraudar a la Administración Pública, no siendo necesario la producción de un perjuicio patrimonial sino su persecución por parte de los funcionarios públicos encargados de la contratación pública que se concertan con el interesado en la actuación administrativa.

Conforme a una reiterada doctrina jurisprudencial, expuesta entre otras en las STS 627/2019, de 18 de diciembre, 613/2018, de 29 de noviembre, STS 362/2018, de 18 de julio ó STS 673/2016, de 8 de febrero, "la tipicidad del delito de fraude a la administración exige la connivencia o el uso de un artificio para defraudar a la administración y no es preciso la existencia de un concreto perjuicio, sino su persecución por parte de los funcionarios públicos encargados de un proceso de contratación pública, que se concertan con el interesado en la actuación administrativa:

Es un delito de simple actividad, con una finalidad perseguida, un elemento subjetivo del injusto que es identificado con la preposición "para", describiendo la finalidad pretendida. La defraudación consiste siempre en el quebrantamiento de una especial relación de confianza. No requiere que el funcionario se haya enriquecido personalmente, ni que la administración correspondiente haya sido sujeto pasivo de una acción que le haya dañado efectivamente su patrimonio. El delito por el contrario, se consume por el quebrantamiento de los deberes especiales que incumben al funcionario, generando un peligro para el patrimonio de la entidad pública. Se trata de un delito que protege tanto el lícito desempeño en la función pública como el patrimonio público frente a los riesgos que el incumplimiento de los deberes el cargo puede generar al mismo.

En esa tipicidad no es precisa la efectiva realización del perjuicio, sino su persecución y a esa declaración de concurrencia puede llegarse a partir de una prueba que acredite, por ejemplo, la venta por debajo de un precio procedente o a través de un análisis de la situación concurrente en el hecho del que resulta esa intención.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En este sentido una reiterada jurisprudencia de esta Sala ratifica que la tipicidad en el delito de fraude se alcanza con la simple elaboración concordada del plan criminal (concierto) o la puesta en marcha de artificios con la finalidad de llevarlo a cabo (*SSTS 806/2014, de 23 de diciembre; 797/2015, de 13 de diciembre; y 185/2016, de 4 de marzo*)”.

3. En el caso, se considera cometido el delito de fraude a la Administración Pública por los empleados públicos de RTVV porque con su actuación infringieron el deber de probidad inherente al ejercicio de la función pública al participar en la adjudicación ilícita de un contrato que suponía un perjuicio económico para el ente público, dado el sobrecoste del precio pagado.

Por parte del Director General, Sr. GARCIA GIMENO, órgano de contratación y por tanto quien adjudica el contrato, ha quedado acreditada la actuación concertada con los acusados del grupo CORREA, y éstos a su vez con el Sr. MARTINEZ PARRA de TECONSA, para defraudar al ente público mediante una adjudicación directa al margen de cualquier norma de contratación, y por parte del resto de empleados públicos, si no por concertación sí ha quedado probada su colaboración y el auxilio prestado a aquel para revestir de legalidad dicha adjudicación, es decir, participaron en una ficción al servicio del fraude, haciendo cada uno lo que correspondía a su función en orden a confeccionar el expediente antedatado, lo que constituye el uso de un artificio defraudatorio previsto en el tipo penal. Y en la confección de ese expediente simulado también intervino uno de los subcontratistas (Sr. ARNUNCIO PERUJO) aportando ofertas de fecha anterior a la apertura del expediente con el fin de contribuir a dar apariencia de libre concurrencia al proceso de adjudicación ilícita y posterior sustracción de fondos públicos.

Cubierto el elemento objetivo del tipo penal, también se considera acreditado el dolo o propósito de defraudar a la Administración Pública, porque conocían el precio del contrato adjudicado, que su precio era más del doble del coste real de los suministros y servicios necesarios, y por tanto el importante perjuicio económico que iban a causar al ente, como de hecho se produjo, y que la finalidad de esa maniobra defraudatoria no podía ser otra que enriquecer a los beneficiarios de esa adjudicación.

4. Grado de participación de los acusados

El Ministerio Fiscal formuló acusación como autores del art. 28.1 CP a los acusados empleados públicos de RTVV (GARCIA GIMENO, SABATER BALAGUER, DE LA VIUDA, CALATAYUD, PREFACI, PEREZ PALLARES, LLORCA, SANZ MONLLEO E IÑIGUEZ), y como



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

cooperadores necesarios del art. 28.2 b) CP a los acusados del grupo Correa (CORREA, CRESPO Y ALVARO PEREZ) y a los empresarios (MARTINEZ PARRA y ARNUNCIO PERUJO).

En el mismo sentido la acusación particular de RTVV y la acusación popular, ejercida por Dña. Carmen Ninet y Dña. Cristina Moreno.

En el caso del Sr. GARCIA GIMENO, el elemento subjetivo resulta con claridad por ser quien se concertó con los acusados del grupo del Sr. CORREA, tomó la decisión de adjudicación y después firmó el contrato con la empresa pantalla TECONSA, participando en el beneficio generado. El mismo ha de ser considerado autor del delito de fraude.

Los empleados públicos, unos con una intervención más activa, como los acusados Sres. SABATER y CALATAYUD, y por tanto de sus contactos con empleados de la adjudicataria y subcontratistas, y con otras que también presentaron ofertas, eran conocedores de los precios de mercado, y otros, como los Sres. DE LA VIUDA, PREFACI, PEREZ PALLARES, LLORCA, SANZ E IÑIGUEZ, que se prestaron a adjudicar el contrato a la empresa más cara, y con plena conciencia que era excesivo, todos ellos, aunque no se beneficiaron, incumplieron los deberes del funcionario íntegro y lo hicieron ayudando a maquillar una adjudicación ilícita que sabían que iba a causar un perjuicio económico a RTVV.

Todos ellos han de ser considerados como cómplices (no sólo los conformados) en tanto aceptaron las indicaciones o las órdenes dadas por el Director General prestándose a realizar los trámites del expediente administrativo que les correspondía a cada uno por su función para dar cobertura a una previa adjudicación ilícita con un claro perjuicio económico para el ente público dado el sobreprecio del que eran conocedores.

El acusado Sr. MARTINEZ PARRA, se concertó con el Sr. CORREA para que su empresa TECONSA fuera la adjudicataria formal del contrato y obtener un beneficio ilícito del ente público RTVV así como para su reparto posterior, y participó en el concierto de los acusados del Sr. CORREA con los empleados públicos, en tanto sus empleados junto con aquellos estaban realizando actuaciones relativas a la ejecución del contrato desde final de febrero de 2006 cuando el expediente de licitación se inició formalmente el 6 de abril de 2006. Por tanto, en tanto prestó su empresa y a empleados suyos como el Sr. Torroja para llevar el cabo el fraude al ente público de acuerdo con los anteriores, desempeñó un papel fundamental y ha de ser considerado cooperador necesario.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Finalmente, el Sr. ARNUNCIO PERUJO, uno de los subcontratistas, administrador de IMPACTO PRODUCCIONES, SL que prestó a TECONSA la capacidad técnica que no tenía en tema de pantallas, como resulta de la oferta presentada por ésta, intervino en el proceso de adjudicación ilícita a TECONSA para asegurarla, aportando a la organización dos ofertas de empresas que constan en el expediente, porque ya sabía que iba a ser subcontratado, hasta aquí su participación en la prevaricación, pero es que además, el también actuó con el propósito defraudatorio que animaba a los acusados del grupo Correa, porque conocía el mercado, el precio de los suministros y servicios de pantallas, sonido y megafonía porque se dedicaba a dicha actividad, por lo que era consciente del sobrecoste de lo que le iban a cobrar a RTVV, conocimiento que se deduce de sus contactos y reuniones con D. Álvaro PEREZ y con el Sr. Torroja cuando estaban ya realizando actos materiales de ejecución a final de febrero o primeros de marzo de 2006. No cabe duda que a fecha 10 de abril de 2006 cuando envía por correo a los Sres. CRESPO y PEREZ ALONSO las ofertas de Avega y Smartvision, su finalidad fue coadyuvar a la conformación de un expediente simulado, sabiendo ya que eran los adjudicatarios, y conociendo el precio que era muy superior al coste real, por lo que con independencia de que él no haya sido beneficiario del reparto de fondos, sí era consciente que ese ardid tenía por finalidad defraudar al ente público y contribuyó de forma necesaria al mismo.

5. En cuanto al posible concurso entre el delito de malversación y el delito de fraude, no es un tema resuelto unívocamente en la doctrina jurisprudencial si estaríamos ante un concurso de delitos o un concurso de normas, y al respecto la *STS 627/2019, 18.12.2019* realiza un estudio de los precedentes jurisprudenciales y concluye en la tesis del concurso de delitos.

Se planteaba en ese caso por el recurrente que el delito de fraude debía ser absorbido por el delito de malversación de caudales públicos, al considerar que al ser condenado por ambos se infringía el principio del non bis in idem.

Se cita la *STS nº 402/2019*, que recordaba que “es el de fraude un delito de mera actividad, que se consuma con que exista la concertación con el fin de defraudar, por lo que la efectiva apropiación de caudales no pertenece a la perfección del delito y debe sancionarse en concurso medial, siendo pues, compatible con el delito de malversación (Cfr. *SSTS 27-9-2002, y 1537/2003, de 27 de septiembre*)”.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

También la *STS 257/2003, de 18 de febrero*, afirma que "Ahora bien, como dice la *sentencia 1537/2002, de 27 de septiembre*, citando la de 16 de febrero de 1995, la sanción de la malversación es compatible con la del delito de fraude del artículo 436, pues éste es un delito de mera actividad que se consume con que exista la concertación con la finalidad de defraudar, por lo que la efectiva apropiación de caudales por este medio no pertenece a la perfección del delito de fraude, debiendo sancionarse en ese caso ambos delitos en relación de concurso medial."

También otras como la *STS 841/2013, de 18 de noviembre*, que sin llegar a excluir la concurrencia de delitos, considera que en los supuestos que identifica como de "progresión cuantitativa", se produce un concurso de normas de manera que el delito de malversación, *art. 432, consume el de fraude, art. 436 CP*, que referenciado a la conducta de concertarse con los interesados o utilizar un artificio para defraudar a la administración, esta conducta queda absorbida por el posterior delito de malversación cuando éste se consuma pues, de alguna manera, los actos de fraude son actos previos a la malversación.

Esa falta de univocidad es lo que ha dado lugar a equívocos, y así la *STS 166/2014, de 28 de febrero, dijo que dicha sentencia abre una brecha en lo que parecía -solo parecía- doctrina consolidada. Pero salva expresamente los precedentes jurisprudenciales. Habría concurso de delitos cuando hay operaciones diferenciadas: junto a las que culminan con la apropiación o desvío de fondos (delito de malversación) otras abortadas en un estadio anterior, que por sí solas conformarían el fraude como delito autónomo.*

Con posterioridad, otras como la *STS 696/2013, de 26 de septiembre* *STS 394/2014, de 7 de mayo, han señalado la compatibilidad entre el delito de fraude, delito de mera actividad que se consume con el concierto para defraudar y cuyo bien jurídico protegido es diferente. Mientras que la malversación no requiere engaño, maquinación o artificio en la disposición. Su concurrencia no aparece en la tipicidad de la malversación, por lo que es factible la subsunción en el delito de fraude, usar artificios, maquinaciones, para defraudar al Estado y en el delito de malversación cuando se produce la sustracción. Se trata de una conducta de mera actividad que no requiera la efectiva despatrimonialización por lo que su concurrencia dará lugar a otra tipicidad, en este caso en la malversación, bien entendido que, como antes se señaló, puede producirse esa progresión que el recurrente postula en los supuestos de malversación por consentimiento y la modalidad de favorecer por connivencia, supuesto que no es el concurrente es el caso de esta casación.*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El concurso es de delitos y es un concurso real, por la pluralidad de acciones, siendo el fraude medio para la comisión de la malversación lo que comporta la previsión penológica del *art. 77 CP*."

A la vista de lo expuesto, parece que puede deducirse, concluye la STS 627/2019 que la absorción sólo sería plausible en aquellos supuestos de fraude en su modalidad de concierto con el interesado y la posterior malversación en los supuestos de consentimiento en la sustracción. En estos supuestos el consentimiento típico requiere una previa concertación. No considerando aplicable al caso porque no estamos en un supuesto de consentimiento en la sustracción seguido de malversación, sino ante la modalidad de fraude por la utilización de artificios para defraudar a la administración.

Conforme a esta última conclusión, y dado el empleo de un artificio defraudatorio como fue la elaboración de un expediente antedatado para dar cobertura formal a una adjudicación previamente decidida y que supuso un claro perjuicio económico a RTVV, tampoco cabe plantear en nuestro caso el concurso de normas, sino el concurso de delitos, es decir, ante varias acciones que infringen simultáneamente más de un tipo penal, de forma que solo tomando en cuenta los tipos realmente lesionados se contempla la totalidad del desvalor de los hechos.

4. DELITO DE MALVERSACION

1. Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de malversación de caudales públicos del art. 432.1 CP (redacción dada por la LO de 24 de noviembre de 1995).

Como establece la *STS 695/2019, de 19 de mayo de 2020, el artículo 432 CP* vigente a la fecha de los hechos sancionaba a la autoridad o funcionario público que con ánimo de lucro sustrajere los caudales o efectos públicos que tenga a su cargo por razón de sus funciones. Recordaban las *SSTS 360/2014 de 21 de abril* y *821/214 de 27 de noviembre*, que la jurisprudencia de esta Sala considera que sustraer ha de ser interpretado como apropiación sin ánimo de reintegro (*SSTS 172/2006 de 22 de febrero* y *132/2010 de 18 de febrero*), equivalente a separar, extraer, quitar o despojar los caudales o efectos, apartándolos de su destino o desviándolos de las necesidades del servicio para hacerlos propios (*STS 749/2008 de 24 de noviembre*). En definitiva, se trata de conductas en las que la autoridad o el funcionario que tiene a su cargo los caudales por razón de sus funciones, lejos de destinarlos al cumplimiento



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de las previstas atenciones públicas, los separa de las mismas, extrayéndolos del control público, con ánimo de lucro los incorpora a su patrimonio haciéndolos propios, o consiente que otro lo haga (STS 429/2012 de 21 de mayo).

Esta misma idea de sustracción o desvío de los caudales públicos de los fines que les son propios late en la redacción actual del precepto, tras la reforma operada por la LO 1/2015.

Respecto a lo que debe considerarse caudales públicos, recuerda la STS de 8 de junio de 2018 (Caso Noos) que “el Acuerdo de pleno no jurisdiccional de 25 de mayo de 2017, consolida y da formulación completa a criterios que ya estaban presentes, aunque de forma fragmentaria, en la jurisprudencia precedente. Según tal acuerdo:

"1.- Los bienes, efectos, caudales o cualesquiera otros de cualquier índole que integren el patrimonio de las sociedades mercantiles participadas por el Estado u otras Administraciones u Organismos Públicos, deben tener la consideración de patrimonio público y, por tanto, pueden ser objeto material del delito de malversación siempre que concurra alguno de los supuestos siguientes:

1.1. Cuando la sociedad mercantil esté participada en su totalidad por las personas públicas referidas.

1.2.- Cuando esté participada mayoritariamente por las mismas.

1.3.- Siempre que la sociedad pueda ser considerada como pública en atención a las circunstancias concretas que concurren, pudiéndose valorar las siguientes o cualesquiera otras de similar naturaleza:

1.3.1.- Que el objeto de la sociedad participada sea la prestación, directa o indirecta, de servicios públicos o participen del sector público.

1.3.2.- Que la sociedad mixta se encuentre sometida directa o indirectamente a órganos de control, inspección, intervención o fiscalización del Estado o de otras Administraciones Públicas.

1.3.3.- Que la sociedad participada haya percibido subvenciones públicas en cuantía relevante, cualquiera que fuera la Administración que las haya concedido, para desarrollar su objeto social y actividad ".

En cuanto a los elementos del tipo, reiterada doctrina



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

jurisprudencial, recogida, entre otras, en las *STS 627/2019, de 18 de diciembre, 358/2016, de 26 de abril, 797/2015, de 24 de noviembre ó 1051/2013, de 26 de septiembre, establece que el delito de malversación de caudales públicos está integrado por los siguientes elementos configuradores: "a) La cualidad de autoridad o funcionario público del agente, concepto suministrado por el CP, bastando a efectos penales con la participación legítima en una función pública. b) Una facultad decisoria pública o una detentación material de los caudales o efectos, ya sea de derecho o de hecho, con tal, en el primer caso, de que en aplicación de sus facultades, tenga el funcionario una efectiva disponibilidad material. c) Los caudales han de gozar de la consideración de públicos, carácter que les es reconocido por su pertenencia a los bienes propios de la Administración, adscripción producida a partir de la recepción de aquéllos por funcionario legitimado, sin que precise su efectiva incorporación al erario público. d) Sustrayendo -o consintiendo que otro sustraiga-, lo que significa apropiación sin ánimo de reintegro, apartando los bienes propios de su destino o desviándolos del mismo (*SSTS 98/1995, de 9 de febrero; 1074/2004, de 18 de enero*). Se consuma con la sola realidad dispositiva de los caudales públicos (*STS310/2003, de 7 de marzo*), e) Ánimo de lucro propio o de tercero a quien se desvía el beneficio lucrativo".*

En el mismo sentido la *STS 402/2019, de 12 de septiembre*, que añade en cuanto a la naturaleza del bien jurídico protegido, que la jurisprudencia tradicionalmente viene admitiendo (*SSTS 238/2000, de 17 de marzo; 228/2013, de 22 de marzo; y 613/2018, de 29 de noviembre*) la naturaleza pluriofensiva del delito de malversación, manifestada, de un lado, en el aspecto de la infidelidad del funcionario público que se plasma en la violación del deber jurídico de cuidado y custodia de los bienes que tiene a su cargo, con vulneración de la fe pública o la confianza en la correcta actuación administrativa, y de otra parte, en una dimensión patrimonial en cuanto atenta contra los intereses económicos del ente público o contra la Hacienda Pública.

También la *STS 520/2020, 14 de octubre de 2020*, con cita de la *STS 214/2018, de 8 de mayo*, que recoge los precedentes, como la *986/2005, de 21 de julio*, dispone que "la figura delictiva de malversación de caudales públicos del art. 432.1 tiene que partir de la concurrencia de tres factores esenciales (véanse *SS. 1486/98 de 26.11 y 1569/2003 de 24.1: 1*). Subjetivamente, la naturaleza del autor como funcionario en los términos del art. 24 CP, cuyas dos ideas nucleares desde la perspectiva penal son: a) existe un concepto propio del orden penal más amplio que el operativo en la esfera administrativa, y b) lo que define la condición de funcionario es la participación en funciones públicas; objetivamente la consideración de los caudales o efectos públicos sustraídos. Y desde el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

punto de vista de la dependencia, la relación especial entre agente y caudales (SSTS. 1 y 24.2.95). De ahí que esta disponibilidad o relación entre el caudal y el sujeto activo sea primordial en el engarce jurídico del delito (SSTS. 31.1.96, 24.2.95). El tipo penal se consume, pues, con la sola realidad dispositiva de los caudales por parte del agente, ya sea por disposición de hecho, ya sea por disposición de derecho, por lo cual no es imprescindible que el funcionario tenga en su poder los caudales y efectos públicos por razón de la competencia que las disposiciones administrativas adjudiquen al Cuerpo u Organismo al que pertenezca, sino que basta con que hayan llegado a su poder con ocasión de las funciones que concreta y efectivamente realizase el sujeto como elemento integrante del órgano público.

En conclusión, lo importante es que el funcionario tenga la posibilidad de disposición sobre los efectos sometidos a tal poder, en virtud de la función atribuida al ente público, o en virtud de una mera situación de hecho derivada del uso de la práctica administrativa dentro de aquella estructura (SSTS. 30.11.94, 1840/2001 de 19.9). Tener a su cargo significa no sólo responsabilizarse de su custodia material, sino también ostentar capacidad de disposición e inversión de tal manera que los caudales no puedan salir del organismo oficial sin la decisión del funcionario (por disposición de Ley, nombramiento o elección) que tiene la capacidad de ordenar gastos e inversiones.

En el sentido indicado, hemos indicado que la exigencia de tener los bienes a su disposición, tener a su cargo, no sólo es tenerlo bajo su estricta custodia material, sino capacidad de disposición de manera que los caudales a los que se refiere la tipicidad de la malversación están residenciados en la persona que tiene capacidad de gasto o de control y por ello el tipo se realiza cuando se destina a fines no previstos o cuando se consiente en que otro disponga de ello de forma inadecuada. Es por ello que la tipicidad de la malversación se asienta sobre los verbos nucleares de “sustraer” o “consentir que otro sustraiga”, siendo la primera la modalidad típica de apropiación en tanto que la segunda pertenece más a la categoría de los delitos de comisión por omisión, pues el funcionario está en posición de garante respecto a la custodia de los bienes y omite, al detectar un comportamiento no adecuado a la norma, el comportamiento activo que le es exigible por la posición que ocupa”.

Así como que “la conducta típica ha de ser realizada “con ánimo de lucro”, elemento subjetivo del injusto que ha de ser interpretado conforme a la jurisprudencia reiterada de esta Sala para otros delitos patrimoniales en sentido amplio, considerándolo como propósito de enriquecimiento, ganancia económica, provecho o ventaja, siendo indiferente que el ánimo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de lucro sea propio o ajeno, es decir, que se actúe con propósito de obtener beneficio para sí mismo o para un tercero, siendo también indiferente que el móvil o causa última sea la mera liberalidad, la pura beneficencia o el ánimo contemplativo”.

2. En el caso, ha quedado acreditado que se ha producido una sustracción de fondos públicos, que deriva de la adjudicación ilegal y arbitraria por parte del ente público RTVV de un contrato de alquiler para el suministro y equipamiento de pantallas de video, sonido y megafonía para la celebración del V Encuentro Mundial de las Familias, con la visita del Papa a Valencia los días 7, 8 y 9 de julio de 2006 a favor de la sociedad TECONSA, por un importe de 6.460.000 euros (7.493.600 euros, con IVA), muy superior al coste de los trabajos necesarios para el desarrollo del evento referido.

Quedó determinado con la prueba documental, testifical, testifical pericial de los agentes de la UDEF y pericial de la Inspectora de la AEAT que el coste de los trabajos de ejecución fue de 3.254.624,89 euros, por lo que la diferencia (3.205.375,11 euros) constituye el sobrecoste o beneficio ilegalmente obtenido en perjuicio del erario público, que fue después repartido entre los acusados con influencia decisiva en el proceso de adjudicación.

La malversación viene precedida de una adjudicación ilícita (prevaricación). Ésta se considera cometida cuando se adopta la decisión concertada de adjudicar el contrato a TECONSA al margen del procedimiento administrativo legal en beneficio de los que se concertaron, y la malversación cuando se produce la salida de los fondos públicos, que se considera producida con la firma del contrato de 10 de mayo de 2006, fecha a la cual RTVV abona a TECONSA el 50% del precio del contrato, produciéndose las siguientes salidas el 20 de junio y la tercera el 20 de julio de 2006, por tanto, los dos primeros pagos se hacen antes de la ejecución de los servicios contratados.

No se aprecia el delito continuado de malversación, al no haber quedado acreditado que la factura de seguridad que por importe de 99.761 euros abonada por RTVV a la empresa APOGEE TELECOMUNICACIONES constituyera otra salida indebida de fondos del ente público con destino a la organización del Sr. CORREA, al resultar de la prueba que fue un servicio prestado aun de manera irregular por dicha empresa en los días y zona que recoge la referida factura.

3. Grado de participación de los acusados



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Comete el delito como autor el funcionario público que tiene los caudales bajo su disponibilidad y realiza la actuación material de sustracción o de consentimiento de que otro sustraiga, en beneficio propio o de tercero.

La Autoridad o funcionario público que sustrajo los fondos públicos del ente RTVV fue su Director General de RTVV, el acusado D. Pedro GARCIA GIMENO, que tenía la capacidad de disposición sobre los mismos, en virtud de la competencia otorgada por la Ley 8/1984 para contratar y para autorizar el gasto, y en uso de tales competencias adjudica, firma el contrato y autoriza el gasto, aun estando excedido el presupuesto anual concedido por la Generalitat Valenciana, viéndose beneficiado con una parte de dichos fondos sustraídos, al cobrar una comisión de 415.000 euros a través de dos facturas ficticias, por lo que reúne la condición de autor material.

Los acusados Sres. CORREA, CRESPO y PEREZ ALONSO colaboran como extraneus en el delito de malversación, en tanto son partícipes en el concierto previo de adjudicación ilícita y controlan todo el proceso de adjudicación desde el principio al final, por tanto, son los receptores reales del dinero público sustraído, dado que TECONSA es una empresa instrumental usada de pantalla para ocultar que eran los destinatarios reales, y proceden a su reparto entre los distintas personas en función de la influencia ejercida en obtención del contrato, siendo los que deciden el sistema de reparto del beneficio y el importe correspondiente a cada uno. Su actuación concertada con el Director General de RTVV y su condición de receptores reales del beneficio ilegalmente obtenido entra de lleno en la cooperación necesaria.

El acusado D. José Luis MARTINEZ PARRA también colaboró como extraneus en el delito de malversación, al haber prestado la empresa familiar de la que era socio y gestor -TECONSA- para que hiciera de pantalla como adjudicataria del contrato cuando en realidad los verdaderos adjudicatarios eran los acusados del grupo del Sr. CORREA, con quien se concertó a tal efecto, obteniendo a cambio una comisión de 200.000 euros y los beneficios fiscales derivados de la deducción de las facturas ficticias abonadas que encubrían el reparto de fondos obtenidos. Su colaboración fue esencial e indispensable por lo que ha de ser considerado como cooperador necesario.

Los acusados D. Oscar y D. Carlos Ignacio FRAGIO DIAZ, como administradores de APOGEE TELECOMUNICACIONES, empresa subcontratada por TECONSA para realizar los trabajos de sonido del evento, tenían conocimiento de la sustracción de fondos públicos a RTVV



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

cometida a través de TECONSA, y prestaron a los acusados del grupo del Sr. CORREA otra sociedad que administraban de hecho, WILD ELECTRONICS DESIGN para canalizar parte de esos fondos a través de la emisión de facturas ficticias, obteniendo un porcentaje del 5% del importe de beneficios ilícitos blanqueados 1.007.690 euros (50.384 euros). Por tanto, su participación como extraneus debe considerarse como cooperación necesaria.

El acusado D. Francisco Javier ARNUNCIO PERUJO, ha de ser considerado asimismo cooperador necesario como extraneus, en tanto como administrador de IMPACTO PRODUCCIONES SL facilitó ofertas a la organización del Sr. CORREA para favorecer la ilegal adjudicación a TECONSA y la consiguiente sustracción de fondos públicos, de la que él resultó beneficiado al haber sido subcontratada su empresa por TECONSA para realizar el trabajo de las pantallas.

Los funcionarios de RTVV, todos ellos consintieron al no oponerse a dicha adjudicación ilegal con salida de fondos públicos, lo que pudieron hacer al negarse a realizar el trámite que a cada uno correspondía por su función y en última instancia reservando su voto en el acta de la mesa de contratación.

Han de ser considerados cómplices, tal y como finalmente el Ministerio Fiscal solicitó para los acusados que se conformaron, Sres. CALATAYUD, SABATER y LLORCA, al considerar que debe extenderse a los demás funcionarios, dada su aportación menor a la de los dos primeros, por lo que considera la Sala que se daría una situación injusta si les condenase como cooperadores necesarios.

El Director Económico Sr. CALATAYUD en su condición de Director económico consintió dicha sustracción, colaborando en la tramitación de los actos necesarios para la conformación del expediente simulado de contratación y la adjudicación ilegal a Teconsa sabiendo que el precio era excesivo.

El Director Técnico Sr. SABATER participó en el proceso de adjudicación ilegal a Teconsa sabiendo por su formación técnica y los tanteos de presupuestos que ya había realizado que el precio estaba desaforado, como en expresión gráfica él vino a manifestar.

El Director de Antena, Sr. DE LA VIUDA como unidad proponente era el centro al que se cargó el coste del contrato, siendo él quien firmó la solicitud de gasto por importe de 6.675.000 euros que después fue autorizada por el acusado Sr. GARCIA GIMENO, y quien firmó el Informe



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Técnico de valoración de ofertas, junto con el Sr. SABATER, que proponía la adjudicación a TECONSA por un precio muy superior al coste real.

La Sra. PEREZ PALLARES por su trabajo como Letrada del departamento jurídico conoció y consintió tal sustracción, pues participó en la redacción del pliego de condiciones donde no se fijó precio, aprobó en la mesa de contratación la propuesta de TECONSA a pesar de parecerle que era la más cara y también participó en la redacción del contrato entre RTVV y Teconsa pudiendo darse cuenta que la misma era una constructora.

El Sr. LLORCA BERTOMEU como Presidente de la Mesa de Contratación consintió que se aprobara la propuesta a favor de TECONSA por un precio excesivo en la mesa de contratación sin haber visto ofertas ni informe técnico de valoración y firmando el acta un mes después.

El Sr. IÑIGUEZ como Secretario de la Mesa de contratación aceptó que se aprobara una propuesta de adjudicación por un precio excesivo a favor de TECONSA sin que se hubiese tramitado el expediente de contratación que debía tener bajo su custodia.

El Sr. PREFACI como Director de Gabinete de Presidencia conocía la adjudicación irregular, aprobó una propuesta a favor de TECONSA sin ver ofertas ni informe técnico y firmó el acta de la mesa de contratación con posterioridad al contrato de adjudicación por un precio excesivo.

El Sr. SANZ MONLLEO como Director de Gestión firmó la propuesta de adjudicación a favor de TECONSA sin haber ofertas, informe técnico y con posterioridad al contrato por un precio excesivo.

5. DELITO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO OFICIAL

Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de falsedad en documento oficial del art. 390.1.2º CP.

1. Según reiterada doctrina jurisprudencial –*STS 359/2019, de 15 de julio, con cita de otras como la STS nº 331/2013*- el delito de falsedad documental consiste en la plasmación gráfica de una mutación de la realidad que se apoya en una alteración objetiva de la verdad, de manera que será falso el documento que exprese un relato o contenga un dato que sea incompatible con la verdad de los hechos constatados. Y, más adelante, que *"En cuanto a los elementos integrantes del delito de falsedad, esta Sala tiene establecido en reiteradas resoluciones (SSTS núm. 279/2010, de 22 de marzo; núm. 888/2010, de 27 de octubre; y núm.*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

312/2011, de 29 de abril, entre otras) los siguientes: A) *Un elemento objetivo propio de toda falsedad, consistente en la mutación de la verdad por medio de alguna de las conductas tipificadas en la norma penal, esto es, por alguno de los procedimientos o formas enumerados en el art. 390 del C. P.* B) *Que dicha "mutatio veritatis" o alteración de la verdad afecte a elementos esenciales del documento y tenga suficiente entidad para perjudicar la normal eficacia del mismo en las relaciones jurídicas. De ahí que no pueda apreciarse la existencia de falsedad documental cuando la finalidad perseguida sea inocua o carezca de toda potencialidad lesiva* C) *Un elemento subjetivo consistente en la concurrencia del dolo falsario, esto es, la concurrencia de la conciencia y voluntad de alterar la realidad".* Y, en cuanto al elemento del tipo subjetivo, se afirmaba que existe dolo falsario cuando el autor tiene conocimiento de los elementos del tipo objetivo, es decir, cuando es consciente de que el documento que se suscribe contiene la constatación de hechos que no responden a la realidad".

Se aprecia la modalidad falsaria del art. 390.1.2º. CP, en la que son encuadrables –*STS 411/2016 de 13 de mayo*- los supuestos de simulación total o parcial de un documento de modo que induzca a error, al representar un hecho inveraz que permite afirmar que el documento elaborado es falso, introduciendo de esta manera en el tráfico jurídico un documento que no garantiza que lo declarado sea efectivamente cierto, fingiendo lo que no es, creando una apariencia inexistente.

La confección formal de un expediente administrativo antedatado referido al contrato de suministro de pantallas, sonido y megafonía con motivo de la celebración del V EMF y la visita del Papa, tiene pleno encaje en la falsedad por simulación de documentos, y en este caso salvo el contrato de adjudicación de 10 de mayo de 2006 todos los demás documentos que conformaron el expediente deben considerarse falsos, pues se elaboraron con fecha antedatada para dar una falsa apariencia de cobertura legal a una adjudicación ya decidida. Todos los elaborados por el propio ente público (resolución de inicio, pliegos, informe técnico de valoración de ofertas, acta de la mesa de contratación y resolución de adjudicación) como los que fueron aportados por el entorno de los acusados del grupo Correa (revisiones a los pliegos de condiciones y contrato, y ofertas), que adquirieron oficialidad al ser incorporados al mismo.

Para calificar un documento falsificado como documento oficial por destino, es necesario como establece la *STS 798/2017 de 11 de diciembre ó 188/2016, de 4 de marzo, que se cumplan dos condiciones diferentes:*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

1º) *En primer lugar, que el particular cometa alguna de las falsedades descritas en los tres primeros números del apartado 1º del art 390, pues si es una falsedad del número cuarto (faltar a la verdad en la narración de los hechos), se considera una conducta de mera falsedad ideológica por la que no puede sancionarse al particular.*

La doctrina de esta Sala afirma que en el apartado 2º del art. 390.1 CP resulta razonable incardinar aquellos supuestos en que la falsedad no se refiere exclusivamente a alteraciones de la verdad en algunos de los extremos consignados en el documento, que constituirían la modalidad despenalizada para los particulares de faltar a la verdad en la narración de los hechos, sino al documento en sí mismo en el sentido de que se confeccione deliberadamente con la finalidad de acreditar en el tráfico jurídico una relación jurídica absolutamente inexistente.

2º) Que la confección del documento privado simulado tenga como única razón de ser la de su inmediata incorporación a un expediente público, y por tanto la de producir efectos en el orden oficial, provocando una resolución con incidencia o trascendencia en el tráfico jurídico, que puede calificarse de falsedad mediata en documento oficial, pues al funcionario competente se le ha engañado con un documento falso para que altere un registro o expediente oficial. La falsedad de estos documentos se califica de falsedad de documento oficial por destino o incorporación".

En este caso, han de considerarse falsificados además de los documentos elaborados por el ente público: resolución de inicio del expediente (firmada por el Sr. GARCIA GIMENO), pliegos de condiciones (elaborados por la Sra. PEREZ PALLARES, y en los que intervino el grupo Correa), informe técnico de valoración de ofertas (elaborado por los Sres. CALATAYUD Y SABATER, firmado por este segundo y el Sr. DE LA VIUDA), acta de la Mesa de contratación con la propuesta de adjudicación a favor de TECONSA (firmada por los Sres. SABATER, CALATAYUD, PREFACI, PEREZ PALLARES, LLORCA, SANZ MONLLEO E IÑIGUEZ), resolución de adjudicación (firmada por el Sr. GARCIA GIMENO), contrato (firmado por el Sr. GARCIA GIMENO y el Sr. MARTINEZ MOLINERO de TECONSA, en el que intervino también la organización de CORREA), las dos ofertas aportadas por el acusado Sr. ARNUNCIO PERUJO, la de AVEGA de 27 de febrero de 2006 como la de SMARTVISION de 15 de marzo de 2006, deben considerarse también ficticias, por cuanto son anteriores a la fecha formal de inicio del expediente el 6 de abril de 2006, habiendo quedado acreditado que aquel las obtuvo de empresas con las que tiene alianzas empresariales y sin conocimiento de sus administradores las facilitó al grupo Correa, en concreto por correo a los



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Sres. CRESPO y PEREZ ALONSO siendo presentadas en RTVV, con el fin de aparentar concurrencia y favorecer la ilegal adjudicación a TECONSA.

3. Ha de señalarse que el delito de falsedad no es un delito de propia mano, por lo que la responsabilidad en concepto de autor no exige la intervención corporal en la dinámica material de la falsificación, bastando el concierto y el previo reparto de papeles para la realización y el aprovechamiento de la documentación falseada. Lo decisivo es que el sujeto activo tenga dominio funcional del hecho, siendo indiferente que la autoría sea directa o simplemente mediata.

Es autor directo el acusado D. Pedro GARCIA GIMENO, quien además de dar orden a los empleados del ente público para la tramitación antedatada de todo el procedimiento de adjudicación, dictó las principales resoluciones, la que dio inicio al expediente de contratación con aprobación de los pliegos de condiciones fechada formalmente el 6 de abril de 2006 pero cuya fecha de elaboración real fue el 10 de mayo de 2006, el mismo día de la firma del contrato; firmó la Resolución de adjudicación a favor de TECONSA fechada el 8 de mayo de 2006, en base a la propuesta de la Mesa de Contratación de esa misma fecha, sin ofertas y sin informe técnico de valoración (se elaboró el 25 de mayo de 2006), y sin Acta de la Mesa de contratación (se firmó el 1 de junio de 2006); y firmó el contrato de adjudicación a favor de TECONSA el 10 de mayo de 2006. Como se ha concluido al valorar la prueba sobre los hechos, la única fecha real es el contrato de adjudicación, de manera que partiendo del mismo se elaboró el expediente de atrás hacia adelante para dar cobertura formal a tal adjudicación ilícita.

En cuanto al resto de empleados públicos, aunque no todos intervinieron materialmente en la confección de documentos antedatados, el conocimiento de su existencia y la contribución con su firma a darles validez los convierte en autores, es el caso de CALATAYUD, que tiene el dominio del hecho porque es quien remite los pliegos de condiciones a Teconsa y CRESPO y cuando vuelven revisados los pasa a PEREZ PALLARES para su elaboración, e igual con el contrato, también el de DE LA VIUDA, que con su firma valida el informe técnico (era su firma la necesaria y no la de SABATER), y el de PREFACI, SANZ MONLLEO, LLORCA e IÑIGUEZ, además de PEREZ PALLARES, SABATER y CALATAYUD, que validan en la mesa de contratación una propuesta de adjudicación sin expediente, sin ofertas y sin informe técnico.

Los acusados Sres. CORREA, CRESPO Y PEREZ ALONSO, controlaron e intervinieron en el proceso de adjudicación a TECONSA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

desde el principio al final, y, en concreto, intervinieron en la elaboración de los pliegos y del contrato, que les fueron remitidos para su revisión siendo devueltos con indicaciones que se incorporaron a los finalmente incorporados al expediente y que se antedataron, en la conformación de las ofertas que se presentaron a la licitación, mediante la aportación de ofertas sólo de sonido o de pantallas controladas indirectamente por ellos, y en la confección de las cartas de contacto entre el ente RTVV y TECONSA y de esta con las subcontratadas APOGEE e IMPACTO, por tanto, control e intervención sobre documentos esenciales como los pliegos, las ofertas y el contrato, en orden a una confección formal de un expediente antedatado que diera apariencia de legalidad a una adjudicación previamente decidida antes del inicio del expediente de contratación. Aun cuando el control de todo el proceso de adjudicación, incluido la elaboración del expediente simulado, les convierte en autores mediatos, a efectos de no cambiar el título de imputación por el que han sido acusados, acepta la Sala su participación como cooperadores necesarios del art. 28.2 b) CP, a la vista de su colaboración decisiva y esencial en la confección formal del expediente antedatado.

Respecto al Sr. MARTINEZ PARRA, de TECONSA, el mismo tenía conocimiento que todo el procedimiento de adjudicación tramitado tenía por finalidad dar cobertura formal a una adjudicación ya decidida previamente a favor de aquella, por lo que la existencia de un concierto con los acusados del GRUPO CORREA y a su vez con GARCIA GIMENO para la elaboración de todo el expediente, permitiría considerarlo autor mediato. Además, interviene materialmente en la confección formal del expediente antedatado, en concreto, en la redacción de los pliegos de condiciones y del contrato, al serles remitidos ambos por el Sr. CALATAYUD a un empleado de TECONSA, quien los remite al Sr. CRESPO, y éste a su vez a D. César Tomás Martín Morales para que los revise, siendo devueltos con sus indicaciones por el mismo conducto y que se recogen en los pliegos y contrato finalmente elaborados e incorporados al expediente, y aporta al expediente una oferta con sonido y pantallas, en la que se describe una capacidad técnica que no tenía TECONSA, y que era de la subcontratada IMPACTO, y parte de cuyos documentos fueron elaborados por el grupo del Sr. CORREA. Es en base a esta colaboración esencial y necesaria dado que fue dicha sociedad la adjudicataria es considerado por la acusación cooperador necesario del art. 28.2 b) CP, condición que acepta el Tribunal.

Y en cuanto al acusado Sr. ARNUNCIO PERUJO, el mismo presentó dos ofertas de empresas con las que tenía relación empresarial de fechas anteriores al inicio del expediente, previo concierto con los acusados CRESPO Y ALVARO PEREZ, bajo la dirección de CORREA, y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

con conocimiento de que el procedimiento de contratación que se iba a tramitar en RTVV era simulado, pues ya sabía que iba a realizar el trabajo de las pantallas como subcontratista de TECONSA, por lo que su aportación consiste en coadyuvar a dicha adjudicación formal, primero porque se aparenta concurrencia, y segundo porque facilita la adjudicación, al contener únicamente las presentadas oferta de sonido o de video pero no de ambas prestaciones, siendo Teconsa la única que ofertó ambos. Eso le convierte en cooperador necesario del art. 28.2. b) CP.

La idoneidad de tales documentos para conformar el expediente simulado completa la ilicitud falsaria, al ser suficiente con que se dañe o lesione el bien jurídico que tutela tal delito: la fe pública y la seguridad en el tráfico jurídico (en este sentido *STS 402/2019 de 12 de septiembre*).

El dolo falsario por lo que hemos señalado queda acreditado con el conocimiento de la simulación del expediente y la contribución al mismo.

-Aun siendo varios los documentos falsificados no se aprecia un delito continuado sino un solo delito de falsedad en documento oficial, al considerar que existe una unidad natural de acción, dado que los documentos mendaces se han elaborado en unidad de acto y con el objetivo de conformar un expediente de contratación que diera cobertura formal a la adjudicación ya decidida.

La jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha aplicado en numerosos precedentes el concepto de unidad natural de acción para apreciar un único delito de falsedad documental en los casos en que se elaboran varios documentos mendaces en un mismo acto, esto es, con unidad espacial y una estrecha inmediatez temporal, y actuando además con un mismo objetivo.

La *STS 695/2019, de 19 de mayo de 2020* recoge los precedentes jurisprudenciales en los que se ha aplicado dicho concepto y su distinción con el delito continuado, citando la *STS 486/2012 de 4 de junio* que señaló " *En esas resoluciones se afirma que concurre una "unidad natural de acción" en las conductas falsarias que, persiguiendo un único designio dirigido a un solo objetivo, se lleva a cabo en "unidad de acto". Aunque la acción falsaria se concrete en varios documentos es tan solo porque se da la circunstancia de que los diferentes efectos objeto de valoración vienen incorporados a varios instrumentos documentales, pero siendo una conducta del todo equivalente a la que se hubiera producido alterando las diferentes cifras si las mismas estuvieran contenidas en una sola relación. Lo determinante -dice esa jurisprudencia- es discernir si los actos falsarios*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

se realizaron en una sola ocasión o en fechas o momentos y lugares diversos. La realización de la conducta delictiva en un momento o fase criminal determinada no interrumpida constituye un solo delito. Han de entenderse, pues, en esos casos realizadas materialmente todas las manipulaciones falsarias en un solo acto, comprensivo de una única actuación delictiva evidenciadora de la voluntad del agente, por más que deba después proyectarse la ejecución de ese propósito inicial en distintos actos o fases ulteriores.

Es cierto que los criterios expuestos coexisten con una segunda línea jurisprudencial en la que se da prioridad al criterio normativo de acción del art. 74 del C. Penal sobre el naturalístico, según la cual el hecho de que se confeccionen en un mismo contexto espacio-temporal varios documentos falsos obliga a subsumir los hechos en la figura del delito continuado. Para ello se tiene en cuenta fundamentalmente el precepto infringido y el bien jurídico protegido, de modo que la acción se consuma cuando se produce el resultado previsto por la norma, cualesquiera que sean los hechos naturales (únicos o plurales) que requiera tal infracción para que se produzca en el mundo real (SSTS 348/2004, de 18-3; 1277/2005, de 10-11; 566/2006, de 9-5; 291/2008, de 12-5, y 365/2009, de 16-4).

Para clarificar la cuestión quizá convenga advertir que tanto en la unidad natural de acción como en el delito continuado concurren una pluralidad de hechos desde una perspectiva ontológica o fenomenológica. Lo que sucede es que en el primer caso los hechos albergan una unidad espacial y una estrechez o inmediatez temporal que, desde una perspectiva normativa, permiten apreciar un único supuesto fáctico subsumible en un solo tipo penal. En cambio, en los casos en que no se da esa estrecha vinculación espacio-temporal propia de las conductas que se ejecutan en un solo momento u ocasión, sino que se aprecia cierto distanciamiento espacial y temporal, no puede hablarse de una unidad natural de acción sino de distintos episodios fácticos insertables en la figura del delito continuado. De modo que cuando los diferentes actos naturales no presentan la inmediatez y proximidad propias de la unidad natural de acción subsumible en un solo tipo penal, pero tampoco alcanzan la autonomía fáctica propia del concurso de delitos, ha de acudir a la figura intermedia del delito continuado.

Tanto en la unidad natural de acción como en el delito continuado se opera con criterios normativos, toda vez que ontológica o naturalísticamente se da en ambos casos una pluralidad de actos en sentido natural. Lo que sucede es que en el primer supuesto la densidad de la normativización es menor al operar los distintos actos con una mayor



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

estrechez y vinculación espacio-temporal, circunstancia que propicia la aplicación de un solo tipo penal más liviano, excluyéndose la modalidad más grave del delito continuado, en la que se incrementa el grado de ilicitud de la conducta y la punición de la norma debido a la menor unicidad naturalística de los actos ejecutados por el autor y a la intensificación del dolo".

En la *STS 431/2014 de 28 de mayo* se apreció la unidad de acción frente a la continuidad delictiva en un supuesto en el que los acusados confeccionan la documentación que integraban un expediente administrativo conformado para dar apariencia de oficialidad a un supuesto crédito que pretendían reclamar a una Administración. En concreto falsearon "los documentos oficiales, en los que estampan las falsas firmas de los responsables de la Administración a los que hubiera correspondido autorizar los distintos trámites".

La *STS 520/2016 de 16 de junio*, en el que se falsificaron varias órdenes de pago con cargo a un subvención, entendió aplicable la doctrina contenida en "la *STS 597/2014* pues todo ello no es otra cosa que la manifestación plural, sucesiva e ininterrumpida de un designio y propósito que perseguía una misma finalidad, es decir, como decíamos en la *STS 486/2012* citada, la realización de una conducta delictiva en un momento o fase criminal determinada no interrumpida ha de entenderse que constituye un solo delito, cuando concurre sin solución de continuidad, pues en estos casos se da "una única actuación delictiva evidenciadora de la voluntad del agente, por más que deba después proyectarse la ejecución de ese propósito inicial en distintos actos o fases ulteriores". Normativamente se trata de una misma falsificación desarrollada en distintas fases continuas y enlazadas".

Finalmente, la *STS 695/2019*, de 19 de mayo de 2020: "Nos encontramos ante un supuesto de unidad natural de acción. Ciertamente es que se falsificaron distintos documentos, pero todos y cada uno de ellos destinados a conformar un expediente que perseguía una única finalidad, adjudicar la contratación a la empresa Asesores Económicos Públicos, por lo que solo cabe hablar de un único delito, en cada uno de los casos, rechazando la continuidad delictiva. El bien jurídico afectado fue único y no tutela un bien jurídico personalísimo. La relevancia que puede tener la pluralidad de actos y su repercusión en el menoscabo del bien jurídico siempre puede aquilatarse a través de la cuantificación de la pena atendiendo al canon de la gravedad del hecho, sin que quepa esgrimir que el bien jurídico no se halla suficientemente tutelado al descartar la continuidad delictiva, sobre todo en lo que afecta al delito del artículo 390, que parte de una penalidad mínima de tres años".



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

A la vista de dicha doctrina, ha de considerarse en el caso que si bien la elaboración falsaria de cada uno de los documentos antedatados que conforman el expediente de contratación constituye en sí mismo un acto de falsedad documental, el hecho de que lo hayan sido en el estrecho marco espacial y temporal de la tramitación de un expediente de contratación de manera concatenada en un estrecho margen temporal (la resolución de inicio con los pliegos de condiciones el 10 de mayo de 2006, el informe técnico de valoración de ofertas el 25 de mayo de 2006 y el acta de la mesa de contratación el 1 de junio de 2006) nos lleva a entender que esos varios actos plurales conforman una sola unidad típica de acción, aplicando por tanto el concepto de unidad natural de acción, y apreciando un delito de falsedad en documento oficial.

Por tanto, en definitiva, ha de considerarse cometido un delito de falsedad en documento oficial por simulación de un expediente de contratación, del que son autores los empleados públicos con el Director General a la cabeza, y cooperadores necesarios los acusados del grupo Correa, el responsable de la sociedad adjudicataria, y el administrador de una de las empresas subcontratadas para asegurar precisamente la adjudicación a la empresa que le iba a su vez a contratar a él.

Aun cuando la acusación considera a los acusados del grupo Correa y al responsable de TECONSA, Martínez Parra, cooperadores necesarios, considera la Sala que el concierto previo y el conocimiento de todo el proceso simulado, siendo los principales beneficiarios, permitiría considerarlos en autores mediatos, sin que ello suponga una contravención del principio acusatorio, pues no se cambia el título de imputación, siguen siendo autores y por tanto no hay alteración penológica, como en ese sentido se ha venido pronunciado *la Sala Segunda, entre otras, en SSTS 677/2003 de 7 de mayo, 248/2014 de 26 de marzo, 798 /2017 de 11 de diciembre o 409/2018 de 18 de septiembre*. Si bien para no originar confusión se acepta finalmente su condición de cooperadores necesarios.

6. Relación concursal entre los delitos de prevaricación, malversación, fraude a las Administraciones Públicas y falsedad en documento oficial cometido por funcionario público.

Considera la Sala que entre dichos delitos existe una relación concursal de carácter medial del art. 77 CP, en tanto se cometen en relación de medio a fin.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Según la STS 520/2020, 14 de octubre (Gurtel-Pieza Epoca I) concurre el concurso medial cuando se comete un hecho delictivo como medio necesario para cometer otro. El concurso medial, también conocido como teleológico o instrumental o ideal impropio, es una modalidad de concurso real (pluralidad de acciones en correspondencia con una pluralidad de delitos) sancionada como si se tratase de un concurso ideal (unidad de acción con pluralidad de delitos).

El concurso medial es un supuesto de pluralidad de acciones y consecuentemente un concurso real. Se trata, sin embargo, de un concurso real en el que la pena única total del hecho excepcionalmente no se rige por el principio general de acumulación, con los límites previstos en el art. 76, sino por la regla específica que establece el art. 77.1 CP.

Para la existencia de concurso medial no basta el propósito de una relación de medio a fin existente simplemente en el ánimo del sujeto, sino que entre los diversos hechos constitutivos de diferentes delitos ha de haber una conexión de necesidad de carácter objetivo a deducir en cada supuesto de los distintos elementos concurrentes en el caso, de modo tal que puede decirse que uno de ellos fue imprescindible para la comisión del otro.

Por consiguiente, no es suficiente con que las diversas acciones aparezcan concatenadas por un propósito delictivo previo, sino que resulta inexcusable que se hallen ligadas por elementos lógicos, temporales o espaciales.

La doctrina jurisprudencial ha reconocido la viabilidad del concurso medial entre el delito de prevaricación y el delito de falsedad en documento público o mercantil y entre éste y el de malversación, pudiendo citar en relación tanto a documentos que se aportan al expediente como por otros que se generan en el mismo las *SSTS 426/2016 de 19 de mayo, 436/2016 de 23 de mayo, 520/2016 de 16 de junio, 373/2017 de 24 de mayo, 699/2016 de 9 de septiembre, 214/2018 de 8 de mayo, STS 402/2019 de 12 de setiembre o la 568/2019 de 21 de noviembre.*

Asimismo, la STS 627/2019, 18 de diciembre de 2019 apreció la vinculación en relación de concurso medial de los delitos de malversación, falsedad en documento oficial, prevaricación y fraude a las Administraciones Públicas.

2. En el caso, la prevaricación y la malversación se cometen en relación de medio a fin, por cuanto la adjudicación ilícita (prevaricación) tiene por finalidad la sustracción de caudales públicos (malversación).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

También están en relación de concurso medial el delito de falsedad en documento oficial con la prevaricación y la malversación, porque la simulación del expediente de contratación pública se hace para dar cobertura a una adjudicación ya decidida que va seguida de una malversación posterior.

Finalmente, también ha de admitirse el concurso del delito de fraude a las Administraciones Públicas con los tres anteriores. En un apartado anterior hemos concluido en la comisión del delito de fraude y de malversación, descartando que aquel pudiera quedar absorbido por ésta, por ser diferentes los bienes jurídicos protegidos, y la posible relación de concurso medial entre ambos, por lo que partiendo de que es viable que haya un concierto del funcionario con interesados para defraudar a la administración con la sustracción de caudales posterior, pues lo que se castiga en aquel delito es el concierto o el uso de artificios defraudatorios, no hay obstáculo a su apreciación con respecto a los delitos de prevaricación (dado que una adjudicación puede estar ya decidida pero no tener una finalidad de causar un perjuicio económico de manera que si existe esa intención se cometerán ambos delitos) y de falsedad en documento oficial (si hay concierto y el artificio consiste en la elaboración de documentos falsos para el expediente).

Esto último es lo que ocurre en el caso, en el que concurren una adjudicación ya decidida, un concierto para defraudar al ente público, la elaboración de un expediente antedatado para simular una adjudicación directa y la efectiva sustracción de los fondos públicos de RTVV.

La apreciación del concurso tendrá la repercusión penológica prevista en el art. 77.2 y 3 CP, lo cual analizaremos en el fundamento correspondiente a la individualización de la pena.

7. DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS

1. Se acusa por el Ministerio Fiscal como autores del art. 28.1 CP de un delito de blanqueo de capitales del art. 301 del CP a los acusados D. Francisco CORREA SANCHEZ, D. Pablo CRESPO SABARIS, D. Álvaro PÉREZ ALONSO, D. Pedro GARCIA GIMENO, D. José Luis MARTINEZ PARRA, D. Ramón BLANCO BALÍN, D. Oscar FRAGIO DIAZ, D. Carlos Ignacio FRAGIO DÍAZ, D. Jacobo GORDON LEVENFELD, D. Vicente TORRO CASANOVA, D. Rafael MARTINEZ MOLINERO y D. Francisco Javier ARNUNCIO PERUJO.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La Abogacía del Estado no formuló acusación por dicho delito.

La acusación popular ejercida por Dña. Carmen Ninet y Dña. Cristina Moreno Fernández se adhiere a la calificación del Ministerio Fiscal.

La acusación particular ejercida por RTVV SAU en liquidación mantiene la acusación provisional del Ministerio Fiscal (delito continuado).

2. El Código Penal sanciona como blanqueo de capitales aquellas conductas que tienden a incorporar al tráfico legal los bienes, dinero y ganancias obtenidas en la realización de actividades delictivas, de manera que superado el proceso de lavado de los activos, se pueda disfrutar jurídicamente de ellos sin ser sancionado.

En concreto, el *art. 301 del Código Penal* sanciona como responsable del delito de blanqueo a quien adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquier tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos.

Como recuerda la *STS 148/2020, de 23 de enero ó 501/2019, de 24 de octubre* el bien jurídico que da autonomía al delito es, desde una visión genérica, el orden socioeconómico, y dentro de este, los intereses concretos susceptibles de ser tutelados materialmente por el sistema punitivo. Entre otros, el interés del Estado en controlar el flujo de capitales procedentes de actividades delictivas ejecutadas a gran escala y que pueden menoscabar el sistema económico, afectando también al buen funcionamiento del mercado y de los mecanismos financieros y bursátiles.

La *STS 56/2014, de 6 de febrero*, a su vez, declara que el delito de blanqueo de capitales es un delito dirigido a proteger la correcta formación de patrimonios. El Código civil regula y normativiza la formación de patrimonios, y la norma penal conmina con pena cuando la formación tiene su basamento en un hecho delictivo y esta concurrencia es conocida, y aprovechada, por el autor. El tipo penal presenta una pluralidad de acciones con una misma finalidad, la de encubrir el origen ilícito y delictivo de los bienes.

La *STS 292/2017, de 26 de abril*, declara que la condena por un delito de blanqueo de capitales no requiere la descripción detallada de la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

previa actividad delictiva. Basta con la constatación de que el dinero proviene de una actividad criminal. Pero esa actividad criminal debe concretarse aunque sea mínimamente. En el caso enjuiciado, tanto su actividad colaboradora con el narcotráfico, como el delito de cohecho, son dos grados delictivos de clara procedencia del dinero blanqueado.

El blanqueo de capitales no es un delito de sospecha: exige como cualquier otro, prueba de la concurrencia de todos y cada uno de sus elementos típicos, entre los que se encuentra el origen criminal (y no meramente ilícito, ilegal o antijurídico) de los bienes.

Con la *STS 811/2012, de fecha 30/10/2012*, hemos de declarar:

1º.- No es precisa la condena previa del delito base del que proviene el capital objeto de blanqueo.

2º.- La prueba indiciaria constituye el medio más idóneo y, en la mayor parte de las ocasiones, único posible para acreditar su comisión.

3º.- Los marcadores indiciarios que deben concurrir son: a) El incremento inusual del patrimonio o el manejo de cantidades de dinero que por su elevada cantidad, dinámica de las transmisiones y tratarse de efectivo pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias; b) La inexistencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias; y, c) La constatación de algún vínculo o conexión con actividades de tráfico de estupefacientes o con personas o grupos relacionados con las mismas.

Y debe recordarse asimismo que según reiterada y constante doctrina jurisprudencial tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo, el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria - *SSTC números 174/85 y 175/85 de 17 de diciembre, así como las de fecha 1 y 21 de diciembre de 1988* -, siempre que existan indicios plenamente acreditados, relacionados entre sí y no desvirtuados por otras pruebas o contraindicios y se haya explicitado el juicio de inferencia, de un modo razonable - *SSTS de 22 de noviembre de 1990, 21 de mayo de 1992, 18 de junio de 1993, 5 de marzo de 1998 y 26 de octubre de 1999* -, entre otras.

Las acciones que configuran el tipo vienen descritas como el que adquiera, posea, utilice, convierta, transmita o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir el origen ilícito de bienes procedentes de una actividad delictiva.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La esencia del tipo es la "con la finalidad de ocultar o encubrir el origen ilícito", finalidad u objeto de la conducta que debe encontrarse presente en todos los comportamientos descritos por el tipo.

Como establece la *STS 1927/2020, de 19 de junio*: "no se recogen dos grupos de conductas distintas, unas las de mera adquisición, posesión, utilización, conversión o transmisión de bienes procedentes de una actividad delictiva, conociendo su procedencia, y otras, las de realización de cualquier otro acto sobre dichos bienes con el objeto de ocultar o encubrir su origen ilícito, que conduciría a una interpretación excesivamente amplia de la conducta típica, y a la imposibilidad de eludir la vulneración del principio "*non bis in idem*" en los supuestos de autoblanqueo.

Por el contrario, el *art 301 CP* solo tipifica una modalidad de conducta que consiste en realizar actos encaminados en todo caso a ocultar o encubrir bienes de procedencia delictiva, o a ayudar al autor de esta actividad a eludir la sanción correspondiente. Con esta interpretación, más restrictiva, evitamos excesos, como los de sancionar por autoblanqueo al responsable de la actividad delictiva antecedente, por el mero hecho de adquirir los bienes que son consecuencia necesaria e inmediata de la realización de su delito. O la de considerar blanqueo la mera utilización del dinero correspondiente a la cuota impagada en un delito fiscal, para gastos ordinarios, sin que concurra finalidad alguna de ocultación ni se pretenda obtener un título jurídico aparentemente legal sobre bienes procedentes de una actividad delictiva previa, que es lo que constituye la esencia del comportamiento que se sanciona a través del delito de blanqueo.

La finalidad de encubrir u ocultar la ilícita procedencia de los bienes o ayudar a los participantes del delito previo, constituye, en consecuencia, un elemento esencial integrante de todas las conductas previstas en el *art. 301.1 C.P.* Esta conclusión se justifica porque el blanqueo pretende incorporar esos bienes al tráfico económico legal y la mera adquisición, posesión, utilización, conversión o transmisión constituye un acto neutro que no afecta por sí mismo al bien jurídico protegido".

Y la exigencia de la conducta típica es la misma, la cometa el autor u otra persona que ayuda o facilita a la ocultación de las ganancias ilícitas.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Ya la jurisprudencia anterior a la punición expresa del autoblanqueo había sentado los criterios valorativos que debían tenerse en cuenta, debiendo citarse a tal respecto la *STS 265/2015*:

“ a) que la característica principal del blanqueo no reside en el mero disfrute o aprovechamiento de las ganancias ilícitas, ni siquiera en darles "salida", para posibilitar de modo indirecto ese disfrute, sino que se sanciona en consideración al "retorno", en cuanto eslabón necesario para que la riqueza así generada pueda ser introducida en el ciclo económico. De modo que el precepto que sanciona el tráfico de drogas no puede comprender íntegramente el desvalor de las actividades posteriores de blanqueo.

b) El Legislador ha decidido expresamente que el blanqueo de las ganancias procedentes de una actividad delictiva por su propio autor, aun cuando puede también considerarse un acto de aprovechamiento o aseguramiento de las ganancias derivadas del delito antecedente ya condenado, o de autoprotección de su autor, debe sin embargo sancionarse autónomamente en atención a la especial protección que requiere el bien jurídico que conculca, que tutela el orden socioeconómico, y dado su carácter pluriofensivo también protege intereses de la Administración de Justicia, siendo distinto del que tutela el delito al que subsigue.

c) Y sobre todo por entender, que este bien jurídico no ponderado en la sanción del delito inicial, justifica que el blanqueo deba ser objeto de sanción independizada por razones de política criminal, precisamente por constituir la condena del blanqueo un instrumento idóneo para combatir la criminalidad organizada, que directa o indirectamente se apoya en la generación de riqueza ilícita y en su retorno encubierto al circuito legal de capitales.

Ha de señalarse, adicionalmente, que la pena establecida para el blanqueo de capitales puede llegar a superar la señalada para el delito antecedente, y no parece congruente que se sancione con mayor gravedad a quien solo blanquea ganancias procedentes de una actividad delictiva que a quien, además de dedicarse a dicha actividad, blanquea las ganancias obtenidas".

Esa línea interpretativa apuntaba ya la *STS 1080/2010, de 20 de octubre*:

" Así la mera adquisición o posesión de bienes procedentes de actividades ilícitas no constituye el tipo del artículo 301.1, si no va



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

acompañada de la finalidad que el precepto penal, a diferencia del administrativo, exige.

Con independencia de las divergencias con su traducción en el precepto penal, es claro que la finalidad ha de estar presente en todo acto de blanqueo. Incluyendo la adquisición, conversión o transmisión".

Se recordaba en dicha resolución a su vez la *STS de 8 de abril de 2010: "No puede olvidarse que la razón de política criminal de estos tipos delictivos es evitar que los autores de delitos logren la incorporación al tráfico económico legal, de los bienes, dinero, ganancias y beneficios procedentes de sus actividades delictivas. Político criminalmente disminuye el incentivo del comportamiento delictivo que sus autores no puedan disfrutar de lo ilícitamente obtenido logrando la apariencia de licitud que haga jurídicamente incuestionable dicho disfrute".*

Por su parte la *STS 884/2012, de 8 de noviembre, afirmo que: "(...) para colmar el juicio de tipicidad no bastará, por tanto, con la constatación del tipo objetivo. Será indispensable acreditar la voluntad de activar un proceso de integración o reconversión de los bienes obtenidos mediante la previa comisión de un hecho delictivo, logrando así dar apariencia de licitud a las ganancias asociadas al delito".*

También la *STS 4199/2018, de 13 de diciembre* reafirma que el tipo penal de blanqueo exige la finalidad de ocultar o encubrir bienes, pero con el mecanismo de integrar los bienes de origen delictivo en el sistema económico legal y hacerlo con la apariencia de haber sido adquiridos de forma lícita.

3. En el caso, ha quedado acreditado la comisión de un delito de blanqueo de capitales, al haberse usado un entramado de facturas irregulares emitidas por sociedades vinculadas a los acusados para que el sobreprecio obtenido formalmente por TECONSA con la ilegal adjudicación por parte de RTVV del contrato de suministro de las pantallas y sonido con motivo de la Visita del Papa a Valencia en julio de 2006, y que ha sido fijado en 3.205.375,11 euros llegue a sus verdaderos destinatarios, convertido en pago de gastos o servicios particulares o de comisiones, o inversiones inmobiliarias.

La adjudicación del contrato de suministro de pantallas y sonido por parte de RTVV a TECONSA ha quedado acreditado que fue una adjudicación ilegal y arbitraria por un importe de 6.460.000 euros, muy superior al coste de ejecución de los trabajos necesarios, fijados en 3.254.624,89 euros, de manera que hay una apropiación de fondos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

públicos por el importe resultante de la diferencia entre ambas cantidades (3.205.375,11 euros), que es el beneficio obtenido con la operación y que formalmente obtiene TECONSA como adjudicataria, si bien dicha empresa no se queda con dicha cantidad, únicamente detrae la comisión pactada de 200.000 euros por haber hecho de empresa pantalla, y el resto, considerado como beneficio pendiente en TECONSA, se iba detrayendo y repartiendo conforme a lo acordado entre las personas que habían tenido influencia en la adjudicación y que eran los verdaderos beneficiarios, pero este reparto no se hace de manera simple, sino que para ocultar quiénes eran estos destinatarios y el origen ilícito de lo que recibían, se lleva a cabo una compleja operativa con utilización de sociedades y facturas irregulares, simulando operaciones irreales de prestaciones de servicios o inversiones inmobiliarias que encubren el pago de las comisiones a estos beneficiarios, su parte en el negocio, que finalmente les llega convertido en un bien aparentemente lícito.

Fueron cinco los beneficiarios de los fondos sustraídos a RTVV y obtenidos formalmente por TECONSA, llevándose a cabo desde ésta diversas acciones dirigidas a canalizar los mismos hacia aquellos, salvo la detracción de 200.000 euros por dicha sociedad como comisión por su participación como empresa pantalla en la operación, tanto por la puesta a disposición de la sociedad para figurar como formal adjudicataria como para distribuir de forma opaca el beneficio obtenido de RTVV, el resto de las operaciones de reparto de fondos implicaron la conversión o transformación del dinero ilícito y su reintegración al mercado lícito.

En cuantos a las acciones concretas de blanqueo:

-La inversión inmobiliaria en la finca de la Nucia (Alicante).

Se adquirió por la sociedad CASTAÑO CORPORATE, SL, vinculada a la organización del Sr. CORREA, cuyo administrador era el acusado D. Jacobo GORDON, con parte del beneficio obtenido con el evento de la visita del Papa y benefició a los acusados Sres. CORREA, BLANCO y CRESPO.

El dinero utilizado para tal compra siguió el siguiente circuito: por un lado, mediante nueve facturas irregulares emitidas por la sociedad WILD ELECTRONICS DESIGN, SL (cuyos administradores D. Oscar y Carlos FRAGIO, y también de APOGEE TELECOMUNICACIONES se prestaron a ello) TECONSA abonó entre los días 20 y 28 de junio de 2006 la suma de 1.007.690 euros (1.168.920,40 euros, con Iva), siendo recogido por el acusado Sr. CRESPO en dos viajes a Sevilla los días 21 y 30 de junio de 2006 el importe en efectivo de 957.300 euros (la diferencia



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

es el 5% de comisión pagado a los anteriores), e ingresado en la caja B de la organización del Sr. CORREA, de donde cogió 600.000 euros y los ingresó el 6 de julio de 2006 en la cuenta de CASTAÑO CORPORATE, SL para la adquisición por parte del acusado Sr. GORDON de una finca en La Nucía y como no era suficiente, siguiendo instrucciones del Sr. CRESPO, emite una factura ficticia CASTAÑO a TECONSA por importe de 230.000 euros, que la recibe y la paga el 12 de julio de 2006. Finalmente, el 19 de julio de 2006 CASTAÑO CORPORATE adquiere el terreno rústico por importe de 756.240 euros. En tanto ha quedado acreditado que la participación formal en Castaño no coincidía con la verdadera estructura accionarial y que finalmente esta sociedad es adquirida por HATOR CONSULTING, perteneciente a los acusados Sres. CORREA en un 50%, BLANCO en un 30% y CRESPO SABARIS en un 20%, ha de considerarse que debe atribuírseles el mismo porcentaje en el beneficio traspasado desde TECONSA a CASTAÑO procedente del evento en la visita del Papa, en las cantidades fijadas en los hechos probados.

Los acusados Sres. CORREA, BLANCO y CRESPO adquieren la finca, el acusado D. José Luis MARTINEZ PARRA como Vicepresidente y gestor de TECONSA acepta las facturas ficticias emitidas por los administradores de WILD ELECTRONICS (hnos. FRAGIO) y CASTAÑO CORPORATE (Sr. GORDON), y las paga, y finalmente el Sr. GORDON realiza la conversión del dinero ilícito en una inversión lícita, que reciben los tres beneficiarios señalados. Todos ellos son autores de blanqueo, cometiendo autoblanqueo los acusados Sres. CORREA, CRESPO, MARTINEZ PARRA y los hermanos FRAGIO (participaron en la prevaricación y malversación -los Fragio solo en la malversación-) y los Sres. BLANCO y GORDON como blanqueo de las ganancias ilícitas de terceras personas.

-En cuanto a las operaciones de blanqueo cometidas con el reparto de fondos al acusado Sr. CORREA, además de la ya vista de la parte de ganancia obtenida con el 50% de la inversión en La Nucía, las siguientes:

Pago de servicios personales relacionados con la obra de reforma de una casa de su propiedad en Ibiza, por importe de 934.543,05 euros, que se hicieron por TECONSA con cargo al beneficio del evento, bien mediante pago directo de las facturas emitidas por los proveedores a la misma o a PROINSA (perteneciente al mismo grupo empresarial), mediante provisión de fondos a la sociedad del Sr. Correa SPECIAL EVENTS (dos transferencias de 200.000 euros los días 4.4 y 7.5.2008), o regularizando a posteriori mediante su devolución los pagos atendidos por las sociedades SPECIAL EVENTS o Inversiones KINTAMANI, ésta



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

también de titularidad del Sr. CORREA. También se utilizó la sociedad PASADENA VIAJES como contenedora de fondos con los que luego se abonaban estos pagos (facturas de 11.205,25 euros y 125.670,45 euros). Era el acusado Sr. CRESPO quien indicaba a los proveedores a qué empresa debían facturar, e incluso atendió algunas de estas facturas con dinero en efectivo entregado desde TECONSA. Son autores los acusados Sres. CORREA, CRESPO Y MARTINEZ PARRA.

También consistió en un pago particular al Sr. CORREA la factura pagada por TECONSA a la sociedad Q + D PRODUCCIONES (perteneciente a la organización de aquel) por importe 23.815,52 euros en concepto de gastos de publicidad de un partido local financiado por el mismo.

Del dinero traspasado desde WILD ELECTRONICS DESIGN a TECONSA, y en concreto de los 600.000 euros ingresados por el Sr. CRESPO en la caja B, 60.000 euros fueron destinados a abonar gastos particulares del Sr. CORREA, y en concreto 15.000 euros a la adquisición de un vehículo jeep que matriculó el acusado Sr. CRESPO. Y otros 60.000 euros a la adquisición por el Sr. CORREA de unas fincas rústicas en Montalbo (Cuenca) que se articuló a través de la sociedad PARQUE LOGISTICO DE MONTALBO, cuyo administrador era el acusado Sr. GORDON. Son partícipes como autores los acusados Sres. CORREA, CRESPO Y GORDON, este último únicamente respecto a la inversión de Montalbo.

Trasposos de fondos desde TECONSA a la sociedad TCM (del Sr. CORREA) bajo la cobertura de facturas ficticias por prestación de servicios inexistentes, en concreto se hicieron dos pagos por importe de 151.000 euros.

En definitiva, el Sr. Correa a través de esta operativa diseñada para ocultar que era el destinatario principal de los fondos ilícitamente obtenidos se ha visto beneficiado con un importe de 1.644.358,57 euros de los fondos de RTVV.

Son partícipes como autores tanto el propio acusado Sr. CORREA que es quien adquiere como el Sr. CRESPO que es quien dispone de acuerdo con aquel la empresa receptora de los fondos que después revierten en prestaciones de servicios o inversiones inmobiliarias, y el Sr. MARTINEZ PARRA quien como gestor conoce y ordena el pago desde TECONSA a través de un entramado de facturas ficticias.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

-Por lo que se refiere al acusado D. ALVARO PEREZ, ha quedado acreditado que el mismo recibió en pago de su comisión de 500.000 euros un reloj de la joyería Suárez (factura pagada por TECONSA con cargo a los beneficios del contrato de visita del Papa) y el resto mediante entregas de dinero en efectivo de la caja B de la organización. Por tanto, el mismo adquiere una joya que es pagada por la receptora de los fondos del Papa (TECONSA) con cargo a los beneficios obtenidos, y también recibe dinero en efectivo mediante entregas continuadas en el tiempo la mayoría a sus familiares, no se lo paga Teconsa sino que sale de la caja B, dada la dificultad de documentar en una factura tales entregas de efectivo, pero queda acreditada su vinculación con el reparto del beneficio pactado por este evento. Son partícipes como autores el propio ALVARO PÉREZ, el gestor de TECONSA Sr. MARTINEZ PARRA y como responsables de la caja B de la organización del Sr. CORREA, éste y el Sr. CRESPO.

-Finalmente, el Sr. GARCIA GIMENO obtiene como ganancias ilícitas derivadas de este evento 415.000 euros, mediante el cobro de dos facturas ficticias emitidas por las sociedades vinculadas al mismo GRUPO ALVALON, y VIANAGO, cuyo administrador el Sr. TORRO CASANOVA se prestó a ello, que son pagadas por PROINSA y TECONSA, respectivamente, y que han sido objeto de reintegro por aquel. Son partícipes el propio Sr. GIMENO, el Sr. TORRO CASANOVA y el gestor de TECONSA y PROINSA, Sr. MARTÍNEZ PARRA.

6. A pesar de los numerosos actos de blanqueo cometidos cada vez que se hacía efectivo un pago o una factura irregular que encubría una prestación de servicios o el pago de una comisión a los partícipes en la actividad ilícita precedente (prevaricación, fraude a la administración pública, falsedad en documento oficial y malversación de caudales), aun cuando el acto de adquisición, conversión o transformación se haya realizado por tercero (no partícipe en el delito) con conocimiento del mismo y para ocultar al verdadero destinatario, y en un amplio período temporal que abarca tres años, no estamos ante un delito continuado sino ante un único delito de blanqueo.

El delito blanqueo de capitales ha sido considerado por la jurisprudencia como un tipo penal que incluye conceptos globales, es decir, hechos plurales incluidos en una única figura delictiva, lo que obliga a considerar que una variedad de acciones punibles de contenido semejante constituyen no un delito continuado, sino una sola infracción penal (SSTS. 519/2002 de 22.3, 986/2004 de 13.9, 413/2008 de 20.6, y 974/2012, de 5 de diciembre).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Nos encontramos ante un tipo mixto alternativo que da lugar a un solo delito aunque se hayan realizado varias de las acciones típicas descritas. También es evidente que “la repetición en un corto espacio de tiempo de una misma conducta es (...) un caso de unidad típica de acción y por tanto de delito único: unidad natural de acción (...)”. No existen varios delitos por el hecho a que se hayan producido varios actos de adquisición, conversión o transmisión de bienes. En general se niega la posibilidad de continuidad delictiva. Incluso cuando la actividad se ha desarrollado durante un largo lapso de tiempo.

En similar sentido en SSTS 556/2015, de 2 de octubre y 928/2016, de 14 de diciembre, precisando esta última que el tipo penal del art. 301 ha de ser contemplado como un delito único y no como un delito continuado. En efecto son criterios hermenéuticos los que se aplican en cada caso para otorgar un sentido determinado a un tipo penal, de modo que ante una descripción de varios actos ejecutados en el curso del tiempo se opte por considerarlos como una unidad típica de acción concebida como un único delito o, por el contrario, se acuda a subsumir las diferentes acciones para abarcar debidamente su injusto como una unidad continuada de acción cuyos episodios han de ser penados de forma agravada mediante la unidad jurídica del delito continuado, por considerar que el engarzamiento de las distintas realizaciones típicas se hace valorativamente acreedor a la agravación propia de un delito continuado, siempre que se cumplimenten los requisitos del art. 74 CP.

En el caso del delito de blanqueo los argumentos que se han vertido relativos al fraccionamiento connatural a las conductas propias del art. 301 CP, así como la vinculación fáctica y jurídica con algunos de los delitos antecedentes más habituales en la práctica, como el tráfico de drogas, con una notable similitud en la estructuración de sus conductas y, por último, los criterios axiológicos relacionados con la intensificación del injusto en los diferentes grupos de delitos y la exigible proporcionalidad de las penas, atendiendo para ello a las connotaciones de ocultación y encubrimiento de otros delitos que alberga, en su esencia, el delito de blanqueo, nos llevan a entender que este delito contempla una pluralidad de actos que han de ser concebidos como una unidad de valoración típica propia de un único delito no continuado.

7. El acusado Sr. ARNUNCIO PERUJO debe ser absuelto como autor del delito de blanqueo por el que es acusado, al no haber quedado acreditado que la factura de catering abonada a PASADENA VIAJES SL fuese un medio de canalizar los fondos obtenidos de RTVV con la factura de seguridad abonada a APOGEE TELECOMUNICACIONES.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

8. DELITO CONTINUADO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO MERCANTIL

1. Se acusa definitivamente por Ministerio Fiscal como autores del art. 28.1 CP de un delito continuado de falsedad cometida por particulares en documento mercantil del art. 392 en relación con los arts. 390.1. 2º y 74 CP a los acusados Sres. CORREA, CRESPO, PEREZ ALONSO, GARCIA GIMENO, MARTINEZ PARRA, OSCAR FRAGIO Y CARLOS IGNACIO FRAGIO, y como cómplice al acusado Sr. BLANCO BALÍN, y autores de un solo delito de falsedad a los acusados Sres. GORDON Y TORRO CASANOVA.

La acusación particular mantiene la acusación provisional del Ministerio Fiscal respecto a los acusados GARCIA GIMENO, MARTINEZ PARRA y se adhiere a las conclusiones definitivas del MF respecto al Sr. GORDON (un solo delito).

La acusación popular se adhiere a la calificación definitiva del MF respecto a los acusados PEREZ ALONSO, BLANCO, HNOS. FRAGIO, GORDON y TORRÓ.

2. Considera la Sala conforme a la calificación definitiva del MF que los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito continuado de falsedad en documento mercantil del art. 392 en relación con el art. 390. 1. 2º y 74 CP, si bien ha de apreciarse un solo delito para los acusados Sres. GORDON Y TORRO.

Damos por reproducida la doctrina jurisprudencial relativa a los elementos del delito de falsedad, expuesta anteriormente, respecto a la cometida en documentación oficial, exponiendo aquí la relativa a la falsedad cometida por particulares, en concreto, en documentos mercantiles.

Sobre lo que deba considerarse documento mercantil, de manera reiterada ha señalado la jurisprudencia de *esta Sala*, (*SSTS 35/2010 de 4 de febrero, 1387/2015 de 17 de febrero, 651/2017 de 3 de octubre, STS 159/2018 de 5 de abril ó 695/2019, de 19 de mayo de 2020*) que el Código Penal no contiene una definición de lo que debe entenderse por tal. Su concreción ha sido realizada por nuestra jurisprudencia y las posiciones de la doctrina científica que durante mucho tiempo la censuraron abiertamente. La jurisprudencia de esta Sala hasta 1991 mantuvo un concepto amplio de lo que debió entenderse por documento mercantil comprensivo de los documentos regulados en el Código de Comercio y leyes especiales mercantiles, también aquellos documentos que recogen



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

una operación de comercio o que tengan validez o eficacia para hacer constar derechos u obligaciones de tal carácter o sirvan para demostrarlos (*STS 22 de febrero de 1985; 3 de febrero de 1989*). A partir del año 1990 esta jurisprudencia varía para delimitar el concepto de documento mercantil a los documentos explícitamente contemplados en la legislación mercantil que tengan una eficacia jurídica superior a la de simple documento privado que justifique la agravación de su falsedad respecto a la de aquél (*SSTS 31 de mayo de 1991; 1 de abril de 1991 y su antecedente de 17 de mayo de 1989*). Justifica ese cambio jurisprudencial la mayor punición de este tipo de documento frente a los privados y su equiparación a los documentos públicos y oficiales que sí tienen en nuestro ordenamiento una definición (*artículo 1216 Código Civil y 596 de la derogada LEC actual 317 1ª*).

La *STS 1387/2015, de 17 de febrero* nos dice que consolidada jurisprudencia, al analizar el concepto jurídico-penal de documento mercantil, ha manifestado que se trata de un concepto amplio, equivalente a todo documento que sea expresión de una operación comercial, plasmado en la creación, alteración o extinción de obligaciones de naturaleza mercantil, ya sirva para cancelarlas, ya para acreditar derechos u obligaciones de tal carácter, siendo tales "no solo los expresamente regulados en el Código de Comercio o en las Leyes mercantiles, sino también todos aquellos que recojan una operación de comercio o tengan validez o eficacia para hacer constar derechos u obligaciones de tal carácter o sirvan para demostrarlas, criterio éste acompañado, además por un concepto extensivo de lo que sea aquella particular actividad. Como documentos expresamente citados en estas leyes figuran las letras de cambio, pagarés, cheques, órdenes de crédito, cartas de porte, conocimientos de embarque, resguardos de depósito y otros muchos: también son documentos mercantiles todas aquellas representaciones gráficas del pensamiento creadas con fines de preconstitución probatoria, destinadas a surtir efectos en el tráfico jurídico y que se refieran a contratos u obligaciones de naturaleza comercial. Finalmente, se incluyen otro tipo de representaciones gráficas del pensamiento, las destinadas a acreditar la ejecución de dichos contratos tales como facturas, albaranes de entrega u otros semejantes".

3. Han de considerarse incluidas entre los documentos mercantiles las facturas irregulares emitidas por distintas sociedades vinculadas a los acusados y aceptadas y pagadas por TECONSA para dar cobertura al traspaso de fondos ilícitos a los beneficiarios de la contratación de las pantallas y sonido con motivo de la Visita del Papa a Valencia.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

-En concreto, las nueve facturas de WILD ELECTRONICS DESIGN, SL, que se abonaron con cargo a la cuenta de TECONSA en el Banco Popular Español emitidas las dos primeras con fecha 20 de junio de 2006 (421.080, 363.000 más IVA) y las restantes el 28.06.2006 (644.690 más IVA), por un importe total de 1.007.690 euros (con IVA 1.168.920,40 euros) siendo registradas en la contabilidad de la empresa así como deducidas en el Impuesto de Sociedades y el Iva soportado en las mismas en el ejercicio 2006, al haber quedado acreditado que no responden a un servicio real, pues como antes se ha reflejado en la valoración de la prueba WILD ELECTRONICS SL carecía de actividad y trabajadores propios, estando sus administradores los hermanos FRAGIO de acuerdo en su elaboración y emisión a TECONSA para ayudar a canalizar fondos del evento hacia la organización del Sr. Correa, como así fue, al entregar, una vez cobradas y previa deducción de su comisión, su importe al acusado Sr. CRESPO, ni tienen relación con la actividad empresarial de la constructora, son facturas ficticias, que responden al concepto de documento simulado previsto en el art. 390.1.2º CP, en tanto creadas ex novo para surtir un determinado efecto en el tráfico jurídico, aparentar una relación de servicios inexistente que en realidad encubre un traspaso de fondos ilícitos, con pleno conocimiento de que lo son y de que se está alterando la confianza en el tráfico jurídico mercantil, concurriendo el dolo falsario, debiendo considerarse autores tanto los administradores de WILD (D. Oscar FRAGIO y Carlos Ignacio FRAGIO) como el gestor de TECONSA, Sr. MARTINEZ PARRA, como los beneficiarios reales CORREA, CRESPO y BLANCO.

-Lo mismo es predicable de la factura emitida por la sociedad CASTAÑO CORPORATE, SL, y abonada por TECONSA por importe de 230.000 euros con fecha 17 de julio de 2006, que ésta registró en su contabilidad y dedujo en el Impuesto de Sociedades y el IVA del año 2006. Se trata de una factura ficticia o simulada, porque no responde a un servicio real, habiendo sido elaborada para encubrir y dar salida a los fondos ilícitos, con pleno conocimiento y consentimiento tanto del administrador de dicha sociedad, Sr. GORDON, y del gestor de la sociedad pagadora, TECONSA, como de los beneficiarios y partícipes en la operación inmobiliaria a cuya financiación va dirigida, es decir, a CORREA, BLANCO y CRESPO.

-Las dos facturas emitidas por la sociedad TECHNOLOGY CONSULTING MANAGEMENT SL, la primera el 1 de octubre de 2007 por importe (IVA incluido) de 39.440 €, con el concepto "Stand en la 3ª Feria Inmobiliaria de León, celebrada en León los días 21 al 24 de septiembre de 2007", y la segunda el 26 de octubre de 2007, por un importe (IVA incluido) de 135.720 € cuyo concepto es "Carteles de obra,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

según relación adjunta. 78 carteles", siendo abonadas por TECONSA mediante dos cheques correlativos emitidos el 7 de abril de 2008 por un importe total de 175.160 € (151.000 más IVA), que fueron ingresados, el 11 de abril de 2008, en la cuenta 20384929-77-6000081651 de TCM.

-Las dos facturas de SPECIAL EVENTS por sendos importes de 200.000 euros, en total, 400.000 euros, en fechas de 4 de abril y 7 de mayo de 2008, abonadas por TECONSA, que igualmente no responden al pago de suministros o servicios prestados sino a la de traspasar o proveer de fondos a sociedades del grupo Correa, que luego servían para hacer frente a suministros o servicios vendidos o contratados por los miembros del mismo, fundamentalmente del Sr. CORREA, al ser las tres sociedades de su titularidad, si bien gestionadas todas esa operativa por el Sr CRESPO de acuerdo con aquel.

-Las facturas de PASADENA VIAJES SL, al figurar dos cargos en la Cta. Cte. Tec. por importes de 11.205,25 euros (que corresponden a 2006) y 61.647,09 euros (que corresponden a 2008), suman 72.852,74 euros, y se abonan por TECONSA con cargo al beneficio de la Visita del Papa, regularizando después la situación contable mediante su devolución a SPECIAL EVENTS, que adelanta a Pasadena su importe, y se anotan con el concepto de gastos de taxis y billetes transportes, cuando en realidad se trataba de viajes del Sr. CORREA o de transporte de material de construcción a Ibiza.

-Las facturas de GRUPO ALVALON 2006 SL (210.000 euros más IVA, en total, 243.600 euros) y VIANAGO S COOP V (205.200 euros más IVA, en total, 238.032 €), emitidas el 27 de noviembre de 2006, si bien la primera lo fue con pleno conocimiento y consentimiento por el Sr. TORRO a PROINSA (empresa del mismo grupo empresarial que TECONSA), que ha quedado acreditado fueron ficticias, al reflejarse prestaciones de servicios que ha quedado acreditado fueron irreales (como la intermediación en la compraventa de un solar en Zamora y servicios de publicidad, respectivamente), y que fueron abonadas por el gestor de TECONSA el 11 de enero de 2007, sabiendo que su finalidad era encubrir el pago de la comisión pactada por su intervención decisiva en la adjudicación del evento como Director del ente público RTVV, conforme a lo acordado entre éste y los acusados del grupo Correa, Sres. CORREA, CRESPO y Alvaro PÉREZ ALONSO.

-Finalmente, las dos facturas emitidas por CRESVA SL, sociedad patrimonial del Sr. CRESPO con una actividad económica ficticia, emitidas una por importe de 147.977,26 euros ("*Obra estructura Carrefour*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Vallecas. Importe correspondiente a la liquidación de honorarios del contrato de gestión y negociación con proveedores de la obra de referencia y fecha uno de junio de 2006") y otra por importe de 239.222,74 € (IVA incluido) ("Obra Colector de Laredo. Importe correspondiente a la liquidación de honorarios del contrato de gestión y negociación con proveedores de la obra de referencia y fecha uno de marzo de 2006"), y abonadas por TECONSA mediante dos transferencias el 13-02-2007 a la cuenta 0065-0200-59-0001018355, titularidad de CRESVA, SL.

4. Respecto a la autoría, es conocida la doctrina de nuestro Tribunal Supremo en orden a considerar que el delito de falsedad no constituye un delito de propia mano que exija la realización material de la falsedad por el propio autor, sino que admite su realización a través de persona interpuesta que actúe a su instancia, por lo que la responsabilidad en concepto de autor no precisa de la intervención corporal en la dinámica material de la falsificación, bastando el concierto y el previo reparto de papeles para la realización y el aprovechamiento de la documentación falseada, de modo que es autor, tanto quien falsifica materialmente, como quien en concierto con él se aprovecha de la acción con tal de que tenga el dominio funcional sobre la falsificación (*STS núm. 797/2015 de 24 de noviembre, 287/2015, de 19 de mayo*).

Conforme a lo anterior, en el caso la autoría de las facturas falsas ha de extenderse no sólo a los que materialmente las emitieron y abonaron sino a todos los se concertaron a tal fin y se aprovecharon de las mismas, teniendo el dominio funcional sobre la falsificación.

No obstante, y conforme a la calificación del MF, aceptada por la acusación popular, y sin que proceda acceder a la petición de la acusación particular de mantenerlo como autor, por cuanto no formuló conclusiones sino que se adhirió a las del MF, ha de considerarse al acusado D. Ramón BLANCO BALÍN como cómplice del art. 29 y 63 CP, en atención al papel del mismo como asesor fiscal tanto de la organización del grupo CORREA como de TECONSA, habiendo quedado acreditado y así lo ha reconocido en juicio que asesoró sobre cómo contabilizar las facturas ficticias para darles apariencia de legalidad. Aun cuando la Sala considera que el mismo fue beneficiario indirecto de las facturas falsas de Wild y de Castaño por cuanto el dinero blanqueado a través de las mismas revirtió en él en un 30% a través de la inversión inmobiliaria en la Nucia, teniendo conocimiento de toda esa operativa falsaria, lo que permitía considerarlo como autor, por respeto al principio acusatorio se acoge la calificación de complicidad.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Asimismo, se considera que los acusados Sres. GORDON y TORRO sólo deben ser condenados como autores de un delito de falsedad, por haber emitido el primero una factura falsa (la de CASTAÑO) y el segundo dos en la misma fecha (del GRUPO ALVALON y VIANAGO), sin que pueda extenderse su participación al resto de las emitidas ni pagadas.

En el caso del Sr. GARCIA GIMENO, entiende la Sala que debe aplicarse el concepto de unidad natural de acción, pues aun cuando se emitieron dos facturas, cada una de ellas por una sociedad diferente, el administrador era coincidente y lo fueron en la misma fecha 27.11.2006, por lo que se aprecia la unidad espacial y temporal que justifica la apreciación de un solo delito de falsedad.

Y ello ha de hacerse extensivo a los acusados Sres. FRAGIO, pues aun siendo la nueve las facturas emitidas por WILD ELECTRONICS, lo fueron en unidad de acto por dichos administradores y abonadas por TECONSA las dos primeras el 20 de junio de 2006 y las restantes el 28 de junio de 2006, concurriendo la inmediatez espacial y temporal exigida.

El resto de acusados (Sres. CORREA, CRESPO, PEREZ ALONSO) deben ser considerados autores de un delito continuado de falsedad, a la vista de la pluralidad de facturas ficticias que desde distintas sociedades se emitieron a TECONSA como medio de canalizar los fondos ilícitos que ésta había cobrado de RTVV.

No cabe plantear el supuesto de unidad natural de acción por cuanto las distintas falsedades no se cometen en unidad de acto, dado que como ha quedado probado se emitieron facturas falsas por sociedades distintas, aun cuando vinculadas o controladas por la organización del Sr. CORREA, a lo largo de los años 2006, 2007 y 2008.

Se dan pues los requisitos del delito continuado al haberse procedido a realizar la misma dinámica comisiva con una misma finalidad, y aun cuando no es lo mismo desde el punto de vista del injusto librar dos facturas que nueve o que veinte, ello deberá valorarse al individualizar la pena.

Respecto a la distinción entre unidad natural de acción y delito continuado, la Sala Segunda del TS ha apreciado un único delito de falsedad documental en los casos en que se elaboran varios documentos mendaces en un mismo acto, esto es, con unidad espacial y una estrecha inmediatez temporal, y actuando además con un mismo objetivo. A ello se refiere la *STS 486/2012 de 4 de junio (SSTS 705/1999 de 7 de mayo;*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

1937/2001 de 26 de octubre; 670/2001 de 19 de abril ; 867/2002 de 29 de julio ; 885/2003 de 13 de junio; 1047/2003 de 16 de julio; 1024/2004 de 24 de septiembre; 521/2006 de 11 de mayo; 1266/2006 de 20 de diciembre; 171/2009 de 24 de febrero; 813/2009 de 7 de julio ; 279/2010 de 22 de marzo; y 671/2011 de 20 de junio), que señaló que "Para clarificar la cuestión quizá convenga advertir que tanto en la unidad natural de acción como en el delito continuado concurren una pluralidad de hechos desde una perspectiva ontológica o fenomenológica. Lo que sucede es que en el primer caso los hechos albergan una unidad espacial y una estrechez o inmediatez temporal que, desde una perspectiva normativa, permiten apreciar un único supuesto fáctico subsumible en un solo tipo penal. En cambio, en los casos en que no se da esa estrecha vinculación espacio-temporal propia de las conductas que se ejecutan en un solo momento u ocasión, sino que se aprecia cierto distanciamiento espacial y temporal, no puede hablarse de una unidad natural de acción sino de distintos episodios fácticos insertables en la figura del delito continuado. De modo que cuando los diferentes actos naturales no presentan la inmediatez y proximidad propias de la unidad natural de acción subsumible en un solo tipo penal, pero tampoco alcanzan la autonomía fáctica propia del concurso de delitos, ha de acudirse a la figura intermedia del delito continuado.

Doctrina reiterada en la posterior STS 487/2014, que advierte que es preciso deslindar la unidad de acción en sentido natural, la unidad natural de acción, la unidad típica de acción y el delito continuado, de forma que concurrirá una unidad típica de acción cuando la norma penal engarza o ensambla varios actos o varias unidades naturales de acción en un único tipo penal, es decir, cuando varios actos son unificados como objeto único de valoración jurídica por el tipo penal (tráfico de drogas, delitos contra el medio ambiente o de intrusismo), de forma que varios actos que contemplados aisladamente colman las exigencias de un tipo de injusto se valoran por el derecho desde un punto de vista unitario.

El delito continuado sería el resultado de integrar varias unidades típicas de acción en el sentido de que cada una de ellas respondiese a injustos distintos obedeciendo a un plan preconcebido o al aprovechamiento de idéntica ocasión (artículo 74 CP), admitiéndose entonces la unidad jurídica bajo la calificación del delito continuado, pero ello no es el caso presente".

En el caso, la aceptación y el pago por TECONSA de las diversas facturas emitidas desde distintas sociedades vinculadas al grupo Correa o cuyos administradores las prestaron al mismo, a partir del cobro del importe del contrato, a lo largo de los años 2006, 2007 y 2008 obedeció a



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

un único propósito delictivo, cual fue dar salida a los fondos públicos ilícitamente obtenidos, de los que era depositaria como adjudicataria formal de los referidos trabajos, hacia sus verdaderos destinatarios, siguiéndose una mecánica muy similar, cual fue la de consignar conceptos ficticios, al documentar servicios que no se correspondían con operaciones irreales, y la utilización de sociedades interpuestas para ocultar a los beneficiarios.

Ha de considerarse que la extensión temporal de la operativa desplegada con esta red de facturas falsas, que documentaban pagos de servicios que eran ficticios porque en realidad daban cobertura a pagos de gastos particulares, inversiones inmobiliarias o de comisiones en beneficio de los partícipes en la obtención de la adjudicación pública, a lo largo de tres años, choca con el concepto de unidad natural de acción, que exige una mayor estrechez o inmediatez en el tiempo, si bien ha de observarse que casi todas las facturas falsas se emiten y pagan en 2006, salvo las relativas a TCM que lo son en 2008, en beneficio del Sr. CORREA, sin embargo, no son un verso suelto, pues como ha quedado acreditado él fue el principal beneficiario y obtuvo el mayor importe de los fondos públicos y el traspaso a través de diversas vías, por tanto, no sólo a través de facturas falsas desde sociedades controladas por el mismo y del SR. CRESPO (que hemos analizado antes), sino también a través de facturas que sí recogían servicios reales si bien eran gastos particulares y no relacionados con la actividad empresarial de TECONSA, por tanto, si bien no eran falsas, sí sirvieron también para dar salida a los fondos públicos, y sus fechas de emisión y abono se produce a lo largo del año 2006, 2007 y 2008, como son los pagos por las obras de la casa Ibiza (2007 y 2008), financiación de un partido local (2007) o gastos de Pasadena o Hipercor (2006 y 2008). De manera que como el propio Sr. CORREA declaró era el sistema que había acordado con el Sr. MARTINEZ PARRA Parra de compensar con TECONSA el conseguir la adjudicación a su favor de contratos públicos, y por lo que dicha empresa obtenía beneficio, en este caso, una comisión y una importante deducción fiscal en los impuestos de sociedades e IVA, como después analizaremos.

Dado que en ese sistema y esa operativa estaban de acuerdo y era controlada y dirigida también por el Sr. CRESPO, asesorada por D. Ramón BLANCO en cuanto a cómo registrarlas en la contabilidad de TECONSA, así como por el acusado D. Álvaro PEREZ ALONSO, si bien para éste la mecánica era distinta pues se le hacían entregas periódicas de efectivo a él mismo pero sobre todo a miembros de su familia, de manera que salvo el reloj de Suárez recibido como parte del beneficio en 2006 el resto lo fue de aquella manera a lo largo de 2006, 2007 y 2008, debe apreciarse el delito continuado de falsedad.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Sin embargo, respecto a los acusados D. Oscar y D. Carlos Ignacio FRAGIO (nueve facturas de WILD ELECTRONICS), GARCIA GIMENO y TORRO (dos facturas de GRUPO ALVALON y VIANAGO) y GORDON (factura de CASTAÑO CORPORATE), cuya intervención se limitó a unas facturas muy concretas emitidas y cobradas en un contexto temporal muy próximo en los meses siguientes de 2006 al cobro de RTVV, se considera más ajustado a derecho aplicar la unidad natural de acción, pues su propósito fue canalizar el importe que documentaba la factura al destino indicado por la organización del Sr. CORREA y en el caso del Sr. GARCIA GIMENO al cobro de su comisión.

9. DELITO CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA

Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de cinco delitos contra la Hacienda Pública, tres respecto al Impuesto de Sociedades de los ejercicios 2006, 2007 y 2008 y dos respecto al Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a los ejercicios 2006 y 2007, previstos y penados en el art. 305.1 CP.

1. Dispone el art. 305.1 CP: “El que, por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta de retribuciones en especie obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de 120.000 euros, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía.

Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años”.

Conforme a doctrina jurisprudencial reiterada de la Sala Segunda del TS -entre otras, la *STS 632/2018, de 12 de diciembre* -el delito fiscal se configura como un delito de infracción de deber y, específicamente, del deber de contribuir mediante el pago de los impuestos al sostenimiento de los gastos públicos, requiriéndose algo más en la conducta del autor que el mero hecho del impago, al precisarse que la conducta del sujeto activo alcance una ocultación del hecho imponible y sea ejecutada con la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

finalidad de eludir el pago del impuesto o de pagar menos de lo realmente debido (*STS 1505/05, de 25 de noviembre*). La conducta típica consiste así en la ocultación o modificación del hecho imponible, mediante la ocultación, alteración u omisión de datos relevantes y significativos que se proyectan y trasladan a la cuota tributaria.

En cuando al elemento objetivo del delito fiscal, según la jurisprudencia de la Sala Segunda del TS -*STS 290/2018, de 14 de junio*, con cita de la *STS 974/2012, de 5 de diciembre*- para que concurra requiere un elemento de mendacidad, ya que el simple impago no acompañado de una maniobra mendaz podrá constituir una infracción tributaria pero no un delito. La responsabilidad penal surge no tanto del impago como de la ocultación de bases tributarias o la ficción de beneficios fiscales o gastos deducibles inexistentes (*STS. 737/2006 de 20-6*). El mero hecho del impago no satisface las exigencias del tipo, señalando la necesidad de algo más en la conducta del autor que permita valorar su acción u omisión como defraudatoria en cuanto consiste en una conducta de ocultación del hecho imponible ejecutada con la finalidad de eludir el pago del impuesto o de pagar menos de lo realmente debido. En ese mismo sentido se pronuncia la *STS 1244/2003, de 3 de octubre* , en la que después de decir que «debe recordarse la naturaleza de tipo de omisión que tiene el delito fiscal que consiste sencillamente en el incumplimiento del deber de pagar los tributos a los que se está obligado», recuerda que el delito contra la Hacienda Pública tiene como elemento subjetivo el ánimo de defraudar, pero éste, que es evidente en quien declara mal o torticeramente los datos que han de servir para la liquidación del impuesto, puede darse también en quien no declara porque, siendo consciente del deber de hacerlo, omite una actuación esperada por la Administración tributaria y la omisión es susceptible de ser tomada como expresión inveraz de que no existe el hecho imponible. En ambos casos, cabe concluir, la ocultación del hecho imponible o la minoración falsaria del mismo constituye una conducta defraudatoria en tanto en cuanto implica una infracción del deber mediante una actuación de ocultación de la realidad en que el deber se basa o se origina (*STS. 801/2008, de 26-11*).

Y respeto al elemento subjetivo, el dolo propio del delito fiscal exige el conocimiento de la realización del hecho imponible, del deber de pagar a la Hacienda Pública y del incumplimiento de la obligación derivada de ese deber, incumplimiento que ha de obedecer a un acto voluntario del autor del delito. No pareciendo exigibles otros elementos subjetivos cualificadores del dolo básico, como el ánimo de perjudicar o el ánimo de lucro (*STS 346/2011, de 5-5*), al no imponerlos específicamente la norma penal; exigencia que además resultaría poco compatible con el hecho de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que la jurisprudencia admita la comisión del delito mediante dolo eventual (817/2010, de 30-9 ; 586/2014, de 2-7 ; 523/2015, de 5-10 ; y 892/2016, de 25-11 , entre otras).

2. En el caso, el incumplimiento del deber de cumplir con las responsabilidades fiscales por parte de la empresa TECONSA se produce no por falta de presentación de las declaraciones correspondientes de Impuesto de Sociedades e IVA sino por la presentación de declaraciones mendaces con el fin de pagar menos de lo debido.

En relación con el Impuesto de Sociedades, el sustrato del hecho imponible es el beneficio, es decir, el superávit derivado de la actividad económica de la empresa, beneficio que se determina por la diferencia entre los ingresos y los gastos, de ahí que en la imposición sobre la renta, tanto de las personas físicas como de las sociedades mercantiles, la base Imponible (esto es, el rendimiento neto gravable) se componga de elementos positivos (ingresos) y de elementos negativos (gastos), siendo la diferencia entre aquéllos y éstos el rendimiento (neto) sujeto a tributación.

Como expresa la *STS 290/2018, de 14 de junio*, con cita de la *1258/2003, de 6 de octubre* : «en el Impuesto sobre Sociedades la cantidad que anualmente ha de pagar al Estado la empresa correspondiente viene determinada por una cuenta que ha de hacerse y presentarse ante la Administración tributaria, cuyo resultado viene determinado por diferentes conceptos en los que tienen particular relieve los ingresos y los gastos deducibles, con los que queda fijada una cantidad a la que se ha de aplicar el tipo de gravamen correspondiente con lo que se obtiene una cuota que es la que ha de pagarse al Tesoro Público» (fundamento segundo).

En el caso, la defraudación tributaria en las declaraciones del Impuesto de Sociedades se comete por TECONSA, que es el obligado tributario, por una ocultación del verdadero hecho imponible, que se minorra falsamente al incluir como gastos deducibles las facturas irregulares (la mayor parte ficticias, por no responder a operaciones reales, y otras que sí recogen servicios reales pero no tienen relación alguna con la actividad empresarial de aquella), emitidas por sociedades controladas y vinculadas a la organización del Sr. Correa, y aceptadas, registradas en su contabilidad y pagadas por aquella sociedad, minorando así los ingresos declarados y, por tanto, su rendimiento neto sobre el que aplicado el tipo de gravamen, resulta la cuota tributaria a satisfacer.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Con respecto a las declaraciones del Impuesto sobre el Valor añadido, la defraudación se produce por una deducción indebida del IVA soportado con las facturas irregulares abonadas por TECONSA.

El cálculo de la liquidación de lo que debe pagar a Hacienda el sujeto pasivo de este impuesto, profesional o empresario, viene determinado por la diferencia entre el IVA repercutido y el IVA soportado.

El IVA repercutido es el impuesto al valor agregado que se cobra sobre las propias ventas de bienes y servicios tanto a otras empresas como a consumidores particulares.

El IVA soportado es el impuesto al valor agregado que se añade al precio que pagamos al comprar bienes o servicios sujetos al IVA. Debiendo aclararse que la deducción de este IVA soportado sólo es admisible cuando los bienes o servicios tengan relación con la actividad profesional o empresarial.

En el caso, TECONSA cobró a la RTVV en las facturas emitidas por los servicios prestados un importe de IVA de 1.033.600 euros (el 16% de 6.460.000 euros), y de ese IVA repercutido y cobrado a Televisión Valenciana en 2006, que debía ingresar a la Hacienda Pública, al hacer su declaración lo disminuyó con el IVA soportado con las facturas irregulares que encubrían servicios inexistentes o no se correspondían con la actividad de la empresa, obteniendo de esta manera una devolución superior a la debida. Y en el año 2007, del IVA repercutido por otras ventas o servicios prestados, igualmente dedujo el IVA soportado de las facturas irregulares abonadas en ese ejercicio a sociedades vinculadas al grupo Correa, obteniendo igualmente un beneficio fiscal, consistente en una minoración del importe a pagar o la obtención de una devolución superior a la debida.

3. No ha sido controvertida la liquidación tributaria realizada por la Inspectora de la AEAT, NUMA 40.673, que declaró como Perito en el juicio, ratificando los Informes emitidos (en base a la documentación intervenida y la aportada por TECONSA y las base de datos oficiales respecto a ésta), que no fueron contradichos en cuanto a los importes de ingresos y gastos declarados ni respecto a la determinación de la cuota tributaria, superior a 120.000 euros fijados en el tipo penal como condición objetiva de punibilidad en los ejercicios de 2006, 2007 y 2008 respecto al Impuesto de Sociedades y en los ejercicios 2006 y 2007 respecto al IVA.

El debate se centra en el elemento subjetivo por parte de algunas de las defensas, pues el acusado Sr. CORREA vino a reconocer en su



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

declaración que el sistema que tenía de compensar con TECONSA consistía en que le iban librando facturas desde sociedades vinculadas a su organización que pagaba aquella y se iba disminuyendo el saldo de su cuenta (cta. Cte. Tec.), reconociendo el pago de las facturas vinculadas a la Operación Papa, que TECONSA registró en su contabilidad y declaró en los Impuestos de sociedades de 2006, 2007 y 2008 e Iva de 2006 y 2007.

El acusado Sr. CRESPO hizo uso de su derecho a no declarar, si bien la prueba practicada ha acreditado que era el gerente de todas las operaciones, y quien llevaba el control de las facturas y los pagos, existiendo correos donde le pide a un consejero de TECONSA que envíe otros 200.000 euros porque se han acabado la remesa anterior, ordena a los proveedores o sociedades a quien tienen que librar la factura, controla lo que va quedando en la cuenta de TECONSA, le envía trimestralmente una relación de las facturas para su registro contable y posterior deducción fiscal, entre ellas y por lo que a él le afecta cobró de la misma dos facturas emitidas por su sociedad patrimonial CRESVA SL por servicios no reales, que fueron deducidas en el Impuesto de Sociedades y de IVA de 2007.

El acusado Sr. PEREZ ALONSO reconoció los hechos de los que fue acusado, entre ellos, que la adjudicación a TECONSA fue ilegal obteniéndose un sobreprecio de los fondos de RTVV que después se repartió desde dicha sociedad conforme a lo acordado entre los beneficiarios de la operación, y a él en concreto se le pagó su comisión con un reloj de Suárez que pagó TECONSA y el resto con entregas en efectivo. Conocía el sistema empleado por la organización a la que pertenecía con dicha sociedad y se vio beneficiado aun cuando en su caso el pago de la comisión se hizo principalmente con dinero de la Caja B.

El acusado Sr. BLANCO también reconoció los hechos por los que se le acusó, habiéndose beneficiado de la operación con una comisión pagada en forma de participación el 30% en la inversión inmobiliaria en La Nucía financiada con fondos sustraídos de RTVV, siendo además asesor fiscal de TECONSA, admitiendo haber llevado a cabo dicho asesoramiento respecto a la contabilización de las facturas irregulares y las declaraciones fiscales de dicha sociedad.

El acusado Sr. GIMENO ha reconocido también los hechos de los que se le acusa, en lo que le afecta personalmente, si bien ha quedado acreditado su conocimiento de la operativa defraudatoria diseñada por la organización del Sr. Correa para lucrarse de los fondos públicos mediante la adjudicación ilegal a TECONSA en la que tuvo una intervención decisiva



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

como órgano de contratación del ente en tanto director de RTVV, por lo que obtuvo una comisión, a través de dos facturas falsas de sociedades vinculadas al mismo y pagadas por TECONSA.

Asimismo, los acusados Sres. FRAGIO reconocieron haber prestado su sociedad WILD ELECTRONICS DESIGN SL para dar salida a los fondos públicos sustraídos mediante la emisión de facturas falsas a TECONSA en 2006 que les fueron abonadas y declaradas por ambas sociedades en sus modelos 347, si bien limitada a los Impuestos de Sociedades e IVA de 2006.

El acusado Sr. GORDON reconoció haberse prestado como administrador de CASTAÑO a emitir una factura a TECONSA por importe de 230.000 euros para su inversión inmobiliaria conforme a lo indicado por la organización del Sr. CORREA, sabiendo que eran fondos procedentes del evento de la Visita del Papa, factura que fue declarada a la Hacienda pública en el año 2006 y deducida fiscalmente por TECONSA.

El acusado Sr. TORRO reconoció haberse prestado como administrador de VIANAGO S COOP V a emitir una factura a TECONSA por importe de 205.200 euros para que el acusado Sr. GARCIA GIMENO cobrara su comisión del evento del Papa, habiendo sido declarada por ambas sociedades en el año 2006 y por tanto deducida fiscalmente por TECONSA en el Impuesto de Sociedades en IVA de 2006.

El acusado Sr. MARTINEZ MOLINERO, como consejero de TECONSA que firmó el contrato de adjudicación reconoció haber tenido conocimiento del importe cobrado de RTVV por unos suministros y servicios que dicha sociedad no había prestado, y de la operativa de salida de esos fondos mediante facturas y su posterior deducción fiscal por TECONSA.

Por tanto, del total de acusados por estos delitos fiscales, únicamente se ha cuestionado su participación por la defensa de D. José Luis MARTINEZ PARRA, que ha negado su conocimiento y participación en aquellas fechas en la gestión de la empresa TECONSA, por tanto niega todos los hechos por los que es acusado. No obstante, como ha quedado acreditado era el Vicepresidente y participaba en la gestión de la sociedad TECONSA, que era una empresa familiar, que se concertó con la organización de Correa para prestar a su empresa de pantalla en la adjudicación, cobrando una comisión de 200.000 euros, y a canalizar los fondos de RTVV a través de facturas ficticias, que después fueron deducidas en los impuestos de sociedades de los años 2006, 2007 y 2008 e IVA de 2006 y 2007. Dado que TECONSA era el obligado tributario es



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

el principal responsable de la presentación de estas declaraciones mendaces, con las que la sociedad obtuvo importantes beneficios fiscales, habiendo dejado de ingresar a la Hacienda Pública en concepto de cuotas defraudadas por el Impuesto de Sociedades del año 2006 un importe de 545.050,50 euros, en 2007, 243.804 euros, y en el año 2008, 170.347,60 euros, así como en concepto de IVA, 249.165,95 € en 2006 y 120.026,58 € en 2007.

4. Sobre las diferencias entre coautoría y complicidad, la STS 290/2018, de 14 de junio, recogiendo los precedentes jurisprudenciales - STS 1036/2003, de 2 de septiembre, 115/2010, de 18 de febrero, 518/2010, de 17 de mayo, 793/2015, de 1 de diciembre ó 386/2016, de 5 de mayo- establece que:

“El cómplice no es ni más ni menos que un *auxiliar eficaz y consciente* de los planes y actos del ejecutor material, del inductor o del cooperador esencial que contribuye a la producción del fenómeno punitivo mediante el empleo anterior o simultáneo de medios conducentes a la realización del propósito que a aquéllos anima, y del que participa prestando su colaboración voluntaria para el éxito de la empresa criminal en el que todos están interesados. Se trata, no obstante, de una participación *accidental y de carácter secundario*.

El dolo del cómplice radica en la conciencia y voluntad de coadyuvar a la ejecución del hecho punible. Quiere ello decir, por tanto, que para que exista complicidad han de concurrir dos elementos: uno *objetivo*, consistente en la realización de unos actos relacionados con los ejecutados por el autor del hecho delictivo, que reúnan los caracteres ya expuestos, de mera accesoriedad o periféricos; y otro *subjetivo*, consistente en el necesario conocimiento del propósito criminal del autor y en la voluntad de contribuir con sus hechos de un modo consciente y eficaz a la realización de aquél. De manera que el cómplice es un auxiliar del autor, que contribuye a la producción del fenómeno delictivo a través del empleo anterior o simultáneo de medios conducentes a la realización del proyecto que a ambos les anima, participando del común propósito mediante su colaboración voluntaria concretada en actos secundarios, no necesarios para el desarrollo del «iter criminis».

Siguiendo la misma línea argumental, la *sentencia 933/2009, de 1 de octubre*, describe la complicidad en los siguientes términos: «Existe un segundo nivel de colaboración, no nuclear, periférica o accesorio referida al cómplice, definido en el art. 29 por oposición al concepto de autor. Es cómplice quien colabora pero no es autor, y por tanto ni ejecuta el hecho típico antijurídico ni por tanto tiene el dominio del hecho; ha puesto una



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

colaboración prescindible para la realización de aquél. Es un *facilitador* de la acción de los autores con quien -es obvio- comparte el dolo porque su acción denota el conocimiento de la finalidad delictiva a la que presta su colaboración y su propio aporte, sólo que lo hace desde fuera del núcleo de la ejecución; es ajeno al objetivo delictivo, pero desde fuera presta una colaboración no esencial, de segundo grado».

La complicidad se distingue, pues, de la coautoría en la carencia del dominio funcional del hecho, y de la cooperación necesaria en el carácter secundario de la intervención, sin la cual la acción delictiva podría igualmente haberse realizado, por no ser su aportación de carácter necesario, bien en sentido propio, bien en sentido de ser fácilmente sustituible al no tratarse de un bien escaso.

En efecto, esta Sala mantiene que lo decisivo para deslindar la cooperación necesaria de la complicidad es la importancia de la aportación en la ejecución del plan del autor o autores; la complicidad requiere una participación meramente accesorio, no esencial, que se ha interpretado en términos de prescindibilidad concreta o relacionada con el caso enjuiciado, no en términos de hipotéticas coyunturas comisivas, debiendo existir entre la conducta del cómplice y la ejecución de la infracción una aportación que, aunque no sea necesaria, facilite eficazmente la realización del delito por el autor principal (SSTS. 1216/2002, de 28-6 ; 676/2002, de 7-5 ; 185/2005, de 21-2 ; 94/2006, de 10-1 ; 16/2009, de 27-1 ; 109/2012, 14-2 ; 165/2016, de 2-3 ; y 784/2017, de 30-11)".

A la vista de dicha doctrina, ha de distinguirse en el caso la responsabilidad de los partícipes en la comisión de los cinco delitos contra la Hacienda Públicas.

Se considera autor penalmente responsable de los cinco delitos contra la Hacienda Pública el acusado D. José Luis MARTINEZ PARRA. Aun cuando TECONSA era el obligado tributario en los Impuestos de Sociedades e IVA, la responsabilidad de su presentación y de la declaración veraz de los datos que contiene corresponde a quienes dentro de una sociedad tienen asumida la dirección y gestión de su actividad, lo que alcanza en el caso al acusado Sr. MARTINEZ PARRA, como principal responsable, no sólo por ser el gestor de dicha sociedad familiar sino por su participación explícita en toda la operación de forma concertada con la organización del Sr. CORREA, ordenando el pago de todas las facturas irregulares que le fueron emitidas a la sociedad, y su deducción fiscal, siendo ésta, aparte de la comisión cobrada de 200.000 euros, el principal beneficio obtenido en los Impuestos de Sociedades e IVA.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Son cooperadores necesarios los acusados Sres. CORREA, CRESPO, PEREZ ALONSO, GARCIA GIMENO, dado su dominio funcional de todo el proceso de adjudicación ilícita del contrato y de la posterior operativa de reparto de los fondos públicos sustraídos a través de facturas irregulares, emitiendo a TECONSA las facturas que les permitieron a aquellos cobrar su comisión y a la sociedad su posterior deducción fiscal indebida. Los cinco acusados se concertaron previamente para el desarrollo de toda la operativa defraudatoria y fueron los principales beneficiarios, por tanto, el obligado tributario es el autor pero los otros responden a título de cooperador necesario.

En un escalón inferior de participación, como cómplices de esos cinco delitos hemos de situar a los acusados Sres. BLANCO BALÍN y MARTINEZ MOLINERO.

El acusado BLANCO BALIN, ha sido acusado por el Ministerio Fiscal como cómplice de estos cinco delitos en base al asesoramiento fiscal prestado en TECONSA acerca de la contabilización de las facturas irregulares emitidas a dicha sociedad y su posterior deducción fiscal, considerando la Sala que dicha actuación queda claramente englobada dentro de la actividad de auxilio a la actividad criminal esencia de la complicidad. El acusado sabía cuál era el propósito y prestó su asesoramiento profesional para su consecución.

El acusado MARTINEZ MOLINERO, como consejero y apoderado de TECONSA también reconoce haber sido cómplice, a la vista del auxilio prestado firmando en su representación el contrato de adjudicación por parte de RTVV a TECONSA, sabiendo que el importe que recibía la sociedad no les correspondía porque no había realizado el trabajo, y que después se le dio salida a través de facturas irregulares que descontaron fiscalmente.

Asimismo, son cómplices los que careciendo de dominio funcional del hecho ni siendo su colaboración esencial ayudaron a canalizar fondos públicos prestando las sociedades que administraban para emitir facturas ficticias a TECONSA que declararon a la Hacienda Pública sabiendo que iban a ser deducidas fiscalmente por dicha sociedad. Es el caso de los acusados Sres. FRAGIO (D. Oscar y D. Carlos Ignacio), respecto a las facturas de WILD ELECTRONICS, Sr. GORDON, respecto a la factura de CASTAÑO, y el Sr. TORRO, respecto a la factura de VIANAGO, pues aun cuando respecto a este último el Ministerio Fiscal mantiene la coautoría, entiende la Sala que al igual que los Sres. Fragio y Gordon su actividad de auxilio fue accesoria, y pudo prestarse por otras personas y otras



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

sociedades, y además ha de limitarse a los ejercicios fiscales en que fueron deducidas tales facturas, es decir, a los dos delitos por el Impuesto de Sociedades y de IVA ambos de 2006.

RELACION CONCURSAL DE LOS DELITOS DE BLANQUEO, CONTINUADO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO MERCANTIL Y CONTRA LA HACIENDA PUBLICA

Se aprecia un concurso medial entre estos delitos.

Las facturas ficticias emitidas por sociedades vinculadas al grupo Correa y abonadas por TECONSA son el medio para canalizar los fondos ilícitos obtenidos de RTVV hacia los distintos beneficiarios (blanqueo) y en tanto son deducidas posteriormente en los Impuestos de Sociedades y de IVA de dicha sociedad también son instrumento para la comisión de los cinco delitos contra la Hacienda Pública.

La consecuencia penológica es la prevista en el art. 77 CP, y la analizaremos en el fundamento de individualización de la pena.

10. DELITO CONTINUADO DE COHECHO

Se acusa a D. Pedro GARCIA GIMENO como autor de un delito continuado de cohecho pasivo del art. 419 y 74 CP y a los acusados D. Francisco GARCIA SANCHEZ, D. Pablo CRESPO SABARIS y D. Alvaro PEREZ ALONSO como autores de un delito continuado de cohecho activo del art. 423.1. y 74 CP.

El delito de cohecho protege ante todo el prestigio y eficacia de la Administración pública, garantizando la probidad e imparcialidad de sus funcionarios y asimismo la eficacia del servicio público encomendado a estos (STS. 27.10.2006). Se trata, pues, de un delito con el que se trata de asegurar no solo la rectitud de la función pública, sino también de garantizar la incolumidad del prestigio de esta función y de los funcionarios que la desempeñan, a quienes hay que mantener a salvo de cualquier injusta sospecha de actuación venal.

Desde esta perspectiva se puede afirmar que la finalidad perseguida por el legislador al tipificar las diferentes conductas es atender no sólo la tutela del principio de imparcialidad en el ejercicio de las funciones públicas, que es común a todas las modalidades del cohecho, sino también a la defensa del principio de legalidad en la actuación administrativa.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Asimismo, los delitos de cohecho han sido estudiados doctrinalmente desde diferentes clasificaciones. A efectos sistemáticos y de orientación normativa, se pueden destacar:

a) cohecho activo y pasivo, el primero es el cometido por el particular que corrompe o intenta corromper al funcionario público o autoridad con sus dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas. El segundo es el realizado por el funcionario que solicita, recibe o acepta el soborno.

b) cohecho propio e impropio, el primero se relaciona porque su finalidad es la consecución de un acto propio del cargo contrario al ordenamiento jurídico. En el segundo el acto es también propio del cargo, pero adecuado al ordenamiento jurídico.

c) cohecho antecedente y subsiguiente en el antecedente el soborno se realiza antes de adoptarse el acto administrativo correspondiente. En el subsiguiente, el soborno o intento de soborno se concreta una vez que se ha producido el acto propio.

La homogeneidad entre los distintos tipos de cohecho ha sido expresamente proclamada por la jurisprudencia. La posible heterogeneidad de las diversas figuras de cohecho es más aparente que real, en cuanto que el bien jurídico que traten de proteger sus diferentes modalidades delictivas es perfectamente unificable. Como señala la STS. 362/2008 de 13.6 una moderna corriente doctrinal pone el acento en la necesidad de perseguir, con instrumentos penales, todas las actividades que revelan la corrupción de los funcionarios públicos y ponen en peligro la credibilidad democrática del sistema administrativo del Estado. Desde esta perspectiva se tiende a una política unitaria que trata de homologar todas las conductas que suponen la expresión de un comportamiento corrupto. En esta línea tanto el cohecho activo como el cohecho pasivo, el propio como el impropio, son manifestaciones de esta lacra de la corrupción que afecta a la buena marcha de la Administración pública y a la fe de los ciudadanos en las instituciones del Estado democrático y de derecho. La STS. 692/97 de 7.11, estimó tal homogeneidad entre los arts. 420 y 426, pues los elementos de un tipo están incluidos en el otro de manera que no puede decirse que el acusado haya quedado indefenso.

2. En el caso, de los hechos probados resulta cometido un delito continuado de cohecho pasivo propio del art. 419 y 74 CP por parte del acusado Sr. GARCIA GIMENO.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Establece dicho precepto que “La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, solicitare o recibiere, por sí o por persona interpuesta, dádiva o presente o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo una acción u omisión constitutivas de delito, incurrirá en la pena de prisión de dos a seis años, multa del tanto al triplo del valor de la dádiva e inhabilitación especial para empleo prisión de dos a seis años”.

Son elementos del referido delito, comunes también a otros tipos de cohecho: a) los sujetos activos vienen determinados por la especial condición de autoridad o funcionario público; b) que actúan en el ejercicio de su cargo, no siendo exigible en el delito de cohecho que el funcionario que solicita o recibe la dádiva sea el funcionario encargado del acto sobre el que actúa el cohecho bastando con que el mismo se vea facilitado por la acción del funcionario receptor que solicita el cohecho, interpretación pacífica que resulta del propio tenor que refiere la recepción para la realización de un acto en el ejercicio de su cargo.

Los actos han de ser relativos al ejercicio del cargo que desempeña el funcionario. Relativo es lo que hace relación o referencia a una cosa, guarda conexión con ella, por lo que lo único que exige el texto legal es que el acto que ejercita el funcionario guarde relación o conexión con las actividades públicas que desempeña, de modo que a él se dirija el particular por cuanto entiende que le es posible la realización del acto requerido, que, en efecto, puede realizarlo con especial facilidad por la función que desempeña, sin que haya de ser precisamente un acto que le corresponde ejercitar en el uso de sus específicas competencias, sino solo con ella relacionada (STS. 4.4.94).

Las conductas que se recogen en este grupo de delitos son solicitar, recibir y aceptar.

Solicitar es pedir, supone una declaración unilateral de voluntad dirigida a otra persona, por la que, en este caso, el funcionario o autoridad pide recibir una dádiva o presente para realizar a cambio un acto en el ejercicio de su cargo.

La petición puede ser de manera expresa o tácita, oral o escrita, por sí o por persona interpuesta, y por el propio significado de verbo no se requiere un real acuerdo entre el funcionario o autoridad y el tercero, solo la manifestación externa de la voluntad por parte del sujeto.

Recibir es tomar uno lo que le dan o envían; en consecuencia, el funcionario o autoridad toma la dádiva o presente y aquí si se produce, a



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

diferencia de la forma anterior, un previo acuerdo entre el funcionario —a sancionar por éste tipo- y el tercero —a hacerlo por cohecho activo, art. 423-.

Aceptar es recibir alguien voluntariamente lo que se le da, ofrece o encarga, en este caso hay que unirlo al ofrecimiento o promesa, y será recibir el ofrecimiento de algo o su promesa de futuro. El acuerdo supone para el funcionario o autoridad la obtención de ventajas en el futuro.

El tipo no exige que la ilícita contraprestación del funcionario sea inmediata, bastando que se produzca a cambio de la dádiva. Si esta se entregó antes de que deviniera funcionario y la contraprestación se hizo cuando ya lo era, se comete este delito (STS. 870/97 de 10.1).

En cuanto a los medios empleados, el tipo se refiere a dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas.

Se plantea en la doctrina si los medios empleados han de tener un contenido exclusivamente patrimonial o admiten otras dimensiones como favores sexuales, amistad, participación en ámbitos de influencia, relaciones, etc.

Dádiva es cosa que se da graciosamente; presente obsequio, regalo; ofrecimiento, decir o exponer una cantidad o presente que se está dispuesto a dar o pagar; promesa, expresión de voluntad de dar o hacer algo. La cuantía de dichos medios no viene expresamente establecida por lo que cabe entender que puede ser cualquiera, aunque como se señala por la doctrina habrá que exigir que la misma tenga al menos una cierta capacidad de corromper, con exclusión de los claramente insignificantes.

Bien entendido que como hemos dicho en SSTs 84/96, de 5 de febrero; 795/2016, de 25 de octubre; 613/2018, de 29 de noviembre, y así se infiere del texto legal “la persona beneficiada puede ser tanto el funcionario público como alguien de su familia, o incluso un tercero, pero éste ha de estar vinculado de alguna manera al sujeto principal.

En el caso, es autor de este delito el acusado Sr. GARCIA GIMENO al haber recibido dádivas o regalos relacionadas con la adjudicación ilícita del contrato de las pantallas, sonido y megafonía y la malversación de fondos públicos del ente que dirigía RTVV, de los que además participó percibiendo una comisión de 415.200 euros.

En concreto, recibió el 25 de febrero de 2006 prendas de vestir del establecimiento Milano Difusion de Madrid por importe de 3.550



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

euros, que fueron abonadas el 20 de septiembre de 2006 por el acusado Sr. CRESPO con talones bancarios de ORANGE MARKET SL.

Asimismo, estuvo utilizando en 2008 un vehículo Mini modelo 5 Cooper Cabrio, matrícula 5030 FVR, comprado con dinero en efectivo por Álvaro PEREZ ALONSO y matriculado a nombre del concesionario ubicado en Valencia, Imperauto SL para ocultar la vinculación entre el verdadero propietario del automóvil y su usuario final.

Es indiferente que los trajes se recibieran antes de la comisión de los delitos de prevaricación y malversación y el uso del coche fuera posterior, pues ha quedado acreditado que eran regalos vinculados a tales delitos, como ya manifestó el Sr. CORREA a él le gustaba tratar bien a las personas que colaboraban en los negocios con él y su grupo, y que si era amigo del coacusado D. Álvaro PEREZ ALONSO, era normal que éste le regalara cosas, lo que ha admitido este último y el propio Sr. GARCIA GIMENO.

Dicho delito se ha cometido de forma continuada, al haberse recibido los trajes en 2006 y el uso del vehículo en 2008, conductas que infringen el mismo precepto penal y que responden al concierto con los acusados del grupo Correa para adjudicarles de forma ilícita un contrato como Director General del ente RTVV y la consiguiente sustracción de los fondos públicos.

3. El delito continuado de cohecho activo es la otra cara del cohecho pasivo al castigarse en el art. 423.1 (redacción dada por LO 10/1995, de 23 de noviembre) y 74 CP, a los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas corrompieren o intentaren corromper a las autoridades o funcionarios públicos, con las mismas penas de prisión y multa que éstos.

Participa de los elementos comunes expuestos en el apartado anterior respecto al cohecho pasivo, al que nos remitimos.

Son, por tanto, autores responsables del referido delito los acusados Sres. CORREA, CRESPO y PEREZ ALONSO, al ser los particulares interesados que corrompen al funcionario público con dádivas y comisiones, en este caso al Director General del ente RTVV para que éste les adjudicara un contrato con sobreprecio con el que se enriquecieron ilícitamente.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

4. No cabe apreciar concurso de normas (art. 8 CP) entre el cohecho y la prevaricación ni tampoco entre el cohecho y la malversación.

Así lo ha venido a establecer la STS 507/2020, de 14 de octubre (Pieza Gurte-Epoca I): “El delito de cohecho es, al menos en determinados casos, un delito unilateral que se consuma por la mera “solicitud” u “ofrecimiento” de la dádiva, sin que sea necesario para la sanción ni la aceptación de la solicitud ni el abono de la dádiva, ni la realización del acto injusto o delictivo ofrecida como contraprestación. Por ello, si no es preciso para la consumación del cohecho que el funcionario ejecute efectivamente el comportamiento contrario a derecho que de él se pretende, o que el mismo se propone realizar con tal de recibir la dádiva, esto es, que el funcionario cometa realmente el acto injusto, si éste se lleva a cabo, cometerá otro delito. Situación concursal que viene impuesta por el legislador en el art. 419 CP, que tras señalar la pena para el delito de cohecho, establece “sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido en razón de la dádiva o promesa”.

QUINTO.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS

1. Atenuante de colaboración o confesión tardía.

1. Solicita el Ministerio Fiscal se aprecie a los acusados D. Ramón BLANCO BALÍN, D. Álvaro PEREZ ALONSO, D. Pedro GARCIA GIMENO, D. Ricardo CALATAYUD DAROCAS, D. José LLORCA BERTOMEU y D. Luis SABATER BALAGUER, respecto a todos los delitos por los que han sido finalmente acusados, la atenuante analógica muy cualificada de confesión del art. 21.4ª y 6ª en relación con el art. 66.1.2ª CP, y a los acusados D. Jacobo GORDON LEVENFELD, D. Vicente TORRO CASANOVA, D. Rafael MARTÍNEZ MOLINERO y D. Oscar y D. Carlos Ignacio FRAGIO DÍAZ, respecto a los delitos por los que han sido finalmente acusados, la atenuante analógica de confesión del art. 21. 4ª y 6ª CP.

La acusación popular ejercida por Dña. Carmen Ninet y Dña. Cristina Moreno se adhirió a la petición del Ministerio Fiscal.

La Abogacía del Estado y la Acusación particular ejercida por RTVV no manifestaron nada al respecto.

Por parte de las Defensas de dichos acusados se mostró conformidad con su apreciación.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2. Conforme a doctrina jurisprudencial reiterada, recogida entre otras en *STS 500/2019, de 24 de octubre ó 108/2019, de 5 de marzo*, se reconoce la posibilidad de apreciar la atenuante de confesión como atenuante analógica (*SSTS 08.10.2014, 17.02.2012, 22.12.2011, 8.11.2018*) en aquellos casos en los que, no respetándose el requisito temporal, sin embargo el autor reconoce los hechos y aporta una colaboración relevante para la justicia, realizando así un acto contrario a su acción delictiva que, de alguna forma, contribuye a la reparación o restauración del orden jurídico vulnerado (*SS 809/2004, de 23 junio, y 1348/2004, de 25 de noviembre*). En tales supuestos la justificación de la atenuante, como acaece en general con las que atienden a circunstancias posteriores a la consumación del delito, se encuentra en consideraciones de política criminal orientadas a impulsar la colaboración con la justicia en el concreto supuesto del *art. 21.4ª del Código Penal*, pero en todo caso debe seguir exigiéndose una cooperación eficaz, seria y relevante aportando a la investigación datos especialmente significativos para esclarecer la intervención de otros individuos en los hechos enjuiciados (*SS 14/05/2001, 24/07/2002*), que la confesión sea veraz, aunque no es necesario que coincida en todo (*SSTS 136/2001, de 31.01, 51/97 de 22.01*). No puede apreciarse atenuación alguna cuando la confesión es tendenciosa, equívoca y falsa, exigiéndose que no oculte elementos relevantes y que no añada falsamente otros diferentes, de manera que se ofrezca una versión irreal que demuestre la intención del acusado de eludir sus responsabilidades (*STS 888/2006, de 20.09*).

Asimismo, como recuerda la reciente *STS de 14 de octubre de 2020* (Gürtel-Época I) -con cita de la *STS 246/2011 de 14.4-*, no es adecuado considerar que la confesión pierde todo efecto atenuante porque junto con la admisión del hecho se alegan circunstancias que atenúan la responsabilidad o que, incluso, la excluyen, o se cuestione la subsunción jurídica que de los hechos confesados y admitidos hagan las acusaciones. En este sentido las *STS 6-3-92, 11- 2-92, 21-3-94 y 6-12-98*, que señalaron que "no es necesario para apreciar la veracidad de la confesión que existe una coincidencia total entre lo manifestado y lo ocurrido dado que si el acusado admite el hecho típico pero no reconoce haber obrado sin causas que excluyan la responsabilidad, se dará uno de los casos en los que -probado, por ejemplo que no concurrió la atenuante del art. 21.3- la veracidad no sería total, pero de todos modos, suficiente para apreciar la atenuante. Hay también otras razones: "la compensación positiva de la culpabilidad por el hecho, fundamento de esta atenuante, es independiente de que el autor, luego de confesar la realización del hecho, pretenda ejercer su derecho de defensa. (art. 24.2 CE). El valor atenuante surge, por lo tanto, de la confesión y no de la renuncia a defenderse, toda vez que el ejercicio de un derecho fundamental no puede tener efectos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

negativos sobre el que lo ejerce por el hecho mismo de su ejercicio".

En cuanto a su consideración como cualificada se exige que se acredite una mayor intensidad por la especial relevancia de la actuación colaboradora del acusado, es decir, en aquellos supuestos en que la cooperación es activa y resulta decisiva para el esclarecimiento de los hechos y de la participación del resto de los acusados en operación de relevante entidad.

3. En el caso de autos, ha de accederse a la petición del Ministerio Fiscal respecto a dichos acusados, al haber quedado acreditada su colaboración real, activa y eficaz para el mejor esclarecimiento de los hechos, en tanto no se ha limitado a reconocer los hechos cometidos sino que han dado un relato detallado de cómo sucedieron los mismos así como de su participación y la de otros acusados, por lo que concurren los presupuestos jurisprudenciales que permiten apreciarle la atenuante analógica de confesión del art. 21.4ª y 6ª CP.

Apreciándose esa mayor relevancia en la actuación colaboradora de los acusados Sres. BLANCO BALIN, PEREZ ALONSO, GARCIA GIMENO, CALATAYUD, LLORCA y SABATER, por la aportación de datos decisivos para el completo esclarecimiento de los hechos y de la intervención de otros acusados, lo que les hace acreedores de la atenuación como muy cualificada, con las consecuencias penológicas previstas en el art. 66.1. 2ª CP, que fijaremos en el fundamento correspondiente a la individualización de la pena.

Además, la Sala considera procedente extender la atenuante analógica de confesión (simple) al acusado Sr. CORREA, a la vista de su confesión espontánea durante la declaración en el juicio oral de cómo se desarrollaron los hechos y cuál fue su participación y la de los demás acusados, viniendo a corroborar así los datos y pruebas existentes en la causa, y que es compatible, conforme a la jurisprudencia citada, con el ejercicio de su derecho de defensa y, por tanto, su petición de absolución.

2. Atenuante de reparación del daño

1. Por el Ministerio Fiscal se solicitó la apreciación de la atenuante de reparación del daño del art. 21.5 CP a los acusados D. Ramón BLANCO BALIN, D. Jacobo GORDON LEVENFELD, D. Vicente TORRO CASANOVA, D. Oscar y D. Carlos Ignacio FRAGIO DIAZ.

La Abogacía del Estado, la Acusación Popular y la Acusación Particular no manifestaron nada al respecto.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Las defensas de dichos acusados mostraron su conformidad con dicha atenuante.

La Defensa del acusado D. Pedro GARCIA GIMENO interesó asimismo se le aprecie, al haber consignado antes del juicio 150.000 euros y otros 150.000 euros el 16 de marzo de 2020, a lo que ha de sumarse los 200.000 embargados, lo que suman 500.000 euros.

2. Recuerda la *STS 126/2020, de 6 de abril* que la atenuante de reparación del daño prevista en el art. 21.5º del CP es una atenuante ex post facto, cuyo fundamento no deriva de una menor culpabilidad del autor, sino de razones de política criminal orientadas a dar protección a la víctima y favorecer para ello la reparación privada posterior a la realización del delito.

Su actual configuración se ha objetivado al no exigirse que se evidencie un reconocimiento de culpa, aflicción o arrepentimiento, sino únicamente la concurrencia de dos elementos, uno cronológico y otro sustancial. El elemento cronológico se amplía respecto de la antigua atenuante de arrepentimiento y la actual de confesión, pues no se exige que la reparación se produzca antes de que el procedimiento se dirija contra el responsable sino que se aprecia la circunstancia siempre que los efectos que en el precepto se prevén se hagan efectivos en cualquier momento del procedimiento, con el tope de la fecha de celebración del juicio. La reparación realizada durante el transcurso de las sesiones del plenario queda fuera de las previsiones del legislador, pero según las circunstancias del caso puede dar lugar a una atenuante analógica.

El elemento sustancial de esta atenuante consiste en la reparación del daño causado por el delito o la disminución de sus efectos. Cualquier forma de reparación del daño o de disminución de sus efectos, sea por la vía de la restitución, de la indemnización de perjuicios, o incluso de la reparación del daño moral puede integrar las previsiones de la atenuante. Pero lo que resulta inequívoco es que el legislador requiere para minorar la pena el dato objetivo de que el penado haya procedido a reparar el daño o a disminuir los efectos del delito. El tiempo verbal que emplea el texto legal excluye toda promesa o garantía de hacerlo en el futuro. Tanto más cuanto que exige que, en todo caso, ello debe haber ocurrido con anterioridad a la celebración del juicio.

En cuanto al alcance de la reparación, según la *STS 626/2009, de 9 de junio* (y otras como las *SSTS 601/2008, de 10 de octubre*; *668/2008, de 22 de octubre* ; y *251/2013, de 20 de marzo*), aunque la propia ley prevé como supuesto de atenuación de la responsabilidad la disminución



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

del daño y, por lo tanto, su reparación parcial, ha de tratarse en todo caso de una contribución relevante, lo que habrá de calibrarse en atención al daño causado y las circunstancias del autor. Sólo de forma muy restrictiva y esporádica se ha admitido el efecto atenuador de la reparación simbólica (*sentencias 216/2001, de 19 febrero y 794/2002, de 30 de abril*). La reparación no sólo se refiere al resarcimiento de los perjuicios materiales, siempre que el acto reparador pueda considerarse significativo en relación con la índole del delito cometido (entre otras, las *SSTS 1002/2004, de 16 de septiembre; 2/2007, de 16 de enero; 145/2007, de 28 de febrero; 179/2007, de 7 de marzo; y 683/2007, de 17 de julio*).

Asimismo, señala la *STS 540/2013, de 10 de junio*, que "el elemento sustancial de esta atenuante, desde la óptica de la política criminal, radica pues en la reparación del daño causado por el delito o la disminución de sus efectos, en un sentido amplio, de reparación que va más allá de la significación que se otorga a esta expresión en el *artículo 110 del Código Penal*. Cualquier forma de reparación del daño o de disminución de sus efectos, sea por la vía de la restitución, de la indemnización de perjuicios, o incluso de la reparación del daño moral puede integrar las previsiones de la atenuante. Lo que pretende esta circunstancia es incentivar el apoyo y la ayuda a las víctimas, lograr que el propio responsable del hecho delictivo contribuya a la reparación o curación del daño de toda índole que la acción delictiva ha ocasionado, desde la perspectiva de una política criminal orientada por la victimología, en la que la atención a la víctima adquiere un papel preponderante en la respuesta penal. Para ello resulta conveniente primar a quien se comporta de una manera que satisface el interés general, pues la protección de los intereses de las víctimas no se considera ya como una cuestión estrictamente privada, de responsabilidad civil, sino como un interés de toda la comunidad (*SSTS 285/2003, de 28-2; 774/2005, de 2-6; y 128/2010, de 17-2*)".

3. En el caso, ha de accederse a la apreciación de la referida atenuante a los siguientes acusados:

-Al acusado Sr. BLANCO se le exige en concepto de responsabilidad civil subsidiaria como cómplice el pago de 199.286 euros por los cinco delitos fiscales cometidos, así como el comiso de la ganancia ilícita recibida por importe de 249.000 euros (30 % de la inversión inmobiliaria en la Nucía), lo que suma 448.286 euros.

El mismo ingresó antes del juicio oral (28.02.2020) en la Cuenta de Consignaciones del Tribunal el importe de 400.000 euros, lo que supone



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

la práctica totalidad de la responsabilidad exigible.

-Al acusado Sr. GORDON se le exige en concepto de responsabilidad civil subsidiaria como cómplice el pago de 36.800 euros por el delito fiscal referido al IVA de 2006 y 80.500 euros referido al Impuesto de Sociedades de 2006, en total, 117.300 euros.

El mismo ingresó antes del juicio oral (4.03.20) en la Cuenta de Consignaciones del Tribunal el importe de 117.300 euros, lo que supone el pago total de la responsabilidad exigible.

-Al acusado Sr. TORRO CASANOVA se le exige en concepto de responsabilidad civil subsidiaria el pago de 71.820 euros por el IS de TECONSA de 2006 y 32.832 euros por el IVA de TECONSA de 2006 (correspondiente a la factura de VIANAGO S COOP V), lo que suma 104.652 euros.

El mismo consignó antes del juicio oral (13.02 y 17.02.20) un importe de 100.000 euros y tiene bienes embargados por importe de 52.296,48 euros, considerándose satisfecha la responsabilidad civil exigible.

-A los acusados D. Oscar y D. Carlos Ignacio FRAGIO DIAZ, se les exige en concepto de responsabilidad civil subsidiaria como cómplices el pago de 176.345,75 euros por el delito fiscal referido al IS de 2006 y 80.615,2 euros de IVA de 2006, lo que suma 256.960,95 euros, a abonar entre los dos hermanos.

Los mismos consignaron, D. Oscar FRAGIO la suma de 200.000 euros (entre 11.11.19 y 3.3.20) y D. Carlos Ignacio 10.000 euros (5.3.20), lo que supone más de las dos terceras partes de la responsabilidad civil solicitada (el 81%), por lo que se accede a su apreciación conforme a lo solicitado por el Ministerio Fiscal.

4. Al acusado Sr. GARCIA GIMENO se le exige en concepto de responsabilidad civil el pago de una indemnización conjunta y solidaria por el importe del beneficio ilícito obtenido de RTVV (3.205.375,11 euros), y por las cuotas defraudadas por el Impuesto de Sociedades de 2006 (545.050,5 euros), 2007 (243.804 euros), y 2008 (170.347,6 euros) y por el Impuesto del IVA de 2006 (249.165,95 euros) y de 2007 (120.206,58 euros), así como el comiso de las ganancias ilícitas recibidas (415.200 euros) y los regalos percibidos (3.550 euros).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El mismo consignó antes de juicio (6.3.20) la cantidad de 150.000 euros y otros 150.000 euros, ya comenzado el juicio (16.3.20), lo que suma 300.000 euros. Aparte tiene bienes embargados por valor de 200.000 euros.

Ha de recordarse que conforme a reiterada doctrina jurisprudencial no basta para la reparación del daño, el reconocimiento de deuda o el compromiso de pago, ya que no es efectiva la reparación, sino una mera hipótesis.

Así como viene rechazando que los bienes embargados puedan servir de ofrecimiento de pago de las responsabilidades civiles que le fueran exigibles, pues la reparación del daño que justifica la apreciación de la atenuante no es apreciable cuando el órgano jurisdiccional, en cumplimiento de las previsiones contempladas en los *arts. 589 y 597 LECrim.*, fija fianza para garantizar responsabilidades pecuniarias y, posteriormente, ante la no constitución de la misma, acude a la vía de apremio y embarga bienes.

Así señalan *SSTS 754/2018, de 12 de marzo de 2019 y 757/2018, de 2 de abril de 2019*: "cuando la actuación económica consiste en consignar una cantidad dineraria antes del juicio, no con la pretensión de reparar incondicional e irrevocablemente los perjuicios causados, sino dando seguimiento a un previo auto de prestación de fianza, garantizándose así que pueda hacerse pago al perjudicado en la eventualidad procesal de que, terminado el juicio, se declare una responsabilidad civil de la que el consignante discrepa y que no admite, no nos encontramos con la actuación configuradora de la circunstancia atenuante de reparación del daño prevista en el *artículo 21.5 del Código Penal*, sino con una consignación en garantía de las eventuales responsabilidades civiles que puedan llegar a dictarse. En tal coyuntura, la actuación procesal se limita a dar cumplimiento a la previsión de los *artículos 589 y 591 de la LECRIM*, que establecen que cualquier fianza monetaria podrá constituirse en dinero en efectivo, eludiéndose el embargo subsidiario contemplado en el *artículo 597 de la LECRIM.*, así como la propia previsión subsidiaria del *artículo 738.2 en relación con el artículo 585 de la LEC*, que permite eludir y suspender el embargo consignando la cantidad por la que este se hubiera despachado".

A la vista de ello, no cabría considerar el hipotético valor de los bienes embargados a efectos de esta atenuante, pero aunque lo considerásemos, el montante apenas cubre el 25% de la responsabilidad civil exigible, a la vista de la importante responsabilidad civil que de manera directa y solidaria a que es condenado, por lo que no procede



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

apreciar la atenuante a dicho acusado, sin perjuicio de que se minoren los importe consignados del total objeto de condena.

3. Atenuante de dilaciones indebidas

1. Se solicita por las defensas de los acusados D. Pablo CRESPO SABARIS, D. Pedro GARCIA GIMENO, D. Antonio DE LA VIUDA, D. Benjamín IÑIGUEZ, Dña. Encarnación PEREZ PALLARES, D. Juan PREFACI CRUZ, D. Francisco Javier ARNUNCIO PERUJO, D. José Luis MARTINEZ PARRA se aprecie la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas del art. 21. 6ª y 66.1. 2º CP con carácter subsidiario a su petición de absolución.

El Ministerio Fiscal, la Abogacía del Estado, la Acusación particular ejercida por la RTVV y la acusación popular se opusieron a su apreciación en el informe oral del juicio.

2. Las dilaciones indebidas están recogidas como atenuante en el art. 21.6ª del Código Penal en los siguientes términos: "*La dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa*".

Como recuerda la STS 402/2019, de 12 de septiembre o la de 14 de octubre de 2020, el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, que no es identificable con el derecho procesal al cumplimiento de los plazos establecidos en las leyes, impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de resolver las cuestiones que les sean sometidas, y también ejecutar lo resuelto, en un tiempo razonable. Se trata, por lo tanto, de un concepto indeterminado que requiere para su concreción el examen de las actuaciones, a fin de comprobar en cada caso si efectivamente ha existido un retraso en la tramitación de la causa que no aparezca suficientemente justificado por su complejidad o por otras razones, y que sea imputable al órgano jurisdiccional y no precisamente a quien reclama.

En cuanto al carácter razonable de la dilación de un proceso, ha de atenderse a las circunstancias del caso concreto con arreglo a los criterios objetivos consistentes esencialmente en la complejidad del litigio, los márgenes de duración normal de procesos similares, el interés que en el proceso arriesgue el demandante y las consecuencias que de la demora se siguen a los litigantes, el comportamiento de éstos y el del órgano judicial actuante.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En la práctica la jurisdicción ordinaria ha venido operando para graduar la atenuación punitiva con el criterio de la necesidad de pena en el caso concreto, atendiendo para ello al interés social derivado de la gravedad del delito cometido, al mismo tiempo que han de ponderarse los perjuicios que la dilación haya podido generar al acusado (*SSTEDH de 28 de octubre de 2003, Caso González Doria Durán de Quiroga c. España; 28 de octubre de 2003, Caso López Sole y Martín de Vargas c. España; 20 de marzo de 2012, caso Serrano Contreras c. España; SSTC 237/2001, 177/2004, 153/2005 y 38/2008; y SSTS 1733/2003, de 27-12; 858/2004, de 1-7; 1293/2005, de 9-11; 535/2006, de 3-5; 705/2006, de 28-6; 892/2008, de 26-12; 40/2009, de 28-1; 202/2009, de 3-3; 271/2010, de 30-3; 470/2010, de 20-5; y 484/2012, de 12-6, entre otras*).

También tiene establecido la Sala Segunda que son dos los aspectos que han de tenerse en consideración a la hora de interpretar esta atenuante. Por un lado, la existencia de un "plazo razonable", a que se refiere el *artículo 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, que reconoce a toda persona el "derecho a que la causa sea oída dentro de un plazo razonable", y por otro lado, la existencia de dilaciones indebidas, que es el concepto que ofrece nuestra *Constitución en su art. 24.2*. En realidad, son conceptos confluyentes en la idea de un enjuiciamiento sin demora, pero difieren en sus parámetros interpretativos. Las dilaciones indebidas son una suerte de proscripción de retardos en la tramitación, que han de evaluarse con el análisis pormenorizado de la causa y los lapsos temporales muertos en la secuencia de tales actos procesales. Por el contrario, el "plazo razonable" es un concepto mucho más amplio, que significa el derecho de todo justiciable a que su causa sea vista en un tiempo prudencial, que ha de tener como índices referenciales la complejidad de la misma y los avatares procesales de otras de la propia naturaleza, junto a los medios disponibles en la Administración de Justicia (*SSTS 91/2010, de 15-2; 269/2010, de 30-3; 338/2010, de 16-4; 877/2011, de 21-7; y 207/2012, de 12-3*).

La doctrina jurisprudencial sostiene que el fundamento de la atenuación consiste en que la pérdida de derechos, es decir, el menoscabo del derecho fundamental a ser enjuiciado en un plazo razonable o sin dilaciones indebidas, equivale a una pena natural, que debe compensarse en la pena que vaya a ser judicialmente impuesta por el delito para mantener la proporcionalidad entre la gravedad de la pena (la pérdida de bienes o derechos derivada del proceso penal) y el mal causado por la conducta delictiva (*SSTC 177/2004 y 153/2005*). Por lo tanto, esa pérdida de derechos derivada del menoscabo del derecho



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

fundamental debe determinar la reducción proporcional de la gravedad de la pena adecuada a la gravedad de la culpabilidad, porque ya ha operado como un equivalente funcional de la pena respecto a la que corresponde por el grado de culpabilidad. Ahora bien, que ello sea así no significa, sin embargo, como precisa la doctrina, que el transcurso del tiempo comporte una extinción, ni siquiera en parte, de la culpabilidad, pues esta es un elemento del delito que como tal concurre en el momento de su comisión y el paso del tiempo no comporta, por lo tanto, que disminuya o se extinga (SSTS 987/2011, de 15-10; 330/2012, de 14-5; y 484/2012, de 12-6).

Y en cuanto a las causas del retraso a ponderar para la aplicación de la atenuante, la jurisprudencia ha señalado que "ni las deficiencias organizativas ni el exceso de trabajo pueden justificar, frente al perjudicado, una dilación indebida" (SSTS 1086/2007; 912/2010; y 1264/2011, entre otras; STEDH 20-3-2012, caso *Serrano Contreras c. España*).

Por último, y en lo que concierne al cómputo del plazo razonable, comienza a correr cuando una persona es imputada formalmente y finaliza con la sentencia que pone fin a la causa (SSTEDH de 17 de diciembre de 2004, caso *Pedersen y Baadsagaard c. Dinamarca*; 13 de noviembre de 2008, caso *Ommer c. Alemania*; y 11 de febrero de 2010, caso *Malet c. Francia*; y SSTS 106/2009, de 4-2 ; 326/2012, de 26-4 ; 440/2012, de 25-5 ; 70/2013, de 21-1, y 371/2015, de 17 de junio).

En cuanto a su consideración como muy cualificada, la STS 650/2018, de 14 de diciembre, dijo que si para apreciar la atenuante simple se requiere una dilación indebida "extraordinaria" en su extensión temporal, ello debe comportar que los elementos que configuran la razón atenuatoria se den de forma intensa y relevante.

En concreto, en relación a la dilación se exige que se supere el concepto de "extraordinaria", es decir, manifiestamente desmesurada, esto es que esté fuera de toda normalidad. También cuando la dilación materialmente extraordinaria, pero sin llegar a esa desmesura intolerable, venga acompañada de un plus de perjuicio para el acusado, superior al propio que irroga la intranquilidad o la incertidumbre de la espera, como puede ser que la ansiedad que ocasiona esa demora genere en el interesado una conmoción anímica de relevancia debidamente contrastada; o que durante ese extraordinario período de paralización el acusado lo haya sufrido en situación de prisión provisional con el natural impedimento para hacer vida familiar, social y profesional, u otras similares que produzcan un perjuicio añadido al propio de la mera demora y que deba ser compensado por los órganos jurisdiccionales (SSTS



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

95/2016, de 17 de febrero, 318/2016 de 15 de abril, 320/2018, de 29 de junio).

La STS 668/2016 de 21 de julio viene a recoger los supuestos en que la Sala Segunda aprecia la atenuante como muy cualificada, estableciendo que : “en las sentencias de casación se suele aplicar la atenuante como muy cualificada en las causas que se celebran en un periodo que supera como cifra aproximada los ocho años de demora entre la imputación del acusado y la vista oral del juicio. Así, por ejemplo, se apreció la atenuante como muy cualificada en las sentencias 291/2003 de 3 de marzo (ocho años de duración del proceso); 655/2003 de 8 de mayo (9 años de tramitación); 506/2002 de 21 de marzo (9 años); 39/2007 de 15 de enero (10 años); 896/2008 de 12 de diciembre (15 años de duración); 132/2008 de 12 de febrero (16 años); 440/2012 de 25 de mayo (diez años); 805/2012 de 9 octubre (10 años); 37/2013 de 30 de enero (ocho años); y 360/201, de 21 de abril (12 años)”. Con posterioridad la STS 760/2015 de 3 de diciembre estimó una atenuante de dilaciones muy cualificada en un supuesto de 13 años de duración del proceso, en el que la única actividad procesal relevante en los últimos cinco fue el nombramiento de Letrado a un responsable civil y la formulación de conclusiones provisionales por éste”, y más recientemente la STS 1309/2020, 26 mayo, la apreció en un caso en que desde la denuncia hasta la sentencia de instancia habían transcurrido casi 14 años.

Por lo que se refiere a otras Piezas del procedimiento Gurtel, en la *sentencia nº 23/2019, de 20 de noviembre* dictada por esta Sala en la *Pieza Ayuntamiento de Jerez* (pendiente de casación), se apreció la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada, habida cuenta del tiempo transcurrido desde la apertura de la Pieza separada hasta el juicio oral (diez años), la existencia de dos períodos de paralización en instrucción y en fase de enjuiciamiento que sumaban casi cuatro años, a lo que se añadía que la celebración del juicio oral había tenido lugar quince años desde la comisión de los hechos, sin que revistieran los hechos de dicha Pieza excesiva complejidad.

Finalmente, la *STS de 14 de octubre de 2020* (Epoca I) no la apreció ni siquiera como simple, habiendo transcurrido 10 años desde el inicio de la causa en agosto de 2018 hasta la sentencia de primera instancia en julio de 2018, pues aun considerando el tiempo excesivo, si bien no se señalan períodos de paralización, entiende que no puede considerarse una dilación extraordinaria a la vista de la complejidad de los delitos económicos investigados, que motivó la división en diferentes piezas separadas, todas ellas con múltiples acusados y un ingente caudal probatorio, testifical, pericial y documental.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

3. En el caso sometido a enjuiciamiento, las defensas se limitan a realizar una petición genérica de apreciación de la atenuante sin señalar períodos de paralización concretos habidos en la causa.

Examinada la misma, y como resulta de los principales iter procesales reflejados en los antecedentes de hecho, el procedimiento se inicia mediante incoación de las DP 275/08 el 8 de agosto de 2008 por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 de Madrid, continúa tras inhibición el 5 de marzo de 2009 ante la Sala Civil y Penal del TSJCMadrid (DP 2/2009), por auto de 25 de mayo de 2010 se inhibe a favor del TSJCV, quien aceptó parcialmente la inhibición por auto de 25.5.2011, incoándose las DP 2/2011, si bien no se aceptó la competencia para la instrucción de parte de los hechos, entre ellos, los que luego conformarían la Pieza 4ª, volvió la causa al TSJCM que planteó cuestión de competencia negativa ante el TS (mientras tanto siguió instruyendo), el ATS de 19 de junio de 2012 asignó la competencia al TSJCV, y en ejecución de dicho auto este Tribunal dictó en las DP 2/2011 auto de formación de piezas separadas de 4 de febrero de 2013, entre ellas la 4ª objeto de enjuiciamiento; la instrucción se realiza de forma ininterrumpida desde dicha fecha al auto de 16 de marzo de 2015 por la que el TSJCV declara la pérdida de competencia sobrevinida y su inhibición al JCI 5, que fue recurrida y confirmada por el STS de 24 de noviembre de 2015, continuándose la instrucción por el Juzgado mientras tanto; por auto de 21 de abril de 2016 se dictó auto de procedimiento abreviado, la acusación popular y el Ministerio Fiscal presentaron sus escritos de calificación provisional en mayo de 2016, acordándose por auto de 23 de mayo de 2016 la apertura del juicio oral, entre julio y septiembre de 2016 se resolvieron los recursos de apelación contra el auto de procedimiento abreviado.

Concluida la instrucción y recibida la causa en la Sección Segunda de la Sala Penal de la Audiencia Nacional con fecha 15 de julio de 2016, y una vez designado el Tribunal se formularon sendos incidentes de recusación por la Abogacía de la Generalitat Valenciana y por la acusación popular, que se resolvieron por acuerdos gubernativos de 27 y 28 de octubre de 2016, el 12.1.2017 se persona la RTVV, SAU en liquidación, el 4 de diciembre de 2017 se designa nueva composición del Tribunal, y se plantea nuevo incidente de recusación estimado por AAN Pleno Sala Penal de 9 de mayo de 2018, el 18 de julio de 2018 y el 18 de septiembre se designa nueva composición del Tribunal en virtud de incorporación y traslado de Magistrados, el 27 de noviembre de 2018 se forma nuevamente tras la incorporación de nuevo Magistrado titular, contra el que se formula recusación el 4 de diciembre de 2018, inadmitida el 12 de diciembre y 14 de diciembre de 2018; finalmente, tras



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

nombramiento de la Magistrada Ponente de esta sentencia y su adscripción a la referida Sección el 26 de febrero de 2019, se le designa como parte del Tribunal de enjuiciamiento y ponente el 27 de febrero de 2019.

Con fecha 12 de julio de 2019 se dictó auto de admisión de pruebas, y se señaló el juicio oral por diligencia de ordenación de 22 de julio de 2019, se admitió la personación de la Abogacía del Estado el 23 de julio de 2019 y de la RTVV SAU en liquidación como acusación particular el 6 de septiembre de 2019.

El juicio oral comenzó el 9 de marzo y terminó el 27 de julio de 2020, habiendo estado suspendido desde el 13 de marzo al 4 de junio de 2020 por la declaración del Estado de alarma por la pandemia derivada de la COVID 19.

A la vista de lo anterior, nos encontramos con unos hechos cometidos en 2006, iniciándose el procedimiento principal en agosto de 2008, su instrucción duró prácticamente ocho años, aun cuando debe dejarse constancia de la complejidad de la causa inicial, importante número de acusados y sociedades, práctica de numerosos registros y necesidad de su análisis por la UDEF, el IGAE y la ONIF, y también una vez incoada esta Pieza los cambios de competencia por razones de aforamiento o pérdida del mismo, con los consiguientes recursos ante el TS, y una vez recibida la causa en esta sección para enjuiciamiento, desde que entró hasta la celebración de juicio transcurrieron tres años y ocho meses, habiéndose formulado sucesivas recusaciones contra distintos miembros del Tribunal. A ello ha de añadirse cuatro meses más de juicio y los meses de deliberación y redacción de sentencia.

Considera la Sala que han transcurrido doce años desde el inicio del procedimiento principal hasta sentencia (catorce desde la comisión de los hechos), habiendo sido imputados algunos de los acusados en 2009 tras las entradas y registros, y el resto en su mayoría en 2012, y sin que los hechos objeto de esta Pieza revistan gran complejidad, habiendo venido motivado el tiempo transcurrido en buena medida a los cambios de competencia funcional y territorial (del JCI 5 al TSJCM el 5.3.2009, del TSJCM al TSJCV el 25.5.2010, del TSJCV al TSJCM el 25.5.2011, del TSJCM al TSJCV tras el ATS 19.6.12, del TSJCV al JCI 5 el 16.3.2015), con los consiguientes recursos, que si bien no es imputable a los distintos órganos judiciales concernidos tampoco lo es a las partes sometidas a la espera de enjuiciamiento del presente procedimiento, de manera que atendiendo a los parámetros jurisprudenciales y al caso concreto, entiende el Tribunal que debe aplicarse como muy cualificada para todos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

los acusados, con las consecuencias penológicas previstas en el art. 66.1.2ª CP, que se determinarán en el fundamento dedicado a la individualización de las penas.

SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS A IMPONER

1. Los delitos de prevaricación, fraude a la Administración Pública, malversación y falsedad en documento oficial se encuentran en relación de concurso medial, por lo que ha de aplicarse la regla del art. 77.2 CP, salvo que sea más favorable su punición por separado (art. 77.3 CP).

Para determinar la pena imponible conforme al art. 77.2 CP, establece la STS 627/2019, 18.12.2019, en un supuesto concursal similar, que habrá que determinar qué infracción sería la más gravemente penada, para a partir de la misma fijar la concreta pena que le sea de aplicación. Así, el delito que lleva aparejada una pena más grave es el de malversación de caudales públicos -penas de prisión de 3 a 6 años y la de inhabilitación absoluta por tiempo de 6 a 10 años. Dicha pena se impondrá en su mitad superior, por el concurso medial con el delito de falsedad, lo que supone una pena entre 4 años y 6 meses a 6 años de prisión y de 8 a 10 años de inhabilitación absoluta. De igual modo debe fijarse por el concurso medial con el delito de prevaricación en su mitad superior, lo que supone una franja punitiva entre 5 años 3 meses a 6 años de prisión y entre 9 y 10 años de inhabilitación absoluta. Finalmente, por razón del concurso medial con el delito de fraude a la administración, se debe fijar en su mitad superior, lo que supone un límite punitivo de 5 años 7 meses y 15 días y 6 años de prisión, y entre 9 años y 6 meses y 10 años de inhabilitación absoluta.

Ahora bien, si son más favorables las penas que pudieran corresponder por cada delito, deben ser penados por separado (art. 77.3 CP), que es lo que sucede en este caso, si atendemos a la pena solicitada por el Ministerio Fiscal y con la que han mostrado su conformidad los acusados Sres. GARCIA GIMENO, PEREZ ALONSO, CALATAYUD, LLORCA) y al distinto grado de participación de los acusados empleados públicos que no se han conformado (DE LA VIUDA, SANZ MONLLEO, PREFACI, PEREZ PALLARES e IÑIGUEZ) en los distintos delitos (cómplices en la prevaricación, fraude y malversación y autores en la falsedad en documento oficial).

Asimismo, son más favorables las penas por separado para los acusados Sres. CORREA, CRESPO, MARTINEZ PARRA Y ARNUNCIO PERUJO, cooperadores necesarios en los cuatro delitos.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Aun cuando se les ha apreciado la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada (al igual que al resto de acusados), la rebaja de un grado aplicada a la pena del concurso nos sitúa en el margen legal de 2 años y 10 meses de prisión a 5 años 7 meses y 15 días, que puede recorrerse en toda su extensión, en atención a la gravedad y circunstancias concurrentes en cada uno, siendo la mitad de la pena 4 años y 3 meses de prisión.

Por tanto, para el acusado Sr. PERUJO, es más perjudicial porque podría llegar a imponerse hasta cuatro años y tres meses de prisión, teniendo en cuenta que su intervención reviste menos entidad que la de los otros tres, cuando por separado la suma de las impuestas es de tres años de prisión.

Para el acusado Sr. MARTINEZ PARRA, que por separado sumarían cuatro años y cinco meses de prisión, aplicando la regla del concurso podría llegar a imponerse hasta cinco años siete meses y quince días.

Sólo respecto a los acusados Sres. CORREA y CRESPO la punición por el art. 77.2 CP pudiera resultar más favorable. Así, al Sr. CORREA, dada la concurrencia de la atenuante analógica de confesión la pena máxima imponible sería de cuatro años y tres meses de prisión y las penas por separado suman cinco años de prisión. Y al Sr. CRESPO, en el que no concurren ninguna otra circunstancia, además de las dilaciones, ya aplicadas, podría llegar a imponérsele hasta cinco años siete meses y quince días, cuando la suma de las impuestas de forma separada alcanza los seis años.

En ambos casos, resultaría una pena ligeramente inferior si se pena en conjunto. Ahora bien, si se tiene en cuenta que no son las únicas condenas que tienen en este procedimiento, al haber sido ya condenados en otras piezas, dos al menos firmes, otras dos pendientes de casación y varias pendientes de enjuiciamiento, a efectos de acumulación de las condenas y fijación de límite máximo de cumplimiento, entiende la Sala que es más desfavorable la aplicación del art. 77.2 CP, porque supone una pena única, que en caso de ser la más grave es la que se tendría en cuenta para fijar el máximo de cumplimiento (triplo de la más grave).

En atención a estas consideraciones penológicas, se procede a imponer las penas por separado.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

1.1. El delito de prevaricación previsto y penado en el art. 404 CP (redacción dada por LO 23/1995, de 24 de noviembre) se castiga con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a diez años.

Es autor del mismo el acusado D. Pedro GARCIA GIMENO, y se le aprecia la atenuante analógica de confesión muy cualificada y la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, por lo que procede la rebaja de la pena en dos grados (art. 66.1.2ª CP), debiendo serle impuesta la de tres años de inhabilitación especial, conforme a lo solicitado por el Ministerio Fiscal.

Se consideran cooperadores necesarios como extraneus los acusados Sres. CORREA, CRESPO, PEREZ ALONSO, MARTINEZ PARRA Y PERUJO.

El art. 65.3 CP prevé la rebaja facultativa de la pena para el extraneus, la cual responde a la diferente posición del particular respecto de quien quebranta ese deber de fidelidad exigible a todo funcionario o asimilado, pero no siempre justifica un tratamiento punitivo diferenciado, que conduzca necesariamente a la rebaja en un grado de la pena imponible al autor material. En definitiva, esa regla general podrá ser excluida por el tribunal siempre que de forma motivada, explique la concurrencia de razones añadidas que desplieguen mayor intensidad frente a la aconsejada rebaja de pena derivada de la condición de tercero del partícipe. Ese es el sentido de la Circular 2/2004, de 22 de diciembre, de la Fiscalía General del Estado al referirse a esta regla del art. 65.3, precisando que “este sistema de atenuación facultativa de la pena persigue sin duda la finalidad de distinguir los casos en los que, a pesar de tratarse de un extraneus, su contribución al hecho está próxima al dominio de la situación que permite el cumplimiento del deber especial a que se refiere el tipo. Se establece solo una posibilidad de atenuación por lo que se podrá calibrar en cada caso la pena adecuada”.

No procede hacer uso de la rebaja facultativa de la pena a los acusados Sres. CORREA y CRESPO, dado el control y conocimiento de todo el proceso de adjudicación, desde su captación, su desarrollo y ejecución, con intervención directa en la captación del contrato, designación de la empresa interpuesta que iba ser adjudicataria, en la tramitación administrativa del expediente (redacción de pliegos y contrato y conformación de las ofertas) y en su posterior ejecución por empresas subcontratadas con las que previamente habían negociado, ajustando los precios para obtener un importante beneficio cuyo reparto también deciden. Tienen pues el dominio de los hechos aun no siendo funcionarios



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

públicos, por lo que no considera la Sala que su actuación es similar a la del autor.

En consecuencia, al acusado Sr. CORREA, habiéndose apreciado la atenuante analógica simple de confesión y la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, procede la rebaja de la pena en un grado y dentro de la mitad inferior se le impone la pena de cinco años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Al acusado Sr. CRESPO, en quien únicamente concurre la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, se le baja la pena un grado, y como puede recorrerse en toda su extensión, se considera adecuado imponerle la pena de seis años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Sí se aplica la rebaja de la pena del art. 65.3 CP al acusado D. Álvaro PEREZ ALONSO, a la vista de su papel más de intermediación con el Director General de RTVV para la obtención del contrato, y además se aprecian la atenuante analógica de confesión muy cualificada y la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, por lo que procede la rebaja de la pena en dos grados (art. 66.1.2ª CP), debiendo serle impuesta la de tres años de inhabilitación especial, solicitada por el Ministerio Fiscal y con la que se mostró conforme.

También se aplica tal rebaja a los empresarios acusados D. José Luis MARTINEZ PARRA y D. Francisco Javier ARNUNCIO PERUJO y además la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, por lo que se baja la pena en dos grados, imponiendo al Sr. MARTINEZ PARRA la de tres años de inhabilitación especial, dada su colaboración esencial al prestar su empresa como pantalla para la adjudicación, y al Sr. ARNUNCIO PERUJO, al limitarse su intervención a coadyuvar en la adjudicación a favor de TECONSA con la aportación de ofertas, en la mínima legal de un año y nueve meses de inhabilitación especial.

Finalmente, son cómplices los acusados empleados públicos de RTVV, Sres. CALATAYUD, DE LA VIUDA, PREFACI, PEREZ PALLARES, LLORCA, SANZ MONLLEO e IÑIGUEZ, en tanto su participación fue accesoria o auxiliar respecto a la adjudicación ilícita cometida por el Director General, al prestarse a elaborar un expediente de contratación antedatado que diera cobertura formal a una adjudicación ya decidida de antemano.

Procede conforme al art. 63 CP la rebaja en un grado de la pena, y por la apreciación de la atenuante de dilaciones indebidas como muy



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

cualificada otro grado más, respecto de los acusados Sres. DE LA VIUDA, PREFACI, SANZ MONLLEO, PEREZ PALLARES e IÑIGUEZ, a quienes se les impone a cada uno la pena de un año y nueve meses de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Aún hay que bajar un grado más (tres) para los empleados públicos conformados al apreciarles la atenuante de confesión muy cualificada, por lo que a los Sres. CALATAYUD y LLORCA se les impone la pena de once meses de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

1.2. El delito de malversación de caudales públicos previsto y penado en el art. 432.1 CP (redacción dada por LO 23/1995) se castiga con la pena de prisión de tres a seis años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis a diez años.

Es autor del mismo el acusado D. Pedro GARCIA GIMENO, y se le aprecia la atenuante analógica de confesión muy cualificada y la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, por lo que procede la rebaja de la pena en dos grados (art. 66.1.2ª CP), que nos sitúa en el margen legal de nueve a un año y seis meses de prisión de un año y seis meses a tres años de inhabilitación absoluta, debiendo serle impuesta la de un año y cinco meses de prisión y tres años de inhabilitación absoluta, conforme a lo solicitado por el Ministerio Fiscal, que se estima adecuada a la vista de la mayor gravedad que reviste su actuación en atención a su función como máximo responsable de RTVV sino a la cuantía de dinero sustraído.

Se consideran cooperadores necesarios como extraneos los acusados Sres. CORREA, CRESPO, PEREZ ALONSO, MARTINEZ PARRA, PERUJO y D. Oscar y D. Carlos Ignacio FRAGIO.

Al igual que para el delito de prevaricación, no considera procedente la Sala aplicar a los acusados Sres. CORREA y CRESPO la rebaja facultativa de la pena, por el dominio del hecho cercano a la autoría.

Al acusado Sr. CORREA, habiéndose apreciado la atenuante analógica simple de confesión y la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, procede la rebaja de la pena en un grado y dentro de la mitad inferior se le impone la pena de dos años de prisión y cuatro años y seis meses de inhabilitación absoluta.

Al acusado Sr. CRESPO, en quien únicamente concurre la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, se le baja la pena un



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

grado, y como puede recorrerse en toda su extensión, se considera adecuado imponerle la pena de dos años y seis meses de prisión y cinco años de inhabilitación absoluta.

Sí se aplica la rebaja de la pena del art. 65.3 CP al acusado D. Álvaro PEREZ ALONSO, a la vista de su papel más de intermediación con el Director General de RTVV para la obtención del contrato con sobreprecio, y además se aprecian la atenuante analógica de confesión muy cualificada y la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, por lo que procede la rebaja de la pena en dos grados (art. 66.1.2ª CP), debiendo serle impuesta la de un año y dos meses de prisión y tres años de inhabilitación absoluta, solicitada por el Ministerio Fiscal y con la que se mostró conforme.

También se aplica tal rebaja a los empresarios acusados D. José Luis MARTINEZ PARRA y D. Francisco Javier ARNUNCIO PERUJO, y además la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, por lo que se baja la pena en dos grados, imponiendo al Sr. MARTINEZ PARRA la de dos años de prisión y cuatro años y seis meses de inhabilitación absoluta, dada su colaboración esencial al prestar su empresa como pantalla para la adjudicación resultando beneficiado con el importe sustraído, y al Sr. ARNUNCIO PERUJO, dado que no participó el beneficio ilícito obtenido, en la mínima legal de un año y seis meses de prisión y tres años de inhabilitación absoluta.

Los acusados D. Oscar y D. Carlos Ignacio FRAGIO también son cooperadores necesarios como extraneus, pues su empresa APOGEE fue subcontratada por TECONSA, tuvieron conocimiento de que esta fue usada como pantalla para sustraer fondos públicos y después prestaron otra sociedad WILD para canalizar los fondos detraídos hacia los destinatarios reales. Se le aprecia la atenuante analógica de confesión, la atenuante de reparación del daño y la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, por lo que procede la rebaja de la pena en tres grados, considerando procedente imponerle la de seis meses de prisión y un año de inhabilitación absoluta.

Finalmente, son cómplices los acusados empleados públicos de RTVV, Sres. CALATAYUD, SABATER, DE LA VIUDA, PREFACI, PEREZ PALLARES, LLORCA, SANZ MONLLEO e IÑIGUEZ, en tanto su participación fue accesoria o auxiliar respecto a la adjudicación ilícita y sustracción cometida por el Director General, que era quien ostentaba la competencia para contratar y autorizar el gasto, y no han obtenido ningún beneficio de los fondos sustraídos del ente público.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Procede conforme al art. 63 CP la rebaja en un grado de la pena, y por la apreciación de la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada otro grado más, respecto de los acusados Sres. DE LA VIUDA, PREFACI, SANZ MONLLEO, PEREZ PALLARES e IÑIGUEZ, a quienes se les impone a cada uno la pena de nueve meses de prisión y un año y seis meses de inhabilitación absoluta.

Aún hay que bajar un grado más (tres) para los empleados públicos conformados al apreciarles además la atenuante de confesión muy cualificada, por lo que a los Sres. CALATAYUD y LLORCA se les impone la pena de seis meses de prisión y diez meses de inhabilitación absoluta.

1.3. El delito de fraude a la Administración Pública previsto y penado en el art. 436 CP (redacción dada por LO 23/1995) se castiga con pena de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años.

Es autor del referido delito el acusado D. Pedro GARCIA GIMENO, y en el mismo concurren las atenuantes analógica de confesión muy cualificada y la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, por lo que se le rebaja la pena en dos grados (3 a 6 meses de prisión y un año y seis meses a tres años de inhabilitación especial para empleo o cargo público), considerando adecuada, a la vista de su posición como máximo responsable de RTVV, las penas solicitadas por el Ministerio Fiscal en caso de conformidad de cinco meses de prisión y dos años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Los acusados Sres. CORREA y CRESPO son extraneus que han participado como cooperadores necesarios, en tanto particulares interesados que concertaron con el Director General para defraudar a RTVV, y dada su dominio del hecho no se estima procedente hacer uso de la rebaja facultativa de la pena como prevé el art. 65.3 CP.

Se impone al acusado Sr. CORREA, en el que se ha apreciado la atenuante analógica de confesión y la muy cualificada de dilaciones indebidas, rebajándose la pena en un grado, y dentro del margen legal resultante en el máximo de su mitad inferior, las de nueve meses de prisión y cuatro años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Al acusado Sr. CRESPO, con la concurrencia de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, se le rebaja un grado la pena pero dado que se puede recorrer en toda su extensión (entre seis meses y un



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

año de prisión y tres y seis años de inhabilitación), dado su papel esencial al llevar el control de todo el proceso, marcando el timing contractual a seguir en el expediente de RTVV, e interviniendo en el mismo, se estima adecuado imponerla en un año de prisión y seis años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Al acusado Sr. PEREZ ALONSO, como extraneus y cooperador necesario, y con la concurrencia de atenuante analógica muy cualificada de confesión y atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, con la rebaja de la pena en dos grados, se le impone la solicitada por el Ministerio Fiscal de cuatro meses de prisión y dos años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

También se aplica tal rebaja a los empresarios acusados D. José Luis MARTINEZ PARRA y D. Francisco Javier ARNUNCIO PERUJO, y además la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, por lo que se baja la pena en dos grados, imponiendo al Sr. MARTINEZ PARRA la de cinco meses de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante dos años, por su esencial colaboración en la concertación para el fraude prestando a su empresa como pantalla y resultando beneficiado con el importe sustraído, y al Sr. ARNUNCIO PERUJO, dado que si bien participó del concierto con fines defraudatorios no obtuvo ningún beneficio ilícito, en la mínima legal de tres meses de prisión y un año y seis meses de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Finalmente, como cómplices procede imponer a los acusados empleados públicos de RTVV, Sres. DE LA VIUDA, PREFACI, PEREZ PALLARES, LLORCA, SANZ MONLLEO e IÑIGUEZ, con la concurrencia de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, por lo que se les rebaja la pena dos grados, las de tres meses de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante un año y seis meses.

A los acusados conformados Sres. CALATAYUD y LLORCA, al apreciarles además de la complicidad y la atenuante la atenuante analógica de confesión muy, la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, se les rebaja la pena en tres grados, y se les impone las de dos meses de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante un año y cinco meses.

1.4. El delito de falsedad en documento oficial, previsto y penado en el art. 390.1.1º, 2º y 4º CP (redacción dada por LO 23/1995) se castiga con las penas de prisión de tres a seis años, multa de seis a veinticuatro meses e inhabilitación especial por tiempo de dos a seis años.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Son autores del mismo los acusados empleados públicos encabezados por el Director General de RTVV, debiendo distinguirse a efectos de pena entre:

- acusados conformados (GARCIA GIMENO, PEREZ ALONSO, CALATAYUD y LLORCA), en quienes concurren las atenuantes analógica de confesión muy cualificada y la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, por lo que procede la rebaja de la pena en dos grados, si bien son merecedores de mayor pena el acusado Sr. GARCIA GIMENO, que fue quien dictó las resoluciones de inicio del expediente y final de adjudicación dando indicaciones a sus empleados para la confección del expediente, imponiéndole tanto al mismo como al Sr PEREZ ALONSO la pena de un año y cinco meses de prisión, multa de cinco meses con una cuota de diez euros e inhabilitación especial por un año, que a los acusados Sres. CALATAYUD y LLORCA, a los que se les impone a cada uno las de un año y dos meses de prisión y multa de cinco meses, con una cuota de diez euros, e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante nueve meses.

-acusados no conformados, DE LA VIUDA, PREFACI, PEREZ PALLARES, SANZ MONLLEO e IÑIGUEZ en quienes concurre la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, por lo que procede la rebaja de la pena en un grado, debiendo imponerles las de un año y seis meses de prisión, tres meses de multa, con una cuota de diez euros, e inhabilitación especial para empleo o cargo público durante un año.

El resto de acusados se consideran cooperadores necesarios, en los que concurre la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, y dentro de los mismos también ha de distinguirse:

-El Sr. CORREA, en quien se aprecia además la atenuante analógica de confesión, se rebaja la pena en un grado, y dentro del margen legal se le impone en su mitad inferior, las de dos años y tres meses de prisión, cinco meses de multa, con una cuota diaria de 350 € (habida cuenta el importante patrimonio con que cuenta al ser el titular, si no exclusivo, sí mayoritario de las acciones de las sociedades del grupo que dirige) e inhabilitación especial para empleo o cargo público por un año y seis meses.

-El Sr. CRESPO, se le rebaja la pena en un grado, pero dado que puede recorrerse en toda su extensión, se considera proporcionado a la entidad de su participación, imponerle las de dos años y seis meses de prisión, cinco meses de multa, con una cuota diaria de 200 € (habida cuenta el importante patrimonio con el que cuenta y su participación en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

algunas de las sociedades del grupo CORREA) e inhabilitación especial para empleo o cargo público por dos años y seis meses.

- El acusado Sr. PEREZ ALONSO, con las atenuantes analógica de confesión muy cualificada y atenuante de dilaciones indebidas muy cualificada, se rebaja la pena en dos grados y se le impone las de un año y cinco meses de prisión, multa de cinco meses con una cuota de diez euros e inhabilitación especial por un año

-El acusado Sr. MARTINEZ PARRA, con la atenuante de dilaciones indebidas muy cualificada, se rebaja la pena en un grado, y se considera adecuado imponerle (por su aportación de un documento esencial como fue la oferta de la adjudicataria TECONSA, preparada al igual que lo fueron los pliegos y el contrato), las penas de dos años de prisión, multa de cinco meses con una cuota diaria de 200 euros inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de un año y seis meses.

-El acusado Sr. ARNUNCIO PERUJO, en quien concurre la atenuante de dilaciones indebidas muy cualificada, se rebaja la pena en un grado, y se considera adecuado imponerle (por su aportación de dos ofertas a fin de coadyuvar a la conformación del expediente de contratación orientado hacia la adjudicación a TECONSA, si bien su aportación se aprecia como de menor entidad que el anterior) las penas de un año y tres meses de prisión, multa de tres meses con una cuota diaria de 100 euros (a la vista del importante volumen de facturación de su empresa IMPACTO) e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de un año.

2. Los delitos de blanqueo, continuado de falsedad en documento mercantil y cinco delitos fiscales también se aprecian en relación de concurso medial.

La aplicación de la regla penológica del art. 77.2 CP nos lleva a la mitad superior de la infracción más grave, que es la de blanqueo (de dos años y nueve meses a seis años), y sucesivamente, a la mitad superior por el concurso con cada uno de los cinco delitos fiscales, cinco años y diez meses a seis años, y finalmente a la mitad superior por el concurso con la falsedad, de cinco años y once meses a seis años.

Por separado la suma penológica mínima en abstracto sería de seis años, si bien ha de tenerse en cuenta el carácter continuado del delito de falsedad sólo para algunos acusados, el distinto grado de participación atribuido a unos mismos acusados en dichos delitos (en unos autores y en otros cómplices) y las penas que han sido objeto de aceptación en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

conformidad con el MF, lo que nos lleva a apreciar que en su conjunto son más favorables por separado (art. 77.3 CP).

Se reproducen las mismas consideraciones expuestas en el apartado anterior, respecto a los acusados Sres. CORREA y CRESPO, al considerar que la fijación de una pena única es más desfavorable de cara a la posterior acumulación de condenas y fijación de límite máximo de cumplimiento, y Sr. MARTINEZ PARRA, en el mismo sentido al estar acusado en al menos otra de las Piezas pendientes de enjuiciamiento.

2.1. El delito de blanqueo, previsto y penado en el art. 301.1 CP (redacción dada por LO 15/2003, de 25 de noviembre) se castiga con pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes.

La cantidad total blanqueada se corresponde con el beneficio ilícito que es canalizado desde TECONSA hacia los distintos destinatarios, que ha sido determinado en 3.205.375, 11 euros, del que responden CORREA, CRESPO, PEREZ ALONSO, BLANCO BALIN, GARCIA GIMENO y MARTINEZ PARRA.

El resto respecto al importe de la factura/s emitidas y abonadas por TECONSA.

Los acusados condenados por este delito lo son como autores y a todos ellos se aprecia la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas. Partiendo de ello se imponen las siguientes penas:

- A D. Francisco CORREA, en quien concurre además la atenuante analógica de confesión, por lo que se rebaja la pena en un grado y se impone en la mitad inferior, cuatro meses y quince días de prisión y una multa de 1.800.000 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de seis meses.

-A D. Pablo CRESPO, por lo que se rebaja la pena en un grado y se impone cerca del grado máximo, seis meses de prisión y multa de 1.800.000 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de seis meses.

-A D. Álvaro PEREZ ALONSO, en quien concurre además la atenuante analógica de confesión muy cualificada, se le rebaja la pena en dos grados, y se le impone (estando conforme con el MF) las de tres meses de prisión y multa de 821.859 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de dos meses y 15 días.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

-D. Pedro GARCIA GIMENO, en quien concurre además la atenuante analógica de confesión muy cualificada, se le rebaja la pena en dos grados, y se le impone (estando conforme con el MF) las de tres meses de prisión y multa de 821.859 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de dos meses y 15 días.

-D. Ramón BLANCO BALIN, en quien concurre además la atenuante analógica de confesión muy cualificada, se le rebaja la pena en dos grados y se le impone (estando conforme con el MF) las de tres meses de prisión y multa de 821.859 € y responsabilidad personal subsidiaria de dos meses y quince días.

-D. Oscar y D. Carlos Ignacio FRAGIO DIAZ, en quienes concurren además la atenuante analógica de confesión y la atenuante simple de reparación del daño, se le rebaja la pena en dos grados, y se le impone (estando conforme con lo que pide el MF) a cada uno las de tres meses de prisión y multa de 251.990 euros (mitad de las facturas de WILD dividido entre los dos), con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de diez días.

-D. Jacobo GORDON, en quien concurre además la atenuante analógica de confesión y atenuante de reparación (simples las dos), se le rebajan dos grados la pena y se le impone (conforme con el MF) las de tres meses de prisión y multa de 207.500 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de diez días.

- D. Vicente TORRO CASANOVA, en quien concurre además la atenuante analógica de confesión y la de reparación del daño (ambas simples), se le impone las penas de tres meses de prisión y multa de 205.200 € (cuantía blanqueada con la factura de VIANAGO) con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por tiempo de diez días.

-D. José Luis MARTINEZ PARRA, se le rebaja en un grado la pena y se le impone la misma pena que al Sr. CRESPO, seis meses de prisión y multa cercana al tanto del importe blanqueado, 1.800.000 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de seis meses.

2.3. El delito de falsedad en documento mercantil cometido por particular del art. 392 en relación con el art. 390.1.2º CP (redacción dada por la LO 23/1995) se castiga con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Su apreciación como continuado para algunos acusados (art. 74.1. CP, redacción dada por LO 15/2003, de 25 de noviembre), nos lleva a la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado. Por tanto, la mitad superior iría de un año y nueve meses a tres años de prisión y multa de nueve a doce meses.

Son autores del delito continuado los acusados Sres. CORREA, CRESPO, MARTINEZ PARRA y PEREZ ALONSO, concurriendo en ellos distintas circunstancias que se refleja en la pena a imponer:

-Al acusado Sr. CORREA, en quien concurre la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas y la atenuante analógica de confesión, se le rebaja la pena en un grado y se impone en la mitad inferior, un año y seis meses de prisión y siete meses de multa, con una cuota diaria de 350 euros.

-Al acusado Sr. CRESPO, en quien concurre la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, se le rebaja la pena en un grado, pero como se puede recorrer en toda su extensión, se le impone (dado que era quien controlaba y disponía las facturas a emitir y abonar y sus importes) la pena de un año y ocho meses de prisión y multa de ocho meses, con una cuota diaria de 200 euros.

-Al acusado Sr. MARTINEZ PARRA, en quien concurre la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, se le rebaja la pena en un grado, pero como se puede recorrer en toda su extensión, se le impone la misma pena que al Sr. CRESPO (aceptó y ordenó abonar las facturas ficticias e irregulares para canalizar desde TECONSA el beneficio ilícito), un año y ocho meses de prisión y multa de ocho meses, con una cuota diaria de 200 euros.

-Al acusado PEREZ ALONSO, en quien concurre la atenuante analógica de confesión muy cualificada y la atenuante analógica de dilaciones indebidas, se le rebaja la pena en dos grados y se le impone la de cinco meses de prisión y dos meses de multa, con una cuota diaria de 10 euros.

En un escalón inferior como cómplice de todo este sistema de facturación ficticia está el acusado D. Ramón BLANCO BALIN, en quien concurre la atenuante analógica de confesión muy cualificada y la atenuante analógica de dilaciones indebidas, por lo que se le rebaja la pena en tres grados, pero se le impone en el máximo del margen legal, para equipararlo al anterior, por tanto, cinco meses de prisión y dos meses



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de multa, con una cuota diaria de 50 euros (cuota que se estima proporcionada a la actividad profesional que desempeña como titular del despacho R Blanco Asesores y participación en las ganancias de algunos negocios del grupo Correa).

Al resto de los acusados, hemos considerado que son autores de un solo delito de falsedad, si bien no tienen las mismas circunstancias:

-A los acusados D. Oscar y D. Carlos Ignacio FRAGIO, aun cuando los hemos considerados autores de un delito por haber emitido las nueve facturas de WILD en unidad de acto, y en ellos concurren las atenuantes analógica de confesión y la de dilaciones indebidas muy cualificada, se le rebaja la pena en dos grados, pero se le impone en el máximo, tres meses de prisión y tres meses de multa, con una cuota diaria de diez euros.

-Al acusado GARCIA GIMENO, también lo hemos considerado autor de un delito por haberse emitido dos facturas a su favor en unidad de acto, y en el mismo concurre la atenuante analógica de confesión muy cualificada y la de dilaciones indebidas muy cualificada, por lo que se le rebaja la pena en dos grados, y se le impone en la mitad superior, dos meses y quince días de prisión y dos meses y quince días de multa, con una cuota diaria de diez euros.

-Al acusado D. Vicente TORRO, emisor de las dos facturas de GRUPO ALVALON y VIANAGO, la misma pena que al Sr. GARCIA GIMENO, al concurrir en el mismo idénticas circunstancias modificativas.

-Al acusado D. Jacobo GORDON, autor de un solo delito (una factura), en quien concurre la atenuante analógica de confesión y la de dilaciones indebidas muy cualificada, se le rebaja la pena en dos grados, y se le impone la pena de dos meses de prisión y un mes y quince días de multa, con una cuota diaria de cuatro euros.

2.4. El delito contra la Hacienda Pública previsto y penado en el art. 305.1. CP (redacción dada por la LO 15/2003, de 25 de noviembre) se castiga con la pena de prisión de uno a cuatro años, multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de tres a seis años.

Se consideran penalmente responsables de los cinco delitos contra la Hacienda Pública los acusados Sres. MARTINEZ PARRA (autor), CORREA, CRESPO, PEREZ ALONSO y GARCIA GIMENO



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

(cooperadores necesarios). A todos se les aprecia la atenuante de dilaciones indebidas muy cualificada, y además a los que se han conformado la atenuante analógica de confesión muy cualificada (Sres. PEREZ ALONSO Y GARCIA GIMENO), y como simple al Sr. CORREA.

-Al acusado Sr. CORREA, se le rebaja la pena en un grado, y dentro del margen legal, en la mitad inferior, por lo que por cada uno de los cinco delitos se le impone las penas de nueve meses de prisión y multas de la mitad del tanto de las cuotas defraudadas: en el IS 2006, siendo la cuota defraudada de 545.050,50 euros, se impone una multa de 272.525,25 euros, en el IS 2007, siendo la cuota defraudada de 243.804 euros se le impone una multa de 121.902 euros, y en el IS 2008, siendo la cuota defraudada de 170.347,60 euros se le impone una multa de 85.173,8 euros, así como en concepto de IVA, al ser la cuota defraudada en 2006 de 249.165,95 euros, se le impone una multa de 124.582,97 euros, y en 2007 al ser la cuota defraudada de 120.026,58 euros, se le impone la de 60.013,29 euros. Además, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un período de dos años y tres meses.

- Al acusado Sr. CRESPO, se le rebaja la pena en un grado, y dentro del margen legal se le impone en la mitad, las mismas penas que al Sr. CORREA, por encontrarse al mismo nivel de las operativa que aquel (el Sr. Correa el diseño y aquel la gestión y el control).

-Al acusado Sr. MARTINEZ PARRA, se le rebaja la pena en un grado, pero al ser el principal beneficiado de las cuotas defraudadas por su sociedad TECONSA, debe imponérsele la pena máxima dentro del margen legal, así, por cada uno de los cinco delitos, un año de prisión, y las siguientes multas (el tanto defraudado): 545.050,50 (IS 2006), 243.804 euros (IS 2007), 170.347,60 euros (IS 2008), 249.165,95 euros (IVA 2006) y 120.026,58 euros (IVA 2008) y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un período de tres años.

-Al acusado Sr. PEREZ ALONSO, se le rebaja la pena en dos grados, y se le impone (conforme a lo solicitado por el MF) por cada uno de los cinco delitos la pena de cuatro meses de prisión, multas de 136.262,5 euros por el delito correspondiente al IS 2006, 60.951 euros por el delito correspondiente al IS 2007, 42.586,9 euros por el delito correspondiente al IS 2008, 62.291,5 euros por el delito correspondiente al IVA 2006 y 30.051 euros por el delito correspondiente al IVA 2007, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un mes, y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

por cada delito la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un periodo de doce meses.

-Al acusado GARCIA GIMENO, se le rebaja la pena en dos grados, y se le impone (conforme a lo solicitado por el MF) por cada uno de los cinco delitos la pena de cuatro meses de prisión, multas de 136.262,5 euros por el delito correspondiente al IS 2006, 60.951 euros por el delito correspondiente al IS 2007, 42.586,9 euros por el delito correspondiente al IS 2008, 62.291,5 euros por el delito correspondiente al IVA 2006 y 30.051 euros por el delito correspondiente al IVA 2007, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un mes, y por cada delito la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un periodo de doce meses.

En un escalón inferior, están los cómplices de los cinco delitos, Sres. BLANCO y MARTINEZ MOLINERO.

-Al acusado D. Ramón BLANCO BALIN, al ser cómplice, y concurrir dos atenuantes muy cualificadas y la atenuante simple de reparación del daño, se le rebajan las penas en tres grados, se le impone (conforme a lo solicitado por el MF) por cada uno de los cinco delitos la pena de dos meses de prisión, multas de 81.758 euros por el delito correspondiente al IS 2006, 36.570 euros por el delito correspondiente al IS 2007, 25.552 euros por el delito correspondiente al IS 2008, 37.375 euros por el delito correspondiente al IVA 2006 y 18.031 euros por el delito correspondiente al IVA 2007 (el total ascendería a 199.286 euros), así como la pérdida de la posibilidad tener subvención o ayuda durante cinco meses.

-Al acusado Sr. MARTINEZ MOLINERO, conforme a lo solicitado por el MF, las mismas penas como cómplice que al anterior Sr. BLANCO.

Son cómplices únicamente respecto a los delitos en que se dedujeron las facturas emitidos por ellos los acusados Sres. FRAGIO, GORDON y TORRO.

-A los acusados D. Oscar y D. Carlos Ignacio FRAGIO DIAZ, como cómplices de los delitos fiscales relativos a IS 2006 e IVA 2006, y concurriendo en ellos las atenuantes muy cualificadas de dilaciones indebidas y analógica de confesión, se les rebaja la pena en dos grados, y conforme a lo solicitado por el MF se les impone a cada uno de ellos por cada uno de los dos delitos tres meses de prisión, multas de 136.262,62 euros (IS 2006) y 62.291,48 euros (IVA 2006), así como la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante 9 meses por cada delito.

-Al acusado D. Jacobo GORDON, como cómplice del delito de IS y del IVA de 2006, concurriendo en ellos las atenuantes muy cualificadas de dilaciones indebidas y analógica de confesión y la simple de reparación del daño, se le rebaja la pena en tres grados, y se le impone, conforme a lo solicitado por el MF, por cada uno de los dos delitos un mes y quince días de prisión, y las multas de 34.065,62 euros por el IS de 2006 y 15.572,87 euros por el IVA de 2006, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de veinte y diez días respectivamente, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas por cinco meses en cada delito.

-Al acusado D. Vicente TORRO, como cómplice de los delitos fiscales de 2006, en quien concurre además las atenuantes muy cualificadas de dilaciones indebidas y analógica de confesión y la simple de reparación del daño, se le rebaja asimismo en tres grados, y conforme a lo solicitado por el MF, se le impone por cada uno de los dos delitos, un mes y quince días de prisión, y las multas de 71.820 euros por el IS de 2006 y 32.832 euros por el IVA de 2006, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de veinte y diez días respectivamente, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas por cinco meses en cada delito.

3. El delito de cohecho pasivo previsto y penado en el art. 419 CP (redacción dada por la LO 10/1995, de 23 de noviembre) se castiga con pena de prisión de dos a seis años, multa del tanto al triplo del valor de la dádiva e inhabilitación especial para empleo prisión de dos a seis años.

Al ser de carácter continuado, se impondrá la pena correspondiente a la infracción más grave en su mitad superior, que podrá llegar hasta la pena superior en grado en su mitad inferior (art. 74.1 CP, redacción dada por la LO 15/2003, de 25 de noviembre), por tanto, sólo teniendo en cuenta la mitad superior de la prevista legalmente, el margen legal irá de cuatro a seis años de prisión, multa del duplo al triplo del valor de la dádiva e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de cuatro a seis años.

Debe imponerse al autor del mismo Sr. GARCIA GIMENO, en quien concurren las atenuantes de dilaciones indebidas muy cualificadas y analógica de confesión muy cualificada, por lo que se le rebaja la pena en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

dos grados, la pena de un año y cinco meses de prisión, multa de la mitad del valor de la dádiva, considerando como tal el importe de los trajes (3.550 euros), dado que el uso del vehículo no se ha cuantificado, por lo que se fija una multa de 1775 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de tres días, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por dos años.

El delito de cohecho activo previsto y penado en el art. 423.1 CP (redacción dada por la LO 23/1995) se castiga con las mismas penas de prisión, multa e inhabilitación que a los funcionarios públicos. Su carácter continuado lleva a imponer la mitad superior de la pena (art. 74.1 CP).

Procede imponer al acusado Sr. CORREA, en quien concurren la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas y la atenuante analógica de confesión, con la rebaja en un grado de la pena, las de tres años de prisión, multa cercana al duplo de la dádiva (6.000 euros), con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de seis días, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres años.

Al acusado Sr. CRESPO, en quien concurren la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, con la rebaja en un grado de la pena, y dentro del margen legal, una pena ligeramente superior a la del Sr. Correa, dado que no ha reconocido los hechos a diferencia de éste, estimándose procedente las de tres años y seis meses de prisión, multa cercana al duplo de la dádiva (6.000 euros), con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de seis días, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres años.

Al acusado Sr. PEREZ ALONSO, en quien concurren las atenuantes de dilaciones indebidas muy cualificadas y analógica de confesión muy cualificada, por lo que se le rebaja la pena en dos grados, la pena de un año y seis meses de prisión, multa de la mitad del valor de la dádiva, considerando como tal el importe de los trajes (3.550 euros), dado que el uso del vehículo no se ha cuantificado, por lo que se fija una multa de 1775 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de tres días, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por dos años.

5. Finalmente, añadir que las penas de prisión impuestas llevarán consigo la accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art. 56.1. 2º CP).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En cuanto a las penas de multa, se han establecido multas proporcionales y multas día.

Las multas proporcionales impuestas por el delito de blanqueo vienen referidas al importe de la ganancia ilícita objeto de ocultación, las impuestas en los delitos fiscales a la cuota defraudada y las impuestas en los delitos de cohecho al valor de la dádiva.

Para la fijación de cuota diaria de multa en los delitos de falsedad en documento oficial y en documento mercantil, atendida la situación económica del reo, deducida como establece el art. 50.5 CP, de su patrimonio, ingresos, obligaciones, cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo.

En este sentido, es doctrina jurisprudencial, contenida entre otros en el ATS 1955/2014, de 20 de noviembre, SSTS 12-2 y 11 ó 23-7-2010 que "...la obligación impuesta a los jueces y tribunales en el art. 50 CP, de fijar la pena de multa en función de la situación económica del reo, no significa que deban efectuar una inquisición exhaustiva de todos los factores directos o indirectos que puedan afectar a las disponibilidades económicas del acusado, lo que resulta imposible y es, además, desproporcionado, sino únicamente que deben tomar en consideración aquellos datos esenciales que permitan efectuar una razonable ponderación de la cuantía proporcionada a la multa que haya de imponerse.

En base a dicha doctrina, y teniendo en cuenta la escasez de datos relativos a la situación económica actual de los acusados, se ha efectuado una ponderación del patrimonio que se deduce derivado de su actividad profesional y empresarial en el caso de los acusados Sres. CORREA, CRESPO, BLANCO, MARTINEZ PARRA y PERUO, mientras que para el resto de acusados se ha fijado una cuota de diez euros (excepto al Sr. GORDON de cuatro euros en el delito de falsedad, a solicitud del Ministerio Fiscal), al no existir constancia de ingresos o patrimonio que justifiquen mayor cuantía, y dado que se halla cerca del mínimo legal (entre 2 y 400 euros) no es exigible especial motivación.

Dichas penas de multa llevarán consigo una responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas (sistema de días multa) y los días establecidos (multa proporcional), conforme a lo previsto en el art. 53 CP.

SÉPTIMO.- RESPONSABILIDAD CIVIL



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

A) PARTICIPE A TITULO LUCRATIVO.

Se solicita por el Ministerio Fiscal y por la acusación popular que se condene como partícipe a título lucrativo en el delito de prevaricación a la FUNDACION V ENCUENTRO MUNDIAL DE LA FAMILIA.

La acusación particular, en el escrito de conclusiones definitivas presentado manifestó que no procede la declaración de la FUNDACIÓN DE LA COMUNIDAD VALENCIANA V ENCUENTRO MUNDIAL DE LAS FAMILIAS como partícipe a título lucrativo del artículo 122 CP, y, subsidiariamente, su participación debería referirse al importe a que ascendió el coste efectivo de instalación de las pantallas de vídeo, sonido y megafonía.

El art. 122 CP declara tercero responsable civil a quien *por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito* que queda así obligado a la *restitución de la cosa o al resarcimiento del daño hasta la cuantía de su participación*.

Como recuerda la STS 277/2018, 18 de junio (Caso Noos), con cita de jurisprudencia comunitaria, como la *STEDH de 24 de septiembre de 2013 (Sardón Alvira contra España)*, el art. 122 CP no constituye una imputación de naturaleza penal, sino exclusivamente civil. No es un "cargo penal" a los efectos del art. 6.1 del Convenio. El nivel de garantías a la hora de una condena en virtud de tal precepto no es el mismo que el exigido para condenas de naturaleza penal. Precisa claramente la sentencia que una petición de indemnización mantiene su naturaleza estrictamente civil aun cuando se determine en el juicio penal (*STEDH de 11 de febrero de 2003, asunto Y contra Noruega*, § 40). El art 122 CP, analizado por el TEDH y en ello concuerda con la doctrina y jurisprudencia patrias, regula una exclusiva "obligación civil". Su fundamento no se encuentra en la comisión de un delito sino en la obtención de un beneficio económico gratuito.

Asimismo, es una responsabilidad civil directa y no subsidiaria con respecto al responsable penal, como recuerda la STS 507/2020, de 14 de octubre (Pieza Epoca I).

Se cita en la misma la STS 227/2015 de 6 de abril, la cual establece:

“El art. 122 del C. penal define al tercero a título lucrativo como aquel que se ha beneficiado en los efectos del delito sin haber participado



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

en el mismo ni como autor ni como cómplice.

1.- Por tanto, el tercero a título lucrativo se define por las siguientes notas:

a) Nota positiva el haberse beneficiado de los efectos de un delito o falta.

b) Nota negativa no haber tenido ninguna intervención en tal hecho delictivo, ni como autor o cómplice, pues en caso contrario sería de aplicación el art. 116 y no el 122 del C. penal.

c) Que tal participación o aprovechamiento de los efectos del delito lo sea a título gratuito, es decir, sin contraprestación alguna.

d) Por tanto no se trata de una responsabilidad ex delicto, sino que tiene su fundamento en el principio de que nadie puede enriquecerse de un contrato con causa ilícita --art. 1305 C. Civil--. En definitiva, se trata de una manifestación aplicable al orden penal según el cual no cabe un enriquecimiento sin causa ilícita --STS 324/2009 de 27 de Marzo--.

e) Tal responsabilidad es solidaria junto con el autor material --o cómplice- del delito pero con el límite del importe de lo que se ha aprovechado. Por decirlo de otra forma, su responsabilidad es solidaria con el responsable penal hasta el límite del aprovechamiento / enriquecimiento lucrativo que haya tenido.

f) La acción civil contra el partícipe por título lucrativo del delito al tratarse de una acción personal está sujeta a los plazos de prescripción de tales acciones.

En definitiva la gran ventaja que tiene el art. 122 C. penal equivalente al art. 108 del anterior C. penal, es la de permitir que dentro del propio proceso penal el perjudicado pueda obtener el resarcimiento de aquella parte en que se haya beneficiado a título lucrativo el que no haya participado en el delito, lo que dada la naturaleza civil y no penal de la causa, la restitución de no existir tal precepto le hubiera obligado a un proceso civil, con las consecuencias de tiempo y coste procesal que ello acarrea.

2.- Por contra, la responsabilidad civil subsidiaria:

a) Tiene su origen en el propio delito.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

b) Se trata de una responsabilidad ex delicto.

c) La obligación de hacer frente a las consecuencias económicas del delito se amplía a personas que no participaron en el a consecuencia de la especial relación que une al responsable penal con el responsable civil en los términos y forma declarados en los arts. 120 y 121 del C. penal, que se refiere a casos de culpa in vigilando, una situación de dependencia, una culpa in eligendo, un beneficio para el responsable civil de lo efectuado por el responsable de la infracción o un mal funcionamiento defectuoso de los servicios públicos.

d) Su extensión es coincidente con la declarada para el responsable penal.

e) Su naturaleza es subsidiaria, es decir, en caso de impago por parte del responsable penal.

Por ello partiendo de esta distinción de la naturaleza de la responsabilidad civil de los arts. 120 y 122 CP, esta Sala casacional cuando se ha pronunciado sobre la prescripción de la acción civil dirigida contra el partícipe a título lucrativo no tuvo en cuenta la doctrina de que tal responsabilidad prescribe cuando lo hace el delito – que si aplica a la responsabilidad subsidiaria en cuanto deriva del delito – sino que entendió que nos encontramos ante una acción personal que no tiene señalado término especial de prescripción, siendo de aplicación el plazo establecido en el art. 1964.2 C. Civil”.

En el caso, resulta claro que la FUNDACION V EMF se ha visto beneficiada con la adjudicación ilícita del contrato de las pantallas, sonido y megafonía por parte de RTVV a TECONSA, en tanto como organizadora del Encuentro, en el que se instalaron tales pantallas y equipos de sonido, era a quien correspondía asumir ese coste, el cual trasladó al ente público mediante el convenio de colaboración firmado entre la Fundación V EMF y RTVV, que como hemos analizado al valorar la prueba fue el mecanismo jurídico utilizado para ello, y que en tanto contenía un contrato de servicios remunerado, es nulo de pleno derecho porque no consta contraprestación alguna, dado que nada se ha acreditado respecto a si hubo o no una explotación de los derechos de distribución.

Por tanto, la Fundación se benefició con el dinero que se ahorró, el coste de los trabajos ejecutados, que han quedado fijados en 3.254.624,89 euros, y que abonó de forma indebida RTVV, y que deben serle devueltos a dicho ente público.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Ahora bien, como ya se dejó apuntado en las cuestiones previas que la el Diario Oficial de la Generalitat el 3 de abril de 2014 publicó el acuerdo por el que se decide la extinción de la FUNDACION V ENCUENTRO MUNDIAL DE LA FAMILIA y la asunción por parte de la Generalitat de todos los derechos y obligaciones de la Fundación, por lo que en la actualidad la Generalitat sería la responsable civil subsidiaria.

Por otro lado, la perjudicada principal es la RTVV Sociedad en extinción, habiendo establecido la Ley 4/2013 de 7 de noviembre de la Generalitat de suspensión de la prestación de los servicios públicos de RTVV, en su Disposición Adicional Primera, apdo. 2, que las consecuencias económicas de la extinción del ente público RTVV se integrarán en el Presupuesto de la Generalitat, y, posteriormente, el Boletín Oficial del Registro Mercantil de 27 septiembre de 2018 publicó la decisión de la Junta General de Accionistas, cuyo únicos socios son la Generalitat y el Consejo de Administración que es el Consell de la Generalitat, de cesión total de los activos y pasivos de RTVV a la Generalitat Valenciana.

Por tanto, ambos entes públicos, tanto la Fundación como RTVV, están extinguidos y sus obligaciones y deudas fueron asumidas por la Generalitat a su liquidación, por lo que ciertamente se produce una situación en que acreedor y deudor son el mismo patrimonio, la Hacienda de la Generalitat Valenciana, supuesto en el que debemos aplicar el instituto de la compensación prevista en los arts. 1156 y 1192 del Código civil, y declarar extinguida la obligación civil de pago.

La consecuencia jurídica en esta sentencia será pues una declaración de responsabilidad civil de la FUNDACION V EMF como partícipe a título lucrativo, para a continuación proclamar que queda extinguida por confusión de los derechos de acreedor y deudor.

B) RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTA, SOLIDARIA Y SUBSIDIARIA

Conforme al art. 116.1 del Código Penal, los acusados que resulten condenados penalmente deberán responder civilmente de las consecuencias derivadas de los delitos en los que hayan participado si los mismos han producido daños o perjuicios.

Los autores y los cómplices, dispone el apartado segundo, cada uno dentro de su clase serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas y subsidiariamente por las correspondientes a los demás



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

responsables.

Y el apartado tercero, que la responsabilidad subsidiaria se hará efectiva primero en los bienes de los autores y después en los de los cómplices.

Asimismo, procede la declaración de responsabilidad civil subsidiaria de las personas jurídicas, en este caso, de las sociedades que a continuación diremos, por los delitos cometidos por sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios (art. 120.4 CP).

Partiendo de dichas consideraciones generales, procedemos a determinar las cantidades a pagar en concepto de responsabilidad civil.

1. Por el delito de malversación de caudales públicos:

El importe a indemnizar a RTVV es el beneficio ilegalmente obtenido con cargo a los fondos públicos de dicho ente por el contrato de las pantallas, sonido y megafonía, que debe determinarse, no por el importe total abonado (7.493.600 euros), como pretende la acusación particular, sino por la diferencia entre el importe que TECONSA cobró al ente público, sin IVA (6.460.000 euros) y el coste real de los trabajos ejecutados (3.254.624,89 euros), lo que arroja una cantidad de 3.205,375,11 euros.

De la misma deben responder de forma conjunta y solidaria los condenados como autores y cooperadores necesarios de dicho delito (art. 116.1 CP): D. Pedro GARCIA GIMENO, D. Pablo CRESPO SABARIS, D. Álvaro PÉREZ ALONSO, D. Francisco CORREA SANCHEZ, D. Francisco Javier ARNUNCIO PERUJO, D. José Luis MARTINEZ PARRA, D. Oscar FRAGIO, y D. Carlos Ignacio FRAGIO, y de modo subsidiario, TECONSA (ex art. 120.4 CP) y los condenados como cómplices (art. 116.2 CP): D. Ricardo CALATAYUD DAROCAS, D. Antonio DE LA VIUDA GONZÁLEZ, D. Juan PREFACI CRUZ, Dña. María Encarnación PEREZ PALLARES, D. José LLORCA BERTOMEU, D. Vicente SANZ MONLLEO y D. Salvador Benjamín ÍÑIGUEZ ESCUDER.

Dicha cantidad devengará el interés legal del art. 576 LEC, a partir del dictado de la presente sentencia.

2. Por los delitos contra la Hacienda Pública:

Respecto a los cinco delitos contra la Hacienda Pública por los



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Impuestos de Sociedades de 2006, 2007 y 2008 e Impuesto del IVA de 2006 y 2007, la indemnización a abonar a la AEAT se corresponde con la cuota defraudada en cada uno de dichos impuestos y ejercicios.

Se distingue entre los partícipes en todos los delitos y los que sólo han intervenido en alguno de ellos, así como la responsabilidad directa como autor y subsidiaria de los cómplices así como de las sociedades cuyos dependientes o administradores hayan sido usadas para cometerlos.

-De la cuota defraudada en el Impuesto de Sociedades de 2006 por importe de 545.050,5 euros, indemnizarán a la Hacienda Pública de forma directa, conjunta y solidaria los condenados como autor y cooperadores necesarios D. José Luis MARTINEZ PARRA, D. Pedro GARCIA GIMENO, D. Pablo CRESPO SABARIS, D. Álvaro PEREZ ALONSO y D. Francisco CORREA SANCHEZ, y de modo subsidiario D. José Ramón BLANCO BALIN y Rafael MARTINEZ MOLINERO, como cómplices, y las sociedades TECONSA y PASADENA VIAJES SL.

De dicha cantidad responderán como responsables civiles subsidiarios respecto a las cuotas correspondientes a sus facturas los siguientes acusados:

D. Oscar y D. Carlos Ignacio FRAGIO DIAZ, responderán conjuntamente como cómplices del importe de cuota defraudada por el IS correspondiente a las facturas de WILD ELECTRONICS DESIGN SL (176.345,75 €), responsabilidad subsidiaria que igualmente alcanza a dicha sociedad.

El acusado D. Jacobo GORDON LEVENFELD por el importe de cuota defraudada correspondiente a la factura de CASTAÑO CORPORATE SL (80.500 euros), sociedad que responde igualmente de modo subsidiario del pago de la misma.

El acusado TORRO CASANOVA por el importe de 71.820 euros correspondiente a la factura de VIANAGO S COOP V, sociedad que responde igualmente de modo subsidiario del pago de la misma.

-Por el concepto de IS correspondiente al ejercicio de 2007 de TECONSA en la cantidad de 243.804 €. Indemnizarán a la Hacienda Pública de forma directa, conjunta y solidaria los condenados D. José Luis MARTINEZ PARRA, D. Pedro GARCIA GIMENO, D. Pablo CRESPO SABARIS, D. Álvaro PEREZ ALONSO y D. Francisco CORREA SANCHEZ, y de modo subsidiario, D. José Ramón BLANCO BALIN y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Rafael MARTINEZ MOLINERO, como cómplices, así como las sociedades TECONSA y CRESVA SL.

-Por el Impuesto de Sociedades de 2008 en la cantidad de 170.347,6 €. indemnizarán a la Hacienda Pública de forma directa, conjunta y solidaria los condenados D. José Luis MARTINEZ PARRA, D. Pedro GARCIA GIMENO, D. Pablo CRESPO SABARIS, D. Álvaro PEREZ ALONSO y D. Francisco CORREA SANCHEZ, y de modo subsidiario, D. Rafael MARTINEZ MOLINERO y D. José Ramón BLANCO BALIN, como cómplices, así como las sociedades TECONSA, PASADENA VIAJES SL y TECHNOLOGY CONSULTING MANAGEMENT SL.

-Por el Impuesto de IVA correspondiente al ejercicio de 2006 de TECONSA en la cantidad de 249.165.95 €, indemnizarán a la Hacienda Pública de forma directa, conjunta y solidaria los condenados D. José Luis MARTINEZ PARRA, D. Pedro GARCIA GIMENO, D. Pablo CRESPO SABARIS, D. Álvaro PEREZ ALONSO y D. Francisco CORREA SANCHEZ, y de modo subsidiario, D. Rafael MARTINEZ MOLINERO y D. José Ramón BLANCO BALIN, como cómplices, así como las sociedades TECONSA y PASADENA VIAJES SL.

De la misma responderán de forma subsidiaria respecto a las concretas facturas de sus sociedades los acusados D. Jacobo GORDON LEVENFELD por el importe de IVA 2006 de TECONSA, 36.800 €, correspondientes a la cuota de la factura de CASTAÑO CORPORATE.

Los acusados D. Oscar y D. Carlos Ignacio FRAGIO DIAZ de modo subsidiario, pero conjunto entre ellos, el importe referido a la cuota de IVA 2006 de TECONSA correspondiente a las facturas de WILD ELECTRONICS DESING SL, 80.615,2 €.

Y el acusado D. Vicente TORRO CASANOVA, por el importe de IVA 2006 de TECONSA correspondiente a la factura de VIANAGO S COOP V, 32.832 euros.

-Por el delito por el concepto de IVA correspondiente al ejercicio de 2007 de TECONSA en la cantidad de 120.206,58 €. indemnizarán a la Hacienda Pública de forma directa, conjunta y solidaria los condenados D. José Luis MARTINEZ PARRA, D. Pedro GARCIA GIMENO, D. Pablo CRESPO SABARIS, D. Álvaro PEREZ ALONSO y D. Francisco CORREA SANCHEZ, y de modo subsidiario, D. Rafael MARTINEZ MOLINERO y D. José Ramón BLANCO BALIN, como cómplices, así como las sociedades TECONSA y CRESVA SL.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Dichas cantidades deberán ser incrementadas en los intereses de demora que se generen de conformidad con lo previsto en el art. 26 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre) desde la finalización del periodo voluntario de pago del correspondiente tributo así como en los intereses legales desde la fecha de la Sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 576 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Por último, el resto de las sociedades cuya declaración de responsabilidad civil finalmente no se ha solicitado han de ser absueltas, en concreto, se trata de las sociedades GRUPO ALVALON 2006 SL, CASTAÑO CORPORATE SL, PARQUE LOGISTICO DE MONTALBO SL y HATOR CONSULTING SA.

Respecto a las mismas, el Ministerio Fiscal no interesó ningún pronunciamiento de responsabilidad civil en sus conclusiones definitiva ni en las provisionales a las que en lo no modificado se remitió, la acusación popular mantuvo en este apartado sus conclusiones provisionales, que contienen un pedimento genérico relativo a que se declare la responsabilidad civil directa y solidaria de todas las sociedades emplazadas (como responsables civiles subsidiarias) respecto a la concreta intervención en los hechos descritos, y los mismos términos contiene el escrito de conclusiones definitivas de la acusación Particular, considerando la Sala que, aporte de no caber la responsabilidad civil directa y solidaria, dado que en todo caso sería subsidiaria, la indefinición de tal pretensión y la falta de cuantificación de la cantidad concreta por la que en su caso consideran que debería responder dichas sociedades, impide a este Tribunal proceder a dicha condena.

C) COMISO

Dispone el art. 301.5 CP respecto al delito de blanqueo que “Si el culpable hubiera obtenido ganancias, serán decomisadas conforme a las reglas del artículo 127 de este Código”.

Y el art. 127 del Código Penal que “Toda pena que se imponga por un delito o falta dolosos llevará consigo la pérdida de los efectos que de ellos provengan y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como las ganancias provenientes del delito o falta, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar. Los unos y las otras serán decomisados, a no ser que pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable del delito que los haya adquirido legalmente”.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

1. Sobre la naturaleza y alcance del comiso, la STS 134/2017, de 2 de marzo, con cita de otras como las SSTS. 600/2012 de 12.7, y 16/2009 de 21.1, expone que el CP 1995 considera el comiso como una “consecuencia accesoria” al margen tanto de las penas como de las medidas de seguridad. Su naturaleza es, según la doctrina más autorizada, la de una tercera clase de sanciones penales, siguiendo así nuestro Código Penal la línea iniciada por los derechos penales germánicos (CP suizo o CP alemán) de establecer un tercer genero de sanciones bajo la denominación de “consecuencias jurídicas o consecuencias accesorias”.

Es una consecuencia distinta de la responsabilidad civil "ex delicto", ésta constituye una cuestión de naturaleza esencialmente civil, con independencia de que sea examinada en el proceso penal, y nada impide que, por ello, su conocimiento sea diferido, en su caso, a la jurisdicción civil. El comiso, por el contrario, guarda una directa relación con las penas y con el Derecho sancionador, en todo caso, con la lógica exigencia de su carácter personalista y el obligado cauce procesal penal para su imposición.

Dicha naturaleza jurídica implica que tal medida ha de ser solicitada por el Ministerio Fiscal o partes acusadoras (SSTS. 30.5.97, 17.3.2003), de donde se deduce la necesidad de su planteamiento y debate en el juicio oral (STS. 6.3.2001), y que la resolución que lo acuerde ha de ser motivada (SSTS. 28.12.200, 3.6.2002, 6.9.2002, 12.3.2003, 18.9.2003, 24.6.2005).

La finalidad es anular cualquier ventaja obtenida por el delito, pudiendo ser objeto de comiso tres categorías de bienes: los efectos que provengan del delito, es decir, el producto directo de la infracción; los bienes, medios o instrumentos con los que se haya preparado o ejecutado; y las ganancias provenientes del delito.

Tanto el art. 127 como el art. 301 CP, incluyen dentro del objeto del comiso las ganancias provenientes del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hayan podido experimentar. Se trata así de establecer claramente como consecuencia punitiva la pérdida del provecho económico obtenido directa o indirectamente del delito. Sobre las ganancias procedentes de operaciones anteriores a la concreta operación descubierta y enjuiciada, la Sala Segunda en Pleno de 5.10.98, acordó extender el comiso “siempre que se tenga por probada dicha procedencia y se respete en todo caso el principio acusatorio”.

En relación al origen ilícito, hay que tener en cuenta que esta



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

procedencia ilícita puede quedar acreditada mediante prueba indirecta o indiciaria, y que la demostración del origen criminal -presupuesto imprescindible para decretar el comiso- no requiere la identificación de las concretas operaciones delictivas, bastando a tales efectos que quede suficientemente probada la actividad delictiva de modo genérico. Así lo ha entendido esta Sala en el delito de blanqueo respecto del delito antecedente o determinante (SSTS. 10.11.2000, 28.7.2001, 5.2.2003, 10.2.2003, 14.4.2003, 29.11.2003, 19.1.2005 y 20.9.2005).

Finalmente, el límite a su aplicación vendría determinado por su pertenencia a terceros de buena fe no responsables del delito que los hayan adquirido legalmente, bien entendido que la jurisdicción penal tiene facultades para delimitar situaciones fraudulentas y a constatar la verdadera realidad que subyace tras una titularidad jurídica aparente empleada para encubrir o enmascarar la realidad del tráfico jurídico y para enmascarar el origen ilícito del dinero empleado en su adquisición

2. Se ha solicitado por parte del Ministerio Fiscal, la acusación particular (por adhesión) y la acusación popular, como consecuencia accesoria el comiso de las ganancias obtenidas con motivo de la ilícita adjudicación ilícita por RTVV a TECONSA del contrato de suministro en régimen de alquiler de pantallas de video, sonido y megafonía, es decir, el importe sustraído a RTVV y que fue posteriormente blanqueado, a lo que ha de accederse al haber quedado acreditado que dicho contrato se adjudicó por un sobrecoste, que es precisamente lo que constituye la ganancia ilícita, de la que se vieron beneficiados determinados acusados y sociedades.

Debe ser pues objeto de comiso el importe de la ganancia ilícita procedente de los previos delitos prevaricación y la malversación, fijada en 3.205.375,11 euros, y en concreto la recibida por cada uno de los beneficiarios:

-APOGEE TELECOMUNICACIONES: 50.384 euros (comisión del 5% de las facturas de WILD)

-TECONSA: 200.000 euros (comisión)

-Sociedades del Grupo CORREA: 131.432,04 euros (resto que queda sin repartir en beneficio del grupo)

-D. Pedro GARCIA GIMENO: 415.200 euros (comisión)

-D. Francisco CORREA SANCHEZ: 1.493.358,57 euros (importe



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de su beneficio, servicios, gastos particulares e inversiones inmobiliarias)

-D. Pablo CRESPO SABARIS: 166.000 euros (beneficio con el 20% de la inversión de la Nucia)

-D. Ramón BLANCO BALIN: 249.000 euros (beneficio con el 30% de la inversión de La Nucía)

-D. Álvaro PEREZ ALONSO: 500.000 euros (comisión).

Asimismo, debe ser objeto de comiso, conforme a lo solicitado por la acusación, el importe de las prendas de vestir recibidas por el acusado D. Pedro GARCIA GIMENO (3.550 euros), que es el importe del cohecho.

OCTAVO.- Costas procesales.

1. Con base en los art. 240.1. 2ª LECr. y 123 CP las costas procesales se impondrán a los criminalmente responsables de todo delito.

En consecuencia, se condena a los acusados responsables penalmente al pago proporcional de las costas procesales, que será distribuida entre ellos con arreglo a la doctrina de *nuestro Tribunal Supremo (STS núm. 459/2019, de 14 de octubre, con mención de la núm. 676/2014 de 15 de octubre)* según la cual estas se dividirán en tantas cuotas como delitos sean enjuiciados (hechos punibles y no calificaciones diferentes) y cada una de las cuotas resultantes se dividirá a su vez en tantas partes como personas haya acusadas por cada uno de ellos, imponiendo el pago de la parte proporcional a aquellos que hayan resultado condenados como partícipes del delito en cuestión, declarándose de oficio la parte proporcional que corresponda a aquellos que hayan resultado absueltos de ese concreto delito.

Así, han sido trece los delitos por los que finalmente se ha formulado acusación: un delito de asociación ilícita, un delito continuado de prevaricación, un delito continuado de fraude a la Administración Pública, un delito continuado de malversación, un delito continuado de falsedad en documento oficial, un delito de blanqueo, un delito continuado de falsedad en documento mercantil, cinco delitos contra la Hacienda Pública, un delito continuado de cohecho activo y un delito continuado de cohecho pasivo. Pero si nos atenemos a los hechos delictivos son en realidad dieciséis, porque los delitos continuados de prevaricación, malversación y fraude comprenden dos hechos (contratación de las pantallas y factura de seguridad) y por este segundo se absuelve, considerándose acreditado sólo el primer hecho, por lo que la mitad de las



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

costas de estos delitos se declaran de oficio. Distinto es el caso del delito continuado de falsedad en documento oficial, que no se elimina ningún hecho sino que se considera cometido como una unidad natural de acción. Y finalmente, el cohecho es una acción delictiva, si bien se califica de activo para los particulares y de pasivo para el funcionario público.

Partiendo de estas consideraciones generales, las costas se imponen en la siguiente proporción:

Del delito de asociación ilícita han sido absueltos los tres acusados (Sres. CORREA, CRESPO y GARCIA GIMENO), por lo que se declaran de oficio 1/16 parte del total de las causadas.

El resto de las costas, se imponen de forma proporcional a los delitos en que resulten condenados los siguientes acusados, declarándose el resto de oficio:

De los delitos continuados de prevaricación, fraude a la Administración Pública y falsedad en documento oficial, fueron acusados D. Francisco CORREA SANCHEZ, D. Pablo CRESPO SABARIS, D. Álvaro PEREZ ALONSO, D. Pedro GARCIA GIMENO, D. Ricardo CALATAYUD DAROCAS, D. Luis SABATER BALAGUER, D. Antonio DE LA VIUDA GONZALEZ, D. Juan PREFACI CRUZ, Dña. Encarnación PEREZ PALLARES, D. José LLORCA BERTOMEU, D. Vicente SANZ MONLLEO, D. Salvador Benjamín IÑIGUEZ ESCUDER, D. José Luis MARTINEZ PARRA y D. Francisco Javier ARNUNCIO PERUJO (14), que han sido absueltos del delito continuado, y condenados por un delito de prevaricación, un delito de fraude a la Administración Pública y un delito de falsedad en documento oficial. Por tanto, la mitad de las costas de dichos delitos se declaran de oficio, y la otra mitad se imponen a dichos acusados por partes iguales.

Del delito continuado de malversación fueron acusados, además de los indicados en el párrafo anterior D. Oscar y D. Carlos Ignacio FRAGIO DIAZ (en total 16), que han sido absueltos del delito continuado, y condenados por un solo delito de malversación. Por tanto, la mitad de las costas de dichos delitos se declaran de oficio, y la otra mitad se imponen a dichos acusados por partes iguales.

Del delito de blanqueo fueron acusados D. Francisco CORREA SANCHEZ, D. Pablo CRESPO SABARIS, D. Álvaro PEREZ ALONSO, D. Pedro GARCIA GIMENO, D. José Luis MARTINEZ PARRA, D. Ramón BLANCO BALIN, D. Oscar FRAGIO DIAZ, D. Carlos Ignacio FRAGIO DIAZ, Dña. Noemi MARQUEZ CASTELLANO, Dña. Alexandra Andrea BENESOVSKY SVOBODOVA, D. Jacobo GORDON LEVENFELD, D.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Vicente TORRO CASANOVA y Francisco Javier ARNUNCIO PERUJO (13), siendo absueltos tres (3), Dña. Noemi MARQUEZ CASTELLANO, Dña. Alexandra Andrea BENESOVSKY SVOBODOVA y D. Francisco Javier ARNUNCIO PERUJO, por lo que se declaran de oficio las tres cuotas correspondientes a dicho delito.

De un delito continuado de falsedad en documento mercantil fueron acusados D. Francisco CORREA SANCHEZ, D. Pablo CRESPO SABARIS, D. Álvaro PEREZ ALONSO, D. Pedro GARCIA GIMENO, D. José Luis MARTINEZ PARRA, D. Ramón BLANCO BALIN, D. Oscar FRAGIO DIAZ, D. Carlos Ignacio FRAGIO DIAZ (8), siendo condenados cinco de ellos, y solo por un delito de falsedad en documento mercantil (unidad natural de acción) los Sres. GARCIA GIMENO, D. Oscar y D. Carlos FRAGIO (3). Así como de un delito de falsedad en documento mercantil fueron acusados y condenados los Sres. GORDON y TORRO (2). Al coincidir las acusaciones y las condenas, se imponen las costas proporcionales de este delito por partes iguales.

De cinco delitos contra la Hacienda Pública fueron acusados D. Francisco CORREA SANCHEZ, D. Pablo CRESPO SABARIS, D. Álvaro PEREZ ALONSO, D. Pedro GARCIA GIMENO, D. José Luis MARTINEZ PARRA, D. Ramón BLANCO BALIN, D. Vicente TORRO y D. Rafael MARTINEZ MOLINERO, siendo condenados todos (7) excepto el Sr. TORRO, que fue por dos delitos (IS e IVA 2006).

De dos delitos contra la Hacienda Pública fueron acusados y condenados D. Oscar FRAGIO, D. Carlos FRAGIO y D. Jacobo GORDON (3).

En definitiva, de tres delitos contra la Hacienda Pública son condenados siete de los ocho acusados. Y de los otros dos delitos, son condenados los 10 que fueron acusados.

De un delito continuado de cohecho activo fueron acusados y son condenados D. Francisco CORREA SANCHEZ, D. Pablo CRESPO SABARIS y D. Álvaro PEREZ ALONSO (3).

De un delito continuado de cohecho pasivo fue acusado y es condenado D. Pedro GARCIA GIMENO (1).

En cuanto al contenido, las costas de la acusación particular (Abogacía del Estado) han de ser incluidas en la condena en la proporción indicada. Su intervención en el proceso ha coadyuvado al ejercicio de la acción penal del Ministerio Fiscal en los delitos contra la Hacienda Pública y de falsedad en documento mercantil por los que acusaba, guardando



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

además la condena homogeneidad con sus pretensiones.

2. Costas de la acusación particular ejercida por RTVV SAU en liquidación

Conforme a doctrina jurisprudencial reiterada, entre otras, en la STS de 10-3-2015: *"Esta Sala ha indicado (Cfr. STS 774/2012, de 25 de octubre , STS 1033/2013, de 26 de diciembre)* que el criterio jurisprudencial en materia de costas se concreta en los puntos siguientes: a) la regla general es que, habiendo sido pedidas, procede la inclusión de las costas devengadas por la acusación particular; b) la exclusión de las costas de la acusación particular únicamente procederá cuando su actuación haya resultado notoriamente inútil o superflua o bien haya formulado peticiones absolutamente heterogéneas respecto de las conclusiones aceptadas en la sentencia; y c) el apartamiento de la regla general citada debe ser especialmente motivado, en cuanto que hace recaer las costas del proceso sobre el perjudicado y no sobre el condenado (*SSTS 774/2012, 25 de octubre; 1033/2013, 26 de diciembre*).

Y en la *STS 4-4-2014, nº 352/2014* , se añade que, no hay razones para excluir las costas de esta acusación particular . Estamos ante un procedimiento por delito: la única posibilidad de reclamar y ejercitar las acciones que correspondían a esta víctima consistía en personarse con abogado y procurador.

Y en la *STS 12-2-2014, nº 96/2014* , se precisa que si bien en materia de costas ocasionadas por la acusación particular no rige por ley el automatismo en la imposición, con el pleno no jurisdiccional de esta sala, de 3 de mayo de 1994, hay que entender que, así como la esencial coincidencia de planteamiento de aquélla con el de la acusación pública no es obstáculo para la inclusión de las mismas en la condena, tampoco tendría por qué serlo la eventual disparidad relativa, asentada sobre un tratamiento razonable del material probatorio. Esta interpretación es plenamente ajustada a las previsiones de los *arts. 123 y 124 CP* , pues, en efecto, el primero establece que "las costas procesales", es decir, todas las partidas que comprende el concepto, se imponen normalmente al condenado. Ciertamente es que el segundo precepto, al disponer que las de la acusación particular lo serán "siempre" sólo en los delitos perseguibles a instancia de parte, admite que en los de otra naturaleza esa inclusión podría no darse. Pero, puesto que las costas integran legalmente los honorarios de abogados y procuradores (*art. 241, 3º LECr.*) esa es una posibilidad que sólo debería operar en ocasiones excepcionales, como cuando las pretensiones de esa parte sean abiertamente extrañas o desproporcionadas a las particularidades de los hechos (*SSTS 531/2002,*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de 20 de marzo y 2015/2002, de 17 de diciembre), caso que no es el de esta causa.

Como recuerda la STS 13388/2011, de 12 de diciembre, señala expresamente la *sentencia de 21 de febrero de 1995* que "la condena en costas no se concibe ya como sanción sino como resarcimiento de gastos procesales".

La inclusión en la condena en costas de las originadas a la víctima o perjudicado por el delito, que se persona en las actuaciones en defensa de sus intereses y en ejercicio de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (*art. 24.1 C.E*) y a la asistencia letrada (*art. 24.2 C.E*), constituye, en consecuencia, la aplicación última al proceso penal del principio de la causalidad, como destaca la doctrina procesal. El efecto de este principio es el resarcimiento por el condenado, declarado culpable del acto delictivo que causó el perjuicio, del gasto procesal hecho por la víctima en defensa de sus intereses.

En el caso, se dan en la causa las razones de excepcionalidad para no imponer las costas devengadas por la acusación particular, aun cuando han sido solicitadas en el escrito presentado con sus conclusiones definitivas, pues RTVV SAU a pesar de conocer la existencia del procedimiento desde su inicio, y fundamentalmente cuando se formó esta Pieza 4ª por el TSJCV el 4 de febrero de 2013, no se personó en las actuaciones hasta que la instrucción estuvo concluida y se encontraban ya en la Sala Penal de la Audiencia Nacional para enjuiciamiento. En concreto, el 15 de julio de 2016 se recibió el procedimiento esta sección y el 12 de enero de 2017 presentó un escrito la entidad pública RADIO TELEVISION VALENCIANA, SAU EN LIQUIDACION, solicitando su personación como acusación particular y adhiriéndose a las conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal, lo que fue admitido con fecha 26 de septiembre de 2019 y en tal condición compareció en el juicio oral.

Por tanto, su intervención en el procedimiento no puede calificarse de activa, positiva y determinante para la condena de los acusados, pues su personación fue con vistas a estar presente en el juicio oral, su postura procesal fue de adhesión al Ministerio Fiscal, y en fase de conclusiones definitivas, además de interesar el mantenimiento de las conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal, cuando éste las había modificado, vino a sostener unas pretensiones heterogéneas que no se correspondían con la prueba practicada, como en lo relativo a la responsabilidad civil, al solicitar una indemnización a favor de RTVV SAU por importe del total del contrato abonado a TECONSA (7.493.000 euros, IVA incluido) y no por el importe del beneficio ilícito una vez descontados los trabajos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

efectivamente ejecutados.

No procede, en consecuencia, la inclusión de las costas de la acusación particular en la condena en costas.

3. Tampoco pueden incluirse en la condena en costas las causadas por las acusaciones populares (SSTS 977/2012, de 30 de octubre, 224/1995, de 21 de Febrero de 1995 o 649/1996, de 2 de Febrero, 2/1998, de 29 de julio, 1237/1998, de 24 de octubre, 515/99, de 29 de marzo, 703/2001, de 28 de abril; 1490/2001, de 24 de julio, 1811/2001, de 14 de mayo, 1798/2002, de 31 de octubre, 149/2007, de 26 de febrero o 1318/2005 de 17 de noviembre, 1068/2010, de 2 de diciembre, 947/2009, de 2 de octubre o 903/2009, de 7 de julio), pues la ejercida por Dña. Carmen Ninet y Dña. Cristina Moreno ni siquiera la han solicitado en sus escritos de calificación provisional ni en sus conclusiones definitivas, ni se aprecia la concurrencia de alguno de los supuestos muy excepcionales en que la jurisprudencia ha considerado posible incluir en la condena en costas las ocasionadas por la acusación popular.

NOVENO.- Deducción de testimonio de particulares por falso testimonio.

Por parte del Ministerio Fiscal se solicitó en conclusiones definitivas que se dedujera testimonio por la comisión del delito de falso testimonio previsto y penado en el art. 458 CP contra D. Francisco Enrique Camps Ortiz, D. César Tomás Martín Morales y D. Victoriano Llanes Cerrato, que fueron debidamente advertidos cuando se les tomó juramento o promesa de decir verdad.

A dicha solicitud se adhirió la acusación popular ejercida por Dña. Carmen Ninet y Dña. Cristina Moreno, añadiendo que también se deduzca testimonio respecto a D. Antonio Ramón Corbí Copoví, por haber faltado a la verdad durante la vista oral a través de las declaraciones de otros testigos, pruebas periciales y documentales sin que sea necesario esperar al fallo de la sentencia.

Respecto a este último testigo, interesó asimismo la acusación particular ejercida por RTVV SAU en liquidación que se dedujera testimonio por la comisión del delito de falso testimonio previsto y penado en el artículo 458 CP.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Las solicitudes de deducción de testimonio se realizan de forma genérica sin señalar de forma concreta en qué aspectos o extremos consideran que los referidos testigos han faltado a la verdad en sus declaraciones como testigos en el juicio oral para poder verificar la Sala si fueron relevantes para el enjuiciamiento de los hechos.

Además, debe tenerse en cuenta que dos de los testigos citados, los Sres. Camps y Corbí, están imputados o investigados en otro procedimiento seguido en Valencia por otras contrataciones relativas al V Encuentro Mundial de la Familia, por lo que al inicio de su declaración se les informó por el Tribunal además del derecho a comparecer asistidos de Abogado a no declarar lo que considerasen pudiese afectar a su derecho de defensa en aquel procedimiento.

Partiendo de ello, así como de la falta de indicación de las manifestaciones concretas que se estiman inveraces, la Sala no va proceder a deducir testimonio de particulares, sin perjuicio de que si las partes lo estiman conveniente procedan a interponer la denuncia correspondiente, y ello por cuanto los testimonios de los Sres. Camps, que negó tener relación personal con el acusado D. Álvaro Pérez Alonso, y Corbí, que dijo que hasta finales de 2005 no confirmó el Papa su visita a Valencia, no han tenido relevancia alguna en el enjuiciamiento de estos hechos, y que pudieran haber estado en parte condicionados en sus respuestas por su condición de investigados en otro procedimiento relativo a unos hechos relacionados con los presentes.

En cuanto a D. César Tomás Martín Morales, si bien es cierto que en su declaración del día 18 de junio de 2020 al ser preguntado por el Ministerio Fiscal sobre si había intervenido en la redacción del contrato de TECONSA con Canal Nou, inicialmente negó haberlo revisado y dado las indicaciones acerca de su redacción, cuando se le exhibió el mismo así como el correo con las indicaciones que envió al Sr. CRESPO, terminó admitiendo que si lo decía seguro que lo hizo, y que dicha revisión entraba dentro de una iguala que habían pactado, y lo único que hizo fuera de ella fueron los pliegos de condiciones, por lo que deduce la Sala que más que mentir se rindió ante las evidencias documentales y terminó aceptando el asesoramiento prestado también en el contrato, por lo que no se aprecia falso testimonio.

Finalmente, en la declaración testifical de D. Victoriano Llanes Cerrato, Director del Departamento Jurídico de RTVV, es en la que la Sala tiene más dudas, dada sus manifestaciones relativas a que él le dio a Dña. Encarnación Pérez Pallarés la resolución dictada por el Director General



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Sr. García Gimeno y le indico que conforme a ella redactara el pliego de condiciones, y que cree que lo hizo en el mismo día de su fecha el 6 de abril de 2006 porque unos pliegos no se redactan en un minuto, y por cuanto ha quedado acreditado que se elaboraron realmente el 10 de mayo de 2006, si bien, dado que el mismo se desvinculó del expediente al comunicarle el Director General que no iba a ser un concurso y decirle él que era ilegal, y no haber sido imputado finalmente, ha de entenderse su manifestación en la creencia de que su subordinada no hizo nada ilegal. La duda acerca de si verdaderamente sabía que no se elaboró en aquella fecha y mintió al Tribunal para ayudar en la defensa de la Sra. Pérez Pallarés o realmente él no sabía la fecha exacta de su elaboración pero quiere creer que es correcta la que obra en el documento, nos hace inclinarnos a no deducir testimonio en su contra.

En atención a lo expuesto, por la autoridad que nos confiere la Constitución Española, y vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos condenar y condenamos a:

1) A D. Francisco CORREA SANCHEZ:

Como cooperador necesario de **un delito de prevaricación, un delito de malversación, un delito de fraude a las Administraciones Públicas y un delito de falsedad en documento oficial cometido por funcionario público en relación de concurso medial**, con la concurrencia de la atenuante analógica simple de confesión y la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, a las siguientes penas:

-Por el delito de prevaricación, CINCO AÑOS de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

-Por el delito de malversación, DOS AÑOS DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, y CUATRO AÑOS y SEIS MESES de inhabilitación absoluta.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

-Por el delito de fraude a la Administración Pública, NUEVE MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, y CUATRO AÑOS de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

-Por el delito de falsedad en documento oficial, DOS AÑOS Y TRES MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, CINCO MESES de MULTA, con una cuota de 350 euros, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de UN AÑO Y SEIS MESES.

Como autor de **un delito de blanqueo, un delito continuado de falsedad en documento mercantil** y cooperador necesario de **cinco delitos contra la Hacienda Pública** en relación de concurso medial, concurriendo la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas y la atenuante analógica de confesión, a las siguientes penas:

-Por el delito de blanqueo, CUATRO MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y una MULTA de 1.800.000 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de seis meses.

-Por el delito continuado de falsedad en documento mercantil, UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y MULTA de siete meses, con una cuota diaria de 350 euros.

-Por el delito contra la Hacienda Pública relativo al Impuesto de Sociedades de TECONSA del ejercicio 2006, NUEVE MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, una MULTA de 272.525,25 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por tiempo de tres meses, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un período de DOS AÑOS y TRES MESES.

-Por el delito contra la Hacienda Pública relativo al Impuesto de Sociedades de TECONSA del ejercicio 2007, NUEVE MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA de 121.902 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por tiempo de dos meses, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un período de DOS AÑOS y TRES MESES.

-Por el delito contra la Hacienda Pública relativo al Impuesto de Sociedades de TECONSA del ejercicio 2008, NUEVE MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA de 85.173,8 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por tiempo de un mes, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un período de DOS AÑOS y TRES MESES.

-Por el delito contra la Hacienda Pública relativo al Impuesto de IVA de TECONSA del ejercicio 2006, NUEVE MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA de 124.582,97 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por tiempo de dos meses, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un período de DOS AÑOS y TRES MESES.

-Por el delito contra la Hacienda Pública relativo al Impuesto de IVA de TECONSA del ejercicio 2007, NUEVE MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA de 60.013,29 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por tiempo de un mes, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un período de DOS AÑOS y TRES MESES.

Las multas impuestas en los cinco delitos contra la Hacienda Pública se incrementarán con los intereses de demora previstos en el art. 26 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre) desde la finalización del periodo voluntario de pago del correspondiente tributo, así como con los intereses legales desde la fecha de la Sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 576 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Como autor de **un delito continuado de cohecho activo**, concurriendo la atenuante de dilaciones indebidas muy cualificadas y analógica de confesión, a las penas de TRES AÑOS de PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

durante el tiempo de la condena, MULTA de 6.000 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de seis días, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por TRES AÑOS.

2) A D. Pablo CRESPO SABARIS, como cooperador necesario de **un delito de prevaricación, un delito de malversación, un delito de fraude a las Administraciones Públicas y un delito de falsedad en documento oficial cometido por funcionario público en relación de concurso medial**, con la concurrencia de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, a las siguientes penas:

-Por el delito de prevaricación, SEIS AÑOS de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

-Por el delito de malversación, DOS AÑOS y SEIS MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, y CINCO AÑOS de inhabilitación absoluta.

-Por el delito de fraude a la Administración Pública, UN AÑO DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, y SEIS AÑOS de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

-Por el delito de falsedad en documento oficial, DOS AÑOS y SEIS MESES de PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, MULTA de CINCO MESES, con una cuota de 200 euros, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de DOS AÑOS y SEIS MESES.

Como autor de **un delito de blanqueo, un delito continuado de falsedad en documento mercantil y cooperador necesario de cinco delitos contra la Hacienda Pública** en relación de concurso medial, concurriendo la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, a las siguientes penas:

-Por el delito de blanqueo, SEIS MESES de PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, y MULTA de 1.800.000 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de seis meses.

-Por el delito continuado de falsedad en documento mercantil, UN AÑO y OCHO MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, y ocho meses de MULTA, con una cuota diaria de 200 euros.

-Por el delito contra la Hacienda Pública relativo al Impuesto de Sociedades de TECONSA del ejercicio 2006, NUEVE MESES de PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, MULTA de 272.525,25 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por tiempo de tres meses, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un período de DOS AÑOS y TRES MESES.

Por el delito contra la Hacienda Pública relativo al Impuesto de Sociedades de TECONSA del ejercicio 2007, NUEVE MESES de PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, MULTA de 121.902 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por tiempo de dos meses, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un período de DOS AÑOS y TRES MESES.

Por el delito contra la Hacienda Pública relativo al Impuesto de Sociedades de TECONSA del ejercicio 2008, NUEVE MESES de PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, MULTA de 85.173,8 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por tiempo de un mes, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un período de DOS AÑOS y TRES MESES.

Por el delito contra la Hacienda Pública relativo al Impuesto de IVA de TECONSA del ejercicio 2006, NUEVE MESES de PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, MULTA de 124.582,97 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por tiempo de dos meses, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un período de DOS AÑOS y TRES MESES.

Por el delito contra la Hacienda Pública relativo al Impuesto de IVA de TECONSA del ejercicio 2007, NUEVE MESES de PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, MULTA de 60.013,29 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por tiempo de un mes, y pérdida



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un período de DOS AÑOS y TRES MESES.

Las cantidades fijadas como multa se incrementarán con los intereses de demora previstos en el art. 26 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre) desde la finalización del periodo voluntario de pago del correspondiente tributo, así como con los intereses legales desde la fecha de la Sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 576 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Como autor de **un delito continuado de cohecho activo**, concurriendo la atenuante de dilaciones indebidas muy cualificadas, a las penas de TRES AÑOS y SEIS MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, MULTA de 6.000 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de seis días, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por TRES AÑOS.

3) A D. Alvaro PEREZ ALONSO como cooperador necesario de **un delito de prevaricación, un delito de malversación, un delito de fraude a las Administraciones Públicas y un delito de falsedad en documento oficial cometido por funcionario público en relación de concurso medial**, con la concurrencia de la atenuante analógica simple de confesión y la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, a las siguientes penas:

-Por el delito de prevaricación, con la aplicación del art. 65.3 CP, a la pena de TRES ANOS de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

-Por el delito de malversación, con la aplicación del art. 65.3 CP, a las penas de UN AÑO y DOS MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, y TRES AÑOS de inhabilitación absoluta.

-Por el delito de fraude a la Administración Pública, con aplicación del art. 65.3 CP, a las penas de CUATRO MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, y DOS AÑOS de inhabilitación especial para empleo o cargo público.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

-Por el delito de falsedad en documento oficial, a las penas de UN AÑO y CINCO MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, MULTA de CINCO MESES, con una cuota de diez euros, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de UN AÑO.

Como autor de **un delito de blanqueo, un delito continuado de falsedad en documento mercantil y cooperador necesario de cinco delitos contra la Hacienda Pública** en relación de concurso medial, concurriendo la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas y la atenuante analógica de confesión muy cualificada, a las siguientes penas:

-Por el delito de blanqueo, TRES MESES DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, y una MULTA de 821.859 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de dos meses y quince días.

-Por el delito continuado de falsedad en documento mercantil, a las penas de CINCO MESES DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, y DOS MESES DE MULTA, con una cuota diaria de diez euros.

-Por el delito contra la Hacienda Pública relativo al Impuesto de Sociedades de TECONSA del ejercicio 2006, las penas de CUATRO MESES DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, MULTA de 136.262,5 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por tiempo de un mes, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un período de DOCE MESES.

Por el delito contra la Hacienda Pública relativo al Impuesto de Sociedades de TECONSA del ejercicio 2007, las penas de CUATRO MESES DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, MULTA de 60.951 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por tiempo de quince días, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un período de DOCE MESES.

Por el delito contra la Hacienda Pública relativo al Impuesto de Sociedades de TECONSA del ejercicio 2008, las penas de CUATRO MESES DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el ejercicio del



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, MULTA de 42.586,9 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por tiempo de quince días, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un período de DOCE MESES.

Por el delito contra la Hacienda Pública relativo al Impuesto de IVA de TECONSA del ejercicio 2006, las penas de CUATRO MESES DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, MULTA de 62.291,5 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por tiempo de quince días, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un período de DOCE MESES.

Por el delito contra la Hacienda Pública relativo al Impuesto de IVA de TECONSA del ejercicio 2007, las penas de CUATRO MESES DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, MULTA de 30.051 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por tiempo de diez días, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un período de DOCE MESES.

Dichas cantidades se incrementarán con los intereses de demora previstos en el art. 26 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre) desde la finalización del periodo voluntario de pago del correspondiente tributo, así como con los intereses legales desde la fecha de la Sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 576 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Como autor de **un delito continuado de cohecho activo**, concurriendo la atenuante de dilaciones indebidas muy cualificadas y la atenuante analógica de confesión muy cualificada, a las penas de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, MULTA de 3.550 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de tres días, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por DOS AÑOS.

4) A D. Pedro GARCIA GIMENO:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Como autor de **un delito de prevaricación, un delito de malversación, un delito de fraude a las Administraciones Públicas y un delito de falsedad en documento oficial cometido por funcionario público en relación de concurso medial**, con la concurrencia de la atenuante analógica simple de confesión y la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, a las siguientes penas:

-Por el delito de prevaricación, la pena de **TRES AÑOS** de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

-Por el delito de malversación, las penas de **UN AÑO Y CINCO MESES DE PRISION**, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, y **TRES AÑOS** de inhabilitación absoluta.

-Por el delito de fraude a la Administración Pública, las penas de **CINCO MESES DE PRISION**, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, y **DOS AÑOS** de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

-Por el delito de falsedad en documento oficial, las penas de **UN AÑO Y CINCO MESES DE PRISION**, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, **MULTA** de **CINCO MESES**, con una cuota de diez euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de **UN AÑO**.

Como autor de **un delito de blanqueo, un delito de falsedad en documento mercantil y cooperador necesario de cinco delitos contra la Hacienda Pública** en relación de concurso medial, concurriendo la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas y la atenuante analógica de confesión muy cualificada, a las siguientes penas:

-Por el delito de blanqueo, a las penas de **TRES MESES** de **PRISION**, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, y una **MULTA** de 821.859 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de dos meses y quince días.

-Por el delito de falsedad en documento mercantil, a las penas de **DOS MESES** y **QUINCE DIAS** de **PRISION**, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, y **MULTA** de **DOS MESES** y **QUINCE DIAS**, con una cuota diaria de diez



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas.

-Por el delito contra la Hacienda Pública relativo al Impuesto de Sociedades de TECONSA del ejercicio 2006, las penas de CUATRO MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, MULTA de 136.262,5 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por tiempo de un mes, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un período de DOCE MESES.

-Por el delito contra la Hacienda Pública relativo al Impuesto de Sociedades de TECONSA del ejercicio 2007, las penas de CUATRO MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, MULTA de 60.951 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por tiempo de quince días, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un período de DOCE MESES.

Por el delito contra la Hacienda Pública relativo al Impuesto de Sociedades de TECONSA del ejercicio 2008, las penas de CUATRO MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, MULTA de 42.586,9 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por tiempo de quince días, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un período de DOCE MESES.

Por el delito contra la Hacienda Pública relativo al Impuesto de IVA de TECONSA del ejercicio 2006, las penas de CUATRO MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, MULTA de 62.291,5 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por tiempo de quince días, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un período de DOCE MESES.

Por el delito contra la Hacienda Pública relativo al Impuesto de IVA de TECONSA del ejercicio 2007, las penas de CUATRO MESES de PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

sufragio pasivo durante dicho tiempo, MULTA de 30.051 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por tiempo de diez días, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un período de DOCE MESES.

Dichas cantidades se incrementarán con los intereses de demora previstos en el art. 26 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre) desde la finalización del periodo voluntario de pago del correspondiente tributo, así como con los intereses legales desde la fecha de la Sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 576 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Como autor de **un delito continuado de cohecho pasivo**, concurriendo la atenuante de dilaciones indebidas muy cualificadas y análoga de confesión muy cualificada, a las penas de UN AÑO Y CINCO MESES de PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, MULTA de 1775 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de tres días, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por DOS AÑOS.

5) A D. José Luis MARTINEZ PARRA:

Como cooperador necesario de **un delito de prevaricación, un delito de malversación, un delito de fraude a las Administraciones Públicas y un delito de falsedad en documento oficial cometido por funcionario público en relación de concurso medial**, con la concurrencia de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, a las siguientes penas:

-Por el delito de prevaricación, previsto y penado en el art. 404 CP, con aplicación del art. 65.3 CP, a la pena de TRES AÑOS de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

-Por el delito de malversación, con aplicación del art. 65.3 CP, a las penas de DOS AÑOS DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, y CUATRO AÑOS y SEIS MESES de inhabilitación absoluta.

-Por el delito de fraude a la Administración Pública, con aplicación del art. 65.3 CP, a las penas de CINCO MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

durante dicho tiempo, y DOS AÑOS de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

-Por el delito de falsedad en documento oficial, a las penas de DOS AÑOS de PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, MULTA de CINCO MESES, con una cuota de 200 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de UN AÑO y SEIS MESES.

Como autor de **un delito de blanqueo, un delito de falsedad en documento mercantil y de cinco delitos contra la Hacienda Pública** en relación de concurso medial, concurriendo la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, a las siguientes penas:

-Por el delito de blanqueo, las penas de SEIS MESES de PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, y una MULTA de 1.800.000 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de seis meses.

-Por el delito continuado de falsedad en documento mercantil, a las penas de UN AÑO y OCHO MESES de PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, y MULTA de OCHO MESES, con una cuota diaria de 200 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas.

-Por el delito contra la Hacienda Pública relativo al Impuesto de Sociedades de TECONSA del ejercicio 2006, las penas de UN AÑO de PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, MULTA de 545.050,50 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por tiempo de seis meses, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un período de TRES AÑOS.

Por el delito contra la Hacienda Pública relativo al Impuesto de Sociedades de TECONSA del ejercicio 2007, las penas de UN AÑO de PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, MULTA de 243.804 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por tiempo de tres meses, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un período de TRES AÑOS.

Por el delito contra la Hacienda Pública relativo al Impuesto de Sociedades de TECONSA del ejercicio 2008, las penas de UN AÑO de PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, MULTA de 170.347,60 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por tiempo de dos meses, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un período de TRES AÑOS.

Por el delito contra la Hacienda Pública relativo al Impuesto de IVA de TECONSA del ejercicio 2006, las penas de UN AÑO de PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, MULTA de 249.165,95 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por tiempo de tres meses, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un período de TRES AÑOS.

Por el delito contra la Hacienda Pública relativo al Impuesto de IVA de TECONSA del ejercicio 2007, las penas de UN AÑO de PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, MULTA de 120.026,58 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por tiempo de un mes, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un período de TRES AÑOS.

Dichas cantidades se incrementarán con los intereses de demora previstos en el art. 26 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre) desde la finalización del periodo voluntario de pago del correspondiente tributo, así como con los intereses legales desde la fecha de la Sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 576 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

6) A D. Francisco Javier ARNUNCIO PERUJO

Como cooperador necesario de **un delito de prevaricación, un delito de malversación, un delito de fraude a las Administraciones Públicas y un delito de falsedad en documento oficial cometido por funcionario público en relación de concurso medial**, con la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

conurrencia de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, a las siguientes penas:

-Por el delito de prevaricación, con aplicación del art. 65.3 CP, a la pena de UN AÑO y NUEVE MESES de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

-Por el delito de malversación, con aplicación del art. 65.3 CP, a las penas de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, y TRES AÑOS de inhabilitación absoluta.

-Por el delito de fraude a la Administración Pública, con aplicación del art. 65.3 CP, a las penas de TRES MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, y UN AÑO Y SEIS MESES de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

De un delito de falsedad en documento oficial, a las penas de UN AÑO Y TRES MESES de PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, MULTA de TRES MESES, con una cuota de 100 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de UN AÑO.

7) A D. Oscar FRAGIO DIAZ como responsable:

De un delito de malversación, como extraneus cooperador necesario, con la concurrencia de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, la atenuante analógica de confesión y la atenuante de reparación del daño, a las penas de SEIS MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, y UN AÑO de inhabilitación absoluta.

De un delito de blanqueo, como autor, concurriendo la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, atenuante analógica de confesión y atenuante de reparación del daño, a las penas de TRES MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, y una MULTA de 251.990 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de diez días de privación de libertad.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

De un delito de falsedad en documento mercantil, como cómplice, concurriendo la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas y la atenuante analógica de confesión muy cualificada, a las penas de TRES MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, y TRES MESES DE MULTA, con una cuota diaria de diez euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de libertad por cada dos cuotas impagadas.

De dos delitos contra la Hacienda Pública, como responsables:

-Por el delito contra la Hacienda Pública relativo al Impuesto de Sociedades de TECONSA del ejercicio 2006, como cómplice, concurriendo la atenuante de dilaciones indebidas muy cualificada y la atenuante analógica de confesión, las penas de TRES MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, MULTA de 136.262,62 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por tiempo de dos meses, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un período de NUEVE MESES.

-Por el delito contra la Hacienda Pública relativo al Impuesto de IVA de TECONSA del ejercicio 2006, como cómplice, concurriendo la atenuante de dilaciones indebidas muy cualificada y la atenuante analógica de confesión, las penas de TRES MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, MULTA de 62.291,48 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por tiempo de un mes, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un período de NUEVE MESES.

8) A D. Carlos Ignacio FRAGIO DIAZ como responsable:

De un delito de malversación, como extraneus cooperador necesario, con la concurrencia de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, la atenuante analógica de confesión y la atenuante de reparación del daño, a las penas de SEIS MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, y UN AÑO de inhabilitación absoluta.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

De un delito de blanqueo, como autor, concurriendo la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, atenuante analógica de confesión y atenuante de reparación del daño, a las penas de TRES MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, y una MULTA de 251.990 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de diez días de privación de libertad.

De un delito de falsedad en documento mercantil, como cómplice, concurriendo la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas y la atenuante analógica de confesión muy cualificada, a las penas de TRES MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, y TRES MESES DE MULTA, con una cuota diaria de diez euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de libertad por cada dos cuotas impagadas.

De dos delitos contra la Hacienda Pública, como responsables:

-Por el delito contra la Hacienda Pública relativo al Impuesto de Sociedades de TECONSA del ejercicio 2006, como cómplice, concurriendo la atenuante de dilaciones indebidas muy cualificada y la atenuante analógica de confesión, las penas de TRES MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, MULTA de 136.262,62 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por tiempo de dos meses, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un período de NUEVE MESES.

-Por el delito contra la Hacienda Pública relativo al Impuesto de IVA de TECONSA del ejercicio 2006, como cómplice, concurriendo la atenuante de dilaciones indebidas muy cualificada y la atenuante analógica de confesión, las penas de TRES MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, MULTA de 62.291,48 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por tiempo de un mes, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un período de NUEVE MESES.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

A D. Antonio José DE LA VIUDA GONZÁLEZ como responsable:

De un delito de prevaricación, como cómplice, con la concurrencia de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, a la pena de UN AÑO y NUEVE MESES de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

De un delito de malversación, como cómplice, con la concurrencia de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, a las penas de NUEVE MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, y UN AÑO Y SEIS MESES de inhabilitación absoluta.

De un delito de fraude a la Administración Pública, como cómplice, con la concurrencia de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, a las penas de TRES MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, y UN AÑO y SEIS MESES de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

De un delito de falsedad en documento oficial, como autor, concurriendo la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, a las penas de UN AÑO y SEIS MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, MULTA de TRES MESES, con una cuota de diez euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, y UN AÑO de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

9) A D. Juan PREFACI CRUZ como responsable:

De un delito de prevaricación, como cómplice, con la concurrencia de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, a la pena de UN AÑO y NUEVE MESES de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

De un delito de malversación, como cómplice, con la concurrencia de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, a las penas de NUEVE MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, y UN AÑO Y SEIS MESES de inhabilitación absoluta.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

De un delito de fraude a la Administración Pública, como cómplice, con la concurrencia de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, a las penas de TRES MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, y UN AÑO y SEIS MESES de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

De un delito de falsedad en documento oficial, como autor, concurriendo la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, a las penas de UN AÑO y SEIS MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, MULTA de TRES MESES, con una cuota de diez euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, y UN AÑO de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

10) A D. Vicente SANZ MONLLEO como responsable:

De un delito de prevaricación, como cómplice, con la concurrencia de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, a la pena de UN AÑO y NUEVE MESES de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

De un delito de malversación, como cómplice, con la concurrencia de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, a las penas de NUEVE MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, y UN AÑO Y SEIS MESES de inhabilitación absoluta.

De un delito de fraude a la Administración Pública, como cómplice, con la concurrencia de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, a las penas de TRES MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, y UN AÑO y SEIS MESES de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

De un delito de falsedad en documento oficial, como autor, concurriendo la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, a las penas de UN AÑO y SEIS MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, MULTA de TRES MESES, con una cuota de diez euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

cada dos cuotas impagadas, y UN AÑO de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

11) A D. Salvador Benjamín IÑIGUEZ ESCUDER como responsable:

De un delito de prevaricación, como cómplice, con la concurrencia de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, a la pena de UN AÑO y NUEVE MESES de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

De un delito de malversación, como cómplice, con la concurrencia de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, a las penas de NUEVE MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, y UN AÑO Y SEIS MESES de inhabilitación absoluta.

De un delito de fraude a la Administración Pública, como cómplice, con la concurrencia de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, a las penas de TRES MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, y UN AÑO y SEIS MESES de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

De un delito de falsedad en documento oficial, como autor, concurriendo la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, a las penas de UN AÑO y SEIS MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, MULTA de TRES MESES, con una cuota de diez euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, y UN AÑO de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

12) A Dña. María Encarnación PEREZ PALLARES como responsable:

De un delito de prevaricación, como cómplice, con la concurrencia de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, a la pena de UN AÑO y NUEVE MESES de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

De un delito de malversación, como cómplice, con la concurrencia de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, a las penas de NUEVE MESES DE PRISION, con inhabilitación especial



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, y UN AÑO Y SEIS MESES de inhabilitación absoluta.

De un delito de fraude a la Administración Pública, como cómplice, con la concurrencia de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, a las penas de TRES MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, y UN AÑO y SEIS MESES de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

De un delito de falsedad en documento oficial, como autor, concurriendo la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, a las penas de UN AÑO y SEIS MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, MULTA de TRES MESES, con una cuota de diez euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, y UN AÑO de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

13) A D. Ricardo CALATAYUD DAROCAS como responsable:

De un delito de prevaricación, como cómplice, con la concurrencia de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas y la atenuante analógica de confesión muy cualificada, a la pena de ONCE MESES de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

De un delito de malversación, como cómplice, con la concurrencia de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas y la atenuante analógica de confesión muy cualificada, a las penas de SEIS MESES de PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, y DIEZ MESES de inhabilitación absoluta.

De un delito de fraude a la Administración Pública, como cómplice, con la concurrencia de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas y atenuante analógica de confesión muy cualificada, a las penas de DOS MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, y UN AÑO Y CINCO MESES de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

De un delito de falsedad en documento oficial, como autor, concurriendo la atenuante analógica de confesión muy cualificada y la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, a las penas de UN AÑO Y DOS MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, MULTA DE CINCO MESES, con una cuota de diez euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de NUEVE MESES.

14) A D. José LLORCA BERTOMEU como responsable:

De un delito de prevaricación, como cómplice, con la concurrencia de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas y la atenuante analógica de confesión muy cualificada, a la pena de ONCE MESES de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

De un delito de malversación, como cómplice, con la concurrencia de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas y la atenuante analógica de confesión muy cualificada, a las penas de SEIS MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, y DIEZ MESES de inhabilitación absoluta.

De un delito de fraude a la Administración Pública, como cómplice, con la concurrencia de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas y atenuante analógica de confesión muy cualificada, a las penas de DOS MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, y UN AÑO Y CINCO MESES de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

De un delito de falsedad en documento oficial, como autor, concurriendo la atenuante analógica de confesión muy cualificada y la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, a las penas de UN AÑO Y DOS MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, MULTA DE CINCO MESES, con una cuota de diez euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de nueve meses.

15) A D. Ramón BLANCO BALIN, como responsable:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

De un delito de blanqueo, como autor, concurriendo la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas y atenuante analógica de confesión muy cualificada, a las penas de TRES MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, y una MULTA de 821.859 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de dos meses y quince días.

De un delito continuado de falsedad en documento mercantil, como cómplice, concurriendo la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas y la atenuante analógica de confesión muy cualificada, a las penas de CINCO MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, y DOS MESES DE MULTA, con una cuota diaria de 50 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas.

De cinco delitos contra la Hacienda Pública:

-Por el delito contra la Hacienda Pública relativo al Impuesto de Sociedades de TECONSA del ejercicio 2006, como cómplice, concurriendo la atenuante de dilaciones indebidas muy cualificada, la atenuante analógica de confesión muy cualificada y la atenuante de reparación del daño, las penas de DOS MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, MULTA de 81.758 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por tiempo de un mes, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un período de CINCO MESES.

Por el delito contra la Hacienda Pública relativo al Impuesto de Sociedades de TECONSA del ejercicio 2007, como cómplice, concurriendo la atenuante de dilaciones indebidas muy cualificada, la atenuante analógica de confesión muy cualificada y la atenuante de reparación del daño, las penas de DOS MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, MULTA de 36.570 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por tiempo de quince días, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un período de CINCO MESES.

Por el delito contra la Hacienda Pública relativo al Impuesto de Sociedades de TECONSA del ejercicio 2008, como cómplice,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

concurriendo la atenuante de dilaciones indebidas muy cualificada, la atenuante analógica de confesión muy cualificada y la atenuante de reparación del daño, las penas de DOS MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, MULTA de 25.552 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por tiempo de quince días, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un período de CINCO MESES.

Por el delito contra la Hacienda Pública relativo al Impuesto de IVA de TECONSA del ejercicio 2006, como cómplice, concurriendo la atenuante de dilaciones indebidas muy cualificada, a atenuante analógica de confesión muy cualificada y la atenuante de reparación del daño, las penas de DOS MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, MULTA de 37.375 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por tiempo de quince días, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un período de CINCO MESES.

Por el delito contra la Hacienda Pública relativo al Impuesto de IVA de TECONSA del ejercicio 2007, como cómplice, concurriendo la atenuante de dilaciones indebidas muy cualificada, la atenuante analógica de confesión muy cualificada y la atenuante de reparación del daño, las penas de las penas de DOS MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, MULTA de 18.031 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por tiempo de diez días, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un período de CINCO MESES.

Dichas cantidades se incrementarán con los intereses de demora previstos en el art. 26 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre) desde la finalización del periodo voluntario de pago del correspondiente tributo, así como con los intereses legales desde la fecha de la Sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 576 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

16) A D. Jacobo GORDON LEVENFELD, como responsable:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

De un delito de blanqueo, como autor, concurriendo la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, atenuante analógica de confesión y atenuante de reparación del daño, a las penas de TRES MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, MULTA de 207.500 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de diez días de privación de libertad.

De un delito de falsedad en documento mercantil, como autor, concurriendo la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas y la atenuante analógica de confesión, a las penas de DOS MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, y MULTA DE UN MES Y QUINCE DÍAS, con una cuota diaria de cuatro euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas.

De dos delitos contra la Hacienda Pública, como responsable:

-Por el delito contra la Hacienda Pública relativo al Impuesto de Sociedades de TECONSA del ejercicio 2006, como cómplice, concurriendo la atenuante de dilaciones indebidas muy cualificada, la atenuante analógica de confesión y la atenuante de reparación del daño, las penas de UN MES Y QUINCE DIAS DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, y MULTA de 34.065,62 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por tiempo de veinte días, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un período de CINCO MESES.

-Por el delito contra la Hacienda Pública relativo al Impuesto de IVA de TECONSA del ejercicio 2006, como cómplice, concurriendo la atenuante de dilaciones indebidas muy cualificada, la atenuante analógica de confesión y la atenuante de reparación del daño, las penas de UN MES Y QUINCE DIAS DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, y MULTA de 15.572,87 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por tiempo de un mes, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un período de CINCO MESES.

17) A D. Vicente TORRO CASANOVA, como responsable:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

De un delito de blanqueo, como autor, concurriendo la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, atenuante analógica de confesión y atenuante de reparación del daño, a las penas de TRES MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, y MULTA de 205.200 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de diez días de privación de libertad.

De un delito de falsedad en documento mercantil, como autor, concurriendo la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas y la atenuante analógica de confesión, a las penas de DOS MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, y MULTA de dos meses y quince días, con una cuota diaria de diez euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas.

De dos delitos contra la Hacienda Pública, como responsable:

-Por el delito contra la Hacienda Pública relativo al Impuesto de Sociedades de TECONSA del ejercicio 2006, como cómplice, concurriendo la atenuante de dilaciones indebidas muy cualificada, la atenuante analógica de confesión y la atenuante de reparación del daño, las penas de UN MES Y QUINCE DIAS DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, MULTA de 71.820 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por tiempo de un mes, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un período de CINCO MESES.

-Por el delito contra la Hacienda Pública relativo al Impuesto de IVA de TECONSA del ejercicio 2006, como cómplice, concurriendo la atenuante de dilaciones indebidas muy cualificada, la atenuante analógica de confesión y la atenuante de reparación del daño, las penas de UN MES Y QUINCE DIAS DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, MULTA de 32.832 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por tiempo de un veinte días, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un período de CINCO MESES.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

18) A D. Rafael MARTINEZ MOLINERO, como responsable:

De cinco delitos contra la Hacienda Pública:

-Por el delito contra la Hacienda Pública relativo al Impuesto de Sociedades de TECONSA del ejercicio 2006, como cómplice, concurriendo la atenuante de dilaciones indebidas muy cualificada y la atenuante analógica de confesión, las penas de DOS MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, MULTA de 81.758 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por tiempo de un mes, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un período de CINCO MESES.

Por el delito contra la Hacienda Pública relativo al Impuesto de Sociedades de TECONSA del ejercicio 2007, como cómplice, concurriendo la atenuante de dilaciones indebidas muy cualificada y la atenuante analógica de confesión, las penas de DOS MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, MULTA de 36.570 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por tiempo de quince días, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un período de CINCO MESES.

Por el delito contra la Hacienda Pública relativo al Impuesto de Sociedades de TECONSA del ejercicio 2008, como cómplice, concurriendo la atenuante de dilaciones indebidas muy cualificada y la atenuante analógica de confesión muy cualificada, las penas de DOS MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, MULTA de 25.552 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por tiempo de quince días, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un período de CINCO MESES.

Por el delito contra la Hacienda Pública relativo al Impuesto de IVA de TECONSA del ejercicio 2006, como cómplice, concurriendo la atenuante de dilaciones indebidas muy cualificada y la atenuante analógica de confesión, las penas de DOS MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, MULTA de 37.375 euros, con la responsabilidad



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

personal subsidiaria en caso de impago por tiempo de quince días, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un período de CINCO MESES.

Por el delito contra la Hacienda Pública relativo al Impuesto de IVA de TECONSA del ejercicio 2007, como cómplice, concurriendo la atenuante de dilaciones indebidas muy cualificada y la atenuante analógica de confesión muy cualificada, las penas de DOS MESES DE PRISION, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, MULTA de 18.031 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por tiempo de diez días, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un período de CINCO MESES.

Dichas cantidades se incrementarán con los intereses de demora previstos en el art. 26 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre) desde la finalización del periodo voluntario de pago del correspondiente tributo, así como con los intereses legales desde la fecha de la Sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 576 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

ABSOLVEMOS a **Dña. Noemí Márquez Castellano** y **Dña. Alexandra Andrea Benesovsky Svobodoba** de los cinco delitos contra la Hacienda Pública y del delito de blanqueo por los que habían sido acusadas.

ABSOLVEMOS a los acusados D. Francisco CORREA SANCHEZ y D. Pablo CRESPO SABARIS de un delito de asociación ilícita, por existir cosa juzgada.

ABSOLVEMOS al acusado D. Pedro GARCIA GIMENO de un delito de asociación ilícita.

ABSOLVEMOS a los acusados D. Francisco CORREA SANCHEZ, D. Pablo CRESPO SABARIS, D. Álvaro PEREZ ALONSO, D. Pedro GARCIA GIMENO, D. Ricardo CALATAYUD DAROCAS, D. Antonio DE LA VIUDA GONZALEZ, D. Juan PREFACI CRUZ, Dña. Encarnación PEREZ PALLARES, D. José LLORCA BERTOMEU, D. Vicente SANZ MONLLEO, D. Salvador Benjamín IÑIGUEZ ESCUDER, D. José Luis MARTINEZ PARRA y D. Francisco Javier ARNUNCIO PERUJO de los delitos continuados de prevaricación, malversación, fraude a la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Administración Pública y falsedad documental cometida por funcionario público.

ABSOLVEMOS a los acusados D. Oscar FRAGIO DIAZ y D. Carlos Ignacio FRAGIO DIAZ de un delito continuado de malversación.

ABSOLVEMOS al acusado D. Francisco Javier ARNUNCIO PERUJO de un delito de blanqueo.

ABSOLVEMOS a los acusados D. Pedro GARCIA GIMENO, D. Oscar FRAGIO DIAZ, D. Carlos Ignacio FRAGIO DIAZ, D. Jacobo GORDON LEVENFELD y D. Vicente TORRO CASANOVA de un delito continuado de falsedad en documento mercantil.

Se declara la **extinción de la responsabilidad criminal** por fallecimiento del acusado **D. LUIS SABATER BALAGUER.**

Procédase al abono de la prisión provisional sufrida por los acusados.

PRONUNCIAMIENTOS CIVILES:

Se condena a la FUNDACION V ENCUENTRO MUNDIAL DE LA FAMILIA como partícipe a título lucrativo a Radio Televisión Valenciana SAU en liquidación una indemnización por importe de 3.254.624,89 euros, si bien se declara extinguida la obligación de pago por encontrarse ambos entes extintos y haber asumido sus obligaciones la Generalitat Valenciana.

Se condena al pago de una indemnización por el importe la cantidad objeto de malversación, 3.205.375,11 euros, de la que deben responder:

-De forma conjunta y solidaria los condenados Pedro GARCIA GIMENO, D. Pablo CRESPO SABARIS, D. Álvaro PÉREZ ALONSO, D. Francisco CORREA SANCHEZ, D. Francisco Javier ARNUNCIO PERUJO, D. José Luis MARTINEZ PARRA, D. Oscar FRAGIO, y D. Carlos Ignacio FRAGIO

-De modo subsidiario, TECONSA (ex art. 120.4 CP) y los condenados D. Ricardo CALATAYUD DAROCAS, D. Antonio DE LA VIUDA GONZÁLEZ, D. Juan PREFACI CRUZ, Dña. María Encarnación PEREZ PALLARES, D. José LLORCA BERTOMEU, D. Vicente SANZ MONLLEO y D. Salvador Benjamín ÍÑIGUEZ ESCUDER.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Dicha cantidad devengará el interés legal del art. 576 LEC, a partir del dictado de la presente sentencia.

Se condena al pago de una indemnización a la AEAT equivalente a las **cuotas defraudadas** por los Impuestos de Sociedades de 2006, 2007 y 2008, e Impuestos de IVA de 2006 y 2007, de las que deben responder:

-De la cuota defraudada en el Impuesto de Sociedades de 2006 por importe de 545.050,5 euros, indemnizarán a la Hacienda Pública de forma directa, conjunta y solidaria los condenados como autor y cooperadores necesarios D. José Luis MARTINEZ PARRA, D. Pedro GARCIA GIMENO, D. Pablo CRESPO SABARIS, D. Álvaro PEREZ ALONSO y D. Francisco CORREA SANCHEZ, y de modo subsidiario D. José Ramón BLANCO BALIN y Rafael MARTINEZ MOLINERO, como cómplices, y las sociedades TECONSA y PASADENA VIAJES SL.

De dicha cantidad responderán como responsables civiles subsidiarios únicamente respecto a las cuotas correspondientes a sus facturas los siguientes acusados:

D. Oscar y D. Carlos Ignacio FRAGIO DIAZ, responderán conjuntamente como cómplices del importe de cuota defraudada por el IS correspondiente a las facturas de WILD ELECTRONICS DESIGN SL (176.345,75 €), responsabilidad subsidiaria que igualmente alcanza a dicha sociedad.

El acusado D. Jacobo GORDON LEVENFELD por el importe de cuota defraudada correspondiente a la factura de CASTAÑO CORPORATE SL (80.500 euros), sociedad que responde igualmente de modo subsidiario del pago de la misma.

El acusado TORRO CASANOVA por el importe de 71.820 euros correspondiente a la factura de VIANAGO S COOP V., sociedad que responde igualmente de modo subsidiario del pago de la misma.

-Por el concepto de IS correspondiente al ejercicio de 2007 de TECONSA en la cantidad de 243.804 €. Indemnizarán a la Hacienda Pública de forma directa, conjunta y solidaria los condenados D. José Luis MARTINEZ PARRA, D. Pedro GARCIA GIMENO, D. Pablo CRESPO SABARIS, D. Álvaro PEREZ ALONSO y D. Francisco CORREA SANCHEZ, y de modo subsidiario, D. José Ramón BLANCO BALIN y Rafael MARTINEZ MOLINERO, como cómplices, así como las



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

sociedades TECONSA y CRESVA SL.

-Por el Impuesto de Sociedades de 2008 en la cantidad de 170.347,6 €. indemnizarán a la Hacienda Pública de forma directa, conjunta y solidaria los condenados D. José Luis MARTINEZ PARRA, D. Pedro GARCIA GIMENO, D. Pablo CRESPO SABARIS, D. Álvaro PEREZ ALONSO y D. Francisco CORREA SANCHEZ, y de modo subsidiario, D. Rafael MARTINEZ MOLINERO y D. José Ramón BLANCO BALIN, como cómplices, así como las sociedades TECONSA, PASADENA VIAJES SL y TECHNOLOGY CONSULTING MANAGEMENT SL.

-Por el Impuesto de IVA correspondiente al ejercicio de 2006 de TECONSA en la cantidad de 249.165.95 €, indemnizarán a la Hacienda Pública de forma directa, conjunta y solidaria los condenados D. José Luis MARTINEZ PARRA, D. Pedro GARCIA GIMENO, D. Pablo CRESPO SABARIS, D. Álvaro PEREZ ALONSO y D. Francisco CORREA SANCHEZ, y de modo subsidiario, D. Rafael MARTINEZ MOLINERO y D. José Ramón BLANCO BALIN, como cómplices, así como las sociedades TECONSA y PASADENA VIAJES SL.

De la misma responderán de forma subsidiaria respecto a las concretas facturas de sus sociedades los acusados D. Jacobo GORDON LEVENFELD por el importe de IVA 2006 de TECONSA, 36.800 €, correspondientes a la cuota de la factura de CASTAÑO CORPORATE.

Los acusados D. Oscar y D. Carlos Ignacio FRAGIO DIAZ de modo subsidiario, pero conjunto entre ellos, el importe referido a la cuota de IVA 2006 de TECONSA correspondiente a las facturas de WILD ELECTRONICS DESING SL, 80.615,2 €.

Y el acusado D. Vicente TORRO CASANOVA, por el importe de IVA 2006 de TECONSA correspondiente a la factura de VIANAGO S COOP V, 32.832 euros.

-Por el delito por el concepto de IVA correspondiente al ejercicio de 2007 de TECONSA en la cantidad de 120.206,58 €. indemnizarán a la Hacienda Pública de forma directa, conjunta y solidaria los condenados D. José Luis MARTINEZ PARRA, D. Pedro GARCIA GIMENO, D. Pablo CRESPO SABARIS, D. Álvaro PEREZ ALONSO y D. Francisco CORREA SANCHEZ, y de modo subsidiario, D. Rafael MARTINEZ MOLINERO y D. José Ramón BLANCO BALIN, como cómplices, así como las sociedades TECONSA y CRESVA SL.

Dichas cantidades deberán ser incrementadas en los intereses de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

demora que se generen de conformidad con lo previsto en el art. 26 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre) desde la finalización del periodo voluntario de pago del correspondiente tributo así como en los intereses legales desde la fecha de la Sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 576 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se acuerda el COMISO de las ganancias ilícitas obtenidas por cada uno de los siguientes beneficiarios:

- APOGEE TELECOMUNICACIONES: 50.384 euros
- TECONSA: 200.000 euros
- Sociedades del Grupo CORREA: 131.432,04 euros
- D. Pedro GARCIA GIMENO: 415.200 euros
- D. Francisco CORREA SANCHEZ: 1.493.358,57 euros
- D. Pablo CRESPO SABARIS: 166.000 euros
- D. Ramón BLANCO BALIN: 249.000 euros
- D. Álvaro PEREZ ALONSO: 500.000 euros

Asimismo, se acuerda el comiso del importe de las prendas de vestir recibidas como regalo por el acusado D. Pedro GARCIA GIMENO (3.550 euros).

Procédase a minorar las cantidades consignadas por los acusados de los importes de responsabilidad civil a los que deben hacer frente.

ABSOLVEMOS a las sociedades PROMOCIONES INMOBILIARIAS DEL PISUERGA SL, GRUPO ALVALON 2006 SA, IMPACTO PRODUCCIONES SL, PARQUE LOGISTICO DE MONTALBO SL y HATOR CONSULTING SA de la responsabilidad civil subsidiaria que se les solicitaba.

En cuanto a las COSTAS, se impones a los acusados condenados las costas proporcionales correspondientes a los delitos en que lo hayan sido, declarándose el resto de oficio, conforme a lo señalado en el fundamento de derecho octavo.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Se incluyen las causadas por la Abogacía del Estado y no se incluyen las de la Acusación particular RTVV SAU en liquidación y las de la acusación popular.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, haciéndoles saber que no es firme, ya que contra la misma puede interponerse recurso de casación para ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la última notificación practicada de la presente resolución.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido y leída y publicada por la Magistrada Ponente mientras celebraba audiencia pública en el día de su fecha la Sección Segunda de la Sala Penal de la Audiencia Nacional, de lo que como Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.